PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 21

Tomo III

Agosto de 2015

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa y Acuerdos Relevantes

México 2015

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI LA DEMANDADA INTERPONE INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTES CON LA ÚNICA INTENCIÓN DE PROVOCAR EL RETARDO EN LA SOLUCIÓN DEL ASUNTO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver diversas contradicciones de tesis sobre la figura del ofrecimiento de trabajo y sus efectos sobre la carga probatoria, ha establecido varias reglas, entre ellas, la relativa a la conducta procesal del oferente, como uno de los elementos a ponderar para calificarlo, apuntando que habrá mala fe, entre otros supuestos, cuando el patrón persiga hastiar al trabajador en el litigio para hacerlo desistir de su reclamo. Luego, si en el juicio de origen suscitado entre un servidor público y un Ayuntamiento del Estado de Jalisco, la demandada plantea el incidente de incompetencia del Tribunal de Arbitraje y Escalafón para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, aduciendo que la controversia debe ser del conocimiento de una Junta Local de Conciliación y Arbitraje y, tiempo después, hace valer la acumulación de juicios, lo cual provocó la suspensión del asunto en cada una de las incidencias para su debida tramitación como cuestiones de previo y especial pronunciamiento, las que, a la postre, fueron declaradas infundadas por su notoria improcedencia e, incluso, se le impuso multa a la promovente dada su frivolidad, dicha conducta revela que no es sincera su intención de reanudar la relación laboral, sino la de hastiar al trabajador en el litigio para hacerlo desistir de su reclamación, puesto que, a sabiendas del Ayuntamiento demandado que los conflictos laborales suscitados con sus empleados deben ventilarse ante el citado Tribunal de Arbitraje y Escalafón, pretende dolosamente que el asunto se remita a una Junta local, aunado a que en el referido incidente de acumulación, la propia autoridad laboral consideró que esa postura era con toda la intención de retardar la resolución del conflicto. En tales condiciones, esa conducta desleal es reveladora de que el empleo fue ofrecido de mala fe.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.4o.T.28 L (10a.)

Amparo directo 1129/2014. José Antonio Álvarez Pérez. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado. Secretario: Gustavo Juan Ariel Lezcano Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2015 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

P

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. MOMENTO EN EL QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO PUEDE SOLICITAR SU MODIFICACIÓN CUANDO EL ACREEDOR ES MENOR Y DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN ADQUIERE LA MAYORÍA DE EDAD. La pensión alimenticia provisional, como medida cautelar, tiene como finalidad garantizar la subsistencia de los acreedores alimentarios; por lo que, su dictado goza de las características de urgente e inaplazable. Tal finalidad conlleva una justificación suficiente para que si durante el procedimiento de reclamación contra dicha pensión un menor adquiere la mayoría de edad, el Juez lo siga teniendo como acreedor alimentario en función de la demanda que su progenitor promovió en su representación, a fin de no cancelar o reducir al mínimo dicha pensión en la resolución respectiva. Lo anterior no significa desconocer durante todo el proceso jurisdiccional la mayoría de edad alcanzada por ese acreedor alimentario y seguir teniéndolo representado por su progenitor, pues ello conllevaría una violación a las leyes del procedimiento. Lo establecido sólo conlleva que durante el procedimiento de reclamación el menor no pierda tal carácter debido a la mayoría de edad alcanzada. Es cierto e indiscutible que el ahora mayor de edad tendrá que ser notificado personalmente del estado del juicio, a fin de que se apersone a éste a manifestar lo conveniente a sus intereses y, con ello, se regularice el proceso jurisdiccional respecto a la legitimación procesal de quien actúa. Así pues, cuando ello acontezca, dependiendo de lo manifestado, el tercero interesado podrá solicitar la modificación de la pensión alimenticia provisional pues, como toda medida cautelar, ésta participa del principio de mutabilidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.96 C (10a.)

Amparo en revisión 52/2015. Rocío Itzel Ruiz Urrutia. 25 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretaria: Griselda Sujey Liévanos Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA PENAL. SI LA SALA, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, ACTUANDO BAJO ESA VISIÓN, INCREMENTA LA PENA POR ADVERTIR QUE LA VÍCTIMA ES UNA PERSONA MAYOR DE SESENTA AÑOS, ESE PROCEDER SE JUSTIFICA, NO OBSTANTE QUE LOS AGRAVIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN TORNO A SU INDIVIDUALIZACIÓN, NO IMPUGNEN LOS RAZONAMIENTOS DEL JUEZ DEL CONOCIMIENTO. Cuando la víctima del delito pertenezca a un grupo en estado de vulnerabilidad por tratarse de persona mayor de sesenta años, el tribunal de alzada, al conocer del recurso de apelación contra la sentencia definitiva, con fundamento en el último párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actuará con perspectiva de género en la administración de justicia, al tratarse de víctimas merecedoras de alta protección tutelar, respecto de las cuales, las autoridades deben privilegiar absoluta seguridad, pues ser adulto mayor de sesenta años, incrementa la vulnerabilidad del individuo; por consiguiente, aun cuando los agravios del Ministerio Público no impugnen los razonamientos del Juez del conocimiento en torno a la individualización de la pena, al incrementarla, el tribunal de apelación actúa justificadamente al no desatender el alto impacto que en las víctimas y en el medio social en que interactúan, generó la forma en que se ejecutó la acción delictiva.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.30 P (10a.)

Amparo directo 421/2014. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Fermín Rivera Quintana. Secretario: José Saúl Rodríguez Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN. RESULTA APLICABLE A LAS ACCIONES EMPRENDIDAS PARA LOGRAR LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR UNA MALA PRAXIS MÉDICA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. El derecho a la protección de la salud fue clasificado como un derecho prestacional (de segunda generación) a partir del cual, el Estado asumió la obligación de desarrollar las directrices y programas necesarios para garantizar a la población el "más alto nivel de salud" posible, sin que se trate de un mero enunciado programático carente de eficacia jurídica; incluso, el Máximo Tribunal del País ha definido su contenido normativo, conforme al cual, los Jueces de control constitucional pueden analizar la regularidad de las actuaciones del

legislador y de las autoridades administrativas relacionadas con ese derecho. En lo referente a la actuación de los médicos particulares y los hospitales privados, el Alto Tribunal ha establecido que el derecho a la protección de la salud también impone deberes a estos últimos y no sólo a los poderes públicos. Al respecto, este tribunal considera que los casos derivados de una mala praxis médica encuentran su cauce a través de procesos ordinarios (civiles, arbitraje médico, etcétera). Por tanto, aunque el juzgador deba estudiar cada controversia bajo el entendimiento de que la protección de la salud constituye un "fin público" y que los médicos particulares pueden vulnerar ese derecho, ello no significa que, por esa sola razón, deba soslayar o inobservar las instituciones de derecho privado aplicables. En todo caso, debe analizar cuál es la finalidad de cada institución y qué derecho busca proteger, para determinar si ésta es compatible con el derecho a la protección de la salud. Pues bien, la prescripción extintiva de la acción busca salvaguardar el principio de seguridad jurídica, al impedir que los particulares se enfrenten a la incertidumbre que les generaría desconocer hasta cuándo podrán ser sometidos a un juicio para dilucidar su responsabilidad. Ello resulta compatible con el derecho a la protección de la salud, porque no impide que el afectado obtenga la reparación del daño causado, sólo le impone un límite temporal para el ejercicio de la acción, con la finalidad de salvaguardar el principio de seguridad jurídica a favor del demandado. Por consiguiente, se concluye que en los casos de negligencia médica, resulta aplicable el artículo 1934 del Código Civil para el Distrito Federal, sin que ello implique violación al derecho a la protección de la salud, porque la prescripción extintiva de la acción constituye una medida razonable, en cuanto busca garantizar la seguridad jurídica del demandado, así como proporcional, dado que el plazo de dos años para el ejercicio de la acción debe computarse hasta que se tenga conocimiento cierto del daño causado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.226 C (10a.)

Amparo directo 13/2015. Martha Marcela Nuño Najar. 21 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN LA CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA LA AUTORIDAD PUEDE OFRECER PRUEBAS RESPECTO DE LA LITIS QUE HASTA ESE MOMENTO SE INTEGRA.

AMPARO DIRECTO 348/2014. 4 DE MARZO DE 2015. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ANTONIO CEJA OCHOA. PONENTE: SERGIO EDUARDO ALVARADO PUENTE. SECRETARIA: ELSA PATRICIA ESPINOZA SALAS.

Monterrey, Nuevo León. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, correspondiente al cuatro de marzo de dos mil quince.

Visto; para resolver el juicio de amparo directo 348/2014, promovido por la persona moral **********, por conducto de su representante legal, en contra de la sentencia definitiva de cuatro de septiembre de dos mil catorce, emitida por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad **********; y

RESULTANDO:

PRIMERO.—Demanda de nulidad. La persona moral **********, por conducto de su representante legal, promovió juicio de nulidad en contra de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales **********, las cuales alegó desconocer y cuya emisión atribuyó a la Procuraduría Federal del Consumidor.

SEGUNDO.—Trámite del juicio de nulidad. Una vez tramitado el juicio de nulidad, la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa emitió la sentencia definitiva el cuatro de septiembre de dos mil catorce, en la que declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales números **********, y sobreseyó el juicio respecto de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales números **********.

TERCERO.—Demanda de amparo. En contra de la sentencia definitiva del cuatro de septiembre de dos mil catorce, emitida por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro del juicio de nulidad **********, la persona moral **********, promueve el presente juicio de amparo directo.

CUARTO.—Derechos fundamentales violados. La parte quejosa señaló como garantías violadas en su perjuicio las contenidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.—Admisión del amparo. Por razón de turno, el conocimiento de la demanda de amparo correspondió a este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, la cual se admitió a trámite el treinta de octubre de dos mil catorce. Se registró bajo el número 348/2014, y señaló como terceros interesados al director general de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor en México, en el Distrito Federal y a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León.

SEXTO.—Vista al agente del Ministerio Público de la Federación. Se dio la intervención que legalmente le corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción, quien no formuló pedimento.

SÉPTIMO.—Turno. Por auto de dos de diciembre de dos mil catorce, se turnaron los autos al Magistrado Antonio Ceja Ochoa, para que formulara el proyecto de resolución.

OCTAVO.—Proyecto desechado. El seis de febrero de dos mil quince, el asunto se discutió por primera ocasión. El proyecto presentado por el ponente, que obra a fojas 51 a 117 de este expediente, fue desechado.

NOVENO.—Returno. Por acuerdo de nueve de febrero de dos mil quince, se returnó el expediente a la ponencia del Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente, para formular el nuevo proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. Este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito es competente para conocer del presente juicio de amparo, de conformidad con los artículos 103, fracción I y 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 y 170 de la Ley de Amparo; 37, fracción I, inciso b), 39 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Acuerdos Generales Números 84/2000 y 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el cinco de diciembre de dos mil y quince de febrero de dos mil trece, respectivamente, ya que el acto reclamado se hace consistir en una sentencia definitiva pronunciada por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en esta ciudad.

SEGUNDO.—Oportunidad de la demanda. La demanda de amparo se presentó de manera oportuna.

En efecto, la secretaria de Acuerdos adscrita a la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa certificó que la sentencia de cuatro de septiembre de dos mil catorce se notificó personalmente a la parte quejosa el treinta siguiente, como se desprende de la constancia de notificación que obra a foja 249 del juicio de nulidad. Así, al tomar en consideración que la notificación surtió efectos el día hábil siguiente, esto es, el uno de octubre de ese año, como lo disponen los artículos 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el 18 de la Ley de Amparo, el término para la presentación de la demanda transcurrió del dos al veintidós de octubre de dos mil catorce, descontando los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de octubre de dos mil catorce, por ser sábados y domingos, de conformidad con el artículo 19 de la referida ley. Por lo cual, tomando en cuenta que la demanda se presentó el veintidós de octubre de dos mil catorce, se concluye que se presentó de manera oportuna.

TERCERO.—Acto reclamado. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe rendido por la autoridad responsable y con las actuaciones del expediente que remitió para justificarlo.

La resolución impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"I. Ha resultado parcialmente fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento analizada en el considerando tercero, por lo que no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio sólo en lo que respecta a las resoluciones de 22 de agosto de 2014 y 14 de diciembre de 2012, dictadas en los expedientes **********, correspondientes a los créditos fiscales **********; por otra parte, es de sobreseerse y se sobresee el juicio únicamente en lo que se refiere a las resoluciones de 2 de agosto de 2012, 1 de noviembre de 2012, 10 de diciembre de 2012, 15 de enero de 2013 y 7 de febrero de 2013, dictadas en los expedientes **********, por los motivos y fundamentos ahí expuestos.

"II. La parte actora **********, por conducto de su representante legal, probó parcialmente su pretensión, en consecuencia;

"III. Se declara la nulidad lisa y llana las resoluciones con número de créditos **********, así como de las resoluciones de fechas 14 y 1 de noviembre ambas de 2012, 22 de agosto de 2012 y 14 de diciembre de 2012 que les dieron origen emitidas en los expedientes **********, por los motivos y fundamentos señalados en los considerandos cuatro y quinto de este fallo.

"IV. Es de sobreseerse y se sobresee en el presente juicio, respecto de los mandamientos de ejecución relativos a los créditos fiscales **********, impugnados también en el presente juicio, por las razones señaladas en el considerando sexto.

"V. En los términos indicados en el considerando séptimo que antecede se ordena a la autoridad demandada devolver a la enjuiciante la cantidad pagada con motivo de los créditos fiscales señalados en los considerandos cuarto y quinto de esta sentencia y que han quedado precisados en el punto III anterior.

"VI. Notifíquese."

Dicha sentencia se apoyó, en lo conducente, en las siguientes consideraciones:

SEGUNDO.- La existencia jurídica de las resoluciones administrativas materia de esta controversia, ha quedado acreditada en autos en términos del artículo 15, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales, 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, derivado de la exhibición de una copia certificada de las mismas por parte de las demandadas, aunado a que las mismas fueron controvertidas en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Por ser de orden público y estudio preferente, esta Sala se avoca al estudio de la **única** causal de improcedencia planteada por el C. Director General de lo Contencioso y de Recursos, en representación de la Delegación Tlalneplantla de la Procuraduría Federal del Consumidor refiere que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 13 del mismo ordenamiento legal, debe sobreseerse el juicio en lo que respecta a las resoluciones administrativas impugnadas relativas a los créditos fiscales [redacted] en virtud de que de las fechas en que se le notificaron a la enjuiciante a la fecha en que presentó su demanda, lo hizo en forma extemporánea.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

212

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE

EXPEDIENTE: [redacted]

ACTOR: [redacted]

7

En relación a lo anterior, primeramente debe destacarse que la actora compareció en el presente juicio a impugnar los créditos números [redacted] los cuales manifestó desconocer y atribuyó su emisión a la Procuraduría Federal del Consumidor, reservándose el derecho de formular su ampliación una vez que le fueran dados a conocer por la demandada.

Así pues, al contestar la referida autoridad exhibió los actos antes descritos, por lo que a través del auto de 4 de marzo del año en curso, se ordenó el traslado respectivo al enjuiciante, para que ampliara su demanda, lo cual realizó el 21 de abril siguiente.

Al efectuar la ampliación a la demanda, la actora argumentó como cuestión previa que debe considerarse que el C. Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor, al dar contestación a la demanda, exhibió unas supuestas copias certificadas de las resoluciones y de constancias de notificación; no obstante, que dichos documentos carecen

por completo de valor probatorio alguno, pues no son copias certificadas de los originales con firma autógrafa de las resoluciones controvertidas ni de sus constancias de notificación.

Refiere lo anterior, pues dice que aun cuando los documentos ofrecidos se tratan de copias certificadas, es el caso que del contenido de la "certificación" de dichos documentos se desprende su ilegalidad y por ende la carencia de valor probatorio de las copias exhibidas, toda vez que de dicha certificación se desprende su ilegalidad y carencia de valor probatorio de los documentos, los cuales pretendieron ser certificados por un funcionario que no tenía competencia para ello, pues conforme al artículo citado se indica que corresponde a los Directores Generales expedir copias certificadas de expedientes y documentos a cargo de la unidad bajo su responsabilidad; sin embargo, en la especie las fotocopias que fueron exhibidas por la representante en juicio de las autoridades demandadas, pretendieron ser certificadas por quien se ostentó como Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor; empero, los documentos que pretendió certificar no son documentos a cargo de la referida unidad, sino

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE 213

EXPEDIENTE: [redacted]

ACTOR: [redacted]

9

efectuados a cargo de la Unidad Campeche de la Procuraduría Federal del Consumidor, por lo que el referido funcionario no debió certificar documentos que no estaban a cargo de la unidad de la que supuestamente es Director.

Por otra parte, la enjuiciante en el apartado que identifica como *"AGRAVIOS EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DE FECHAS 2 DE AGOSTO DE 2012, 1 DE NOVIEMBRE DE 2012, 10 DE DICIEMBRE DE 2012, 15 DE ENERO DE 20913 Y 7 DE FEBRERO DE 2013, DICTADAS EN LOS EXPEDIENTES* [redacted] *Y* [redacted] señala en los conceptos de anulación primero, segundo y tercero, que fueron realizadas en contravención a las disposiciones legales aplicables y se dejaron de aplicar las debidas, conforme al artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debiendo tenerse por conocedora en el día en que fue corrido traslado de las mismas con la contestación de la demanda en el juicio que nos ocupa; en virtud de que la autoridad pretende acreditar que las referidas resoluciones se notificaron por

correo electrónico; sin embargo, no acredita que se hubieran efectuado, ya que se trata de documentos simples carentes de valor probatorio.

Que las impresiones exhibidas son de supuestos envíos por correo electrónico de "Deleg. Tlalnepantla Servicios al Consumidor" para [redacted] y [redacted] lo cual de ninguna manera da certeza de que las resoluciones de 2 de agosto de 2012, 1º de noviembre de 2012, 10 de diciembre de 2012, 15 de enero de 2013 y 7 de febrero de 2013, le hubieran sido notificadas, pues de dichos documentos no se desprende tal situación; es decir, que se hubieran adjuntado en su totalidad a los supuestos "correos electrónicos", lo que niega en forma lisa y llana.

Que en el caso en particular, la autoridad exhibió como constancia de notificación de las resoluciones impugnadas, diversas hojas simples sin firmas, ni sellos, fundamentación, motivación, circunstanciación legal alguna, mediante las cuales pretende acreditar que se notificaron por correo electrónico, dejando de observar el

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

214

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE

EXPEDIENTE: [redacted]

ACTOR: [redacted]

11

contenido del artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, plantea que se deja de aplicar lo dispuesto en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que las autoridades exhiben copias simples que carecen de valor probatorio alguno, al no colmarse los requisitos previstos en lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ello al atenderse que los documentos tendrán valor probatorio pleno siempre que sean certificados por funcionario competente para ello y que para valorar la fuerza probatoria de la información, se estimará la fiabilidad del método en que hayan sido generadas, comunicadas, recibidas o archivadas, si es posible atribuir su contenido a los obligados principales y si es accesible para su ulterior consulta; de ahí que en el caso, no se cuenta con la certificación correspondiente por funcionario competente de la Procuraduría Federal del Consumidor.

12

En el cuarto de sus agravios básicamente reitera los argumentos que ya se sintetizaron como cuestión previa.

Al refutar los argumentos antes indicados, la demandada planteó que contrario a lo indicado, la actora sí tenía conocimiento del procedimiento instaurado en su contra, en consecuencia las multas que fueron impuestas, se hicieron de su conocimiento en forma legal.

Que si las notificaciones de los actos impugnados se realizaron por correo electrónico, es porque hubo un convenio de fecha 19 de julio de 2012, entre la empresa [redacted] y la Procuraduría Federal del Consumidor, para efecto de que las notificaciones se realizaran por ese medio, de conformidad con el artículo 104 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que en su parte conducente señala que tendrán plena validez, anexando para ello el convenio correspondiente; de ahí que no puede argumentar la ilegalidad de las notificaciones de los acuerdos de referencia; en virtud de lo cual si el representante legal no atendió la notificación, tal

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE

215

EXPEDIENTE: 4668/13-06-02-1

ACTOR: [redacted]

13

situación no es imputable a la autoridad en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Igualmente, la accionante realizó un apartado "EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE FECHAS 22 DE AGOSTO DE 2012 y 14 DE DICIEMBRE DE 2012, DICTADAS EN LOS EXPEDIENTES [redacted] Y [redacted] en el que en su **cuarto agravio** en contra de las constancias de notificación exhibidas por la autoridad, que en el caso que nos ocupa, deben anularse las diligencias de notificación practicadas por la demandada, al haber sido efectuadas en contravención a lo dispuesto por los artículos 35 y 36 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Lo considera así, pues refiere que en las notificaciones exhibidas por la representante en juicio de las autoridades demandadas se desprende que el notificador jamás circunstanció la forma en que se cercioró de su ausencia; es decir, la del representante legal de la empresa denominada [redacted]

[redacted] con lo cual se demuestra claramente la ilegalidad de dichas diligencias, debiendo tenerla por conocedora hasta el 18 de marzo de 2014, en que le fue corrido traslado de las mismas con la contestación a la demanda.

En réplica a lo anterior, la demandante sostuvo la legalidad de las resoluciones impugnadas.

Los suscritos Magistrados consideran **parcialmente fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada,** atento a los razonamientos que a continuación se señalan:

En primer término, es **infundada** la causal que se analiza, en lo que respecta a las resoluciones de 22 de agosto de 2012 y 14 de diciembre de 2012, dictadas en los expedientes [redacted] y [redacted] correspondientes a los créditos fiscales [redacted]

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE

216

EXPEDIENTE: [redacted]

ACTOR: [redacted]

15

Lo anterior se considera así, ya que de las primeras dos resoluciones antes detalladas se observa de las cédulas de notificación (previo citatorio, con quien se encuentre), que obran agregadas en autos a fojas 68, 69, 74 y 75, se aprecia que lo argumentado por la enjuiciante, no cumplen con los requisitos legales para tenerlas como válidas, pues se observa que el notificador únicamente asentó lo siguiente en cada una de ellas, *aclarándose que por economía procesal únicamente se transcribe la correspondiente a la notificación de 10 de enero de 2013*:

FOJA 69

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN (PREVIO CITATORIO, CON QUIEN SE ENCUENTRE)

"... cerciorándome por medio de **quien entiende la diligencia** que es el domicilio de la persona l rubro citada, y considerando que el día **09** del mes de **Enero** del año **2013** se dejo citatorio en poder del C. [redacted] en su carácter de **Empleado** y toda vez que ni la persona citada ni el propietario, representante o apoderado legal, atendieron el citatorio, hago efectivo el apercibimiento contenido en el citatorio aludido, y practico la diligencia con [redacted] persona que encontré en el domicilio en el que actuó, ..."

De lo antes transcrito se advierte que tanto del citatorio como de la cédula de notificación en comento, si bien se dice que se llevaron a cabo; en el ejemplo que se cita, con el C. [redacted] quien se ostentó como Empleado y que solicitó la presencia del propietario o apoderado legal; también lo es, que el notificador no circunstanció la forma en que se cercioró de la ausencia de éste, razón por la cual es evidente que dicha notificación resulta ilegal.

Se dice lo anterior, ya que la diligencia en cuestión no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 103 y 104 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que disponen:

> **ARTICULO 103.-** La Procuraduría notificará al proveedor dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción y registro de la reclamación, requiriéndole un informe por escrito relacionado con los hechos, acompañado de un extracto del mismo.
>
> **ARTICULO 104.-** Las notificaciones que realice la Procuraduría serán personales en los siguientes casos:
>
> I. Cuando se trate de la primera notificación;
>
> II. Cuando se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
>
> III. Cuando se trate de notificación de laudos arbitrales;
>
> IV. Cuando se trate de resoluciones o acuerdos que impongan una medida de apremio o una sanción;
>
> V. Cuando la Procuraduría notifique al acreedor haber recibido cantidades en consignación;

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA 217

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE

EXPEDIENTE: [redacted]

ACTOR: [redacted]

17

VI. Cuando la autoridad lo estime necesario; y

VII. En los demás casos que disponga la ley.

Las notificaciones personales deberán realizarse por notificador o por correo certificado con acuse de recibo del propio notificado o por cualquier otro medio fehaciente autorizado legalmente o por el destinatario, siempre y cuando éste manifieste por escrito su consentimiento. Dicha notificación se efectuará en el domicilio del local o establecimiento que señale el comprobante respectivo, o bien, en el que hubiere sido proporcionado por el reclamante.

Tratándose de la notificación a que se refiere la fracción primera de este precepto en relación con el procedimiento conciliatorio, la misma podrá efectuarse con la persona que deba ser notificada o, en su defecto, con su representante legal o con el encargado o responsable del local o establecimiento correspondiente. A falta de éstos, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Las notificaciones realizadas con quien deban entenderse en términos del párrafo anterior serán válidas aun cuando no se hubieren podido efectuar en el domicilio respectivo.

En caso de que el destinatario no hubiere señalado domicilio para oír y recibir notificaciones o lo hubiere cambiado sin haber avisado a la Procuraduría, ésta podrá notificarlo por estrados.

Tratándose de actos distintos a los señalados con anterioridad, las notificaciones podrán efectuarse por estrados, previo aviso al destinatario, quien podrá oponerse a este hecho, así como por correo con acuse de recibo o por mensajería; también podrán efectuarse por telegrama, fax, vía electrónica u otro medio similar previa aceptación por escrito del interesado.

La documentación que sea remitida por una unidad administrativa de la Procuraduría vía electrónica, fax o por cualquier otro medio idóneo a otra unidad de la misma para efectos de su notificación, tendrá plena validez siempre que la unidad receptora hubiere confirmado la clave de identificación del servidor público que remite la documentación y que ésta se conserve íntegra, inalterada y accesible para su consulta."

Así pues, es de concluirse que las notificaciones de las resoluciones administrativas de fechas 22 de agosto

de 2012 y 14 de diciembre de 2012, no cumplen con los requisitos mínimos para su validez, en virtud de que no se circunstanció debidamente cómo fue que el notificador se cercioró de la ausencia del interesado o de su representante legal y al no encontrarlo tuvo que llevar a cabo la diligencia con un tercero.

Lo anterior denota en consecuencia, que al no haber sido legalmente notificada la actora de las resoluciones en comento, debe tenérsele por conocedora de la misma en la fecha en que lo manifiesta en su ampliación a la demanda; esto es, el 30 de mayo de 2013, por lo que **NO ES DE SOBRESEERSE NI SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, respecto de las resoluciones que han quedado detalladas en los párrafos precedentes.**

***Por otro lado**, este Cuerpo Jurisdiccional estima que los conceptos de impugnación primero, segundo, tercero y cuarto, sostenidos por la actora en relación a las resoluciones de 2 de agosto de 2012, 1º de noviembre de 2012, 10 de diciembre de 2012, 15 de enero de 2013 y 7 de febrero de 2013, dictadas en los expedientes* [redacted] *Y*

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

218

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE

EXPEDIENTE: [redacted]

ACTOR: [redacted]

19

[redacted] *son* ***infundado;*** *en consecuencia,* ***fundada la causal de improcedencia*** *que se analiza, por los siguientes argumentos.*

En principio, se destaca que la parte actora plantea dos argumentos encaminados a desvirtuar la actualización de la causal de improcedencia sostenida por la autoridad; el primero, relativo a la certificación plasmada por la autoridad en las copias certificadas que allegó; y el segundo, relativo a la notificación realizada de las resoluciones determinantes que impugna la actora y que supuestamente manifestó desconocer.

Bien, en relación al primero de los agravios, relativo a la certificación realizada a las pruebas acompañadas en el oficio de contestación a la demanda, la cual obra en el reverso de la foja 75 de los autos en que se actúa, resulta necesario reproducir el contenido del artículo 17, fracción XIII, del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, siendo éste el precepto en que sustenta la certificación la autoridad,

respecto del cual la actora sostiene existe una clara contravención en su aplicación:

> **ARTÍCULO 17.-** Al frente de cada una de las **Direcciones Generales habrá un Director General**, quien será auxiliado para el despacho de los asuntos por el personal a que se refiere el artículo 4, último párrafo de este Reglamento.
>
> **Corresponden a los Directores Generales las siguientes atribuciones comunes, dentro del ámbito de sus respectivas competencias**: (...)
>
> **XIII.- Expedir copias certificadas de expedientes y documentos a cargo de la unidad bajo su responsabilidad**; (...)

De la norma jurídica recién transcrita, se obtiene que al frente de cada Dirección General habrá un titular quien podrá ser auxiliado por diverso personal; que dichos titulares, Directores Generales, tienen diversas atribuciones o facultades dentro del ámbito de su competencia, entre la que se encuentra la de expedir copias certificadas de los expedientes y documentos a cargo de la unidad de la que sean responsables.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, se advierte que aduce que la certificación realizada en los documentos que allegó la autoridad en su contestación, no fue realizada atendiendo el precepto antes transcrito, ya

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE 219

EXPEDIENTE: [redacted]

ACTOR: [redacted]

21

que dice que se trata del Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor, quien no funge como la autoridad que tiene a su cargo los documentos allegados, motivo suficiente para indicar que no se encuentra facultado para certificar las copias; por tanto, que no tienen valor probatorio suficiente para acreditar sus excepciones.

Efectivamente, quien certificó las copias acompañadas en la contestación a la demanda, es el Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor, cumpliendo con el primero de los supuestos previstos en el numeral 17, fracción XIII, del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor; esto es, se trata del Titular de una Dirección General.

Ahora bien, la actora aduce que los documentos exhibidos, consistentes en las resoluciones que se manifestaron desconocer, son pruebas que no están a cargo de la unidad bajo su responsabilidad, sino que los

mismos al haberse emitido por la Delegación Tlalnepantla de la Procuraduría Federal al Consumidor, era quien debía certificar las mismas.

Esta Juzgadora considera **infundado** el argumento de la actora, atento a que es cierto, del análisis realizado a las documentales acompañadas por la autoridad, la emisora de las mismas es el Titular de la Delegación Tlalneplantla de la Procuraduría Federal del Consumidor; no obstante, de la revisión hecha al Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, en lo particular a su artículo 4, se desprende lo siguiente:

> **ARTÍCULO 4.-** La Procuraduría contará con las siguientes unidades administrativas:
>
> **I.-** Oficina del Procurador;
>
> **II.-** Subprocuraduría de Servicios;
>
> **III.-** Subprocuraduría de Verificación;
>
> **IV.-** Subprocuraduría Jurídica;
>
> **V.-** Coordinación General de Planeación;
>
> **VI.-** Coordinación General de Educación y Divulgación;
>
> **VII.-** Coordinación General de Administración;
>
> **VIII.-** Dirección General de Comunicación Social;
>
> **IX.-** Dirección General de Delegaciones;
>
> **X.-** Dirección General de Quejas y Conciliación;

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE 220

EXPEDIENTE: [redacted]

ACTOR: [redacted]

23

XI.- Dirección General de Contratos de Adhesión, Registros y Autofinanciamiento;

XII.- Dirección General de Procedimientos;

XIII.- Dirección General de Verificación y Vigilancia;

XIV.- Dirección General de Verificación de Combustibles;

XV.- Laboratorio Nacional de Protección al Consumidor;

XVI.- Dirección General Jurídica Consultiva;

XVII.- Dirección General de lo Contencioso y de Recursos;

XVIII.- Dirección General de Estudios sobre Consumo;

XIX.- Dirección General de Planeación y Evaluación;

XX.- Dirección General de Difusión;

XXI.- Dirección General de Educación y Organización de Consumidores;

XXII.- Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto;

XXIII.- Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales;

XXIV.- Dirección General de Recursos Humanos;

XXV.- Dirección General de Informática, y

XXVI.- Delegaciones y Subdelegaciones.

Al frente de cada una de las referidas unidades administrativas existirá un titular, que será nombrado Subprocurador, Coordinador General, Director General, Delegado o Subdelegado, **según corresponda y tendrá las facultades que determinen este Reglamento y el Estatuto Orgánico.**

La Procuraduría también contará con directores de área, subdirectores, jefes de departamento, subjefes, jefes de oficina, jefes de sección, jefes de mesa, conciliadores, secretarios arbitrales, abogados resolutores, dictaminadores, verificadores, ejecutores, notificadores, peritos, promotores, instructores, receptores de quejas y

demás servidores públicos que determine el Procurador de acuerdo con las disposiciones presupuestales aplicables.

Del análisis al contenido del precepto antes citado, se advierte que la Procuraduría Federal del Consumidor contará con diversas unidades administrativas, destacando las fracciones XVII y XXVI; en la primera de ellas se establece la Dirección General de lo Contencioso y de Recursos; y en la segunda, enuncia a las Delegaciones y Subdelegaciones; posteriormente, se indica que al frente de cada una de las referidas unidades administrativas existirá un titular, quien tendrá las facultades que determine el Reglamento y el Estatuto Orgánico de dicha Procuraduría; en ese sentido, atendiendo el Estatuto Orgánico en su numeral 12 en la primera de sus fracciones se advierte que la Dirección General de lo Contencioso y de Recursos corresponderá el representar legalmente a la Procuraduría en todos aquellos litigios en que sea parte; ante tal situación, es evidente que si en el presente juicio se está demandando a la Procuraduría Federal del Consumidor, el Titular de dicha Dirección General de lo Contencioso y de Recursos se encuentra legitimado para ello; en esa tesitura, si con el propósito de defender las actuaciones de sus unidades como lo son las Delegaciones que integran a la

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE

221

EXPEDIENTE: [redacted]

ACTOR: [redacted]

25

Procuraduría, es evidente que dicha unidad también tiene bajo su cargo todos los documentos emitidos y que originaron la resolución impugnada; es decir, el expediente administrativo.

En esa directriz, es evidente que en el caso en particular y contrario a las pretensiones de la actora, el Director General de lo Contencioso y Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor sí está facultado para emitir la certificación de las pruebas allegadas en su oficio de contestación, atendiendo a que es el Titular de la Dirección General aludida y que los documentos allegados también se encuentran en la unidad bajo su responsabilidad, en virtud de que debe tener conocimiento de ellos a efecto de representar legalmente a la Procuraduría en los términos del Reglamento de la misma como de su Estatuto Orgánico.

Sustenta lo anterior el criterio emitido por Salas Regionales de este Tribunal, el cual es localizable bajo el número de registro [redacted] en el que

26

esencialmente se establece que la certificación que se contenga en un determinado documento allegado a juicio, debe contener la facultad correspondiente; esto es, la de certificar para concluir que se trata de un funcionario autorizado para ello y dar el valor probatorio correspondiente.

CERTIFICACIONES OFICIALES.- En términos de lo establecido por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles sólo tienen carácter de certificaciones oficiales, los documentos públicos expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, de manera que no basta tener carácter de funcionario público, para que una certificación tenga validez, sino que es preciso que haya algún precepto que autorice a ese funcionario para expedir las certificaciones; por tanto, al haber quedado demostrado que la autoridad que comparece a juicio, como representante de la autoridad demandada, es un funcionario facultado para expedir certificaciones, entonces, procede concluir que el argumento de la actora es infundado, pues las certificaciones aludidas, sí fueron expedidas por un funcionario público autorizado para ese efecto por los preceptos legales aplicables; por ello, la certificación referida tiene eficacia probatoria plena en aplicación del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 670/09-05-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de febrero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretaria: Lic. Elva Ileana Chavarría Martínez.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 28. Abril 2010. p. 166

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE

222

EXPEDIENTE: [redacted]

ACTOR: [redacted]

27

Igualmente, tomando en cuenta las circunstancias del presente juicio, resulta aplicable por analogía el criterio también emitido por Salas Regionales de este Tribunal bajo el registro [redacted] en el que se indica que en los casos donde intervenga como autoridad demandada el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en el Estado, la certificación de documentos que al efecto se acompañe deberá contener la norma que le faculta para emitir dicha certificación, lo cual como ya se indicó en párrafos anteriores, sí se acredita en el presente juicio.

CERTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONSERVADA POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, A FIN DE OTORGARLE VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO DE NULIDAD, LA AUTORIDAD DEBE FUNDAR LA FACULTAD RELATIVA.- Si bien es cierto que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, es reconocida como un medio de prueba, en el caso de que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores pretenda acreditar sus excepciones en el juicio contencioso administrativo, con la certificación de la información comunicada por los particulares que conserve en medios electrónicos, resulta inconcuso que dicha autoridad debe citar la norma legal que la faculta para emitir dicha certificación con la finalidad de cumplir con la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 Constitucional, y reproducida por el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en

caso contrario no será factible otorgar valor probatorio pleno a la información presentada en los mencionados términos por la autoridad enjuiciada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 143/08-12-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de junio de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretario: Lic. Gilberto Arturo Gómez Aguirre.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010. p. 298

Asimismo, sirve de apoyo la tesis I.60.C.40 K314, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Junio 1998, página 631:

COPIA, FACULTAD DE CERTIFICACIÓN DE LA. TIENE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, SI LA LEY CORRESPONDIENTE LOS AUTORIZA PARA ELLO, RESPECTO DE DOCUMENTOS QUE OBREN EN SUS ARCHIVOS, SOBRE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA. Los funcionarios públicos tendrán facultad para la certificación de copias, si la ley correspondiente los autoriza para ello, respecto de documentos que obren en sus archivos, sobre asuntos de su competencia, pero no en relación a otros documentos cuta actividad se encomienda por disposición legal aun funcionario o servidor público que no solamente ejerza una función pública, sino que además este investido de fe pública, lo que implica cuestiones distintas, ya que todo funcionario por el hecho de serlo tiene la facultad para poder emitir actos de fe, sino que sólo lo estarán aquellos a quienes la se la confiera a virtud de sus propias funciones.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE

223

EXPEDIENTE: [redacted]

ACTOR: [redacted]

29

Amparo de revisión 446/98. Departamento de Distrito Federal. 6 de mayo de 1198. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretara: María Teresa Covarrubias Ramos.

Precisado lo anterior, es evidente que las pruebas exhibidas por la autoridad sí tienen valor probatorio suficiente para acreditar la existencia de los actos impugnados, así como los datos que en ellos se contengan.

Ahora bien, en lo que respecta al segundo argumento, relativo a que nunca se ha realizado la notificación de los actos impugnados relativos a *las resoluciones de 2 de agosto de 2012, 1º de noviembre de 2012, 10 de diciembre de 2012, 15 de enero de 2013 y 7 de febrero de 2013, dictadas en los expedientes* [redacted], [redacted] *Y* [redacted] de igual manera, es **infundado** en relación a los documentos exhibidos por la demandada en los términos que a continuación se detallan.

La autoridad plantea que las resoluciones en cita, fueron notificadas conforme a derecho debido a que su notificación se realizó vía correo electrónico en fechas 14 de noviembre de 2012, 18 de enero de 2013, 19 de febrero de 2013, 31 de enero de 2013 y 10 de agosto de 2012, acompañando para ello, las notificaciones realizadas por la "Deleg. Tlalnepantla Servicios al Consumidor", en las fechas indicadas por cada uno de los actos citados; por su parte, la actora aduce que las mismas son ilegales, al haberse acompañado en copias simples; así como el desconocimiento de los correos electrónicos que obran en las pruebas exhibidas y que en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se debieron efectuar personalmente.

Conforme a lo antes señalado, es evidente que en lo que atañe a que los documentos fueron acompañados en copias simples y por tal motivo no tienen valor probatorio alguno, *no le asiste la razón a la impetrante,* toda vez que como se indicó en los párrafos precedentes, la certificación realizada por la autoridad de tales probanzas, sí cumple con los requisitos de una debida certificación; ahora bien, en cuanto a las manifestaciones restantes, es necesario reproducir el contenido del

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE

224

EXPEDIENTE: [redacted]

ACTOR: [redacted]

31

artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, precepto que la actora manifiesta fue violentado por la autoridad.

> **"Artículo 35.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:**
>
> **I. Personalmente** con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;
>
> **II.** Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo. **También podrá realizarse mediante** telefax, **medios de comunicación electrónica** o cualquier otro medio, **cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente** y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos, y (...)"

Del artículo en reseña se obtiene que las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos y resoluciones administrativas dictadas por la Procuraduría Federal del Consumidor se podrán realizar personalmente; o bien, a través de medios de comunicación electrónica, tales como los correos electrónicos, situación que ocurrirá cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y se pueda comprobar la recepción de los mismos.

Al respecto, es necesario precisar que tales circunstancias también se ven plasmadas en el artículo 104 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en el sentido que podrán realizarse las notificaciones vía correo electrónico, siempre que el interesado así lo haya aceptado por escrito.

De igual forma, la actora medularmente alega que de las constancias acompañadas por la autoridad en su contestación a la demanda, se desprende que la notificación se realizó a los correos electrónicos [redacted] y [redacted] los cuales desconoce, así como el hecho de que tal circunstancia debió ser aceptada por su representante legal, lo que dice no ocurre en el caso.

En ese sentido, ante las manifestaciones realizadas por la accionante, todas ellas consistentes en negativas lisas y llanas, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, implicó la carga de la prueba a la autoridad demandada, en el sentido de acreditar los

correos electrónicos indicados en las constancias que anexó a su contestación, así como la aceptación de la actora sobre la práctica de notificaciones vía correo electrónico, carga que efectivamente cumplió la autoridad al contestar la demanda, en los términos siguientes:

Efectivamente, la Procuraduría Federal del Consumidor al formular su contestación a la demanda, a fin de desvirtuar lo argumentado por la actora en el caso que nos ocupa, señaló que existen documentos denominados "CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN DE EMPLAZAMIENTO, ACTOS, ACUERDOS Y REQUERIMIENTOS POR CORREO ELECTRÓNICO", que acompañó y obran a fojas 202 a 204 reverso, que en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo gozan de valor probatorio pleno, de los que se desprende lo siguiente:

- El convenio fue celebrados el día 19 de julio de 2012, entre la Procuraduría Federal del Consumidor y representante legal de la empresa

34

[redacted] hoy parte actora en el presente juicio.

- Se indicó como domicilio el ubicado en Avenida [redacted] Colonia [redacted] Código Postal [redacted] el cual se reiteró en el presente expediente, como se aprecia en la primera foja del escrito de demanda del presente juicio; además que no se pasa por alto que la demandante no niega en ningún momento que no sea su domicilio.

- El acuerdo celebrado, tiene la intención de agilizar la tramitación de los emplazamientos y notificaciones de la Procuraduría mediante el uso de tecnologías a su alcance, siendo voluntad de los que intervienen cumplir con las cláusulas del mismo.

- Que fue la intención del hoy actor, señalar al C. [redacted] con el correo

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE

226

EXPEDIENTE: [redacted]

ACTOR: [redacted]

35

electrónico [redacted] y al C. [redacted] con correo electrónico [redacted] para ser personas autorizadas para recibir las notificaciones previstas en el artículo 104 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, aceptando expresamente darse por notificados por dicha vía.

- Que las notificaciones se realizarán únicamente en días y horas hábiles, por las unidades administrativas enlistadas en el mismo convenio.

- Que el correo electrónico que al efecto se envíe deberá contener la descripción del acto, acuerdo o requerimiento que se notifica, especificar la unidad que lo envía, expediente, fecha y nombre de las partes, además de adjuntar un formato PDF.

36

- Se aceptó que el aviso de entrega, constituirá el acuse de recepción será el que emita la aplicación que administra el correo electrónico de la Procuraduría Federal del Consumidor, circunstancia ante la cual se aceptó el acceso constante a la cuenta de correo y que en caso de no incluirse todos los datos, devolver el correo a la Procuraduría y reponer la notificación.

De esta forma, es claro que la autoridad desvirtúa los argumentos de la actora, pues del documento allegado es claro que se advierte que le notificó vía correo electrónico, a través de la cuenta autorizada, al haberse realizado por la Delegación Tlalnepantla Servicios al Consumidor, remitido al correo de [redacted] y [redacted] siendo estos correos electrónicos autorizados por representante legal de la actora, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como el 104 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE

227

EXPEDIENTE: [redacted]

ACTOR: [redacted]

37

En ese sentido, las constancias que obran a fojas 58, 60, 62, 65 y 72, con las cuales la autoridad indica que fueron notificadas a la actora las resoluciones impugnadas, son documentos idóneos para acreditar sus manifestaciones, pues existe escrito de conformidad por parte de la hoy enjuiciante de que se realicen las mismas por dicha vía; que se hicieron por cuenta de unidad administrativa autorizada y a los correos autorizados por la propia actora; que en el caso en particular se reúnen los requisitos, máxime que del convenio allegado se advierte el compromiso adquirido por la hoy interesada de un acceso constante a su correo electrónico y que en caso de no reunir los requisitos se devuelva a la autoridad un correo, lo que en la especie no aconteció.

Aunado a lo anterior, del convenio suscrito entre la Procuraduría Federal del Consumidor y la hoy actora, se advierte que el aviso de entrega, que se considerará acuse de recepción, únicamente podrá ser emitido por la Procuraduría, por lo cual en el caso en particular de las constancias allegadas, la autoridad acredita que se trata de los documentos indicados, más no de una simple

impresión de pantalla, motivo por el cual en el presente juicio, se debe entender que las notificaciones se realizaron en las fechas indicadas por la autoridad demandada.

En ese contexto, resulta aplicable el criterio sostenido por este Tribunal, en el sentido que la falsedad respecto a la objeción de un correo electrónico debe demostrarse plenamente para que no tenga valor probatorio pleno, lo cual en el caso en particular no ocurre, ya que la autoridad adminiculó las documentales allegadas, con el convenio celebrado entre la Procuraduría Federal del Consumidor y la hoy actora.

VI-TASR-XXVII-63

CORREO ELECTRÓNICO.- SU OBJECIÓN EN ALCANCE Y CONTENIDO, GENERA QUE POR SÍ MISMO, CAREZCA DE VALOR PROBATORIO PARA DEMOSTRAR LA FALSEDAD DE UN DOCUMENTO.- Si bien es cierto, de conformidad con lo que establece el artículo 210 A del Código Federal de Procedimientos Civiles, la información generada o comunicada en medios electrónicos; entre ella, el correo electrónico, es reconocida como prueba; también lo es, que su valor probatorio queda al arbitrio del Juzgador; el cual, deberá valorar la fuerza probatoria de dicha información y estimará, primeramente, la fiabilidad del método en que haya sido generada. De ahí que, aun y cuando el medio probatorio hubiera reunido los requisitos de forma, corresponde a la Sala de conocimiento, realizar la sana crítica y determinar si la probanza resulta idónea para demostrar los hechos que se pretenden probar. En ese sentido, dada la naturaleza del correo electrónico, y la falta de firma de las personas que intervienen en él, trae

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE 228

EXPEDIENTE: [redacted]

ACTOR: [redacted]

39

como consecuencia, que no se tenga la certeza de que éste, fuera emitido por aquélla a la que se le atribuye el envío. Consecuentemente, si dicha probanza es objetada en alcance y contenido, y ésta no se perfecciona, genera que el correo electrónico, por sí solo, carezca de valor probatorio para demostrar la falsedad de un documento, ya que no basta con la simple afirmación que la autoridad administrativa realice al respecto, pues dicha falsedad no debe presumirse, sino demostrarse plenamente; por lo que resulta necesario que este medio probatorio (correo electrónico), se vincule con otros, a fin de probar la veracidad de los hechos que se afirman, en este caso, la falsedad o autenticidad del documento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 638/10-13-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, el 26 de enero de 2011, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretaria: Lic. Isela Pérez Silva.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 549

Luego entonces, tomando en cuenta que no se desvirtúa la legalidad de las diligencias de notificación de las resoluciones impugnadas en el presente juicio relativas a *las resoluciones de 2 de agosto de 2012, 1º de noviembre de 2012, 10 de diciembre de 2012, 15 de enero de 2013 y 7 de febrero de 2013, dictadas en los expedientes* [redacted] *y* [redacted] debe atenderse que fueron notificadas los días 14 de noviembre de 2012, 18 de enero de 2013, 19 de febrero

de 2013, 31 de enero de 2013 y 10 de agosto de 2012; respectivamente; por tanto, considerando la última de las fechas, 19 de febrero de 2013, se actualiza la causal indicada en la fracción IV del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de ahí que ***LO PROCEDENTE ES SOBRESEER EL PRESENTE JUICIO, únicamente en lo que se refiere a las resoluciones de 2 de agosto de 2012, 1º de noviembre de 2012, 10 de diciembre de 2012, 15 de enero de 2013 y 7 de febrero de 2013, dictadas en los expedientes*** [redacted] ***y*** [redacted] pues el término de cuarenta y cinco días con el que contaba para formular su demanda ante este Tribunal en relación con el numeral 13 de la ley invocada y no fue sino hasta el 8 de noviembre de 2013, cuando presentó la demanda, evidenciando la extemporaneidad de sus pretensiones.

Para un mayor soporte a la conclusión a que se arriba, se cita la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido que no existe violación alguna a los derechos del particular, si existe un plazo o término para el ejercicio de los derechos de acción y defensa ante los Tribunales del

Estado Mexicano, toda vez que ello responde a la exigencia de que el gobernado se acerque a los Tribunales jurisdiccionales en los lapsos determinados por el legislador, lo cual no ocurrió en el presente juicio.

Época: Décima Época / Registro: 160015 / Tipo Tesis: Jurisprudencia / Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta / Localización: Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1 / Materia(s): Constitucional / Tesis: 1a./J. 14/2012 (9a.) / Pág. 62

ACCESO A LA JUSTICIA. LA FACULTAD DE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS RAZONABLES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL LEGISLADOR. La reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los "plazos y términos que fijen las leyes", responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que, de no ser respetados, podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales, lo cual constituye un legítimo presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido, la indicada prevención otorga exclusivamente al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para ejercer los derechos de acción y defensa ante los tribunales.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 1670/2003. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 10 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

Amparo directo en revisión 988/2009. Muebles y Diseños en Madera Arquitectónicos, S.A. de C.V. 1 de julio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

42

Amparo directo en revisión 1513/2009. Jorge Armando Gómez Vargas. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 801/2012. Lans Vallarta, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Armando Argüelles Paz y Puente.

Amparo en revisión 213/2012. Delegado del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

Tesis de jurisprudencia 14/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de agosto de dos mil doce.

Igualmente, en un caso más específico, la extemporaneidad de la demanda actualiza lo previsto en la fracción IV del artículo 8 en relación con el diverso 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conclusión que se sostiene por el criterio que a continuación se cita y del que se observa que no hay violación alguna a los derechos fundamentales de la actora, toda vez que la interposición de sus medios de defensa debe realizarse en tiempo y forma de conformidad con lo previsto en las normas procesales que rijan.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE **230**

EXPEDIENTE: [redacted]

ACTOR: [redacted]

43

Décima Época / Registro: 160344 / Tipo Tesis: Tesis Aislada / Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta / Localización: Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 / Materia(s): Administrativa, Constitucional / Tesis: XV.4o.51 A (9a.) / Pág. 4706

SOBRESEIMIENTO POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE DICHA RESOLUCIÓN RESPETE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JURISDICCIONAL EN SU MODALIDAD DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA SALA FISCAL DEBE CERCIORARSE DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE NOTIFICADA AL ACTOR. De la interpretación sistemática de los artículos 1o., párrafos segundo y tercero y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adminiculado con el análisis que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo en el expediente varios 912/2010, de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 12.511 - Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos-, se colige que la protección judicial implica que se regulen los recursos judiciales de forma que las personas tengan certeza y seguridad jurídica de sus condiciones de acceso. Por su parte, los artículos 8o., fracción IV y 9o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén el sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo cuando hubiere consentimiento del acto, entendiéndose por tal la falta de promoción de algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los plazos que la propia ley señala. Por otra parte, el diverso numeral 13, fracción I, inciso a), de la citada ley dispone que el actor deberá presentar su demanda dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada. Consecuentemente, para que la resolución de sobreseimiento por la causa mencionada respete el derecho fundamental de tutela jurisdiccional en su modalidad de acceso a la justicia, la Sala Fiscal debe cerciorarse de que la resolución impugnada fue notificada al actor; situación que no se actualiza, por ejemplo, cuando el propietario de un vehículo impugna una boleta de infracción impuesta por la autoridad federal de tránsito y ésta se notificó únicamente al conductor del automotor,

44

sin que la responsabilidad solidaria de aquél, prevista en el artículo 204 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales respecto del pago de la multa, sea una premisa eficaz para concluir que tuvo conocimiento pleno del acto administrativo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO

Amparo directo 498/2011. Raúl Ramos Sánchez. 1o. de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez. Secretario: Alejandro Morales Olivares.

Nota: La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo I, octubre de 2011, página 313.

En el mismo sentido, la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, emitió el precedente V-P-2aS-801, en el que sostiene que es viable dictar el sobreseimiento del juicio, en caso que resulte extemporánea la demanda, cuando la actora tenga conocimiento de las fechas previstas por la Legislación correspondiente, tal como sucede en el caso que nos ocupa.

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR CONSENTIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. RESULTA EXTEMPORÁNEA LA DEMANDA, CUANDO LA ACTORA MANIFESTANDO CONOCER EL ACTO QUE PRETENDE COMBATIR Y QUE SURTE EFECTOS DESDE SU FORMULACIÓN, LA PRESENTE FUERA DEL PLAZO DE LEY.- El artículo 209 Bis, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, establece la posibilidad de que se formule un juicio contencioso administrativo controvirtiendo la notificación

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE

231

EXPEDIENTE: [redacted]

ACTOR: [redacted]

45

del acto cuando se estime que dicha notificación no se realizó o la realizada a su juicio resulte ilegal y el demandante afirme conocer el acto administrativo. Hipótesis en la cual corresponderá al demandante manifestar la fecha en que conoció el acto administrativo. En ese orden de ideas, la manifestación que hace la actora de conocer el acto administrativo es la considerada para el cómputo de la oportunidad en la presentación de la demanda, cuando se ha demostrado la ilegalidad de la notificación impugnada. En consecuencia, si no obstante dicha manifestación de conocimiento del acto impugnado, que surte efectos legales desde su formulación, la demanda se presenta fuera del plazo de los 45 días a que se refiere el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, se debe considerar que se trata de la impugnación de un acto consentido que genera la improcedencia del juicio, en consecuencia a su sobreseimiento. (6)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2016/05-05-01-2/169/06-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez. (Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 84. Diciembre 2007. p. 68.

En resumen, como ya se dijo, el presente juicio debe sobreseerse ***únicamente en lo que se refiere a las resoluciones de 2 de agosto de 2012, 1º de noviembre de 2012, 10 de diciembre de 2012, 15 de enero de 2013 y 7 de febrero de 2013, dictadas en los expedientes*** [redacted] ***y*** [redacted]

[redacted] pues la actora formuló su demanda en contra de actos consentidos, en virtud de que las resoluciones en pugna fueron de su conocimiento, el 14 de noviembre de 2012, 18 de enero de 2013, 19 de febrero de 2013, 31 de enero de 2013 y 10 de agosto de 2012, conforme a las diligencias de notificación exhibidas por la autoridad al formular la contestación a la demanda, sin que la actora hubiera logrado desvirtuar la legalidad de dichas notificaciones, razones suficientes para establecer que se trata de actos consentidos.

CUARTO.- En su escrito de demanda la actora compareció a impugnar; entre otros, los créditos fiscales [redacted] y [redacted] los cuales manifestó desconocer así como su origen cuya emisión atribuyó a la Procuraduría Federal del Consumidor, manifestando desconocerlas en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo por lo que se reservaba el derecho de ampliar la demanda una vez que le fueran dadas a conocer.

La autoridad en el apartado de refutación al concepto de impugnación manifestó que la demandante sí tuvo conocimiento de las diligencias de notificación de

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE 232

EXPEDIENTE: [redacted]

ACTOR: [redacted]

47

dichas resoluciones, que fueron realizadas cumpliendo los requisitos de ley.

Una vez analizadas las constancias de autos y las manifestaciones de las partes, **el suscrito Juzgador** estima que procede **DECLARAR LA NULIDAD** de las resoluciones con número de créditos [redacted] y [redacted] así como de las resoluciones de fechas 14 y 1º de noviembre ambas de 2012, que les dieron origen emitidas en el expediente [redacted] en atención a las siguientes consideraciones:

Como principio, es importante destacar los criterios sustentados tanto por los Tribunales Colegiados de Circuito como de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias números **XVI.1º.A.T.J/7 y 2a./J. 173/2011**, respectivamente, de observancia obligatoria para este Tribunal en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor, cuyo texto y datos de identificación a continuación se reproducen:

48

XVI.1o.A.T. J/7, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Pag. 1733 **Jurisprudencia (Administrativa)**

NULIDAD LISA Y LLANA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE DECLARARSE CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER UN CRÉDITO FISCAL Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, EXHIBE LAS CONSTANCIAS DE SU NOTIFICACIÓN, PERO OMITE ANEXAR LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", estableció que de conformidad con el artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto impugnado porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así debe expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a quien lo atribuye, lo que genera la obligación a cargo de ésta de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y la de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. **En congruencia con dicho criterio, cuando el actor niega conocer un crédito fiscal y la autoridad en su contestación exhibe las constancias de su notificación, pero omite anexar la resolución determinante, la Sala Fiscal debe declarar la nulidad lisa y llana de aquél, toda vez que las aludidas constancias no desvirtúan su desconocimiento**, ya que el cumplimiento a los señalados preceptos conlleva una doble consecuencia: desvirtuar la negativa alegada por el actor y permitir a éste conocer la determinación impugnada para brindarle la oportunidad de combatirla, pues de lo contrario se haría nugatorio su derecho de audiencia, ya que no tendría los elementos necesarios para controvertirla mediante la ampliación de su demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 626/2007. Administradora Local Jurídica de Celaya, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 13 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Dalila Quero Juárez.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE

233

EXPEDIENTE: [redacted]

ACTOR: [redacted]

49

Revisión fiscal 52/2008. Administradora Local Jurídica de Celaya, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 30 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo.

Revisión fiscal 598/2007. Administrador Central de lo Contencioso, en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, de los Administradores Generales Jurídico, de Grandes Contribuyentes, de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal, de Aduanas y del Administrador Central de Amparo e Instancias Judiciales. 5 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Enrique Zamora Camarena.

Revisión fiscal 583/2007. Administradora Local Jurídica de Celaya, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 5 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Enrique Zamora Camarena.

REVISIÓN FISCAL 261/2008. Administradora Local Jurídica de Celaya, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 24 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Jorge Eduardo Ramírez Téllez.

2a./J. 173/2011 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, **Segunda Sala,** Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, Pag. 2645 Jurisprudencia (Administrativa)

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, **es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla**, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; **por tanto, si la autoridad omite**

anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, **omisión que conlleva, por sí**, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 169/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

Tesis de jurisprudencia 173/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once."

Ahora bien, el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

"**Artículo 16.-** Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

...

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

..."

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

234

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE

EXPEDIENTE: [redacted]

ACTOR: [redacted]

51

Del contexto de la norma jurídica transcrita se puede colegir que ante la negativa de la parte actora en relación al conocimiento de las resoluciones de mérito, la autoridad se encontraba obligada al contestar la demanda a adjuntar tanto los actos impugnados como sus constancias de notificación y citatorios respectivos, para que la enjuiciante los combatiera mediante ampliación de demanda tal y como lo establece el precepto legal en cuestión.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que la autoridad demandada no dio cumplimiento a la obligación prevista en el artículo de referencia ni a las Jurisprudencias citadas, toda vez que no exhibió los créditos [redacted] y [redacted] así como de las resoluciones de fechas 14 y 1º de noviembre ambas de 2012, que les dieron origen emitidas en el expediente [redacted] por lo que es evidente que no dio cumplimiento a lo dispuesto en dicho ordinal que le constriñe a exhibir dicha resolución y su notificación, para que la actora estuviese en posibilidad de controvertir su contenido a través de la

ampliación de demanda, tal y como lo ha sostenido la *Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, en la Jurisprudencia 2a./J. 209/2007, cuyo rubro dice lo siguiente: "**JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.**"

En esa razón, si la autoridad no logró desvirtuar la negativa de la actora, en cuanto al desconocimiento y emisión de los créditos [redacted] y [redacted] así como de las resoluciones de fechas 14 y 1º de noviembre ambas de 2012, que les dieron origen emitidas en el expediente [redacted] lo procedente es declarar la nulidad de ésta, al no haberse acreditado de forma alguna su existencia.

No se pasa por alto, que la autoridad en su contestación plantea una causal de improcedencia y sobreseimiento; sin embargo, atendiendo a la obligatoriedad de las Jurisprudencias citadas con antelación impiden a este Cuerpo Colegiado realizar su

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE

235

EXPEDIENTE: [redacted]

ACTOR: [redacted]

53

estudio, cuando como se sostiene en tales criterios solamente exhiba la constancia de notificación pero omita aportar la resolución impugnada, dado que como ahí se determina, las aludidas constancias no desvirtúan su desconocimiento; por lo que atendiendo, al cumplimiento obligatorio de las jurisprudencias del Poder Judicial de la Federación, por ministerio de ley debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución desconocida cuando se haya incumplido por la demandada en su exhibición en el juicio de nulidad.

Apoya en lo conducente la tesis III-TASS-821, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la revista Año III, No. 29, Mayo 1990 y Año II, No. 15, Marzo 1989, la cual se transcribe:

> **"NEGATIVA LISA Y LLANA.- SU MANIFESTACION TIENE COMO EFECTO REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA.-** Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación los actos y resoluciones de las autoridades fiscales tienen en su favor la presunción legal de ser válidos, también es verdad que en el propio numeral se establece que cuando el demandante niegue lisa y llanamente los hechos que motivaron dicho acto o resolución, éstos deben ser acreditados fehacientemente por la autoridad demandada, lo que es congruente además con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles.(34)

54

Revisión No. 2506/87.- Resuelta en sesión de 28 de marzo de 1989, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego."

Asimismo, resulta aplicable al caso la tesis número VI.2o.A.57 A, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Noviembre de 2003, Novena Época, página 958, que a la letra dice:

"DOCUMENTOS DETERMINANTES DEL CRÉDITO FISCAL. LA AUTORIDAD DEMANDADA DEBE EXHIBIRLOS EN EL JUICIO DE NULIDAD, INDEFECTIBLEMENTE, AL PRODUCIR SU CONTESTACIÓN DE DEMANDA, PARA QUE EL ACTOR PUEDA CONOCERLOS. De acuerdo con el principio de congruencia establecido en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación y a la tesis aislada sustentada por este tribunal con el número VI.2o.A.26 A, de rubro: "ACTO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCERLO, LA AUTORIDAD DEMANDADA ESTÁ OBLIGADA A EXHIBIRLO, ASÍ COMO LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN, AL FORMULAR SU CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONFORME LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 209 BIS Y 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", publicada en la página mil setenta y tres, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, se llega al convencimiento de que si el actor en el juicio de nulidad manifiesta desconocer en su escrito de demanda el origen del adeudo fiscal, los conceptos que lo conforman y su cuantía, la autoridad hacendaria tiene la ineludible obligación de exhibir todos y cada uno de los documentos relativos al momento de formular la contestación de demanda a fin de que, por una parte, se desvirtúe la negativa lisa y llana del actor y, por otra, que éste los conozca y, en su caso, pueda controvertirlos en el escrito de ampliación de la demanda, de modo que de no hacerlo así, se rompe con el principio de igualdad de las partes en el proceso, toda vez que si la demandada presenta las constancias hasta la contestación de la ampliación de la demanda, es inconcuso que para entonces

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE 236

EXPEDIENTE: [redacted]

ACTOR: [redacted]

55

el actor se encuentra impedido para combatirlas, puesto que ningún precepto del Código Fiscal de la Federación permite que haya una segunda ocasión para ampliar el ocurso de demanda, ni que haya una cadena indefinida de réplica y contrarréplica de los litigantes, y la razón fundamental de esto fue la de evitar que se prolonguen innecesariamente los juicios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 194/2001. Administración Local Jurídica de Puebla Norte. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Rodolfo Tehózol Flores."

También cobra aplicación la tesis número IV-TASR-XV-120, emitida por la Sala Regional del Sureste, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Cuarta Época, página 292, que a la letra dice:

"RESOLUCIÓN IMPUGNADA DESCONOCIDA POR EL PARTICULAR.- PROCEDE DECLARAR SU NULIDAD SI LA AUTORIDAD DEMANDADA NO LA EXHIBE EN EL JUICIO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 BIS del Código Fiscal de la Federación, cuando el actor manifiesta desconocer el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución y la autoridad demandada al contestar la demanda acompañará copia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de demanda; por tanto, si en el juicio el actor hace los señalamientos indicados, pero la contestación de la autoridad demandada se tiene por no presentada al no dar cumplimiento al requerimiento que se le formuló, procede concluir que la autoridad demandada no cumplió con la carga procesal prevista en el artículo 209 BIS, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el demandante quedó

> en estado de indefensión, pues en virtud de esa circunstancia no se encontró en posibilidad de desvirtuar la legalidad tanto de la resolución impugnada como de su notificación y esa omisión trasciende al sentido del fallo, ya que se le determina un crédito sin darle a conocer el documento en que se contiene, surtiéndose por tanto la causal de anulación prevista en la fracción IV del artículo 238 del Código invocado. (2)
>
> Juicio No. 984/97.- Sentencia de 9 de noviembre de 1998, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Marina Zaragoza de Razo.- Secretaria: Lic. Guillermina Ruiz Bohórquez."

QUINTO.- Enseguida, en relación a que la notificación de las resoluciones de 22 de agosto de 2012 y 14 de diciembre de 2012, emitidas en los expedientes [redacted] y [redacted] relativas a los créditos [redacted] y [redacted] en el Considerando Tercero anterior, se determinó que fueron realizadas en forma ilegal, teniéndola por conocedora el 18 de marzo de 2014; en tal virtud, se procede al estudio del agravio **décimo** del escrito de ampliación a la demanda, en el que manifiesta que es ilegal la resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud que dicho artículo dispone que son elementos y requisitos del acto administrativo al ser expedido constando por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE 237

EXPEDIENTE: [redacted]

ACTOR: [redacted]

57

En réplica a lo anterior, la demandada sostuvo que lo alegado por la actora son infundados, ya que no se violó el artículo 3, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de que los acuerdos impugnados al tener el carácter de documento público, se desprende la presunción de que los mismos contenían la firma autógrafa, por lo que se les deberá conceder valor probatorio en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de lo dispuesto por el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la materia, dicha documental hace fe de la existencia de su original; por lo que si la actora se adolece de dicha firma, debió promover en tiempo y forma los medios de defensa que tuvo a su alcance para impugnarlos.

A juicio de este Cuerpo Colegiado, el anterior concepto de impugnación resulta fundado, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

58

En efecto, la parte actora sostiene en el concepto de impugnación analizado, que resultan ilegales las resoluciones impugnadas, toda vez que las mismas ostentan una firma facsimilar del funcionario emisor y no una firma autógrafa, contraviniéndose con ello lo dispuesto por el artículo 3, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que sobre el particular dispone:

> **ARTÍCULO 3.-** son elementos y requisitos del acto administrativo: (...)
>
> **IV.** Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición; (...)

Como se aprecia, dentro de los requisitos insalvables que deben contener todos los actos administrativos que se deben notificar, como lo son las resoluciones controvertidas, se encuentra la obligación de que los mismos contengan la firma autógrafa del funcionario competente que los emite.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE 238

EXPEDIENTE: [redacted]

ACTOR: [redacted]

59

Al efecto, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 2ª/J.2/92, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de agosto de 1992, página 15, que a la letra dice:

> **FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.**- Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente el criterio de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, debe constar en el documento la firma autógrafa del servidor público que lo expida y no un facsímil, por consiguiente, tratándose de un cobro fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener la firma autógrafa, ya que ésta es un signo gráfico que da validez a los actos de autoridad, razón por la cual debe estimarse que no es válida la firma facsimilar que ostente el referido mandamiento de autoridad.
>
> Contradicción de tesis. Varios 16/90. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Sexto Circuito. 21 de noviembre de 1991. Mayoría de 4 votos. Disidente: Carlos de Silva Nava. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Víctor Hugo Mendoza Sánchez.
>
> Tesis de Jurisprudencia 2/92. aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de junio de mil novecientos noventa y dos, por unanimidad de cinco votos de los señores ministros: Presidenta Fausta Moreno Flores, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, Noé Castañón León y José Manuel Villagordoa Lozano.

Asimismo, es aplicable, la jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 133-138, Sexta Parte, página 281, que a la letra dice:

> **FIRMA AUTÓGRAFA, RESOLUCIÓN CARENTE DE. ES INCONSTITUCIONAL.** Si bien es cierto que el artículo 16 constitucional no establece expresamente que las autoridades firmen su mandamientos autógrafamente, sí se desprende del citado artículo, al exigir que exista un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, que los mandamientos de autoridad ostenten la firma original. En efecto, por "firma", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende: "Nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice. El vocablo "firma" deriva del verbo "firmar" y éste del latín "firmare", cuyo significado es afirmar o dar fuerza. A su vez, la palabra "firmar", se define como "Afirmar, dar firmeza y seguridad a una cosa" (Diccionario citado). En este orden de ideas y trasladando los mencionados conceptos al campo del derecho constitucional, debe decirse que la firma consiste en asentar al pie de una resolución o acto escrito de autoridad, el nombre y apellido de la persona que los expide, en la forma (legible o no) en que acostumbra hacerlo, con el propósito de dar autenticidad y firmeza a la resolución así como aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del mandamiento. Es por ello que la firma de una resolución, para que tenga validez a la luz de la Constitución General de la República, debe ser autógrafa, pues ésta es la única forma en que la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; es decir, es la única forma en que la autoridad emitente acepta el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella y además es la única forma en que se proporciona

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE

EXPEDIENTE: [redacted] 239

ACTOR: [redacted]

61

seguridad al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido de la resolución y es responsable de la misma. Desde luego es irrelevante para que exista esa seguridad jurídica en beneficio del gobernante (quien firma) y el gobernado (quien recibe o se notifica de la resolución firmada), que la resolución o acto de autoridad se encuentren o no impresos, pues al firmar la autoridad emitente se responsabiliza del contenido, sea cual fuere la forma en que se escribió la resolución. Pero en cambio, no puede aceptarse que la firma se encuentre impresa, pues en estos casos no existe seguridad jurídica ni para el gobernante ni para el gobernado, de que la autoridad de manera expresa se ha responsabilizado de las consecuencias de la resolución.

Volúmenes 133-138, Sexta Parte, pág. 68. Amparo en revisión 527/79. Andrés de Alba. 21 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 133-138, Sexta Parte, pág. 68. Amparo en revisión 7/80. Jorge de Alba. 21 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 133-138, Sexta Parte, pág. 68. Amparo en revisión 452/79. Radio Potosina, S. A. 6 de marzo de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 133-138, Sexta Parte, pág. 68. Amparo en revisión 11/80. Cinemas Gemelos de San Luis Potosí, S. A. 13 de marzo de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 133-138, Sexta Parte, pág. 68. Amparo en revisión 52/80. Miguel Fernández Arámbula. 19 de marzo de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente."

En conclusión, todo acto administrativo debe contener la firma del funcionario que lo suscribe, para que así el gobernado esté en aptitud material de verificar que, efectivamente, la persona que se indica fue quien dictó el acto y que fue su voluntad emitirlo.

62

Ahora bien, por firma se entiende, según definición de la Real Academia Española "el nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rubrica al pie de un documento escrito de mano propia, o ajena para darle autenticidad o para obligarle a lo que en él se dice", tal y como se advierte de la tesis VI.2º.115K sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de marzo de 1998, página 790, que a la letra dice:

> **FIRMA FACSIMILAR. EL DOCUMENTO EN QUE SE CONTIENE CARECE DE VALIDEZ.** De la definición proporcionada por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, del vocablo firma, consistente en: "El nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena para darle autenticidad o para obligarle a lo que en él se dice.", se concluye que el documento en que aparece una firma facsimilar carece de validez, habida cuenta de que ésta consiste en una imitación o reproducción de la firma autógrafa, por lo que en esa hipótesis no es posible atribuir la autoría de tal documento a la persona cuya firma en facsímil fue estampada, pues es evidente que el sello en que se contiene pudo inclusive asentarse sin su consentimiento.

En la especie y como ya ha sido señalado, la parte actora sostiene que de las resoluciones de 22 de agosto

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE

240

EXPEDIENTE: [redacted]

ACTOR: [redacted]

63

de 2012 y 14 de diciembre de 2012, emitidas en los expedientes [redacted] y [redacted] relativas a los créditos [redacted] y [redacted], no contienen una firma estampada de puño y letra del funcionario emisor, sino que la firma que ostenta el acto impugnado resulta ser facsimilar, situación que trae como consecuencia que resulten violatorias del artículo 3, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al respecto, se considera que los actos en pugna, de fechas las resoluciones de 22 de agosto de 2012 y 14 de diciembre de 2012, emitidas supuestamente por el Jefe del Departamento de Servicios de la Delegación Tlalnepantla de la Procuraduría Federal del Consumidor, relativas a los créditos fiscales [redacted] y [redacted] no ostentan firma autógrafa de quien las emitió, pues no se desvirtúa por parte de la autoridad que la contenida en dichos documentos combatidos carezcan de los rasgos gráficos que debe contener una firma estampada del puño y letra del emisor, lo que trae

como consecuencia que las resoluciones a debate antes precisadas, resulten violatorias de los artículos 3, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 Constitucional, pues uno de los requisitos que da validez al acto de autoridad es que contenga firma autógrafa del funcionario competente, lo cual le corresponde probar a la demandada, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2ª./J. 13/2012, misma que se transcribe enseguida:

> [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1; Pág. 770
>
> **FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE.-** La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, **es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada**.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE

241

EXPEDIENTE: [redacted]

ACTOR: [redacted]

65

SEGUNDA SALA

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011. Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 25 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.

Tesis de jurisprudencia 13/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de febrero de dos mil doce.

Nota: La presente tesis deriva de la resolución dictada en el solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011, en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales (ponente), Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 2a./J. 195/2007, de rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE.", derivada de la contradicción de tesis 192/2007-SS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 243.

En tal virtud, del criterio jurisprudencial que ha quedado transcrito, se desprende que le corresponde a la autoridad demandada la carga de la prueba de acreditar que el acto a debate contiene firma autógrafa del funcionario emisor; y además, se establece que la comprobación de tal hecho; esto es, de la firma autógrafa de las resoluciones impugnadas que nos ocupan, solamente es susceptible de ser acreditado a través del desahogo de la prueba pericial en materia grafoscópica **que ofrezca la autoridad demandada**.

Así las cosas, si en el caso concreto, la autoridad no acreditó en este juicio, que las resoluciones en controversia contengan firma autógrafa del funcionario emisor, ya que para tal efecto resultaba indispensable que se desahogara la prueba pericial grafoscópica, al ser la probanza idónea con la cual se pudiera advertir si la resolución combatida calza o no firma autógrafa, en consecuencia procede declarar la nulidad de las mismas.

Sin que sea óbice para arribar a la anterior consideración, lo asentado en el acta de notificación, donde se señala que se hizo entrega del original con firma autógrafa; ello es así, ya que claramente se desprende de la Jurisprudencia 2ª./J. 13/2012, que quedó transcrita, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y cuyo rubro señala: *"FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ CONTIENE."*, que en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, es de observancia obligatoria para los Tribunales Administrativos, que si la autoridad manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una

afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, lo cual acontece en la especie y que no es probado por la autoridad demandada.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que como se indicó al principio de este apartado, en el Considerando Tercero anterior, se determinó que la diligencia de notificación de las resoluciones impugnadas resultan ilegales por no encontrarse debidamente circunstanciadas, razón por la cual lo asentado en las mismas no es susceptible de producir efecto jurídico alguno.

Así las cosas, debe estimarse que de conformidad con lo expresamente establecido por la Jurisprudencia 2ª./J. 13/2012, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la probanza idónea para que la autoridad cumpla con su carga probatoria correspondiente –de acreditar que la firma que ostenta la resolución impugnada es autógrafa-, era

justamente el desahogo de una prueba pericial en materia grafoscópica, probanza ésta que no fue ofrecida por la autoridad en el presente juicio contencioso administrativo; en consecuencia, no logra desvirtuar la negativa lisa y llana formulada por la parte actora, en el sentido de que el acto en cuestión carece de firma autógrafa del funcionario emisor.

En este orden de ideas, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de de las resoluciones de 22 de agosto de 2012 y 14 de diciembre de 2012, dictadas en los expedientes [redacted] y [redacted] relativas a los créditos [redacted] y [redacted] por carecer de la firma autógrafa del funcionario que las emitió, lo anterior con sustento en lo establecido por los artículos 51, fracción II, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEXTO.- Atendiendo lo anterior, en lo que respecta **a los actos relativos a los procedimientos administrativo de ejecución;** es decir, a los mandamientos de ejecución relativos a los créditos

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE

243

EXPEDIENTE: [redacted]

ACTOR: [redacted]

69

fiscales [redacted] y [redacted], impugnados también en el presente juicio; **cabe señalar que para esta Juzgadora lo procedente es sobreseer el juicio, en atención a lo siguiente:**

La actora en el escrito inicial de demanda, controvirtió, además de los mandamientos de ejecución relativos a los créditos fiscales [redacted] y [redacted] *las resoluciones de 2 de agosto de 2012, 1º de noviembre de 2012, 10 de diciembre de 2012, 15 de enero de 2013 y 7 de febrero de 2013, dictadas en los expedientes* [redacted] *y* [redacted] las cuales manifestó desconocer, lo que contrario a dicha manifestación y atendiendo lo indicado en el Considerando Tercero de esta sentencia, resultó infundado.

Ahora bien, a fin de soportar la conclusión ya adelantada por esta Sala, en relación a lo descrito en el párrafo previo, resulta conveniente reproducir el

contenido del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, pues en dicho dispositivo se advertirá que se actualiza causal planteada.

> **Artículo 127.-** Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.
>
> Si las violaciones tuvieren lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratare de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta. (...)

Conforme a la norma jurídica transcrita, las violaciones cometidas en los procedimientos administrativos de ejecución, antes del remate, solamente pueden recurrirse hasta que se publique la convocatoria respectiva; en cambio, si se trata de violaciones que tuvieren lugar con posterioridad a la convocatoria o se trate de bienes fuera de subasta, el recurso se hará en

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

244

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE

EXPEDIENTE: [redacted]

ACTOR: [redacted]

71

contra de la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

En ese orden de ideas, si en el Considerando Tercero que antecede, quedó acreditado que las resoluciones determinantes de los créditos, no eran desconocidas por la actora, en razón de que le fueron legalmente notificadas, se obtiene que en contra de los actos del Procedimiento Administrativo de Ejecución en trato (mandamientos de ejecución), no existe argumento fundado en contra de las resoluciones que dieron origen de los créditos en controversia, motivo suficiente para **proceder con el sobreseimiento del juicio al rubro citado, respecto de las acciones de la autoridad tendientes a hacer efectivo el cobro de los citados créditos,** pues debe atenderse que sólo puede controvertir los mandamientos de ejecución hasta la emisión de la convocatoria del remate, circunstancia que en el caso tampoco se acredita la existencia de un embargo en contra de la actora.

Tiene aplicación al caso concreto, la Jurisprudencia 2a./J. 18/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, transcrita en el Considerando previo a la que se remite, puesto que por economía procesal no se reproduce nuevamente; de donde resulta evidente que el presente juicio en relación a los mandamientos de ejecución relativos a los créditos fiscales [redacted] y [redacted] resulta improcedente, conforme a lo previsto en el artículo 8, fracción XVI, en relación al 9, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y a lo dispuesto por el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, en los términos ya descritos, lo procedente que también se decrete el sobreseimiento del presente juicio por los mandamientos de ejecución de los créditos fiscales [redacted]

SÉPTIMO.- Por último, toda vez que en el Considerando Cuarto de este fallo se declarado la nulidad créditos [redacted] y [redacted] relativos a las resoluciones de fechas 14 y 1º de noviembre ambas de 2012, que les dieron origen emitidas dentro del expediente [redacted] en el

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE 245

EXPEDIENTE: [redacted]

ACTOR: [redacted]

73

Considerando Cuarto anterior; asimismo, en el Considerando Quinto se anularon las resoluciones de 22 de agosto de 2012 y 14 de diciembre de 2012, dictadas en los expedientes [redacted] **y** [redacted] **relativas a los créditos** [redacted] **y** [redacted] ***motivo por el cual la autoridad demandada deberá proceder a devolver a la enjuiciante la cantidad pagada con motivo de los créditos fiscales mencionados, en los términos de ley, tal como se aprecia de los recibos de pago que obran en autos a fojas 7, 10, 25, 28, 31 y 40.***

En efecto, en virtud de que de las resoluciones descritas en el párrafo que antecede, han sido declaradas nulas, los actos que de ella derivan tales como los mandamientos de ejecución relativos a los créditos fiscales [redacted] y [redacted] deben dejar de surtir sus efectos por ministerio de ley, de conformidad con lo estrictamente ordenado por el artículo 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,

al ser éste acto consecuencia directa de la referida resolución.

No es óbice a lo anteriormente resuelto la Jurisprudencia 2a./J. 18/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

> **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.-** De acuerdo con el indicado precepto, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación contra dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de "actos o resoluciones definitivas", de modo que en su contra no procede el juicio contencioso administrativo. Esta

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE

EXPEDIENTE: [redacted] 246

ACTOR: [redacted]

75

es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada, sin que se pase por alto que en ella se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que al ser impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas.

Contradicción de tesis 197/2008-SS.- Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.- 28 de enero de 2009.- Cinco votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Lo anterior se considera así, toda vez que en la especie se sostiene que el acto del procedimiento administrativo de ejecución debe ser nulo, al haber resultado ilegal el origen del mismo; esto es, por una cuestión de fondo, sin haber entrado al análisis de violación formal alguna del procedimiento administrativo de ejecución, siendo que la Jurisprudencia que ha quedado transcrita se refiere justamente a las violaciones formales cometidas durante dicho procedimiento, razón por la cual el presente fallo no contradice el criterio jurisprudencial transcrito.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 8, fracciones IV y XVI, 9, fracción II, 49, 50, 51, fracciones II y IV y a contrario sensu, y 52, fracciones I, II y V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

CUARTO.—Conceptos de violación. La parte quejosa hizo valer los siguientes conceptos de violación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

PRIMERO.- Procede se conceda a la empresa que represento el Amparo y Protección de la Justicia Federal solicitado, en virtud de que la Sala responsable transgredió en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, y del derecho humano a la tutela judicial efectiva previsto por los artículos 8 numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior es así, toda vez que la autoridad que se señala como responsable, decretó el sobreseimiento del Juicio de Nulidad promovido por mi mandante, por lo que respecta a la impugnación de las resoluciones de fechas 2 de agosto de 2012, 1 de noviembre de 2012, 10 de diciembre de 2012, 15 de enero de 2013 y 7 de febrero de 2013, dictadas en los expedientes [redacted] Y [redacted] violando con ello en perjuicio de mi mandante las normas procesales aplicables al caso, específicamente el artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En efecto, la referida autoridad responsable pasó completamente por alto que de conformidad con dicho precepto legal, cuando los particulares aleguen que una resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, cuando que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, y si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución y en este caso, al contestar la demanda, **la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación**, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda. De igual forma, ha sido criterio Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, si en el juicio contencioso administrativo federal, el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente, por lo que, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno (constancia de la existencia del acto y constancia de su notificación), es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí sola, a la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, la Suprema

Corte de Justicia de la Nación estableció mediante Jurisprudencia que el término "constancia" a que se refiere el citado artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido**, con el fin de que pueda impugnarlo.

Sin embargo, la Sala que se señala como responsable, pasando completamente por alto el contenido de dicho precepto legal y los criterios Jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procedió al sobreseimiento del Juicio de Nulidad promovido por la empresa que represento, no obstante que contrario a sus señalamientos, la autoridad señalada como demandada por mi representada, el C. Jefe de Departamento de Servicios de la Delegación Tlalnepantla de la Procuraduría Federal del Consumidor, en ningún momento exhibió ni el original ni copia certificada de las constancias de notificación de las resoluciones de fechas 2 de agosto de 2012, 1 de noviembre de 2012, 10 de diciembre de 2012, 15 de enero de 2013 y 7 de febrero de 2013, dictadas en los expedientes [redacted] Y [redacted] puesto que los documentos exhibidos, de ninguna forma podían ser considerados como la "constancia" de notificación, a que se refiere el artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puesto que dichos documentos **no eran copias certificadas de los originales con firma autógrafa de las constancias de notificación**; resultando a todas luces ilegal que las representantes en juicio de las autoridades demandadas pretendieran darle a las copias simples exhibidas un valor probatorio que no tenían, por lo que, las autoridades señaladas como demandadas, debieron exhibir la o las constancias en las cuales se hubiera realizado la notificación, emitida obviamente por la autoridad que tuviera competencia para ello, sin que pueda tenerse como tal a las hojas simples sin firma, sin sello y sin cadena, que exhibió la demandada al dar contestación a la demanda de mi representada.

Más aún, la autoridad responsable también pasó completamente por alto que de la primera hoja de la misma contestación de demanda formulada por la Procuraduría Federal del Consumidor, se desprendía que, como anexos, la autoridad exhibió *"copias certificadas de diversas documentales"* y *"**Copia simple de traslado** de dichos documentos, para traslado de ley."*, resultando que, como se señaló en el escrito de ampliación de demanda, efectivamente a la empresa que represento le fue corrido traslado de **copias simples** de diversos documentos exhibidos por el Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor; incumpliendo con su actuar la demandada con la obligación que le imponía el artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que de conformidad con dicho precepto legal, el término "constancia" debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios **para que el actor lo conozca como fue emitido**, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando completamente ilegal que la autoridad demandada hubiera exhibido

copia simple de los actos impugnados, dado que estos documentos no cumplían con todos los requisitos de un acto administrativo, por lo que el actuar de la autoridad responsable resulta completamente violatorio de las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, al desestimar los argumentos de la empresa que represento, y al haber decretado el sobreseimiento del juicio, no obstante que la autoridad demandada no había cumplido con la carga procesal que le correspondía.

En efecto, la autoridad que se señala como responsable, debió declarar la **nulidad lisa y llana de la totalidad de las resoluciones impugnadas**, en virtud de que es indudable que no se acreditó su existencia y legal notificación, por lo que resulta procedente que se conceda a la empresa que represento el Amparo y Protección de la Justicia Federal solicitado, en virtud de que la Sala responsable transgredió en su perjuicio las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso contenidas en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, así como la violación al derecho humano a la tutela judicial efectiva previsto por los artículos 8 numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Resulta aplicable al presente caso la siguiente Tesis de Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente:

Décima Época
Registro: 160591
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.)
Página: 2645

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. *Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
Contradicción de tesis 169/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo,

todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.
Tesis de jurisprudencia 173/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once.

Resultan de igual forma aplicables al presente caso las Jurisprudencias sustentadas por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la tesis sustentada por el H. Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, que a la letra establecen:

Novena Época
Registro: 163102
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Enero de 2011,
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 196/2010
Página: 878

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA. *Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo,* ***resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo****. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es*

A FEDERACIÓN
IADO EN MATERIA
ARTO CIRCUITO
/O LEÓN

conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.
Contradicción de tesis 326/2010. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco. 10 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.
Tesis de jurisprudencia 196/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de noviembre de dos mil diez.

Novena Época
Registro: 170712
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Diciembre de 2007,
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 209/2007
Página: 203

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. *Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y*

210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.
Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.
Tesis de jurisprudencia 209/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Décima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3
Tesis: XIX.1o.A.C.1 A (10a.)
Página: 2356

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO EL ACTOR NIEGUE CONOCER LA RESOLUCIÓN QUE PRETENDE IMPUGNAR Y/O LOS HECHOS QUE LE DIERON ORIGEN, POR FALTA O ILEGAL NOTIFICACIÓN, LA AUTORIDAD DEBE EXHIBIR, AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA, CONSTANCIA TANTO DE LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS COMO DE SU LEGAL NOTIFICACIÓN. *De la interpretación sistemática de los artículos 16, fracción II y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se colige que ambos preceptos coinciden en cuanto al desconocimiento aducido por el demandante, con la diferencia de que el primero se refiere específicamente al de la resolución que pretende impugnar, y el segundo, al de los hechos que motivaron las resoluciones y actos administrativos (salvo que en la propia demanda exista manifestación en contrario), por lo que cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer tal resolución y/o los hechos que le dieron origen, por falta o ilegal notificación, en ambos casos la autoridad debe exhibir, al contestar la demanda, constancia tanto de la existencia de los actos como de su legal notificación, a fin de que el particular tenga oportunidad de combatirlos, en respeto a su garantía de audiencia y al derecho que tiene, en todo caso, de ampliar su demanda en términos del artículo 17 del citado ordenamiento.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
Amparo directo 457/2011. RCR Servicios Industriales de Mantenimiento, S.A. de C.V. 19 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela M. Landa Durán. Secretario: Pedro Gutiérrez Muñoz.

SEGUNDO.- Procede se conceda a la empresa que represento el Amparo y Protección de la Justicia Federal solicitado, en virtud de que la Sala responsable

transgredió en su perjuicio las garantías de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva contenidas en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, así como el derecho humano a la tutela judicial efectiva previsto por los artículos 8 numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior es así toda vez que como "CUESTION PREVIA" en el escrito de ampliación de demanda, mi mandante alegó que, sin mayor demora, la Sala responsable debería declarar la nulidad de las resoluciones determinantes de los créditos Nos. [redacted] y [redacted] así como de los actos de ejecución derivados de las mismas, con fundamento en el artículo 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que las autoridades administrativas demandadas **no acreditaron la existencia de dichas resoluciones ni la de sus constancias de notificación**, violándose con ello en perjuicio de mi representada el contenido del artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues aún y cuando las autoridades demandadas, al dar contestación a la demanda, supuestamente exhibieron en copias certificadas las pruebas que ofrecieron a fin de acreditar la existencia y notificación de dichas resoluciones, es el caso que los documentos exhibidos carecían por completo de valor probatorio alguno, pues los mismos **no eran copias certificadas de los originales con firma autógrafa de las resoluciones controvertidas ni de sus constancias de notificación.**

La autoridad que se señala como responsable, al entrar al estudio de lo anterior, en relación a las resoluciones de fechas 2 de agosto de 2012, 1 de noviembre de 2012, 10 de diciembre de 2012, 15 de enero de 2013 y 7 de febrero de 2013, dictadas en los expedientes [redacted] resolvió lo siguiente:

"Bien, en relación al primero de los agravios, relativo a la certificación realizada a las pruebas acompañadas en el oficio de contestación a la demanda, la cual obra en el reverso de la foja 75 de los autos en que se actúa, resulta necesario reproducir el contenido del articulo 17, fracción XIII, del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, siendo éste el precepto en que se sustenta la certificación la autoridad, respecto del cual la actora sostiene existe una clara contravención en su aplicación:

...

De la norma jurídica recién transcrita, se obtiene que al frente de cada Dirección General habrá un titular quien podrá ser auxiliado por diverso personal; que dichos titulares, Directores Generales, tienen diversas atribuciones o facultades dentro del ámbito de su competencia, entre la que se encuentra la de expedir copias certificadas de los expedientes y documentos a cargo de la unidad de la que sean responsables.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, se advierte que aduce que la certificación realizada en los documentos que allegó la autoridad en su contestación, no fue realizada atendiendo el precepto antes transcrito, ya que dice que se trata del Director General de lo Contencioso y de Recursos de la

A FEDERACIÓN
IADO EN MATERIA
ARTO CIRCUITO
VO LEÓN

Procuraduría Federal del Consumidor, quien no funge como la autoridad que tiene a su cargo los documentos allegados, motivo suficiente para indicar que no se encuentra facultado para certificar las copias; por tanto, que no tienen valor probatorio suficiente para acreditar sus excepciones.

Efectivamente, quien certificó las copias acompañadas en la contestación a la demanda, es el Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor, cumpliendo con el primero de los supuestos previstos en el numeral 17, fracción XIII, del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor; esto es, se trata del Titular de una Dirección General.

Ahora bien, la actora aduce que los documentos exhibidos, consistentes en las resoluciones que se manifestaron desconocer, son pruebas que no están a cargo de la unidad bajo su responsabilidad, sino que los mismos al haberse emitido por la Delegación Tlalnepantla de la Procuraduría Federal al Consumidor, era quien debía certificar las mismas.

Esta Juzgadora considera infundado el argumento de la actora, atento a que es cierto, del análisis realizado a las documentales acompañadas por la autoridad, la emisora de las mismas es el Titular de la Delegación Tlalnepantla de la Procuraduría Federal del Consumidor; no obstante, de la revisión hecha al Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, en lo particular a su artículo 4, se desprende lo siguiente:

Del análisis al contenido del precepto antes citado, se advierte que la Procuraduría Federal del Consumidor contará con diversas unidades administrativas, destacando las fracciones XVII y XXVI; en la primera de ellas se establece la Dirección General de lo Contencioso y de Recursos; y en la segunda, enuncia a las Delegaciones y Subdelegaciones; posteriormente, se indica que al frente de cada una de las referidas unidades administrativas existirá un titular, quien tendrá las facultades que determine el Reglamento y el Estatuto Orgánico de dicha Procuraduría; en ese sentido, atendiendo el Estatuto Orgánico en su numeral 12 en la primera de sus fracciones se advierte que la Dirección General de lo Contencioso y de Recursos corresponderá el representar legalmente a la Procuraduría en todos aquellos litigios en que sea parte; ante tal situación, es evidente que si en el presente juicio se está demandando a la Procuraduría Federal del Consumidor, el Titular de dicha Dirección General de lo Contencioso y de Recursos se encuentra legitimado para ello; en esa tesitura, si con el propósito de defender las actuaciones de sus unidades como lo son las Delegaciones que integran a la Procuraduría, es evidente que dicha unidad también tiene bajo su cargo todos los documentos emitidos y que originaron la resolución impugnada; es decir, el expediente administrativo.

En esa directriz, es evidente que en el caso en particular y contrario a las pretensiones de la actora, el Director General de lo Contencioso y Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor y Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor sí está facultado para emitir la certificación de las pruebas allegadas en su oficio de contestación, atendiendo a que es el Titular de la Dirección General aludida y que los documentos allegados también se encuentran en la unidad bajo su responsabilidad, es virtud de que debe tener conocimiento de ellos a efecto de representar legalmente a la Procuraduría en los términos del Reglamento de la misma como de su Estatuto Orgánico.

A FEDERACIÓN
ADO EN MATE
RTO CIRCUI
O LEÓN

Precisado lo anterior, es evidente que las pruebas exhibidas por la autoridad sí tienen valor probatorio suficiente para acreditar la existencia de los actos impugnados, así como los datos que en ellos se contengan."

Las consideraciones de la autoridad responsable resultan del todo desafortunadas y violatorias de las garantías de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de la empresa que represento, toda vez que, si bien es cierto que el Director General de lo Contencioso y Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor está facultado, en términos del artículo 17 fracción XIII del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor para expedir copias certificadas de expedientes y **documentos a cargo de la unidad bajo su responsabilidad**, también es cierto que, tal y como lo señaló mi representada en su escrito de ampliación de demanda, los documentos que el referido funcionario pretendió "certificar", no eran documentos a cargo de la referida Dirección General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor, sino que eran documentos emitidos por el **Jefe de Departamento de Servicios de la Delegación Tlalnepantla de la Procuraduría Federal del Consumidor**, lo que se desprendía claramente de los "sellos" que se observaban de todas y cada una de las fotocopias exhibidas, en los que se observaba claramente que habían sido "certificados" por la referida unidad administrativa; además de ello, la responsable pasó completamente por alto que en el recuadro de "certificación" efectuado por el C. Director General de lo Contencioso y de Recursos, en ningún momento se señaló que dicho Director General hubiera tenido a la vista los documentos originales que estaba certificando, pues únicamente| menciona que las fotocopias correspondían fielmente a las constancias que se encuentran en los "archivos" de la Procuraduría, con lo que se acreditaba que los documentos originales no los tenía a su cargo y le había sido allegado el expediente, en todo caso, tuvo en su poder las copias que había certificado el Jefe de Departamento de Servicios de la Delegación Tlalnepantla, más no el expediente original, a fin de que pudiera tener facultades para certificar documentos que se contuvieran en el mismo.

Luego entonces, se acredita la violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica en que incurrió la Sala responsable en perjuicio de mi mandante, al considerar legales los documentos exhibidos por la representante en juicio de las autoridades demandadas, siendo que el funcionario que los pretendió certificar carecía de facultades para ello, pasando completamente por alto que los funcionarios públicos tendrán facultad para la certificación de copias, si la ley correspondiente los autoriza para ello, **respecto de documentos que obren en sus archivos, sobre asuntos de su competencia**, pero no en relación a otros documentos cuya actividad se encomiende a otro funcionario, ya que no todo funcionario por el hecho de serlo, tiene la facultad para poder emitir actos de fe, sino que sólo lo estarán aquellos a quienes la ley se la confiera a virtud de sus propias funciones; sin embargo, como ya se señaló y acreditó, los documentos que el Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor pretendió certificar, no eran expedientes y documentos a cargo de dicha unidad, violando la Sala responsable en perjuicio de mi representada la garantía de legalidad y seguridad jurídica y debido proceso

previstas por los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, debiendo por ende otorgarse a mi mandante el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado.

Resulta aplicable al presente caso la tesis sustentada por el H. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que a la letra establece:

> ***COPIAS, FACULTAD DE CERTIFICACIÓN DE. LA TIENEN LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, SI LA LEY CORRESPONDIENTE LOS AUTORIZA PARA ELLO, RESPECTO DE DOCUMENTOS QUE OBREN EN SUS ARCHIVOS, SOBRE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.*** *Los funcionarios públicos tendrán facultad para la certificación de copias, si la ley correspondiente los autoriza para ello, respecto de documentos que obren en sus archivos, sobre asuntos de su competencia, pero no en relación a otros documentos cuya actividad se encomiende por disposición legal a un funcionario o servidor público que no solamente ejerza una función pública, sino que además esté investido de fe pública, lo que implica cuestiones distintas, ya que no todo funcionario por el hecho de serlo tiene la facultad para poder emitir actos de fe, sino que sólo lo estarán aquellos a quienes la ley se la confiera a virtud de sus propias funciones.*
> *SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*
> *Amparo en revisión 446/98. Departamento del Distrito Federal. 6 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos.*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo VII, Junio de 1998. Pág. 631. Tesis Aislada.*

TERCERO.- Procede se conceda a la empresa que represento el Amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, en virtud de que la Sala responsable transgredió en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídicas contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Lo anterior es así, toda vez que en el juicio natural mi mandante en la CUESTION PREVIA así como en el agravio CUARTO hechos valer en el escrito de ampliación de demanda, hizo valer la ilegalidad de los documentos exhibidos por las representantes en juicio de las autoridades demandadas con sus contestaciones de demanda, en virtud de que la totalidad de dichos documentos carecían de valor probatoria alguno, en virtud de que aún y cuando supuestamente pretendieron ser "certificados" en ninguna parte de la certificación efectuada se había señalado que los funcionarios que supuestamente los tuvieron a la vista, hubieran señalado que cotejaron dichos documentos con los originales, y que dichos originales OSTENTABAN FIRMAS AUTOGRAFAS de quienes los hubieran realizado y/o recibido y/o producido.

La Sala responsable al entrar al supuesto estudio del argumento antes sintetizado, resolvió lo siguiente:

13

"Ahora bien, en lo que respecta al segundo argumento, relativo a que nunca se ha realizado la notificación de los actos impugnados relativos a las resoluciones de 2 de agosto de 2012, 1° de noviembre de 2012, 10 de diciembre de 2012, 15 de enero de 2013 y 7 de febrero de 2013, dictadas en los expedientes [redacted] Y [redacted] de igual manera, es infundado en relación a los documentos exhibidos por la demandada en los términos que a continuación se detallan.
La autoridad plantea que las resoluciones en cita, fueron notificadas conforme a derecho debido a que su notificación se realizó vía correo electrónico en fechas 14 de noviembre de 2012, 18 de enero de 2013, 19 de febrero de 2013; 31 de enero de 2013 y 10 de agosto de 2012; acompañando para ello, las notificaciones realizadas por la "Deleg. Tlalnepantla Servicios al Consumidor", en las fechas indicadas por cada uno de los actos citados; por su parte, la actora aduce que las mismas son ilegales, al haberse acompañado en copias simples; así como el desconocimiento de los correos electrónicos que obran en las pruebas exhibidas y que en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se debieron efectuar personalmente.
Conforme a lo antes señalado, es evidente que en lo que atañe a que los documentos fueron acompañados en coplas simples y por tal motivo no tienen valor probatorio alguno, no le asiste la razón a la impetrante, toda vez que como se indicó en los párrafos precedentes, la certificación realizada por la autoridad de tales probanzas, sí cumple con los requisitos de una debida certificación;"

Las consideraciones de la Sala responsable son completamente violatorias de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas previstas por los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, en virtud de que se remite únicamente a la pretendida legalidad de las certificaciones de los documentos exhibidos por las demandadas, en relación a que las mismas fueron supuestamente efectuadas por funcionario competente, sin embargo, en ningún momento resolvió lo planteado por mi mandante, en el sentido de que los documentos jamás fueron cotejados con sus originales y que los mismos contuvieran firma autógrafa de los funcionarios que los emitieron, o en el caso de los correos electrónicos, los mismos NO CONTENÍAN ninguna firma, pasándose completamente por alto que ante la negativa lisa y llana efectuada por la empresa que represento en términos de los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada debió acreditar que efectivamente dichos correos electrónicos fueron recibidos por mi mandante, certificándose lo anterior mediante documento que contuviera la firma autógrafa del funcionario que dio cuenta de ello.

Ahora bien, si tomamos en cuenta que la firma es el signo gráfico con el que se obligan las personas en todos los asuntos jurídicos cuya promoción por escrito se requiere; es claro que las pruebas que hubieran sido aportadas por la autoridad debieron contener firma autógrafa de quiénes los emitieron, violándose en perjuicio de mi mandante las garantías de legalidad y seguridad jurídicas contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, al darle valor probatorio la

autoridad responsable a unos documentos que no lo tenían, debiendo por ende otorgarse a mi mandante el Amparo y Protección de la Justicia Federal solicitado.

Más aún, la autoridad que se señala como responsable pasó completamente por alto que, en su escrito inicial de demanda, la empresa que represento había impugnado la notificación, contenido y antecedentes de las resoluciones determinantes de los supuestos créditos Nos. [redacted] por lo que, al dar contestación a la demanda, las autoridades demandadas pretendieron acreditar la existencia de las referidas resoluciones y las supuestas constancias de su notificación, exhibiendo copias de unos supuestos acuerdos de fechas 2 de agosto de 2012, 1 de noviembre de 2012, 10 de diciembre de 2012, 15 de enero de 2013 y 7 de febrero de 2013, con sus supuestas constancias de notificación, sin embargo, mi mandante alegó en todo momento que los referidos documentos carecían por completo de valor probatorio alguno, pues **no eran copias certificadas de los originales de las constancias de notificación de las resoluciones controvertidas.**

Luego entonces, si la eficacia de la certificación de un documento expedido por cualquier funcionario, depende de que el funcionario público que lo certifica tenga a la vista ya sea el original del documento que pretende certificar, o bien, una copia debidamente certificada por él mismo u otro fedatario público, y que en la correspondiente certificación se señalen elementos suficientes mediante los cuales se conozca al funcionario que la expidió, la competencia de éste para certificar documentos, la identificación del expediente relativo en donde obran los originales, así como las razones que obligaron a su expedición, entre otros requisitos, sin embargo, en relación a la pretendida "certificación" de unos "correos electrónicos" mediante los cuales supuestamente se notificaron a mi representadas las resoluciones de fechas 2 de agosto de 2012, 1° de noviembre de 2012, 10 de diciembre de 2012, 15 de enero de 2013 y 7 de febrero de 2013, jamás se señaló que el funcionario hubiera tenido a la vista EL ORIGINAL de dicho documento, ni que los documentos contuvieran firma autógrafa alguna del funcionario que los emitió y/o generó, acreditándose por ello la violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica en que incurrió la Sala responsable en perjuicio de mi mandante, al considerar legales los documentos exhibidos por la representante en juicio de las autoridades demandadas, violándose las garantía de legalidad y seguridad jurídica y debido proceso previstas por los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, debiendo por ende otorgarse a mi mandante el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado.

Encuentra aplicación al presente caso, la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los criterios aislados sustentados por la Segunda y Cuarta Sala y por los Tribunales Colegiados de Circuito, criterios de los que a continuación se expresan los datos para su localización, su rubro y contenido siguiente:

Novena Época
Registro: 163102
Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Enero de 2011,
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 196/2010
Página: 878

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA. *Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo,* ***resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo****. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.*

Contradicción de tesis 326/2010. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco. 10 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 196/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de noviembre de dos mil diez.

Novena Época
No. Registro: 918229
Instancia: Segunda Sala
Tesis Aislada
Fuente: Apéndice 2000
Tomo VI, Común, P.R. SCJN
Materia(s): Común

Tesis: 66
Página: 48
COPIAS. SÓLO TIENEN VALOR INDICIARIO AUN CUANDO ESTÉN CERTIFICADAS, SI NO HAY CERTEZA DE QUE SE COTEJARON CON LOS ORIGINALES.- *Conforme a los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias certificadas tienen pleno valor probatorio siempre que su expedición se realice con base en un documento original o de una copia certificada por un fedatario o funcionario público en ejercicio de sus funciones. En tal virtud, cuando en la certificación no existe certeza respecto al origen de los documentos de donde se hace derivar el cotejo, éstos conservan el valor indiciario que corresponde a las copias y, por ende, su apreciación queda al prudente arbitrio del juzgador.*
Amparo en revisión 769/99.-Javier Patiño Soto y otros.-21 de enero del año 2000.-Cinco votos.-Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, página 282, Segunda Sala, tesis 2a. VII/2000.

Resultan de igual forma aplicables al presente caso las tesis que enseguida se transcriben:

Octava Época
No. Registro: 220731
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Enero de 1992
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 135
AUTORIDADES FISCALES. DESTRUCCION DE LA PRESUNCION DE LEGALIDAD EN SUS ACTOS, CUANDO EXISTE NEGATIVA LISA Y LLANA. *La presunción de legalidad en los actos y resoluciones fiscales, prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, sólo subsiste si ante la negativa lisa y llana del afectado, la autoridad demuestra fehacientemente los hechos, causas particulares, motivos y circunstancias especiales del caso, tomados en cuenta para evidenciar la legalidad de la notificación del adeudo, salvo que dicha negativa, conlleve a la afirmación de otro hecho.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Revisión fiscal 17/91. Ecológica, S.A. de C.V. 8 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Quinta Época
No. Registro: 384829
Instancia: Sala Auxiliar
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
CXXIII

17

Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 1472
JUICIOS FISCALES. CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE HECHOS NEGATIVOS. *Si la actora negó enfáticamente un hecho en su demanda, sin que su negación entrañe una afirmación, atento lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal, nada tenía que probar dicha actora, ni menos probar una negativa absoluta; pues la carga de la prueba en esas condiciones correspondió a la autoridad administrativa.*
Revisión fiscal 287/54. Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Buj Echevarría Enrique, suc. de). 9 de marzo de 1955. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Octava Época
No. Registro: 227894
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 58
ACTOS DE AUTORIDAD, PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS. *La presunción de legalidad de los actos de autoridad, admite prueba en contrario y, ante la negativa lisa y llana del particular afectado, corresponde a la autoridad demostrar la validez de su acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.*
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Revisión fiscal 12/89. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

CUARTO.- Procede se conceda a la empresa que represento el Amparo y Protección de la Justicia Federal solicitado, en virtud de que la Sala responsable transgredió en su perjuicio las garantías de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva contenidas en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, así como del derecho humano a la tutela judicial efectiva previsto por los artículos 8 numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior es así toda vez que como agravios PRIMERO Y TERCERO hechos valer en el escrito de ampliación de demanda, mi mandante alegó que resultaban ilegales y debería declarase la nulidad de las supuestas notificaciones de las resoluciones de fechas 2 de agosto de 2012, 1º de noviembre de 2012, 10 de diciembre de 2012, 15 de enero de 2013 y 7 de febrero de 2013, toda vez que las mismas fueron realizadas en contravención de lo establecido por el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

18

La autoridad que se señala como responsable, al entrar al estudio conjunto de los agravios referidos, resolvió lo siguiente:

"...ahora bien, en cuanto a las manifestaciones restantes, es necesario reproducir el contenido del artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, precepto que la actora manifiesta fue violentado por la autoridad.

En ese sentido, ante las manifestaciones realizadas por la accionante, todas ellas consistentes en negativas lisas y llanas, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, implicó la carga de la prueba a la autoridad demandada, en el sentido de acreditar los correos electrónicos indicados en las constancias que anexó a su contestación, así como la aceptación de la actora sobre la práctica de notificaciones vía correo electrónico, carga que efectivamente cumplió la autoridad al contestar la demanda, en los términos siguientes:

Efectivamente, la Procuraduría Federal del Consumidor al formular su contestación a la demandada, a fin de desvirtuar lo argumentado por la actora en el caso que nos ocupa, señaló que existen documentos denominados "CONVENIO DE COLABORACION PARA LA NOTIFICACION DE EMPLAZAMIENTO, ACTOS, ACUERDOS Y REQUERIMIENTOS POR CORREO ELECTRONICO", que acompaño y obran a fojas 202 a 204 reverso, que en términos del articulo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo gozan de valor probatorio pleno, de los que se desprende lo siguiente:

-El convenio fue celebrados el día 19 de julio de 2012, entre la Procuraduría Federal del Consumidor y representante legal de la empresa [redacted] hoy parte actora en el presente juicio.

-Se indicó como domicilio el ubicado en Avenida [redacted] el cual se reiteró en el presente expediente, como se aprecia en la primera foja del escrito de demanda del presente juicio; ademes que no se pasa por alto que la demandante no niega en ningún momento que no sea su domicilio.

-El acuerdo celebrado, tiene la intención de agilizar la tramitación de los emplazamientos y notificaciones de la Procuraduría mediante el uso de tecnologías a su alcance, siendo voluntad de los que intervienen cumplir con las cláusulas del mismo.

-Que fue la intención del hoy actor, señalar al C. [redacted] con el correo electrónico [redacted] y al C. [redacted] con correo electrónico [redacted] para ser personas autorizadas para recibir las notificaciones previstas en el articulo 104 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, aceptando expresamente darse por notificados por dicha vía.

-Que las notificaciones se realizarán únicamente en días y horas hábiles, por las unidades administrativas enlistadas en el mismo convenio.

-Que el correo electrónico que al efecto se envíe deberá contener la descripción del acto, acuerdo o requerimiento que se notifica, especificar la unidad que lo envía, expediente, fecha y nombre de las partes, además de adjuntar un formato PDF.

- Se aceptó que el aviso de entrega, constituirá el acuse de recepción será el que emita la aplicación que administra el correo electrónico de la Procuraduría Federal del Consumidor, circunstancia ante la cual se aceptó el acceso constante a la cuenta de correo y que en caso de no incluirse todos los datos, devolver el correo a la Procuraduría y reponer la notificación.

De esta forma, es claro que la autoridad desvirtúa los argumentos de la actora, pues del documento allegado es claro que se advierte que le notificó vía correo electrónico, a través de la cuenta autorizada; al haberse realizado por la Delegación Tlalnepantla Servicios al Consumidor, remitido al correo de [redacted] *y siendo estos correos electrónicos autorizados por representante legal de la actora, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como el 104 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.*

En ese sentido, las constancias que obran a fojas 58, 60, 52, 65 y 72, con las cuales la autoridad indica que fueron notificadas a la actora las resoluciones impugnadas, son documentos idóneos para acreditar sus manifestaciones, pues existe escrito de conformidad por parte de la hoy enjuiciante de que se realicen las mismas por dicha vía; que se hicieron por cuenta de unidad administrativa autorizada y a los correos autorizados por la propia actora; que en el caso en particular se reúnen los requisitos, máxime que del convenio allegado se advierte el compromiso adquirido por la hoy interesada de un acceso constante a su correo electrónico y que en caso de no reunir los requisitos se devuelva a la autoridad un correo, lo que en la especie no aconteció.

Aunado a lo anterior, del convenio suscrito entre la Procuraduria Federal del Consumidor y la hoy actora, se advierte que el aviso de entrega, que se considerara acuse de recepción, únicamente podrá ser emitido por la Procuraduría, por lo cual en el caso en particular de las constancias allegadas, la autoridad acredita que se trata de los documentos indicados, mas no de una simple impresión de pantalla, motivo por el cual en el presente juicio, se debe entender que la notificaciones se realizaron en las fechas indicadas por la autoridad demandada.

En ese contexto, resulta aplicable el criterio sostenido por este Tribunal, en el sentido que la falsedad respecto a la objeción de un correo electrónico debe demostrarse plenamente para que no tenga valor probatorio pleno, lo cual en el caso en particular no ocurre, ya que la autoridad admiculó las documentales allegadas, con el convenio celebrado entre la Procuraduría Federal del Consumidor y la hoy actora."

Las anteriores consideraciones resultan por demás ilegales y violatorias de garantías en perjuicio de la empresa que represento, en virtud de que contrario a lo señalado por la autoridad responsable, los "documentos" que fueron aportados por la autoridad demandada con su contestación de demanda carecían por completo del valor probatorio que pretendía darles dicha autoridad y del que indebidamente le dio la responsable, puesto que, dicha autoridad responsable perdió de vista que los artículos 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, establecen que harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en

contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en **documentos públicos**, incluyendo los digitales; sin embargo, ambos preceptos legales también establecen que, si en los documentos públicos citados (incluyendo los digitales) se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Ahora bien, en el caso concreto que nos ocupara en el Juicio de Nulidad, las autoridades demandadas pretendieron acreditar la "notificación" de las resoluciones de fechas 2 de agosto de 2012, 1 de noviembre de 2012, 10 de diciembre de 2012, 15 de enero de 2013 y 7 de febrero de 2013, mediante la exhibición de **unas hojas simples sin firmas, ni sellos, ni fundamentación, ni motivación ni circunstanciación legal alguna**, mediante las cuales, pretendía acreditar que las referidas resoluciones se notificaron por "correo electrónico", sin embargo, tal extremo no se acreditó, pues las aparentes "impresiones" de unos supuestos envíos por correo electrónico de la ""Deleg Tlalnepantla Servicios al Consumidor" dirigidas algunas a [redacted] y [redacted] de ninguna forma daba certeza que el contenido exacto y completo de las resoluciones de fechas 2 de agosto de 2012, 1 de noviembre de 2012, 10 de diciembre de 2012, 15 de enero de 2013 y 7 de febrero de 2013, le hubiera sido notificado a la empresa que represento; además de que los "documentos" de referencia carecían de valor probatorio pleno, resultando que indebidamente la Sala que se señala como responsable pretendió darles el valor probatorio de un documento público digital, pasando completamente por alto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, pero que para valorar la fuerza probatoria de dicha información, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta; resultando que en primer lugar, los extremos que las autoridades demandadas pretendían acreditar, como resultaba ser la notificación de las resoluciones de fechas 2 de agosto de 2012, 1 de noviembre de 2012, 10 de diciembre de 2012, 15 de enero de 2013 y 7 de febrero de 2013, , al representante legal de la empresa [redacted] no se lograba con el contenido de las copias simples exhibidas; y en segundo lugar, con la sola certificación de los documentos exhibidos por las demandadas tampoco se colman los requisitos previstos por el artículo 46 fracción de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puesto los supuestos "correos electrónicos", son documentos privados y no públicos, y carecían de firma ni autógrafa ni digital, además de que los mismos carecían por completo de datos que pudieran dar certeza de que fueron generados, enviados y recibidos.

En efecto, contrario a lo resuelto por la responsable, carecían de valor probatorio alguno las copias simples exhibidas por la representante en juicio de las autoridades demandadas con las que pretendía acreditar la notificación por "correo electrónico" de las resoluciones de fechas 2 de agosto de 2012, 1 de noviembre de 2012, 10 de diciembre de 2012, 15 de enero de 2013 y 7 de febrero de 2013, en virtud de que la citada responsable pasó por alto que, la autoridad demandada, "de escritorio", pudo haber confeccionado dichos "documentos", amparándose, como es su costumbre y que es de fama pública, en el hecho de que "sus actos se presumen válidos", pero pasando completamente por alto el contenido de los artículos 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 63 cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales establecen que, si en los documentos públicos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, con dichos documentos solo prueban que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; y que las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello; y que **para valorar la fuerza probatoria de la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, se estimará primordialmente a) la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada, b) en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa, y c) ser accesible para su ulterior consulta**; sin embargo, los documentos exhibidos por la autoridad ni siquiera cuentan con certificación alguna, mucho menos se puede acreditar con tales copias simples que esas "impresiones" fueron tomadas del sistema electrónico de la autoridad, en qué lugar se generaron dichos documentos, en qué lugar se almacena dicha información, qué autoridad es la encargada de llevar el registro, mantenimiento e impresión del sistema, no se dice nada sobre la fiabilidad del método con que fueron generadas dichas impresiones, ni a quién se atribuía el contenido de las mismas, ni en qué lugar se encuentran disponibles para su consulta, etc. etc., por lo que se debió certificar, por funcionario competente, que se tuvieron a la vista las pantallas y la información contenida en el sistema, así como los supuestos correos electrónicos exhibidos, lo que no se hizo, careciendo por ende de valor los referidos documentos.

Es por todo lo anteriormente expuesto y fundado que solicito se otorgue a la empresa que represento el Amparo y Protección de la Justicia Federal para que se le restituya en el pleno goce de sus garantías vulneradas de conformidad con el **artículo 77 de la Ley de Amparo en vigor**, y se ordene a la responsable revocar la resolución que por este conducto se controvierte, y se emita otra en la que se declaren fundados los agravios hechos valer por la empresa que represento en contra de la ilegal notificación de las resoluciones de fechas 2 de agosto de 2012, 1 de noviembre de 2012, 10 de diciembre de 2012, 15 de enero

de 2013 y 7 de febrero de 2013, dictadas en los expedientes administrativos Nos. [redacted] Y [redacted] y se decrete la Nulidad Lisa y Llana de la totalidad de las resoluciones impugnadas, brindando a esta parte una Administración de Justicia Expedita y Completa como lo dispone el **artículo 17 Constitucional**.

Resultan aplicables al presente caso las tesis sostenidas por la Segunda y Cuarta Salas de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por el H. Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que a la letra establecen:

Tesis aislada
Materia(s): Civil, Administrativa
Sexta Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tercera Parte, LII
Tesis:
Página: 93

DOCUMENTOS PUBLICOS, SOLO PRUEBAN QUE SE HIZO LA DECLARACION, NO LA VERDAD DE LA MISMA. *Si con la copia certificada de una declaración rendida por la actora en la Procuraduría Fiscal del D. F., se pretende probar que era dueña de un inmueble desde fecha anterior a la que se asienta en la escritura de venta del inmueble en cuestión, debe decirse que de acuerdo con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los documentos públicos que contengan declaraciones de verdad sólo prueban que se hicieron tales declaraciones, más no la verdad de lo declarado o manifestado; así que la referida copia certificada no puede desvirtuar lo que se asienta en el documento notarial de compra-venta.*
Revisión fiscal 43/61. Sofía Guzmán viuda de Gatell. 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Tesis aislada
Materia(s): Civil
Quinta Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XCVII
Tesis:
Página: 1226

DOCUMENTOS PUBLICOS QUE NO CONTIENEN LA VERDAD DE LO DECLARADO. *Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los elementos de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones; y la calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos de los sellos, firmas u otros signos especiales que, en su*

caso, prevengan las leyes. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por las autoridades de que aquellos procedan; pero si en ellos se contienen declaraciones o manifestaciones, de hechos particulares, los documentos solo prueban plenamente que ante la autoridad que lo expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado, probando sólo plenamente esas declaraciones o manifestaciones, contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas y se manifestaron conformes con ellas. Por tanto, si en el caso, toda la documentación aportada por el quejoso, para comprobar los extremos de su acción, se contrajo a actas levantadas ante la Dirección de Inspección Fiscal de esta capital, y ante el inspector fiscal dependiente de la misma dirección, en las diversas poblaciones en que había prestado los servicios, actas que contienen declaraciones de diversas personas, que imputaron cargos al trabajador demandado, es de concluirse que aun cuando dichas actas puedan constituir documentos públicos, por contener los sellos respectivos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin embargo, como no fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, sólo prueban que ante la persona que se dijo inspector fiscal, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, mas no la verdad de lo declarado o manifestado, de conformidad con los preceptos legales citados, y en esa virtud, las susodichas actas no hacen prueba plena, por no estar debidamente ratificadas por el inspector fiscal, que las levantó, ni por los particulares que ante él declararon; por lo que al negarles eficacia probatoria el Tribunal de Arbitraje, procedió legalmente haciendo un buen uso de las facultades que le otorga el artículo 107 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión.
Amparo directo en materia de trabajo 6712/47. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 11 de agosto de 1948. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Antonio Islas Bravo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Novena Época
Registro: 176863
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Octubre de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A.410 A
Página: 2471

RECIBO DE PAGO ELECTRÓNICO. VALOR PROBATORIO DE LA DOCUMENTAL IMPRESA CORRESPONDIENTE. *El artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, condicionando su valor a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada, y en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. De esta manera, el legislador, ante los avances de la*

tecnología, contempló la posibilidad de que en los juicios seguidos ante los tribunales se exhibieran y valoraran elementos probatorios distintos a los convencionales, tales como testimoniales, periciales, documentos, entre otros; consecuentemente, la información generada por la vía electrónica (internet, comercio electrónico y análogos), tiene un respaldo legislativo, a efecto de crear seguridad jurídica en los usuarios de tales servicios. Así, la valoración del material probatorio en comento no debe sujetarse a las reglas convencionales de justipreciación, sino al apartado específico del numeral en estudio; de esta manera, un recibo de pago de impuestos realizado electrónicamente no carece, por tal circunstancia, de eficacia probatoria, ya que lo que se habrá de tomar en consideración, en su momento, son los datos que corroboren su fiabilidad, como son el código de captura y sello digital, y no elementos ajenos a la naturaleza de los documentos electrónicos, tales como si se trata del original de una impresión.
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 328/2005. María Alejandra Carrillo Gómez. 24 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Novena Época
Registro: 181356
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Junio de 2004
Materia(s): Laboral
Tesis: I.7o.T.79 L
Página: 1425

CORREO ELECTRÓNICO TRANSMITIDO POR INTERNET, OFRECIDO COMO PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. VALOR PROBATORIO. *El artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo establece que son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, entre ellos, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia; consecuentemente, es permisible ofrecer el correo electrónico transmitido por internet, que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos. Por otra parte, dada su naturaleza y la falta de firma de la persona a la que se le imputa un correo electrónico, ello trae como consecuencia que no se tenga la certeza de que aquel a quien se atribuye su envío a través de la red sea quien efectivamente lo emitió y dirigió al oferente, por lo que si es objetado no puede perfeccionarse mediante la ratificación de contenido y firma, de conformidad con el artículo 800 del mismo ordenamiento legal, que dispone que cuando un documento que provenga de tercero ajeno a juicio resulta impugnado, deberá ser ratificado en su contenido y firma por el suscriptor. De lo que se sigue que ese medio de prueba por sí solo carece de valor probatorio ante la imposibilidad de su perfeccionamiento, además, si dicho correo electrónico no es objetado, ello no trae como consecuencia que tenga valor probatorio pleno,*

aunque sí constituirá un indicio, cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo con las demás pruebas que obren en autos.
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 2397/2004. María de Lourdes Liceaga Escalera. 25 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Eduardo Sánchez Mercado.

Novena Época
Registro: 181356
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Junio de 2004
Materia(s): Laboral
Tesis: I.7o.T.79 L
Página: 1425

CORREO ELECTRÓNICO TRANSMITIDO POR INTERNET, OFRECIDO COMO PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. VALOR PROBATORIO. *El artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo establece que son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, entre ellos, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia; consecuentemente, es permisible ofrecer el correo electrónico transmitido por internet, que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos. Por otra parte, dada su naturaleza y la falta de firma de la persona a la que se le imputa un correo electrónico, ello trae como consecuencia que no se tenga la certeza de que aquel a quien se atribuye su envío a través de la red sea quien efectivamente lo emitió y dirigió al oferente, por lo que si es objetado no puede perfeccionarse mediante la ratificación de contenido y firma, de conformidad con el artículo 800 del mismo ordenamiento legal, que dispone que cuando un documento que provenga de tercero ajeno a juicio resulta impugnado, deberá ser ratificado en su contenido y firma por el suscriptor. De lo que se sigue que ese medio de prueba por sí solo carece de valor probatorio ante la imposibilidad de su perfeccionamiento, además, si dicho correo electrónico no es objetado, ello no trae como consecuencia que tenga valor probatorio pleno, aunque sí constituirá un indicio, cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo con las demás pruebas que obren en autos.*
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 2397/2004. María de Lourdes Liceaga Escalera. 25 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Eduardo Sánchez Mercado.

...OS MEXICANOS...
...DE LA FEDERA...
...LEGIADO EN MATER...
...L CUARTO CIRCUI...
NUEVO LEÓN

QUINTO.- Procede se conceda a la empresa que represento el Amparo y Protección de la Justicia Federal solicitado, en virtud de que la Sala responsable transgredió en su perjuicio las garantías de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva contenidas en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, así como del derecho humano a la tutela judicial efectiva previsto

por los artículos 8 numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior es así toda vez que como agravio SEGUNDO hecho valer en el escrito de ampliación de demanda, mi mandante alegó que resultaban ilegales y debería declarase la nulidad de la notificación de las resoluciones 2 de agosto de 2012, 1 de noviembre de 2012, 10 de diciembre de 2012, 15 de enero de 2013 y 7 de febrero de 2013, toda vez que la autoridad pretendía haber realizado las mismas mediante "correo electrónico", sin embargo, las mismas jamás fueron realizadas, contraviniendo la autoridad demandada el contenido del artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

La autoridad que se señala como responsable, al entrar al estudio del agravio referido, en conjunto con los agravios Primero y Tercero, resolvió lo siguiente:

"...ahora bien, en cuanto a las manifestaciones restantes, es necesario reproducir el contenido del artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, precepto que la actora manifiesta fue violentado por la autoridad.

En ese sentido, ante las manifestaciones realizadas por la accionante, todas ellas consistentes en negativas lisas y llanas, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ***implicó la carga de la prueba a la autoridad demandada, en el sentido de acreditar los correos electrónicos indicados en las constancias que anexó a su contestación, así como la aceptación de la actora sobre la práctica de notificaciones vía correo electrónico****, carga que efectivamente cumplió la autoridad al contestar la demanda, en los términos siguientes:*

Efectivamente, la Procuraduría Federal del Consumidor al formular su contestación a la demandada, a fin de desvirtuar lo argumentado por la actora en el caso que nos ocupa, señaló que existen documentos denominados "CONVENIO DE COLABORACION PARA LA NOTIFICACION DE EMPLAZAMIENTO, ACTOS, ACUERDOS Y REQUERIMIENTOS POR CORREO ELECTRONICO", que acompañó y obran a fojas 202 a 204 reverso, que en términos del articulo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo gozan de valor probatorio pleno, de los que se desprende lo siguiente:

-El convenio fue celebrados el dia 19 de julio de 2012, entre la Procuraduría Federal del Consumidor y representante legal de la empresa [redacted] *hoy parte actora en el presente juicio.*

-Se indicó como domicilio el ubicado en Avenida [redacted] *el cual se reiteró en el presente expediente, como se aprecia en la primera foja del escrito de demanda del presente juicio; además que no se pasa por alto que la demandante no niega en ningún momento que no sea su domicilio.*

-El acuerdo celebrado, tiene la intención de agilizar la tramitación de los emplazamientos y notificaciones de la Procuraduría mediante el uso de

tecnologías a su alcance, siendo voluntad de los que intervienen cumplir con las cláusulas del mismo.

-Que fue la intención del hoy actor, señalar al C. [redacted] con el correo electrónico [redacted] y al C. [redacted] con correo electrónico [redacted] para ser personas autorizadas para recibir las notificaciones previstas en el articulo 104 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, aceptando expresamente darse por notificados por dicha vía.

-Que las notificaciones se realizarán únicamente en días y horas hábiles, por las unidades administrativas enlistadas en el mismo convenio.

-Que el correo electrónico que al efecto se envíe deberá contener la descripción del acto, acuerdo o requerimiento que se notifica, especificar la unidad que lo envía, expediente, fecha y nombre de las partes, además de adjuntar un formato PDF.

*- Se aceptó que **el aviso de entrega, constituirá el acuse de recepción será el que emita la aplicación que administra el correo electrónico de la Procuraduría Federal del Consumidor**, circunstancia ante la cual se aceptó el acceso constante a la cuenta de correo y que en caso de no incluirse todos los datos, devolver el correo a la Procuraduría y reponer la notificación.*

De esta forma, es claro que la autoridad desvirtúa los argumentos de la actora, pues del documento allegado es claro que se advierte que le notificó vía correo electrónico, a través de la cuenta autorizada; al haberse realizado por la Delegación Tlalnepantla Servicios al Consumidor, remitido al correo de [redacted] y [redacted] siendo estos correos electrónicos autorizados por representante legal de la actora, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como el 104 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

En ese sentido, las constancias que obran a fojas 58, 60, 52, 65 y 72, con las cuales la autoridad indica que fueron notificadas a la actora las resoluciones impugnadas, son documentos idóneos para acreditar sus manifestaciones, pues existe escrito de conformidad por parte de la hoy enjuiciante de que se realicen las mismas por dicha vía; que se hicieron por cuenta de unidad administrativa autorizada y a los correos autorizados por la propia actora; que en el caso en particular se reúnen los requisitos, máxime que del convenio allegado se advierte el compromiso adquirido por la hoy interesada de un acceso constante a su correo electrónico y que en caso de no reunir los requisitos se devuelva a la autoridad un correo, lo que en la especie no aconteció.

*Aunado a lo anterior, **del convenio suscrito entre la Procuraduría Federal del Consumidor y la hoy actora, se advierte que el aviso de entrega, que se considerara acuse de recepción, únicamente podrá ser emitido por la Procuraduría, por lo cual en el caso en particular de las constancias allegadas, la autoridad acredita que se trata de los documentos indicados**, mas no de una simple impresión de pantalla, motivo por el cual en el presente juicio, se debe entender que la notificaciones se realizaron en las fechas indicadas por la autoridad demandada.*

En ese contexto, resulta aplicable el criterio sostenido por este Tribunal, en el sentido que la falsedad respecto a la objeción de un correo electrónico debe demostrarse plenamente para que no tenga valor probatorio pleno, lo cual en

el caso en particular no ocurre, ya que la autoridad admiculó las documentales allegadas, con el convenio celebrado entre la Procuraduría Federal del Consumidor y la hoy actora."

Las anteriores consideraciones resultan por demás ilegales y violatorias de las garantías de seguridad jurídica y debido proceso en perjuicio de la empresa que represento, en virtud de que, en primer lugar, contrario a lo señalado por la responsable, al dar contestación a la demanda en el Juicio que nos ocupa, ninguna de las autoridades demandadas exhibió el supuesto Convenio De Colaboración Para La Notificación De Emplazamiento, Actos, Acuerdos Y Requerimientos Por Correo Electrónico que menciona, pues tal y como se desprende del sumario, tal documento jamás se adjunto a la contestación de demanda, ni le fue corrido traslado del mismo a la empresa que represento, y en el supuesto caso no admitido de que el mismo si hubiera sido ofrecido y exhibido, a mi mandante jamás se le dio oportunidad de alegar en contra del mismo u objetarlo, violándose por ello la garantía constitucional de seguridad jurídica y debido proceso prevista por los artículos 14 y 17 Constitucionales.

Por otra parte, de igual forma resultan violatorias de garantías las consideraciones de la autoridad responsable, en virtud de que, en el supuesto caso no admitido de que la empresa que represento hubiera celebrado algún *CONVENIO DE COLABORACION PARA LA NOTIFICACION DE EMPLAZAMIENTO, ACTOS, ACUERDOS Y REQUERIMIENTOS POR CORREO ELECTRONICO* con la Procuraduría Federal del Consumidor, en los términos que describe la responsable en la Sentencia que nos ocupa, de todas formas se debió declarar la nulidad de las notificaciones controvertidas, en virtud de que, las copias simples de impresiones de pantalla exhibidas por la autoridad demandada con su contestación de demanda, carecen de valor probatorio pleno y de ninguna forma acreditan la notificación de las resoluciones de fechas 2 de agosto de 2012, 1 de noviembre de 2012, 10 de diciembre de 2012, 15 de enero de 2013 y 7 de febrero de 2013, pasando completamente por alto la autoridad que se señala como responsable, el contenido de los artículos 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, e inclusive, el mismo contenido del "Convenio" en los términos que se describen en la Sentencia.

En efecto, de los preceptos legales antes citados, se desprende que, si en los documentos públicos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, con dichos documentos solo prueban que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado, además de que, las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello; y que para valorar la fuerza probatoria de la información generada o comunicada que conste en medios

electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, se estimará primordialmente a) la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada, b) en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa, y c) ser accesible para su ulterior consulta; sin embargo, los "documentos" exhibidos por las autoridades demandadas, ni siquiera cuentan con certificación alguna, ya que no bastaba con que se hubiera efectuado una "certificación" de la copia del documento, sino que debió efectuarse una certificación en la que se diera fe de que esas impresiones fueron tomadas del sistema electrónico de la autoridad, en qué lugar se generaron dichos "documentos", en qué lugar se almacena dicha información, qué autoridad es la encargada de llevar el registro, mantenimiento e impresión del sistema; ni tampoco se dice nada sobre la fiabilidad del método con que fueron generadas dichas impresiones, ni a quién se atribuía el contenido de las mismas, ni en qué lugar se encuentra disponible para su consulta, etc. etc.; por lo que se debió certificar que se tuvieron a la vista las pantallas y la información contenida en el sistema, así como los supuestos correos electrónicos, lo que no se hizo, careciendo por ende de valor los documentos simples exhibidos.

A efecto de acreditar lo anterior, se insertan las imágenes correspondientes a las copias que fueron exhibidas por la representante en juicio de las autoridades demandadas:

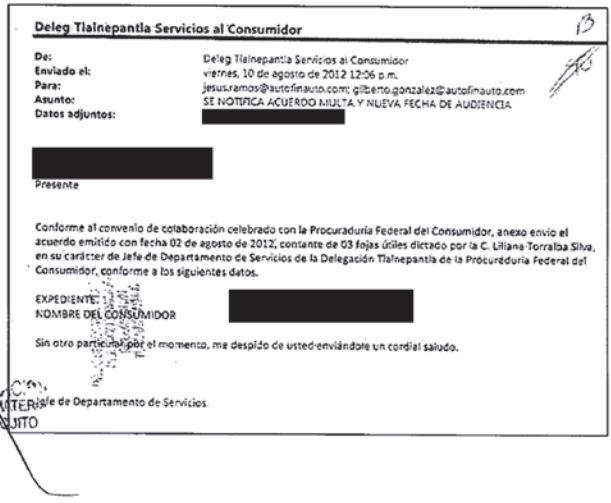

Deleg Tlalnepantla Servicios al Consumidor 13

De: Deleg Tlalnepantla Servicios al Consumidor
Enviado el: viernes, 10 de agosto de 2012 12:06 p.m.
Para: jesus.ramos@autofinauto.com; gilberto.gonzalez@autofinauto.com
Asunto: SE NOTIFICA ACUERDO MULTA Y NUEVA FECHA DE AUDIENCIA
Datos adjuntos: [redacted]

[redacted]
Presente

Conforme al convenio de colaboración celebrado con la Procuraduría Federal del Consumidor, anexo envío el acuerdo emitido con fecha 02 de agosto de 2012, contante de 03 fojas útiles dictado por la C. Liliana Torralba Silva, en su carácter de Jefe de Departamento de Servicios de la Delegación Tlalnepantla de la Procuraduría Federal del Consumidor, conforme a los siguientes datos.

EXPEDIENTE:
NOMBRE DEL CONSUMIDOR [redacted]

Sin otro particular por el momento, me despido de usted enviándole un cordial saludo.

Jefe de Departamento de Servicios.

DE LA FEDERACIÓN
DELEGACIÓN INTERINSTITUCIONAL
EL CUARTO CIRCUITO
, NUEVO LEÓN

30

Deleg Tlalnepantla Servicios al Consumidor

De: Deleg Tlalnepantla Servicios al Consumidor
Enviado el: miércoles, 14 de noviembre de 2012 11:25 a.m.
Para: buzon.profeco@autofinauto.com
Asunto: ACUERDO DEL EXPEDIENTE [redacted]
Datos adjuntos: [redacted]

> Representante legal de:

[redacted]
>
>
> Conforme al convenio de colaboración celebrado con la Procuraduría Federal del Consumidor, anexo envío el Acuerdo de fecha 01 de noviembre del 2012, contante de 02 fojas útiles dictado por la C. Liliana Torralba Silva, en su carácter de Jefe de Departamento de Servicios de la Delegación Tlalnepantla de la Procuraduría Federal del Consumidor, conforme a los siguientes datos.
>
> EXPEDIENTE.
> NOMBRE DEL CONSUMIDOR [redacted]
FECHA DE AUDIENCIA: 10 DE DICIEMBRE-2012
>
> Sin otro particular por el momento, me despido de usted enviándole un cordial saludo.
>
>
>
> Jefe de Departamento de Servicios.
> Delegación Tlalnepantla

Deleg Tlalnepantla Servicios al Consumidor

De: Deleg Tlalnepantla Servicios al Consumidor
Enviado el: viernes, 18 de enero de 2013 01:31 p.m.
Para: buzon.profeco@autofinauto.com
Asunto: ACUERDO DEL EXPEDIENTE [redacted]
Datos adjuntos: [redacted]

>> Representante legal de:
[redacted]
>>
>>
>> Conforme al convenio de colaboración celebrado con la Procuraduría Federal del Consumidor, anexo envío el acuerdo de fecha 10 de diciembre de 2012, contante de 01 fojas útiles dictado por el C. Liliana Torralba Silva en su carácter de Jefe de Departamento de Servicios de la Delegación Tlalnepantla de la Procuraduría Federal del Consumidor, conforme a los siguientes datos.
>>
>> EXPEDIENTE [redacted]
>>
>>
>> NOMBRE DEL CONSUMIDOR [redacted]
>>
>>
>>
>> FECHA DE AUDIENCIA 07 DE FEBRERO 2013
>>
>>
>> Sin otro particular por el momento, me despido de usted enviándole un cordial saludo.
>>
>>
>>
>> Jefe de Departamento de Servicios.
>> Delegación Tlalnepantla
>>
>>
> LILIANA TORRALBA SILVA
>

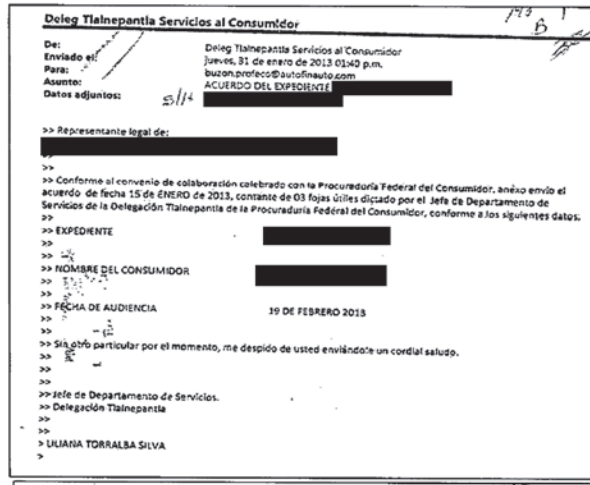

Deleg Tlalnepantla Servicios al Consumidor

193 B 1

De: Deleg Tlalnepantla Servicios al Consumidor
Enviado el: jueves, 31 de enero de 2013 01:40 p.m.
Para: buzon.profeco@autofinauto.com
Asunto: ACUERDO DEL EXPEDIENTE [redacted]
Datos adjuntos: 5/14

>> Representante legal de: [redacted]
>>
>> Conforme al convenio de colaboración celebrado con la Procuraduría Federal del Consumidor, anexo envío el acuerdo de fecha 15 de ENERO de 2013, contante de 03 fojas útiles dictado por el Jefe de Departamento de Servicios de la Delegación Tlalnepantla de la Procuraduría Federal del Consumidor, conforme a los siguientes datos.
>>
>> EXPEDIENTE [redacted]
>>
>> NOMBRE DEL CONSUMIDOR [redacted]
>>
>> FECHA DE AUDIENCIA 19 DE FEBRERO 2013
>>
>> Sin otro particular por el momento, me despido de usted enviándole un cordial saludo.
>>
>>
>> Jefe de Departamento de Servicios.
>> Delegación Tlalnepantla
>>
>>
> LILIANA TORRALBA SILVA
>

Deleg Tlalnepantla Servicios al Consumidor

A 1

De: Deleg Tlalnepantla Servicios al Consumidor
Enviado el: martes, 19 de febrero de 2013 12:55 p.m.
Para: buzon.profeco@autofinauto.com
Asunto: ACUERDO DEL EXPEDIENTE [redacted]
Datos adjuntos: OK

>> Representante legal de: [redacted]
>>
>>
>> Conforme al convenio de colaboración celebrado con la Procuraduría Federal del Consumidor, anexo envío el acuerdo de fecha 07 de FEBRERO de 2013, contante de 01 foja útil dictado por el Jefe Departamento de la Delegación Tlalnepantla de la Procuraduría Federal del Consumidor, conforme a los siguientes datos.
>>
>> EXPEDIENTE [redacted]
>>
>>CONSUMIDOR: [redacted]
>>
>>
>>FECHA DE AUDIENCIA: MULTA
>>

Sin otro particular por el momento, me despido de usted enviándole un cordial saludo.
>>
>>
>>
>> Jefe de Departamento de Servicios.
>> Delegación Tlalnepantla
>>
>>
> LILIANA TORRALBA SILVA
>

S MEXICANOS

DE LA FEDERACIÓN
ESTADO EN MATE
L CUARTO CIRCUI
NUEVO LEÓN

De las imágenes antes insertadas, se desprende que de ninguna forma la autoridad responsable debió darles valor probatorio pleno para acreditar la supuesta "notificación" de las resoluciones controvertidas mediante correo electrónico a la empresa que represento, puesto que **en primer lugar**, de conformidad con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, para valorar la fuerza probatoria de la información generada o comunicada que

conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta; lo que de ninguna forma se logra con la sola impresión de unas copias simples, puesto que, como ya se señaló, no existió ninguna certificación de que las mismas hubieran sido generadas del correo electrónico de la Procuraduría Federal del Consumidor, ni mucho menos que las mismas hubieran sido en realidad enviadas, mucho menos recibidas. **En segundo lugar,** la misma autoridad responsable señala en la sentencia que nos ocupa, que supuestamente la empresa que represento señaló al C. [redacted] con el correo electrónico [redacted] y al C. [redacted] con correo electrónico [redacted] para ser personas autorizadas para recibir las notificaciones, sin embargo, de las imágenes insertadas anteriormente, se desprende que cuatro de las mismas ni siquiera se encuentran dirigidas a [redacted] y/o [redacted] sino a [redacted] resultando completamente violatorio del principio de congruencia interna la sentencia que se reclama, puesto que la autoridad responsable, aún sin pruebas fehacientes, consideró que mi mandante había señalado unos supuestos correos electrónicos para recibir notificaciones, sin embargo, de las copias exhibidas ni siquiera se desprendía que se hubieran "enviado" las notificaciones a esos correos electrónicos, mucho menos que se hubieran recibido.

En tercer lugar, la autoridad responsable también señala que supuestamente la empresa que represento supuestamente convino con la Procuraduría Federal del Consumidor, que el aviso de entrega, constituiría el acuse de recepción y que éste sería el que emita la aplicación que administra el correo electrónico de la Procuraduría Federal del Consumidor; sin embargo, aún en el supuesto caso no admitido que mi mandante hubiera convenido con la Procuraduría Federal del Consumidor la notificación de resoluciones por medio de correo electrónico, es el caso que debe existir un "acuse de recepción" sin embargo, la responsable pasó completamente por alto que las autoridades señaladas como demandadas jamás exhibieron algún "acuse de recepción" de los supuestos correos electrónicos enviados, ni mucho menos se certificó que los mismos hubieran sido generados en la aplicación que administra el correo electrónico de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Luego entonces, si tomamos en cuenta que la notificación electrónica es el acto mediante el cual, con las formalidades legales preestablecidas, se da a conocer a los interesados a través de medios electrónicos y telemáticos, tales como una página web o correo electrónico, un acuerdo administrativo o resolución, al practicarla, la autoridad debe anexar en autos del expediente administrativo del que derive, **la constancia fehaciente de recepción por su destinatario**, pues la omisión de esa constancia constituye una violación que transgrede las leyes del procedimiento y afecta las defensas de los particulares; resultando que en el caso concreto que nos ocupa, no existe ninguna constancia fehaciente de recepción de

las resoluciones que fueron impugnadas por mi representada, y que ésta hubiera tenido conocimiento oportuno, veraz, directo y completo de dichas resoluciones.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se acredita la violación a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso previstas por los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, en que incurrió la Sala responsable en perjuicio de mi mandante, al considerar legales los documentos exhibidos por la representante en juicio de las autoridades demandadas, los cuales carecían de valor probatorio para acreditar el extremo que pretendían las demandadas, debiendo por ende otorgarse a mi mandante el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, para que se le restituya en el pleno goce de sus garantías vulneradas de conformidad con el **artículo 77 de la Ley de Amparo en vigor**, y se ordene a la responsable revocar la resolución que por este conducto se reclama y se emita otra en la que se declaren fundados los agravios hechos valer por la empresa que represento en contra de la ilegal notificación de las resoluciones de fechas 2 de agosto de 2012, 1 de noviembre de 2012, 10 de diciembre de 2012, 15 de enero de 2013 y 7 de febrero de 2013, dictadas en los expedientes administrativos Nos. [redacted] Y [redacted] y se decrete la Nulidad Lisa y Llana de la totalidad de las resoluciones impugnadas, brindando a esta parte una Administración de Justicia Expedita y Completa como lo dispone el **artículo 17 Constitucional**.

Resultan aplicables al presente caso las Jurisprudencias sustentadas por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el H. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, así como la tesis sostenida por el H. Tribunal Colegiado En Materias De Trabajo Y Administrativa Del Décimo Tercer Circuito, que a la letra establecen:

Décima Época
Registro: 2004229
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencias
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3
Materia(s): Administrativa
Tesis: II.3o.A. J/11 (10a.)
Página: 1445

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO TALES LAS IMPRESIONES DE PANTALLA DE LOS DATOS ALFANUMÉRICOS SIN PROCESAMIENTO NI CÓDIGOS DE INTERPRETACIÓN, QUE APARECEN EN EL SISTEMA DE MOVIMIENTOS AFILIATORIOS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, AUN CUANDO CONTENGAN SELLOS CON LA LEYENDA "CERTIFICADO" Y EN ÉSTA SE ASEGURE QUE SU CONTENIDO SE CONCORDÓ CON LOS ARCHIVOS. *De las ejecutorias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativas a las contradicciones de tesis 189/2007-SS y 351/2010, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVI, noviembre de 2007 y XXXIII, enero de 2011, páginas 305*

y 1364, respectivamente, aplicadas de manera analógica, se obtiene que podrá estimarse que se está ante una verdadera certificación que, por su contenido, puede considerarse un auténtico estado de cuenta individual de los trabajadores, sólo si la actividad del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es la apropiada para otorgar certeza de que los datos asentados por el funcionario competente en ese documento efectivamente coinciden con los contenidos en los archivos del mencionado organismo, de tal manera que sea posible la descripción de la información para su revisión, compulsa y escrutinio; además, en términos del artículo 46, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la eficacia de tales certificaciones depende de la explicitud que proporcione quien las elabora, de tal manera que nulifique toda duda sobre el contenido de los datos que se hallan en dichos archivos. Sobre esta base, es evidente que las impresiones de pantalla de los datos alfanuméricos, sin procesamiento ni códigos de interpretación, que aparecen en el sistema de movimientos afiliatorios del indicado instituto, aun cuando contengan sellos con la leyenda "certificado" y en ésta se asegure que su contenido se concordó con los archivos no pueden considerarse auténticos estados de cuenta individuales certificados, conforme a los criterios jurisprudenciales de referencia, pues se trata de datos que requieren de interpretación y decodificación por quien conozca los lenguajes específicos o privados del sistema, lo cual vuelve cuestionable su valor probatorio respecto de un vínculo laboral, sin que obste a lo anterior que, probablemente, si a un documento certificatorio explicativo, con mención y exposición de un cúmulo de datos, se le acompaña de estas hojas con impresiones de pantalla, su valor cambiaría, por tratarse de soporte y papeles de trabajo del estado de cuenta, pero definitivamente, en sí mismas, no pueden constituir un estado de cuenta certificado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 287/2011. Acrílicos León, S.A. de C.V. 12 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Rodolfo Carmona Omaña.

Amparo directo 240/2011. Distribuidora Maracol, S.A. de C.V. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés. Secretario: Marco H. Quintana Vargas.

Amparo directo 50/2012. Grupo Consultor Belro, S. de R.L. de C.V. 28 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés. Secretario: Jorge Alberto Rangel Mendoza.

Amparo directo 806/2011. Prommesa Servicios, S.A. de C.V. 12 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés. Secretario: Jorge Alberto Rangel Mendoza.

Amparo directo 195/2012. 13 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés. Secretario: Ángel Corona Ortiz.

ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CONOCIDO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE RECIBEN LAS COPIAS SOLICITADAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que conforme al espíritu que informa el artículo 21 de la Ley de Amparo, el momento en que el quejoso tuvo conocimiento del acto reclamado debe constar probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones. En congruencia con lo anterior, se concluye que no es sino hasta el momento en que el particular recibe las copias solicitadas ante la autoridad responsable, con la finalidad de promover el juicio de garantías, cuando puede entenderse que tuvo un conocimiento directo, exacto y completo del acto reclamado, pues es hasta entonces que puede tenerse la certeza de que el particular conoció en su integridad los actos que estima le son violatorios de*

garantías y, por tanto, es esa fecha la que debe tomarse como base para el cómputo del término que establece el artículo 21 de la ley citada. De lo contrario, el hecho de que se presuma que con la simple solicitud de copias el quejoso ya tenía conocimiento pleno del acto reclamado, podría ocasionar que el término para la presentación de la demanda empezara a correr antes de que hubiera tenido conocimiento íntegro del acto reclamado, con lo que se limitaría el plazo que tiene el particular para formular su demanda y defender sus derechos, lo cual se traduciría en una denegación de impartición de justicia y se rompería incluso con el equilibrio procesal al limitarle su posibilidad de defensa.(No. Registro: 186,084, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Septiembre de 2002, Tesis: 1a./J. 42/2002, Página: 5)

Contradicción de tesis 32/2000-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Cuarto Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. 5 de junio de 2002. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddú Gilabert.

Tesis de jurisprudencia 42/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cinco de junio de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. AL PRACTICARLA, LA AUTORIDAD DEBE ANEXAR EN AUTOS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO O JUDICIAL DEL QUE DERIVE, LA CONSTANCIA FEHACIENTE DE RECEPCIÓN POR SU DESTINATARIO. *La notificación electrónica es el acto mediante el cual, con las formalidades legales preestablecidas, se da a conocer a los interesados a través de medios electrónicos y telemáticos, tales como una página web o correo electrónico, un acuerdo administrativo o resolución judicial, por lo que, al practicarla, la autoridad debe anexar en autos del expediente administrativo o judicial del que derive, la constancia fehaciente de recepción por su destinatario, sin que baste la razón actuarial de que se realizó de esa manera, pues la omisión de esa constancia constituye una violación que transgrede las leyes del procedimiento y afecta las defensas del quejoso, la cual actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 172 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013.*

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.T.A.3 A (10a.)

Amparo directo 336/2013. Renovafrio de Oaxaca, S.A. de C.V. 2 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretario: Héctor López Valdivieso.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Epoca. Libro XXIV, Septiembre de 2013. Pág. 2616. Tesis Aislada.

QUINTO.—Antecedentes. Del expediente relativo al juicio contencioso administrativo se desprende lo siguiente:

La persona moral **********, demandó la nulidad de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales **********, las cuales alegó desconocer, atribuyendo su emisión a la Procuraduría Federal del Consumidor. También impugnó los mandamientos de ejecución derivados de dichos créditos.

El conocimiento del asunto correspondió a la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

La autoridad administrativa contestó la demanda y aportó diversos documentos relacionados con el desconocimiento alegado por la actora, quien produjo su ampliación de demanda y la autoridad la ampliación de su escrito de contestación.

Agotadas las etapas procesales, el cuatro de septiembre de dos mil catorce, la Sala Fiscal emitió la sentencia que se reclama.

En el considerando tercero del fallo, la responsable analizó la causal de improcedencia propuesta por la demandada, misma que declaró infundada en relación con las resoluciones **********, correspondientes a los créditos fiscales **********.

Por otro lado, en el mismo considerando estimó infundados los agravios relacionados con la causal de improcedencia y, en consecuencia, fundada en relación con las resoluciones **********, correspondientes a los créditos fiscales **********, por lo que sobreseyó en el juicio de nulidad ante la extemporaneidad en la presentación del escrito de demanda.

En el considerando cuarto declaró la nulidad de las resoluciones de las que derivan los créditos fiscales **********, así como de las resoluciones de catorce y uno de noviembre, ambas de dos mil doce, que les dieron origen, emitidas dentro del expediente **********, al no haber sido exhibidas por la autoridad al contestar la demanda.

Por otra parte, en el considerando quinto declaró fundado el agravio dirigido en contra de las notificaciones de las resoluciones emitidas el veintidós de agosto y catorce de diciembre, ambas de dos mil doce, dentro de los expedientes **********, relativas a los créditos fiscales ********** y, en cuanto al fondo, declaró su nulidad, ya que las resoluciones impugnadas carecían de firma autógrafa del funcionario que las emitió.

Mientras que en el considerando sexto declaró el sobreseimiento respecto de los mandamientos de ejecución, derivados de los créditos fiscales **********, dado que las violaciones cometidas en los procedimientos administrativos de ejecución, antes del remate, solamente pueden recurrirse hasta que se publique la convocatoria respectiva, en términos del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación; además de que tampoco se acreditó la existencia de un embargo en su contra. Lo anterior, señaló, ya que en el considerando tercero del propio fallo, no se acreditó que la actora desconociera la existencia de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales.

Por último, en el considerando séptimo resolvió que al haberse declarado la nulidad de los créditos fiscales **********, relativos a las resoluciones de catorce y uno de noviembre, ambas de dos mil doce, así como de las resoluciones de veintidós de agosto y catorce de diciembre, ambas de dos mil doce, respecto de los créditos **********, ordenó la devolución de las cantidades pagadas con motivo de dichos créditos.

En consecuencia, también declaró la nulidad de los mandamientos de ejecución que derivaron de dichas resoluciones, relacionados con los créditos fiscales **********.

Inconforme, la parte actora interpuso el presente juicio de amparo directo, al tenor de los conceptos de violación previamente reproducidos.

SEXTO.—Síntesis de los conceptos de violación. La parte quejosa plantea los motivos de disenso que enseguida se sintetizan:

En el primero alega que al manifestar desconocer las resoluciones determinantes de los créditos fiscales respecto de los cuales se sobreseyó en el juicio contencioso administrativo, conforme al artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, era obligación de la autoridad, al contestar la demanda, exhibir las constancias de las resoluciones administrativas y de sus notificaciones, lo cual debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que las conozca.

No obstante lo anterior, la autoridad demandada en ningún momento exhibió ni el original ni la copia certificada de las constancias de notificación de las resoluciones de fecha dos de agosto de dos mil doce, uno de noviembre de dos mil doce, diez de diciembre de dos mil doce, quince de enero de dos mil trece y siete de febrero de dos mil trece, dictadas en los expedientes **********, ya que los documentos exhibidos no pueden ser considerados

como constancias de notificación, al no ser copias certificadas de los originales con firma autógrafa, por lo que indebidamente se les dio valor probatorio a las copias simples exhibidas.

Por tanto, en su apreciación, la Sala responsable debió declarar la nulidad lisa y llana de todas las resoluciones impugnadas, en razón de que la demandada no acreditó su existencia y legal notificación, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y acorde con las jurisprudencias 2a./J. 173/2011 (9a.), de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.", 2a./J. 196/2010, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA." y 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN."

Como segundo concepto de violación, sostiene que desde la ampliación de demanda alegó que debería declararse la nulidad de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales **********, así como de los actos de ejecución derivados de los mismos; sin embargo, la autoridad no acreditó la existencia de dichas resoluciones ni de sus actas de notificación, en contravención a lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que exhibió supuestamente copias certificadas de dichos documentos, pero éstas carecen de valor probatorio, al no ser copias certificadas de los originales con firma autógrafa.

Agrega que si bien el director general de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor está facultado en términos del artículo 17, fracción XIII, del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, para expedir copias certificadas de expedientes y documentos a cargo de la unidad bajo su responsabilidad, también es cierto que dichos documentos certificados no estaban a cargo de la referida dirección general, sino que eran documentos emitidos por el jefe del Departamento de Servicios de la Delegación Tlalnepantla de la Procuraduría Federal del Consumidor, como se aprecia de los sellos contenidos en las copias de los citados documentos.

Además, refiere, se pasó por alto que en el recuadro de certificación efectuado por el director general, en ningún momento se señaló que hubiera

tenido a la vista los originales que estaba certificando, pues sólo mencionó que correspondían fielmente a las constancias que se encuentran en los archivos, por lo que los originales no los tenía a su cargo y, en todo caso, tuvo en su poder las copias que había certificado el jefe del Departamento de Servicios, mas no el expediente original, a fin de que pudiera tener facultades para certificar documentos, por lo que el director general certificó documentos careciendo de facultades para ello.

Puesto que, señala, solamente puede certificar copias si la ley correspondiente lo autoriza para ello, respecto de documentos que obren en sus archivos, sobre asuntos de su competencia, pero no en relación con otros documentos cuya actividad se encomiende a otro funcionario.

En el concepto de violación tercero, manifiesta que en la ampliación hizo valer que los documentos exhibidos por las demandadas carecían de valor probatorio, aun cuando pretendieron ser documentos "certificados", pues en ninguna parte de la certificación efectuada se había señalado que los funcionarios que supuestamente los tuvieron a la vista, hubieran señalado que cotejaron dichos documentos con los originales y que dichos originales ostentaban firmas autógrafas de quienes los hubieran realizado, recibido y/o producido.

Sin embargo, sostiene, la responsable solamente se remitió a la legalidad de las certificaciones de los documentos exhibidos por las demandadas, empero, en ningún momento resolvió lo planteado en el sentido de que los documentos jamás fueron cotejados con sus originales y que contuvieran firma autógrafa de los funcionarios que los emitieron o, en el caso de los correos electrónicos, los mismos no contenían ninguna firma, pasando por alto el contenido de los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la autoridad, ante su negativa lisa y llana, debió acreditar que efectivamente dichos correos electrónicos fueron recibidos, certificándose lo anterior mediante el documento que contuviera la firma autógrafa del funcionario que dio cuenta de ello.

Precisa que la firma es el signo gráfico con el que se obligan las personas en todos los asuntos jurídicos cuya promoción por escrito se requiere, por lo que es claro que las pruebas que hubieran sido aportadas por la autoridad debieron contener firma autógrafa.

Agrega que la responsable pasó por alto que desde el escrito de demanda impugnó la notificación y las resoluciones determinantes de los créditos fiscales; sin embargo, las demandadas solamente exhibieron copias de las

resoluciones y constancias de notificación, pero alegó que carecían de valor, al no ser copias certificadas de sus originales.

En el concepto de violación cuarto sostiene que los documentos aportados por la demandada en su contestación carecen de valor probatorio, pues conforme a los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, harán prueba plena la confesión de las partes, así como los hechos afirmados por la autoridad en documentos públicos, pero si en éstos se establecen declaraciones de verdad o manifestaciones de particulares, los documentos solamente prueban que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales manifestaciones, pero no demuestran la verdad de lo declarado o manifestado.

En el caso, señala, las autoridades pretendieron acreditar las notificaciones de las resoluciones de dos de agosto, uno de noviembre y diez de diciembre de dos mil doce; quince de enero y siete de febrero de dos mil trece, mediante la exhibición de hojas simples sin firmas, sellos, fundamentación, motivación, ni circunstanciación legal alguna, pretendiendo acreditar que las notificaciones se efectuaron por "correo electrónico", sin embargo, ello no se acreditó, pues las supuestas impresiones de unos envíos de correo de la "Deleg. Tlalnepantla Servicios al Consumidor" dirigidas algunas a **********, no dan certeza de que el contenido exacto y completo de las resoluciones les hubiera sido notificado, por lo cual indebidamente se les da el valor de un documento público digital, siendo que son documentos privados.

Pasando por alto, precisa, que conforme al artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, pero para valorar la fuerza probatoria de esa información, se estimara primordialmente la fiabilidad del método en que se haya generado, recibido o archivado y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Aunado a que, señala, los documentos exhibidos carecen de certificación, por lo que mucho menos se puede acreditar con tales copias simples que esas "impresiones" fueron tomadas del sistema electrónico de la autoridad, en qué lugar se generaron, en qué lugar se almacena dicha información, qué autoridad es la encargada de llevar el registro, mantenimiento e impresión del sistema; no se dice nada sobre la fiabilidad del método con que fueron generadas dichas impresiones, a quién se le atribuía el contenido de las

mismas, ni en qué lugar se encuentran disponibles para su consulta, por lo que debió certificar, por funcionario competente, que tuvieron a la vista las pantallas y la información contenida en el sistema, así como los supuestos correos electrónicos exhibidos.

En el quinto concepto de violación manifiesta que son ilegales las notificaciones por vía correo electrónico, ya que nunca fueron realizadas, dado que las demandadas no exhibieron el supuesto convenio de colaboración para la notificación de emplazamiento, actos, acuerdos y requerimientos por correo electrónico, pues dicho documento nunca se adjuntó a la contestación, ni le fue corrido traslado del mismo y que, de haberse exhibido, jamás se le dio oportunidad de alegar en su contra.

Menciona que, en el supuesto de haber celebrado ese convenio con la demandada, se debió declarar la nulidad de las notificaciones de las resoluciones controvertidas, ya que las copias simples de las impresiones de pantalla exhibidas carecen de valor, conforme a los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, puesto que su contenido sólo tendrá valor pleno cuando dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente.

Aunado a que, señala, de las impresiones en cita, no se acredita la notificación por correo electrónico de las resoluciones controvertidas, al no existir ninguna certificación de que las mismas hubieren sido generadas del correo electrónico de la Procuraduría Federal del Consumidor, ni mucho menos que las mismas hubieren sido enviadas ni recibidas.

Además de que la demandada señala que se designó a **********, con los correos **********, para recibir notificaciones; sin embargo, de las notificaciones por esa vía se desprende que, cuatro de las mismas ni siquiera se encuentran dirigidas a dichos correos, sino a **********, resultando incongruente el fallo, pues la responsable aun sin pruebas fehacientes, consideró que había señalado unos supuestos correos electrónicos para recibir notificaciones, empero, de las copias exhibidas ni siquiera se desprende que hubieran enviado las notificaciones a esos correos electrónicos, mucho menos que se hubieran recibido.

Por otro lado, señala, la responsable afirma que se convino con la Procuraduría Federal del Consumidor, en el sentido de que el aviso de entrega constituiría el acuse de recepción y que éste sería el que emita la aplicación

que administra el correo electrónico de la Procuraduría Federal del Consumidor, sin embargo, aun en ese supuesto, debe de existir un "acuse de recepción"; por tanto, pasó por alto que las demandadas jamás exhibieron algún acuse de recepción de los supuestos correos electrónicos enviados, ni se certificó que hubieran sido generados en la aplicación que administra la Procuraduría Federal del Consumidor.

SÉPTIMO.—Análisis sistemático de los conceptos de violación. Los motivos de disenso planteados resultan infundados algunos e inoperantes otros, conforme a las siguientes consideraciones.

La quejosa se inconforma con el sobreseimiento decretado respecto de los créditos fiscales **********.

Esa determinación obedeció a que la Sala responsable estableció la validez de las notificaciones realizadas a la actora de esos créditos fiscales y, consecuentemente, determinó que la presentación de la demanda era extemporánea.

Para tal efecto, tomó en consideración las constancias que la autoridad demandada aportó tanto con su contestación inicial de la demanda, como con la contestación a la ampliación de la demanda, consistentes en las copias certificadas de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales, así como de sus constancias de notificación y el "Convenio de colaboración para que la notificación de emplazamientos, actos, acuerdos y requerimientos por correo electrónico", celebrado entre la Procuraduría Federal del Consumidor y la ahora quejosa.

En efecto, la responsable sustentó la legalidad de las notificaciones efectuadas por correo electrónico de las resoluciones de dos de agosto de dos mil doce, uno de noviembre de dos mil doce, diez de diciembre de dos mil doce, quince de enero de dos mil trece y siete de febrero de dos mil trece, dictadas en los expedientes **********, por haberse realizado en términos del artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual permite llevar a cabo esa clase de diligencias, siempre y cuando el particular así lo haya aceptado y se pueda comprobar la recepción de las mismas.

Para tal efecto, tomó en cuenta el "Convenio de colaboración para la notificación de emplazamiento, actos, acuerdos y requerimiento por correo electrónico", celebrado entre la Procuraduría Federal del Consumidor y el representante de la empresa **********.

Sobre este punto, la quejosa alega que desde el escrito inicial de demanda manifestó desconocer tanto las resoluciones que impugnó como sus constancias de notificación, mientras que, en su escrito de ampliación de la demanda, señaló que eran ilegales las notificaciones realizadas vía correo electrónico, al indicar que nunca fueron realizadas, ya que las demandadas nunca exhibieron el supuesto convenio de colaboración para la notificación del emplazamiento, pues no se adjuntó a la contestación, ni se le corrió traslado del mismo y que, de haberse exhibido, jamás se le dio oportunidad de alegar en su contra.

Es infundado el motivo de disenso de previa reseña.

El artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 16. Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

"I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

"II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

"III. El tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

"Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

"Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida."

De la fracción II del precepto legal de previa inserción se advierte que, cuando la actora del juicio de nulidad alegue que desconoce el acto administrativo que impugna, así como su constancia de notificación, la autoridad administrativa, al contestar la demanda, tiene la obligación de acompañar las constancias de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

Esa porción normativa fue interpretada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que constituye un derecho a favor del contribuyente, para que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa, ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento; por tanto, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, se debe otorgar a la actora el plazo de veinte días para ampliar su demanda, ya que de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la autoridad demandada introduce en su contestación.

El criterio aludido se contiene en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 203, Tomo XXVI, diciembre de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.—Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que,

cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación."

Del mismo modo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que si la autoridad omite acreditar en el juicio contencioso administrativo federal, la existencia de las resoluciones administrativas impugnadas, debe declararse su nulidad lisa y llana. Lo que se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 173/2011 (9a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 2645, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.—Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite

anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En el caso, la parte actora alegó en su escrito inicial, el desconocimiento de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales **********.

Con el propósito de desvirtuar esa negativa, el director general de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor, al emitir su contestación, exhibió copias certificadas de las resoluciones **********, correspondientes a los créditos fiscales ********** y sus respectivas constancias de notificación (fojas 50 a 76 del juicio de nulidad).

Con ello se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que ante la manifestación de la actora en el sentido de desconocer las resoluciones administrativas determinantes de los créditos fiscales que pretendía impugnar, al contestar la demanda, la autoridad acompañó copia certificada de las resoluciones administrativas en las que se determinaron algunos de esos créditos y de sus respectivas notificaciones.

Por tanto, correspondía a la actora combatir tales actuaciones mediante la ampliación de la demanda, lo que así realizó, pues obra agregada a fojas 132 a 174 el escrito de ampliación de la demanda, en el que aquélla planteó la ilegalidad de las notificaciones de los créditos fiscales.

Entre otras cuestiones, alegó que las notificaciones practicadas por correo electrónico resultaban violatorias de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, porque de conformidad con dicho precepto legal, para la validez de las notificaciones por correo electrónico se requiere que el promovente haya expresado su voluntad de que las notificaciones se realicen por ese medio, sin que las autoridades demandadas hubieran acreditado la aceptación expresa de la actora para la práctica de las notificaciones por correo electrónico (foja 139).

Ante ese planteamiento, en la contestación a la ampliación de la demanda, el director general de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor allegó al juicio copia certificada del "Convenio de colaboración para la notificación de emplazamientos, actos, acuerdos y reque-

rimientos por correo electrónico", celebrado entre la Procuraduría Federal del Consumidor y la ahora quejosa (fojas 202 a la 205).

La exhibición de la prueba documental aludida en el párrafo anterior encuentra sustento en el artículo 21, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual dispone:

"Artículo 21. El demandado deberá adjuntar a su contestación:

"I. Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda.

"II. El documento en que acredite su personalidad cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio.

"III. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado.

"IV. En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante.

"V. Las pruebas documentales que ofrezca.

"Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda.

"Para los efectos de este artículo será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 15.

"Las autoridades demandadas deberán señalar, sin acompañar, la información calificada por la Ley de Comercio Exterior como gubernamental confidencial o la información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas establece la Ley del Impuesto sobre la Renta. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción."

De conformidad con el numeral de previa inserción, es cierto que el demandado en el juicio contencioso administrativo debe adjuntar a su contestación las pruebas documentales que ofrezca; sin embargo, el propio precepto legal permite que las autoridades demandadas aporten al juicio las pruebas documentales que estimen pertinentes para acreditar los hechos sobre

los que versa la contestación a la ampliación de la demanda, en adición a los que ya hubieran aportado con la contestación.

Lo que se justifica al atender a que la finalidad de la contestación a la ampliación de la demanda es otorgar a la demandada la oportunidad de controvertir y ofrecer pruebas respecto de los aspectos planteados en la ampliación, ya que de éstos tuvo conocimiento, precisamente, con motivo de la ampliación de la demanda.

En el caso, fue en la ampliación de la demanda cuando la actora en el juicio de nulidad planteó la ilegalidad de las notificaciones practicadas por correo electrónico, y sustentó su argumento en el hecho de que no existía prueba alguna que acreditara su aceptación expresa para que las notificaciones en el procedimiento administrativo de origen se le practicaran mediante correo electrónico, en términos de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ese planteamiento actualizó la hipótesis prevista en el artículo 21, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el que se permite que la autoridad demandada aporte las pruebas documentales relacionadas con la contestación a la ampliación de la demanda.

En esos términos, no es factible exigir que la autoridad demandada aportara el "Convenio de colaboración para la notificación de emplazamientos, actos, acuerdos y requerimientos por correo electrónico", celebrado entre la Procuraduría Federal del Consumidor y la ahora quejosa desde el momento en que produjo su contestación, porque hasta ese momento, lo que prevalecía era el desconocimiento alegado por la actora de la existencia de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales y su notificación, lo que quedó desvirtuado con las constancias que de dichos actos se exhibieron por la demandada en la contestación.

De manera que si fue hasta en la ampliación de la demanda que la actora desconoció haber expresado su consentimiento para que las notificaciones en el procedimiento administrativo de origen se le practicaran por medio de correo electrónico, es válido y oportuno que en la contestación de la ampliación se haya aportado la prueba documental que tiene el propósito de acreditar ese consentimiento.

En efecto, la obligación establecida en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo constriñe a la auto-

ridad demandada a dar a conocer a la actora la resolución impugnada y su constancia de notificación, ante su negativa de conocerla, con el propósito de que conozca el contenido de tales actuaciones para que pueda entablar su defensa.

Por tanto, si en la ampliación de la demanda la actora plantea motivos de inconformidad en contra de las actuaciones de las que tuvo conocimiento con motivo de la contestación –como en el caso aconteció– en términos de lo dispuesto en el artículo 21, antepenúltimo párrafo, del propio ordenamiento legal, la demandada puede, válidamente, ofrecer pruebas en la contestación a la ampliación para controvertir esos aspectos planteados en la ampliación, ya que, a su vez, tuvo conocimiento de ellos hasta entonces y no desde que se formuló el escrito inicial de demanda.

En relación a que la obligación de la demandada de exhibir el documento original o, en su caso, copia certificada del acto impugnado, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niega conocerlo, es independiente de los conceptos de invalidez que el particular haga valer y tiene el único propósito de que éste conozca el contenido del acto en los términos de su emisión para que pueda entablar su defensa, resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 196/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 878, que dice:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: 'JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.', sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término 'constancia' a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda

impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa."

Conforme a lo hasta aquí expuesto, resultan infundados los argumentos relativos a la incorrecta interpretación y aplicación de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y a la oportunidad en la exhibición del "Convenio de colaboración para la notificación de emplazamientos, actos, acuerdos y requerimientos por correo electrónico", celebrado entre la Procuraduría Federal del Consumidor y la ahora quejosa.

Es importante precisar que el criterio adoptado no provoca estado de indefensión a la parte actora, porque aun cuando en la sentencia definitiva se otorgó validez a la documental aportada por la demandada en la contestación a la ampliación, al resultar adversa a sus intereses, se encuentra en aptitud de controvertir dicha valoración en esta instancia constitucional, por lo que corresponde analizar el resto de los conceptos de violación planteados.

Alega que las resoluciones determinantes de los créditos fiscales de referencia carecen de valor porque se trata de copias simples, sin firmas autógrafas de quienes las hubieran realizado, recibido y/o producido.

Agrega que si bien el director general de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor está facultado en términos del artículo 17, fracción XIII, del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, para expedir copias certificadas de expedientes y documentos a cargo de la unidad bajo su responsabilidad, también es cierto que dichos documentos certificados no estaban a cargo de la referida dirección general, sino que eran documentos emitidos por el jefe del Departamento de Servicios de la Delegación Tlalnepantla de la Procuraduría Federal del Consumidor, como se aprecia de los sellos contenidos en las copias de los citados documentos, que en el recuadro de certificación efectuado por el director general, en ningún momento señaló que hubiera tenido a la vista los originales que estaba certificando, pues sólo mencionó que correspondían fielmente a las constancias que se encuentran en los archivos.

Por otro lado, indica que los documentos aportados por la demandada en su contestación carecen de valor probatorio, pues los artículos 46, frac-

ción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 202-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, establecen que harán prueba plena la confesión de las partes, así como los hechos afirmados por la autoridad en documentos públicos, pero si en éstos se establecen declaraciones de verdad o manifestaciones de particulares, los documentos solamente prueban que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

En el caso, señala, las autoridades pretendieron acreditar las notificaciones de las resoluciones de dos de agosto, uno de noviembre, diez de diciembre de dos mil doce, quince de enero y siete de febrero de dos mil trece, mediante la exhibición de hojas simples sin firmas, sellos, fundamentación, motivación, ni circunstanciación legal alguna, pretendiendo acreditar que las notificaciones se efectuaron por "correo electrónico"; sin embargo, ello no se acreditó, pues las supuestas impresiones de unos envíos de correo de la "Deleg. Tlalnepantla Servicios al Consumidor", dirigidas algunas a **********, no dan certeza de que el contenido exacto y completo de las resoluciones hubiera sido notificado, por lo que indebidamente se les da el valor de un documento público digital, siendo que son documentos privados.

Pasando por alto, precisa, que conforme al artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, pero para valorar la fuerza probatoria de esa información, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que se haya generado, recibido o archivado y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Aunado a que, señala, los documentos exhibidos carecen de certificación, por lo que mucho menos se puede acreditar con tales copias simples, que esas "impresiones" fueron tomadas del sistema electrónico de la autoridad, en qué lugar se generaron, en qué lugar se almacena dicha información y qué autoridad es la encargada de llevar el registro, mantenimiento e impresión del sistema; no se dice nada sobre la fiabilidad del método con que fueron generadas dichas impresiones, a quién se le atribuía el contenido de las mismas, ni en qué lugar se encuentran disponibles para su consulta, por lo que debió certificarse por funcionario competente, que tuvieron a la vista las pantallas y la información contenida en el sistema, así como los supuestos correos electrónicos exhibidos.

Agrega que de las impresiones en cita no se acredita la notificación por correo electrónico de las resoluciones controvertidas, al no existir ninguna certificación de que las mismas hubieran sido generadas desde el correo electrónico de la Procuraduría Federal del Consumidor, ni mucho menos que éstas hubieran sido enviadas ni recibidas.

Además de que la demandada señala que se designó a **********, con los correos ********** para recibir notificaciones; sin embargo, de las notificaciones por esa vía se desprende que cuatro de las mismas ni siquiera se encuentran dirigidas a dichos correos, sino a **********, resultando incongruente el fallo, pues la responsable aun sin pruebas fehacientes, consideró que había señalado unos supuestos correos electrónicos para recibir notificaciones; empero, de las copias exhibidas ni siquiera se desprende que hubieran enviado las notificaciones a esos correos electrónicos, mucho menos que se hubieran recibido.

Por otro lado, señala, la responsable afirma que se convino con la Procuraduría Federal del Consumidor, en el sentido de que el aviso de entrega constituiría el acuse de recepción, y que éste sería el que emita la aplicación que administra el correo electrónico de la Procuraduría Federal del Consumidor; sin embargo, aun en ese supuesto, debe existir un "acuse de recepción", es decir, pasó por alto que las demandadas jamás exhibieron algún acuse de recepción de los supuestos correos electrónicos enviados, ni se certificó que hubieran sido generados en la aplicación que administra la Procuraduría Federal del Consumidor.

Los motivos de disenso de previa reseña resultan inoperantes por insuficientes, con motivo de que constituyen una reiteración de los conceptos de anulación planteados ante la Sala responsable, los cuales ya fueron desestimados en la sentencia que constituye el acto reclamado y la ahora quejosa se abstiene de controvertir las consideraciones expuestas con relación a sus conceptos de anulación.

En efecto, en relación con la validez de las copias certificadas aportadas por la demandada, tanto de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales de referencia como de sus respectivas constancias de notificación, emitidas por el director general de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor, la Sala del conocimiento estableció que eran suficientes para acreditar la existencia de los actos impugnados, así como los datos que en ellos se contienen.

Para arribar a esa conclusión, partió de que se certificaron con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17, fracción XIII, del Reglamento de la

Procuraduría Federal del Consumidor, del que se advierte que los directores generales tienen, entre otras atribuciones y facultades, la de expedir copias certificadas de los expedientes y documentos a cargo de la unidad de la que sea responsable.

Bajo esa premisa, declaró infundado el argumento de la actora, consistente en que al tratarse de documentos emitidos por la Delegación Tlalnepantla de la Procuraduría Federal del Consumidor, a esta última le correspondía emitir la certificación correspondiente.

Al respecto, la Sala del conocimiento destacó que de los artículos 4o. del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, en relación con el 12 de su estatuto orgánico, se desprende que dicha procuraduría contará con diversas unidades administrativas, destacando la Dirección General de lo Contencioso y de Recursos, y que los titulares de las delegaciones y subdelegaciones tendrán las facultades que determine dicha reglamentación.

Destacó que la Dirección General de lo Contencioso y de Recursos es la encargada de representar legalmente a la procuraduría en todos aquellos litigios en que sea parte y, por ende, resulta evidente que si en el juicio de nulidad se demanda a la Procuraduría Federal del Consumidor, el titular de la Dirección General de lo Contencioso y de Recursos de dicha procuraduría se encuentra legitimado para certificar la documentación correspondiente, con el propósito de defender las actuaciones de sus unidades, como son las delegaciones que la integran y, por tanto, estimó que dicha unidad también tiene bajo su cargo el expediente administrativo en el que se contienen todos los documentos que originaron las resoluciones impugnadas, al ser necesario su conocimiento para la defensa de las actuaciones de las delegaciones que integran a la procuraduría.

En ese contexto, concluyó que el director general de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor, sí está facultado para emitir la certificación de las pruebas allegadas en su contestación, atendiendo a que es el titular de la dirección general aludida y que los documentos allegados también se encuentran en la unidad bajo su responsabilidad, en virtud de que debe tener conocimiento de ellos, a efecto de representar legalmente a la procuraduría en los términos tanto del reglamento de la misma como de su estatuto orgánico.

En esas condiciones, resultan inoperantes los conceptos de violación planteados en esta instancia constitucional, en relación con la validez de la

certificación asentada por el director general de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor, pues se hacen consistir en que se trata de copias simples y que en la certificación no se precisó que dicho funcionario tuvo los originales de las constancias de referencia a la vista y que no pudo haberlos certificado porque se trata de documentos que no estaban a su cargo, ya que fueron emitidos por el jefe del Departamento de Servicios de la Delegación Tlalnepantla de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Como se ve, la quejosa se limita a reproducir los conceptos de anulación que expuso en su ampliación de la demanda; sin embargo, se abstiene de controvertir las razones y fundamentos legales conforme a los cuales la Sala del conocimiento estimó que la certificación contenida en los documentos de referencia, era suficiente para estimar que las pruebas exhibidas por la autoridad tienen valor probatorio para acreditar la existencia de los actos impugnados, así como los datos que en ellos se contienen.

Igual consideración de inoperancia corresponde a los argumentos relacionados con la validez de las constancias relativas a las notificaciones de los créditos fiscales controvertidos, practicadas mediante correo electrónico, dado que la quejosa reitera los conceptos de anulación planteados en la ampliación de la demanda ante la Sala responsable; empero, se abstiene de controvertir las consideraciones y fundamentos legales conforme a los cuales se desestimaron en la sentencia que constituye el acto reclamado.

En relación con lo anterior, la Sala Fiscal estimó procedente analizar el contenido del artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, indicando que de conformidad con el precepto en cita, las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos y resoluciones administrativas dictadas por la Procuraduría Federal del Consumidor, se podrían realizar personalmente, o bien, a través de medios electrónicos, tales como los correos electrónicos, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y se pueda comprobar la recepción de los mismos.

Agregó que tales circunstancias también se ven plasmadas en el artículo 104 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en el sentido de que podrían realizarse las notificaciones vía correo electrónico, siempre que el interesado así lo haya aceptado por escrito.

Señaló que ante las manifestaciones realizadas por la actora, consistentes en negativas lisas y llanas, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, implicaba

la carga de la prueba a la autoridad demandada, en el sentido de acreditar los correos electrónicos indicados en las constancias que anexó a su contestación, así como la aceptación de la actora sobre la práctica de notificaciones vía correo electrónico. Carga probatoria que estimó cumplida al momento de contestar la demandada, toda vez que la Procuraduría Federal del Consumidor, a fin de desvirtuar lo argumentado, señaló que existen documentos denominados "Convenio de colaboración para la notificación de emplazamientos, actos, acuerdos y requerimientos por correo electrónico", el que acompañó a su escrito de contestación y obra a fojas 202 a 204 reverso del juicio de nulidad, al cual le otorgó valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y del cual se desprendía lo siguiente:

1. El convenio fue celebrado el día diecinueve de julio de dos mil doce, entre la Procuraduría Federal del Consumidor y el representante legal de la empresa quejosa.

2. Se indicó como domicilio el ubicado en la avenida **********, número **********, colonia **********, Nuevo León, código postal **********, el cual se reiteró en el juicio de nulidad. Aunado a que la demandante no negó en ningún momento que ése fuera su domicilio.

3. El acuerdo celebrado tiene la intención de agilizar la tramitación de los emplazamientos y notificaciones de la procuraduría mediante el uso de tecnologías a su alcance, siendo voluntad de los que intervinieron en él cumplir con las cláusulas del mismo.

4. La intención de la parte actora (ahora quejosa) fue la de señalar a **********, con el correo electrónico ********** y a **********, con el correo electrónico **********, para ser personas autorizadas para recibir las notificaciones previstas en el artículo 104 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, aceptando expresamente darse por notificados por dicha vía.

5. Las notificaciones se realizarían únicamente en días y horas hábiles, por las unidades administrativas enlistadas en el mismo convenio.

6. El correo electrónico que al efecto se enviara debía contener la descripción del acto, acuerdo o requerimiento que se notifica, especificar la unidad que lo envía, expediente, fecha y nombre de las partes, además de adjuntar un formato pdf.

7. Se aceptó que el aviso de entrega que constituirá el acuse de recepción, sea el que emita la aplicación que administra el correo electrónico de la Procuraduría Federal del Consumidor; circunstancia ante la cual se aceptó el acceso constante a la cuenta de correo y que, en caso de no incluirse todos los datos, a devolverse el correo a la procuraduría para reponer la notificación.

Reseñado lo anterior, la Sala estableció que la autoridad demandada desvirtuó los argumentos de la parte actora, toda vez que de los documentos allegados resultaba claro que se le notificó vía correo electrónico, a través de la cuenta autorizada, al haberse realizado por la Delegación Tabasco Servicios al Consumidor, remitido a los correos **********, siendo éstos autorizados por el representante legal de la actora y, por tanto, se cumplió con lo dispuesto en los artículos 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 104 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

En tal sentido, indicó que las constancias allegadas por la autoridad demandada resultaban ser los documentos idóneos para acreditar que la actora fue notificada de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales controvertidos, toda vez que existe escrito de conformidad por parte de la hoy actora, de que se realicen las mismas por correo electrónico; que se hicieron por cuenta de la unidad administrativa autorizada y a las cuentas de correo autorizadas por la propia actora, además de advertirse el compromiso adquirido por la interesada de un acceso constante a su correo electrónico y que, en caso de advertir que las notificaciones de referencia no reunían los requisitos acordados, se devolverían a la autoridad mediante un correo para reponer la notificación lo que, en la especie, no aconteció.

Finalmente, indicó que del convenio suscrito se advertía que el aviso de entrega que se considerará acuse de recepción, únicamente podría ser emitido por la procuraduría, por lo cual, en el caso particular, de las constancias allegadas la autoridad acreditaba que se trata de los documentos indicados, mas no de una simple impresión de pantalla. Motivos por los que concluyó que las notificaciones de referencia se realizaron en las fechas indicadas por la autoridad demandada.

En las condiciones anotadas, si la parte quejosa no controvirtió las razones por virtud de las cuales la autoridad responsable declaró infundados los argumentos que ahora repite, esencialmente consistentes en que con la sola exhibición de hojas simples no se acredita la notificación de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales por "correo electrónico", ante el desconocimiento de los mismos, ya que no había sido autorizado por el representante

de la empresa, con lo que se aprecia que dejó de controvertir las razones, motivos y fundamentos externados por la Sala del conocimiento para desestimar sus argumentos.

Es así, ya que este Tribunal Colegiado advierte que la parte quejosa nada dice respecto a que la Sala estimó que el director General de lo Contencioso y de Recursos, en términos de los artículos 4 y 17, fracción XIII, del reglamento y 12 del estatuto orgánico, ambos de la Procuraduría Federal del Consumidor, sí se encuentra facultado para certificar los documentos a cargo de la propia procuraduría y, por ende, de la exhibición de los mismos, al representar legalmente a la procuraduría en todos los litigios en que ésta sea parte; teniendo bajo su cargo todos los documentos emitidos y que originaron la resolución impugnada, es decir, el expediente administrativo, resultando entonces que sí cuenta con facultades para la emisión de la certificación de los documentos.

Se estima lo anterior, pues la actora únicamente se limita a manifestar en sus argumentos que se trata de hojas simples, sin firmas, sellos, fundamentación, ni motivación; carentes de valor probatorio pleno, y que el funcionario que las certificó no precisó que hubiera tenido a la vista los originales de los documentos correspondientes.

De igual forma, tampoco se advierte que la parte quejosa haya esgrimido argumento tendente a refutar lo expuesto por la Sala en el sentido de que con el documento allegado por la autoridad demandada y al cual otorgó pleno valor probatorio, consistente en el "Convenio de colaboración para la notificación de emplazamientos, actos, acuerdos y requerimientos por correo electrónico", celebrado el diecinueve de julio de dos mil doce entre la ahora quejosa y la citada procuraduría, sí se advertía su conformidad para que las notificaciones se realizaran vía correo electrónico a través de la cuenta autorizada en el mismo y, por tanto, al haberse realizado por la Delegación Tlalnepantla, Servicios al Consumidor, remitiendo a los correos de **********, resultaba evidente que las notificaciones se realizaron en las fechas indicadas por la autoridad demandada, quedando acreditado que las resoluciones determinantes de los créditos fiscales **********, no eran desconocidas por la actora, en razón de que le fueron legalmente notificadas.

Aspectos los anteriores que con las manifestaciones de la quejosa, en los conceptos de violación que se analizan, no implican una auténtica contradicción con la sentencia reclamada, pues se limita a reiterar los argumentos que adujo en el escrito de ampliación de demanda, por lo que no combate las consideraciones en que se apoyó la Sala Fiscal para declarar el sobreseimiento

en el juicio, ante el conocimiento previo de las resoluciones impugnadas y sus respectivas constancias de notificación.

No es óbice a lo anterior que los citados argumentos presentados como conceptos de violación, difieran al señalar que con la sola certificación de los documentos exhibidos por las demandadas no se colman los requisitos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al aducir que los correos electrónicos son documentos privados y no públicos, además de carecer de la firma y de los datos que pudieran dar certeza de que fueron generados, enviados y recibidos, pues con tales manifestaciones la quejosa sólo intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, empero, con ello no combate las consideraciones del fallo recurrido.

Por lo anterior, es evidente que sus argumentos resultan inoperantes por deficientes, pues no se encuentran en ninguno de los supuestos de suplencia de la queja previstos en el artículo 79 de la Ley de Amparo.

En esta parte es aplicable, por identidad de razones, la jurisprudencia 1a./J. 85/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 144, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados *ab initio* en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron

plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la *ratio decidendi* del fallo recurrido."

Jurisprudencia que es aplicable al caso concreto, porque lo en ella previsto no contraría las disposiciones de la actual Ley de Amparo; de ahí que a pesar de haberse integrado conforme a la legislación anterior, continúa en vigor, tal como lo establece el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, que a la letra señala: "Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la persona moral **********, contra el acto y autoridad señalados en el resultando tercero de este fallo.

Notifíquese.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Antonio Ceja Ochoa (presidente y disidente), Sergio Eduardo Alvarado Puente (ponente) y Sergio Javier Coss Ramos, el primero de los nombrados formuló voto particular, mismo que se inserta al final de la presente ejecutoria.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de agosto de 2015 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Antonio Ceja Ochoa: Este asunto inicialmente lo presenté a sesión el seis de febrero de dos mil quince y el proyecto fue desechado por la mayoría.—Propuse en aquel proyecto conceder el amparo solicitado al considerar que, al haber negado la parte actora conocer las resoluciones que pretendió impugnar, así como sus constancias de notificación, la autoridad demandada no sólo debió exhibir dichos documentos al contestar la demanda, sino también los documentos

que le permitieron practicar la notificación vía correo electrónico, conforme al artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a efecto de integrar debidamente la litis.—Sin embargo, al haber exhibido hasta la ampliación de la contestación de la demanda, el convenio celebrado entre las partes del juicio de nulidad, que autorizaba a realizar las notificaciones por correo electrónico, en mi opinión, no debió tomarse en cuenta al haberle precluído el derecho a la demandada de ofrecer el citado acuerdo, lo que tenía como consecuencia declarar la ilegalidad de las notificaciones practicadas en esa modalidad.—Ahora, en el proyecto que se somete a este Pleno, se hace una interpretación del artículo 21 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en específico del antepenúltimo párrafo que dice: "Tratándose de la contestación de la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda.".—Lo anterior, para concluir que la autoridad demandada no solamente puede ofrecer pruebas en el oficio de contestación, sino también en el oficio que contesta la ampliación, esto, en relación con las manifestaciones de la ampliación de la demanda.—En oposición a lo resuelto por la mayoría, considero que la litis en el juicio contencioso administrativo se conformó, en el caso concreto, de acuerdo al contenido del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—El citado numeral establece que cuando la actora manifieste desconocer la resolución que determinó un crédito fiscal a su cargo, así como su procedimiento de notificación, la autoridad demandada, al producir su contestación de demanda, deberá exhibirlas.—Ahora, para que la autoridad demandada pueda alegar que la parte actora sí conoce tanto la resolución impugnada como su notificación, debió exhibir no sólo dichos documentos, sino también el "Convenio de colaboración para la notificación de emplazamientos, actos, acuerdos y requerimientos por correo electrónico", esto, considerando que la notificación practicada vía correo electrónico se sustentó con apoyo en dicho acuerdo.—Esto es, las notificaciones por correo electrónico y el mencionado convenio se encuentran estrechamente relacionados, al depender la práctica de aquéllas de la existencia de éste.—Por lo que, para integrar debidamente la litis en el juicio de nulidad, la autoridad debió acompañar el mencionado convenio, pues en él se acordó llevar a cabo las diligencias de notificación en una forma distinta a la tradicional (personal o por correo certificado), conforme al artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual prevé que se podrán llevar a cabo esa clase de actuaciones, siempre y cuando así lo haya aceptado el particular y, en consecuencia, era necesario entonces, exhibir el documento que le autorizó a actuar de esa manera desde el escrito de contestación de demanda.—De igual forma, tampoco comparto la interpretación que se realiza del antepenúltimo párrafo del artículo 21 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puesto que al señalar que en la contestación de la ampliación de demanda también podrán exhibirse los documentos que prevé el propio numeral, entre ellos, las pruebas; ello no debe ser entendido en un sentido amplio, sino limitado.—En efecto, cuando el numeral en cita refiere: "Tratándose de la contestación de la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo", significa que podrán exhibirse en la ampliación de la contestación, documentos distintos de los que tenía obligación de presentar al contestar la demanda, siempre y cuando a través de ellos se pretenda desvirtuar hechos novedosos o distintos de los vertidos al ampliar la actora su escrito inicial de demanda.—En efecto, como lo mencioné, la litis en el juicio de nulidad, en el caso particular, estaba definida desde la manifestación de la actora de desconocer las resoluciones determinantes de los créditos fiscales y sus notificaciones, por

ende, la materia del asunto versaba en que la autoridad demandada justificara lo contrario; esto es, que exhibiera dichos documentos y el acuerdo de voluntades que celebró con la actora y que la facultó para llevar a cabo la práctica de las notificaciones vía correo electrónico.—Por tanto, al haber exhibido la autoridad el "Convenio de colaboración para la notificación de emplazamientos, actos, acuerdos y requerimientos por correo electrónico", hasta el momento de ampliar la demanda de nulidad, significa que le precluyó el derecho de exhibirlo y, por ello, la Sala Fiscal no debió valorarlo.—Esto, ya que a través del citado acuerdo no pretendió desvirtuar hechos novedosos, pues la ilegalidad de la notificación se alegó desde el escrito inicial de demanda, al manifestarse su desconocimiento.—Tampoco se trata de una prueba superveniente, puesto que la autoridad contaba con ella desde el momento de su suscripción, que aconteció antes de notificar la resolución controvertida en el juicio de nulidad.—En este sentido, la interpretación tan amplia que se da al artículo 21 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, rompe con las garantías de seguridad, legalidad jurídica e igualdad procesal de las partes, puesto que, al exhibirse documentos en la contestación a la ampliación de la demanda, a la actora ya no le está permitido ampliar por segunda ocasión su escrito inicial de demanda y, en consecuencia, no puede alegar en su contra y menos, cuando no se le corre traslado de los anexos de la contestación de la ampliación.—Bajo este contexto, si el "Convenio de colaboración para la notificación de emplazamientos, actos, acuerdos y requerimiento por correo electrónico" es el sustento de la notificación por vía electrónica, la demandada debió exhibirlo desde que presentó la contestación de la demanda, a efecto de que la parte actora pudiera controvertirlo mediante el escrito de ampliación.—Al no hacerlo así, la Sala Fiscal estaba impedida para valorar dicho documento, puesto que fue exhibido por la demandada al ampliar la contestación, es decir, el derecho para aportarlo como prueba le precluyó.—Lo anterior, ya que en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando el actor en el juicio de nulidad niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, la autoridad tiene la obligación de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación y, en el caso, el sustento que le permitió llevar a cabo el procedimiento de notificación vía electrónica; esto es, el acuerdo de voluntades que así lo estableció, a efecto de que la actora tuviera la oportunidad de combatirlo en la ampliación de la demanda.—En consecuencia, debió observarse el criterio contenido en la tesis 2a./J. 209/2007, que derivó de la contradicción de tesis 188/2007-SS, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.—Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que

se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.".—En razón de lo cual, debió concederse el amparo para el efecto de que fuera declarada infundada la causa de improcedencia que dio lugar a sobreseer en el juicio de nulidad.

Este voto se publicó el viernes 21 de agosto de 2015 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN LA CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA LA AUTORIDAD PUEDE OFRECER PRUEBAS RESPECTO DE LA LITIS QUE HASTA ESE MOMENTO SE INTEGRA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en las fracciones I a V del propio numeral, entre los que se encuentran las pruebas documentales que se ofrezcan. Por tanto, es hasta ese momento cuando la autoridad administrativa está en condiciones de exhibir las pruebas que estime pertinentes para acreditar los hechos planteados en la ampliación, sin que con ello se genere un estado de indefensión a la actora, ya que está en aptitud de conocer su contenido y rebatir el alcance probatorio en el juicio respectivo. Además, si con motivo de la valoración la sentencia le resultara adversa, puede controvertirla mediante el juicio de amparo directo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.27 A (10a.)

Amparo directo 348/2014. 4 de marzo de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Antonio Ceja Ochoa. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2015 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DE ADJUNTAR COPIAS DE SU CONTESTACIÓN Y DE LOS DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑE PARA EL ACTOR, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE ÉSTAS SE LE ENTREGARÁN AL NOTIFICARLE, PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, EL ACUERDO EN QUE SE TIENE POR CONTESTADA SU DEMANDA Y SE LE CONCEDE LA OPORTUNIDAD DE AMPLIARLA. La integración normativa de los artículos 13, párrafo cuarto, 16, fracción II y 21, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permite deducir que la razón por la cual la autoridad demandada debe adjuntar a su contestación "copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante", estriba en que esas copias sirven para correr traslado a éste, al notificarle personalmente o por correo certificado el auto en el que tiene por contestada su demanda, a fin de que pueda producir su ampliación. En estas condiciones, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 75/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 950, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL ACTOR EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, A FIN DE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE ADECUADA DEFENSA.", por igualdad de razón, las copias que la demandada debe exhibir de la contestación y de los documentos que a ésta acompañe, deben ser adjuntadas a dicha notificación y entregadas al promovente, pues carecería de sentido que, por una parte, se le notificara personalmente el acuerdo referido y, por otra, no se le entregaran las copias correspondientes y demás documentos que la autoridad hubiese acompañado, cuya exhibición constituye, además, una obligación para ésta, en términos de la fracción I del numeral 21 citado, aunado a que esta porción normativa expresamente establece que dichas copias son "para el demandante", por lo que no existe duda en cuanto a su destino. En cambio, la práctica de la notificación personal sin entregar las copias de dichos documentos, haría nugatoria la finalidad de esa comunicación, esto es, que el actor tenga conocimiento pleno y cierto del acto administrativo y su notificación, cuya existencia dice ignorar, a efecto de que pueda ampliar la demanda y hacer valer conceptos de impugnación en su contra, con lo que se garantiza su derecho a una defensa adecuada. Por tanto, la fracción I del numeral 21 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al prever la obligación de la autoridad demandada de adjuntar copias de su contestación y de los documentos que acompañe, debe interpretarse en el sentido de que esas

copias se entregarán al actor al notificarle personalmente o por correo certificado, el acuerdo en que se tiene por contestada su demanda y se le concede la oportunidad de ampliarla.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.61 A (10a.)

Amparo directo 84/2015. Rex Irrigación Guanajuato, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL. LAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS DURANTE SU DESAHOGO, AJENAS A AQUELLAS BASE DE LA INSPECCIÓN, DEBEN SUJETARSE A LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Conforme a la legislación laboral, en términos de los artículos 776, 778, 880 y 881, se precisan las formalidades que deben respetarse en el ofrecimiento, desahogo y objeción de pruebas; pudiendo ofrecerse nuevas pruebas siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte, así como las que tiendan a justificar las objeciones, en tanto no se haya cerrado la audiencia, y por una sola vez; por lo que concluida la etapa probatoria, solamente serán admitidas las que se refieran a hechos supervenientes o de tachas de testigos; de ahí que si en el desahogo de una diligencia de inspección sobre documentos que el patrón debe conservar y exhibir en el juicio, en términos del artículo 784, en relación con el 804 de la ley de la materia, el patrón pretende introducir una documental consistente en un recibo finiquito en el que basa su defensa, con el objeto de que la prueba de inspección se desahogue conforme a la indicada documental y no con base en aquellos documentos señalados en el ofrecimiento de dicha prueba, de esta manera, no obstante que la pretendida probanza fuera objetada por el trabajador en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, ofreciendo como medio para demostrar su objeción la pericial en caligrafía, grafoscopia y grafometría, y que la patronal también ofrece dicho medio de perfeccionamiento en la misma materia; resulta legal que la responsable le haga efectivo el apercibimiento previamente decretado, ante la falta de exhibición de los documentos materia de la inspección; así como el no tener por admitida la prueba exhibida y desechando los medios probatorios en cuanto a la objeción planteada, para ponerla a disposición de quien la exhibió en el desahogo de la inspección, por no tratarse de los supuestos de excepción para la admisión de pruebas; de ahí que debió ofrecerla en el momento procesal oportu-

no, esto es, en la audiencia en su etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas y hasta antes del cierre; por lo que, al no hacerlo, su derecho precluyó, por tanto, sin posibilidad alguna de agregarse al expediente, ya que la responsable únicamente se encuentra obligada a tomar en consideración las exhibidas oportuna y formalmente, y no agregar aquellas que no cumplan con tales requisitos legales.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.140 L (10a.)

Amparo directo 1999/2014. Gastronomía y Enología Profesional, S.A. de C.V. 11 de junio de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Carolina Pichardo Blake. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA QUE EL JUZGADOR REQUIERA LAS ACTUACIONES ORIGINALES CONCLUIDAS, ES SUFICIENTE CON QUE GUARDEN RELACIÓN OBJETIVA CON LA LITIS CONSTITUCIONAL, SIN QUE EL OFERENTE DEBA ACREDITAR HABERLAS SOLICITADO PREVIAMENTE A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE. La simple petición de alguna de las partes para que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto requiera a alguna autoridad las actuaciones originales concluidas, en términos del artículo 121, último párrafo, de la Ley de Amparo, es suficiente para que se pidan, siempre y cuando guarden relación objetiva con la litis constitucional instaurada; sin que el oferente deba acreditar haberlas solicitado previamente a los servidores públicos correspondientes, conforme al primer párrafo del propio numeral, pues a esto no se refiere el último acápite citado, que expresamente alude a los originales de actuaciones concluidas.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.A.2 K (10a.)

Queja 13/2015. Remedios Cruz Sánchez. 23 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: María Diana Maya Laga.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

R

RECLAMACIÓN. EN SU RESOLUCIÓN NO ES FACTIBLE DESCONOCER EL CARÁCTER DE ACREEDOR ALIMENTARIO DE UN MENOR QUE DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO ADQUIRIÓ LA MAYORÍA DE EDAD. La pensión alimenticia provisional, como medida cautelar, tiene como finalidad garantizar la subsistencia de los acreedores alimentarios, por lo que su dictado goza de las características de urgente e inaplazable. Tal finalidad conlleva una justificación suficiente para que si durante el procedimiento de reclamación contra ésta, un menor adquiere la mayoría de edad, el Juez lo siga teniendo como acreedor alimentario en función de la demanda que su progenitor promovió en su representación, a fin de no cancelar o reducir al mínimo dicha pensión, bajo el argumento de que éste ha cumplido la mayoría de edad y, por ende, de necesitar los alimentos, debe demandarlos por propio derecho, pues ello comprometería la subsistencia del acreedor alimentario, en la medida en que se le privaría de los alimentos necesarios para su subsistencia, hasta en tanto se apersonara al juicio a solicitarlos. Lo anterior se refuerza si se toma en consideración que dado el diseño normativo de la reclamación, su finalidad y propósito, en relación con la naturaleza urgente de la que se encuentra investida, al resolverse no es válido tomar en consideración cuestiones atinentes al fondo de la controversia, como sería la regularización del proceso jurisdiccional respecto a la legitimación procesal de quien actúa, mediante la notificación personal del recién mayor de edad, para que se apersone al juicio a manifestar lo conveniente a sus intereses. De igual forma, la conclusión alcanzada se reafirma si se toma en consideración que cancelar o reducir al mínimo la pensión alimenticia provisional, conllevaría desperdiciar lo actuado en beneficio del interés superior del infante, dado que se vería nulificado lo subsanado por los beneficios procesales inherentes al menor; lo cual, significaría que el recién mayor de edad afrontara desfavorablemente los derechos y obligaciones que adquiere, haciendo inútiles y sin beneficio toda la tutela y salvaguarda que el Estado procuró durante su minoría de edad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.97 C (10a.)

Amparo en revisión 52/2015. 25 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretaria: Griselda Sujey Liévanos Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ A PRONUNCIARSE RESPECTO DEL SOBRESEIMIENTO POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN LA ORDEN DE APREHENSIÓN. NO ADMITIRLO, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL INCULPADO NO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO POR ENCONTRARSE EVADIDO DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA Y, POR ENDE, QUE NO ESTÁ BAJO LA POTESTAD JURISDICCIONAL, TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA. La suspensión del proceso por encontrarse el indiciado evadido de la acción de la justicia al no haberse cumplimentado una orden de aprehensión girada en su contra, no le impide interponer el recurso de apelación contra el auto en el que el Juez de primera instancia, aludiendo que el inculpado no está bajo la potestad jurisdiccional, negó pronunciarse respecto de la petición de extinción de la pretensión punitiva por prescripción, pues cuando se afecta un derecho humano como el de acceso a la justicia, la aplicación de la norma en la resolución judicial debe obedecer a un ejercicio de ponderación en el que exista la mayor aproximación a la finalidad de lograr la protección más amplia del individuo, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; consecuentemente, no admitir dicho medio de impugnación, bajo el argumento de que el indiciado no cuenta con legitimación para interponerlo al estar prófugo de la justicia y, por ende, que no se encuentra bajo la potestad jurisdiccional, transgrede el derecho fundamental de acceso a la justicia. Lo anterior, toda vez que la circunstancia de que el inculpado no esté sujeto a la potestad judicial, no es obstáculo para que, en segunda instancia, se analice lo correcto o incorrecto de la decisión del a quo; máxime que la figura de la prescripción puede analizarse de oficio por el juzgador, al tratarse de un tema de orden público.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.P.8 P (10a.)

Amparo en revisión 71/2015. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Lara González. Secretaria: María Abel Ramos Ávalos.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO DE TRAMITACIÓN CONJUNTA CON LA SENTENCIA DEFINITIVA, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN VIRTUD DE QUE AL NO TRAMITARSE Y RESOLVERSE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, NO SATISFACE LOS REQUISITOS DE IDONEIDAD Y EFICACIA. El artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo establece que es necesario agotar, previo a la promoción del juicio de amparo, los recursos o medios de defensa previstos dentro del procedimiento en la legislación ordinaria y, de forma expresa, señala los casos en que existe una excepción al principio de definitividad. Empero, de una interpretación a su contenido en relación con los conceptos de idoneidad y eficacia definidos conforme a los numerales 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el recurso previo que debe agotarse tiene que satisfacer los siguientes requisitos: Tendrá que estar contemplado y regulado por la ley ordinaria, tramitarse y resolverse dentro del procedimiento, esto es, antes de que concluya con sentencia definitiva, además, deberá ser idóneo y eficaz. Un recurso es adecuado si su función dentro del sistema del derecho interno es idónea para proteger la situación jurídica infringida, esto es, debe ser aplicable en la circunstancia específica. Es, además, eficaz si tiene la capacidad de producir el resultado para el que ha sido concebido, pero también debe ser capaz de producir una decisión dentro de un plazo razonable y que se desahogue con la debida diligencia. Por tanto, si la ley ordinaria no contempla el recurso, o éste no es adecuado y eficaz, o no se le permitió al justiciable agotar el recurso, o bien, promoviéndolo las autoridades no lo han tramitado con la debida diligencia y no han producido una decisión definitiva en un plazo razonable, considerando la naturaleza de los hechos del caso, o la propia norma le permite renunciar a ellos, es legítimo que opere una excepción a la regla de la definitividad. Conforme a lo anterior, tratándose del recurso de apelación en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la apelación de la sentencia definitiva, contra acuerdos que causen un gravamen de difícil reparación, previsto en el artículo 1341 del Código de Comercio, como lo es, el acuerdo que niega al accionante la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del embargo trabado contra bienes de la parte demandada, debe decirse que al tratarse de un recurso que no se tramita y resuelve dentro del procedimiento en forma inmediata en términos del diverso 1345 del mismo ordenamiento, ello constituye una excepción al principio de definitividad, ya que se resolverá de forma conjunta con el diverso recurso de apelación que el mismo recurrente interpondrá en contra de la sentencia definitiva que define el fondo del asunto, entonces, se incumple con el objeto de que la reparación sea subsanada en el curso del procedimiento, en tanto que no será subsanable el detrimento

del derecho lesionado con este acto de autoridad en relación con el orden de prelación perdido, dado el transcurso del tiempo, lo que lo hace ineficaz e inidóneo para que el afectado vea restituido el derecho que le fue violentado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.25 C (10a.)

Queja 50/2015. Banco Santander (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2015 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE EN EL TRÁMITE DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEJA DE TENER COMO RESPONSABLE A UNA AUTORIDAD. Conforme al artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, el recurso de queja procede en amparo indirecto, entre otros supuestos, contra las resoluciones que se dicten durante la tramitación del incidente de suspensión, siempre que reúnan las siguientes características: a) en su contra no se admita expresamente el recurso de revisión; b) su contenido sea de naturaleza trascendental y grave; c) con ella se cause perjuicio al recurrente; y, d) ese perjuicio no sea reparable en la sentencia definitiva. En ese tenor, la resolución dictada por el Juez de Distrito durante el trámite del incidente de suspensión, en la que deja de tener como responsable a una autoridad, reúne las citadas características, porque: i) no se trata de un supuesto contra el que proceda expresamente el recurso de revisión previsto en el artículo 81, fracción I, de la citada ley; ii) su contenido es trascendental y grave, porque se elimina a una autoridad del trámite incidental, con lo cual se deja de proveer sobre la suspensión solicitada respecto de ésta; iii) esa determinación causa perjuicio al quejoso, pues se le impide obtener una medida cautelar en contra del acto que se imputó a la autoridad excluida; y, iv) dicho perjuicio es irreparable en la sentencia definitiva pues, de ser incorrecto el auto, se habrá permitido que el acto se ejecute o continúe ejecutándose en perjuicio del quejoso, pudiendo, incluso, afectar la materia del amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.80 K (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 29/2015. Abel Rodríguez Arceo. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, frac-

ción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Santiago Ermilo Aguilar Pavón.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 285, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA PARCIALMENTE UNA DEMANDA DE NULIDAD. En el precepto y fracción precisados se establece que el recurso de revisión procede contra los acuerdos que desechen la demanda de nulidad; pero, atento al principio de interpretación pro persona, es dable afirmar que también procede contra el auto que la admite sólo respecto de algunas de las autoridades señaladas como demandadas, pues esa actuación se traduce en un desechamiento parcial, lo que trasciende al negarle al actor una solución efectiva en uso del medio de defensa legal previsto en el código adjetivo de la materia y fuero que rigen el acto. De lo contrario, se harían nugatorios los derechos fundamentales de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que comprenden el de obtener una resolución fundada en derecho.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.4o.A.25 A (10a.)

Amparo en revisión 126/2014. Julio César Rodríguez Piña. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Rocha Némer, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: Ivonne Janet Herrera Roblero.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO, COMO TERCERO INTERESADO, LOS INTERPONGA, INICIA A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE LE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE). Conforme al artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo, vigente

a partir del tres de abril de dos mil trece, las notificaciones a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, surten efectos desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas. Luego, tratándose de la autoridad ministerial, que tiene calidad de tercera interesada, en términos del artículo 5o., fracción III, inciso e), de la propia ley, el surtimiento de efectos acontece a partir de que se le notifica una resolución y, por tanto, el cómputo del plazo para la interposición de los recursos en el juicio de amparo inicia a partir del día hábil siguiente. Lo anterior, no obstante que acorde con el artículo 34 de la ley de la materia abrogada, dicha notificación a la citada parte procesal surtía sus efectos hasta el día hábil siguiente y en el subsecuente hábil iniciaba el cómputo del plazo correspondiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.11 K (10a.)

Amparo en revisión 88/2015. 29 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretaria: Ana Gabriela Urbina Roca.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2015 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSOS PENDIENTES DE RESOLVER, QUE HACEN IMPROCEDENTE EL AMPARO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS INTERPUESTOS POR TERCEROS. Es incorrecta la declaración de improcedencia del amparo, fundada en el artículo 61, fracción XIX, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, si el recurso o medio de defensa de que se trate, y que se dice puede tener por efecto modificar, nulificar o revocar el acto reclamado, no ha sido planteado precisamente por el quejoso, sino por terceros. En efecto, aparte de que el precepto citado es claro al señalar que el recurso o medio de defensa debe haber sido propuesto por el quejoso, hay que tener en cuenta que el recurso interpuesto por un tercero puede no traer por efecto la insubsistencia del acto en la parte perjudicial al quejoso, dado que la autoridad que conozca del mismo no podría, en principio, ocuparse de más cuestiones que las comprendidas en los agravios respectivos, obviamente vinculados con la situación de los terceros, y no con la del quejoso. Además, es posible que los terceros desistan, por ejemplo, del recurso o medio de defensa, quedando entonces subsistente el acto reclamado en la parte perjudicial al quejoso, y dejando a éste en estado de indefensión; razones por las que debe concluirse que no opera la causal de improcedencia a que se alude, toda vez que lo contrario equivale a dejar al arbitrio de los terceros que interpusieron el recurso, la reparación de los agravios ocasionados al solicitante del amparo.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.14 K (10a.)

Queja 80/2015. Luis Ricardo Pérez Rubio Altieri. 7 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE NACIMIENTO. PROCEDE NO OBSTANTE QUE LA PERSONA HAYA FALLECIDO PREVIO AL TRÁMITE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 40 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL). El citado artículo admite la posibilidad de registrar de forma extemporánea el nacimiento de una persona cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer que se encontrara el acta, para lo cual se recibirán pruebas del acto por instrumentos o testigos, sin que dicho precepto limite el registro a favor de personas que al momento de realizar el trámite se encuentren vivas, porque en concordancia con el diverso 58, el acta de nacimiento debe contener, entre otros elementos, la razón de si el registrado se ha presentado vivo o muerto; de lo que se colige que la intención del legislador fue permitir el registro de nacimiento tanto de personas vivas como muertas. Lo anterior implica considerar que procede el registro extemporáneo de nacimiento de quienes han fallecido previamente al trámite, porque así se garantiza el reconocimiento de la identidad de los individuos registrados y de sus familiares, ya que ese registro repercute directamente en la identidad de los descendientes, quienes en virtud del lazo consanguíneo preservan su identidad, la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares. Con esta interpretación se cumplen los lineamientos implementados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al establecer que debe garantizarse el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad y a las relaciones familiares, lo cual se logra en gran medida con el registro del nacimiento como elemento básico e indispensable en la identidad de cada sujeto. En el caso de personas fallecidas, dicho registro afecta la esfera jurídica de los familiares, porque su acta de nacimiento facilita el vínculo entre los hijos de aquél y los Estados, toda vez que conlleva la posibilidad de la adquisición de alguna otra nacionalidad diversa a la de origen y negar el registro del nacimiento de dicho progenitor, implica violación a los derechos de los descendientes, al afectar indirectamente el nombre, la identidad, la filiación y la nacionalidad. El registro de nacimiento de la persona fallecida en forma previa, privilegia el reconocimiento a la identidad y, por tanto, se consolida la sociedad de manera justa, equitativa e inclusiva.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.C.46 C (10a.)

Amparo directo 40/2015. María Elena González Acosta. 29 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Hernández Flores. Secretaria: Xóchitl Alicia Rosales Peraza.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA Y LIBERTAD PREPARATORIA. NO EXISTE IMPEDIMENTO PARA ESTIMAR EL TIEMPO DE RECLUSIÓN COMPURGADO EN TÉRMINOS DE AQUÉLLA PARA RESOLVER SOBRE EL OTORGAMIENTO DE ÉSTA. El artículo 16 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados prevé que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en actividades educativas y revele efectiva readaptación social; además, que la remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria y para el efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. Por otra parte, el artículo 84 del Código Penal Federal establece que se concederá la libertad preparatoria al sentenciado que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad en caso de delitos imprudenciales siempre que haya observado buena conducta, que de los exámenes de personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir y que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado. Ahora bien, de conformidad con los numerales citados, si se cumplieron los requisitos establecidos en el mencionado artículo 84 para la remisión parcial de la pena –que son los mismos que se exigen para el otorgamiento del beneficio de la libertad preparatoria–, se obtiene que pueden coexistir ambos beneficios, pues si el mencionado artículo 16 refiere que la remisión parcial de la pena funcionará independientemente de la libertad preparatoria, no existe base jurídica para sustentar que el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena debe ser en reclusión efectiva; en cambio, ha de ponderarse que conforme al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reinserción del sentenciado a la sociedad constituye un derecho fundamental que tiene que ser respetado, y si se toma en cuenta que por la remisión parcial de la pena se llega a su cumplimiento, no existe impedimento para estimar el tiempo de reclusión compurgado en términos de ese beneficio, para resolver sobre el otorgamiento de la libertad preparatoria; máxime que, aunque la remisión parcial de la pena funciona independientemente de la libertad preparatoria, habrá ocasiones en que podrán concederse ambos beneficios, lo que dependerá de que se cumplan los requisitos que para cada uno de los casos exige la ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.21 P (10a.)

Amparo en revisión 71/2015. 25 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

Nota: Sobre el tema tratado en esta tesis, el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito emitió la jurisprudencia PC.I.P. J/8 P (10a.), de título y subtítulo: "LIBERTAD PREPARATORIA Y REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. AUN CUANDO ES FACTIBLE ANALIZAR SIMULTÁNEAMENTE ESTOS BENEFICIOS, CON BASE EN EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA QUE LOS RIGE, NO DEBEN OTORGARSE DE MANERA COMPLEMENTARIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas, y en la página 1527 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES INEXISTENTE SU DENUNCIA CUANDO EL ACTO REITERATIVO DEL RECLAMADO QUEDA SIN EFECTOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). En términos del artículo 199 de la Ley de Amparo, de una interpretación en sentido contrario de la parte relativa a la responsabilidad de la autoridad responsable, si ésta deja sin efecto el acto repetitivo debe declararse inexistente y solamente se le eximirá de responsabilidad si se advierte que no actuó dolosamente.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.15 K (10a.)

Incidente de inejecución derivado de denuncia de repetición del acto reclamado 1/2015. Rosa Alicia Torres Alvízar. 4 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Teresa de Jesús Castillo Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN FISCAL. EL PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLARAN LA NULIDAD DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES. De la parte considerativa y de la cláusula octava, fracción IX, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Baja California, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de febrero de 2009, se advierte que con motivo de la reforma al

artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, era indispensable precisar que, tratándose de resoluciones emitidas por dicha entidad federativa, ésta podría interponer el recurso de revisión fiscal ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, en relación con los juicios contenciosos administrativos en los que hubiese intervenido como parte. Ahora, toda vez que la cláusula cuarta del convenio citado dispone que: "Las facultades de la secretaría, que conforme a este convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.", y el artículo 14 del Código Fiscal del Estado de Baja California prevé que el procurador fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas es una autoridad en la materia con facultades para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales coordinados y estatales, según corresponda, es claro que se ubica en la hipótesis del convenio mencionado y, por tanto, está legitimado para interponer el recurso de revisión fiscal contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declaren la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades fiscales de la propia entidad federativa coordinada en ingresos federales.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.6o.1 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 20/2014. Procurador Fiscal del Estado de Bajo California. 11 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Suárez Camacho. Secretario: Rogelio Alberto Ayala Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

S

SALARIOS CAÍDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, AL LIMITAR SU PAGO HASTA POR 12 MESES EN CASO DE QUE EL PATRÓN NO DEMUESTRE LA CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL (DESPIDO INJUSTIFICADO), NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

AMPARO DIRECTO 1548/2014. 30 DE ABRIL DE 2015. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS. ENCARGADO DEL ENGROSE: JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA. SECRETARIO: AGUSTÍN DE JESÚS ORTIZ GARZÓN.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—De los antecedentes transcritos destaca que el ahora quejoso reclamó del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, reinstalación en el puesto de ********** que ocupaba, con motivo de que fue despedido injustificadamente; asimismo, el reconocimiento y titularidad de que el citado puesto era de base, porque la relación siempre había sido por tiempo indeterminado en términos del artículo 35 de la vigente Ley Federal del Trabajo y, como consecuencia, la expedición del nombramiento como empleado de base.

Al demandado se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo.

La Junta señaló que no existía litis, pero deberían analizarse las pruebas del actor. De la valoración del material aportado y tomando en cuenta que

al demandado se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, tuvo por cierto el despido, por lo que condenó a la reinstalación del reclamante y a pagar salarios caídos, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013) al treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), periodo en el que transcurrieron 8 meses, 28 días, incluyendo incrementos, en atención a lo establecido por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, hasta cumplir un máximo de 12 meses. Si al término de ese plazo no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, debería estarse a lo que establece el tercer párrafo del mismo precepto.

Asimismo, condenó al reconocimiento y titularidad de que el puesto que ocupó era el de **********, bajo una relación por tiempo indeterminado, en términos del artículo 35 de la Ley Federal del Trabajo, pero absolvió del reconocimiento y titularidad de que el puesto que ocupaba era de base y, por tanto, de la expedición del nombramiento de base, por considerar que el actor no ofreció prueba idónea para demostrarlo, en razón de que sólo se limitó a señalar que realizaba funciones ********** sin especificar en qué consistían, además, resultaba insuficiente la presunción que se obtuvo de la inspección relativa a la omisión del demandado de pagarle las prestaciones de estímulos adicionales, licencias con sueldo y permisos económicos, por lo que no acreditó los presupuestos de dicha reclamación, apoyándose en la tesis de rubro: "ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA."

En el primer concepto de violación, el peticionario de amparo aduce:

• Resulta inconstitucional la reforma del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, por ser contraria a lo previsto en la fracción XXII del artículo 123, apartado A; así como que indebidamente se aplicó al dictar el laudo impugnado, pues si bien la responsable condenó al pago de salarios caídos, lo limitó a doce meses.

• En el Decreto por el que se reformó el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se limitó la condena del pago de salarios caídos a doce meses, en casos de despido injustificado, sin tomar en cuenta que el salario es la figura jurídica del derecho del trabajo a la que se le han atribuido diversos significados. Esto lo apoyó en cuestiones doctrinales expuestas por los autores ********** y **********, así como lo preceptuado en los artículos 82 y 84 de la Ley Federal del Trabajo y 132 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

• Agregó que de tales preceptos podía concluirse que el salario es la cantidad de dinero o en especie que los patrones entregan a sus trabajadores

por la prestación de una actividad y que tiene como modalidad la respectiva a los "salarios caídos" o "vencidos", que conforme a diversos significados es una consecuencia inmediata del despido injustificado, misma que si bien no está definida en la legislación laboral, está protegida por la Constitución, ya que aun cuando no contempla la figura jurídica de los salarios caídos, sino sólo la relativa a la indemnización (artículo 123, apartado A, fracciones XXI y XXII y apartado B, fracción IX), ello no es indicativo de que el legislador tenga libertad absoluta de configuración, en tanto se encuentra limitado por los demás derechos fundamentales y por el principio de razonabilidad.

• El artículo 123, apartado A, fracción XXII señala que cuando un trabajador sea despedido injustificadamente, el patrón está obligado, a elección del empleado, a cumplir con el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario, lo cual también está previsto en la fracción IX del apartado B del mismo artículo constitucional, por lo cual, en ambos casos, se genera el derecho a recibir los salarios que pudo haber cobrado si no hubiera sido despedido, es decir, como si continuara la relación laboral, por lo que, siendo el salario un elemento esencial de la relación de trabajo y al advertirse que los trabajadores que sean despedidos injustificadamente tienen derecho al cumplimiento del contrato, es inconcuso que los salarios caídos encuentran su naturaleza en lo dispuesto por el precitado artículo 123, apartado A, fracción XXII y apartado B, fracción IX, de la Constitución, al prever la protección del derecho a la continuidad de la relación o estabilidad en el empleo, dado que se dejaron de percibir los salarios por causas imputables a la patronal. De ahí que al momento de reformar el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo se omitió considerar lo anterior, así como las garantías sociales mínimas que establece el señalado artículo 123, el cual está dividido en dos apartados que protegen las relaciones entre trabajadores y patrones y, en contra de ello, en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se limitó el pago de salarios caídos a doce meses.

• Reiteró lo previsto en el artículo 123, apartados A, fracción XII y B, fracción IX, refiriendo que los salarios caídos son una consecuencia del despido injustificado, mismos que están regulados por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo y 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, respecto de lo cual, ambas legislaciones disponían que su pago debía hacerse hasta el total cumplimiento del laudo, mientras que la reforma establece que sólo serán pagados hasta por un máximo de doce meses, agregando que para el caso en que no se concluya el procedimiento en ese lapso, se pagará el interés mensual de 2%, sobre el importe de quince meses de salario, lo cual resulta inconstitucional, ya que en ese tópico se omitió considerar que el salario es la remuneración que el trabajador recibe en

dinero o en especie, por la prestación de un servicio personal y subordinado, mismos a que tiene derecho un trabajador que fue despedido injustificadamente, ya que se deben pagar como si la relación de trabajo no hubiera concluido, es decir, hasta que dure el juicio respectivo, en tanto que el artículo 123 constitucional establece los derechos fundamentales y mínimos en materia de trabajo, pues si bien los salarios caídos no los define expresamente, sí están protegidos, al prever el artículo 123, apartados A, fracción XXII y B, fracción IX, la estabilidad en el empleo en caso de despido injustificado (cumplimiento de contrato-reinstalación), lo cual implica el pago de dichos salarios, en tanto la separación se causó por causas imputables al patrón; de tal suerte que si ello no fuera así, no se estaría en obligación de cubrirlos, lo cual fue inobservado al realizar la reforma del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, que limitó el pago de salarios caídos a doce meses.

• La reforma al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo es violatoria del principio de igualdad y discriminatoria del artículo 1o. constitucional, ya que conforme a lo establecido en el artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los salarios caídos de los trabajadores del Estado están protegidos hasta el total cumplimiento del laudo a dichos trabajadores, conforme a los criterios que al respecto han emitido los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: "SALARIOS VENCIDOS, MONTO DE LOS.", en la que se consideró que en los casos de reinstalación, el pago de salarios caídos debe hacerse tomando en cuenta los incrementos que se generen al sueldo respectivo, lo cual confirma que los salarios vencidos deben cubrirse hasta el día en que se lleve a cabo la reinstalación.

• De igual forma, haciendo referencia al concepto de los derechos humanos relativos a la inalienabilidad, imprescriptibilidad, universalidad e interdependencia, el quejoso refiere que éstos son condiciones universales que deben ser protegidas por el Estado y la comunidad internacional, derivada de la celebración de tratados internacionales, como el Pacto de San José; así como que nuestro sistema jurídico regula los derechos humanos en el artículo 1o. de nuestra Ley Suprema, con lo cual se deduce que la reforma laboral de treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012), del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo vulnera derechos fundamentales, en razón de que su relación se rige por la fracción XXII del apartado A del artículo 123 constitucional, que garantiza la estabilidad en el empleo, al establecer que los trabajadores despedidos injustificadamente tienen derecho a exigir el cumplimiento del contrato, con lo cual se obliga al pago de salarios caídos hasta el cumplimiento del laudo, como lo tutelaba el artículo 48 de la anterior Ley Federal del Trabajo, por lo que el hecho de que la fracción XXII del apartado A del artículo 123

constitucional, no establezca el pago de salarios caídos, no significa que se haya dejado al arbitrio del legislador tal cuestión, ya que las leyes deben ser acordes a la Constitución y la disposición de referencia prevé el derecho al cumplimiento del contrato, lo que significa que al ser reinstalado, la consecuencia es que se paguen salarios caídos hasta el cumplimiento del laudo, pues no podía perderse de vista que los preceptos de la Constitución son principios Normativos Fundamentales y las leyes reglamentarias deben ser acordes a la Norma Suprema y no vulnerar derechos humanos, lo cual no fue considerado al emitir la reforma que se reclama.

Los argumentos resumidos son en una parte inoperantes y, en otra, infundados.

Lo inoperante de los conceptos de violación radica en que la inconstitucionalidad de una norma de observancia general depende de su contrariedad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no de su oposición con algún ordenamiento secundario como se propone en la especie, al apoyar esa inconstitucionalidad en que el artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con el 132, contempla el pago de salarios caídos hasta el cumplimiento del laudo, contrario a la limitación que prevé el artículo 48 de la vigente Ley Federal del Trabajo tildado de inconstitucional.

Lo anterior, acorde a la jurisprudencia P./J. 25/2000, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 38, Tomo XI, marzo de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* que establece:

"LEYES, INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS.—La inconstitucionalidad de una ley surge de su contradicción con un precepto de la Constitución y no de oposición entre leyes secundarias."

El artículo 5 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado prevé:

"Artículo 5. La administración de los seguros, prestaciones y servicios establecidos en el presente ordenamiento, así como la del Fondo de la Vivienda, del PENSIONISSSTE, de sus delegaciones y de sus demás órganos desconcentrados, estarán a cargo del organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, que tiene como objeto contribuir al bienestar de los trabaja-

dores, pensionados y familiares derechohabientes, en los términos, condiciones y modalidades previstos en esta ley."

Conforme al precepto transcrito, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios que se encarga de la administración de los seguros, prestaciones y servicios.

En este orden de ideas y atendiendo a las consecuencias del fenómeno de la descentralización de la prestación de servicios, un organismo descentralizado sustituye en su carácter de patrón al titular de alguna dependencia de la administración pública centralizada, lo cual origina que el vínculo laboral respectivo se rija por el apartado A del artículo 123 constitucional; ello, puesto que ha sido criterio del Alto Tribunal que el artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que sujeta al régimen laboral burocrático no sólo a los servidores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, sino también a los trabajadores de organismos descentralizados que aunque integran la administración pública federal descentralizada, no forman parte del Poder Ejecutivo Federal, cuyo ejercicio corresponde, conforme a lo establecido en los artículos 80, 89 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al presidente de la República, según atribuciones que desempeña directamente o por conducto de las dependencias de la administración pública centralizada, como son las secretarías de Estado y los departamentos administrativos, resulta inconstitucional; por tanto, las relaciones de los organismos públicos descentralizados de carácter federal con sus servidores, no se rigen por las normas del apartado B del artículo 123 constitucional.

El criterio de que se trata es la jurisprudencia P./J. 1/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 52, Tomo III, febrero de 1996, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.—El apartado B del artículo 123 constitucional establece las bases jurídicas que deben regir las relaciones de trabajo de las personas al servicio de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, otorgando facultades al Congreso de la Unión para expedir la legislación respectiva que, como es lógico, no debe contradecir aquellos fundamentos porque incurriría en inconstitucionalidad, como sucede con el artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que sujeta al régimen laboral burocrático no sólo a los servidores de los Pode-

res de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, sino también a los trabajadores de organismos descentralizados que aunque integran la administración pública federal descentralizada, no forman parte del Poder Ejecutivo Federal, cuyo ejercicio corresponde, conforme a lo establecido en los artículos 80, 89 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al presidente de la República, según atribuciones que desempeña directamente o por conducto de las dependencias de la administración pública centralizada, como son las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos. Por tanto, las relaciones de los organismos públicos descentralizados de carácter federal con sus servidores, no se rigen por las normas del apartado B del artículo 123 constitucional."

En esa virtud, devienen inoperantes los argumentos formulados en el sentido de que en la inconstitucionalidad del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, el quejoso hace alusión a lo previsto en los diversos artículos 43, fracción III y 132 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y fracción IX del apartado B del artículo 123 constitucional, lo cual, en modo alguno, le es aplicable, ya que al ser trabajador del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que reviste la calidad de organismo público descentralizado, la relación de trabajo se rige por el apartado A del precitado artículo constitucional, fracción XXXI, inciso b), punto 1.

Sirve de apoyo, en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 153/2008, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, materia(s): constitucional, laboral, página 9, que dice:

"ISSSTE. EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY RELATIVA, AL INCLUIR EN EL RÉGIMEN DEL INSTITUTO A SUS PROPIOS TRABAJADORES NO ES INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).—Si bien es cierto que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es un organismo público descentralizado y de acuerdo al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la relación con sus trabajadores se rige por su apartado A, ello no impide que el instituto otorgue a sus trabajadores las prestaciones de seguridad social correspondientes; pues al respecto, resultan inaplicables los criterios contenidos en las jurisprudencias números P./J. 1/96 y 2a./J. 22/96, emitidas respectivamente, por el Tribunal en Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los rubros: 'ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.' y 'COMPETENCIA LABORAL. DEBE DECLARARSE A FAVOR

DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO SE DEMANDA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.', ya que éstas se refieren a conflictos de tipo laboral y no a la prestación de la seguridad social, pues determinaron la inconstitucionalidad de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado al incluir a los organismos descentralizados dentro de los destinatarios de la ley, a pesar de que por la relación laboral con sus trabajadores deben regularse por el citado artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, por lo que sería un contrasentido que el instituto, contando con los medios económicos e infraestructura necesarios que le permiten otorgar las prestaciones de seguridad social y aplicar los descuentos de las cuotas correspondientes a su personal, no pudiera proporcionar las prestaciones respectivas a sus propios trabajadores, máxime si ello no se opone a lo previsto en la norma constitucional señalada."

Consecuentemente, si el quejoso se refiere a una legislación que no le es aplicable, se insiste, los conceptos de violación en los que se hace referencia a los artículos 43, fracción III y 132 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y fracción IX del apartado B del artículo 123 constitucional, resultan inoperantes y, por ende, igual calificativa debe darse a lo manifestado en relación con la violación de sus derechos de igualdad, al comparar lo que prevé la Ley Federal del Trabajo y la diversa Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Además, es de destacarse que el Alto Tribunal determinó que la garantía de igualdad que consagra el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no significa que todos los sujetos deben encontrarse siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, ya que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que se traduce en no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio desigual e injustificado, en tanto el valor superior que persigue consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

Así se desprende de la jurisprudencia 1a./J. 81/2004, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 99, Tomo XX, octubre de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice:

"IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO.—La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica."

La garantía de no discriminación que consagra el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proscribe cualquier distinción motivada por razones de género, edad, condición social, religión o cualquier otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; es decir, no proscribe cualquier distinción de trato entre las personas, sino sólo aquellas que atenten contra la dignidad humana, así como las que tengan por efecto anular o menoscabar sus derechos y libertades, o bien, la igualdad real de oportunidades.

Esto es, conforme al artículo 1o. constitucional, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, las personas no sólo tienen reconocidos a su favor los derechos que figuran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino

también aquellos previstos en tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte; en ese sentido, si al analizar los derechos humanos que se estiman vulnerados es suficiente la previsión contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, basta el estudio que se realice del precepto constitucional que lo estipule, para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J. 172/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1049, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del tenor literal siguiente:

"DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SE ACUDA A LOS PREVISTOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI RESULTA SUFICIENTE LA PREVISIÓN QUE CONTENGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 y atento al principio pro persona, no resulta necesario considerar el contenido de tratados o instrumentos internacionales que formen parte de nuestro orden jurídico, si al analizar los derechos humanos que se estiman vulnerados es suficiente la previsión que contiene la Constitución General de la República y, por tanto, basta el estudio que se realice del precepto constitucional que los prevea, para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado."

Bajo ese contexto, el hecho de que el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establezca una limitante en cuanto al pago de salarios caídos, no implica que genere un trato disímil y discriminatorio entre los trabajadores, en tanto se otorga a todos aquellos que se encuentren en el supuesto de reclamar el cumplimiento del contrato de trabajo (reinstalación o indemnización), al entrar en vigor la ley reclamada, sin hacer distinción por razones de género, edad, profesión u otra análoga.

En otro orden, lo infundado de los conceptos de violación atiende a las siguientes consideraciones:

El texto del artículo 123 constitucional dice:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él."

En este artículo se prevé el supuesto en que un trabajador sea separado sin justificación, en cuyo caso tiene derecho a ser reinstalado o a obtener una indemnización, esto quiere decir que la norma constitucional reconoce un derecho genérico a la indemnización, pero no precisa cómo debe integrarse ésta.

Es pertinente destacar que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales –que son derecho positivo en el ordenamiento mexicano– definen o establecen qué prestaciones deben cubrirse al trabajador que haya sido separado en forma injustificada, se entiende que esta facultad corresponde al Congreso de la Unión, el que por disposición expresa del propio artículo 123 constitucional, debe expedir las leyes sobre el trabajo conforme a la realidad y a las circunstancias del país, con la única limitación de no contravenir sus bases.

Conforme al artículo 1o. constitucional, las personas no sólo tienen reconocidos a su favor los derechos que figuran en la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, sino también aquellos previstos en tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte. En este sentido, cabe destacar que, si bien hay una norma de fuente internacional que también prevé el derecho a la indemnización en caso de despido sin justificación, dicha norma tampoco establece algún lineamiento sobre cómo debe integrarse.

El artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador" prevé el derecho de las personas a las condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo. En virtud de lo establecido en el punto "d", de esa norma, los Estados partes –como lo es el Estado Mexicano– se obligaron, entre otras cosas, a garantizar en la legislación nacional.

La estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional; es decir, también se reconoce en favor de las personas el derecho a la indemnización o a la readmisión, que es equivalente a la reinstalación, en caso de despido injustificado; sin embargo, no se establece ninguna forma específica en la que debe integrarse dicha indemnización, sino que, por el contrario, se deja libertad a cada Estado para prever el tipo de prestación que se otorgará en estos casos en la legislación nacional.

De la norma constitucional reproducida se advierten los derechos de reinstalación o pago de una indemnización; así, el trabajador despedido injustificadamente puede optar por dos acciones: la de reinstalación obligatoria o cumplimiento del contrato de trabajo, o la de indemnización de tres meses de salario.

Por otra parte, el artículo 73, fracción X, de la Carta Magna establece:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123."

De lo expuesto se desprende que los trabajadores tienen el derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, si se resuelve que fueron despedidos sin justificación; sin embargo, esta norma se limita a reproducir la regla prevista en el artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal, sin precisar cómo se integra la indemnización o indicar que ésta debe comprender, forzosamente, el pago de salarios caídos.

Así tenemos que, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni el artículo 7o., punto d, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevén los términos en que debe pagarse la indemnización por despido injustificado, lo que permite concluir válidamente que dicha cuestión se reservó a la legislación secundaria.

En ese orden, el Congreso de la Unión cuenta con la facultad de expedir la ley secundaria en la que se configuren las condiciones para el otorgamiento de la indemnización y los conceptos que la integran, conforme a la fracción X del artículo 73 constitucional.

En el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se estableció:

"Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

"Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

"Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

"En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.

"Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general.

"Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia."

Del precepto en cita se desprende que en caso de que el trabajador opte por reinstalación y se demuestre el despido injustificado, ésta es obligatoria, conforme al Texto Constitucional y el diverso precepto legal; sin embargo, en razón de las condiciones laborales, el Congreso Constituyente responsabilizó al Congreso de la Unión de legislar en aquellos casos por los cuales el patrón podrá ser eximido de esta obligación, por tal motivo, la ley laboral, en cumplimiento de la fracción XXII del apartado A del artículo 123 estableció los casos en que el patrón está eximido de reinstalar al trabajador, en los términos del artículo 49, y cuando al patrón, en el juicio laboral correspondiente, se le exima de reinstalar al trabajador, estará obligado a pagarle las indemnizaciones que se especifican en el artículo 50.

Entonces, no puede considerarse que la norma combatida restrinja derechos constitucionales, pues simplemente delimita, en el supuesto de que se intente la acción de reinstalación, de manera concreta, cuáles son las prestaciones que comprende la indemnización en sentido amplio como sanción para el patrón por haber separado injustificadamente al trabajador de la fuente de trabajo.

En ese orden, resultan infundados los conceptos de violación, ya que la reforma al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación que prevé el pago "salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses", no es violatorio del artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para comprender esta determinación conviene reflexionar en los casos en que se exime al patrón de reinstalar al actor, el legislador estableció, conforme a la reforma de treinta de noviembre de dos mil doce:

"Artículo 49. El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:

"I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año;

"II. Si comprueba ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y la Junta estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;

"III. En los casos de trabajadores de confianza;

"IV. En el servicio doméstico; y

"V. Cuando se trate de trabajadores eventuales.

"Artículo 50. Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán:

"I. Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios;

"II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; y

"III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, en los términos previstos en el artículo 48 de esta ley."

Del último precepto transcrito se advierte que, además de la indemnización, se previó el pago de salarios caídos.

En relación con dicho concepto, cabe destacar que se conoce con el nombre de "salarios vencidos o caídos", a aquellos que debió percibir el traba-

jador si se hubiese desarrollado normalmente la relación de trabajo, desde la fecha en que fue despedido o desde que se separó del trabajo, por causa imputable al patrón.

En ese contexto resulta importante precisar que el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, previo a la reforma, establecía que el pago de los salarios vencidos debía cubrirse "…desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo."; lo cual fue interpretado por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y emitió los siguientes criterios:

"SALARIOS VENCIDOS, CONDENA AL PAGO DE.—Si un trabajador reclama su reinstalación o el pago de indemnización constitucional por despido injustificado y la acción intentada resulta procedente, basta que mencione que también reclama el pago de prestaciones 'a que tuviera derecho' para que con base en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, en ambos casos, se deba condenar el pago de salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo." (*Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, visible en los Volúmenes 115-120, Quinta Parte, página 113).

"SALARIOS VENCIDOS, DERECHO AL PAGO DE LOS, EN CASO DE EJERCICIO DE LAS ACCIONES POR DESPIDO.—El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, establece que el trabajador despedido injustificadamente, podrá solicitar, a su elección, que se le reinstale o se le indemnice con el importe de tres meses de salario, y que tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo; por tanto, conforme a lo establecido en este precepto legal, se entiende que los salarios vencidos son una consecuencia inmediata y directa de las acciones originadas en el despido o en la rescisión del contrato por culpa del patrón, por lo que para que se condene a su pago, basta que el trabajador ejercite cualquiera de las dos acciones principales señaladas y prospere, para que por consecuencia tenga derecho a que se le otorgue en forma concomitante o correlativa la prestación derivada correspondiente a los salarios vencidos." (Séptima Época, *Apéndice* de 1995, consultable en el Tomo V, Parte SCJN, tesis 502, página 332).

Sin embargo, el texto original del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece que el pago de salarios vencidos debe pagarse: "…desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.", señalando, además, una serie de sanciones, tanto para las partes, como para los funcionarios públicos, para aquellos casos en que le sea imputable el retraso del procedimiento.

Las reformas constitucionales establecieron excepciones a la imperatividad de la reinstalación, al añadir una frase a la fracción que se analiza, colocada inmediatamente después del párrafo que habla de los derechos de reinstalación o pago de una indemnización: "La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir con el contrato, mediante el pago de una indemnización."

Así, el trabajador despedido injustificadamente tiene dos acciones: una de reinstalación obligatoria o cumplimiento del contrato de trabajo, y otra de indemnización de tres meses de salario y pago de salarios vencidos o caídos. Tales acciones están previstas en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, vigente antes de la reforma del treinta de noviembre de dos mil doce, que a la letra dispone:

"Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.—Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo."

Se conoce con el nombre de "salarios vencidos o caídos", a aquellos que debió percibir el trabajador si se hubiese desarrollado normalmente la relación de trabajo, desde la fecha en que fue despedido o desde que se separó del trabajo, por causa imputable al patrón, hasta que se cumplimente el laudo que ordenó la reinstalación o el pago de las indemnizaciones.

De la relatoría de las disposiciones que involucran el concepto de salarios caídos, se advierte que la reforma del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, relativa a limitar su pago hasta por doce meses, no es contraria a lo previsto por la Constitución, ya que si bien el artículo 123, apartado A, fracción XXII, establece la posibilidad de permanecer en el empleo, a elección del trabajador, cuando éste sea injustificadamente despedido y, como consecuencia, la ley en comento establece el pago de salarios caídos, con la finalidad de que se cubran los emolumentos, como si la relación no se hubiera interrumpido, lo cual debe quedar satisfecho al término de un año (doce meses); pues al efecto, atento a la facultad otorgada por la Constitución, para efectos de legislar sobre las condiciones de trabajo, se atendió a la necesidad de resarcir al trabajador en un plazo determinado, imponiendo las sanciones que corresponda, tanto a las partes, como a las autoridades, para aquellos casos en que se retrase el procedimiento; sin que ello implique un perjuicio en contra de la

parte trabajadora, ya que el pago de los salarios vencidos por el plazo máximo de doce meses, constituye una consecuencia ineludible de la responsabilidad en que incurre el patrón si se demuestra lo injustificado del despido, misma que debe hacerse efectiva en el menor tiempo posible, a fin de resarcir los daños causados al trabajador.

Esto es, la norma constitucional invocada, en su párrafo segundo, otorga la facultad al Congreso de la Unión para expedir leyes sobre el trabajo, siempre y cuando no contravengan las bases que en el propio precepto se establecen.

La circunstancia de que el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Federal establezca el cumplimiento del contrato, en caso de despido injustificado y, por su parte, el artículo 48, segundo párrafo, determine el pago de salarios caídos hasta por el término de doce meses, no evidencia la inconstitucionalidad de la norma secundaria, pues al efecto no debe perderse de vista que los preceptos de la Constitución son principios normativos fundamentales y es a las leyes reglamentarias a las que toca desarrollar los diferentes aspectos, como en el caso concreto de las prestaciones a las que los trabajadores tienen derecho, con la única condición de que no contradigan los principios establecidos en materia de trabajo y que no vulneren garantía individual alguna en perjuicio de ningún particular.

En esa medida, para determinar si un precepto de una ley secundaria es inconstitucional o no, debe interpretarse en forma correlacionada con el mismo cuerpo legal; así tenemos que al interpretar en su totalidad el precepto 48 de la Ley Federal del Trabajo, en cuyo contexto se encuentran las sanciones en que pueden incurrir las partes o la autoridad en caso de retrasar el procedimiento, nos lleva a la necesaria conclusión de que el pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta un plazo no mayor de doce meses, es una sanción que el legislador impuso al patrón, que durante el juicio no compruebe la causa de la rescisión laboral, lo cual resulta comprensible atendiendo a que el trabajador estará separado de su empleo, sin percibir ningún salario, por una causa no imputable a él, durante la tramitación del juicio, respecto del cual se estableció un plazo determinado que en modo alguno puede considerarse perjudicial para la parte trabajadora si se toma en cuenta que la intención del legislador es resarcir del daño en el menor tiempo posible y sin que exceda de un año (doce meses).

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 85, Séptima Época, Quinta Parte, página 39, que a la letra dice:

"SALARIOS CAÍDOS, PAGO DE, A TRABAJADORES REINSTALADOS.—Siguiendo los lineamientos establecidos en el párrafo II del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, los salarios vencidos están íntimamente vinculados con la procedencia de la acción principal ejercitada y originada en el despido, por lo que si éste se tiene por probado, así como la injustificación del mismo, la acción relativa a salarios caídos también resulta procedente, dado que el derecho a la reinstalación y el pago de los salarios vencidos constituyen aspectos de una misma obligación jurídica. En tales condiciones, el derecho al pago de los salarios caídos comprende desde la fecha de la separación del trabajador hasta aquella otra en la cual el patrón realiza materialmente la reinstalación que se le demandó y no se interrumpe por el simple ofrecimiento del trabajo; esto es, el derecho del trabajador a obtener los salarios vencidos, no termina con el simple allanamiento del patrón demandado en el sentido de aceptar reinstalarlo, sino hasta el momento en que dicho patrón repone al trabajador en su puesto en forma real y efectiva. Máxime cuando el actor demanda el pago de los salarios dejados de percibir, a partir de la fecha de su despido y hasta aquella en que sea reinstalado conforme a la ley."

De ahí que se estime correcta la reforma que se tilda de inconstitucional, ya que el texto constitucional no prohíbe imponer a los patrones el cumplimiento de una determinada responsabilidad en un plazo que no exceda de doce meses; y, en esa medida, debe considerarse que se trata de una norma tutelar de los derechos de los trabajadores, que en la actualidad vela por la pronta tramitación de los juicios laborales, es decir, privilegia la rápida impartición de justicia prevista en el artículo 17 constitucional.

Por lo anterior, tampoco asiste razón al quejoso en cuanto aduce que el artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 (treinta) de noviembre de 2012 (dos mil doce), transgrede el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien su redacción, antes de la citada reforma, establecía el pago de salarios caídos hasta la fecha en que se cumpliera el laudo, la finalidad de la prerrogativa contenida en la norma es el derecho a una indemnización que se sigue garantizando en el artículo reformado y la circunstancia de que se limite su pago a un periodo máximo de doce meses, no obedece a la limitación de los derechos humanos del actor, sino a su interdependencia frente al interés colectivo de conservar las fuentes de trabajo, máxime que, como se dijo, con esa medida se privilegia la pronta impartición de justicia.

En ese mismo sentido, se insiste, el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo vigente, no resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 123, apar-

tado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por estimarse que:

a) La disposición federal no prohíbe imponer a los patrones el cumplimiento de una determinada responsabilidad en un plazo que no exceda de doce meses, atento a que el legislador ordinario fue autorizado por el párrafo inicial del propio artículo 123 para formular las normas que estime pertinentes para regir las relaciones laborales, siempre y cuando no contraviniera las bases por él previstas.

b) La Constitución sólo establece normas básicas tutelares de los derechos de los trabajadores, en su aspecto de mínimo indispensable, que debe ser desarrollado por la legislación y la contratación laborales, esto es, el Ordenamiento Supremo en materia laboral establece un mínimo de garantías, que pueden ser desarrolladas por la ley secundaria.

c) La finalidad ostensible de la norma secundaria tiene por objeto evitar dilación y graves perjuicios que sufrían los trabajadores durante la tramitación del procedimiento.

d) El pago de los salarios vencidos por un plazo de doce meses constituye el importe de los daños y perjuicios que legalmente debe cubrir el patrón, como una consecuencia ineludible de la responsabilidad en que incurre si se demuestra lo injustificado del despido.

En relación con los salarios caídos a que se refiere el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que son consecuencia inmediata y directa de las acciones originadas en el despido o en la rescisión del contrato de trabajo por causa imputable al patrón, y que el derecho del trabajador a percibirlos se da al obtener resolución favorable en el juicio en que deduzca tales acciones.

Luego, de la comparación del artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo vigente, se desprende que los argumentos expuestos por la parte quejosa resultan infundados, ya que la norma impugnada no es contraria al precepto constitucional en cita, pues no contraviene ni excede las consecuencias jurídicas a que se hace acreedor el patrón que despida, sin causa justificada a un trabajador, cuando éste ejercita la acción de cumplimiento de trabajo para su reinstalación o la de indemnización, condenándolo al pago de salarios caídos por el plazo de doce meses que dure el juicio.

Como se indicó, el artículo 48, en su párrafo segundo (si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo), consagra el pago de salarios caídos como consecuencia del incumplimiento por parte del patrón cuando, sin causa justa, despide al trabajador, teniendo la característica de acción accesoria que deriva de la principal, consistente en la reinstalación o la indemnización.

Se afirma lo anterior, porque en la fracción XXII referida se previenen las consecuencias que tiene para el patrón que despida, sin causa justificada, a un trabajador.

Por tanto, el precepto ordinario, al establecer el pago de salarios caídos, no se opone a lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 123, apartado A, de la Carta Magna, porque no es una sanción adicional a las que preceptúa, sino sólo es efecto jurídico que se deriva del despido injustificado por parte del patrón.

Tratándose de la acción de reinstalación, los efectos del laudo que dictará fundada la acción contra el despido, se retrotraen al momento en que dio lugar y, por tanto, legalmente sigue surtiendo efectos el contrato, cuyo cumplimiento no podía realizar el obrero, debido a que se lo impedía el patrón.

Consecuentemente, la acción de indemnización constitucional se traduce en el resarcimiento del daño ocasionado por el incumplimiento del contrato, que objetivamente consiste en el salario que debió percibir desde la fecha de la separación injustificada hasta la del cumplimiento de la resolución.

Esto es así, porque la fracción XXII del artículo 123 constitucional, es clara en determinar que el patrón que despide a un obrero sin causa justificada, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Luego, la norma secundaria, siguiendo ese orden, desarrolla los efectos lógicos que trae aparejados el postulado constitucional, pues cuando se ejercita cualquiera de esas acciones, existe la obligación del patrono de pagar los salarios caídos desde la fecha del despido hasta en la que se efectúan el cumplimiento de la resolución, porque con motivo del laudo que condena, se retrotraen a tal fecha, en virtud de que no fue justificada la rescisión del contrato de trabajo resuelta solamente por el patrón, debe entenderse que éste siguió surtiendo sus efectos, pues no puede ser imputable al obrero el hecho de que no haya laborado.

Recapitulando lo dicho, de conformidad con el artículo 48, si las acciones de reinstalación o indemnización tienen su origen en el despido injustificado del trabajador, y la finalidad de la primera es que la relación de trabajo continúe en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo y, en la segunda, se da por concluido el vínculo contractual por voluntad del trabajador, una vez determinada la ilegalidad del despido, entonces, una de sus finalidades primordiales es la de que se entreguen al trabajador los salarios que deja de percibir durante el tiempo que dure interrumpida la relación de trabajo.

Si bien el artículo 123, apartado A, en su fracción XXII, establece literalmente que la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, ello, de manera alguna, significa que la legislación secundaria no pueda reglamentar los contenidos de la norma constitucional en otros aspectos en los que no se exprese dicha literalidad, pues el propio precepto constitucional en cita autoriza al legislador ordinario a expedir las leyes sobre el trabajo, siempre y cuando no contravengan las bases previstas en la Carta Magna, por lo que las leyes laborales pueden consagrar diversos derechos en favor de los trabajadores con la única condición de que no contradigan los principios establecidos en materia de trabajo y que no vulneren garantía individual alguna en perjuicio de ningún particular.

Consiguientemente, el artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, no viola el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no contradice su contenido, ni sus postulados y menos aún los excede.

Lo anterior, conforme a la tesis P. LXXXVIII/99, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 30, Tomo X, diciembre de 1999, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra establece:

"SALARIOS VENCIDOS. ES CONSTITUCIONAL EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ COMO OBLIGACIÓN DEL PATRÓN CUBRIRLOS EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO.—La disposición mencionada establece: 'Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo.'. La disposición transcrita no viola el artículo 123, fracción XXII, de la Carta Magna, en el aspecto de que si el patrón no comprueba la causa de rescisión, cualquiera que hubiese sido la acción intentada estará obligado,

además, a pagar al trabajador los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo, en virtud de que encuentra su justificación en el hecho de que el trabajador está separado de su empleo sin percibir ningún salario, por causa no imputable a él, por lo que el patrón incurre en una ineludible responsabilidad si se demuestra lo injustificado del despido, pues durante la tramitación del juicio, generalmente el trabajador se encuentra desprotegido sin percibir salarios, para satisfacer sus necesidades. El texto constitucional no prohíbe imponer a los patrones una responsabilidad mayor que la establecida en él, pues se trata de una norma tutelar de los derechos de los trabajadores, que contiene las normas básicas en su aspecto mínimo indispensable y, por otra parte, el párrafo segundo del artículo 123 constitucional, facultó al Congreso de la Unión para dictar leyes sobre el trabajo, sin contravenir las bases establecidas en el mismo."

Asimismo, se reproduce la jurisprudencia 2a./J. 173/2007, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 554, que establece:

"SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ COMO OBLIGACIÓN DEL PATRÓN CUBRIRLOS EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—La disposición legal mencionada, al establecer que si en el juicio correspondiente el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido y hasta que se cumplimente el laudo, no viola el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el pago de los salarios vencidos encuentra justificación en el hecho de que, por lo general, el trabajador está separado de su empleo sin percibir salario alguno, por causa no imputable a él, por lo que el patrón incurre en una ineludible responsabilidad si se demuestra lo injustificado del despido. Además, el texto constitucional no prohíbe imponer a los patrones una responsabilidad mayor que la establecida en él, pues se trata de una norma tutelar de los derechos de los trabajadores, que contiene las normas básicas en su aspecto mínimo indispensable, aunado a que el segundo párrafo del artículo 123 constitucional, facultó al Congreso de la Unión para dictar leyes sobre el trabajo, sin contravenir las bases establecidas en él."

Por otro lado, la misma Segunda Sala, al resolver el amparo directo en revisión **********, en sesión celebrada el veinticinco de junio de dos mil

ocho, reiteró que el artículo 123 constitucional no fija las prestaciones que deben pagarse al trabajador cuando la acción haya sido la reinstalación y se haya demostrado el despido injustificado, por lo que se entiende que esta cuestión se reservó a la legislación secundaria, pues la disposición constitucional faculta al Congreso de la Unión para dictar las leyes sobre el trabajo, sin contravenir sus bases; por tanto, puede determinar qué prestaciones deben cubrirse al trabajador que haya sido separado injustificadamente.

En ese orden, tanto el Pleno como la Segunda Sala del Alto Tribunal, han determinado que el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución General de la República, no prohíbe imponer a los patrones una responsabilidad mayor que la establecida en él, pues se trata de una norma tutelar de los derechos de los trabajadores, que contiene las normas básicas en su aspecto mínimo indispensable, aunado a que el segundo párrafo del invocado precepto constitucional, facultó al Congreso de la Unión para dictar leyes sobre el trabajo, sin contravenir las bases establecidas en él; de ahí que las leyes laborales pueden consagrar diversos derechos en favor de los trabajadores, con la única condición de que no contradigan los principios establecidos en materia de trabajo y que no vulneren garantía individual alguna en perjuicio de ningún particular; y en ese sentido, la condena al pago de salarios caídos que prevé el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, no se opone ni rebasa lo dispuesto en el precepto constitucional de referencia, en virtud de que no constituye una sanción adicional a las que este precepto establece, dado que se trata de una consecuencia jurídica que deriva del despido injustificado, en tanto que al no justificarse la rescisión del contrato de trabajo resuelta unilateralmente por el patrón, debe entenderse que éste siguió surtiendo sus efectos, pues no puede ser imputable al trabajador el hecho de que no haya laborado.

Lo anterior se afirma, porque en la referida fracción XXII se previenen las consecuencias que tiene para el patrón que despida sin causa justificada a un trabajador.

Por tanto, el precepto ordinario –al establecer el pago de salarios caídos por doce meses– no se opone a lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 123, apartado A, de la Carta Magna, porque no es una sanción adicional a las que preceptúa, sino sólo es efecto jurídico que se deriva del despido injustificado por parte del patrón.

Ello, porque tratándose de la acción de reinstalación, los efectos del laudo que declara fundada la acción contra el despido, se retrotraen al momento en que dio lugar y, por tanto, legalmente sigue surtiendo efectos el con-

trato, cuyo cumplimiento no podía realizar el obrero, debido a que se lo impedía el patrón.

En la parte que interesa del precepto tildado de inconstitucional se establece:

1) El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago;

2) Si el patrón no comprueba en el juicio correspondiente la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada –ya sea reinstalación o indemnización– a que se le paguen los salarios vencidos, a razón del monto que corresponda a la fecha en que se realice el pago y computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses;

3) Si al término de dicho plazo no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, al trabajador también se le pagarán los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

4) En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.

5) Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general.

6) Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia.

El tiempo en que se cubrirán los salarios caídos cuando se ejerza la acción de reinstalación está dentro del margen de apreciación del legislador

federal, en ejercicio de esta facultad, y no se previó, para su integración, un parámetro inferior al único lineamiento constitucional, previsto en la fracción XXII del apartado A del artículo 123, sino que es superior, a pesar de establecer un límite al lapso que puede pagarse por salarios caídos a un trabajador.

Bajo ese tópico, la Ley Federal del Trabajo vigente, particularmente en su artículo 48, estipula que si en el juicio correspondiente el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho a que se le paguen los salarios caídos o vencidos hasta por doce meses; esta prestación es la restitución de la retribución que debiera percibir el trabajador si se hubiese desarrollado normalmente la relación de trabajo, desde la fecha en que fue despedido injustificadamente, o a partir de que se le separó injustificadamente por causa imputable al patrón y hasta doce meses, pero teniendo en cuenta que en el mismo precepto se estipulan una serie de sanciones para los servidores públicos y los abogados, litigantes o representantes del trabajador que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos notoriamente improcedentes, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral en los términos establecidos por la ley, que van desde la suspensión temporal o cese y/o consignación ante el Ministerio Público del servidor público, y a los segundos se les impondrá una multa de cien a mil veces el salario mínimo general.

La actual reforma, al establecer el pago de salarios a un año, de igual manera, busca beneficiar al trabajador para que no se alarguen los juicios.

Ello, pues se pugna para que los juicios laborales sean realizados en el menor tiempo posible y, tratando de resolverlos de manera conciliatoria, tal como se advierte en la exposición de motivos del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce en vigor a partir del uno de diciembre del mismo año.

Objetivo:

"…10. Establecer un límite a la generación de salarios vencidos para combatir la indebida práctica de prolongar artificialmente la duración de los procedimientos laborales. Se prevé que se generarán solamente entre la fecha del despido y hasta por un periodo máximo de doce meses. Una vez concluido este periodo, si el juicio aún no se ha resuelto, se generaría solamente un interés.

"Con esta fórmula, se estima que se preserva el carácter indemnizatorio de los salarios vencidos y también se atiende la necesidad de conservar las

fuentes de empleo, a la par de que se contribuye a la disminución –de manera sustancial– de los tiempos procesales para resolver los juicios."

Dictamen de la Comisión de Trabajo y Previsión Social a la iniciativa del Ejecutivo Federal con Proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo:

"...La Ley Federal del Trabajo en vigor dispone en su artículo 48, que en caso de rescisión de la relación de trabajo, el trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, la reinstalación en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario. Reinstalación o indemnización. Esta iniciativa señala que el importe de la indemnización debe ser de tres meses, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

"La iniciativa actual sustituye la expresión 'hasta por el término de un año, contado a partir de la fecha del despido', por la diversa: 'desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses.'. Además, obliga al patrón a pagar los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento de hacer el pago.

"Esta iniciativa establece un límite en caso de muerte del trabajador y señala que cuando dicha circunstancia ocurra, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento."

En el mismo contexto, es evidente que la finalidad de los salarios caídos o vencidos es evitar que los trabajadores sufran perjuicios graves cuando en los conflictos obrero-patronales se demora su resolución, y el derecho de recibirlos se actualiza al obtener el trabajador una resolución favorable; en tal sentido, equivalen al pago de los daños y perjuicios que sufre el trabajador como una consecuencia ineludible de la responsabilidad en que incurre el empleador o patrón al despedirlo o por haberlo separado injustificadamente de la fuente de trabajo.

Esto es, el pago de los salarios vencidos o caídos tiene como objetivo que el patrón repare al trabajador los daños que le ha ocasionado en detrimento de su ingreso personal al verse privado de obtener su salario, por no ser imputable a este último, el hecho de no haber laborado, sin perder de vista que el artículo 48 vigente contempla el pago de daños y perjuicios ocasionados al trabajador cuando el juicio se prolonga por más de doce meses, mediante el pago de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de

salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

De lo anterior, es evidente que la reforma al artículo 48 de la vigente Ley Federal del Trabajo contempla las garantías mínimas de protección a la clase trabajadora estipuladas por el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la Carta Magna.

Consecuentemente, la acción de indemnización constitucional se traduce en el resarcimiento del daño ocasionado por el incumplimiento del contrato, que objetivamente consiste en el salario que debió percibir desde la fecha de la separación injustificada hasta la del cumplimiento de la resolución, que no debe exceder de doce meses en aras de la pronta impartición de justicia; dado que la fracción XXII es clara en determinar que el patrono que despide a un obrero sin causa justificada, estará obligado –a elección del trabajador– a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Luego, la norma secundaria –siguiendo ese orden– desarrolla los efectos lógicos que trae aparejados el postulado constitucional, pues cuando se ejercita cualquiera de esas acciones, existe la obligación del patrono de pagar los salarios caídos desde la fecha del despido hasta un plazo no mayor de doce meses en que se resuelva el juicio, dado que la legislación secundaria puede reglamentar los contenidos de la norma constitucional en otros aspectos en los que no se exprese literalmente, como en el supuesto de los salarios caídos, en razón de que el propio precepto constitucional autoriza al legislador ordinario a expedir las leyes sobre el trabajo, siempre y cuando no contravengan las bases previstas en la Carta Magna, por lo que las leyes laborales pueden consagrar diversos derechos en favor de los trabajadores con la única condición de que no contradigan los principios establecidos en materia de trabajo y que no vulneren garantía individual alguna en perjuicio de ningún particular.

Por tanto, el artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, no viola el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no contradice su contenido ni sus postulados y, menos aún, los excede, amén de que tampoco está en contraposición con algún convenio internacional, sino que, por el contrario, el límite estipulado obedece a la pronta impartición de justicia, atento a las sanciones que el mismo dispositivo legal prevé, en caso de que alguna de las partes, incluso la autoridad, retarde el procedimiento, pues la disposición que se tilda de inconstitucional, no puede analizarse en forma aislada su contexto integral.

Por las razones que la informan, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, visible en la página 821, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* y en el «*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas», que es del título, subtítulo y contenido siguientes:

"INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS. El artículo señalado, al establecer en dicha fracción la obligación del Estado de pagar a los trabajadores despedidos injustificadamente una indemnización en sentido estricto y los salarios caídos hasta por 6 meses, no viola los derechos humanos de los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, porque: a) El legislador local no tiene la obligación de apegarse a los lineamientos establecidos en la legislación federal para integrar la indemnización a que tienen derecho los trabajadores con motivo de un despido injustificado; b) El único lineamiento previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para efectos del otorgamiento de una indemnización, está referido a los trabajadores que se rigen por el apartado A de su artículo 123 y, aun si se considerara que esta norma contiene un lineamiento mínimo para efectos de la indemnización, la legislación local no lo vulnera, porque prevé un monto de 3 meses de salario, acorde con la Constitución Federal, más el pago de salarios caídos hasta por 6 meses; y, c) La medida legislativa es razonable y proporcional. En este sentido, la norma es idónea para alcanzar fines constitucionalmente válidos como son evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente para obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y proteger los recursos del erario, es necesaria, porque hay varias posibles medidas legislativas que pudieron emplearse para alcanzar los objetivos pretendidos, como podrían ser las de integrar con otros conceptos diferentes la indemnización o prever una que no incluyera ningún tipo de sueldo dejado de percibir; sin embargo, el legislador optó por una solución mediante la cual integra la indemnización por dos conceptos que no son inferiores al único parámetro constitucional referido; y, finalmente, es proporcional en sentido estricto, porque la importancia de los objetivos perseguidos por el legislador está en una relación adecuada con el derecho a la indemnización en caso de despido injustificado, porque los salarios caídos o vencidos equivalen al salario que dejó de percibir el trabajador durante el juicio laboral, por lo que constituyen una forma de resarcir las cantidades que dejó de obtener con motivo del despido. Entonces, si conforme al artículo 119 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los juicios laborales deben resolverse en un término máximo de 6 meses a partir de la presentación de la demanda, es razonable y proporcional que el legislador local limite el pago de los salarios vencidos a este periodo."

A lo anterior no se opone el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación hubiera declarado constitucional el artículo 48 de la anterior Ley Federal del Trabajo, que preveía el pago de salarios caídos "…desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo.", ya que el texto actual no está en contra de lo decretado por el Máximo Tribunal, si se toma en cuenta que la ley vigente prevé la pronta impartición de justicia y, en esa medida, el resarcimiento del daño generado al trabajador por el despido injustificado imputable al patrón, en el menor tiempo posible, lo cual conlleva la celeridad del cumplimiento de los laudos y, por ende, en modo alguno se pueden considerar violados los derechos humanos de pro persona, progresividad y no retroceso, como pretende la parte quejosa.

Entonces, aun cuando el contenido del artículo 48 analizado establece una limitante del pago de los salarios vencidos de doce meses; también se prevé que el patrón, además, será condenado al pago de intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, del dos por ciento mensual, capitalizado al momento del pago, esto es, no se destruye el derecho a recibir el pago de una indemnización en caso de ser despedido de manera injustificada.

Consecuentemente, es infundado que el artículo 48 del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, en vigor a partir del uno de diciembre del mismo año, contravenga el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que respeta el mandato constitucional de estabilidad en el empleo al establecer que si en el juicio correspondiente el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho a que se le paguen los salarios caídos o vencidos hasta por doce meses, lo que también, no es violatorio de los derechos humanos.

En resumen, la reforma del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de noviembre de 2012, relativa a limitar el pago de salarios caídos hasta por doce meses, no es contraria a lo previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por estimarse que: a) La disposición federal no prohíbe imponer a los patrones el cumplimiento de una determinada responsabilidad en un plazo que no exceda de doce meses, atento a que el legislador ordinario fue autorizado por el párrafo inicial del propio artículo 123 para formular las normas que estime pertinentes para regir las relaciones laborales, siempre y cuando no contraviniera las bases por él previstas; b) La Constitución sólo establece normas básicas tutelares de los

derechos de los trabajadores, en su aspecto de mínimo indispensable, que debe ser desarrollado por la legislación y la contratación laborales, esto es, el Ordenamiento Supremo en materia laboral establece un mínimo de garantías, que pueden ser desarrolladas por la ley secundaria; c) La finalidad ostensible de la norma secundaria tiene por objeto evitar dilación y graves perjuicios que sufrían los trabajadores durante la tramitación del procedimiento; y, d) El pago de los salarios vencidos por un plazo de doce meses constituye el importe de los daños y perjuicios que legalmente debe cubrir el patrón, como una consecuencia ineludible de la responsabilidad en que incurre si se demuestra lo injustificado del despido; además, debe considerarse que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales –que son derecho positivo en el ordenamiento mexicano– definen o establecen qué prestaciones deben cubrirse al trabajador que haya sido separado en forma injustificada, puesto que se entiende que esta facultad corresponde al Congreso de la Unión, el que por disposición expresa del precepto constitucional citado, debe expedir las leyes sobre el trabajo conforme a la realidad y a las circunstancias del país, con la única limitación de no contravenir sus bases; en otras palabras, la disposición constitucional faculta al Congreso de la Unión para dictar las leyes sobre el trabajo sin contravenir sus bases; por tanto, puede determinar qué prestaciones deben cubrirse al trabajador que haya sido separado injustificadamente; de ahí que los salarios caídos no son más que una consecuencia inmediata y directa de las acciones originadas en el despido o en la rescisión del contrato de trabajo por causa imputable al patrón, y que el derecho del trabajador a percibirlos se da al obtener resolución favorable en el juicio en que deduzca tales acciones. Por tanto, el precepto ordinario –al establecer el pago de salarios caídos por doce meses– no se opone a lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 123, apartado A, de la Carta Magna, porque no es una sanción adicional a las que preceptúa, sino sólo es efecto jurídico que se deriva del despido injustificado por parte del patrón.

En consecuencia de lo anterior, lo procedente es determinar que el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce, es constitucional.

Superado el tema de la inconstitucionalidad planteada, se atiende a la parte del tercer concepto de violación, en el que el peticionario de amparo alega que si bien se condenó al pago de salarios caídos, de manera incorrecta se aplicó lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, ya que al respecto se debió fundar la condena en lo previsto por el artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que no limita el pago respectivo a un plazo de doce meses.

Lo que se alega es infundado.

De los antecedentes reseñados se tiene que el quejoso demandó del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el pago de prestaciones de índole laboral y, en ese tópico, debe insistirse en que el ahora tercero interesado se trata de un organismo público descentralizado que fue creado por el Ejecutivo Federal, para la prestación de un servicio público de asistencia y seguridad social, en cuya administración interviene en forma descentralizada el Gobierno Federal, por ser éste quien establece las bases que han de regir, entre otras, su constitución, los fines específicos para los que fue creado y el órgano de su gobierno, teniendo incluso la facultad de nombrar a la mayor parte de quienes lo integran, a todo lo cual debe agregarse que esta relación no destruye la unidad del Estado ni los vínculos necesarios de control de la administración, lo cual permite al organismo descentralizado un manejo administrativo autónomo y responsable.

Lo anterior permite establecer las razones por las cuales no puede estimarse que la normatividad que ha de aplicarse en los conflictos donde se vea involucrado el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sea la establecida en el régimen burocrático, como pretende el quejoso, puesto que como se dejó asentado, el Alto Tribunal ya decretó la inconstitucionalidad del artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al incluir en éste a los organismos descentralizados, como es el caso del aludido instituto de seguridad social.

A propósito de las relaciones que deben regirse por el apartado B del artículo 123 constitucional, éste prevé:

"...El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: ...B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores; ..."

Sobre el particular, en ninguna de las hipótesis previstas en el apartado B del citado precepto constitucional se contempla, como parte integrante de los Poderes de la Unión, así como del Gobierno del Distrito Federal, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para estimar que las controversias laborales suscitadas entre éste y sus trabajadores tengan que sujetarse a la reglamentación del apartado B, quedando excluidas del A del precepto constitucional en cita.

Aun cuando la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, forma parte de la legislación a que se refiere el precitado apartado B, su aplicación debe entenderse en el sentido de que únicamente regirá tratándose

de las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal con sus trabajadores, pero de ninguna manera en lo atinente a los vínculos de un organismo descentralizado con sus trabajadores, pues en su texto no se estableció de esa manera; además, tal instituto participa de las características de una empresa administrada en forma descentralizada por el Gobierno Federal, aunque no sea el lucro su objetivo o finalidad, ya que para efectos laborales por empresa debe entenderse la organización de una actividad económica dirigida a la producción o al intercambio de bienes o de servicios, aunque no persiga fines de lucro.

Sirve de apoyo, por las razones que informa, la jurisprudencia 2a./J. 22/96, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece en la página 153, Tomo III, mayo de 1996, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"COMPETENCIA LABORAL. DEBE DECLARARSE A FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO SE DEMANDA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.—El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es un organismo público descentralizado, pues participa de todas las características inherentes a las entidades de esa naturaleza; de ahí que las relaciones con sus trabajadores deben regularse por el artículo 123, apartado 'A', fracción XXXI, inciso b), punto 1 de la Constitución General de la República, y no por el apartado 'B', toda vez que éste expresamente se refiere a las relaciones entre los Poderes de la Unión y el Departamento del Distrito Federal con sus trabajadores, sin que forme parte de los mismos el referido instituto. No obsta para lo anterior que los artículos 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y el 14 de la ley de dicho instituto, establezcan que los conflictos a que dan lugar las relaciones de trabajo entre el referido organismo y sus trabajadores, se regirán por el apartado 'B' del mencionado precepto constitucional, toda vez que esas disposiciones contrarían el Pacto Fundamental, porque excediéndolo incluyen a los trabajadores de ese instituto, que si bien integra la Administración Pública Federal, no forma parte del Poder Ejecutivo Federal. Al respecto, esta Suprema Corte sigue el mismo criterio sostenido en la tesis de rubro 'COMPAÑÍA NACIONAL DE SUBSISTENCIAS POPULARES (CONASUPO). SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.', visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Sala, Octava Época, Tomo VII-junio, página 110."

En esas condiciones, al regirse las relaciones laborales de los trabajadores del instituto demandado por el apartado A del artículo 123 de la Consti-

tución, se ajustó a derecho que la responsable resolviera el conflicto relativo en términos de lo previsto por la Ley Federal del Trabajo y, por ende, para efectos de la condena al pago de salarios caídos, debe operar el artículo 48 del ordenamiento legal en cita.

En otro orden de ideas, en el segundo concepto de violación, el peticionario de amparo aduce que la responsable indebidamente absolvió del reconocimiento y titularidad de que el puesto que ocupaba era de base y, por ende, del otorgamiento del nombramiento respectivo y aplicación de las condiciones generales de trabajo; ya que no obstante que condenó a la reinstalación y pago de salarios caídos, derivado de la acreditación de que fue despedido injustificadamente, incongruentemente absolvió del reconocimiento de que el puesto que ocupaba era de base, bajo el argumento de que no ofreció prueba idónea para demostrarlo, no obstante que la carga de la prueba le correspondía a la patronal y en el caso se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, es decir, al no existir prueba en contrario de que el trabajador era de base, la responsable debió tener por acreditadas todas las prestaciones reclamadas, sin que resultara aplicable el criterio invocado en el laudo: "ACCIÓN. NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.", ya que ello sólo opera cuando se contesta la demanda y no prosperan las excepciones, por lo que al tenerse por contestada la demanda en sentido afirmativo, la absolución de la responsable carece de fundamentación y motivación.

Resulta infundado lo anterior.

El ahora agraviado reclamó del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el reconocimiento de que el puesto de **********, que venía desempeñando y del que afirmó fue despedido injustificadamente, era de base, en términos del artículo 35 de la Ley Federal del Trabajo y, como consecuencia, la declaración de su titularidad y la expedición de su nombramiento de base, atento a que desempeñaba funciones de tipo **********, administrativo, como se advierte de la siguiente transcripción:

"…H) Demando el reconocimiento y titularidad de que el puesto que ocupo a la fecha en que fui despedido injustificadamente es el de ********** mismo que es de base y/o planta y cuya relación de trabajo entre el demandado y el suscrito siempre ha sido por tiempo indeterminado, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Federal del Trabajo, así como en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción (sic) IV, XIX, 12, fracción I, inciso A), de las Condiciones Generales de Trabajo del ISSSTE, en virtud de que mis funciones que desempeño a favor del demandado y desde mi ingreso siempre han sido de tipo **********, y por ello se trata de derechos de tracto suce-

sivo, en virtud de que tales funciones las realizo de momento a momento, cuyas funciones me son ordenadas por mis jefes superiores.—I) Como consecuencia de lo anterior, el suscrito demandó, la expedición de mi respectivo nombramiento como empleado de base en la categoría de ********** o en su defecto en un puesto similar en categoría y salario cotidiano, constante, reiterado, continuo y permanente que corresponde a mi puesto de base, en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, con la jornada laboral de 6 horas con 30 minutos diariamente de lunes a viernes de cada semana, tal y como lo establece el artículo 42, fracción I, de las Condiciones Generales de Trabajo del ISSSTE.—Como consecuencia de la expedición de nombramiento solicitado en el párrafo que antecede, solicito la inclusión en nómina con la clave respectiva como trabajador de base, a efecto de que me sean pagadas las prestaciones extralegales contempladas en las condiciones generales de manera mensual."

Al instituto demandado se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo.

En el laudo, la responsable condenó al demandado al reconocimiento y titularidad de que ocupó el puesto de **********, bajo una relación por tiempo indeterminado, en términos del artículo 35 de la Ley Federal del Trabajo, pero absolvió del reconocimiento y titularidad de que fuera de base, bajo el argumento de que el actor no ofreció prueba idónea para demostrarlo, en razón de que sólo se limitó a señalar que realizaba funciones de tipo **********, sin especificar en qué consistían y porqué resultaba insuficiente la presunción que se obtuvo de la inspección, relativa a la omisión del demandado de pagarle las prestaciones de estímulos adicionales, licencias con sueldo y permisos económicos, en razón de no haber acreditado los presupuestos de dicha reclamación.

La determinación que antecede debe seguir rigiendo, aunque por las siguientes consideraciones.

El artículo 35 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor a partir del uno (1) de diciembre de dos mil doce (2012), establece:

"Artículo 35. Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado, por temporada o por tiempo indeterminado y en su caso podrá estar sujeto a prueba o a capacitación inicial. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado."

Del precepto reproducido se observa que prevé los tipos de relaciones de trabajo que pueden existir; a saber:

a) Para obra o tiempo determinado;

b) Por temporada;

c) Por tiempo indeterminado y en su caso podrá estar sujeto a prueba o a capacitación inicial; o,

d) Si no se estipula expresamente el tipo de relación, ésta se considerará por tiempo indeterminado.

Como se puede advertir, de las clases de relaciones de trabajo que prevé el precepto reproducido de la legislación que regula las relaciones entre el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y sus trabajadores, no se observa alguna que se refiera a un contrato de trabajo que se hubiere denominado de "base".

Por otro lado, conforme a los artículos 872, 878, fracciones II, III y IV, así como 885, fracciones I y II, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, la litis en el juicio laboral queda cerrada a razón de los hechos, acciones y excepciones planteadas en la demanda, ampliación o modificación ratificadas y su contestación, en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia de ley, susceptibles de análisis en forma integral, como un todo.

Asimismo, debe observarse el derecho de acceso efectivo a la justicia, previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para salvaguardar una justicia sencilla, pronta, idónea y efectiva.

En ese orden, cuando como en la especie en los actos que configuran propiamente la litis, el trabajador expone solamente hechos de una relación de trabajo de tiempo indeterminado (asumiendo duración indefinida), reduciéndose a alegar despido injustificado respecto a ello; y, a su vez, a la patronal se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, debe estarse a la litis preestablecida, es decir, únicamente tener por cierto que el actor trabajaba para el instituto demandado con un contrato por tiempo indeterminado y, en esa medida, la base legal de la naturaleza del vínculo debía ser, precisamente, que ostentaba una categoría por tiempo indeterminado, sin que pudiera introducir algún otro aspecto, ya que esto fue ajeno a los hechos deducidos de manera oportuna.

De ahí que tampoco sería dable para el órgano juzgador (ordinario o de orden constitucional) variar la litis deducida y, afectar el principio de congruen-

cia de toda resolución, así sea para el análisis del contrato, exigiendo más allá de lo debido, cuando el apoyo de la acción de reinstalación se redujo al aludido contexto fáctico consistente en que su relación debía ser por tiempo indeterminado, pues la litis, una vez cerrada, también limita el alcance de la naturaleza de la relación laboral; por tanto, si la pretensión del ahora agraviado fue la extensión de un contrato por tiempo indeterminado, con base en lo dispuesto en el artículo 35 de la vigente Ley Federal del Trabajo, resultaría ilegal que la Junta del conocimiento variara el perfil de análisis del contrato, para concluir que fuera uno de "base", amén de que, se itera, el precepto legal invocado por el actor no prevé un contrato denominado de esa manera.

En esa virtud, se insiste, lo único que debía tenerse por cierto con motivo de haber tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, era la conclusión de que el actor desempeñó el puesto de **********, en una relación por tiempo indeterminado, en términos de lo previsto por el artículo 35 de la vigente Ley Federal del Trabajo.

En esas condiciones, al no prosperar la reclamación del otorgamiento de la base en la plaza de **********, en modo alguno resultan procedentes las reclamaciones sustentadas en las condiciones generales de trabajo, ya que el actor las hizo depender del reconocimiento de su calidad de base, además de que esa normatividad corresponde a dos mil cinco (2005), mientras que el actor narró que ingresó a laborar para el instituto demandado en mayo de dos mil seis (2006).

Consecuentemente, si no le correspondía una plaza de base y tampoco le eran aplicables las condiciones generales de trabajo que rigen en el instituto demandado, resultan infundados los restantes conceptos de violación en los que se reclama la absolución de las prestaciones relativas a permisos económicos, licencias con sueldo, notas buenas de asistencia, puntualidad, desempeño, mérito relevante, reducción de la jornada laboral, horas extras y estímulos adicionales, ya que los hace depender, como se dijo, de que se venía desempeñando como trabajador de base, por lo que al no prosperar la pretensión inicial, jurídicamente tampoco pueden proceder sus accesorias.

En las relatadas condiciones, al quedar desestimados los conceptos de violación, y sin que se advierta materia para suplir la deficiencia de la queja, debe negarse el amparo impetrado.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 76, 184 y 188 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, contra el acto de la Junta Especial Número Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo pronunciado el treinta de abril de dos mil catorce, en el juicio laboral **********, seguido por el quejoso, contra el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Notifíquese; y personalmente al quejoso; remítase testimonio de esta resolución a la autoridad responsable; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal.

Así, en sesión pública, por mayoría de votos de los Magistrados José Manuel Hernández Saldaña y Héctor Landa Razo, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. La Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos emitió voto particular que se transcribe a continuación. Se encargó del engrose el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de la Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos.—QUINTO. El estudio de los conceptos de violación, conduce a este Tribunal Colegiado de Circuito a determinar lo siguiente: El peticionario de amparo aduce, en el primer concepto de violación, que resulta inconstitucional la reforma del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, por ser contraria a lo previsto en la fracción XXII del artículo 123, apartado A; así como que indebidamente se aplicó al dictar el laudo impugnado, pues si bien la responsable condenó al pago de salarios caídos limitó dicha condena a doce meses, lo cual, insistió, resulta inconstitucional.—Que en el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, especialmente el artículo 48, se limitó la condena del pago de salarios caídos a doce meses, en casos de despido injustificado, sin tomar en cuenta que el salario es la figura jurídica del derecho del trabajo a la que se le han atribuido diversos significados (cita definiciones de ********** y **********, así como lo preceptuado en los artículos 82 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, y 132 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado), de los cuales podía concluirse que es la cantidad de dinero o en especie que los patrones entregan a sus trabajadores por la prestación de una actividad y que dicho concepto (salario) tiene como modalidad la respectiva a los "salarios caídos" o "vencidos", que conforme a diversos significados es una consecuencia inmediata del despido injustificado, misma que si bien no está definida en la legislación laboral está protegida por la Constitución, ya que aun cuando no contempla la figura jurídica de los salarios caídos, sino sólo la relativa a la indemnización (artículo 123, apartados A, fracciones XXI y XXII y B, fracción IX), ello no es indicativo de que el legislador tenga libertad absoluta de configuración, en tanto se encuentra limitado por los demás derechos fundamentales y por el principio de razonabilidad.—Que el artículo 123, apartado A, fracción XXII, señala que cuando un

trabajador sea despedido injustificadamente, el patrón está obligado, a elección de su empleado, a cumplir con el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario, lo cual también está previsto en la fracción IX del apartado B del mismo artículo constitucional, por lo cual, en ambos casos se genera el derecho a recibir los salarios que pudo haber cobrado si no hubiera sido despedido, es decir, como si continuara la relación laboral, por lo que, siendo el salario un elemento esencial de la relación de trabajo y al advertirse que los trabajadores que sean despedidos injustificadamente tienen derecho al cumplimiento del contrato, es inconcuso que los salarios caídos encuentran su naturaleza en lo dispuesto por el precitado artículo 123, apartado A, fracción XXII y apartado B, fracción IX, de la Constitución, al prever la protección del derecho a la continuidad de la relación o estabilidad en el empleo, dado que se dejaron de percibir los salarios por causas imputables a la patronal. De ahí que, dice, al momento de reformar el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se omitió considerar lo razonado así como las garantías sociales mínimas que establece el señalado artículo 123, el cual está dividido en dos apartados que protegen las relaciones entre trabajadores y patrones y, en contra de ello, en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se limitó el pago de salarios caídos a doce meses.—Reitera lo previsto en el artículo 123, apartados A, fracción XXII y B, fracción IX, haciendo referencia a que los salarios caídos son una consecuencia del despido injustificado, mismos que están regulados por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo y 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; respecto de lo cual la anterior Ley Federal del Trabajo y diversa ley en cita disponían que su pago debía hacerse hasta el total cumplimiento del laudo; mientras que la reforma, establece que sólo serán pagados hasta por un máximo de doce meses, agregando que para el caso en que no se concluya el procedimiento en ese lapso, se pagará el interés mensual de 2%, sobre el importe de quince meses de salario, lo cual resulta inconstitucional, ya que en ese tópico se omitió considerar que el salario es la remuneración que el trabajador recibe en dinero o en especie, por la prestación de un servicio personal y subordinado, mismos a que tiene derecho un trabajador que fue despedido injustificadamente, ya que se deben pagar como si la relación de trabajo no hubiera concluido, es decir, hasta que dure el juicio respectivo, en tanto que el dispositivo 123 constitucional establece los derechos fundamentales y mínimos en materia de trabajo, pues si bien los salarios caídos no los define expresamente, sí están protegidos al prever (artículo 123, apartados A, fracción XXII y B, fracción IX) la estabilidad en el empleo en caso de despido injustificado (cumplimiento de contrato-reinstalación), lo cual implica el pago de dichos salarios, en tanto la separación se causó por causas imputables al patrón; de tal suerte que si ello no fuera así, no se estaría en obligación de cubrirlos, lo cual fue inobservado al realizar la reforma del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, que limitó el pago de salarios caídos a doce meses, tal como se determinó en el laudo impugnado.—En otra parte del mismo concepto de violación señala que la reforma al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, relativa a limitar a doce meses el pago de salarios caídos, es violatoria del principio de igualdad y discriminatoria del artículo 1o. constitucional, ya que conforme a lo establecido en el artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los salarios caídos de los trabajadores del Estado sí están protegidos hasta el total cumplimiento del laudo a dichos trabajadores, conforme a los criterios que al respecto han emitido los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: "SALARIOS VENCIDOS, MONTO DE LOS.", en la que se consideró que en los casos de reinstalación, el pago de salarios caídos debe hacerse tomando en cuenta los incrementos que se generarán al sueldo respectivo, lo cual confirma que los salarios vencidos deben cubrirse hasta el día en que se lleve a cabo la reinstalación.—De igual forma,

haciendo referencia al concepto de los derechos humanos relativos a la inalienabilidad, imprescriptibilidad, universalidad e interdependencia, el quejoso refiere que éstos son condiciones universales que deben ser protegidas por el Estado y la comunidad internacional, derivada de la celebración de tratados internacionales, como el Pacto de San José; así como que nuestro sistema jurídico regula los derechos humanos en el artículo 1o. de nuestra Ley Suprema, con lo cual deduce que la reforma laboral de treinta de noviembre de dos mil doce del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, vulnera sus derechos fundamentales, en razón de que su relación se rige por la fracción XXII del apartado A del artículo 123 constitucional, que garantiza la estabilidad en el empleo, al establecer que los trabajadores despedidos injustificadamente tienen derecho a exigir el cumplimiento del contrato, con lo cual se obliga al pago de salarios caídos hasta el cumplimiento del laudo, como lo tutelaba el artículo 48 de la anterior Ley Federal del Trabajo; siendo que el hecho de que la citada disposición constitucional (fracción XXII del apartado A del artículo 123 constitucional), no establezca el pago de salarios caídos no significa que se haya dejado al arbitrio del legislador tal cuestión, ya que las leyes deben ser acordes a la Constitución y, como se antepuso, la disposición de referencia prevé el derecho al cumplimiento del contrato, lo que significa que al ser reinstalado, la consecuencia es que se paguen salarios caídos hasta el cumplimiento del laudo, pues al respecto, dijo, no podía perderse de vista que los preceptos de la Constitución son principios normativos fundamentales y las leyes reglamentarias deben ser acordes a la Suprema y no vulnerar derechos humanos, lo cual no fue considerado al emitir la reforma que se reclama.—También aduce que el artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, transgrede el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—En el segundo concepto de violación, el peticionario de amparo aduce que la responsable indebidamente absolvió del reconocimiento y titularidad de que el puesto que ocupaba era de base y, por ende, del otorgamiento del nombramiento respectivo y aplicación de las condiciones generales de trabajo; ya que no obstante que condena a la reinstalación y pago de salarios caídos, derivado de la acreditación de que fue despedido injustificadamente, incongruentemente absuelve del reconocimiento de que el puesto que ocupaba era de base, bajo el argumento de que no ofreció prueba idónea para demostrarlo, siendo que la carga de la prueba le correspondía a la patronal y en el caso se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, es decir, al no existir prueba en contrario de que el trabajador era de base, la responsable debió tener por acreditadas todas las prestaciones reclamadas, sin que resultara aplicable el criterio invocado en el laudo: "ACCIÓN. NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.", ya que ello sólo opera cuando se contesta la demanda y no prosperan las excepciones, por lo que al tenerse por contestada la demanda en sentido afirmativo la absolución de la responsable carece de fundamentación y motivación.—Resulta innecesario atender los conceptos de violación descritos, ya que este tribunal advierte que el quejoso obtiene un mayor beneficio al resultar fundado diverso argumento, aun cuando para ello se supla la deficiencia de la queja, en términos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo.—Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia P./J. 3/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, materia común, publicada en la página 5 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, que dice: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.—De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de

amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.".—En efecto, en parte del tercer concepto de violación, el peticionario de amparo alega que fue incorrecto que la responsable aplicara lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, para establecer la condena de salarios caídos; ya que al respecto debió fundarla en lo previsto por el artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que no establece la limitante del pago respectivo a un plazo de doce meses.—Es fundado dicho concepto de violación, supliendo la deficiencia de la queja, en términos de lo previsto en la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo.—Lo anterior se afirma porque del expediente laboral se advierte que el quejoso demandó del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el pago de prestaciones de índole laboral.—En audiencia de dieciocho de septiembre de dos mil trece, ante la incomparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo.—La responsable dictó laudo condenatorio y, para efecto de fijar las condenas, entre las que consta el pago de salarios caídos, se apoyó en lo previsto por la Ley Federal del Trabajo.—Determinación que es desajustada a derecho porque si bien el tercero interesado es un organismo público descentralizado que fue creado por el Ejecutivo Federal, para la prestación de un servicio público de asistencia y seguridad social, en cuya administración interviene en forma descentralizada el Gobierno Federal, por ser éste quien establece las bases que han de regir, entre otras, su constitución, los fines específicos para los que fue creado y el órgano de su gobierno, teniendo incluso la facultad de nombrar a la mayor parte de quienes lo integran, a lo cual también debe agregarse que esta relación no destruye la unidad del Estado ni los vínculos necesarios de control de la administración, lo cual permite al organismo descentralizado un manejo administrativo autónomo y responsable; y, en ese tópico, el Tribunal Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han establecido en diversos criterios, relativos a que los organismos descentralizados deben regirse por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, como se aprecia de las jurisprudencias P./J. 15/95 y P./J. 16/95, publicadas en las páginas 59 y 60, Tomo II, agosto de 1995; P./J. 1/96, publicada en la página 52, Tomo III, febrero de 1996, así como 2a./J. 3/2000, visible en la página 41, Tomo XI, enero de 2000, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que a la letra dicen: "TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. EL ARTÍCULO 16 DEL DECRETO PRESIDENCIAL DE CREACIÓN DE DICHO ORGANISMO, EN CUANTO ESTABLECE QUE SUS RELACIONES LABORALES SE REGIRÁN POR LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN.—Es inconstitucional el artículo 16 del decreto de creación del organismo descentralizado denominado Servicio Postal Mexicano,

publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de agosto de 1986, al disponer que las relaciones laborales entre el citado organismo descentralizado y su personal se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado 'B' del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que se apega a la ley que reglamenta, específicamente por lo que hace a su artículo 1o., que establece que en dicha ley se incluyen los organismos descentralizados, debe destacarse que el precepto impugnado riñe en forma directa con el referido precepto constitucional, apartado 'A', en cuanto establece en su fracción XXXI, inciso b), subinciso 1), que la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades federales en los asuntos relativos a las empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal.".—"TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. SUS RELACIONES LABORALES CON DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO SE RIGEN DENTRO DE LA JURISDICCIÓN FEDERAL, POR EL APARTADO 'A' DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.—El organismo descentralizado Servicio Postal Mexicano, al no formar parte del Poder Ejecutivo Federal, no se rige por el apartado 'B' del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino por el apartado 'A' de dicho precepto, específicamente dentro de la jurisdicción federal, conforme a lo establecido en su fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, que reserva a la competencia exclusiva de las Juntas Federales, los asuntos relativos a empresas que sean administradas en forma descentralizada por el Gobierno Federal, características que corresponden al referido organismo descentralizado, aunque no sea el lucro su objetivo o finalidad, ya que de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, por empresa se entiende, para efectos laborales, la organización de una actividad económica dirigida a la producción o al intercambio de bienes o de servicios, aunque no persiga fines lucrativos.".—"ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.—El apartado B del artículo 123 constitucional establece las bases jurídicas que deben regir las relaciones de trabajo de las personas al servicio de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, otorgando facultades al Congreso de la Unión para expedir la legislación respectiva que, como es lógico, no debe contradecir aquellos fundamentos porque incurriría en inconstitucionalidad, como sucede con el artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que sujeta al régimen laboral burocrático no sólo a los servidores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, sino también a los trabajadores de organismos descentralizados que aunque integran la administración pública federal descentralizada, no forman parte del Poder Ejecutivo Federal, cuyo ejercicio corresponde, conforme a lo establecido en los artículos 80, 89 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al presidente de la República, según atribuciones que desempeña directamente o por conducto de las dependencias de la administración pública centralizada, como son las secretarías de Estado y los departamentos administrativos. Por tanto, las relaciones de los organismos públicos descentralizados de carácter federal con sus servidores, no se rigen por las normas del apartado B del artículo 123 constitucional.".—"ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. SI BIEN SON ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, NO FORMAN PARTE DE LOS PODERES EJECUTIVOS, FEDERAL, ESTATALES NI MUNICIPAL.—El Tribunal Pleno de esta Corte Constitucional aprobó la tesis número P./J. 16/95 de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, agosto de 1995, página 60, cuyo rubro sostiene 'TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. SUS RELACIONES LABORALES CON DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO SE RIGEN DENTRO DE LA JURISDICCIÓN FEDERAL, POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.', del texto de la misma y de las consideraciones de los precedentes que la integran se desprende

que un organismo público descentralizado se distingue de los órganos de la administración pública centralizada a los que se les identifica con el Poder Ejecutivo a nivel federal o estatal o con el Ayuntamiento a nivel municipal, de tal suerte que es un ente ubicado en la administración pública paraestatal, toda vez que la descentralización administrativa, como forma de organización responde a la misma lógica tanto a nivel federal, como estatal o incluso, municipal, que es la de crear un ente con vida jurídica propia, que aunque forma parte de la administración pública de cada uno de esos niveles, es distinta a la de los Poderes Ejecutivos, sean federal o estatales así como a los Ayuntamientos municipales, aun cuando atienden con sus propios recursos una necesidad colectiva.".—Sobre el particular, las disposiciones relativas a los organismos descentralizados, contenidas en las leyes correspondientes, expedidas por el Congreso General, en lo que interesa, establecen: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.—"Artículo 1o. La presente ley establece las bases de organización de la administración pública federal, centralizada y paraestatal.—La presidencia de la República, las secretarías de Estado, los departamentos administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la administración pública centralizada.—Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.".—"Artículo 2o. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la administración pública centralizada: …".—"Artículo 3o. El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal: I. Organismos descentralizados; …".—Ley Federal de las Entidades Paraestatales.—"Artículo 1o. La presente ley, reglamentaria en lo conducente del artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales de la administración pública federal.—Las relaciones del Ejecutivo Federal, o de sus dependencias, con las entidades paraestatales, en cuanto unidades auxiliares de la administración pública federal, se sujetarán, en primer término, a lo establecido en esta ley y sus disposiciones reglamentarias y, sólo en lo no previsto, a otras disposiciones según la materia que corresponda.".—"Artículo 2o. Son entidades paraestatales las que con tal carácter determina la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.".—"Artículo 11. Las entidades paraestatales gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto, y de los objetivos y metas señalados en sus programas. Al efecto, contarán con una administración ágil y eficiente y se sujetarán a los sistemas de control establecidos en la presente ley y en lo que no se oponga a ésta a los demás que se relacionen con la administración pública.".—"Artículo 14. Son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea: I. La realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; II. La prestación de un servicio público o social; o III. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.".—"Artículo 17. La administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un órgano de gobierno que podrá ser una Junta de Gobierno o su equivalente y un director general.".—"Artículo 22. Los directores generales de los organismos descentralizados, en lo tocante a su representación legal, sin perjuicio de las facultades que se les otorguen en otras leyes, ordenamientos o estatutos, estarán facultados expresamente para: I. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto; II. Ejercer las más amplias facultades de dominio, administración, y pleitos y cobranzas, aun de aquellas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias con

apego a esta ley, la ley o decreto de creación y el estatuto orgánico; III. Emitir, avalar y negociar títulos de crédito; IV. Formular querellas y otorgar perdón; V. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales inclusive del juicio de amparo; VI. Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones; VII. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará la comunicación oficial que se expida al mandatario por el director general. Los poderes generales para surtir efectos frente a terceros deberán inscribirse en el Registro Público de Organismos Descentralizados; y VIII. Sustituir y revocar poderes generales o especiales.—Los directores generales ejercerán las facultades a que se refieren las fracciones II, III, VI y VII bajo su responsabilidad y dentro de las limitaciones que señale el estatuto orgánico que autorice el órgano o Junta de Gobierno.".—"Artículo 60. El órgano de vigilancia de los organismos descentralizados estará integrado por un comisario público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación.—Los comisarios públicos evaluarán el desempeño general y por funciones del organismo, realizarán estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y, en general, solicitarán la información y efectuarán los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Secretaría de la Contraloría General de la Federación les asigne específicamente conforme a la ley. Para el cumplimiento de las funciones citadas el órgano de gobierno y el director general deberán proporcionar la información que soliciten los comisarios públicos.".—De la interpretación sistemática de estos numerales se desprende que los órganos que conforman la administración pública centralizada dependen directamente del Poder Ejecutivo Federal, mientras que las entidades paraestatales, entre éstas los organismos descentralizados, al contar con personalidad jurídica y patrimonio propios, gozan de autonomía jurídica con respecto del Estado, lo cual revela que se rigen por su propias leyes.—Así es, aunque no es posible considerar que la administración pública paraestatal forme parte del Poder Ejecutivo Federal, porque el ejercicio de dicho poder corresponde al presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cuyas atribuciones lleva a cabo directamente o por conducto de las dependencias de la administración pública centralizada (secretarías de Estado, departamentos administrativos y consejería jurídica); la normatividad descrita da la pauta para establecer que las entidades paraestatales, entre éstas los organismos descentralizados, como el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se rigen por sus propias leyes, sin que ello signifique que su actuación sea libre y esté exenta de control, toda vez que, como se expuso, el funcionamiento de los organismos descentralizados y, especialmente las facultades de autoridad que por desdoblamiento estatal éstos desempeñan, están garantizadas y controladas a favor de los gobernados y de la administración pública, dado que la toma de decisiones de esa clase de entidades se identifica con las finalidades de la administración central y del Poder Ejecutivo, al establecer que su control se ejerce por el propio Ejecutivo y que sus órganos directivos deben integrarse con personas ligadas a la administración central, con la finalidad de lograr una "orientación de Estado" en el rumbo del organismo.—Aun cuando los organismos descentralizados son autónomos, continúan subordinados a la administración centralizada de una manera indirecta, existiendo reemplazo de la "relación de jerarquía" por un "control administrativo" y, por ende, atento al texto de la ley, la única diferencia entre los organismos descentralizados y la administración central es la existencia de una relación diversa de la de jerarquía entre ellos y se tienen que regir por su propias leyes.—En esas condiciones, procede ahora determinar el régimen al que debe estar sujeto el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en cuanto a sus relaciones laborales.—Al respecto, conviene transcribir los artícu-

los 1o. y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que señalan: "Artículo 1o. La presente ley establece las bases de organización de la administración pública federal, centralizada y paraestatal.—La presidencia de la República, las secretarías de Estado, los departamentos administrativos y la Procuraduría General de la República integran la administración pública centralizada.—Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.".—"Artículo 45. Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.".—Del artículo 1o. se observan las bases de organización de la administración pública federal, centralizada y paraestatal y, asimismo, que la administración pública paraestatal se integra por los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y fianzas y los fideicomisos.—Ahora bien, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que entró en vigor el uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, establece: "Artículo 1o. La presente ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República; y se aplicará: I. A los trabajadores al servicio civil de las dependencias y de las entidades de la administración pública federal que por ley o por acuerdo del Ejecutivo Federal se incorporen a su régimen, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros; II. A las dependencias y entidades de la administración pública federal y de los Poderes de la Unión a que se refiere esta ley; III. A las dependencias y entidades de la administración pública en los Estados y Municipios y a sus trabajadores en los términos de los convenios que el instituto celebre de acuerdo con esta ley, y las disposiciones de las demás Legislaturas Locales; IV. A los diputados y senadores que durante su mandato constitucional se incorporen individual y voluntariamente al régimen de esta ley; y V. A las agrupaciones o entidades que en virtud de acuerdo de la junta directiva se incorporen al régimen de esta ley.".—"Artículo 149. El instituto tendrá personalidad jurídica para celebrar toda clase de actos y contratos, así como para defender sus derechos ante los tribunales o fuera de ellos, y para ejercitar las acciones judiciales o gestiones extrajudiciales que le competen. El instituto deberá obtener la autorización previa del Gobierno Federal, por conducto de las Secretarías de Programación y Presupuesto y de la Contraloría General de la Federación, para desistirse de las acciones intentadas o de los recursos interpuestos, así como para dejar de interponer los que las leyes le concedan, cuando se trate de asuntos que afecten el erario federal.".—De los anteriores preceptos se aprecia que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, es de orden público, de interés social y de observancia obligatoria en toda la República, así como que el instituto tiene personalidad, patrimonio y régimen jurídico propios.—Las consideraciones precisadas imponen determinar que, la normatividad que debe regir las relaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado con sus trabajadores es el apartado B del artículo 123 constitucional, pues aun cuando el organismo participa de las características de una empresa administrada en forma descentralizada por el Gobierno Federal, goza de régimen jurídico propio y, en esa tesitura, su propia ley dispone: "Artículo 14. Los trabajadores del instituto quedan incorporados al régimen de la presente ley. Las relaciones de trabajo entre el propio instituto y su personal, se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B del Artículo 123 Constitucional.".—En esas condiciones, al regirse las relaciones laborales de los trabajadores del instituto demandado por la Ley Federal

de los Trabajadores al Servicio del Estado, fue incorrecto que la responsable resolviera el conflicto relativo en términos de lo previsto por la Ley Federal del Trabajo, incluyendo lo respectivo al pago de salarios caídos, conforme a lo previsto por el artículo 48 del último ordenamiento legal en cita.—En síntesis, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 1/96, de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, materias: laboral, constitucional, página 52, estableció que las relaciones de los organismos públicos descentralizados de carácter federal con sus servidores, no se rigen por las normas del apartado B del artículo 123 constitucional; de la interpretación sistemática de lo previsto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en sus artículos 1o., 2o. y 3o., así como lo previsto en Ley Federal de las Entidades Paraestatales, en los preceptos 1o., 2o., 11, 14, 17, 22 y 60, se desprende que los órganos que conforman la administración pública centralizada dependen directamente del Poder Ejecutivo Federal, mientras que las entidades paraestatales, entre éstas los organismos descentralizados, al contar con personalidad jurídica y patrimonio propios, gozan de autonomía jurídica respecto del Estado, lo cual revela que se rigen por sus propias leyes; de tal suerte que si la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que entró en vigor el uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, en su artículo 14 establece: "Los trabajadores del instituto quedan incorporados al régimen de la presente ley. Las relaciones de trabajo entre el propio instituto y su personal, se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional."; es inconcuso que el derecho aplicable en las controversias laborales suscitadas entre el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y su personal es el contenido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, aun cuando éste goce de las características de un organismo descentralizado.—En esas condiciones, al regirse las relaciones laborales de los trabajadores del instituto demandado por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, fue incorrecto que la responsable resolviera el conflicto relativo en términos de lo previsto por la Ley Federal del Trabajo, incluyendo lo respectivo al pago de salarios caídos conforme a lo previsto por el artículo 48 del último ordenamiento legal en cita.—Consecuentemente, ante la violación apuntada, procede conceder el amparo para el efecto de que la responsable: 1. Deje sin efectos el laudo impugnado; 2. Dicte otro en el que, atendiendo que el derecho aplicable en las controversias laborales suscitadas entre el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y su personal es el contenido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, resuelva nuevamente lo relativo al pago de salarios vencidos puesto a su consideración.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SALARIOS CAÍDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERA-

CIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, AL LIMITAR SU PAGO HASTA POR 12 MESES EN CASO DE QUE EL PATRÓN NO DEMUESTRE LA CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL (DESPIDO INJUSTIFICADO), NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La reforma del artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de noviembre de 2012, relativa a limitar el pago de salarios caídos hasta por 12 meses, no es contraria al artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por estimarse que: a) La disposición federal no prohíbe imponer a los patrones el cumplimiento de una determinada responsabilidad en un plazo que no exceda de 12 meses, atento a que el legislador ordinario fue autorizado por el párrafo inicial del propio artículo 123 para formular las normas que estime pertinentes para regir las relaciones laborales, siempre y cuando no contraviniera las bases por él previstas; b) La Constitución sólo establece normas básicas tutelares de los derechos de los trabajadores, en su aspecto de mínimo indispensable, que debe ser desarrollado por la legislación y la contratación laborales, esto es, establece un mínimo de garantías que pueden ser desarrolladas por la ley secundaria; c) La finalidad de la norma secundaria es evitar la dilación y graves perjuicios que sufrían los trabajadores durante la tramitación del procedimiento; y, d) El pago de los salarios vencidos por un plazo de 12 meses constituye el importe de los daños y perjuicios que legalmente debe cubrir el patrón, como una consecuencia ineludible de la responsabilidad en que incurre si se demuestra lo injustificado del despido; además, debe considerarse que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales –que son derecho positivo en nuestro sistema jurídico– definen o establecen qué prestaciones deben cubrirse al trabajador que haya sido separado injustificadamente, puesto que se entiende que esta facultad corresponde al Congreso de la Unión, el que por disposición expresa del precepto constitucional citado debe expedir las leyes sobre el trabajo conforme a la realidad y a las circunstancias del país, con la única limitación de no contravenir sus bases; en otras palabras, la disposición constitucional lo faculta para dictar las leyes sobre el trabajo sin contravenir sus bases; por tanto, puede determinar qué prestaciones deben cubrirse al trabajador que haya sido separado injustificadamente; de ahí que los salarios caídos no son más que una consecuencia inmediata y directa de las acciones originadas en el despido o en la rescisión del contrato de trabajo por causa imputable al patrón, y

que el derecho del trabajador a percibirlos se da al obtener resolución favorable en el juicio en que deduzca tales acciones. Por tanto, el aludido artículo 48, párrafo segundo, al limitar el pago de salarios caídos hasta por 12 meses, en el supuesto de que el patrón no demuestre la causa de la rescisión de la relación laboral, no viola la referida fracción XXII del apartado A del artículo 123, porque no es una sanción adicional a las que preceptúa, sino sólo es efecto jurídico que se deriva del despido injustificado por el patrón.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.127 L (10a.)

Amparo directo 1548/2014. 30 de abril de 2015. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Encargado del engrose: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTUÁN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, además de no reunir el requisito de la votación a que se refiere el artículo 224 de la Ley de Amparo.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA LA VALIDEZ DE LAS SUSCRITAS EN AUSENCIA DE UN MAGISTRADO TITULAR DE UNA SALA REGIONAL, EN ÉSTAS DEBE MENCIONARSE LA CALIDAD DE LA PERSONA QUE LO SUPLE Y QUIÉN LA AUTORIZÓ. Conforme a los artículos 8, párrafos tercero y cuarto, 37, fracción XI y 41, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Fiscal y Administrativa, 29, 30, 31, todos en su fracción I y 32 del reglamento interior del propio órgano jurisdiccional, la forma de suplir las ausencias de los Magistrados de las Salas Regionales opera de la manera siguiente: a) las faltas definitivas serán suplidas por un Magistrado supernumerario adscrito por la Junta de Gobierno y Administración y, a falta de éste, por el primer secretario del Magistrado ausente; b) las temporales y las comisiones menores a un mes serán suplidas por el primer secretario del Magistrado ausente, por autorización del presidente de la Sala Regional, quien debe informar de ello a la junta; y, c) las faltas temporales y las comisiones mayores a un mes serán cubiertas por

un Magistrado supernumerario y, a falta de éste, por el primer secretario del Magistrado ausente, caso en el que la junta aludida deberá autorizarlo. En consecuencia, es necesario que en la sentencia se mencione si la persona que suscribe en ausencia de un Magistrado titular es uno supernumerario o el primer secretario del ausente, además de indicar si fue autorizado por la Junta de Gobierno y Administración o por el presidente de la Sala Regional, pues sólo así se crea certeza jurídica, en tanto que se conoce si la sentencia fue aprobada por una persona con facultades legales para actuar; de ahí que, en caso contrario, será inválida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.17 A (10a.)

Amparo directo 104/2015. Mr. Money, S.A. de C.V. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVIDORES PÚBLICOS DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL (CISEN). SON CONSIDERADOS TRABAJADORES DE CONFIANZA, POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA. De conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza, y las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario gozando de los beneficios de seguridad social. Ahora bien, tomando en consideración que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional es un organismo administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, el cual se rige por la Ley de Seguridad Nacional, y por disposición expresa de su numeral 21, las funciones desempeñadas por los servidores públicos de esa institución son consideradas como de confianza; por consiguiente, es innecesario que se acrediten las funciones inherentes a los cargos ocupados por dichos elementos para saber si corresponden a las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia o fiscalización, en razón de que dicha calidad deriva de la ley en cita.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.T.144 L (10a.)

Amparo directo 2097/2014. Jesús Amador Hernández. 9 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Ana Isabel Galindo Narváez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. AL OPERAR ÉSTA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, LA SALA NO DEBE DECLARAR SIN MATERIA DICHO RECURSO SI AQUÉL OMITE EXPRESAR LOS AGRAVIOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Si bien es cierto que la legislación procesal penal del Distrito Federal no prevé la suplencia de la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido del delito y limita la litis a la reparación del daño, también lo es que, conforme al nuevo marco constitucional sobre derechos humanos que resguardan los artículos 20, apartado B (en su texto anterior a la reforma del 18 de junio de 2008) y 1o., ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 7, fracciones VII, XXII, XXIV y XXIX, 10 y 12, fracción III, de la Ley General de Víctimas, que establecen sus derechos, entre ellos, a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces y en atención al principio de equidad procesal, la víctima u ofendido, al acudir al proceso penal como parte, tiene los mismos derechos y prerrogativas que el inculpado o sentenciado y, por ello, también opera a su favor la suplencia de la deficiencia de la queja; consecuentemente, al operar dicha figura en favor del pasivo del delito, la Sala no debe declarar sin materia el recurso de apelación que la víctima promueva contra la sentencia definitiva, si ésta omite expresar los agravios correspondientes, más bien debe examinar en su integridad la resolución recurrida, esto es, los elementos típicos, la responsabilidad penal y la individualización judicial de la pena y resolver como en derecho corresponda.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.71 P (10a.)

Amparo directo 46/2015. 4 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Julio Rubén Luengas Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. SI DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL DONDE SE EMITIÓ UNA DETERMINADA MEDIDA CAUTELAR O PROVIDENCIA PRECAUTORIA, EL JUEZ NATURAL REALIZÓ UN EXAMEN PRELIMINAR DEL DERECHO DE LA ACTORA PARA CONCEDERLA, EL JUEZ DE AMPARO, PARA RESOLVER SOBRE LA MEDIDA SUSPENSIONAL PEDIDA POR LA DEMANDADA NO PUEDE SOSLAYARLO, PUES ÉSTE FUE REALIZADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES. Si los actos reclamados en el juicio de amparo indirecto emanan de un juicio ordinario civil, y consisten

en medidas cautelares o providencias precautorias emitidas a petición del actor, cuando sus efectos son, por una parte, de carácter positivo y, por otra, de naturaleza negativa; debe tenerse presente que dentro del juicio natural el Juez responsable realizó un análisis preliminar de la pretensión ejercida por la accionante en el juicio de origen y, por tanto, para resolver sobre la suspensión definitiva, el Juez de Distrito no puede llevar a cabo un nuevo estudio, ni aun preliminar y superficial, en cuanto al derecho de la accionante en relación con el que las demandadas hicieron valer en el juicio de origen, pues ello no puede ser el parámetro a seguir para pronunciarse sobre el otorgamiento de la suspensión en el juicio de amparo, dado que implicaría analizar el derecho de ambas, uno frente al de la otra, y se traduciría en que, para conceder la suspensión definitiva dentro del juicio de amparo, se calificara también preventivamente de mayor valía el derecho de la parte quejosa frente al de su contraria que ya fue tutelado cautelarmente por la autoridad responsable, soslayando así la presunción de legalidad que impera en sus resoluciones, sobre todo porque para otorgar la providencia precautoria, atendió a la naturaleza del derecho alegado, al material probatorio aportado, así como a los daños y perjuicios que resentiría la parte actora en caso de ejecutarse los actos cuya prohibición solicitó, por lo cual ese análisis no sería propio del incidente de suspensión, sino del juicio de amparo principal.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.C.11 C (10a.)

Amparo en revisión 120/2015. Cictuvam, S.C. y otras. 24 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Pérez Grimaldi. Secretario: Ramón Hernández Cuevas.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSTITUTIVO DE LA PENA DE PRISIÓN. ES ILEGAL QUE SE CONDICIONE SU OTORGAMIENTO AL PAGO PREVIO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL TRADICIONAL EN EL ESTADO DE JALISCO). Si la Sala responsable condiciona la concesión del beneficio de la conmutación de la pena que prevé la fracción III del artículo 62 del Código Penal para el Estado de Jalisco (conmutación de la pena de prisión por multa si aquélla no excede de dos años), vigente en la época de los hechos, al pago previo de la reparación del daño en términos del artículo 26 del referido código es ilegal, pues la existencia de esa condena, por sí sola, no impide la concesión del aludido beneficio, toda vez que el invocado numeral 62 no prohíbe su otorgamiento cuando se haya impuesto su condena; además, el hecho de que el sentenciado haga uso de alguno de los sustitutivos de la pena, no implica que se haga nugatorio el derecho del ofendido a obtener

la reparación del daño, máxime si el quejoso exhibió una fianza para obtener su libertad provisional bajo caución, con la cual quedó garantizado el pago de aquélla, de conformidad con el artículo 304 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado. Por otro lado, no se soslaya que el artículo 75 del actual Código Penal refiere que la sustitución de la sanción privativa de libertad procederá cuando se cubra la reparación del daño, y la autoridad judicial puede fijar plazos para ello de acuerdo con la situación económica del sentenciado; sin embargo, de acuerdo con el artículo primero transitorio del decreto por el que se reformaron diversas disposiciones del Código Penal de la entidad de 27 de noviembre de 2014, entre las que se encuentra el artículo mencionado, se advierte que éstas se encuentran dirigidas al sistema penal acusatorio y no al tradicional que rige actualmente nuestro marco jurídico, hasta en tanto se realice la correspondiente declaratoria de incorporación al nuevo sistema penal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.P.81 P (10a.)

Amparo directo 45/2015. 16 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretaria: Angélica Ramos Vaca.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2015 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

T

TELECOMUNICACIONES. EL INGRESO OBTENIDO POR EL SERVICIO DE TRANSMISIÓN Y RECEPCIÓN DE MENSAJES ESCRITOS DE DOBLE VÍA O SMS (*SHORT MESSAGE SERVICE*), ESTÁ AFECTO AL PAGO DEL APROVECHAMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN. El artículo 110 de la Ley de Vías Generales de Comunicación establece que el gobierno federal tiene derecho a percibir una participación en los ingresos que obtengan las empresas de vías generales de comunicación, por la explotación de los servicios concesionados. En ese sentido, quien presta el servicio de transmisión y recepción de mensajes escritos de doble vía o SMS (*Short Message Service*) y cobra una contraprestación al usuario, obtiene un ingreso que no conseguiría si no fuese titular de una concesión; de ahí que éste se encuentra afecto al pago del aprovechamiento mencionado, dado que proviene de un servicio que forma parte integral de los que son objeto de la concesión en materia de telecomunicaciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.67 A (10a.)

Amparo directo 23/2014. Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. 22 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 7/2015. Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. 16 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Sergio Ballesteros Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCERO EXTRAÑO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO ACREDITA LA PROPIEDAD DEL BIEN INMUEBLE EN LITIGIO CON JUSTO TÍTULO. El tercero extraño que promueve juicio de amparo indirecto sobre un bien en litigio del que manifiesta tener derecho de propiedad, debe demostrar que tiene interés jurídico para ello a través de algún título traslativo de dominio, como la compra, venta o donación, por lo que no basta la mera detentación de hecho sin causa o título jurídico alguno. Acreditado dicho interés y en virtud de que su posición es distinta a la de los sujetos de la controversia, los efectos del amparo no son que se le llame a juicio natural, al no ser parte, sino reintegrarlo en sus derechos afectados, que son los bienes en litigio, es decir, que su propiedad o posesión prevalezca a salvo, sin que de modo alguno deba declararse la nulidad de todo lo actuado en el juicio natural para que sea integrado a la controversia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.208 C (10a.)

Amparo en revisión 194/2014. Yazmín Torres Sosa. 13 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2015 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TÉRMINO DE GRACIA. EL JUZGADOR DEBE ESTABLECERLO EN CADA CASO, ATENTO A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE INSTRUYEN LA FINALIDAD O LA *RATIO LEGIS* DEL ARTÍCULO 1405 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. El precepto de referencia prevé que cuando el demandado se allana, tiene derecho a solicitar un término de gracia para cubrir el pago de lo reclamado, cuyo lapso propondrá; con tal petición el Juez dará vista al actor para que manifieste lo que a sus intereses convenga y resolverá conforme a las proposiciones de las partes; empero, dicho numeral no contempla expresamente el término de espera, lo cual ha de colmar el juzgador en cada caso atento a las circunstancias que instruyen la finalidad o *ratio legis* del precepto. Ahora bien, la finalidad del texto citado es, precisamente, propiciar la culminación anticipada de la contienda sin necesidad de agotar todas las etapas procesales que normalmente comprende el procedimiento de primera instancia; de lo anterior, a su vez, se colige que el legislador partió de que con ello se beneficiarían ambas partes, el actor abreviando el juicio y evitando el desahogo de pruebas, con todas las cargas y gastos que conlleva, y el reo obteniendo una prórroga para pagar el adeudo. De suerte que esos beneficios han de ser equitativos, esto es, resultaría nugatorio de la

finalidad inmersa en el dispositivo otorgar un periodo de gracia que rebasara el tiempo aproximado por el que se prolonga un litigio de esa naturaleza.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
XVI.2o.C.6 C (10a.)

Amparo directo 104/2015. Héctor Espino Rueda. 24 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Salvador Álvarez Villanueva.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TIEMPO EXTRAORDINARIO. SI SU RECLAMO EXCEDE DE 9 HORAS SEMANALES, EL PATRÓN NO TIENE LA CARGA DE PROBARLO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012). De la interpretación literal del artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1o. de diciembre de 2012, se advierte que corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia acerca de la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales. De ahí que, si se aduce una jornada extraordinaria mayor a nueve horas semanales, se sigue que no es carga de la patronal demostrar ese hecho, pues si el legislador, al reformar la citada disposición, incluyó expresamente esa distinción respecto de la jornada extraordinaria, cuando se reclama una cantidad mayor, no podría corresponder al patrón. Además, si bien no existe referencia a esta modificación normativa en el proceso legislativo que derivó en la reforma a diversos artículos de la aludida Ley Federal del Trabajo, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012 –pues desde la iniciativa de reforma, la fracción VIII del artículo 784, contenía el texto que ahora es norma vigente, sin que haya sido objeto de precisiones ni de discusiones por los legisladores– debe concluirse que fue voluntad del legislador establecer un límite a la carga probatoria prevista en el precepto aludido, que si bien contiene supuestos en que dispone determinado trato normativo para el patrón acerca de probar ciertos aspectos, por la especial situación en que se ubica de una mayor capacidad para facilitar la prueba de los hechos, que retoma lo que en la doctrina se conoce como carga dinámica de la prueba, empero, con la mencionada reforma, prevalece que la fracción VIII fue modificada en contexto de la jornada ordinaria y extraordinaria; de lo que deriva un límite a dicha carga dinámica probatoria, por lo que la nueva legislación no impone al patrón la prueba de una jornada extraordinaria que rebase nueve

horas semanales. De ahí que se surta el principio *onus probandi*, relativo a que quien afirma está obligado a probar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
III.3o.T.30 L (10a.)

Amparo directo 939/2014. Productos Farmacéuticos Collins, S.A. de C.V. 15 de diciembre de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Alejandro López Bravo. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretario: Ignacio Beruben Villavicencio.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2015 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TORTURA. DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS DEL ORDEN PENAL, AUNQUE NO EXISTA CONFESIÓN DEL SENTENCIADO. En términos del precepto 173, fracción VIII, de la Ley de Amparo debe ordenarse la reposición del procedimiento dentro de la causa penal, cuando se adviertan indicios de que la declaración del indiciado se obtuvo mediante tortura, pues ello constituye una violación procesal que pudiera trascender al resultado del fallo. Lo anterior, aun cuando no exista confesión del indiciado en los hechos que se le imputan, pues ese aspecto no da lugar a desvirtuar que efectivamente existieron actos de tortura; ya que en dicho numeral, el legislador consideró como parte fundamental para reponer el procedimiento en los juicios del orden penal, la declaración del procesado bajo tortura y no la confesión; por lo que, en el supuesto de una negativa de hechos del indiciado, en nada le beneficiaría, al no formar parte de la confesión de la reposición del procedimiento, sino sólo que la declaración se obtenga bajo ese supuesto, es que deberá actuarse en consecuencia y ordenar la mencionada reposición con el fin de que se investiguen los hechos denunciados por la comisión del delito de tortura, los cuales son autónomos al ilícito que se juzga en el proceso natural, con independencia de la repercusión que tenga en los demás datos probatorios que existan en el juicio penal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.P.33 P (10a.)

Amparo directo 488/2014. 4 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Arturo Valle Castro.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TORTURA. SI EL QUEJOSO MANIFIESTA EN SU DEMANDA HABERLA SUFRIDO DURANTE EL PROCEDIMIENTO PENAL, EL TRIBUNAL DE

AMPARO DEBE REVISAR LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO, DESDE LA AVERIGUACIÓN PREVIA HASTA LA SENTENCIA EJECUTORIADA, Y VERIFICAR SI EXISTE ALGÚN INDICIO DE AQUÉLLA Y SÓLO EN CASO DE QUE SE COMPRUEBE, REPONERLO Y SOLICITAR LA INVESTIGACIÓN. El artículo 75 de la Ley de Amparo dispone que el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable; no obstante, cuando el quejoso manifieste que fue torturado durante el proceso penal, es obligación del tribunal de amparo revisar las constancias del proceso, desde la averiguación previa hasta la sentencia ejecutoriada y verificar si existe algún indicio de tortura en el procedimiento y, sólo en caso de que se confirme, reponer el procedimiento y solicitar la investigación, pues como todo acto ilícito debe ser probado; por ende, de solicitar la apertura de investigaciones con la sola manifestación de tortura del quejoso en la demanda de amparo, sin que se acredite esa situación en el procedimiento penal, acarrearía un número indeterminado de causas penales suspensas, lo que atentaría contra el numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala que la justicia debe ser pronta, completa e imparcial.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.P.34 P (10a.)

Amparo directo 488/2014. 4 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Arturo Valle Castro.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

V

VIOLENCIA FAMILIAR. LAS MEDIDAS REEDUCATIVAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, APLICABLES AL INCULPADO POR ESTE DELITO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 154 BIS DE SU CÓDIGO PENAL, CUANDO LA VÍCTIMA FUERE MUJER, NO CONSTITUYEN UNA SANCIÓN SINO UN DERECHO QUE EL ESTADO DEBE GARANTIZAR.

AMPARO DIRECTO 818/2014. 9 DE ABRIL DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS, CON VOTO CONCURRENTE DEL MAGISTRADO JORGE TOSS CAPISTRÁN. PONENTE: JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA. SECRETARIO: JOSÉ VEGA LUNA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los conceptos de violación expuestos en la demanda constitucional son parcialmente fundados, suplidos en su deficiencia, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), penúltimo y último párrafos, de la Ley de Amparo, por tratarse del acusado quien ejerce esta acción.

Ahora bien, dado el tema en él subyacente, se atiende primero lo que el quejoso aduce acerca de que después de dictada la sentencia de primera instancia y antes de que se emitiera la resolución de la apelación, la agraviada **********, compareció a desistirse de la denuncia penal, porque se dio cuenta que en realidad él no era una persona agresiva y que los hechos delictuosos se generaron por problemas familiares.

El aludido concepto de violación es ineficaz.

En efecto, tal como lo refiere el inconforme, el Juez de primer grado dictó sentencia el siete de abril de dos mil catorce, a través de la cual lo conde-

nó por los delitos de violencia familiar (en su modalidad de física) y lesiones en agravio de **********, mientras que el dieciséis de mayo siguiente, ante el aludido juzgado, la ofendida presentó un escrito en el que manifestó que otorgaba el más amplio perdón judicial a favor del sentenciado ********** (foja 243 de la causa penal de origen); mismo que se acordó el veinte de mayo de ese propio año por el Juez del proceso, sólo para que surtiera sus efectos legales procedentes (foja 241 vuelta de la causa penal) y, finalmente, el tribunal de alzada emitió la sentencia aquí reclamada, el veinte de agosto de dos mil catorce, a través de la cual modificó la sentencia apelada para establecer que el delito de lesiones quedaba subsumido en el diverso ilícito de violencia familiar (física).

Así, el tribunal de alzada responsable, al pronunciar la sentencia que aquí se combate, nada dijo respecto al otorgamiento del perdón por parte de la agraviada a favor del sentenciado, ahora quejoso, **********; sin embargo, tal omisión no tiene relevancia en el asunto, en virtud de que aun cuando sí era procedente otorgar ese perdón en lo que atañe al delito de lesiones que se clasifica y sanciona en el artículo 137, fracción I y párrafo final, del Código Penal local, pues se persigue por querella de parte ofendida, lo cierto es que en el caso concreto, correcta o incorrectamente, la autoridad responsable absolvió por ese ilícito al estimarlo implícito en el de violencia familiar.

En tanto que en lo que atañe al diverso delito de violencia familiar por el que finalmente lo condenaron, éste sí se persigue de oficio, pues el referido Código Penal para el Estado de Veracruz, vigente en la época de la comisión de los hechos delictuosos, no contempla expresamente que tal ilícito sea perseguido a petición de parte ofendida; de ahí que al no proceder el otorgamiento del perdón en este tipo de delitos, se estima que, como ya se dijo, ningún agravio le causa al inconforme el hecho de que la Sala responsable no se haya pronunciado sobre ese tópico.

Sirve de apoyo a lo aquí anotado, la jurisprudencia VI.1o.P. J/35, que se comparte, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, visible en la página 1127, Tomo XVI, julio de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"DELITOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO. SON TODOS AQUELLOS QUE LA LEY NO CONTEMPLA EXPRESAMENTE QUE LO SEAN A PETICIÓN DE PARTE OFENDIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—El artículo 56 del código adjetivo penal señala que la averiguación de hechos delictuosos puede incoarse de oficio o por querella necesaria, y el artículo 59 del mismo ordenamiento legal, a la letra dice: 'Es necesaria la querella de la parte ofen-

dida en los casos expresamente determinados en el Código de Defensa Social.'; por lo que de una interpretación a contrario sentido del precepto antes mencionado, se aprecia que los delitos que se persiguen de oficio son todos aquellos que no prevén expresamente que se persigan a petición de parte ofendida."

Por otra parte, no será materia de esta litis constitucional la absolución decretada al quejoso respecto del delito de lesiones en agravio de la víctima **********, al no acudir a esta instancia constitucional la parte que pudiera perjudicarle (tercera interesada); de manera que deben quedar intocadas, al margen de su legalidad, las consideraciones emitidas por la Sala responsable para llegar a la conclusión de que este ilícito "quedó subsumido" en el de violencia familiar y, sobre todo, con independencia de lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 59/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 536, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de octubre de 2015 a las 11:05 horas», que se lee:

"LESIONES Y VIOLENCIA FAMILIAR. AL SER DELITOS AUTÓNOMOS PUEDEN ACTUALIZARSE EN EL MISMO EVENTO, SIN QUE ELLO CONSTITUYA UN DOBLE REPROCHE O UNA RECALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE PUEBLA, NUEVO LEÓN Y DEL DISTRITO FEDERAL).—En las diversas clasificaciones de los delitos se encuentran los autónomos, que tienen existencia por sí solos y no requieren de otra conducta para su consumación. Ahora bien, por disposición expresa, el delito de violencia familiar previsto en los ordenamientos penales sustantivos del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León (vigente hasta el 27 de abril de 2004) y Puebla (vigente hasta el 10 de octubre de 2012), es autónomo del delito de lesiones, toda vez que de los preceptos que lo tipifican deriva que, además del delito de violencia familiar, puede producirse otro o, al referirse a las sanciones de éste, se establece que se aumentarán o se aplicarán independientemente a las que correspondan por cualquier otro delito. Además, atendiendo a los elementos de los delitos de violencia familiar y de lesiones se corrobora su autonomía, pues si bien es cierto que ambos tienen como elemento común el daño a la integridad física y psicológica, también lo es que los demás elementos son distintos, pues mientras en el de lesiones los sujetos activo y pasivo no son calificados, en el delito de violencia familiar sí, ya que deben ser miembros del grupo familiar; además, protegen bienes jurídicos distintos: el de lesiones la integridad personal y el de violencia familiar el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia; de ahí que se trate de dos delitos distintos con características propias y, por

ende, autónomos, razón por la que pueden actualizarse en el mismo evento, sin que ello constituya un doble reproche o una recalificación de la conducta."

Ello, pues ante todo en el juicio de amparo rigen los principios de instancia de parte agraviada, que significa que el proceso del amparo sólo se activa cuando acude la parte legitimada a reclamar un acto de autoridad que estima viola sus derechos fundamentales; y el que reza *non reformatio in peius*, el cual implica que en el caso no puede agravarse la situación de quien acciona el amparo.

En otro aspecto, el inconforme aduce en su demanda constitucional, que la Sala responsable, al emitir la sentencia reclamada, no valoró las pruebas conforme a derecho y, como consecuencia, indebidamente se tuvieron por acreditados los elementos del delito de violencia familiar en su modalidad de física, así como su plena responsabilidad en la comisión de dicho ilícito, y que si bien el día de los hechos forcejeó con la agraviada por un celular que ésta no le quería entregar, pero con un movimiento brusco ella se golpeó, pero no fue un puñetazo, dado que nunca tuvo la intención de pegarle a su esposa; en cambio, la ofendida y sus hermanos le propinaron una golpiza.

Los referidos argumentos son infundados, puesto que este órgano colegiado estima correcta la actuación del resolutor de alzada al considerar que con las pruebas allegadas al sumario penal se acreditaron tanto el delito aludido, previsto y sancionado por el artículo 154 Bis del Código Penal para el Estado de Veracruz, vigente al momento de los hechos (veintiuno de noviembre de dos mil once), como la responsabilidad penal del acusado ********** en su comisión, tal como se verá a continuación.

El citado precepto legal establece:

"Artículo 154 Bis. A quien ejerza cualquier tipo de violencia física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, comparta éste o no, en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, pariente hasta el cuarto grado en ambas líneas o incapaz sobre el que sea tutor o curador, se le impondrán, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito, de dos a seis años de prisión, multa de hasta cuatrocientos días de salario, caución de no ofender y, en su caso, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad o tutela."

Ciertamente, con los medios de convicción existentes en la causa penal de origen se acreditan tanto el delito de violencia familiar en su modalidad de

física, así como la plena responsabilidad del quejoso en su comisión, pues quedó evidenciado con la denuncia de la agraviada **********, realizada ante el representante social el veintidós de noviembre de dos mil once, en la que manifestó que tenía un año nueve meses de estar casada con **********, con quien procreó un hijo; que el domicilio conyugal lo establecieron en calle **********, número **********, esquina **********, de la colonia **********, del Municipio de **********, **********; agregó que su esposo es una persona agresiva desde que se casaron, pero el día veintiuno de noviembre de dos mil once como a las nueve de la noche, cuando se encontraban en su domicilio, iban a intercambiar las memorias de los celulares, pero en ese momento su esposo se dirigió al baño; que ella iba a copiar un video en su celular que había grabado **********, pero el acusado le pidió su teléfono y como ésta no accedió a dárselo, se molestó; que ella nuevamente le reiteró que luego le daría el celular y se salió del cuarto; que cuando ella regresó a dicho cuarto empezaron a discutir, por lo que el encausado la jaló, diciéndole que si se "iba a poner chocante", que se fue a acostar con su hijo, que en ese momento su esposo se sentó junto a ella, diciéndole que "si era tan idiota y tan pendeja", a lo que ella le contestó que "más pendejo era él"; que en ese momento su esposo le dio un golpe en el ojo izquierdo, era la primera vez que ********** le pegaba, pero que en ocasiones anteriores la había jaloneado; que la mamá de la deponente intervino advirtiéndole al acusado que no iba a permitir que le pegara a su hija, a lo que el inculpado le respondió que iba arreglar las cosas con ella, pero en ese momento llegaron sus hermanos y le preguntaron a su esposo por qué había golpeado a su hermana; que en ese instante ella lo corrió de su casa, pero cuando el acusado salió, se empezó a golpear con sus hermanos; que ella lo empujó y lo pateó. Denuncia que fue ratificada ante el Juez de la causa y agregó la víctima que era objeto de agresiones físicas, las cuales consistían en jaloneos, pero los hechos delictuosos que le imputaba al quejoso ocurrieron dentro del cuarto de su casa y sólo estaban ella y su hijo, mientras que su madre estaba en la cocina.

Medio de convicción que se adminiculó con la certificación ministerial de lesiones de veintidós de noviembre de dos mil once, en la que se hizo constar que la víctima presentaba un hematoma en el ojo izquierdo.

También se tuvo en cuenta la declaración de la testigo de cargo **********, rendida ante el representante social el día veintidós de noviembre de dos mil once, en la que adujo que la agraviada ********** era su hija; que ésta se casó con el sentenciado **********, con quien procreó un hijo; que tanto la víctima como el activo vivían en su casa; que dicho activo siempre había agredido a su hija, pero que el día veintiuno de noviembre de dos mil once en la noche, la víctima estaba en su cuarto con su marido pero

de repente ésta le pidió auxilio, y al acudir vio que ********** le estaba pegando; que éste dijo que no pasaba nada, pero ella notó que la ofendida tenía el ojo morado; que el encausado admitió que se le había pasado la mano y le pidió que no se metiera, que entre ellos lo arreglarían, señaló, además, que cuando llegaron sus otros hijos, se agarraron a golpes con el quejoso.

Asimismo, se contó con la declaración del testigo de cargo **********, rendida ante el Ministerio Público investigador el veintidós de noviembre de dos mil once, quien expuso que la ofendida era su hermana, que está casada con el sentenciado y que tuvieron un hijo; que ********** golpea, jalonea e insulta a la pasivo; que el veintiuno de noviembre de dos mil once, su hermana lo buscó y le dijo que fuera a su domicilio, una vez allí, se percató que la agraviada estaba llorando y tenía el ojo morado, por lo que optó por correr de la casa de su hermana al sentenciado, pero al retirarse éste, el declarante le pegó porque no era posible que en su propia casa le pegue a su hermana, además de que desde que se casaron, el sujeto activo ha sido una persona agresiva.

Igualmente, se tomó en consideración el acta de matrimonio número **********, celebrado entre el quejoso ********** y la agraviada **********, con fecha cuatro de febrero del año dos mil once, emitida por el oficial del Registro Civil de Cosoleacaque, Veracruz; así como el acta de nacimiento del menor de edad **********, de diez de octubre de dos mil once, en la que se aprecia que los padres de éste son el activo y la pasiva ********** y **********, también emitida por el oficial del Registro Civil de aquel Municipio.

Además, también se apreció por la ad quem el dictamen de lesiones de veintidós de noviembre de dos mil once, emitido por la doctora Rosa del C. Canto Padúa, en su carácter de perito médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del cual concluyó que la ofendida **********, presentaba edema leve postcontusión, equimosis postcontusión de coloración rojo violácea de bordes irregulares en región media externa de ciliar y supraciliar izquierda, pero que no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar hasta quince días.

De igual forma, se tomó en consideración el dictamen psicológico de veintidós de noviembre de dos mil once, emitido por la psicóloga Adriana del Carmen Núñez Velasco, adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del cual examinó a la ofendida **********, y asentó que no presentaba alteración en la memoria y que no reflejaba rasgos significativos de daño emocional con respecto a que el veintiuno de noviembre de dos mil once fue la primera vez que había recibido golpes de su esposo, pero

que en varias ocasiones la ha jaloneado, que discutían mucho y que a su cónyuge le molestaba que ella le contestara; sin embargo, presentaba conflictos de responsabilidad, tendencia a ocultar sentimientos agresivos, frustración, dependencia, inseguridad y agresión reprimida.

Por tanto, como ya se dijo con antelación, con los medios de convicción aquí destacados se acreditaron tanto el delito de violencia familiar, como la plena responsabilidad del quejoso en su comisión, pues se demostró que dicho inconforme ********** fue la persona que el día veintiuno de noviembre de dos mil once, siendo aproximadamente las nueve de la noche, en el interior del domicilio conyugal ubicado en calle **********, número **********, esquina **********, de la colonia **********, del Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, al estar discutiendo por un celular, le dio un golpe en el ojo izquierdo a la agraviada **********, ejerciendo violencia física sobre su cónyuge.

Determinación que este órgano colegiado considera ajustada a derecho, máxime que el propio quejoso, en su declaración ministerial realizada mediante escrito de cinco de diciembre de dos mil once, que obra a fojas diecisiete a la diecinueve de la causa penal de origen, aceptó los hechos delictuosos que se le imputan, pues adujo que contrajo matrimonio con **********, que procrearon un hijo y decidieron irse a vivir a la casa de su suegra **********, con la idea de que posteriormente regresarían a su domicilio conyugal, pero que el veintiuno de noviembre de dos mil once, al llegar a ese domicilio como a las diez de la noche, le pidió a su esposa que le diera de cenar, que cuando merendaba, escuchó que un bebé lloraba, que no era su hijo sino otro que cuida su suegra; que le pidió a su esposa que la apoyara pero aquélla la regañó, y como entonces él defendió a su esposa, entonces su suegra se molestó con él; que más tarde siguió discutiendo con su esposa, quien empezó a decirle de cosas sobre la madre del deponente y a pesar de que le dijo que se calmara, ella continuó con esa postura ofensiva hacia su madre, por lo que le dio un golpe por arriba de la ceja izquierda, lo cual provocó que ********** llamara a su madre y ésta, a su vez, con golpes e insultos lo atacó, pues lo golpeó en el brazo, que incluso él se disculpó con su esposa, pero su suegra se lo impidió.

Además, si bien es cierto que ofreció los testimonios de ********** y su esposa **********, también lo es que, como lo sostuvo la Sala responsable, a dichas personas no les constan los hechos delictuosos, sino que solamente manifestaron que le dieron alojamiento por unos días al quejoso, porque tenía miedo de que los hermanos de la agraviada le hicieran daño; incluso, aun cuando destacó que también fue lesionado por parte de sus cuñados, lo cierto es que sucedió después de que había agredido a su esposa y que se sancio-

nó en una diversa causa penal, tal como se advierte de las copias certificadas del expediente penal **********, que ofreció como prueba documental de su parte en la causa de donde emana el acto reclamado (fojas 72 a 191 del expediente penal **********); pero sobre todo, como ya se dijo, existe el señalamiento firme y directo de la citada agraviada, así como la existencia de los dictámenes de lesiones y valoración psicológica practicados por los peritos adscritos a la representación social, que revelan precisamente el ejercicio indebido de violencia en la víctima del delito por parte del agente activo.

En ese contexto, se estiman infundados los argumentos que aquí se analizan.

En otro orden, respecto a la individualización de la pena impuesta, este Tribunal Colegiado advierte que es legal y no causa ningún agravio al quejoso la determinación de la Sala responsable de modificar la decisión del Juez de la causa y establecer que a ********** le reviste un grado de peligrosidad social mínimo, le impuso dos años de prisión y un día de multa a razón de cincuenta y nueve pesos, ochenta y dos centavos como pena pecuniaria, lo cual corresponde a la sanción que establece la ley aplicable y es acorde con el grado determinado.

Tiene aplicación al respecto, la jurisprudencia VI.2o. J/315, que se comparte, sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 82, Número 80, agosto de 1994, Octava Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que se lee:

"PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS.—El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido."

Asimismo, es apegada a derecho la decisión de la responsable al sostener que: "…No pasa desapercibido para este tribunal de alzada que el numeral 92, fracción I, del Código Penal en vigor, prevé la posibilidad de sustituir la sanción pecuniaria de multa por trabajo a favor de la víctima u ofendido o de la comunidad, en caso de insolvencia; sin embargo, surge que **********, sostuvo al declarar en preparatoria que es empleado y que ganaba ********** pesos mensuales, sin que haya aportado al proceso medios de convicción que demuestren que a la fecha sea una persona insolvente, por lo que si esto no fue argumentado en el sumario, luego entonces, no puede tenerse ello por acreditado en la especie, y conlleva a que no pueda otorgársele al acusado

el beneficio de la sustitución de la pena pecuniaria de multa, por trabajo en favor de la víctima, ofendido o comunidad, previsto en el numeral 92, fracción I, del Código Penal en vigor, máxime que la misma fue señalada en un día de salario mínimo a razón de cincuenta y nueve pesos con ochenta y dos centavos, esto es totalmente accesible a su capacidad económica…"; ello es así, en virtud de que de las constancias de la causa penal de origen se advierte que el quejoso sí es solvente, pues percibe ingreso mensual de ********** pesos y, por tanto, no se está en el caso de la fracción I del artículo 92 del Código Penal para el Estado de Veracruz.

Por otro lado, resulta legal que la Sala responsable determinara que el quejoso, para disfrutar el beneficio de la suspensión condicional, debía exhibir la cantidad de ********** pesos, en cualquiera de las previstas en la ley; monto similar al que le fue fijado para obtener su libertad provisional bajo caución, como se desprende del acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil trece de la causa penal de origen; de tal manera que si el monto no se incrementó porque existieran mayores obligaciones que cubrir, entonces dicha determinación resulta ajustada a derecho.

Igualmente, la determinación de la Sala responsable, a saber: "…A su vez se desprende que el a quo no proveyó respecto al sometimiento del acusado a las medidas reeducativas, a la sanción de caución de no ofender, ni sobre la pérdida de derechos respecto de la víctima; sin embargo, ello no puede ser revertido en razón de que la fiscalía no se inconformó con el fallo emitido, lo cual entonces remite a que debe mantenerse firme tal aspecto…", con excepción de lo relativo a las medidas reeducativas, por lo demás no irroga ningún perjuicio al quejoso, sino por el contrario se trata de aspectos omisivos del a quo que no fueron combatidos en apelación por parte del representante social o agraviada.

También son legales las decisiones de la autoridad responsable de confirmar la suspensión de los derechos políticos y civiles del quejoso, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código Penal local, dado que tales sanciones son de índole administrativa y, por ende, sólo son consecuencia necesaria de la prisión impuesta; así como la amonestación del quejoso para prevenir su reincidencia, en términos de los ordinales 70 y 440 de los códigos sustantivo y adjetivo locales de Veracruz.

De la misma manera es apegada a derecho la determinación de la Sala responsable al considerar que deberá abonarse a la pena corporal impuesta dos días de prisión en tanto que fue el periodo que estuvo en prisión preventiva **********.

En cambio, este tribunal estima contrario a derecho no reasumir oficiosamente jurisdicción para resolver sobre las medidas reeducativas o tratamiento psicoterapéutico que prevé el artículo 154 Bis, párrafo segundo, del Código Penal local, que dice:

"Artículo 154 Bis.

"...

"En caso de que la víctima fuere mujer, se sujetará al activo a las medidas reeducativas que establece la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las que, en ningún caso, excederán del tiempo impuesto en la pena de prisión."

Lo anterior, puesto que el sujetar al activo de este delito a las medidas reeducativas a que se refiere el párrafo transcrito, lejos de agravar su situación, le beneficia, en virtud de redundar en el mejoramiento de su calidad de vida, como derecho que le asiste y que el Estado tiene obligación de garantizar.

Lo anterior, partiendo de la visión holística de los derechos humanos, pues la sujeción a tal tratamiento no constituye una intromisión injustificada en la esfera del ahora quejoso, dado que ello obedece, en primer término, al cumplimiento de la norma que a ello obliga, mediante el establecimiento de medidas adecuadas para modificar prácticas consuetudinarias que conllevan a la violencia contra la familia, y evitar patrones de conducta, los que se contrarrestarán con programas de educación, formales y no formales, que eliminen prejuicios, costumbres y otro tipo de actitudes que originen el uso de la fuerza física o moral.

En ese tenor, la sujeción a este sistema atiende a la causa generadora de la violencia, pues no basta con sancionar al agresor, sino que es necesario que tome conciencia del acto en que incurrió, de tal forma que, mediante la eliminación de los prejuicios, costumbres y prácticas, se abstenga de ejercer nuevamente la agresión contra su familia.

A la vez, con la sujeción a este método se cumple también con algunos de los aspectos para lograr la reinserción social, establecida en el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la educación a que alude no debe entenderse en sentido estricto de conocimientos académicos, sino como inclusiva de todo lo que redunde en la eliminación de patrones mentales negativos en el sentenciado, particularmente de aquellos que lo hicieron delinquir, con lo cual se le proporcionan los

elementos necesarios para que en lo futuro no reincida, lo que cumple, a su vez, con la obligación del Estado de proporcionar elementos al sentenciado para "reformarse", en términos del artículo 5, numeral 6, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; además, esa educación debe buscar infundir o reforzar el respeto a los derechos humanos del propio sentenciado y respecto de sus semejantes, como también se interpreta del artículo 18 constitucional.

En ese contexto, las medidas reeducativas a que alude el párrafo segundo del precepto 154 Bis del Código Penal de la entidad, pretenden que el sentenciado no reincida, que conserve un nivel de vida libre de conflictos penales, cuando menos, en lo que atañe al ejercicio de violencia contra la familia, partiendo de la idea de que la reinserción no es exclusiva para quien sufre prisión, pues finalmente, cualquiera que sea la pena o el beneficio de que se goce en sustitución de la corporal, se originan por la comisión de un delito, por lo cual es necesario que el Estado establezca las condiciones necesarias para que el sentenciado opte por no volver a delinquir, destacadamente, mediante la asistencia para el replanteamiento de sus patrones de conducta y concepciones sociales, como ocurre en la especie.

En conclusión, la sujeción a las medidas reeducativas pretende, lejos de una sanción, ser un apoyo integral para que el sentenciado interactúe de mejor manera posible con su entorno y, se insiste, opte por abstenerse de volver a delinquir. De ahí que este artículo contempla un derecho y no una sanción, que por lo mismo debe siempre observarse al dictar sentencia.

Asimismo, este órgano colegiado advierte que si bien la Sala responsable otorgó el beneficio de la sustitución de la sanción corporal por multa, a razón de una cuarta parte del salario mínimo o trabajo en favor de la comunidad, en términos de la fracción II del artículo 92 del Código Penal para el Estado de Veracruz; sin embargo, fue omisa en conceder al quejoso los beneficios de la fracción III del aludido precepto legal, ya que la pena privativa de libertad no excede de tres ni de cinco años; dispositivo legal que reza:

"Artículo 92. El Juez, considerando lo dispuesto en este código para la aplicación de sanciones, podrá sustituir las penas conforme a las reglas siguientes:

"...

"II. La prisión que no exceda de tres años, por multa o trabajo en favor de la comunidad; y

"III. La prisión que no exceda de cinco años, por multa y tratamiento en libertad o semilibertad."

Es decir, la Sala del conocimiento fue omisa en establecer que el sentenciado quejoso puede optar por el beneficio del tratamiento en libertad o semilibertad de los cuales podrá decidir por alguno de ellos.

Bajo este marco referencial, se tiene que la resolución de segunda instancia reclamada carece de motivación, puesto que, como ya se anotó, no se pronunció respecto del beneficio sustitutivo del tratamiento en libertad o semilibertad pues, la pena impuesta fue menor a tres y cinco años de prisión.

En ese contexto, debe decirse que esta parte de la resolución reclamada es violatoria de derechos humanos en el aspecto destacado, al no estar suficientemente motivada, lo que desde luego transgrede el artículo 16 constitucional.

Es aplicable al caso la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 143, Séptima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 97-102, enero-junio de 1977, Tercera Parte, de rubro y texto:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con exactitud el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Al margen de lo anterior, este tribunal, atento al principio de mayor beneficio, estima que la autoridad judicial del conocimiento debió otorgar el beneficio de sustitución de la sanción corporal por tratamiento en libertad o semilibertad, precisamente porque la pena privativa de libertad, impuesta al inconforme, no excede de cinco años de prisión, conforme a lo establecido en el artículo 92, fracción III, del Código de Penal para el Estado de Veracruz.

Finalmente, el Juez de primer grado sostuvo en su sentencia lo siguiente: "…IX. Reparación del daño. Resulta procedente condenar al enjuiciado al pago de la reparación del daño moral en favor de la pasivo, que si bien es cierto no obra en autos constancia alguna que pueda determinar el posible

efecto mediante el cual se pueda subsanar el daño causado, es que debe quedar a salvo de la ofendida su derecho de hacerlo valer por la vía correspondiente, para en caso de ser necesario, obtenga su derecho aquí obtenido, por tanto, podrá hacer valer ese derecho en la sección de ejecución… Resuelve… Cuarto. Resulta procedente condenar al sentenciado al pago de la reparación del daño, en términos de lo expuesto en el considerando IX de la presente resolución…"

Por su parte, la Sala responsable, en la sentencia reclamada, en lo que aquí interesa dice: "…X. Es consecuente la determinación del Juez primario, pues la propia fiscalía en sus conclusiones solicitó que se emitiera condena de reparación del daño moral, estimando el a quo su cuantificación en la fase de ejecución, planteamiento que se advierte adecuado dado que en el proceso solamente consta el dictamen psicológico recabado a la ofendida en donde se señaló que no presentaba rasgos significativos de daño emocional, razón por la que entonces será en la fase de ejecución en donde pueda determinarse si existe algún monto que deba resarcirse…"

Esta última consideración resulta incorrecta, en virtud de que de las constancias que integran la causa penal de origen, no existen elementos de prueba para condenar a la reparación del daño, ni menos puede determinarse su cuantificación en la ejecución de sentencia.

Previamente, este órgano colegiado no desconoce que, como ya se ha señalado en algunos precedentes igualmente fallados con esta integración, el hecho de que la ley local de procedimientos penales sólo prevé un incidente específico para la sección de ejecución a los terceros no incorporados, no así para quienes fueron parte; sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema permite establecer que esa circunstancia, como excepción, no puede restringir en favor de la víctima la posibilidad de dicha cuantificación con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva y ante el propio Juez de la causa, toda vez que esa hipótesis se encuentra permitida constitucionalmente, tal como lo establece el artículo 20 constitucional en su apartado B, fracción IV, incluso, porque al abordar el tema la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que al ser la reparación del daño una pena pública, su quántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en "ejecución de sentencia", por así permitirlo el citado precepto constitucional.

Criterio que se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 145/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 170, Tomo XXIII, marzo de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.—El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional."

Tampoco es obstáculo a ello, que en el Código de Procedimientos Penales local, no se prevea una incidencia específica y ad hoc para "ejecutar" la sentencia penal en lo que atañe a la reparación del daño, pues en estos supuestos, el juzgador habrá de tramitar el reclamo aplicando reglas generales procesales que garanticen la audiencia mínima de las partes, esto es, observando un procedimiento en donde se emplace a la contraparte en el escrito de reclamo de reparación del daño, que aquél pueda refutar y oponer defensas, con periodo para desahogar pruebas, de alegar y con la necesidad de que se dicte una resolución judicial al respecto.

Sin embargo, en el procedimiento penal de donde emana el acto reclamado no se encuentra acreditado el derecho de la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra, pues tal como lo sostuvo la propia Sala responsable, únicamente obra el dictamen psicológico en el que se concluyó que la ofendida no presentaba rasgos significativos de daño emocional, razón por la cual, como ya se dijo, no existe ningún medio de convicción que haga procedente la condena a la reparación del daño, siendo así, no es jurídicamente posible que su monto deba cuantificarse en la ejecución de la sentencia, sobre todo porque en la propia jurisprudencia antes invocada expresamente se estableció: "…De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro…", es decir, la reparación del daño, al tener el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena, debe acreditarse en el procedimiento penal y no en su ejecución, porque en esa etapa lo único que se determina es su quántum.

Por lo tanto, se reitera, la Sala responsable indebidamente determinó que el "monto" de la reparación del daño debía llevarse a cabo en la etapa de ejecución de la sentencia, cuando de autos no existe prueba de su existencia para entonces, proceder a su condena.

Luego, ante las consideraciones expuestas, lo que procede es conceder la protección constitucional solicitada para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y emita otra en la cual:

a) Reitere lo que no es motivo de concesión, como la acreditación del delito de violencia familiar en su modalidad de física, y la plena responsabilidad del quejoso, así como la modificación del grado de temibilidad que finalmente quedó como mínimo en que se ubicó al aludido inconforme; la imposición de la pena de dos años de prisión y multa de un día equivalente a cincuenta y nueve pesos, ochenta y dos centavos; la condena al pago en efectivo de dicha multa sin posibilidad de sustituirla por trabajo en favor de la víctima u ofendido o de la comunidad, en virtud de que se acreditó que el quejoso es solvente; el otorgamiento del beneficio de la suspensión condicional; la confirmación de la suspensión de los derechos políticos y civiles y la amonestación del quejoso; el abono de dos días en que estuvo en prisión preventiva ********** y demás aspectos que aquí se dejaron intocados;

b) De conformidad con el párrafo segundo del artículo 154 Bis del Código Penal para el Estado de Veracruz, establezca que el quejoso debe ser sujeto a las medidas reeducativas a que esta porción normativa se refiere;

c) Determine que la sanción corporal impuesta al quejoso puede ser sustituida por el tratamiento en libertad o semilibertad del inconforme, al margen de los beneficios ya otorgados optativamente por multa a razón de una cuarta parte del salario mínimo o trabajo en favor de la comunidad; y,

d) Absuelva al sentenciado, aquí quejoso, de la reparación del daño moral por no existir elementos para su condena.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, contra el acto que reclamó de la autoridad responsable precisada en el proemio, para los efectos establecidos en la parte final del último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese como corresponde y requiérase a la autoridad responsable para que en el plazo de tres días dé cumplimiento a la presente ejecutoria, con el apercibimiento que, de no hacerlo sin causa justificada, se le impondrá una multa consistente en cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada, conforme lo establecen los artículos 192, 258 y 238 de la Ley de Amparo en vigor, y se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Ahora bien, tomando en cuenta que la emisión de la nueva sentencia implica cumplir trámites procesales, con fundamento en el último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo citada, se aumenta dicho término en dos días más, dentro de los cuales deberá emitirse la nueva resolución atendiendo al contenido de los artículos 325, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz y 14, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz; por lo cual, el plazo para el cumplimiento será en total, cinco días hábiles, dentro de los cuales la autoridad responsable deberá demostrar haber cumplido con la ejecutoria aquí dictada.

Anótese en el libro de gobierno y, con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia, gírese oficio y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Jorge Sebastián Martínez García; así como la secretaria de este tribunal en

funciones de Magistrada Lucía del Socorro Huerdo Alvarado, autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal a partir del diecisiete de marzo de dos mil quince, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, comunicada mediante oficio **********; lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, siendo ponente el segundo de los nombrados, con el voto concurrente del Magistrado presidente.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente del Magistrado Jorge Toss Capistrán: Con todo respeto, considero menester precisar que comparto el sentido de la presente ejecutoria en la que se concede el amparo a la parte quejosa para los efectos establecidos en la presente sentencia; en específico, para que la autoridad responsable otorgue al impetrante el beneficio consistente en la sustitución de la prisión corporal por tratamiento en libertad o semilibertad, así como para que lo absuelva del pago de la reparación del daño moral por no existir elementos para su condena, conforme a las consideraciones establecidas en la sentencia.—Sin embargo, no comparto el criterio de la mayoría para conceder el amparo por cuanto hace al establecimiento de que el quejoso debe ser sujeto de las medidas reeducativas que prevé el párrafo segundo del artículo 154 Bis del Código Penal para el Estado de Veracruz.—Sobre el particular, soy de la idea de que debió validarse el pronunciamiento de la Sala responsable, en el sentido de que, al no proveer el a quo respecto al sometimiento del acusado a las medidas reeducativas, tal circunstancia no puede ser revertida en tanto que la fiscalía no se inconformó con tal omisión; de modo que no es dable agravar la situación del quejoso conforme al principio de *non reformatio in peius*.—Ello, porque considero que si bien es noble la finalidad del enunciado normativo contenido en el segundo párrafo del artículo 154 Bis del Código Penal para el Estado de Veracruz; empero, el someter al sujeto activo del delito a las medidas reeducativas que ahí se señalan, se erige en la constitución de una nueva obligación para éste, cuya vigilancia correrá a cargo del Estado aun en el caso de que dicho sentenciado, haciendo uso de las opciones que se le otorgan, no cumpla pena de prisión.—Conclusión a la que llego, pues tales medidas implican necesariamente la disposición de su tiempo para tal efecto, inclusive, el posible destino de recursos económicos para trasladarse al lugar donde ha de recibir el tratamiento, entre otros actos que a mi parecer no dejan de ser una carga para el ahora quejoso, trastocando con ello el ya citado principio *non reformatio in peius*, lo que afirma mi convicción, al visualizar lo que sucedería en caso de que el sentenciado, al hacer uso del beneficio de la sustitución de la pena corporal por multa o de la suspensión condicional, decidiera no asistir a las sesiones

del tratamiento psicoterapéutico que ahora a través de esta ejecutoria se dan lineamientos para que se le sujete, ya sea por libre albedrío o, incluso, por sus actividades laborales, por falta de recursos para trasladarse u otras limitantes; ante ese escenario me pregunto ¿cuál sería la reacción de las autoridades vigilantes de la ejecución de la sentencia?; luego, considero que la hipótesis normativa prevé esa consecuencia del delito como una obligación que en el particular no se impuso en el fallo de primer grado, lo que originó, precisamente, que la Sala especificara en la sentencia reclamada que no era dable abordar el estudio correlativo, ante la falta de ataque por parte de la representación social; luego, considero que este pronunciamiento debió validarse por las razones que expuse con anterioridad; por ende, no vislumbrarlo como un derecho subjetivo.—En la inteligencia de que estas precisiones las realizo con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Amparo en vigor, por similitud jurídica sustancial.

Este voto se publicó el viernes 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLENCIA FAMILIAR. LAS MEDIDAS REEDUCATIVAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, APLICABLES AL INCULPADO POR ESTE DELITO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 154 BIS DE SU CÓDIGO PENAL, CUANDO LA VÍCTIMA FUERE MUJER, NO CONSTITUYEN UNA SANCIÓN SINO UN DERECHO QUE EL ESTADO DEBE GARANTIZAR. El artículo 154 Bis, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Veracruz, al señalar: "En caso de que la víctima fuere mujer, se sujetará al activo a las medidas reeducativas que establece la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las que, en ningún caso, excederán del tiempo impuesto en la pena de prisión.", lejos de agravar la situación del responsable del delito de violencia familiar, le beneficia, en virtud de redundar en el mejoramiento de su calidad de vida, como derecho que le asiste y que el Estado tiene obligación de garantizar. Lo anterior, partiendo de la visión holística de los derechos humanos, pues la sujeción a ese tratamiento no constituye una intromisión injustificada en la esfera del acusado, dado que esto obedece al cumplimiento de la norma que a ello obliga, mediante el establecimiento de medidas adecuadas para modificar prácticas consuetudinarias que conllevan a la violencia contra la familia, y evitar patrones de conducta, los que se contrarrestarán con programas de educación, formales y no formales, que eliminen prejuicios, costumbres y otro tipo de actitudes que originen el uso de la fuerza física o moral, que se logra si se atiende a la causa generadora de la violencia, pues no basta con sancionar al agresor, sino que es necesario que tome conciencia del acto en que incurrió, de tal forma que, mediante la eliminación de esos prejuicios, costum-

bres y prácticas, se abstenga de ejercer nuevamente la agresión contra su familia; con lo cual se cumple también con algunos de los aspectos para lograr la reinserción social establecida en el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la educación a que alude no debe entenderse en sentido estricto de conocimientos académicos, sino como inclusiva de todo lo que redunde en la eliminación de patrones mentales negativos en el sentenciado, particularmente de aquellos que lo hicieron delinquir, proporcionándole los elementos necesarios para que en lo futuro no reincida, lo que es congruente, a su vez, con la obligación del Estado de proporcionar elementos al sentenciado para "reformarse", en términos del artículo 5, numeral 6, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; además, esa educación debe buscar infundir o reforzar el respeto a los derechos humanos del propio sentenciado y de sus semejantes, como también se interpreta del citado artículo 18 constitucional. En ese contexto, las medidas reeducativas a que alude el mencionado párrafo segundo del precepto 154 Bis, si bien, por una parte, pretenden que el sentenciado no reincida, que conserve un nivel de vida libre de conflictos penales, cuando menos, en lo que atañe al ejercicio de violencia contra la familia, partiendo de la idea de que la reinserción no es exclusiva para quien sufre prisión, pues finalmente, cualquiera que sea la pena o el beneficio de que se goce en sustitución de la corporal, se originan por la comisión de un delito; por otra, es necesario que el Estado establezca las condiciones necesarias para que el sentenciado opte por no volver a delinquir, mediante la asistencia para el replanteamiento de sus patrones de conducta y concepciones sociales, como ocurre con la sujeción a las mencionadas medidas reeducativas, cuya pretensión, lejos de ser una sanción, constituye un apoyo integral para que el sentenciado interactúe de la mejor manera posible con su entorno y opte por abstenerse de volver a delinquir. De ahí que si este artículo prevé un derecho que el Estado debe garantizar y no una sanción, debe siempre observarse al dictar sentencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.2 P (10a.)

Amparo directo 818/2014. 9 de abril de 2015. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Jorge Toss Capistrán. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Nota: En términos del considerando sexto y tercero transitorio del Acuerdo General 49/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de deno-

minación y especialización de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río y Xalapa, Veracruz, así como la creación de la Oficina de Correspondencia Común en Xalapa y cambio de denominación de la actual Oficina de Correspondencia Común de Boca del Río, en el mismo Estado, los Tribunales Colegiados que cambiaron de denominación y especialización en el Séptimo Circuito, a partir del uno de diciembre de dos mil catorce, de modo enunciativo mas no limitativo, conservarán los asuntos turnados, radicados, en trámite, pendientes de resolución y en archivo, de su anterior denominación, evitando el traslado de expedientes y el retraso en la impartición de justicia.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VISITA DOMICILIARIA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL CONTRA SU ACTA FINAL, CUANDO NO AFECTE DERECHOS SUSTANTIVOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Conforme al artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juicio contencioso administrativo procede contra los actos y resoluciones definitivas de carácter fiscal y administrativo que en él se enuncian; hipótesis en la que, por regla general, no se ubica el acta final de una visita domiciliaria, pues dicha actuación no reviste carácter definitivo, al no ser la que concluye el procedimiento de fiscalización respectivo. Sin que obste a lo anterior, el hecho de que los artículos 46-A, penúltimo párrafo y 50, antepenúltimo y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación establezcan que si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o emitir la resolución correspondiente, los contribuyentes interponen algún medio de defensa, en el país o en el extranjero, contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, en el caso del primer precepto, o contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, tratándose del segundo, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de éstos; que en dicha determinación se deberán señalar los plazos en que ésta puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo, y que cuando en la resolución se omita ese señalamiento el contribuyente contará con el doble del plazo legalmente establecido para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso, pues de una interpretación armónica de estos últimos preceptos se colige que la impugnación del acta final a que alude el numeral 50 citado, sólo se refiere a los casos en los que se controviertan determinaciones que afectan de manera directa e inmediata derechos sustantivos, verbigracia, una multa impuesta por el incumplimiento a una obligación formal relacionada con las obligaciones presuntamente incumplidas durante la práctica de la visita domiciliaria.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.A.89 A (10a.)

Amparo directo 722/2014. Jorge David Maza González. 14 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretario: J. Guadalupe Martínez Cipriano.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 16/96, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA, EL ACTA FINAL O EL DOCUMENTO EN EL QUE LOS VISITADORES DETERMINAN LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE LOS HECHOS U OMISIONES QUE HUBIEREN CONOCIDO DURANTE EL TRANSCURSO DE AQUÉLLA, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN FISCAL DEFINITIVA Y EN SU CONTRA NO PROCEDE JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 170.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. SI DE LAS ACTUACIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO SE ADVIERTE LA REALIZACIÓN DE ALGUNA DE LAS CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE DELITO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 261 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE LLEVARLA A CABO. El artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Federal, contiene diversos principios que regulan la administración de justicia a favor de los gobernados, entre los que se encuentran los consistentes en que la justicia debe impartirse de manera pronta, completa e imparcial y que ha de garantizarse la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales. Principios cuyo cumplimiento también es imperativo para el Poder Judicial de la Federación, por lo que es inconcuso que debe garantizarse en todo momento e instancia que la administración de justicia se ajuste a esas notas fundamentales, en salvaguarda de las cuales no puede permitirse que el juicio de amparo se promueva con el propósito de entorpecer la pronta solución de los juicios o la ejecución de las resoluciones respectivas. En relación con la protección de esos principios, se advierte que en la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, en su título quinto, capítulo III, artículo 261, se tipificaron como delitos especiales en que pueden incurrir el quejoso, su abogado o el tercero interesado, los siguientes: "Artículo 261. Se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa de treinta a trescientos días: I. Al quejoso, a su abogado autorizado o a ambos, si con el propósito de obtener una ventaja procesal indebida, en la demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el acto reclamado,

siempre que no se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; y II. Al quejoso o tercero interesado, a su abogado o a ambos, si en el juicio de amparo presenten testigos o documentos falsos.". De ahí que deba garantizarse en todo momento e instancia que la administración de justicia se ajuste a esas notas fundamentales, por lo que si de las actuaciones dentro del juicio de amparo se advierte la realización de alguna de las conductas constitutivas de delito indicadas, el órgano jurisdiccional de amparo debe dar vista al Ministerio Público Federal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.87 K (10a.)

Amparo en revisión 288/2014. José Luis Celis Ortega. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VISTA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. NO PROCEDE ORDENARLA EN LOS CASOS EN QUE SE RECLAMAN MÁS DE UN ACTO DE AUTORIDAD Y RESPECTO DE UNO SE ACTUALIZA UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE NO IMPIDE EL ANÁLISIS DE FONDO DE LA CUESTIÓN PRINCIPAL PLANTEADA. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo, cuando un órgano jurisdiccional advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, debe dar vista al quejoso para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga. Dicha vista sólo procede ordenarla cuando la causal de improcedencia invocada de oficio por el juzgador federal, trae como consecuencia que se sobresea en el juicio de amparo en su totalidad, y no se entre al estudio de fondo del asunto pues, en tal supuesto, el legislador previó dar oportunidad al quejoso para que manifieste lo que a su interés convenga en relación con la causal de improcedencia invocada de oficio, a efecto de otorgarle el derecho de audiencia respecto de ésta, antes de que, en su caso, se sobresea en el juicio de amparo y no se analice la cuestión de fondo planteada en los agravios. Sin embargo, cuando se reclaman más de un acto de autoridad y respecto de uno se actualiza una causal de

improcedencia que no impide el análisis de fondo, como acontece si el quejoso, por ejemplo, señala como actos reclamados las sentencias de primera y segunda instancia, y se sobresee por improcedente respecto del primer acto y al no impedir tal circunstancia el análisis de fondo de la cuestión principal planteada en los conceptos de violación respecto del segundo acto de autoridad, no procede ordenar la vista contenida en el segundo párrafo del artículo 64 invocado.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.C.9 K (10a.)

Amparo en revisión 89/2015. Gilberto Paniagua Ortega. 13 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Xóchitl Vergara Godínez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEXTA PARTE
NORMATIVA Y ACUERDOS RELEVANTES

SECCIÓN PRIMERA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Subsección 1.
PLENO

ACUERDO GENERAL NÚMERO 10/2015, DE DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE ORDENA A LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL, LA SUSPENSIÓN DEL ENVÍO A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PRIMERO Y CUARTO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, TAMBIÉN CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL, Y EN CONSECUENCIA LA REMISIÓN DIRECTA A ESTE ALTO TRIBUNAL DE AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD, INDISTINTAMENTE, DE LOS ARTÍCULOS 17-K, 18, 28, FRACCIONES III Y IV, 29, Y SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIONES III, IV Y VIII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, DEL

DIVERSO 22, FRACCIONES IV Y VI, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015, ASÍ COMO DE LAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL QUE REGULAN LO PREVISTO EN LOS REFERIDOS PRECEPTOS EN RELACIÓN CON EL BUZÓN TRIBUTARIO Y LA CONTABILIDAD EN MEDIOS ELECTRÓNICOS; Y SE DISPONE EL APLAZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE ESA NATURALEZA QUE SE RADIQUEN EN LOS CITADOS TRIBUNALES COLEGIADOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad para expedir acuerdos generales a fin de remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Suprema Corte determine para una mejor impartición de justicia;

SEGUNDO. En términos de lo establecido en los artículos 11, fracciones VI y XXI, y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Pleno puede, a través de acuerdos generales, remitir los asuntos de su competencia para su resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito; y, en ese supuesto, éstos serán competentes para resolverlos;

TERCERO. El trece de mayo de dos mil trece el Tribunal Pleno emitió el Acuerdo General 5/2013, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del nueve de septiembre del mismo año, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito;

CUARTO. El once de febrero de dos mil quince, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emitió el "Acuerdo General 5/2015 del Pleno del Con-

sejo de la Judicatura Federal, relativo al trámite, resolución y en su caso ejecución por parte de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, de los juicios de amparo promovidos a partir del uno de enero de dos mil quince en los que se reclame la inconstitucionalidad, entre otras, las disposiciones siguientes: artículo 17-K, 18, 28, fracciones III y IV, 69-B del Código Fiscal de la Federación, publicado el nueve de diciembre de dos mil trece, así como las resoluciones emitidas por el Servicio de Administración Tributaria que contienen el listado de contribuyentes que expidieron comprobantes fiscales que simulan ciertas operaciones inexistentes; las leyes de ingresos de la Federación para los ejercicios fiscales de 2014 y 2015; los artículos 33 y 34 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, publicado el dos de abril de dos mil catorce; la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada el treinta de diciembre de dos mil trece, así como la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada el cuatro de julio de dos mil catorce, entre otras las reglas I.2.8.6., I.2.8.7. y I.2.8.8., relativas a contabilidad en medios electrónicos, obligatorias a partir del uno de julio de dos mil catorce, en términos del artículo cuadragésimo tercero transitorio de la citada Resolución Miscelánea Fiscal para 2014; la Séptima Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, entre otras reglas I.2.8.1.6. a la I.2.8.1.9., así como tercero y cuarto resolutivos, aplicables a partir del uno de enero de dos mil quince; y la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015 publicada el treinta de diciembre de dos mil catorce, en vigor a partir del uno de enero de dos mil quince.", en cuyos puntos primero y tercero se prevé, respectivamente, que los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, conocerán del trámite, resolución y en su caso ejecución, de los juicios de amparo en los que se señalen como acto reclamado, entre otras, las disposiciones de observancia general antes mencionadas, y que conocerán de todos los recursos que se interpongan en contra de las determinaciones dictadas en los juicios de amparo materia del citado acuerdo general, los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Cuarto del Centro Auxiliar de la Primera Región, también con residencia en el Distrito Federal;

QUINTO. La Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal ha informado a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la fecha se encuentran radicados en los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, un total de 35,307 amparos promovidos en contra de las disposiciones señaladas en el considerando inmediato anterior;

SEXTO. Si bien en el citado Acuerdo General 5/2015 el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal atendió a lo previsto en el diverso Acuerdo General Plenario 5/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al determinar que los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Cuarto del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, ejercerían la competencia delegada por este Alto Tribunal para conocer de los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias dictadas en los respectivos juicios de amparo indirecto, ello no obsta para que tomando en cuenta la relevancia de la resolución de los mencionados recursos, incluso por lo que se refiere a las cuestiones de procedencia del juicio de amparo que subsistan en ellos, este Alto Tribunal reasuma su competencia originaria para conocer de los citados recursos, con el objeto de sentar los criterios que permitan a los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Cuarto del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, resolver los amparos en revisión que se interpongan en contra de las sentencias dictadas por los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, también con residencia en el Distrito Federal;

SÉPTIMO. Con el objeto de que se fijen los criterios respectivos, los titulares de los Juzgados de Distrito señalados en el considerando que antecede, deberán remitir a este Alto Tribunal diez juicios de amparo en los que del análisis de los agravios respectivos se advierta que subsisten los principales problemas de procedencia del juicio y de constitucionalidad de los artículos 17-K, 18, 28, fracciones III y IV, 29, y segundo transitorio, fracciones III, IV y VII, del Código Fiscal de la Federación, reformados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del nueve de diciembre de dos mil trece, del diverso 22, fracciones IV y VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015, así como de las diversas disposiciones de observancia general que regulan lo previsto en los referidos preceptos en relación con el buzón tributario y la contabilidad en medios electrónicos, lo que permitirá a la Comisión de Secretarios de Estudio y Cuenta correspondiente, seleccionar el número de asuntos suficientes para el análisis requerido; sin menoscabo de que dicha Comisión pueda solicitar, previo dictamen del Ministro responsable de ésta, mediante acuerdos presidenciales, un mayor número de asuntos o bien, devolver aquellos que se estimen innecesarios;

OCTAVO. Conforme a lo señalado en el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la resolución de

juicios de amparo pendientes de resolver, por lo que resulta aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo, en términos de lo señalado en el párrafo segundo de su artículo 2o., lo previsto en el diverso 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a la atribución para decretar la suspensión del proceso cuando la decisión no pueda pronunciarse hasta que se dicte resolución en otro negocio, supuesto que se actualiza cuando existen juicios de amparo pendientes de resolver en los tribunales del Poder Judicial de la Federación en los que se plantean cuestiones que serán definidas por aquél; máxime, si se trata de asuntos de la competencia originaria de este Alto Tribunal que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden resolver en ejercicio de competencia delegada;

NOVENO. Con el fin de preservar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, considerando además que la institución del aplazamiento o suspensión del dictado de la resolución está prevista en el artículo 366 antes invocado, por aplicación supletoria de éste, se estima conveniente acordar el aplazamiento de los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Cuarto del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, en los que subsista el problema de constitucionalidad de las disposiciones señaladas en el considerando séptimo de este instrumento normativo, y

DÉCIMO. En términos de lo dispuesto en el punto primero del Acuerdo General Plenario 11/2010, de diecisiete de agosto de dos mil diez, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión privada celebrada el diez de agosto de dos mil quince, acordó:

1. Los amparos en revisión referidos en el considerando séptimo que antecede, serán resueltos por la Segunda Sala de este Alto Tribunal;

2. Atendiendo al decanato, designar al Ministro Juan N. Silva Meza como encargado de supervisar y aprobar la elaboración de los proyectos respectivos, y

3. La creación de la comisión 72 integrada por secretarios de Estudio y Cuenta, para analizar todos los temas relacionados con la procedencia y constitucionalidad de los actos reclamados.

En consecuencia, con fundamento en lo antes mencionado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, deberán suspender por el momento el envío a los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Cuarto del Centro Auxiliar de la Primera Región, también con residencia en el Distrito Federal, de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad, indistintamente, de los artículos 17-K, 18, 28, fracciones III y IV, 29, y segundo transitorio, fracciones III, IV y VII, del Código Fiscal de la Federación, reformados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del nueve de diciembre de dos mil trece, del diverso 22, fracciones IV y VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015, así como de las diversas disposiciones de observancia general que regulan lo previsto en los referidos preceptos en relación con el buzón tributario y la contabilidad en medios electrónicos.

SEGUNDO. Los titulares de los referidos Juzgados de Distrito deberán remitir directamente a este Alto Tribunal, respectivamente, diez amparos en revisión de los señalados en el Punto Primero del presente Acuerdo General, en los que se aborden la mayor cantidad de temas de procedencia de los juicios respectivos y de la constitucionalidad de las disposiciones mencionadas.

TERCERO. En tanto el Pleno de este Alto Tribunal emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Cuarto del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.

Cuando la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva el suficiente número de asuntos de los señalados en el punto segundo que antecede, su Secretaría de Acuerdos lo comunicará a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, con el objeto de que éstos remitan a los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Cuarto del Centro Auxiliar de la Primera Región, también con residencia en el Distrito Federal, los amparos mencionados en el párrafo anterior.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, en su momento, en el diverso 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, tanto de los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Cuarto del Centro Auxiliar de la Primera Región, como de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, todos con residencia en el Distrito Federal.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 10/2015, DE DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE ORDENA A LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL, LA SUSPENSIÓN DEL ENVÍO A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PRIMERO Y CUARTO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, TAMBIÉN CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL, Y EN CONSECUENCIA LA REMISIÓN DIRECTA A ESTE ALTO TRIBUNAL DE AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD, INDISTINTAMENTE, DE LOS ARTÍCULOS 17-K, 18, 28, FRACCIONES III Y IV, 29, Y SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIONES III, IV Y VIII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, DEL

DIVERSO 22, FRACCIONES IV Y VI, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015, ASÍ COMO DE LAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL QUE REGULAN LO PREVISTO EN LOS REFERIDOS PRECEPTOS EN RELACIÓN CON EL BUZÓN TRIBUTARIO Y LA CONTABILIDAD EN MEDIOS ELECTRÓNICOS; Y SE DISPONE EL APLAZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE ESA NATURALEZA QUE SE RADIQUEN EN LOS CITADOS TRIBUNALES COLEGIADOS, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Luis María Aguilar Morales. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, estuvo ausente por comisión.—México, Distrito Federal, a diez de agosto de dos mil quince (D.O.F. DE 18 DE AGOSTO DE 2015).

Nota: El Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito; el Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve de septiembre de dos mil trece, por el que se modifican los puntos segundo, fracción XVI; cuarto, fracción IV; octavo, fracción I; noveno, al que se adiciona un párrafo segundo, y décimo tercero, párrafo segundo, del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito; el Acuerdo General 5/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al trámite, resolución y en su caso ejecución por parte de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, de los juicios de amparo promovidos a partir del uno de enero de dos mil quince en los que se reclame la inconstitucionalidad, entre otras, las disposiciones siguientes: artículo 17 K, 18, 28 fracciones III y IV, 69-B del Código Fiscal de la Federación, publicado el nueve de diciembre de dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación así como las resoluciones emitidas por el Servicio de Administración Tributaria que contienen el listado de contribuyentes que expidieron comprobantes fiscales que simulan ciertas operaciones inexistentes; las Leyes de Ingresos de la Federación para los ejercicios fiscales de 2014 y 2015; los artículos 33 y 34 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, publicado en el mismo órgano de difusión oficial de dos de abril de dos mil catorce; la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada el treinta de diciembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, así como la segunda resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el mismo órgano de difusión oficial el cuatro de julio de dos mil catorce, entre otras las reglas I.2.8.6, I.2.8.7 y I.2.8.8, relativas a contabilidad en medios electróni-

cos, obligatorias a partir del uno de julio de dos mil catorce, en términos del artículo cuadragésimo tercero transitorio de la citada Resolución Miscelánea Fiscal para 2014; la séptima resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada el dieciocho de diciembre de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, entre otras reglas I.2.8.1.6. a la I.2.8.1.9., así como tercero y cuarto resolutivos, aplicables a partir del uno de enero de dos mil quince; y, la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015 publicada el treinta de diciembre de dos mil catorce, en el mismo órgano de difusión oficial, en vigor a partir del uno de enero de dos mil quince; y Acuerdo General Número 11/2010, de diecisiete de agosto de dos mil diez, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula el sistema de Comisiones de Secretarios de Estudio y Cuenta creadas por el Pleno de este Alto Tribunal citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173; Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2726; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2961; y *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 2471, respectivamente.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 11/2015, DE DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE PRECISA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, RELACIONADOS CON LA IMPUGNACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS; DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y SE ABROGAN LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, Y LA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS

MIL TRECE; Y SE ORDENA A LOS JUZGADOS DE DISTRITO TANTO LA SUSPENSIÓN DEL ENVÍO DIRECTO A ESTE ALTO TRIBUNAL, COMO LA REMISIÓN DIRECTA, EN CONSECUENCIA, A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, DE DICHOS ASUNTOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Mediante Acuerdo General 6/2014, de treinta y uno de marzo de dos mil catorce, el Tribunal Pleno determinó:

"PRIMERO. En tanto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve las acciones de inconstitucionalidad 40/2013 y su acumulada 5/2014 referidas en el Considerando Cuarto de este instrumento normativo, y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, en los amparos en revisión del conocimiento de este Alto Tribunal o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de diciembre de dos mil trece, específicamente de los preceptos relativos a las tarifas aplicables a las personas físicas para el cálculo del impuesto sobre la renta, la limitación de las deducciones correspondientes, la eliminación de la tasa preferencial del 11% del impuesto al valor agregado en la región fronteriza, y la eliminación del régimen fiscal de pequeños contribuyentes, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta. (…)";

SEGUNDO. Por diverso Acuerdo General 2/2015, de diecinueve de enero de dos mil quince, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció:

"PRIMERO. Se levanta el aplazamiento dispuesto en el Acuerdo General Plenario 6/2014, de treinta y uno de marzo de dos mil catorce, del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de este Alto Tribunal o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad del Decreto por el que se reforman, adicionan y

derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de diciembre de dos mil trece, específicamente de los preceptos relativos a las tarifas aplicables a las personas físicas para el cálculo del impuesto sobre la renta (artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta), a la eliminación de la tasa preferencial del 11% del impuesto al valor agregado en la región fronteriza (reforma a los artículos 1o.-C, fracciones IV, V, párrafo primero y VI, párrafo primero, así como 2o.-A, fracción I, párrafo último, y derogación del artículo 2o. y el párrafo último del artículo 5o., todos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado), y a la eliminación del régimen fiscal de pequeños contribuyentes (adición de la fracción XXVI del artículo Noveno Transitorio y de la Sección II del Capítulo II del Título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta). SEGUNDO. Subsiste el aplazamiento dispuesto en el citado Acuerdo General Plenario 6/2014, en los amparos en revisión en los que subsiste el problema de constitucionalidad relativo a la limitación de las deducciones correspondientes (regulado en los artículos 25, 28 y 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta). (…) CUARTO. Los asuntos a que se refiere el Punto Primero que antecede pendientes de resolución tanto en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como en los Tribunales Colegiados de Circuito, relativos a las tarifas aplicables a las personas físicas para el cálculo del impuesto sobre la renta (artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta), a la eliminación de la tasa preferencial del 11% del impuesto al valor agregado en la región fronteriza (reforma a los artículos 1o.-C, fracciones IV, V, párrafo primero y VI, párrafo primero, así como 2o.-A, fracción I, párrafo último, y derogación del artículo 2o. y el párrafo último del artículo 5o., todos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado), y a la eliminación del régimen fiscal de pequeños contribuyentes (adición de la fracción XXVI del artículo Noveno Transitorio y de la Sección II del Capítulo II del Título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta), deberán ser resueltos por éstos aplicando las razones contenidas en las acciones de inconstitucionalidad 40/2013 y su acumulada 5/2014. (…)";

TERCERO. Con el objeto de hacer del conocimiento el contenido del Acuerdo General indicado en el Considerando anterior, en la Circular 1/2015-AGP Bis, se precisó que el referido instrumento normativo implica:

"**1.** Delegar competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los amparos en revisión en los que únicamente subsista el problema de constitucionalidad del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de

la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de diciembre de dos mil trece, específicamente de los preceptos relativos a las tarifas aplicables a las personas físicas para el cálculo del impuesto sobre la renta (artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta), a la eliminación de la tasa preferencial del 11% del impuesto al valor agregado en la región fronteriza (reforma a los artículos 1o.-C, fracciones IV, V, párrafo primero y VI, párrafo primero, así como 2o.-A, fracción I, párrafo último, y derogación del artículo 2o. y el párrafo último del artículo 5o., todos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado), y a la eliminación del régimen fiscal de pequeños contribuyentes (adición de la fracción XXVI del artículo Noveno Transitorio y de la Sección II del Capítulo II del Título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta); **2.** Suspender el envío directo a este Alto Tribunal de los amparos en revisión en los que únicamente subsista el problema de constitucionalidad relacionado con el tema de limitación de las deducciones correspondientes (regulado en los artículos 25, 28 y 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta); **3.** En los asuntos que contengan conjuntamente los temas indicados en los puntos 1 y 2 que anteceden, subsisten el aplazamiento ordenado mediante el Acuerdo General Plenario 6/2014 y la suspensión del envío directo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinada en el Acuerdo General Plenario 2/2015, y **4.** Los asuntos que contengan temas diferentes a los mencionados pero relacionados con el Decreto referido en el punto 1 anterior, deberán remitirse por los Juzgados de Distrito directamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, salvo en el supuesto de que se surta la competencia delegada a los Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de lo previsto en el Punto Cuarto, fracción I, inciso A), del Acuerdo General Plenario 5/2013, y sin menoscabo de que una vez agotado el respectivo estudio de procedencia, de ser el caso, se remitan a este Alto Tribunal.", y

CUARTO. A la fecha se encuentran radicados en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, 568 asuntos relacionados con el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de diciembre de dos mil trece, clasificados de la manera siguiente: **1.** En relación con diversas fracciones de los artículos 25 y 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 326 amparos en revisión; **2.** Respecto del artículo 27, fracción XI, del citado ordenamiento, 113 amparos en revisión,

incluidos algunos de éstos en los 326 antes referidos; **3.** Sobre su diverso artículo 39, párrafo último, 49 amparos en revisión; **4.** En relación con su artículo 103, 12 amparos en revisión; **5.** Respecto de diversos numerales de dicha ley, 18 amparos en revisión; **6.** Sobre diversos preceptos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, 59 amparos en revisión; **7.** Respecto diversos preceptos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 12 amparos en revisión; y **8.** En relación con diferentes preceptos de la Ley Federal de Derechos, 5 amparos en revisión, siendo conveniente precisar que el aplazamiento decretado respecto de la resolución de los referidos amparos en revisión incluye la de todos aquéllos en los que subsista el problema de constitucionalidad de los preceptos legales contenidos en el Decreto antes mencionado, salvo los que fueron materia de análisis en las acciones de inconstitucionalidad 40/2013 y su acumulada 5/2014, cuya resolución se delegó a los Tribunales Colegiados de Circuito en el punto Cuarto del Acuerdo General Plenario 2/2015, de diecinueve de enero de dos mil quince;

En consecuencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. En tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece el o los criterios respectivos, y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista la impugnación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de diciembre de dos mil trece, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.

SEGUNDO. El aplazamiento indicado en el Punto Primero de este Acuerdo General no es aplicable respecto de los amparos en revisión en los que subsista el análisis de constitucionalidad de los preceptos contenidos en el Decreto antes referido, relativos a las tarifas aplicables a las personas físicas para el cálculo del impuesto sobre la renta (artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta), a la eliminación de la tasa preferencial del 11% del impuesto al valor agregado en la región fronteriza (reforma a los artículos 1o.-C, fracciones IV, V, párrafo primero y VI, párrafo primero, así como 2o.-A, fracción I, párrafo

último, y derogación del artículo 2o. y el párrafo último del artículo 5o., todos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado), y a la eliminación del régimen fiscal de pequeños contribuyentes (adición de la fracción XXVI del artículo Noveno Transitorio y de la Sección II del Capítulo II del Título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta), los que deben resolverse por los Tribunales Colegiados de Circuito en términos de la competencia que les fuera delegada en el Punto Cuarto del Acuerdo General Plenario 2/2015, de diecinueve de enero de dos mil quince.

TERCERO. Los Juzgados de Distrito deberán suspender el envío directo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de los amparos en revisión mencionados en el Punto Primero que antecede, derivados de los juicios de amparo en los que se haya dictado o se dicte la sentencia correspondiente y, en consecuencia, deberán remitirlos directamente a los Tribunales Colegiados de Circuito; lo anterior, sin menoscabo de que mediante acuerdo presidencial, a petición de la respectiva Comisión de Secretarios de Estudio y Cuenta, se requiera a los referidos Tribunales los asuntos que se estimen necesarios para fijar los criterios correspondientes.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, en su momento, en el diverso 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 11/2015, DE DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE PRECISA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, RELACIONADOS CON LA IMPUGNACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS; DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y SE ABROGAN LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, Y LA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE; Y SE ORDENA A LOS JUZGADOS DE DISTRITO TANTO LA SUSPENSIÓN DEL ENVÍO DIRECTO A ESTE ALTO TRIBUNAL, COMO LA REMISIÓN DIRECTA, EN CONSECUENCIA, A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, DE DICHOS ASUNTOS, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Luis María Aguilar Morales. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, estuvo ausente por comisión.—México, Distrito Federal, a diez de agosto de dos mil quince (D.O.F. DE 18 DE AGOSTO DE 2015).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Números 6/2014, de treinta y uno de marzo de dos mil catorce, por el que se dispone el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de diciembre de dos mil trece, específicamente de los preceptos relativos a las tarifas aplicables a las personas físicas para el cálculo del impuesto

sobre la renta, la limitación de las deducciones correspondientes, la eliminación de la tasa preferencial del 11% del impuesto al valor agregado en la región fronteriza, y la eliminación del régimen fiscal de pequeños contribuyentes; y se ordena a los Juzgados de Distrito el envío directo de dichos asuntos a este Alto Tribunal; y, 2/2015, de diecinueve de enero de dos mil quince, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de este Alto Tribunal o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de diciembre de dos mil trece, específicamente de los preceptos relativos a las tarifas aplicables a las personas físicas para el cálculo del impuesto sobre la renta, a la eliminación de la tasa preferencial del 11% del impuesto al valor agregado en la región fronteriza, y a la eliminación del régimen fiscal de pequeños contribuyentes, subsistiendo el aplazamiento decretado respecto de los amparos en revisión relacionados con el tema de la limitación de las deducciones correspondientes (regulado en los artículos 25, 28 y 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta); y se ordena a los Juzgados de Distrito la suspensión del envío directo a este Alto Tribunal de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad del citado decreto y, en consecuencia, se ordena dicho envío a los Tribunales Colegiados de Circuito; relacionado con el diverso 6/2014, de treinta y uno de marzo de dos mil catorce citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo II, abril de 2014, página 1733; y, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2107, respectivamente.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 12/2015, DE DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS DIRECTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SE PLANTEE EL TEMA RELATIVO A DETERMINAR SI LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA DEBE FORMAR PARTE O NO DE LA BASE DE CÁLCULO PARA DETERMINAR PRESTACIONES BÁSICAS, CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, ASÍ COMO LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL

ARTÍCULO 2, FRACCIÓN II, DEL MANUAL DE PERCEPCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. En términos de lo previsto en los artículos 94, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia de este Alto Tribunal se rige por lo que disponen las leyes, y el Tribunal Pleno es competente para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia;

SEGUNDO. En la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación están pendientes de resolverse los amparos directos relacionados con las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción 149/2015, 150/2015, 169/2015, 170/2015, 173/2015, 174/2015 y 187/2015, casos respecto de los cuales dicha instancia colegiada consideró que se reúnen los requisitos de interés y trascendencia, ya que debe fijarse el alcance del artículo 2, fracción II, del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, a fin de dilucidar si la compensación garantizada forma parte o no de la base de cálculo para determinar las prestaciones básicas, cuotas y aportaciones de seguridad social, y analizar si dicho precepto viola los principios de previsión y seguridad social, contenidos en el artículo 123, apartado B, fracción X, inciso a), de la Constitución General, el principio de proporcionalidad tributaria, así como el derecho a la igualdad y no discriminación;

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la resolución de juicios de amparo pendientes de resolver, por lo que resulta aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo, en términos de lo señalado en el párrafo segundo de su artículo 2o., lo previsto en el diverso 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a la atribución para decretar la suspensión del proceso cuando la decisión no pueda pronunciarse hasta que se dicte resolución en otro negocio, supuesto que se actualiza cuando existen juicios de amparo o recursos interpuestos dentro de éstos, pendientes de resolver en este Alto Tribunal

o en los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se plantean cuestiones que serán definidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

CUARTO. Atendiendo a los fines de los preceptos referidos en el considerando anterior, los que deben interpretarse tomando en cuenta lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre otros, los de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia, lo que implica, incluso, fijar el alcance de toda disposición general favoreciendo la tutela de esas prerrogativas fundamentales, debe estimarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la resolución de los asuntos de los que jurídicamente puede conocer, incluso en ejercicio de la facultad de atracción que le confiere el diverso 107, fracciones V, párrafo último y VIII, párrafo segundo, de la Constitución General, con independencia de que se hayan radicado o no en ella, hasta en tanto se resuelvan los que ya son del conocimiento de este Alto Tribunal, siempre y cuando el problema jurídico a resolver en aquéllos y en éstos sea el mismo, con lo cual se evita el dictado de sentencias contradictorias o bien contrarias al criterio que establezca esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

QUINTO. Con el fin de tutelar los derechos a la seguridad jurídica y a la justicia pronta, y en virtud de que la institución del aplazamiento o suspensión del dictado de la resolución está prevista en el artículo 366 antes invocado, por aplicación supletoria de éste, se estima conveniente acordar el aplazamiento de la resolución en los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se plantee el tema relativo a determinar si la compensación garantizada debe formar parte o no de la base de cálculo para determinar prestaciones básicas, cuotas y aportaciones de seguridad social, así como la inconstitucionalidad del artículo 2, fracción II, del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

En consecuencia, con fundamento en lo antes mencionado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO. En tanto la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve los amparos directos relacionados con las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción referidas en el considerando segundo

de este instrumento normativo, establece el o los criterios respectivos, y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, en los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se plantee el tema relativo a determinar si la compensación garantizada debe formar parte o no de la base de cálculo para determinar prestaciones básicas, cuotas y aportaciones de seguridad social, así como la inconstitucionalidad del artículo 2, fracción II, del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, en su momento, en el diverso 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Tribunales Colegiados de Circuito.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 12/2015, DE DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLA-

ZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS DIRECTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SE PLANTEE EL TEMA RELATIVO A DETERMINAR SI LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA DEBE FORMAR PARTE O NO DE LA BASE DE CÁLCULO PARA DETERMINAR PRESTACIONES BÁSICAS, CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, ASÍ COMO LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN II, DEL MANUAL DE PERCEPCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE DICHOS ASUNTOS, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Presidente Luis María Aguilar Morales. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, estuvo ausente por comisión.—México, Distrito Federal, a diez de agosto de dos mil quince (D.O.F. DE 18 DE AGOSTO DE 2015).

Subsección 2.
MINISTRO PRESIDENTE

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 4/2015 DEL VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE ALINEAN LAS ESTRUCTURAS ADMINISTRATIVAS Y FUNCIONALES DEL ALTO TRIBUNAL A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por el artículo 100, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 14, fracciones I, VI y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su administración, dictar las medidas necesarias para el buen servicio en sus oficinas, así como expedir el reglamento interior y los acuerdos generales que en materia de administración requiera.

SEGUNDO. De conformidad con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado el 7 de febrero de 2014, se realizaron diversas modificaciones al artículo 6o. constitucional con la finalidad de renovar los mecanismos de acceso a la información pública y protección de datos personales, a través de la implementación de un sistema integral en la materia que garantice, homogéneamente, el ejercicio pleno de tales derechos en México.

TERCERO. En términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y en sintonía con la reforma constitucional antes descrita, la lógica del modelo de acceso a la información en México se transformó sustancialmente con la finalidad de homologar los procedimientos, instituir una autoridad nacional, crear el Sistema Nacional de Transparencia y, en términos generales, confeccionar y evaluar una política transversal de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

Fundamentalmente, se delinearon las bases generales para homogeneizar el ejercicio del derecho de acceso a la información en todo el país y establecieron estructuras administrativas y/o funcionales básicas en los sujetos obligados, para el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación destacan las siguientes: a) Unidad de Transparencia; b) Comité de Transparencia; y, c) Comité Especializado de Ministros (para asuntos jurisdiccionales).

CUARTO. A partir de la redefinición normativa de las instancias responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha implementado acciones concretas desde la vertiente administrativa para cumplir con esas exigencias, tal como la creación de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, adscrita directamente a la Presidencia.

Para complementar esas determinaciones institucionales, es necesario continuar con la redefinición de la estructura orgánica y funcional de la administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y alinear sus estructuras administrativas a las disposiciones de la Ley General.

QUINTO. Un primer componente es la constitución de un Comité de Transparencia en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción IV, 24, fracción I y 43 de la Ley General.

Actualmente, existe la figura del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es relevante considerar el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del diez de junio de dos mil quince, en cuyo punto 8.4 estimó viable la posibilidad de que los Comités de Información de los sujetos obligados cambien su denominación e integración para constituirse como Comités de Transparencia.

Añadió que, en esos casos, su operación continuará rigiéndose por lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley Federal), en tanto se armoniza dicha normativa por el Congreso de la Unión.

De esta forma, en aras de que las estructuras orgánico-funcionales básicas y no básicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya autorización corresponde al Ministro Presidente, se redefinan para complementar el resto de las medidas administrativas tendentes a la observancia plena de las disposiciones generales en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, resulta pertinente y viable modificar la denominación e integración del actual Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, así como definir su Presidencia.

Un factor relevante en términos de la integración del Comité de Transparencia se refiere a la jerarquía de sus miembros.

Lo anterior es así en la medida que los cambios incorporados al modelo de acceso a la información conciben a los Comités de Transparencia como instancias terminales al interior de los sujetos obligados, particularmente aquellos que antes, de conformidad con el artículo 61, fracción VII, de la Ley Federal, debían establecer una instancia adicional encargada de resolver controversias en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

SEXTO. Un segundo aspecto se vincula con la competencia plena del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) para conocer de controversias en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales que se susciten en cualquier sujeto obligado, entre ellos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La única nota distintiva y excepcional de ese régimen se refiere a los asuntos jurisdiccionales, cuya resolución queda a cargo de un comité integrado por tres Ministros.

A partir de los alcances competenciales del INAI y su condición de organismo garante de orden nacional, quedan sin eficacia y racionalidad las disposiciones previstas en el artículo 61 de la Ley Federal en el sentido de que los demás sujetos obligados, entre ellos el Alto Tribunal, en el ámbito de sus competencias establecerían criterios y/o disposiciones que señalaran una instancia interna responsable de aplicar la propia Ley Federal y resolver los recursos de revisión.

En esencia, el nuevo régimen constitucional de garantía del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, supone que las controversias suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán conocidas y resueltas por el INAI, quedando sólo reservadas las de orden jurisdiccional.

Actualmente existe la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La referida Comisión fue producto de las disposiciones de la Ley Federal que habilitaron la existencia de este tipo de instancias garantes en los "demás" sujetos obligados, cuya racionalidad partió de una premisa de auto regulación y determinación, que permitió definir los criterios y procedimientos institucionales más convenientes en función de sus circunstancias particulares, tal como lo refiere el artículo 61 de la Ley Federal.

De ahí que, en su momento, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobaran un Reglamento conjunto para la aplicación de la Ley Federal que posibilitó, entre otras cosas, que la Comisión emitiera las normas reglamentarias pertinentes; lo cual sucedió con la expedición del Acuerdo General relativo a los órganos y procedimientos para tutelar los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

Sin embargo, en virtud del nuevo modelo nacional de garantía del derecho de acceso a la información y protección de datos personales, es posible reconocer que la razón y alcances de la Comisión han dejado de ser vigentes.

De modo que se presenta indispensable su reformulación administrativa a partir del reconocimiento de la obsolescencia del sistema legal que le dio origen, recién sustituido por una lógica novedosa de orden general, que deposita directamente en los sujetos obligados las definiciones administrativas e instrumentales para cumplir con las nuevas disposiciones legales, pero regulados por una autoridad nacional.

De ahí que las modificaciones a las estructuras del Alto Tribunal se conciban como parte de la veta administrativa y, por tanto, funcional.

Además, desde la óptica del régimen de excepcionalidad que otorga competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la instancia constitucionalmente atribuida para ejercerla es un comité integrado por tres Ministros y no una comisión.

Destaca que el citado comité, desde su configuración legal, recibe el nombre de "comité especializado"; en tanto que tiene acotados sus alcances competenciales a la resolución de recursos de revisión de asuntos jurisdiccionales, lo cual deberá realizar de conformidad con los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General.

En aras de que todas las estructuras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se redefinan para complementar el resto de las medidas institucionales tendentes a la observancia plena de las disposiciones generales en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, resulta pertinente y viable modificar la denominación de la actual Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para dar paso al Comité Especializado previsto en la Ley General, cuya atribución se refiere únicamente a la resolución de asuntos jurisdiccionales.

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, fracciones I, VI y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4, fracciones XVI y XXII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV, 24, fracción I, y 43 de la Ley General, el otrora Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales cambia su denominación a Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ARTÍCULO SEGUNDO.—En términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley General, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estará integrado por los siguientes servidores públicos:

a) **Secretario Jurídico de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien fungirá como Presidente del Comité.

b) **Secretario General de Acuerdos** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

c) **Contralor** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ARTÍCULO TERCERO.—El Secretario General de Acuerdos, como superior jerárquico de la titular del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, hará las veces de la representación de asesoría del responsable del área coordinadora de archivos, a que se refiere el artículo 11 de la Ley Federal de Archivos, cuando así proceda.

ARTÍCULO CUARTO.—De conformidad con el artículo 6o., apartado A, fracción VIII, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 194 de la Ley General, la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se transforma para constituir el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ARTÍCULO QUINTO.—El Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente desplegará atribuciones sustantivas vinculadas con la resolución de controversias derivadas del ejercicio del derecho de acceso a la información y protección de datos personales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor el día de su expedición.

SEGUNDO. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá rigiéndose en sus aspectos instrumentales y adjetivos por la Ley Federal, además de las disposiciones reglamentarias que al efecto se hubiesen expedido por los órganos competentes del Alto Tribunal, hasta en tanto se armonizan las disposiciones legales en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales por el Congreso de la Unión.

TERCERO. El Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá de todos y cada uno de los recursos de revisión y de reconsideración suscitados por el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, hasta en tanto el INAI ejerza plenamente su competencia constitucional.

Una vez que eso suceda, el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá única y exclusivamente de los asuntos jurisdiccionales precisados en el artículo 195 de la Ley General.

CUARTO. Para los casos no previstos en el presente Acuerdo General será el Secretario Jurídico de la Presidencia quien resuelva lo conducente en acuerdo con el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

QUINTO. Se derogan todas aquellas disposiciones normativas internas previas que se opongan al objeto de regulación del presente Acuerdo General.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación; en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, y en medios electrónicos de consulta física en términos de lo dispuesto en el artículo 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día veintiséis de agosto de dos mil quince, ante el Secretario Jurídico de la Presidencia, que certifica.

EL LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA, SECRETARIO JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN XIII, DEL REGLAMENTO ORGÁNICO EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CERTIFICA:

Que esta copia del **"ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 4/2015 DEL VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE ALINEAN LAS ESTRUCTURAS ADMINISTRATIVAS Y FUNCIONALES DEL ALTO TRIBUNAL A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA",** constante de **seis** fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en esta Secretaría Jurídica y se certifica **para el trámite correspondiente.** México, Distrito Federal, a 27 de agosto de dos mil quince (D.O.F. DE 31 DE AGOSTO DE 2015).

SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE ADICIONA EL SIMILAR QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DEL PROPIO CONSEJO, EN RELACIÓN CON LAS FACULTADES DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA CELEBRAR CONVENIOS DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ACADÉMICOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de confor-

midad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. De conformidad con el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer la normatividad y los criterios para modernizar los sistemas y procedimientos administrativos internos;

QUINTO. El Instituto de la Judicatura es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal en materia de formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial de la Federación y de quienes aspiren a pertenecer a éste, de conformidad con el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

SEXTO. Que con el fin de llevar a cabo el cumplimiento de los programas de formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial de la Federación, requiere celebrar instrumentos convencionales con instituciones académicas previamente aprobadas en el programa de formación, capacitación y actualización del Consejo, por tanto es necesario definir mecanismos modernos que permitan la formalización de dichos instrumentos.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un quinto y sexto párrafos al artículo 243 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, para quedar como sigue:

"**Artículo 243.** …

…

I a III. …

…

…

Una vez aprobados los programas de formación, capacitación, actualización, investigación y desarrollo, el Instituto de la Judicatura podrá celebrar convenios de colaboración en materia de prestación de servicios académicos con instituciones públicas o privadas, a fin de cumplir los objetivos previstos en dicho programa, para lo cual deberá privilegiar los criterios y principios establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para la formalización de esos convenios, se requerirá de la firma de su director general, el cual deberá rendir un informe semestral al Comité en el que se precisen el nombre de la institución con la que celebró el convenio, su objeto, vigencia, monto, y avance de cumplimiento, entre otros elementos que se consideren de importancia en la contratación efectuada."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que adiciona el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, en relación con las facultades del Instituto de la Judicatura Federal para celebrar convenios de colaboración en materia de prestación de servicios académicos, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de ocho de julio de dos mil quince, por unanimidad de votos de los consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma

Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil quince (D.O.F. DE 10 DE AGOSTO DE 2015).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2256.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DISPOSICIONES DE DIVERSOS ACUERDOS GENERALES. (Aprobado el 10 de junio de 2015)

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. De conformidad con el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer la normatividad y los criterios para modernizar los sistemas y procedimientos administrativos internos;

QUINTO. El 4 de marzo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,

que modifica el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, en cuyo artículo primero se establece que a partir del 25 de febrero de 2015 y para los efectos de la posterior y pronta emisión de la normativa relativa al capítulo cuarto, intitulado "Centros de Desarrollo Infantil", del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, que coincida con un modelo de inclusión y no discriminación en sentido alguno, atento a los instrumentos nacionales e internacionales aplicables, se determina la inmediata revisión de dicha normativa; y

SEXTO. Es necesario actualizar la normatividad institucional a las previsiones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 82, fracción XIII; 173; 174, fracciones XIV y XV; 177; 178, primer párrafo y las fracciones I y III; así como 247, segundo párrafo; se adicionan las fracciones II a II Quater, V y XVI a XIX al artículo 174; y se derogan las fracciones X, XI, XII y XVI del artículo 178 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, para quedar como sigue:

"**Artículo 82.** …

I. a **XII.** …

XIII. Dirección General de Servicios Médicos; y

XIV. …"

"**Artículo 173.** La Dirección General de Servicios al Personal será la responsable de todo lo referente a las prestaciones, seguros y servicios de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación; así como de supervisar que las acciones educativas y asistenciales para el desarrollo integral de los hijos de los servidores públicos que prestan sus servicios en el Poder Judicial de la Federación se realicen de manera integral, con la finalidad de proporcionar un servicio eficiente y de calidad con base en las disposiciones aplicables."

"**Artículo 174.** …

I. ...

II. Organizar, dirigir, coordinar, controlar, supervisar y evaluar la operación del servicio de desarrollo infantil que proporciona el Consejo;

II. Bis. Difundir y vigilar la aplicación de las disposiciones que dicte el Consejo en materia de servicios de desarrollo infantil para los servidores públicos y sus familiares;

II. Ter. Supervisar el cumplimiento de las políticas, normas y procedimientos derivados de la legislación para la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

II. Quater. Fomentar el intercambio de experiencias y conocimientos con instituciones educativas, públicas y privadas, en apoyo a las actividades de desarrollo infantil que se realizan en el ámbito de la educación inicial y preescolar;

III. a **IV.** …

V. Coordinar, dirigir, controlar y supervisar la operación del programa de apoyo para guarderías particulares que se otorga a los servidores públicos, y asesorarlos para la utilización de las guarderías del ISSSTE;

VI. a **XIII.** …

XIV. Informar al superior jerárquico, sobre el funcionamiento de la unidad administrativa a su cargo y del avance y logro de objetivos y metas programadas en el ámbito de su competencia;

XV. Vigilar, en coordinación con la Dirección General de Servicios Médicos, la aplicación de los programas de medicina preventiva y nutricionales encaminados a mantener en buen estado de salud a los niños que acuden a los centros de desarrollo infantil;

XVI. Realizar la evaluación en materia de recursos humanos, y verificar que se mantengan actualizados los inventarios de insumos, equipo y mobiliario de su área;

XVII. Implementar procesos informáticos para mejorar la operación de su área;

XVIII. Participar en los procesos de adquisiciones y contratación de servicios respecto de los requerimientos e insumos para el equipamiento y buen funcionamiento de las actividades de su área; y

XIX. Las demás que establezcan el Pleno y, las Comisiones."

"**Artículo 177.** La Dirección General de Servicios Médicos será la unidad administrativa encargada de proporcionar el servicio médico inicial o de primer contacto, desarrollar e instrumentar las campañas y los programas en materia de salud, elaborar el diagnóstico institucional de salud, promover, difundir y aplicar las normas, políticas, lineamientos y demás disposiciones para el buen funcionamiento y operación de los servicios médicos del Consejo."

"**Artículo 178.** El titular de la Dirección General de Servicios Médicos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Organizar, dirigir, coordinar, controlar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salud en los consultorios médicos;

II. …

III. Difundir y vigilar la aplicación de las disposiciones que dicte el Consejo en materia de salud;

IV. a **IX.** …

X. Derogada;

XI. Derogada;

XII. Derogada;

XIII. a **XV.** …

XVI. Derogada;

XVII. a **XIX.** …"

"**Artículo 247.** …

I. a **VI.** …

Los titulares de la Coordinación de Seguridad del Poder Judicial de la Federación y de la Dirección General de Servicios Médicos apoyarán, en todo momento, a los integrantes de la Comisión, para lo cual podrán participar en las sesiones de la Comisión con voz pero sin voto. ..."

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 36 a 39; 41; 42; 47, primer párrafo; 129; 131, primer párrafo; 133; 136; 140; 145; 147, fracción III; 151; 159, segundo párrafo; 162; 168; 174; 176, segundo párrafo; 192, fracciones VI y VII; 194; 214, fracción XIII; 216, fracción II; 217, segundo párrafo; 219; 221, primer párrafo; 222, fracción XIII; 223, primer párrafo y 224; se adicionan los artículos 127 Bis; 128 Bis a 128 Quinquies; los párrafos segundo y tercero al artículo 148; los artículos 148 Bis y 148 Ter; la fracción VIII y el segundo párrafo al artículo 192; el artículo 199 Bis; un segundo párrafo al artículo 200; un segundo párrafo al artículo 210 y la fracción V al artículo 227; y se derogan la fracción III del artículo 189; el artículo 196; el artículo 202; las fracciones IV y VI del artículo 221; y la fracción XII del artículo 222 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, para quedar como sigue:

"**Artículo 36.** En el acuerdo de inicio del procedimiento especial, se transcribirá el acuerdo del Pleno en el que se haya decretado la suspensión del servidor público y en el mismo, se solicitará a la Dirección General de Servicios Médicos, la designación de un perito médico, de preferencia especialista en la probable enfermedad del servidor público.

Asimismo, se requerirá a éste para que, si conviene a sus intereses, designe a su perito médico. La designación de los referidos peritos deberá ser hecha por la Dirección General de Servicios Médicos y por el servidor público, respectivamente, en un término de cinco días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo. Esta notificación se hará en forma personal al servidor público y por oficio a la citada unidad administrativa.

Si el servidor público no designa perito dentro del referido término, se entenderá que consiente el dictamen que rinda el perito designado por la Dirección General de Servicios Médicos, salvo lo dispuesto en el artículo 48 de este Acuerdo."

"**Artículo 37.** Hecha la designación de los peritos, se requerirá a éstos, por conducto de la Dirección General de Servicios Médicos y del servidor público, para que rindan sus correspondientes dictámenes, dentro del término de quince días a partir del día siguiente de la notificación respectiva. Este

término podrá prorrogarse discrecionalmente por el Presidente o, por una sola vez y por igual lapso."

"**Artículo 38.** El servidor público deberá proporcionar a los peritos, toda la información médica que éstos le requieran. Asimismo, deberá someterse a los exámenes y estudios clínicos que los mismos le soliciten, los que serán a costa del Consejo, exclusivamente cuando hayan sido solicitados por el perito nombrado por la Dirección General de Servicios Médicos, o por el perito tercero, designado en los términos del artículo 42 de este Acuerdo."

"**Artículo 39.** El servidor público podrá ser citado a las oficinas de la Dirección General de Servicios Médicos, o al lugar que el titular de ésta indique, para que se someta a la revisión médica del perito designado por esa unidad administrativa.

Si dicho servidor público, por su estado de salud, no está en condiciones de viajar, deberá, bajo protesta de decir verdad, manifestarlo dentro del término de cinco días a que se refiere el párrafo primero del artículo 36 de este Acuerdo. En tal caso, el perito médico designado por la Dirección General de Servicios Médicos, deberá trasladarse al lugar en el que resida el servidor público."

"**Artículo 41.** Si el servidor público se niega a someterse a la revisión médica o a los estudios clínicos solicitados por el perito designado por la Dirección General de Servicios Médicos, se sobreseerá el procedimiento especial, con la consecuencia prevista en el artículo 47 de este Acuerdo."

"**Artículo 42.** Si los dictámenes emitidos por los peritos designados por la Dirección General de Servicios Médicos y por el servidor público, respectivamente, fueran contradictorios, el Presidente solicitará al ISSSTE o a la Procuraduría General de la República, en su caso, la designación de un perito tercero en discordia. En caso de que el ISSSTE y la Procuraduría General de la República no estén en posibilidad de proporcionar el perito correspondiente, podrá solicitarlo a otros organismos públicos."

"**Artículo 47.** Una vez transcurrido el término de suspensión temporal y sus prórrogas, si las hubo, el servidor público deberá someterse a un examen médico, practicado por el perito médico que designe la Dirección General de Servicios Médicos, así como a los estudios clínicos que el mismo señale. Dicho perito emitirá un dictamen en el que se determine si cesaron o no las causas que determinaron la incapacidad de aquél. ..."

"**Artículo 127 Bis.** La organización y funcionamiento de los CENDI se regirá conforme a lo previsto en la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil; este capítulo y las demás disposiciones aplicables."

"**Artículo 128 Bis.** Corresponde al Pleno la interpretación administrativa de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil."

"**Artículo 128 Ter.** En la prestación de servicios del CENDI se debe observar la Política Nacional en materia de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil y atender los principios siguientes:

I. Desarrollo de niñas y niños en todos los aspectos de su vida, ya sean físicos, emocionales, psicosociales, cognitivos, sociales, educativos o culturales;

II. No discriminación e igualdad de derechos;

III. El interés superior de la niñez;

IV. Participación de niñas y niños en todos los asuntos que les atañen; y

V. Equidad de género.

Asimismo, debe orientarse al logro de la observancia y ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 11 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil."

"**Artículo 128 Quater.** La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de la Dirección General de Servicios al Personal, deberá inscribir cada CENDI en el registro local que corresponda, previa revisión del cumplimiento de requisitos conforme a la modalidad y tipo que se trate y conforme a las leyes locales aplicables."

"**Artículo 128 Quinquies.** El Consejo podrá celebrar instrumentos convencionales con instituciones públicas, privadas y sociales para que se preste la atención especializada a las niñas y niños que la requieran."

"**Artículo 129.** Los hijos de servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como los menores de edad de los que sean tutores, tienen derecho a la prestación de servicios de guardería.

Las niñas y niños a que se refiere el artículo 130 de este Acuerdo que tengan alguna discapacidad tienen derecho a ser admitidos en los CENDI.

El ingreso a los CENDI estará sujeto a su infraestructura, a lo previsto en este Acuerdo, y a los lineamientos que determine la Comisión de Administración, los cuales deberán tomar en consideración la perspectiva de género, la protección del menor y la suficiencia presupuestal.

La prestación podrá cubrirse a través de los CENDI, de las Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil del ISSSTE, o mediante el otorgamiento del apoyo económico para la contratación de guarderías particulares.

El apoyo económico se otorgará en caso de que no se cuente con CENDI en la localidad del centro de trabajo del servidor público respectivo; o que habiéndolo no haya cupo en el mismo y no pueda ser admitido en las Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil del ISSSTE.

Tratándose de menores de edad que padezcan una discapacidad, además de los supuestos previstos en el párrafo anterior, procederá el pago de apoyo económico cuando habiendo CENDI no se cuente con los recursos materiales y humanos para brindar la atención adecuada en el mismo.

El apoyo económico que cubra el Consejo será hasta por el monto que determine la Comisión de Administración en los lineamientos a que se refiere este artículo, y estará sujeto a la suficiencia presupuestal."

"**Artículo 131.** Para la prestación de servicios del CENDI, los servidores públicos deberán tener una antigüedad mínima de seis meses en el Poder Judicial de la Federación, con excepción de aquellos casos en que los menores estén matriculados en un centro, cuando su madre o padre haya dejado de prestar sus servicios al referido Poder, por haber sido sancionados con destitución del puesto, si su cónyuge ingresa a alguna área administrativa del Consejo o algún órgano jurisdiccional. En este caso se deberá dar continuidad al servicio sin necesidad de tener dicha antigüedad. ..."

"**Artículo 133.** El trámite del apoyo económico a que se refiere el artículo 129 de este Acuerdo se llevará a cabo ante la Dirección General de Servicios al Personal, y estará sujeto a disponibilidad presupuestal."

"**Artículo 136.** Los servidores públicos que soliciten el ingreso de sus hijos a un CENDI deberán cumplir con los requisitos a que se refiere este capítulo, sin que ninguno de ellos pueda implicar discriminación alguna."

"**Artículo 140.** La prestación de servicios se realizará, exclusivamente, con el personal previsto en la plantilla básica para cada uno de los CENDI."

"**Artículo 145.** En el caso de que al servidor público se le haya otorgado una licencia por enfermedad o maternidad, podrá gozar del servicio del CENDI, siempre y cuando presente copia de la licencia respectiva."

"**Artículo 147.** …

I. a **II.** …

III. En caso de emergencia, el director general de Servicios al Personal podrá ordenar la suspensión de la prestación del servicio en uno o varios CENDI, debiendo informar inmediatamente al Consejo sobre las causas que la motivaron. El Consejo determinará si se mantiene o levanta la suspensión, conforme a las circunstancias previstas en este artículo; y

IV. …"

"**Artículo 148.** ...

El personal que labore en los CENDI, estará obligado a participar en los programas de formación, actualización, capacitación y certificación de competencias, así como de protección civil que establezcan las autoridades competentes.

El Consejo procurará que los CENDI cuenten con personal capacitado en la atención de personas con discapacidad."

"**Artículo 148 Bis.** Los CENDI que tengan matriculados niñas y niños con discapacidad, conforme a la suficiencia presupuestal, deberán proporcionarles materiales y ayudas técnicas que apoyen su rendimiento académico.

La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de la Dirección General de Servicios al Personal, deberá adoptar las medidas necesarias para procurar que los CENDI que lo requieran cuenten con libros en braille, materiales didácticos, apoyo de intérpretes de lengua de señas mexicana o especialistas en sistema braille, equipos computarizados con tecnología para personas ciegas y todos aquellos apoyos que se identifiquen como necesarios para brindar una educación con calidad, en términos de las disposiciones aplicables."

"**Artículo 148 Ter.** Cada uno de los CENDI deberá contar con un Programa Interno de Protección Civil, en términos de lo previsto en el artículo 41 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, y cumplir con las medidas de seguridad y protección civil a que se refiere el capítulo VIII de dicho ordenamiento.

Asimismo, deberán de contar con las condiciones necesarias de accesibilidad para las personas con discapacidad."

"**Artículo 151.** El director general de Servicios al Personal establecerá los canales de coordinación con las instancias públicas correspondientes, para la atención de cuestiones vinculadas con la educación de los infantes y la Dirección General de Servicios Médicos hará lo mismo tratándose de la salud de los mismos."

"**Artículo 159.** ...

El contenido de los programas que para el desarrollo integral de los infantes formule el CENDI deberán realizarse de conformidad con las disposiciones aplicables emitidas por la SEP, y su contenido deberá ser aprobado cada ciclo escolar por el Director General de Servicios al Personal. ..."

"**Artículo 162.** Si por motivos de salud algún infante requiere un horario de alimentación o dieta especial, el servidor público responsable podrá solicitar por escrito al director del CENDI su autorización para proveer los alimentos que requiera el menor y que éstos sean proporcionados en el horario que se requiera, quien de estimarlo procedente y previo visto bueno del médico pediatra, permitirá el ingreso de los alimentos al CENDI. El servidor público deberá adjuntar a su solicitud la receta del médico tratante conforme a lo previsto en el artículo 171 de este Acuerdo."

"**Artículo 168.** En caso de que un infante durante el filtro de salud o su estancia en el CENDI presente síntomas de una enfermedad, se dará aviso al servidor público o a la persona autorizada para recibir al infante, para que proceda a su retiro.

En este supuesto se extenderá constancia por los días que el médico juzgue conveniente, como justificante de la ausencia del menor de edad.

En todo caso el personal del CENDI adoptará las medidas necesarias para salvaguardar la salud de todos los menores del centro.

En aquellos casos en que se advierta la posibilidad de que un menor de edad sea portador de alguna enfermedad que genere un brote, también deberá ser retirado del mismo durante el tiempo que estime conveniente el médico pediatra."

"**Artículo 174.** Cuando un infante deje de asistir al CENDI por motivos de salud, al reincorporarse al mismo, el servidor público presentará al médico pediatra la constancia del tratamiento recibido o, en su defecto, las recetas de los medicamentos que le hubieren prescrito."

"**Artículo 176.** …

El director del CENDI revisará el reporte, y de desprenderse una posible responsabilidad lo deberá hacer del conocimiento del supervisor, quien a su vez informará a la Dirección General de Servicios al Personal, para que se determinen las acciones a seguir."

"**Artículo 189.** …

I. a **II.** …

III. Derogada;

IV. a **VIII.** …

"**Artículo 192.** …

I. a **V.** …

VI. Escrito deslindando de responsabilidades al CENDI, si el infante se encuentra bajo control médico en virtud de algún padecimiento sujeto a tratamiento, sobre el cual no haya proporcionado información al servicio médico del CENDI;

VII. Entregar los artículos de uso personal del infante y materiales didácticos solicitados, de conformidad con la sección o grupo en que haya sido inscrito, en la fecha programada para ello; y

VIII. En su caso, los demás que determine la Comisión de Administración.

La Comisión de Administración podrá fijar requisitos adicionales a los previstos en este artículo, por ciclo escolar, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva de Administración."

"**Artículo 194.** Los resultados de los análisis serán parte del historial clínico del menor de edad. En caso de que se detecte algún padecimiento que pudiera generar un brote, el médico pediatra del CENDI, dará seguimiento al tratamiento del mismo, a efecto de que el menor de edad ingrese al centro cuando, a su juicio, la enfermedad esté controlada o haya desaparecido. Para tal fin el médico podrá solicitar exámenes complementarios. En todo momento se deberán adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la salud de dicho menor, y de las niñas y niños del centro."

"**Artículo 196.** Derogado."

"**Artículo 199 Bis.** En caso de que el servidor público sea sancionado con destitución del puesto, se le suspenderá definitivamente el servicio del CENDI, observándose lo dispuesto en el artículo 138 de este Acuerdo."

"**Artículo 200.** …

Tampoco lo podrá hacer el servidor público que haya sido sancionado con destitución del puesto. En este caso se estará a lo dispuesto en el artículo 138 de este Acuerdo."

"**Artículo 202.** Derogado."

"**Artículo 210.** …

La Dirección General de Protección Civil y Salud en el Trabajo deberá prever las medidas específicas relacionadas con la evacuación de las personas con discapacidad."

"**Artículo 214.** …

I. a **XII.** ...

XIII. Abstenerse de dar indicaciones al personal sobre cuidados específicos a sus infantes, con excepción de aquellos que deriven de prescripción médica; así como intervenir, injustificadamente, en las actividades educativas, de alimentación y de salud, mientras los menores se encuentran en el CENDI;

XIV. a **XVIII.** …"

"**Artículo 216.** …

I. …

II. Cuando se actualice alguno de los supuestos del artículo 220, la suspensión será de uno a tres días hábiles;

III. …"

"**Artículo 217.** ...

El aviso de suspensión precisará la fecha en que inicia y concluye la suspensión de la prestación del servicio, medida que deberá ser notificada cuando menos un día hábil previo a la fecha de inicio de ésta."

"**Artículo 219.** El director del CENDI formulará las amonestaciones verbales y escritas, y determinará las suspensiones temporales de hasta 5 días. El supervisor acordará las suspensiones temporales que excedan este término y el director general de Servicios al Personal las suspensiones definitivas."

"**Artículo 221.** También serán motivo de suspensión:

I. a **III.** …

IV. Derogada;

V. …

VI. Derogada;

VII. a **VIII.** …"

"**Artículo 222.** …

I. a **XI.** …

XII. Derogada;

XIII. Por cualquier otro motivo grave a juicio del director del CENDI, previo acuerdo con el supervisor y autorización del director general de Servicios al Personal."

"**Artículo 223.** El servidor público podrá presentar solicitud de reconsideración en contra de la amonestación escrita, la suspensión temporal

o definitiva y la negativa de inscripción al CENDI, mediante escrito dirigido a la Dirección General de Servicios al Personal, en el que expresará sus motivos de inconformidad. ..."

"**Artículo 224.** La Secretaría Ejecutiva de Administración será competente para resolver las solicitudes de reconsideración en las que se reclame una suspensión definitiva; en los demás casos será la Dirección General de Servicios al Personal, la unidad administrativa competente para emitir la resolución que corresponda.

La solicitud de reconsideración se sustanciará de plano por la Dirección General de Servicios al Personal, quien deberá emitir la resolución que corresponda dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su recepción o, en su caso, proponer el proyecto de resolución a la Secretaría Ejecutiva de Administración."

"**Artículo 227.** ...

I. a **IV.** ...

V. En el área psicológica preventiva:

a) Vigilar, valorar y contribuir al adecuado desarrollo de las áreas motriz, de lenguaje, cognitiva y conductual;

b) Orientar a los servidores públicos sobre los factores que coadyuven al desarrollo psicológico de los menores;

c) Asesorar al personal pedagógico para generar las condiciones y ambientes interactivos adecuados entre el adulto y el menor;

d) Realizar diagnóstico y detección de necesidades educativas específicas; y

e) Brindar atención psicológica preventiva a los menores durante su estancia en el CENDI y, en caso de que requieran seguimiento informarlo al padre o tutor para que sean atendidos por especialistas fuera del Centro."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. Los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la Dirección General de Servicios Médicos y Desarrollo Infantil, que estén asignados para el ejercicio de sus atribuciones en materia de desarrollo infantil, se transfieren a la Dirección General de Servicios al Personal.

Para la transferencia se deberán suscribir las respectivas actas de entrega-recepción, con la intervención de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de sus atribuciones.

CUARTO. Las referencias que cualquier disposición haga a la Dirección General de Servicios Médicos y Desarrollo Infantil, se entenderán hechas a la Dirección General de Servicios Médicos, con excepción de aquellas que se relacionen con sus atribuciones en materia de desarrollo infantil, mismas que se entenderán a la Dirección General de Servicios al Personal.

QUINTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las unidades administrativas competentes que le estén adscritas, adoptará las acciones necesarias para la implementación del presente Acuerdo.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversos acuerdos generales, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de diez de junio de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a quince de julio de dos mil quince (D.O.F. DE 23 DE JULIO DE 2015).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Libro 16, Tomo III, marzo de 2015, página 2571.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DISPOSICIONES DE DIVERSOS ACUERDOS GENERALES EN MATERIA DE CERTIFICADOS DE NECESIDAD.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. De conformidad con el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer la normatividad y los criterios para modernizar la estructura orgánica; y

QUINTO. El 8 de julio de 2015 el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determinó que la Secretaría Ejecutiva de Administración, la Unidad para la Implementación de la Reforma Penal y la Dirección General de Asuntos Jurídicos serán las áreas facultadas para aprobar, de manera conjunta, los certificados de necesidad cuando se trate de procedimientos de contratación necesarios para la implementación del sistema procesal penal.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 81, fracción III; 98, fracciones VIII y IX; y 160, fracción XIX, y se adiciona la fracción X al artículo 98 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, para quedar como sigue:

"**Artículo 81.** …

I. a **II.** …

III. Aprobar los certificados de necesidad a que se refiere el artículo 296 Bis del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo.

Dicha aprobación se realizará de manera conjunta con la Unidad para la Implementación de la Reforma Penal y la Dirección General de Asuntos Jurídicos, cuando se trate de procedimientos de contratación necesarios para la implementación del sistema procesal penal acusatorio;

IV. a **XLVIII.** …

Artículo 98. ...

I. a **VII.** …

VIII. Definir, revisar y ser responsable de los contenidos e información, que sean de su competencia o de los Centros de Justicia Penal Federal, en los portales de Intranet e Internet del Consejo, y gestionar su publicación y actualización;

IX. Aprobar de manera conjunta con la Secretaría Ejecutiva de Administración y la Dirección General de Asuntos Jurídicos, los certificados de necesidad a que se refiere el artículo 296 Bis del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, cuando se trate de procedimientos de contratación necesarios para la implementación del sistema procesal penal acusatorio; y

X. Las demás que le confieran el Pleno y las Comisiones.

Artículo 160. …

I. a **XVIII.** …

XIX. Aprobar de manera conjunta con la Secretaría Ejecutiva de Administración y la Unidad para la Implementación de la Reforma Penal, los certificados de necesidad a que se refiere el artículo 296 Bis del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, cuando se trate de procedimientos de contratación necesarios para la implementación del sistema procesal penal acusatorio;

XX a **XXVI.** …"

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los párrafos primero a cuarto del artículo 296 Bis, y se adicionan los párrafos quinto a octavo al mismo precepto del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, para quedar como sigue:

"**Artículo 296 Bis.** La aprobación de los certificados de necesidad corresponde, de forma conjunta, a la Secretaría Ejecutiva de Administración, a la Unidad para la Implementación de la Reforma Penal y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos cuando se trate de procedimientos de contratación necesarios para la implementación del sistema procesal penal acusatorio; y solo a la Secretaría Ejecutiva de Administración en los demás casos.

Para efectos del supuesto de la implementación del sistema procesal penal acusatorio, el área operativa que corresponda presentará, por escrito, a la Secretaría Ejecutiva de Administración, a la Unidad para la Implementación de la Reforma Penal y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la propuesta de certificado de necesidad a su consideración y, en su caso, aprobación.

La aprobación de dichos certificados deberá darse por todos los titulares de dichas unidades administrativas, los cuales no podrán abstenerse de participar en la decisión que recaiga a la propuesta del certificado de necesidad. Dicha aprobación deberá ser en el ámbito de competencia de cada una de las áreas administrativas participantes.

La Secretaría Ejecutiva de Administración convocará a la Unidad para la Implementación de la Reforma Penal y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos a sesión, cada vez que reciba una propuesta de certificado de necesidad para su análisis y, en su caso, aprobación.

De la sesión, la Secretaría Ejecutiva de Administración levantará un acta que será firmada por todos los participantes, en la que se harán constar todos los argumentos esgrimidos por ellos y el sentido de su voto. En caso de que todos los integrantes del grupo aprueben el certificado de necesidad deberán firmarlo.

Tratándose de los casos diversos a la implementación del sistema procesal penal acusatorio, el área operativa presentará, por escrito, a la Secretaría Ejecutiva de Administración, la propuesta de certificado de necesidad a su consideración y, en su caso, aprobación.

En ambos casos, la propuesta de certificado de necesidad estará debidamente fundada y motivada, y señalará lo siguiente:

I. a **VIII.** …

Durante el análisis correspondiente la Contraloría deberá asesorar a la Secretaría Ejecutiva de Administración, a la Unidad para la Implementación de la Reforma Penal y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a solicitud de alguna de éstas."

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el párrafo primero del artículo 12 Ter; y se deroga la fracción IV del artículo 12 Bis del Acuerdo General 48/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que constituye el fideicomiso para el desarrollo de infraestructura que implementa la reforma constitucional en Materia Penal, para quedar como sigue:

"**Artículo 12 Bis.** …

I a **III.** …

IV. Derogada.

V. …

Artículo 12 Ter. La unidad sesionará de acuerdo a las necesidades que se presenten. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, por lo que es necesario que estén presentes al menos dos de sus integrantes. El secretario

tendrá, respecto de la unidad, las funciones que le confiere el artículo 9, fracciones I, II, V y VI de este acuerdo.

..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. Los certificados de necesidad que a la fecha de entrada en vigor de este acuerdo se encuentren en trámite ante la Unidad de Evaluación de Proyectos, deberán ser remitidos por ésta al grupo a que se refiere este acuerdo para su análisis y, en su caso, aprobación.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversos acuerdos generales en materia de certificados de necesidad, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de ocho de julio de dos mil quince, por mayoría de votos de los consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y Manuel Ernesto Saloma Vera; con el voto en contra del consejero J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a veintiuno de agosto de dos mil quince (D.O.F. DE 28 DE AGOSTO DE 2015).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, y 48/2013, que constituye el fideicomiso para el desarrollo de infraestructura que implementa la reforma constitucional en materia penal citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero 2012, página 2433; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2256 y Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, página 1400, respectivamente.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 772 DEL SIMILAR QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DEL PROPIO CONSEJO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. De conformidad con el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer la normatividad y los criterios para modernizar los sistemas y procedimientos administrativos internos; y

QUINTO. Se estima necesario ajustar el contenido del artículo 772 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, a lo previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 772, primer párrafo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, para quedar como sigue:

"**Artículo 772.** El Consejo deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación, dentro del mes siguiente al término del trimestre, los ingresos del periodo, incluyendo los rendimientos financieros; egresos; destino y saldo de los fideicomisos en los que participe, en los términos de las disposiciones aplicables.

..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el artículo 772 del similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión ordinaria de uno de julio de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil quince.

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia administrativa del propio consejo, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2256.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y ADICIONA EL SIMILAR QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DEL PROPIO CONSEJO. (Aprobado el 17 de junio de 2015)

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

CUARTO. El 20 de febrero de 2014, el Comité Coordinador para Homologar Criterios en Materia Administrativa e Interinstitucional del Poder Judicial de la Federación, a través del Acuerdo General por el que se establecen las medidas de carácter general de racionalidad, disciplina presupuestal y modernización de la gestión para el ejercicio fiscal dos mil catorce, determinó diversas medidas en materia de viáticos y pasajes.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 744, fracción I; y se adicionan el inciso a) Bis a la fracción III del artículo 1; el artículo 11 Bis; y un título

primero bis al libro cuarto, con los capítulos primero a noveno y los artículos 835 Bis a 835 Quadragies del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, para quedar como sigue:

"**Artículo 1.** …

I. a **II.** …

III. …

a) …

a) Bis. Las que regulan la autorización de comisiones, así como la asignación y comprobación de recursos por concepto de viáticos y transportación, para aquellos servidores públicos designados para el cumplimiento de los objetivos de sus programas o para el desempeño de las funciones que tienen encomendadas;

b) a **c)** …

IV. a **VIII.** …"

"**Artículo 11 Bis.** Para los efectos del título primero bis del libro cuarto de este Acuerdo se entenderá por:

I. Adscripción: La asignación de un servidor público a un órgano jurisdiccional o área administrativa en la que prestan sus servicios o ejercen sus funciones;

II. Área solicitante: Área administrativa y órgano jurisdiccional solicitante;

III. Comisión: Actividad asignada a los servidores públicos, inherente a su función, que realizan fuera de una faja de 50 kilómetros que circunde al lugar de su adscripción;

IV. Documentación comprobatoria: Los comprobantes electrónicos (pdf y xml) de gastos y su representación impresa efectuados por concepto de viáticos y transportación que cumplen con los requisitos fiscales vigentes al momento de su emisión, acompañada de la relación de gastos para comprobación de viáticos y transportación;

V. Documentación justificatoria: Los documentos originales que deben obrar en los expedientes de las áreas solicitantes, que permiten tramitar y justificar la asignación de viáticos y transportación, para que un servidor público efectúe una comisión;

VI. Guía: Guía de solicitud y comprobación de viáticos y transportación;

VII. Hospedaje: Importe otorgado al servidor público para cubrir el servicio de hotel cuando la comisión es por más de un día;

VIII. Relación de gastos para comprobación de viáticos y transportación: Documento que el servidor público comisionado elabora y entrega al área solicitante con la documentación comprobatoria;

IX. Pasajes locales: Traslados realizados por el servidor público dentro de la zona metropolitana de la ciudad en la que se efectúe la comisión, a través del servicio del transporte urbano de los que se disponga, siendo entre otros: taxi, autobús y transporte colectivo;

X. Reembolso: Pago por concepto de gastos realizados en una comisión a favor del servidor público que los erogó, cuando en virtud de la urgencia no se tramitó oportunamente la asignación de viáticos o que por necesidades del servicio se excedieron los recursos asignados;

XI. Reintegro: Devolución de recursos remanentes de viáticos, a través del sistema de depósitos referenciados por parte del servidor público que los recibió;

XII. Sistema de Administración de Viáticos SIAVI: Aplicación informática que permite a las áreas solicitantes gestionar en línea el trámite de solicitud y cancelación de recursos por concepto de viáticos y transportación para el desempeño de comisiones;

XIII. Sistema informático SAP: Herramienta informática que permite realizar el registro presupuestal y contable de la comprobación de viáticos y transportación y, en su caso, el reembolso correspondiente;

XIV. Solicitud de Viáticos y Transportación: Documento o trámite vía electrónica en el que consta la petición oficial de recursos por conceptos de viáticos y transportación del área solicitante; en éste se consigna el objetivo, funciones, temporalidad y lugar donde debe llevarse a cabo la comisión y que constituye la justificación integral del gasto, producto de una

comisión, siendo las áreas responsables de su trámite la Dirección General de Tesorería y las Unidades Administrativas Foráneas;

XV. Tarifa de viáticos sin pernocta: Importe diario que se otorga a los servidores públicos para la realización de una comisión en la que no se requiera el servicio de hospedaje;

XVI. Tarifa de viáticos para comisión internacional: Importe diario que se otorga a los servidores públicos en la divisa que corresponda, para la realización de una comisión internacional, en el cual no se incluyen recursos para el hospedaje, ya que éste se otorga de conformidad con la cotización obtenida y la reservación realizada;

XVII. Tarifa total unificada: Importe diario que se otorga a los servidores públicos que al efectuar una comisión nacional, requieren pernoctar en la ciudad de la comisión; se integra de la suma de la tarifa de viáticos sin pernocta más la correspondiente a hospedaje de conformidad con las tarifas aprobadas por la Comisión de Administración;

XVIII. Taxis para traslado: Importe que se otorga a los servidores públicos para abordar los taxis que les permitan trasladarse de casa-aeropuerto-hotel y viceversa; casa-central camionera-hotel y viceversa, aeropuerto-instalaciones del Poder Judicial de la Federación y viceversa; así como central camionera-instalaciones del Poder Judicial de la Federación y viceversa;

XIX. Transportación: Recursos económicos entregados al servidor público para su traslado al lugar donde se efectuará la comisión nacional e internacional, pudiendo ser para los siguientes medios de transporte: avión, tren, autobús, barco (ferry) y automóvil;

XX. Unidades Administrativas Foráneas: Administraciones regionales y delegaciones administrativas responsables de gestionar la asignación, así como de recibir y registrar la comprobación de los recursos otorgados por concepto de viáticos y transportación, para el desempeño de las comisiones en el ámbito regional; y

XXI. Viáticos: Recursos otorgados a los servidores públicos para cubrir los gastos necesarios en el cumplimiento de una comisión, tales como: alimentación, hospedaje, propinas, pasajes locales, llamadas telefónicas, entre otros."

"**Artículo 744.** ...

I. Para la asignación de viáticos en el desempeño de comisiones tanto en territorio nacional como en el extranjero, observar las disposiciones aplicables y los acuerdos que al efecto emita el Pleno. Las comisiones en el extranjero deberán contar, en su caso, con el visto bueno de la comisión a la cual pertenece o reporte el servidor público comisionado, y con la autorización del Pleno;

II. a **V.** …"

"TÍTULO PRIMERO BIS
AUTORIZACIÓN DE COMISIONES, ASIGNACIÓN Y COMPROBACIÓN DE VIÁTICOS Y TRANSPORTACIÓN"

"CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES"

"**Artículo 835 Bis.** Las comisiones deberán ser las estrictamente necesarias para dar cumplimiento a los objetivos institucionales, programas o funciones conferidas a las áreas solicitantes o servidores públicos comisionados; limitándose el número de personas y el tiempo de estadía en el lugar de destino al mínimo indispensable, en concordancia a las medidas de racionalidad.

Para tales efectos, los servidores públicos facultados preferentemente deberán autorizar comisiones por un máximo de 4 días hábiles, así como, evitar que se realicen pernoctas en fines de semana en el lugar de destino; lo anterior, con la salvedad de aquellos casos en los que se justifique plenamente un mayor periodo o inclusión de días inhábiles, en razón de las propias necesidades del servicio inherentes al desempeño de la comisión.

Las comisiones sólo deberán llevarse a cabo, cuando las actividades a realizar no puedan ser desarrolladas por el personal adscrito a los órganos jurisdiccionales, o áreas administrativas, ubicado en la localidad de la comisión."

"**Artículo 835 Ter.** Las comisiones deberán planearse y programarse con la mayor anticipación posible, para estar en posibilidad de contratar los servicios de transportación y, en su caso, la reservación del hospedaje en las mejores condiciones de calidad, oportunidad y precio.

De ser posible, la transportación del servidor público comisionado se realizará en las primeras horas del día, y el regreso en las últimas horas disponibles, a efecto de evitar gastos innecesarios de hospedaje en el lugar de la comisión."

"**Artículo 835 Quater.** Los servidores públicos susceptibles de desempeñar comisiones, se integrarán en los siguientes Grupos de conformidad con su nivel jerárquico:

I. Grupo 1: Nivel 2
Consejeros de la Judicatura Federal;

II. Grupo 2: Nivel 3 al 7
Magistrado de Circuito; Juez de Distrito; Titular de Órgano Auxiliar; Contralor del Poder Judicial de la Federación; Secretario Ejecutivo; Coordinador General; Visitador Judicial A; y Vocal del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles;

III. Grupo 3: Nivel 8 al 12
Director General; Titular de Unidad Administrativa; Visitador Judicial B; Secretario Técnico de Ponencia de Consejero; Secretario Técnico AA de Comisión Permanente; Secretario Técnico A; y Coordinador de Áreas; y

IV. Grupo 4: Nivel 13 al 33

Director de Área; delegado; secretario de apoyo B; administrador regional; evaluador; secretario de tribunal; secretario de Juzgado; secretario particular de SPS; supervisor; defensor público; asesor jurídico del IFDP; asesor SPS; líder de proyecto; actuario judicial; subdirector de área; coordinador técnico de SPS; coordinador técnico A; delegado administrativo; secretario particular de Magistrado de Circuito; secretario particular de Juez de Distrito; jefe de departamento; auxiliar itinerante; auditor; dictaminador; coordinador técnico B; coordinador de ayuda y seguridad; y personal operativo.

Los casos no previstos se homologarán a su nivel tabular dentro de la estructura organizacional, según corresponda, a los Grupos 2, 3 y 4."

"CAPÍTULO SEGUNDO
AUTORIZACIÓN DE COMISIONES"

"**Artículo 835 Quinquies.** Los servidores públicos facultados para autorizar comisiones dentro del territorio nacional, serán los siguientes:

I. Los integrantes del Grupo 1 y 2, con excepción de los puestos de visitador judicial A y vocal del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, así como directores generales contemplados en el Grupo 3, podrán autorizar sus propias comisiones en apego a las disposiciones ya señaladas;

II. Para el caso de los puestos de visitador judicial A y vocal del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, sus comisiones deberán ser autorizadas por el titular del órgano auxiliar correspondiente; y

III. Para los restantes servidores públicos pertenecientes a los Grupos 3 y 4, la comisión será autorizada por el titular del área administrativa responsable; en el caso de los secretarios técnicos AA de Comisión Permanente, será el consejero presidente de la propia Comisión quien autorizará.

Lo anterior, sin que sea óbice, que las Comisiones o el Pleno, instruyan las comisiones de los servidores públicos que estimen conducentes."

"**Artículo 835 Sexies.** Tratándose de comisiones internacionales, se deberá contar con la autorización del Pleno y, en su caso, el visto bueno de la Comisión a la cual pertenece o reporta el servidor público comisionado."

"**Artículo 835 Septies.** Los titulares de las áreas solicitantes procurarán que los servidores públicos del Grupo 4 no realicen comisiones urgentes, a fin de evitar que éstos viajen sin contar oportunamente con los recursos correspondientes a sus viáticos y transportación, para lo cual deberán programar dichas comisiones con la debida anticipación."

"**Artículo 835 Octies.** Cada comisión deberá estar respaldada con la documentación justificatoria que se menciona a continuación.

I. El soporte documental por el que el titular del área solicitante autoriza y designa al servidor público para realizar una comisión, el cual deberá incluir el objetivo, destino y duración de ésta; e

II. Informe de actividades y resultados, suscrito por el servidor público comisionado dirigido al titular del área solicitante.

El informe que se presente deberá incluir y acompañar la información correlativa a facturas de boletos de avión o transporte público que sean utilizados en cada comisión; transportación local; facturas de hoteles y servicios de alimentos durante toda la estancia, incluyendo el nombre de los establecimientos y todos aquellos datos que sean necesarios para conocer el gasto dispersado real de cada comisión oficial.

La documentación justificatoria de las comisiones efectuadas, deberá obrar en los archivos de las áreas solicitantes durante el tiempo que indiquen los plazos de conservación contenidos en las disposiciones aplicables."

"**Artículo 835 Nonies.** No se autorizarán comisiones en los siguientes casos:

I. Durante el tiempo en el que el servidor público se encuentre disfrutando de un periodo vacacional o cualquier tipo de licencia, con excepción de las otorgadas a titulares de órganos jurisdiccionales para asistir a eventos oficiales, académicos o de capacitación autorizados por el Presidente, el Pleno o las Comisiones;

II. Que no se encuentren plenamente justificadas por el área solicitante;

III. Cuando las actividades a realizar no tengan relación directa con las funciones asignadas al servidor público comisionado o con los objetivos del Consejo; y

IV. Cuando el servidor público desempeñe dos o más empleos compatibles, a menos que se obtenga licencia en el empleo o empleos distintos del que origine la comisión."

"CAPÍTULO TERCERO
TRÁMITE DE SOLICITUD DE VIÁTICOS Y TRANSPORTACIÓN"

"**Artículo 835 Decies.** Las áreas responsables de tramitar los viáticos y transportación para comisiones son:

I. La Dirección General de Tesorería, para los servidores públicos adscritos en el Distrito Federal y su zona metropolitana; y

II. Las Unidades Administrativas Foráneas, para el caso del resto de la República."

"**Artículo 835 Undecies.** Todo trámite de solicitud de viáticos y transportación, se deberá realizar a través del Sistema de Administración de Viáticos SIAVI.

En los órganos jurisdiccionales, las solicitudes de viáticos y transportación se gestionarán a través del coordinador técnico administrativo asignado, y en ausencia de éste, por el servidor público que designe el titular del órgano jurisdiccional; mediante correo electrónico institucional, ante la Dirección General de Tesorería o las Unidades Administrativas Foráneas, según corresponda, siendo estos últimos los que registrarán y tramitarán en el Sistema de Administración de Viáticos SIAVI dichos requerimientos."

"**Artículo 835 Duodecies.** Las Direcciones Generales de Tesorería y de Programación y Presupuesto, deberán establecer en la guía las reglas para el trámite de la solicitud de viáticos y transportación, así como su comprobación."

"**Artículo 835 Terdecies.** Las áreas solicitantes deberán cuantificar la duración total de cada comisión, a efecto de prever, en el caso del traslado del servidor público, desde la fecha de salida del lugar de origen, hasta la fecha en que éste tenga su regreso."

"**Artículo 835 Quaterdecies.** El titular del área solicitante bajo su más estricta responsabilidad, podrá delegar en uno o más servidores públicos a su cargo, la facultad para realizar las gestiones necesarias para el trámite de la solicitud de recursos por concepto de viáticos y transportación, a través del Sistema de Administración de Viáticos SIAVI; para lo cual, deberá notificar dicha situación a la Dirección General de Tesorería mediante oficio, indicando el nombre de la o las personas facultadas."

"**Artículo 835 Quindecies.** La Dirección General de Tesorería y las Unidades Administrativas Foráneas, en su respectivo ámbito de competencia, podrán atender las solicitudes de viáticos y transportación recibidas para trámite normal con un plazo mínimo de anticipación de 5 días hábiles; para comisiones urgentes 2 días hábiles previo al inicio de la misma; en ambos casos para el territorio nacional; y para el caso de comisiones internacionales en el momento en que se toma conocimiento del acuerdo respectivo.

En aquellos supuestos en que por necesidad del servicio el comisionado deba trasladarse de manera urgente sin los recursos de viáticos y transportación, los gastos iniciales correrán a cuenta de éste, estableciéndose en la guía los mecanismos conducentes para su reembolso."

"CAPÍTULO CUARTO
TARIFAS Y ENTREGA DE RECURSOS"

"**Artículo 835 Sexdecies.** Los recursos que se entreguen a los servidores públicos de conformidad al Grupo que corresponda, serán con base en las tarifas de viáticos para comisiones nacionales e internacionales autorizadas por la Comisión de Administración, mismas que se establecerán en la guía.

Además de las tarifas autorizadas para cada Grupo de viáticos, se podrán entregar a petición del área solicitante, recursos económicos por concepto de transportación o taxis para traslado.

Para comisiones en el extranjero, se asignará la tarifa autorizada de viáticos que corresponda y para los gastos de hospedaje, se otorgarán los recursos de acuerdo a la reservación que se haya efectuado con el hotel donde se alojará el servidor público comisionado, buscando para tal efecto, las mejores condiciones de decoro en apego a las medidas de racionalidad."

"**Artículo 835 Septdecies.** La tarifa de viáticos sin pernocta se aplicará cuando el servidor público comisionado no requiera hospedaje, o bien, se trate del último día de una comisión.

La tarifa total unificada se aplicará por los días que pernocta el servidor público comisionado en el lugar de la comisión, siendo ésta, la que incluye las tarifas de viáticos sin pernocta más la correspondiente al hospedaje; pudiendo el servidor público comisionado adecuar de manera indistinta el ejercicio del gasto entre viáticos y hospedaje, siempre y cuando no se rebase el monto resultante de la suma de ambos conceptos por el total de días que dure la comisión."

"**Artículo 835 Octodecies.** Cuando sea necesario que un servidor público acompañe a un superior jerárquico a una comisión en la cual se requiera la homologación de las tarifas de viáticos, se deberán observar las siguientes disposiciones:

I. Los servidores públicos que en razón de sus atribuciones deban acompañar directamente a los Consejeros para el desempeño de sus comisiones, se les podrán homologar a las tarifas del Grupo 1, siempre y cuando exista la autorización expresa del Consejero o la persona designada por éste;

II. En los Grupos 2 y 3 la homologación para los servidores públicos, podrá ser hasta por las tarifas correspondientes al titular del área solicitante; y

III. El Pleno o una de las Comisiones podrán designar a los servidores públicos que asistan en representación de un Consejero, y solicitar que se les otorguen las tarifas homologadas a Grupo 1."

"**Artículo 835 Novodecies.** El monto de los viáticos y transportación, para el caso de comisiones nacionales, podrá entregarse mediante cheque o transferencia electrónica en la cuenta bancaria del trabajador en la que percibe su nómina; para el caso de comisiones internacionales, se entregará el importe de los viáticos directamente en las divisas autorizadas."

"**Artículo 835 Vicies.** La Comisión de Administración, autorizará la actualización de las tarifas vigentes conforme a la situación que prevalezca en el mercado, siempre y cuando exista suficiencia de disponibilidad presupuestal para tales efectos, lo anterior, con base en el análisis elaborado por la Dirección General de Tesorería, el cual deberá considerar entre otros factores, el índice inflacionario del año inmediato anterior o el acumulado por el periodo que corresponda."

"CAPÍTULO QUINTO
RESERVACIÓN Y CONTRATACIÓN DE HOSPEDAJE Y TRANSPORTACIÓN"

"**Artículo 835 Unvicies.** El trámite de reservación y contratación de hospedaje lo realizará el área solicitante, a través de los servidores públicos designados para tales efectos por el titular respectivo o, en su caso, por el propio servidor público comisionado, debiéndose considerar la duración de la comisión, procurando obtener beneficios adicionales sin costo, tales como: Internet, llamadas telefónicas, transportación hotel-aeropuerto-hotel, desayunos o descuentos en alimentos.

En cuanto a las comisiones internacionales, la Dirección General de Tesorería o las Unidades Administrativas Foráneas, podrán a petición expresa del área solicitante, apoyar en la identificación de opciones de hospedaje, así como en la reservación y pago correspondiente.

Por lo que respecta a las comisiones nacionales que se realicen con motivo de la celebración de un evento organizado por un área solicitante y, a petición de ésta, la Dirección General de Tesorería o las Unidades Administrativas Foráneas, podrán apoyar en la identificación de opciones de hospedaje y reservación de dicho servicio.

Los beneficios que se obtengan por la adquisición de boletos de transportación y hospedaje, de todos los Grupos y niveles, por parte de las empresas prestadoras de servicios se aplicarán a favor del Consejo."

"**Artículo 835 Duovicies.** En lo relativo a la transportación, el área solicitante o los servidores públicos designados deberán elegir el medio de transporte que resulte más adecuado para el cumplimiento de las comisiones."

"**Artículo 835 Tervicies.** En caso de determinarse la transportación aérea como el medio idóneo de traslado del servidor público comisionado, se reservarán y adquirirán boletos en clase turista o los que tengan el costo

más bajo, con excepción de los boletos de avión para los servidores públicos del Grupo 1."

"**Artículo 835 Quatervicies.** El trámite de reservación y compra de boletos de avión deberá observar los siguientes lineamientos:

I. La Dirección General de Tesorería y las Unidades Administrativas Foráneas serán las encargadas de efectuar la reservación y compra de los boletos de avión, por lo que el área solicitante o el servidor público designado, únicamente deberá proporcionar los datos básicos de la propuesta del itinerario de la transportación aérea del comisionado;

II. La Dirección General de Tesorería y las Unidades Administrativas Foráneas, de ser posible, con base en las reglas previstas en la guía, efectuarán un análisis comparativo de ofertas para la reservación y compra de boletos de avión que ofrezcan las distintas empresas en el mercado, a fin de determinar cuál de ellas representa la mayor economía al Consejo. Se podrán incluir opciones de tarifas en clase turista, promocional o con restricciones; y

III. El área solicitante deberá requerir la compra de la transportación aérea con la mayor anticipación posible, a efecto de garantizar su traslado, así como un mejor precio al momento de la adquisición."

"**Artículo 835 Quinvicies.** Para la transportación distinta a la aérea, será responsabilidad del área solicitante observar lo siguiente:

I. En su caso, que los trámites de reservación y contratación de la transportación incluyan el viaje redondo; y

II. Que en caso de que el servidor público comisionado utilice el automóvil de su propiedad para trasladarse al lugar de la comisión, éste se encuentre asegurado."

"**Artículo 835 Sexvicies.** Las áreas solicitantes o el servidor público designado, podrán solicitar recursos por concepto de taxis para traslado, mismos que deberán ser comprobados en su totalidad."

"**Artículo 835 Septvicies.** La Dirección General de Tesorería y las Unidades Administrativas Foráneas podrán, a petición de las áreas solicitantes, contratar los servicios de paquetes de viaje que incluyan transportación y hospedaje, siempre y cuando dicha opción resulte conveniente en términos de costo y represente un ahorro para el Consejo.

Los recursos que se otorgarán al servidor público comisionado, serán los relativos a la tarifa de viáticos sin pernocta, así como, en su caso, el correspondiente a taxis para traslado."

"CAPÍTULO SEXTO
COMPROBACIÓN DEL EJERCICIO DEL GASTO"

"**Artículo 835 Octovicies.** Las áreas solicitantes integrarán y validarán la información y documentación original comprobatoria de los gastos llevados a cabo en comisiones."

"**Artículo 835 Novovicies.** La información y documentación comprobatoria tendrá validez cuando cumpla con los requisitos previstos en el presente Acuerdo, en la guía, así como en las disposiciones fiscales aplicables."

"**Artículo 835 Tricies.** La Dirección General de Recursos Humanos observará las disposiciones aplicables en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su reglamento."

"**Artículo 835 Untricies.** Las áreas solicitantes registrarán en el Sistema Informático SAP los gastos efectuados, con base en la documentación comprobatoria, en un plazo no mayor a 10 días hábiles siguientes al término efectivo de la comisión.

De no registrarse la documentación comprobatoria del gasto dentro del plazo establecido o el reintegro de los recursos correspondientes, se comunicará a la Dirección General de Recursos Humanos para la aplicación del descuento vía nómina al servidor público responsable, para la recuperación de los recursos que no hayan sido comprobados, sin la posibilidad de reembolso.

Una vez realizado el registro en el Sistema Informático SAP, el servidor público deberá remitir obligatoriamente a la Dirección General de Programación y Presupuesto y a las Unidades Administrativas Foráneas, según corresponda, la documentación comprobatoria del gasto acompañada de la Relación de Gastos para Comprobación de Viáticos y Transportación."

"**Artículo 835 Duotricies.** La documentación comprobatoria que no cumpla con algún requisito, será devuelta por la Dirección General de Programación y Presupuesto o la Unidad Administrativa Foránea que corresponda, por única ocasión, a las áreas solicitantes, comunicándoles claramente cuál es el incumplimiento respectivo, debiendo enviarla nuevamente en un plazo no mayor a 5 días hábiles."

"**Artículo 835 Tetricies.** La documentación comprobatoria del gasto obrará en el archivo contable de la Dirección General de Programación y Presupuesto o de la Unidad Administrativa Foránea, según corresponda, de conformidad con los plazos de conservación que indiquen las disposiciones normativas aplicables."

"**Artículo 835 Quatertricies.** Las áreas solicitantes cuyos servidores públicos se encuentren adscritos en el Distrito Federal y su zona metropolitana, realizarán el registro de afectación presupuestal y contable de la comprobación de viáticos en el Sistema Informático SAP, así como las modificaciones y correcciones que éste requiera, de conformidad con lo establecido en la guía.

En los demás casos, serán las Unidades Administrativas Foráneas quienes llevarán a cabo el registro, así como las modificaciones y correcciones de referencia."

"CAPÍTULO SÉPTIMO
CANCELACIONES"

"**Artículo 835 Quintricies.** Las cancelaciones deberán ser notificadas por el área solicitante o los servidores públicos designados, a la Dirección General de Tesorería o las Unidades Administrativas Foráneas, según corresponda, con al menos veinticuatro horas de anticipación a la fecha de traslado del comisionado y a través de los medios que al efecto se precisen en la guía.

Si dichas notificaciones se recibieron ya concluido el trámite, los recursos económicos otorgados deberán ser reintegrados en su totalidad conforme a lo indicado en la guía.

En caso de haberse generado cargos por las cancelaciones o cambios, éstos deberán ser cubiertos por el comisionado, o el servidor público que resulte responsable, si son imputables a ellos; o por el Consejo, en caso de que exista una causa justificada por parte del área solicitante, siendo responsabilidad del titular de dicha área o servidor público designado por éste, remitir el pronunciamiento correspondiente a la Dirección General de Tesorería o, en su caso, a las Unidades Administrativas Foráneas a través de su correo institucional."

"CAPÍTULO OCTAVO
CONTROL INTERNO E INFORMES"

"**Artículo 835 Sextricies.** La Dirección General de Auditoría verificará la debida aplicación de las disposiciones contempladas en el presente título

y evaluará el cumplimiento de los objetivos, programas y funciones institucionales de las comisiones realizadas."

"**Artículo 835 Septricies.** El Pleno y las Comisiones en el ámbito de su competencia, podrán solicitar informes para verificar el resultado de las comisiones de las áreas solicitantes del Consejo.

El informe que se presente deberá incluir y acompañar la información correlativa a facturas de boletos de avión o transporte público que sean utilizados en cada comisión; trasportación local; facturas de hoteles y servicios de alimentos durante toda la estancia, incluyendo el nombre de los establecimientos y todos aquellos datos que sean necesarios para conocer el gasto dispersado real de cada comisión oficial."

"**Artículo 835 Octotricies.** La Dirección General de Tesorería, en el ámbito de su competencia, presentará trimestralmente un informe a la Comisión de Administración respecto de los ahorros obtenidos por las compras de los boletos de avión, derivado del análisis comparativo de las ofertas que se tengan disponibles, de conformidad con lo establecido en la guía.

Dicho informe deberá contener, entre otros rubros, la cancelación de comisiones por área y servidor público comisionado, así como de aquellas que generaron un costo adicional al Consejo."

"**Artículo 835 Novotricies.** Toda la información relacionada con los viáticos a que se refiere este título será pública, salvo las excepciones que establezcan las disposiciones aplicables."

"CAPÍTULO NOVENO
INTERPRETACIÓN Y ACTUALIZACIÓN"

"**Artículo 835 Quadragies.** La Comisión de Administración será la instancia competente para interpretar las disposiciones contenidas en el presente título.

La Comisión de Administración resolverá respecto de aquellos supuestos que no se encuentren contemplados en el presente título; y podrá someter a la consideración del Pleno aquellos asuntos que por su trascendencia a su juicio, deba conocer dicho cuerpo colegiado."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. Se abroga el Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobado en sesión de 18 de febrero de 2004, por el que se regula el procedimiento para la solicitud y comprobación de viáticos y transportación en el Consejo de la Judicatura Federal; y se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

CUARTO. Las Direcciones Generales de Tesorería y de Programación y Presupuesto, deberán mantener actualizada la Guía de Solicitud y Comprobación de Viáticos y Transportación, para lo cual someterán a consideración de la Comisión de Administración las actualizaciones respectivas.

QUINTO. Una vez aprobada la Guía de Solicitud y Comprobación de Viáticos y Transportación, deberá publicarse en el portal de Intranet del Consejo de la Judicatura Federal, en el sitio definido para el tema de viáticos y transportación, para su estricta observancia.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión ordinaria de diecisiete de junio de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a dieciséis de julio de dos mil quince (D.O.F. DE 24 DE JULIO DE 2015).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2256.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REFORMA Y ADICIONA EL SIMILAR QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO, EN MATERIA DE PORTALES DE INTRANET E INTERNET.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. De conformidad con el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer la normatividad y los criterios para modernizar los sistemas y procedimientos administrativos internos; y

QUINTO. El 20 de mayo de 2015 el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó las acciones de modernización de los portales de Intranet e Internet del Consejo.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 62, fracciones XVI y XVII; 68, fracciones XVI y XVII; 91, fracciones XI y XII; 95, fracciones XV y XVI;

98, fracciones VII y VIII; 143, fracciones XVIII y XIX; 156, fracciones VIII, XXX y XXXI; 162, fracciones I, XI, XXI y XXII; 176, fracciones XX y XXI; 186, fracciones XI y XII; y se adicionan el artículo 101 Bis, así como las fracciones XVIII al artículo 62; XVIII al artículo 68; XIII al artículo 91; XVII al artículo 95; IX al artículo 98; XX al artículo 143; XXXII al artículo 156; XXIII al artículo 162; XXII al artículo 176; y XIII al artículo 186, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, para quedar como sigue:

"**Artículo 62.** …

I. a **XV.** …

XVI. Formular el Programa Anual de Trabajo del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia;

XVII. Definir, revisar y ser responsable de los contenidos e información, que sean de su competencia, en los portales de Intranet e Internet del Consejo, y gestionar su publicación y actualización; y

XVIII. Las demás que le señale el Comité Técnico del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia."

"**Artículo 68.** …

I. a **XV.** …

XVI. Participar en los comités, comisiones, representaciones, suplencias y recesos que se determinen;

XVII. Definir, revisar y ser responsables de los contenidos e información, que sean de su competencia, en los portales de Intranet e Internet del Consejo, y gestionar su publicación y actualización; y

XVIII. Las demás que establezcan el Pleno y las Comisiones."

"**Artículo 91.** …

I. a **X.** …

XI. Presentar ante el Pleno el informe anual de labores correspondiente a la unidad administrativa de su competencia con la autorización del Secretario Ejecutivo de Administración;

XII. Definir, revisar y ser responsable de los contenidos e información, que sean de su competencia o de las Administraciones Regionales y Delegaciones Administrativas, en los portales de Intranet e Internet del Consejo, y gestionar su publicación y actualización; y

XIII. Las demás que establezcan el Pleno y las Comisiones."

"**Artículo 95.** …

I. a **XIV.** …

XV. Informar a las áreas competentes, con la periodicidad que corresponda, sobre el avance y cumplimento de proyectos y programas a su cargo;

XVI. Definir, revisar y ser responsable de los contenidos e información, que sean de su competencia o de las áreas administrativas que le estén adscritas, en los portales de Intranet e Internet del Consejo, y gestionar su publicación y actualización; y

XVII. Las demás que le confiera la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo y las disposiciones aplicables."

"**Artículo 98.** …

I. a **VI.** …

VII. Coordinar acciones en materia de implementación de la Reforma Penal en el Poder Judicial de la Federación, con las diversas instancias relacionadas del Poder Ejecutivo y Poder Legislativo Federal, y con las entidades federativas;

VIII. Definir, revisar y ser responsable de los contenidos e información, que sean de su competencia o de los Centros de Justicia Penal Federal, en los portales de Intranet e Internet del Consejo, y gestionar su publicación y actualización; y

IX. Las demás que le confieran el Pleno y las Comisiones."

"**Artículo 101 Bis.** Los titulares de los órganos auxiliares deberán definir, revisar y ser responsables de los contenidos e información, que sean de su competencia, en los portales de Intranet e Internet del Consejo, y gestionar su publicación y actualización."

"**Artículo 143.** …

I. a **XVII.** …

XVIII. Rendir, a través del superior jerárquico, los informes a que estén obligados, los cuales deberán ser firmados por ambos titulares, salvo las direcciones generales dependientes del Presidente, las cuales rendirán los informes respectivos directamente al mismo;

XIX. Definir, revisar y ser responsables de los contenidos e información, que sean de su competencia, en los portales de Intranet e Internet del Consejo, y gestionar su publicación y actualización; y

XX. Las demás que establezcan el Pleno y las Comisiones."

"**Artículo 156.** …

I. a **VII.** …

VIII. Elaborar, determinar e implementar las políticas y medidas de seguridad necesarias para salvaguardar la información contenida en medios electrónicos, incluyendo los portales de Intranet e Internet del Consejo;

IX. a **XXIX.** …

XXX. Proporcionar apoyo en el rubro de transparencia y acceso a la información;

XXXI. Coadyuvar y, en su caso, coordinarse con las diferentes áreas administrativas para la publicación, gestión y actualización de la información en los portales de Intranet e Internet, de conformidad con las reglas de arquitectura, especificaciones técnicas y lineamientos para la publicación de contenidos que dicha Dirección General determine.

La actualización a que se refiere el párrafo anterior podrán llevarla a cabo las áreas administrativas directamente o con el apoyo de la Dirección General de Tecnologías de la Información; y

XXXII. Las demás que establezcan el Pleno y las Comisiones."

"**Artículo 162.** …

I. Proponer a la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación las políticas, normas, lineamientos y procedimientos de identidad institucional, información, difusión y comunicación social del Consejo, y ejecutarlos a fin de promover la imagen y cultura jurisdiccional en la opinión pública;

II. a **X.** …

XI. Participar con la Dirección General de Tecnologías de la Información en el diseño y actualización de los portales de Intranet e Internet del Consejo;

XII. a **XX.** …

XXI. Diseñar y gestionar oportunamente la publicación de avisos, acuerdos, convocatorias, licitaciones y edictos, entre otros, en el Diario Oficial de la Federación y diversos medios impresos, con excepción de lo previsto en el artículo 91, fracción X, de este Acuerdo;

XXII. Vigilar el cumplimiento de los lineamientos de identidad institucional del Consejo, así como coadyuvar y, en su caso, coordinarse con las áreas administrativas, para que éstas se apeguen a los diseños homogéneos para la publicación y actualización de información en los portales de Intranet e Internet; y

XXIII. Las demás que establezca el Pleno y las Comisiones."

"**Artículo 176.** …

I. a **XIX.** …

XX. Informar al superior jerárquico sobre el funcionamiento de la unidad administrativa a su cargo y del avance y logro de objetivos y metas programadas en el ámbito de su competencia;

XXI. Definir, revisar y ser responsable de los contenidos e información, que sean de su competencia o de las administraciones de edificios, en los portales de Intranet e Internet del Consejo, y gestionar su publicación y actualización; y

XXII. Las demás que establezcan el Pleno y las Comisiones."

"**Artículo 186.** …

I. a **X.** …

XI. Enviar al Presidente, al concluir el periodo de sesiones, un volumen con copias certificadas de todas las actas de las sesiones celebradas por dicha Comisión;

XII. Definir, revisar y ser responsables de los contenidos e información, que sean de su competencia, en los portales de Intranet e Internet del Consejo, y gestionar su publicación y actualización; y

XIII. Las demás que establezcan el Pleno y la Comisión."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor a los tres días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, en materia de portales de Intranet e Internet, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión ordinaria de ocho de julio de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil quince.

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647.

ACUERDO GENERAL 31/2015, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE CREA EL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del mismo, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracciones IV, V, VI y XXIV; y 144, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como proponer al Pleno para su aprobación, los acuerdos generales de creación de los Centros de Justicia Penal, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción II Bis, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, publicado el veintidós de noviembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación;

TERCERO. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; por lo que para cumplir con el mandato constitucional es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la impartición de justicia sea pronta, completa, imparcial y gratuita;

CUARTO. El dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de modificación de diversos artículos

constitucionales, para establecer en nuestro país el modelo de justicia procesal penal acusatorio y oral, que se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Como resultado de lo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal en ejercicio de sus atribuciones debe dictar, en su ámbito de competencia, las disposiciones administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de la norma constitucional, de manera tal que antes del dieciocho de junio de dos mil dieciséis, todo el territorio nacional opere bajo el nuevo modelo procesal penal;

QUINTO. En sesión de ocho de mayo de dos mil trece, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Plan Maestro de Implementación de la Reforma Penal, en el cual se incluyó la instalación de dos Centros de Justicia Penal en el Estado de Guanajuato;

SEXTO. En ese contexto, el cinco de marzo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, que tiene como objeto establecer las normas para la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y se repare el daño, señalando como ámbito de aplicación en la persecución de ilícitos, la competencia de los órganos jurisdiccionales federales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

SÉPTIMO. El artículo segundo transitorio, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que la entrada en vigor del mismo, a nivel federal será gradualmente en los términos previstos en la declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión, sin que pueda exceder del dieciocho de junio de dos mil dieciséis;

OCTAVO. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 36/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales;

NOVENO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de cuatro de febrero de dos mil quince, aprobó la propuesta del proyecto arquitectónico de edificación de los Centros de Justicia Penal Federal Provisionales, así como de la propuesta de la plantilla de personal de los mismos, en términos del modelo de 2 Jueces de Distrito y 1 Sala de Juicio Oral;

DÉCIMO. En sesión de cuatro de marzo de dos mil quince el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el punto de acuerdo presentado por el grupo de trabajo para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, relativo a la habilitación provisional como tribunales de Alzada del nuevo Sistema de Justicia Penal a los Tribunales Unitarios de Circuito; y

DÉCIMO PRIMERO. El veintinueve de abril de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto del Congreso de la Unión de la Declaratoria de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del uno de agosto de dos mil quince, en los Estados de Baja California Sur, Guanajuato, Querétaro y San Luis Potosí.

Actualmente se cuenta con la infraestructura física para la instalación de un Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El presente acuerdo tiene por objeto regular la organización, funcionamiento e inicio de funciones del Centro de Justicia Penal Federal, en el Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

Artículo 2. Para efectos del presente acuerdo se entenderá por:

I. Administrador: Juez de Distrito encargado de la administración del Centro de Justicia Penal Federal;

II. Centro: Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad del mismo nombre;

III. Consejo: Consejo de la Judicatura Federal;

IV. Jueces de Control y tribunales de Enjuiciamiento: Jueces de Distrito;

V. Jueces de Distrito: Jueces de Distrito especializados en el sistema penal acusatorio;

VI. Juzgadores: Jueces de Control, así como tribunales de Enjuiciamiento y de Alzada;

VII. Pleno: Pleno del Consejo; y

VIII. Tribunal de Alzada: Tribunal Unitario de Circuito con competencia Especializada en el Sistema Penal Acusatorio.

Artículo 3. El Centro iniciará funciones a partir de las cero horas del uno de agosto de dos mil quince.

Artículo 4. El Centro se integra por tres Jueces de Distrito y un Tribunal de Alzada, y los demás juzgadores que sean adscritos por el Pleno, atendiendo a las necesidades para la administración de justicia.

Los Jueces de Distrito a que se refiere este artículo tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y tribunales de Enjuiciamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas; sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio, no podrán fungir como tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Uno de los Jueces de Distrito fungirá como Administrador.

El Centro contará con la plantilla laboral autorizada, y la Administración del Centro se regirá conforme a las disposiciones del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal.

Artículo 5. Los juzgadores del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 6. La jurisdicción territorial de los juzgadores del Centro comprenderá el Estado de Guanajuato, con la totalidad de sus Municipios.

Artículo 7. El domicilio del Centro será el ubicado en Carretera Cuatro Carriles Guanajuato-Silao, Glorieta Santa Fe, número 5, colonia Yerbabuena, código postal 36251, Guanajuato, Guanajuato.

Toda la correspondencia relacionada con los asuntos de competencia del Centro deberá dirigirse al domicilio indicado.

Artículo 8. El Centro contará con una Oficialía de Partes Común, que dará servicio a los juzgadores que lo integran, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El sistema de turno y distribución de asuntos será automatizado y aleatorio, con excepción de lo siguiente:

I. Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, cuya atención corresponderá al Juez de Distrito que deba cubrirla; y

II. Los asuntos relacionados durante las etapas procesales de investigación e intermedia o de preparación del juicio.

Corresponde a las Direcciones Generales de Estadística Judicial y de Tecnologías de la Información el diseño operativo del sistema automatizado de turno y distribución de asuntos; y la elaboración de sus lineamientos, los cuales serán sometidos directamente por éstas a consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

En el diseño del sistema se deberá tomar en consideración las guardias, las vacaciones, las licencias, los impedimentos y las sustituciones de juzgadores.

En aquellas situaciones en que por caso fortuito o fuerza mayor no pueda utilizarse el sistema automatizado, el oficial de partes con la anuencia y supervisión del Administrador turnará los asuntos nuevos en el estricto orden secuencial en que se presenten; y los relacionados a que se refiere la fracción II de este artículo al juzgador correspondiente; sin embargo, deberá observarse que aquellos Jueces de Distrito que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 9. A partir de las cero horas del uno de agosto de dos mil quince, la oficialía de partes del Centro, funcionará las veinticuatro horas, todos los días del año, para la recepción, registro, turno y envío de los asuntos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, de lunes a viernes durante el horario de las dieciocho a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos del día siguiente, así como los días inhábiles, la oficialía de partes sólo recibirá las promociones de término que se presenten.

Artículo 10. Los juzgadores, así como el personal adscrito a los mismos, laborarán de lunes a viernes de las nueve a las quince horas y de las dieciséis a las dieciocho horas, con una hora para la ingesta de alimentos, fuera de las instalaciones del Centro, de las quince a las dieciséis horas, sin perjuicio de las medidas de organización interna que adopten sus titulares atendiendo a las necesidades del servicio.

Artículo 11. Las guardias de turno para la atención de asuntos en días y horas inhábiles de los Jueces de Distrito en su función de control se realizarán de forma semanal, de conformidad con los registros y programación que realice el Administrador.

La guardia de turno en días y horas inhábiles, finaliza el día lunes de cada semana a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos e inicia el mismo día a las nueve horas.

El Administrador del Centro adoptará las medidas administrativas necesarias, a fin de que el Tribunal de Alzada del Centro esté en posibilidad de resolver las apelaciones de término previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 12. Los juzgadores que integran el Centro llevarán libros de gobierno electrónicos, que se integrarán con la información que se registre en el sistema informático respectivo.

Artículo 13. Los reportes estadísticos deberán remitirse a la Dirección General de Estadística Judicial, en la forma y tiempos que ésta determine.

Artículo 14. Los juzgadores del Centro, deberán levantar de manera individual un acta administrativa, por duplicado, del inicio de sus funciones, cuyo formato les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a la propia Secretaría Ejecutiva.

Artículo 15. El Centro contará con el número suficiente de defensores públicos y oficiales de apoyo, en razón de la cantidad de los juzgadores que lo integran.

Artículo 16. Los Jueces de control contarán con un sistema de acceso electrónico, mediante mecanismos tecnológicos que aseguren la confidencialidad de la información, para favorecer la comunicación con el Ministerio Público de la Federación y demás autoridades, así como con las personas auto-

rizadas por éstas, que por razón de su función deban ingresar solicitudes de providencias precautorias o relacionadas con medidas de protección, así como actos de investigación que requieren autorización judicial, solicitudes de órdenes de aprehensión o comparecencia, entre otras.

Artículo 17. En caso de que sea necesario sustituir a alguno de los Jueces de Distrito del Centro se estará a lo siguiente:

I. La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro;

II. En caso de no ser posible lo previsto en la fracción anterior, la sustitución recaerá en alguno de los Jueces de Distrito del Centro de Justicia Penal más cercano.

Tratándose del Tribunal de Alzada del Centro, se habilita el Cuarto Tribunal Unitario del Décimo Sexto Circuito, con residencia en Guanajuato y, en su defecto, los demás Tribunales Unitarios del mismo circuito, para conocer como Tribunal de Alzada respecto de los asuntos que se tramiten en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 18. El personal de los Juzgados de Distrito del Centro junto con su titular disfrutarán de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 100 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, en el orden que los titulares de dichos órganos jurisdiccionales consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso deberán de permanecer dos Jueces de Distrito en el Centro, para lo cual deberá contabilizarse al que funja como Administrador, supuesto en el cual se deberá observar lo previsto en el artículo 8, fracción I, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal.

El personal del Tribunal de Alzada del Centro disfrutará de los periodos vacacionales en los términos precisados. Lo mismo sucederá con el personal de la Administración del Centro; sin embargo, en este caso el Administrador deberá tomar las medidas necesarias para que haya servidores públicos de guardia en el mismo, durante dicho periodo vacacional, a fin de que el Centro no detenga su actividad.

La propia Comisión de Carrera Judicial, previo análisis de las solicitudes presentadas, podrá autorizar el disfrute de las vacaciones fuera de los meses de julio y agosto y, diciembre y enero, siempre y cuando existan causas excepcionales y justificadas para ello.

Artículo 19. El Pleno y las Comisiones del Consejo, en el ámbito de su competencia, interpretarán y resolverán todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor, el uno de agosto de dos mil quince, con excepción de lo dispuesto en los párrafos siguientes.

Para las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, entrará en vigor el día de su aprobación, para adoptar con la debida anticipación las medidas necesarias para que el Centro de Justicia Penal a que se refiere este acuerdo, entre en operación en la fecha señalada en este artículo.

El Administrador del Centro llevará a cabo las acciones de coordinación que sean necesarias para garantizar el funcionamiento del mismo en dicha fecha.

SEGUNDO. El primer turno como Administrador corresponderá al Juez de Distrito del Centro que sea designado por el Consejo. El encargo será del uno de agosto de dos mil quince al treinta y uno de julio de dos mil dieciséis.

TERCERO. Hasta en tanto se crea el Tribunal de Alzada a que se refiere el artículo 4 de este Acuerdo, se habilita al Cuarto Tribunal Unitario del Décimo Sexto Circuito, con residencia en Guanajuato, para conocer de los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

El Tribunal Unitario precisará en los actos procesales que celebre, la denominación con la que actúa, dependiendo si lo hace conforme al citado código o al Código Federal de Procedimientos Penales.

Este Tribunal Unitario queda exceptuado de la obligación a que se refiere el artículo 14 de este acuerdo, y para efectos de los artículos 17 y 18 del

mismo instrumento normativo se regirá por las disposiciones aplicables como Tribunal Unitario de Circuito.

CUARTO. En materia de ejecución de sanciones penales se deberá observar lo dispuesto en el Acuerdo General 28/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

QUINTO. En tanto se ordena la utilización de los libros de control electrónicos, el Administrador del Centro con el apoyo de su personal deberá realizar los registros de los asuntos que ingresen en libretas auxiliares.

SEXTO. Publíquese el acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 31/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guanajuato, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veinticuatro de junio de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a trece de julio de dos mil quince (D.O.F. DE 22 DE JULIO DE 2015).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 36/2014, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales; que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales; y, 28/2015, mediante el cual se habilita a los Jueces de Distrito de los Centros de Justicia Penal Federal para que ejerzan funciones de ejecución de sanciones penales citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 3073; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 2025; y, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo III, junio de 2015, página 2513, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 32/2015, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE CREA EL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del mismo, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracciones IV, V, VI y XXIV; y 144, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como proponer al Pleno para su aprobación, los acuerdos generales de creación de los Centros de Justicia Penal esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción II Bis, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, publicado el veintidós de noviembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación;

TERCERO. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; por lo que para cumplir con el mandato constitucional es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la impartición de justicia sea pronta, completa, imparcial y gratuita;

CUARTO. El dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de modificación de diversos ar-

tículos constitucionales, para establecer en nuestro país el modelo de justicia procesal penal acusatorio y oral, que se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Como resultado de lo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal en ejercicio de sus atribuciones debe dictar, en su ámbito de competencia, las disposiciones administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de la norma constitucional, de manera tal que antes del dieciocho de junio de dos mil dieciséis, todo el territorio nacional opere bajo el nuevo modelo procesal penal;

QUINTO. En sesión de ocho de mayo de dos mil trece, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Plan Maestro de Implementación de la Reforma Penal, en el cual se incluyó la instalación de un Centro de Justicia Penal en el Estado de Baja California Sur;

SEXTO. En ese contexto, el cinco de marzo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, que tiene como objeto establecer las normas para la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y se repare el daño, señalando como ámbito de aplicación en la persecución de ilícitos, la competencia de los órganos jurisdiccionales federales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

SÉPTIMO. El artículo segundo transitorio, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que la entrada en vigor del mismo, a nivel federal será gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión, sin que pueda exceder del dieciocho de junio de dos mil dieciséis;

OCTAVO. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 36/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos Acuerdos Generales;

NOVENO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de cuatro de febrero de dos mil quince, aprobó la propuesta del proyecto arquitectónico de edificación de los Centros de Justicia Penal Federal Provisionales, así como de la propuesta de la plantilla de personal de los mismos, en términos del modelo de 2 Jueces de Distrito y 1 Sala de Juicio Oral;

DÉCIMO. En sesión de cuatro de marzo de dos mil quince el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el punto de acuerdo presentado por el grupo de trabajo para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, relativo a la habilitación provisional como tribunales de alzada del nuevo Sistema de Justicia Penal a los Tribunales Unitarios de Circuito; y

DÉCIMO PRIMERO. El veintinueve de abril de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto del Congreso de la Unión de la Declaratoria de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del uno de agosto de dos mil quince, en los Estados de Baja California Sur, Guanajuato, Querétaro y San Luis Potosí.

Actualmente se cuenta con la infraestructura física para la instalación del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California Sur.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El presente Acuerdo tiene por objeto regular la organización, funcionamiento e inicio de funciones del Centro de Justicia Penal Federal, en el Estado de Baja California Sur, con residencia en La Paz.

Artículo 2. Para efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

I. Administrador: Juez de Distrito encargado de la administración del Centro de Justicia Penal Federal;

II. Centro: Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California Sur, con residencia en La Paz;

III. Consejo: Consejo de la Judicatura Federal;

IV. Jueces de Control y tribunales de Enjuiciamiento: Jueces de Distrito;

V. Jueces de Distrito: Jueces de Distrito especializados en el sistema penal acusatorio;

VI. Juzgadores: Jueces de Control, así como tribunales de Enjuiciamiento y de Alzada;

VII. Pleno: Pleno del Consejo; y

VIII. Tribunal de Alzada: Tribunal Unitario de Circuito con competencia especializada en el Sistema Penal Acusatorio.

Artículo 3. El Centro iniciará funciones a partir de las cero horas del uno de agosto de dos mil quince.

Artículo 4. El Centro se integrará por tres Jueces de Distrito y un Tribunal de Alzada, y los demás juzgadores que sean adscritos por el Pleno, atendiendo a las necesidades para la administración de justicia.

Los Jueces de Distrito a que se refiere este artículo tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y tribunales de Enjuiciamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas, sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Uno de los Jueces de Distrito fungirá como Administrador.

El Centro contará con la plantilla laboral autorizada, y la Administración del Centro se regirá conforme a las disposiciones del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal.

Artículo 5. Los juzgadores del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 6. La jurisdicción territorial de los juzgadores del Centro comprenderá el Estado de Baja California Sur, con la totalidad de sus Municipios.

Artículo 7. El domicilio del Centro será el ubicado en Calle Antonio Álvarez Rico s/n, Colonia Emiliano Zapata, código postal 23070, La Paz, Baja California Sur.

Toda la correspondencia relacionada con los asuntos de competencia del Centro deberá dirigirse al domicilio indicado.

Artículo 8. El Centro contará con una Oficialía de Partes Común, que dará servicio a los juzgadores que lo integran, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El sistema de turno y distribución de asuntos será automatizado y aleatorio, con excepción de lo siguiente:

I. Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, cuya atención corresponderá al Juez de Distrito que deba cubrirla; y

II. Los asuntos relacionados durante las etapas procesales de investigación, e intermedia o de preparación del juicio.

Corresponde a las Direcciones Generales de Estadística Judicial y de Tecnologías de la Información el diseño operativo del sistema automatizado de turno y distribución de asuntos; y la elaboración de sus lineamientos, los cuales serán sometidos directamente por éstas a consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

En el diseño del sistema se deberá tomar en consideración las guardias, las vacaciones, las licencias, los impedimentos y las sustituciones de juzgadores.

En aquellas situaciones en que por caso fortuito o fuerza mayor no pueda utilizarse el sistema automatizado, el Oficial de Partes con la anuencia y supervisión del Administrador turnará los asuntos nuevos en el estricto orden secuencial en que se presenten; y los relacionados a que se refiere la fracción II de este artículo al juzgador correspondiente, sin embargo, deberá observarse que aquellos Jueces de Distrito que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 9. A partir de las cero horas del uno de agosto de dos mil quince, la Oficialía de Partes del Centro, funcionará las veinticuatro horas, todos los días del año, para la recepción, registro, turno y envío de los asuntos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, de lunes a viernes durante el horario de las dieciocho a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos del día siguiente, así como los días inhábiles, la Oficialía de Partes sólo recibirá las promociones de término que se presenten.

Artículo 10. Los juzgadores, así como el personal adscrito a los mismos, laborarán de lunes a viernes de las nueve a las quince horas y de las dieciséis a las dieciocho horas, con una hora para la ingesta de alimentos, fuera de las instalaciones del Centro, de las quince a las dieciséis horas, sin perjuicio de las medidas de organización interna que adopten sus titulares atendiendo a las necesidades del servicio.

Artículo 11. Las guardias de turno para la atención de asuntos en días y horas inhábiles de los Jueces de Distrito en su función de control se realizarán de forma semanal, de conformidad con los registros y programación que realice el Administrador.

La guardia de turno en días y horas inhábiles, finaliza el día lunes de cada semana a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos e inicia el mismo día a las nueve horas.

El Administrador del Centro adoptará las medidas administrativas necesarias, a fin de que el Tribunal de Alzada del Centro esté en posibilidad de resolver las apelaciones de término previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 12. Los juzgadores que integran el Centro llevarán Libros de Gobierno Electrónicos, que se integrarán con la información que se registre en el sistema informático respectivo.

Artículo 13. Los reportes estadísticos deberán remitirse a la Dirección General de Estadística Judicial, en la forma y tiempos que ésta determine.

Artículo 14. Los juzgadores del Centro, deberán levantar de manera individual un acta administrativa, por duplicado, del inicio de sus funciones, cuyo formato les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a la propia Secretaría Ejecutiva.

Artículo 15. El Centro contará con el número suficiente de defensores públicos y oficiales de apoyo, en razón de la cantidad de los juzgadores que lo integran.

Artículo 16. Los Jueces de control contarán con un sistema de acceso electrónico, mediante mecanismos tecnológicos que aseguren la confidencialidad de la información, para favorecer la comunicación con el Ministerio Público de la Federación y demás autoridades, así como con las personas

autorizadas por éstas, que por razón de su función deban ingresar solicitudes de providencias precautorias o relacionadas con medidas de protección, así como actos de investigación que requieren autorización judicial, solicitudes de órdenes de aprehensión o comparecencia, entre otras.

Artículo 17. En caso de que sea necesario sustituir a alguno de los Jueces de Distrito del Centro se estará a lo siguiente:

I. La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro;

II. En caso de no ser posible lo previsto en la fracción anterior, la sustitución recaerá en alguno de los Jueces de Distrito del Centro de Justicia Penal más cercano.

Tratándose del Tribunal de Alzada del Centro, se habilita a los Tribunales Unitarios del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, para conocer, con ese carácter, de los asuntos que se tramiten en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 18. El personal de los Juzgados de Distrito del Centro junto con su titular disfrutarán de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 100 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, en el orden que los titulares de dichos órganos jurisdiccionales consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso deberán de permanecer dos Jueces de Distrito en el Centro, para lo cual deberá contabilizarse al que funja como Administrador, supuesto en el cual se deberá observar lo previsto en el artículo 8, fracción I, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal.

El personal del Tribunal de Alzada del Centro disfrutará de los periodos vacacionales en los términos precisados. Lo mismo sucederá con el personal de la Administración del Centro, sin embargo, en este caso el Administrador deberá tomar las medidas necesarias para que haya servidores públicos de guardia en el mismo, durante dicho periodo vacacional, a fin de que el Centro no detenga su actividad.

La propia Comisión de Carrera Judicial, previo análisis de las solicitudes presentadas, podrá autorizar el disfrute de las vacaciones fuera de los meses de julio y agosto y, diciembre y enero, siempre y cuando existan causas excepcionales y justificadas para ello.

Artículo 19. El Pleno y las Comisiones del Consejo, en el ámbito de su competencia, interpretarán y resolverán todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el uno de agosto de dos mil quince, con excepción de lo dispuesto en los párrafos siguientes.

Para las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, entrará en vigor el día de su aprobación, para adoptar con la debida anticipación las medidas necesarias para que el Centro de Justicia Penal a que se refiere este Acuerdo, entre en operación en la fecha señalada en este artículo.

El Administrador del Centro llevará a cabo las acciones de coordinación que sean necesarias para garantizar el funcionamiento del mismo en dicha fecha.

SEGUNDO. El primer turno como Administrador corresponderá al Juez de Distrito del Centro que sea designado por el Consejo. El encargo será del uno de agosto de dos mil quince al treinta y uno de julio de dos mil dieciséis.

TERCERO. Hasta en tanto se crea el Tribunal de Alzada a que se refiere el artículo 4 de este Acuerdo, se habilita al Tribunal Unitario del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, para conocer de los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

El Tribunal Unitario precisará en los actos procesales que celebre la denominación con la que actúa, dependiendo si lo hace conforme al citado Código o al Código Federal de Procedimientos Penales.

Este Tribunal Unitario queda exceptuado de la obligación a que se refiere el artículo 14 de este Acuerdo, y para efectos de los artículos 17 y 18

del mismo instrumento normativo se regirá por las disposiciones aplicables como Tribunal Unitario de Circuito.

CUARTO. En materia de ejecución de sanciones penales se deberá observar lo dispuesto en el Acuerdo General 28/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

QUINTO. En tanto se ordena la utilización de los libros de control electrónicos, el Administrador del Centro con el apoyo de su personal deberá realizar los registros de los asuntos que ingresen en libretas auxiliares.

SEXTO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 32/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California Sur, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veinticuatro de junio de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a trece de julio de dos mil quince (D.O.F. DE 22 DE JULIO DE 2015).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 36/2014, que regula los Centros de Justicia Penal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos Acuerdos Generales; que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales; y, 28/2015, mediante el cual se habilita a los Jueces de Distrito de los Centros de Justicia Penal Federal para que ejerzan funciones de ejecución de sanciones penales citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 3073; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 2025; y, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo III, junio de 2015, página 2513, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 33/2015, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE CREA EL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del mismo, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracciones IV, V, VI y XXIV; y 144, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como proponer al Pleno para su aprobación, los acuerdos generales de creación de los Centros de Justicia Penal, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción II Bis, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, publicado el veintidós de noviembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación;

TERCERO. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; por lo que para cumplir con el mandato constitucional es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la impartición de justicia sea pronta, completa, imparcial y gratuita;

CUARTO. El dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de modificación de diversos artículos cons-

titucionales, para establecer en nuestro país el modelo de justicia procesal penal acusatorio y oral, que se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Como resultado de lo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal en ejercicio de sus atribuciones debe dictar, en su ámbito de competencia, las disposiciones administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de la norma constitucional, de manera tal que antes del dieciocho de junio de dos mil dieciséis, todo el territorio nacional opere bajo el nuevo modelo procesal penal;

QUINTO. En sesión de ocho de mayo de dos mil trece, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Plan Maestro de Implementación de la Reforma Penal, en el cual se incluyó la instalación de un Centro de Justicia Penal en el Estado de Querétaro;

SEXTO. En ese contexto, el cinco de marzo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, que tiene como objeto establecer las normas para la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y se repare el daño, señalando como ámbito de aplicación en la persecución de ilícitos, la competencia de los órganos jurisdiccionales federales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

SÉPTIMO. El artículo segundo transitorio, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que la entrada en vigor del mismo, a nivel federal será gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión, sin que pueda exceder del dieciocho de junio de dos mil dieciséis;

OCTAVO. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 36/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales;

NOVENO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de cuatro de febrero de dos mil quince, aprobó la propuesta del proyecto arquitectónico de edificación de los Centros de Justicia Penal Federal provisionales, así como de la propuesta de la plantilla de personal de los mismos, en términos del modelo de 2 Jueces de Distrito y 1 Sala de Juicio Oral;

DÉCIMO. En sesión de cuatro de marzo de dos mil quince el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el punto de acuerdo presentado por

el grupo de trabajo para la implementación del Sistema de Justicia Penal, relativo a la habilitación provisional como Tribunales de Alzada del nuevo Sistema de Justicia Penal a los Tribunales Unitarios de Circuito; y

DÉCIMO PRIMERO. El veintinueve de abril de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto del Congreso de la Unión de la Declaratoria de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del uno de agosto de dos mil quince, en los Estados de Baja California Sur, Guanajuato, Querétaro y San Luis Potosí.

Actualmente se cuenta con la infraestructura física para la instalación de un Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Querétaro.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El presente acuerdo tiene por objeto regular la organización, funcionamiento e inicio de funciones del Centro de Justicia Penal Federal, en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

Artículo 2. Para efectos del presente acuerdo se entenderá por:

I. Administrador: Juez de Distrito encargado de la administración del Centro de Justicia Penal Federal;

II. Centro: Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre;

III. Consejo: Consejo de la Judicatura Federal;

IV. Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento: Jueces de Distrito;

V. Jueces de Distrito: Jueces de Distrito Especializados en el Sistema Penal Acusatorio;

VI. Juzgadores: Jueces de Control, así como Tribunales de Enjuiciamiento y de Alzada;

VII. Pleno: Pleno del Consejo; y

VIII. Tribunal de Alzada: Tribunal Unitario de Circuito con competencia especializada en el sistema penal acusatorio.

Artículo 3. El Centro iniciará funciones a partir de las cero horas del uno de agosto de dos mil quince.

Artículo 4. El Centro se integrará por tres Jueces de Distrito y un Tribunal de Alzada, y los demás Juzgadores que sean adscritos por el Pleno, atendiendo a las necesidades para la administración de justicia.

Los Jueces de Distrito a que se refiere este artículo tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas, sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Uno de los Jueces de Distrito fungirá como Administrador.

El Centro contará con la plantilla laboral autorizada, y la administración del Centro se regirá conforme a las disposiciones del Acuerdo General 36/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales;

Artículo 5. Los Juzgadores del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 6. La jurisdicción territorial de los Juzgadores del Centro comprenderá el Estado de Querétaro, con la totalidad de sus Municipios.

Artículo 7. El domicilio del Centro será el ubicado en Calle José Siurob número 13, colonia Alameda, código postal 76040, Querétaro, Querétaro.

Toda la correspondencia relacionada con los asuntos de competencia del Centro deberá dirigirse al domicilio indicado.

Artículo 8. El Centro contará con una oficialía de partes común, que dará servicio a los Juzgadores que lo integran, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El sistema de turno y distribución de asuntos será automatizado y aleatorio, con excepción de lo siguiente:

I. Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, cuya atención corresponderá al Juez de Distrito que deba cubrirla; y

II. Los asuntos relacionados durante las etapas procesales de investigación, e intermedia o de preparación del juicio.

Corresponde a las Direcciones Generales de Estadística Judicial y de Tecnologías de la Información el diseño operativo del sistema automatizado de turno y distribución de asuntos; y la elaboración de sus lineamientos, los cuales serán sometidos directamente por éstas a consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

En el diseño del sistema se deberá tomar en consideración las guardias, las vacaciones, las licencias, los impedimentos y las sustituciones de Juzgadores.

En aquellas situaciones en que por caso fortuito o fuerza mayor no pueda utilizarse el sistema automatizado, el oficial de partes con la anuencia y supervisión del Administrador turnará los asuntos nuevos en el estricto orden secuencial en que se presenten; y los relacionados a que se refiere la fracción II de este artículo al Juzgador correspondiente, sin embargo, deberá observarse que aquellos Jueces de Distrito que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 9. A partir de las cero horas del uno de agosto de dos mil quince, la Oficialía de Partes del Centro, funcionará las veinticuatro horas, todos los días del año, para la recepción, registro, turno y envío de los asuntos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, de lunes a viernes durante el horario de las dieciocho a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos del día siguiente, así como los días inhábiles, la oficialía de partes sólo recibirá las promociones de término que se presenten.

Artículo 10. Los Juzgadores, así como el personal adscrito a los mismos, laborarán de lunes a viernes de las nueve a las quince horas y de las dieciséis a las dieciocho horas, con una hora para la ingesta de alimentos, fuera de las instalaciones del Centro, de las quince a las dieciséis horas, sin

perjuicio de las medidas de organización interna que adopten sus titulares atendiendo a las necesidades del servicio.

Artículo 11. Las guardias de turno para la atención de asuntos en días y horas inhábiles de los Jueces de Distrito en su función de control se realizarán de forma semanal, de conformidad con los registros y programación que realice el Administrador.

La guardia de turno en días y horas inhábiles, finaliza el día lunes de cada semana a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos e inicia el mismo día a las nueve horas.

El Administrador del Centro adoptará las medidas administrativas necesarias, a fin de que el Tribunal de Alzada del Centro esté en posibilidad de resolver las apelaciones de término previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 12. Los Juzgadores que integran el Centro llevarán libros de gobierno electrónicos, que se integrarán con la información que se registre en el sistema informático respectivo.

Artículo 13. Los reportes estadísticos deberán remitirse a la Dirección General de Estadística Judicial, en la forma y tiempos que ésta determine.

Artículo 14. Los Juzgadores del Centro, deberán levantar de manera individual un acta administrativa, por duplicado, del inicio de sus funciones, cuyo formato les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a la propia Secretaría Ejecutiva.

Artículo 15. El Centro contará con el número suficiente de defensores públicos y oficiales de apoyo, en razón de la cantidad de los Juzgadores que lo integran.

Artículo 16. Los Jueces de Control contarán con un sistema de acceso electrónico, mediante mecanismos tecnológicos que aseguren la confidencialidad de la información, para favorecer la comunicación con el Ministerio Público de la Federación y demás autoridades, así como con las personas autorizadas por éstas, que por razón de su función deban ingresar solicitudes de providencias precautorias o relacionadas con medidas de protección, así como actos de investigación que requieren autorización judicial, solicitudes de órdenes de aprehensión o comparecencia, entre otras.

Artículo 17. En caso de que sea necesario sustituir a alguno de los Jueces de Distrito del Centro se estará a lo siguiente:

I. La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro;

II. En caso de no ser posible lo previsto en la fracción anterior, la sustitución recaerá en alguno de los Jueces de Distrito del Centro de justicia Penal más cercano.

Tratándose del Tribunal de Alzada del Centro se habilita a los Tribunales Unitarios del Décimo Sexto Circuito, con residencia en Guanajuato, para conocer, con ese carácter, de los asuntos que se tramiten en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 18. El personal de los Juzgados de Distrito del Centro junto con su titular disfrutarán de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 100 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, en el orden que los titulares de dichos órganos jurisdiccionales consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso deberán permanecer dos Jueces de Distrito en el Centro, para lo cual deberá contabilizarse al que funja como Administrador, supuesto en el cual se deberá observar lo previsto en el artículo 8, fracción I, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal.

El personal del Tribunal de Alzada del Centro disfrutará de los periodos vacacionales en los términos precisados. Lo mismo sucederá con el personal de la administración del Centro, sin embargo, en este caso el Administrador deberá tomar las medidas necesarias para que haya servidores públicos de guardia en el mismo, durante dicho periodo vacacional, a fin de que el Centro no detenga su actividad.

La propia Comisión de Carrera Judicial, previo análisis de las solicitudes presentadas, podrá autorizar el disfrute de las vacaciones fuera de los meses de julio y agosto y, diciembre y enero, siempre y cuando existan causas excepcionales y justificadas para ello.

Artículo 19. El Pleno y las Comisiones del Consejo, en el ámbito de su competencia, interpretarán y resolverán todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el uno de agosto de dos mil quince, con excepción de lo dispuesto en los párrafos siguientes.

Para las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, entrará en vigor el día de su aprobación, para adoptar con la debida anticipación las medidas necesarias para que el Centro de Justicia Penal a que se refiere este acuerdo, entre en operación en la fecha señalada en este artículo.

El Administrador del Centro llevará a cabo las acciones de coordinación que sean necesarias para garantizar el funcionamiento del mismo en dicha fecha.

SEGUNDO. El primer turno como Administrador corresponderá al Juez de Distrito del Centro que sea designado por el Consejo. El encargo será del uno de agosto de dos mil quince al treinta y uno de julio de dos mil dieciséis.

TERCERO. Hasta en tanto se crea el Tribunal de Alzada a que se refiere el artículo 4 de este acuerdo, se habilita al Tribunal Unitario del Vigésimo Segundo Circuito, con residencia en Querétaro, para conocer de los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

El Tribunal Unitario precisará en los actos procesales que celebre la denominación con la que actúa, dependiendo si lo hace conforme al citado código o al Código Federal de Procedimientos Penales.

Este Tribunal Unitario queda exceptuado de la obligación a que se refiere el artículo 14 de este acuerdo, y para efectos de los artículos 17 y 18 del mismo instrumento normativo se regirá por las disposiciones aplicables como Tribunal Unitario de Circuito.

CUARTO. En materia de ejecución de sanciones penales se deberá observar lo dispuesto en el Acuerdo General 28/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

QUINTO. En tanto se ordena la utilización de los libros de control electrónicos, el Administrador del Centro con el apoyo de su personal deberá realizar los registros de los asuntos que ingresen en libretas auxiliares.

SEXTO. Publíquese el acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 33/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Querétaro, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veinticuatro de junio de dos mil quince, por unanimidad de votos de los consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a trece de julio de dos mil quince (D.O.F. DE 22 DE JULIO DE 2015).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 36/2014, que regula los Centros de Justicia Penal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales; que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales (reforma su artículo 100), y mediante el cual se habilita a los Jueces de Distrito de los Centros de Justicia Penal Federal para que ejerzan funciones de ejecución de sanciones penales citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 3073; Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2664, y Libro 19, Tomo III, junio de 2015, página 2513, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 34/2015, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE CREA EL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del mismo, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracciones IV, V, VI y XXIV; y 144, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como proponer al Pleno para su aprobación, los acuerdos generales de creación de los Centros de Justicia Penal, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción II Bis, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, publicado el veintidós de noviembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación;

TERCERO. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; por lo que para cumplir con el mandato constitucional es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la impartición de justicia sea pronta, completa, imparcial y gratuita;

CUARTO. El dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de modificación de diversos artículos constitucionales, para establecer en nuestro país el modelo de justicia procesal penal acusatorio y oral, que se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Como resultado de lo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal en ejercicio de sus atribuciones debe dictar, en su ámbito de competencia, las disposiciones administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de la norma constitucional, de manera tal que antes del dieciocho de junio de dos mil dieciséis, todo el territorio nacional opere bajo el nuevo modelo procesal penal;

QUINTO. En sesión de ocho de mayo de dos mil trece, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Plan Maestro de Implementación

de la Reforma Penal, en el cual se incluyó la instalación de un Centro de Justicia Penal en el Estado de San Luis Potosí;

SEXTO. En ese contexto, el cinco de marzo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, que tiene como objeto establecer las normas para la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y se repare el daño, señalando como ámbito de aplicación en la persecución de ilícitos, la competencia de los órganos jurisdiccionales federales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

SÉPTIMO. El artículo segundo transitorio, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que la entrada en vigor del mismo, a nivel federal será gradualmente en los términos previstos en la declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión, sin que pueda exceder del dieciocho de junio de dos mil dieciséis;

OCTAVO. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 36/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales;

NOVENO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de cuatro de febrero de dos mil quince, aprobó la propuesta del proyecto arquitectónico de edificación de los Centros de Justicia Penal Federal Provisionales, así como de la propuesta de la plantilla de personal de los mismos, en términos del modelo de 2 Jueces de Distrito y 1 Sala de Juicio Oral;

DÉCIMO. En sesión de cuatro de marzo de dos mil quince el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el punto de acuerdo presentado por el grupo de trabajo para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, relativo a la habilitación provisional como tribunales de Alzada del nuevo Sistema de Justicia Penal a los Tribunales Unitarios de Circuito; y

DÉCIMO PRIMERO. El veintinueve de abril de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto del Congreso de la Unión de la declaratoria de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del uno de agosto de dos mil quince, en los Estados de Baja California Sur, Guanajuato, Querétaro y San Luis Potosí.

Actualmente se cuenta con la infraestructura física para la instalación de un Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de San Luis Potosí.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El presente acuerdo tiene por objeto regular la organización, funcionamiento e inicio de funciones del Centro de Justicia Penal Federal, en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

Artículo 2. Para efectos del presente acuerdo se entenderá por:

I. Administrador: Juez de Distrito encargado de la administración del Centro de Justicia Penal Federal;

II. Centro: Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre;

III. Consejo: Consejo de la Judicatura Federal;

IV. Jueces de Control y tribunales de Enjuiciamiento: Jueces de Distrito;

V. Jueces de Distrito: Jueces de Distrito especializados en el sistema penal acusatorio;

VI. Juzgadores: Jueces de Control, así como tribunales de Enjuiciamiento y de Alzada;

VII. Pleno: Pleno del Consejo; y

VIII. Tribunal de Alzada: Tribunal Unitario de Circuito con competencia especializada en el sistema penal acusatorio.

Artículo 3. El Centro iniciará funciones a partir de las cero horas del uno de agosto de dos mil quince.

Artículo 4. El Centro se integrará por tres Jueces de Distrito y un Tribunal de Alzada, y los demás juzgadores que sean adscritos por el Pleno, atendiendo a las necesidades para la administración de justicia.

Los Jueces de Distrito a que se refiere este artículo tendrán competencia para actuar indistintamente como: Jueces de Control y tribunales de

Enjuiciamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas; sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio, no podrán fungir como tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Uno de los Jueces de Distrito fungirá como Administrador.

El Centro contará con la plantilla laboral autorizada, y la Administración del Centro se regirá conforme a las disposiciones del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal.

Artículo 5. Los juzgadores del Centro conocerán y tendrán competencia en los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 6. La jurisdicción territorial de los juzgadores del Centro comprenderá el Estado de San Luis Potosí, con la totalidad de sus municipios.

Artículo 7. El domicilio del Centro será el ubicado en avenida Muñoz, número 650, planta baja, fraccionamiento Matehuala, código postal 78170, San Luis Potosí, San Luis Potosí.

Toda la correspondencia relacionada con los asuntos de competencia del Centro deberá dirigirse al domicilio indicado.

Artículo 8. El Centro contará con una Oficialía de Partes Común, que dará servicio a los juzgadores que lo integran, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El sistema de turno y distribución de asuntos será automatizado y aleatorio, con excepción de lo siguiente:

I. Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, cuya atención corresponderá al Juez de Distrito que deba cubrirla; y

II. Los asuntos relacionados durante las etapas procesales de investigación, e intermedia o de preparación del juicio.

Corresponde a las Direcciones Generales de Estadística Judicial y de Tecnologías de la Información el diseño operativo del sistema automatizado

de turno y distribución de asuntos; y la elaboración de sus lineamientos, los cuales serán sometidos directamente por éstas a consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

En el diseño del sistema se deberá tomar en consideración las guardias, las vacaciones, las licencias, los impedimentos y las sustituciones de juzgadores.

En aquellas situaciones en que por caso fortuito o fuerza mayor no pueda utilizarse el sistema automatizado, el oficial de partes con la anuencia y supervisión del Administrador turnará los asuntos nuevos en el estricto orden secuencial en que se presenten; y los relacionados a que se refiere la fracción II de este artículo al juzgador correspondiente; sin embargo, deberá observarse que aquellos Jueces de Distrito que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 9. A partir de las cero horas del uno de agosto de dos mil quince, la oficialía de partes del Centro, funcionará las veinticuatro horas, todos los días del año, para la recepción, registro, turno y envío de los asuntos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, de lunes a viernes durante el horario de las dieciocho a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos del día siguiente, así como los días inhábiles, la oficialía de partes sólo recibirá las promociones de término que se presenten.

Artículo 10. Los juzgadores, así como el personal adscrito a los mismos, laborarán de lunes a viernes de las nueve a las quince horas y de las dieciséis a las dieciocho horas, con una hora para la ingesta de alimentos, fuera de las instalaciones del Centro, de las quince a las dieciséis horas, sin perjuicio de las medidas de organización interna que adopten sus titulares atendiendo a las necesidades del servicio.

Artículo 11. Las guardias de turno para la atención de asuntos en días y horas inhábiles de los Jueces de Distrito en su función de control se realizarán de forma semanal, de conformidad con los registros y programación que realice el Administrador.

La guardia de turno en días y horas inhábiles, finaliza el día lunes de cada semana a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos e inicia el mismo día a las nueve horas.

El Administrador del Centro adoptará las medidas administrativas necesarias, a fin de que el Tribunal de Alzada del Centro esté en posibilidad de resolver las apelaciones de término previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 12. Los juzgadores que integran el Centro llevarán Libros de Gobierno Electrónicos, que se integrarán con la información que se registre en el sistema informático respectivo.

Artículo 13. Los reportes estadísticos deberán remitirse a la Dirección General de Estadística Judicial, en la forma y tiempos que ésta determine.

Artículo 14. Los juzgadores del Centro, deberán levantar de manera individual un acta administrativa, por duplicado, del inicio de sus funciones, cuyo formato les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a la propia Secretaría Ejecutiva.

Artículo 15. El Centro contará con el número suficiente de defensores públicos y oficiales de apoyo, en razón de la cantidad de los juzgadores que lo integran.

Artículo 16. Los Jueces de control contarán con un sistema de acceso electrónico, mediante mecanismos tecnológicos que aseguren la confidencialidad de la información, para favorecer la comunicación con el Ministerio Público de la Federación y demás autoridades, así como con las personas autorizadas por éstas, que por razón de su función deban ingresar solicitudes de providencias precautorias o relacionadas con medidas de protección, así como actos de investigación que requieren autorización judicial, solicitudes de órdenes de aprehensión o comparecencia, entre otras.

Artículo 17. En caso de que sea necesario sustituir a alguno de los Jueces de Distrito del Centro se estará a lo siguiente:

I. La sustitución recaerá en otro Juez de Distrito del mismo Centro;

II. En caso de no ser posible lo previsto en la fracción anterior, la sustitución recaerá en alguno de los Jueces de Distrito del Centro de Justicia Penal más cercano.

Tratándose del Tribunal de Alzada del Centro, se habilita a los Tribunales Unitarios del Décimo Sexto Circuito, con residencia en Guanajuato, para

conocer, con ese carácter, de los asuntos que se tramiten en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 18. El personal de los Juzgados de Distrito del Centro junto con su titular disfrutarán de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos del artículo 100 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, en el orden que los titulares de dichos órganos jurisdiccionales consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso deberán de permanecer dos Jueces de Distrito en el Centro, para lo cual deberá contabilizarse al que funja como Administrador, supuesto en el cual se deberá observar lo previsto en el artículo 8, fracción I, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal.

El personal del Tribunal de Alzada del Centro disfrutará de los periodos vacacionales en los términos precisados. Lo mismo sucederá con el personal de la Administración del Centro; sin embargo, en este caso el Administrador deberá tomar las medidas necesarias para que haya servidores públicos de guardia en el mismo, durante dicho periodo vacacional, a fin de que el Centro no detenga su actividad.

La propia Comisión de Carrera Judicial, previo análisis de las solicitudes presentadas, podrá autorizar el disfrute de las vacaciones fuera de los meses de julio y agosto y, diciembre y enero, siempre y cuando existan causas excepcionales y justificadas para ello.

Artículo 19. El Pleno y las Comisiones del Consejo, en el ámbito de su competencia, interpretarán y resolverán todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el uno de agosto de dos mil quince, con excepción de lo dispuesto en los párrafos siguientes.

Para las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, entrará en vigor el día de su aprobación, para adoptar con la debida anticipación

las medidas necesarias para que el Centro de Justicia Penal a que se refiere este acuerdo, entre en operación en la fecha señalada en este artículo.

El Administrador del Centro llevará a cabo las acciones de coordinación que sean necesarias para garantizar el funcionamiento del mismo en dicha fecha.

SEGUNDO. El primer turno como Administrador corresponderá al Juez de Distrito del Centro que sea designado por el Consejo. El encargo será del uno de agosto de dos mil quince al treinta y uno de julio de dos mil dieciséis.

TERCERO. Hasta en tanto se crea el Tribunal de Alzada a que se refiere el artículo 4 de este acuerdo, se habilita al Tribunal Unitario del Noveno Circuito, con residencia en San Luis Potosí, para conocer de los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

El Tribunal Unitario precisará en los actos procesales que celebre la denominación con la que actúa, dependiendo si lo hace conforme al citado código o al Código Federal de Procedimientos Penales.

Este Tribunal Unitario queda exceptuado de la obligación a que se refiere el artículo 14 de este acuerdo, y para efectos de los artículos 17 y 18 del mismo instrumento normativo se regirá por las disposiciones aplicables como Tribunal Unitario de Circuito.

CUARTO. En materia de ejecución de sanciones penales se deberá observar lo dispuesto en el Acuerdo General 28/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

QUINTO. En tanto se ordena la utilización de los libros de control electrónicos, el Administrador del Centro con el apoyo de su personal deberá realizar los registros de los asuntos que ingresen en libretas auxiliares.

SEXTO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 34/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de San Luis Potosí, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veinticuatro de junio de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a trece de julio de dos mil quince (D.O.F. DE 22 DE JULIO DE 2015).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 36/2014, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales; que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales; y, 28/2015, mediante el cual se habilita a los Jueces de Distrito de los Centros de Justicia Penal Federal para que ejerzan funciones de ejecución de sanciones penales citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 3073; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 2025; y, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Libro 19, Tomo III, junio de 2015, página 2513, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 35/2015, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracciones IV, V, VI y XXIV; y 144, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana;

TERCERO. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; por lo que para cumplir con el mandato constitucional es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la impartición de justicia sea pronta, completa, imparcial y gratuita;

CUARTO. El dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de modificación de diversos artículos constitucionales, para establecer en nuestro país el modelo de justicia procesal penal acusatorio y oral, que se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Como resultado de lo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal en ejercicio de sus atribuciones debe dictar, en su ámbito de competencia, las disposiciones administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de la norma constitucional, de manera tal que antes del dieciocho de junio de dos mil dieciséis, todo el territorio nacional opere bajo el nuevo modelo procesal penal;

QUINTO. En sesión de ocho de mayo de dos mil trece, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Plan Maestro de Implementación de la Reforma Penal, en el cual se incluyó la instalación de cuatro Centros de Justicia Penal en los Estados de Baja California Sur, Guanajuato, Querétaro y San Luis Potosí;

SEXTO. En ese contexto, el cinco de marzo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Proce-

dimientos Penales, que tiene como objeto establecer las normas para la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y se repare el daño, señalando como ámbito de aplicación en la persecución de ilícitos, la competencia de los órganos jurisdiccionales federales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

SÉPTIMO. El artículo segundo transitorio, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que la entrada en vigor del mismo, a nivel federal será gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión, sin que pueda exceder del dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

El veintinueve de abril de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto del Congreso de la Unión relativo a la Declaratoria de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del primero de agosto de dos mil quince, en los Estados de Baja California Sur, Guanajuato, Querétaro y San Luis Potosí;

OCTAVO. El doce de noviembre de dos mil catorce fue aprobado el Acuerdo General 36/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos Acuerdos Generales; y

NOVENO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó los acuerdos por los que se crearon los Centros de Justicia Penal Federal en los Estados de Baja California Sur, Guanajuato, Querétaro y San Luis Potosí.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se reforma el **QUINTO BIS** del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"**QUINTO BIS.** Centros de Justicia Penal Federal:

1. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California Sur se integrará por tres Jueces de Distrito, y un Tribunal de Alzada, todos con residencia en La Paz, Baja California Sur.

2. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Durango se integrará por cinco Jueces de Distrito, y un Tribunal de Alzada, todos con residencia en la ciudad del mismo nombre.

3. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guanajuato se integrará por tres Jueces de Distrito, y un Tribunal de Alzada, todos con residencia en la ciudad del mismo nombre.

4. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla se integrará por cuatro Jueces de Distrito, y dos Tribunales de Alzada, todos con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.

5. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Querétaro se integrará por tres Jueces de Distrito, y un Tribunal de Alzada, todos con residencia en la ciudad del mismo nombre.

6. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de San Luis Potosí se integrará por tres Jueces de Distrito, y un Tribunal de Alzada, todos con residencia en la ciudad del mismo nombre.

7. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Yucatán se integrará por cuatro Jueces de Distrito, y un Tribunal de Alzada, todos con residencia en Mérida, Yucatán.

8. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Zacatecas se integrará por cuatro Jueces de Distrito, y un Tribunal de Alzada, todos con residencia en la ciudad del mismo nombre.

Los órganos jurisdiccionales de los Centros de Justicia Penal Federal serán competentes en todo el territorio de la entidad federativa de su residencia."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el primero de agosto de dos mil quince.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y

su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 35/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veinticuatro de junio de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a trece de julio de dos mil quince (D.O.F. DE 22 DE JULIO DE 2015).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; y, 36/2014, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559; y, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 3073, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 37/2015, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN DURANGO; AL

CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN EL MISMO CIRCUITO Y RESIDENCIA, ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS, Y A LA CREACIÓN DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTARÁ SERVICIO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV, V y XXIV, así como 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia, de los Tribunales de Circuito cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17 de la Constitución General de la República, segundo párrafo, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. En cumplimiento del mandato constitucional, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de diez de junio de dos mil quince, aprobó el dictamen de creación del Segundo Tribunal Colegiado en el Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango;

CUARTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha ocasionado un aumento en las cargas de trabajo del único Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, Durango, lo que hace necesario establecer un nuevo órgano jurisdiccional en el referido Circuito; y

QUINTO. De acuerdo con la información proporcionada por la Coordinación de Administración Regional del Consejo de la Judicatura Federal, actualmente se cuenta con la infraestructura necesaria para la instalación de dicho Tribunal Colegiado, lo cual hace necesario determinar los aspectos inherentes a su funcionamiento.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El nuevo órgano jurisdiccional se denominará Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, Durango, y tendrá igual competencia y jurisdicción territorial que la que le corresponde al otro Tribunal Colegiado del mismo circuito que actualmente está en funciones en dicha sede.

Artículo 2. El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, Durango, iniciará funciones el dieciséis de agosto de dos mil quince, con la plantilla laboral autorizada a ese órgano jurisdiccional y tendrá su domicilio en Boulevard Luis Donaldo Colosio, esquina Boulevard José María Patoni (avenida San Antonio), número 101, predio El Tule, código postal 34217, en Durango, Durango, por lo que a partir de la citada fecha, toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de su competencia, deberán dirigirse al domicilio indicado.

Artículo 3. El actual Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito cambiará su denominación a Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, Durango, conservando la competencia y jurisdicción territorial que le fue asignada con anterioridad a la fecha señalada en el artículo anterior.

Artículo 4. A partir del dieciséis de agosto de dos mil quince, se crea e inicia funciones la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, Durango.

A partir de la fecha señalada en el párrafo anterior, todos los asuntos nuevos que se presenten en la oficina de correspondencia común, del dieci-

séis de agosto al quince de septiembre de dos mil quince, se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, Durango.

Transcurrido el plazo señalado en este artículo, los asuntos nuevos se distribuirán entre los dos Tribunales Colegiados del Circuito con residencia en Durango, a través del sistema computarizado conforme al referido instrumento normativo.

La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con base en los estudios respectivos que someta a su consideración la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, estará facultada para concluir de manera anticipada o prorrogar, en su caso, el plazo de exclusión de turno de nuevos asuntos previsto en este artículo.

Artículo 5. Al finalizar el periodo de exclusión de turno previsto en el artículo anterior y dentro de los cinco días hábiles siguientes, los presidentes de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Quinto Circuito, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos.

El informe referido deberá contener los datos correspondientes a la existencia inicial, los ingresos y egresos, así como la existencia final, de los asuntos registrados durante el periodo de exclusión de turno.

Artículo 6. Los Tribunales Colegiados del Vigésimo Quinto Circuito, deberán remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, el reporte estadístico correspondiente al mes inmediato anterior, a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 7. El presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de gobierno nuevos, en los que se asentará la certificación correspondiente, en los cuales se registrarán los asuntos que reciban con motivo de su inicio de funciones conforme a lo dispuesto por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, deberá levantar por duplicado un acta administrativa de inicio de funciones del órgano jurisdiccional, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a la misma Secretaría Ejecutiva.

Artículo 8. Los Magistrados de los dos Tribunales Colegiados del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, Durango, integrarán el Pleno de Circuito correspondiente, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

Los Magistrados deberán celebrar la sesión de instalación del Pleno de Circuito en el mes de septiembre del año dos mil quince, e informarán de ello a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos.

Artículo 9. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración, del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán facultadas para interpretar y resolver cualquier cuestión administrativa que se suscite con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el dieciséis de agosto de dos mil quince, con excepción de lo previsto en el transitorio tercero, el cual entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas a su cargo que resulten competentes, dotará al nuevo órgano jurisdiccional materia de este acuerdo, de la infraestructura y equipamiento necesario para el desempeño de sus funciones. Asimismo, proveerá del espacio adecuado para las sesiones del Pleno de Circuito y del equipo informático y de videograbación para su funcionamiento.

CUARTO. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción XXV, número 1 del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"**SEGUNDO.** …

I. a **XXIV.** …

XXV. …

1. Dos Tribunales Colegiados con residencia en Durango.

2. a **3.** …

XXVI. a **XXXII.** …"

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 37/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango; al cambio de denominación del Tribunal Colegiado en el mismo Circuito y residencia, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos, y a la creación de la oficina de correspondencia común que les prestará servicio, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de ocho de julio de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a quince de julio de dos mil quince (D.O.F. DE 3 DE AGOSTO DE 2015).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; y, 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2982; y, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 38/2015, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN ZACATECAS, ZACATECAS Y SU TRANSFORMACIÓN EN SEGUNDO TRIBUNAL UNITARIO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO, ASÍ COMO A SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONES; AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL TRIBUNAL UNITARIO DEL MISMO CIRCUITO Y RESIDENCIA; ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DEL CIRCUITO Y RESIDENCIA INDICADOS; Y A LA CREACIÓN DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTARÁ SERVICIO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 81, fracciones IV, V y XXIV; así como 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el nú-

mero y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Tribunales Unitarios, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, publicado el veintidós de noviembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación;

TERCERO. El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución General de la República establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha ocasionado un aumento en las cargas de trabajo del Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, lo que hace necesario establecer un nuevo órgano jurisdiccional en el referido Circuito;

QUINTO. La instalación e inicio de funciones de nuevos órganos jurisdiccionales tiene como limitante la escasez de recursos presupuestales en proporción a los requerimientos para todo el país.

De ahí la necesidad de aplicar medidas acordes a la racionalidad del gasto, que impliquen la solución al problema planteado;

SEXTO. A fin de dar cumplimiento al artículo 17 de la Constitución General de la República, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó la transformación del Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, en el Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito.

Los órganos jurisdiccionales auxiliares existentes en los diversos Centros Regionales del País, tienen como uno de sus atributos esenciales la versatilidad con que fueron dotados, para que en el caso de resultar necesario se puedan transformar y/o trasladar a otra sede.

En atención a los argumentos antes señalados, resulta viable, que para la instalación e inicio de funciones del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo

Tercer Circuito, se favorezca la transformación de un Juzgado de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, por estar instalados en la misma ciudad;

SÉPTIMO. Para la aplicación de la medida descrita en el considerando anterior, es necesario que concluya funciones el Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, para que pueda ser transformado en el Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito, al ser el último Juzgado de Distrito en funciones de esa especie creado en dicha ciudad.

La transformación del Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, implica el traslado de la plantilla respectiva, con el fin de aprovechar la organización laboral. El traslado del personal se debe realizar respetando sus derechos laborales, para lo cual la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal realizará la implementación administrativa correspondiente; y

OCTAVO. De conformidad con la información proporcionada por la Coordinación de Administración Regional del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura necesaria para transformar un Juzgado de Distrito Auxiliar en órgano jurisdiccional en la ciudad de Zacatecas, lo cual hace necesario proveer, entre otras cuestiones, las relativas a su nueva denominación, competencia, jurisdicción territorial, residencia, fecha de inicio de funciones, así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. A las veinticuatro horas del quince de agosto de dos mil quince, concluye funciones el Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas.

El titular del Juzgado de Distrito auxiliar referido deberá levantar por duplicado un acta administrativa con motivo de la conclusión de sus funciones, remitiendo un ejemplar para su archivo a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos.

Los Libros de Gobierno Electrónicos y reportes estadísticos contenidos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del órgano jurisdiccio-

nal auxiliar, ahora transformado, deberán darse por concluidos, asentando la certificación correspondiente y ponerse en resguardo de la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 2. A partir del dieciséis de agosto de dos mil quince, el Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, se transforma e inicia funciones como Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito, con la misma residencia y con la plantilla autorizada a ese órgano jurisdiccional.

El órgano referido tendrá la denominación, domicilio y jurisdicción territorial que se indican enseguida:

ACTUAL DENOMINACIÓN	NUEVA DENOMINACIÓN	DOMICILIO
Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas.	Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito.	Calle Lateral número 1202, Colonia Ciudad Gobierno, Código Postal 98160, Zacatecas, Zacatecas.

Toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de su competencia, deberán dirigirse al tribunal respectivo y realizarse en el referido domicilio.

El Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito, tendrá igual residencia, competencia y jurisdicción territorial que la que le corresponde al otro Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito que actualmente está en funciones en dicho Circuito.

Al inicio de funciones del órgano jurisdiccional a que se refiere el párrafo anterior, el actual Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito, cambia su denominación, conservando su competencia, jurisdicción territorial y domicilio. Por lo tanto, a partir del dieciséis de agosto de dos mil quince, el referido Tribunal Unitario se denominará Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito.

Artículo 3. Desde la fecha señalada en el artículo anterior, se crea la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Vigésimo Tercer Circuito, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, misma que prestará

servicio a los dos Tribunales Unitarios en dicha sede, y operará conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 4. Durante el periodo que comprenderá del dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil quince, todos los asuntos nuevos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Vigésimo Tercer Circuito, en días y horas hábiles, se remitirán al Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos.

Transcurrido el plazo señalado en este artículo, los asuntos nuevos se distribuirán entre los dos Tribunales Unitarios del Vigésimo Tercer Circuito, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, a través del sistema computarizado, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con base en los estudios respectivos que someta a su consideración la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, estará facultada para concluir de manera anticipada o prorrogar, en su caso, el plazo de exclusión de turno de nuevos asuntos previsto en este artículo.

Artículo 5. Al finalizar el periodo de exclusión de turno previsto en el artículo anterior y dentro de los cinco días hábiles siguientes, los titulares de los Tribunales Unitarios del Vigésimo Tercer Circuito, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos.

El informe referido deberá contener los datos correspondientes a la existencia inicial, los ingresos y egresos, así como la existencia final, de los asuntos registrados durante el periodo de exclusión de turno.

Artículo 6. El titular del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de gobierno nuevos en los que se asentará la certificación correspondiente, en los cuales se registrarán los asuntos que reciban con motivo de su inicio de funciones; conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones del órgano jurisdiccional, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a la misma Secretaría Ejecutiva.

Artículo 7. Los Tribunales Unitarios del Vigésimo Tercer Circuito deberán remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 8. El Pleno, las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos, de Carrera Judicial y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán facultados para interpretar y resolver cualquier cuestión administrativa que se suscite con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el dieciséis de agosto de dos mil quince, con excepción de lo previsto en el transitorio CUARTO, el cual entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. Para conformar la plantilla del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito, la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, vigilará que el personal del órgano jurisdiccional auxiliar que se transforma, se integre al referido Tribunal, respetando sus derechos laborales.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al nuevo órgano jurisdiccional materia de este Acuerdo, de la infraestructura y equipamiento necesario para el desempeño de sus funciones, y llevará a cabo las acciones necesarias para realizar oportunamente la transformación del órgano jurisdiccional de que se trata.

QUINTO. Se reforman los numerales SEGUNDO, fracción XXIII, número 2; y QUINTO, número 9 del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites terri-

toriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. …

I. a **XXII.** …

XXIII. …

1. ...

2. Dos Tribunales Unitarios con sede en Zacatecas.

3. …

XXIV. a **XXXII.** …

QUINTO. …

1. a **8.** …

9. El Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, se integrará por dos Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares y cuatro Juzgados de Distrito Auxiliares.

10. a **11.** …

…"

SEXTO. Se reforma el numeral PRIMERO del Acuerdo General 51/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, para quedar como sigue:

"PRIMERO. CONFORMACIÓN, UBICACIÓN, COMPETENCIA Y DENOMINACIÓN. El Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, está conformado por dos Tribunales Colegiados Auxiliares y cuatro Juzgados de Distrito Auxiliares, los cuales tendrán jurisdicción en toda la República y competencia mixta, para apoyar en el dictado de sentencias, su denominación es la siguiente:

I. Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región.

II. Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región.

III. Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región.

IV. Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región.

V. Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región.

VI. Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región."

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 38/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas y su transformación en Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, y fecha de inicio de funciones; al cambio de denominación del Tribunal Unitario del mismo Circuito y residencia; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Unitarios del Circuito y residencia indicados; y a la creación de la oficina de correspondencia común que les prestará servicio, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de ocho de julio de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a quince de julio de dos mil quince (D.O.F. DE 3 DE AGOSTO DE 2015).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de

Circuito y de los Juzgados de Distrito; y, 51/2009, que crea el Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559; y, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 1819, respectivamente.

ACUERDO CCNO/15/2015, DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL PERIODO DE EXCLUSIÓN DEL TURNO DE NUEVOS ASUNTOS A LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON RESIDENCIA EN MATAMOROS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracciones II y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV, VI y XXIV y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de su competencia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos de los artículos 41 y 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y

deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, publicado el veintidós de noviembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación;

TERCERO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de nueve de julio de dos mil catorce, aprobó el Acuerdo General 21/2014 del propio Pleno, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de agosto de dos mil catorce.

En dicho acuerdo, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, determinó que el nuevo órgano jurisdiccional iniciara funciones el uno de septiembre de dos mil catorce, asimismo, se acordó un periodo de exclusión del turno de nuevos asuntos que comprendió del uno al treinta de septiembre de dos mil catorce. Lo anterior, con el objetivo de nivelar las cargas de trabajo entre los Juzgados de Distrito de mérito;

CUARTO. El punto cuarto del referido Acuerdo General 21/2014, facultó a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos para concluir de manera anticipada o prorrogar el plazo de exclusión de turno de nuevos asuntos de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros;

QUINTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos mediante el Acuerdo CCNO/8/2015 de la propia Comisión, publicado en el citado periódico oficial el dieciséis de abril de dos mil quince, concedió un nuevo periodo de exclusión temporal del turno de asuntos a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros, que comprendió del dieciséis de abril al quince de mayo del año en curso.

Del análisis de los resultados estadísticos proporcionados por los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado Tamaulipas, con residencia en Matamoros, respecto de los diferentes tipos de asuntos ingresados en el mencionado periodo en que fueron excluidos de turno los Juzgados Primero y Segundo de la especialidad y sede de referencia, se considera necesario otorgar un nuevo periodo de exclusión tendente a nivelar las cargas de trabajo entre los referidos órganos jurisdiccionales.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se excluye temporalmente del turno de nuevos asuntos, en días y horas hábiles, a los Juzgados Primero y Segundo de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros.

SEGUNDO. El periodo de exclusión del turno para los Juzgados de Distrito antes citados, comprenderá del uno de agosto al quince de septiembre de dos mil quince; por lo tanto, todos los asuntos nuevos que se presenten dentro del referido periodo, en la mencionada oficina de correspondencia común que les presta servicio, se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos al Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros.

En el periodo indicado continuará la aplicación de las reglas de turno relacionado fijadas en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Durante el lapso de exclusión de turno no se modifica el calendario de guardias de turno en días y horas inhábiles de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros, regulado en el punto sexto del Acuerdo General 21/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. Transcurrido el plazo señalado del periodo de exclusión de turno a que se refiere en punto anterior, los asuntos nuevos se distribuirán entre todos los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros, conforme al sistema computarizado utilizado para tales efectos.

CUARTO. Al finalizar el periodo de exclusión de turno a que se refiere el presente acuerdo y dentro de los cuatro días hábiles siguientes, los titulares de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, y a la Dirección General de Estadística Judicial sobre la productividad obtenida.

El informe a que se refiere el párrafo anterior, deberá contener las columnas relativas a la existencia de asuntos al inicio del periodo respecto de las causas penales y comunicaciones oficiales recibidas y libradas, ingresos, egresos y la existencia final; así como, el desglose de los ingresos de conformidad con los siguientes rubros:

- Tipo de asunto
- Tipo de delito
- Número de tomos del expediente y fojas útiles de cada uno.

QUINTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal resolverá las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta.*

TERCERO. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros, fijará avisos en lugar visible, con relación a la medida materia del presente acuerdo.

EL MAGISTRADO JORGE ANTONIO CRUZ RAMOS, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/15/2015, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al periodo de exclusión del turno de nuevos asuntos a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el trece de julio de dos mil quince, por los consejeros: presidente Felipe Borrego Estrada, Alfonso Pérez Daza y Martha María del Carmen Her-

nández Álvarez.—México, Distrito Federal, a trece de julio de dos mil quince (D.O.F. DE 23 DE JULIO DE 2015).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, y 21/2014, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales de la materia, entidad y sede mencionadas; CCNO/8/2015 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al periodo de exclusión del turno de nuevos asuntos a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros, y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, página 2041; Libro 17, Tomo II, abril de 2015, página 1915, y Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, respectivamente.

ACUERDO CCNO/16/2015 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA EXCLUSIÓN DEL TURNO DE NUEVOS ASUNTOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal, para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo en lo que establece el artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales;

CUARTO. Mediante Acuerdo General 21/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se ordenó el inicio de funciones del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora, a partir del dieciséis de junio de dos mil quince. Asimismo, se ordenó desde la fecha antes referida y hasta el diez de julio siguiente, la exclusión del turno de nuevos asuntos de los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora, con excepción de los relacionados en términos del artículo 44, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materias de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, periodo en el cual los asuntos recibidos por la oficina de correspondencia común se turnarían en exclusiva al órgano de reciente creación;

QUINTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 84, fracción XXVI, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, corresponde a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, proponer a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

SEXTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos advierte que el número de asuntos radicados y en trámite en los Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con sede en Hermosillo, Sonora,

no se encuentra nivelado, lo que repercute en el despacho oportuno de los expedientes. Por lo anterior, se considera conveniente decretar una nueva exclusión temporal de turno a favor de los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora, para conocer de asuntos nuevos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del referido circuito y residencia, medida que coadyuvará al equilibrio de las cargas de trabajo entre los mismos.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se excluye temporalmente del turno de nuevos asuntos a los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora, por el lapso comprendido del siete de septiembre al once de octubre de dos mil quince.

Por lo anterior, los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común que presta servicio a los Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con sede en Hermosillo, Sonora, en el periodo antes referido, se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora, con la excepción de los asuntos relacionados en términos de lo previsto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince, en cuyo caso serán turnados al órgano respectivo que cuente con los antecedentes.

La Comisión de Creación de Nuevos Órganos podrá concluir de manera anticipada o ampliar, en su caso, el plazo de exclusión de turno de nuevos asuntos ordenado en el presente punto.

Al concluir la medida temporal de exclusión otorgada, los nuevos asuntos que se presenten se distribuirán entre los tres Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos y en términos del citado Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judica-

tura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

SEGUNDO. Al finalizar el periodo de exclusión de turno otorgado, los presidentes de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora, deberán informar sobre los resultados de la medida ordenada a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, conforme al cuadro siguiente:

MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS. PERIODO DEL 7 DE SEPTIEMBRE AL 11 DE OCTUBRE 2015

ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL	
				TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLVER

TERCERO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, resolverá las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

EL MAGISTRADO JORGE ANTONIO CRUZ RAMOS, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/16/2015 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión del turno de nuevos asuntos de los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora, fue aprobado por la propia comisión en sesión privada ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil quince, por los señores consejeros: presidente Felipe Borrego Estrada, Alfonso Pérez Daza y Martha María del Carmen Hernández Álvarez.—México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil quince.

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 21/2015, por el que se expide el relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora; y, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2562; y Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, respectivamente.

AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DE CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EL VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 15/2014, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO JAVIER SARABIA ASCENCIO.

Se hace del conocimiento que en sesión ordinaria de diecisiete de junio de dos mil quince, el Pleno de Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veinticinco de marzo de dos mil quince, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 15/2014, interpuesto por el licenciado Francisco Javier Sarabia Ascencio, resolvió:

PRIMERO. Derivado del cumplimiento a la ejecutoria de veinticinco de marzo de dos mil quince, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa 15/2014, se declara vencedor al licenciado Francisco Javier Sarabia Ascencio, en el Vigésimo Quinto Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito de Competencia Mixta.

SEGUNDO. En consecuencia, se designa a Francisco Javier Sarabia Ascencio, Magistrado de Circuito. Asimismo, se determina que el acuerdo anterior se comunique a la Comisión de Adscripción, para que en el ámbito de sus respectivas facultades, tome las medidas que sean procedentes.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta resolución a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocimiento y en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el recurso de revisión administrativa 15/2014.

Notifíquese, haciéndolo personalmente al recurrente y por oficio a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido (D.O.F. DE 19 DE AGOSTO DE 2015).

México, D.F., a 11 de agosto de 2015

ATENTAMENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN

LISTA DE VENCEDORES EN EL CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN EL NUEVO PROCESO PENAL ACUSATORIO SEDE CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, RELATIVO A LA CONVOCATORIA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE SEIS DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En sesión de dieciocho de febrero de dos mil quince, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General 9/2015, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al

cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de ese mes;

SEGUNDO. En acatamiento a lo dispuesto por los artículos 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en términos del acuerdo general citado en el considerando que antecede, se ordenó emitir la convocatoria correspondiente dirigida a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación que estuvieran interesados en participar en alguno de los seis concursos internos de oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio a realizarse en: sede Ciudad de México, Distrito Federal; Toluca, Estado de México; Zapopan, Jalisco; Monterrey, Nuevo León; Mérida, Yucatán y Tijuana, Baja California; y, cumplieran con los requisitos establecidos para ello;

TERCERO. El cuestionario relativo a la primera etapa se aplicó el veinticuatro de abril del año en curso, y el trece de mayo siguiente, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal con base en las calificaciones obtenidas por los participantes, determinó quiénes pasarían a la segunda etapa.

La resolución del caso práctico se llevó a cabo el veintinueve y el treinta de junio del presente año;

CUARTO. El examen oral se aplicó el seis y el siete de este mes;

QUINTO. La puntuación obtenida en el caso práctico y el examen oral, así como de los factores de evaluación judicial y la calificación final se concentraron en una lista en orden descendente de los participantes.

En sesión de veinticinco del mes que transcurre, la Comisión de Carrera Judicial tuvo por recibido ese documento, el que determinó someter a consideración del Pleno del Consejo;

SEXTO. En sesión de veintiséis del presente mes, una vez analizado el documento enviado por la Comisión de Carrera Judicial, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal lo aprobó, y conforme al número de plazas sujetas a concurso, de acuerdo a la calificación final que obtuvieron designó a diecinueve vencedores para ocupar el cargo de Juez de Distrito.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones señaladas, se ordena publicar la:

LISTA DE VENCEDORES EN EL CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO ES-

PECIALIZADOS EN EL NUEVO PROCESO PENAL ACUSATORIO SEDE CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, RELATIVO A LA CONVOCATORIA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE SEIS DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.

PRIMERO. Las personas que en el concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio sede Ciudad de México, Distrito Federal, relativo a la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de marzo de dos mil quince fueron designadas para ocupar dicho cargo son:

1. Beltrán Santes Enrique
2. Bermúdez Sánchez Alejandro
3. Castillo Sánchez María del Socorro
4. Cota Murillo Saúl
5. Franco González Michele
6. García Cante Marcela Elizabhet
7. Güereña Leyva Alan
8. López Hernández Silvino Arturo
9. Marroquín Arredondo Francisco
10. Medel Casquera Arturo
11. Meneses Aguilar Marco Antonio
12. Moguel Ancheyta Beatriz
13. Moreno García Gerardo
14. Perea Cano Joanna Karina
15. Rodríguez Gómez Jesús Gerardo
16. Sánchez Góngora César Augusto
17. Serrano Nolasco Raymundo
18. Vargas Solano Marcos
19. Victoria Oliva Magdalena

SEGUNDO. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en el artículo 54 del Acuerdo General 9/2015, el Consejo de la Judicatura Federal emitirá los nombramientos correspondientes.

TRANSITORIO

ÚNICO. Publíquese la presente lista en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, en los estrados de la sede central del Instituto, en sus extensiones y en la página web del propio Instituto, así como en el periódico de circulación nacional en el que se haya publicado la convocatoria, otorgándose a la publi-

cación en el referido Diario Oficial el carácter de notificación para todos los participantes.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que esta Lista de vencedores en el concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio sede Ciudad de México, Distrito Federal, relativo a la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de marzo de dos mil quince, fue aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de veintiséis de agosto de dos mil quince, por unanimidad de votos de los Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil quince (D.O.F. DE 28 DE AGOSTO DE 2015).

Nota: El Acuerdo General 9/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 3000.

LISTA DE VENCEDORES EN EL CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN EL NUEVO PROCESO PENAL ACUSATORIO SEDE MÉRIDA, YUCATÁN, RELATIVO A LA CONVOCATORIA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE SEIS DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—En sesión de dieciocho de febrero de dos mil quince, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General 9/2015,

que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de ese mes;

SEGUNDO.—En acatamiento a lo dispuesto por los artículos 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en términos del acuerdo general citado en el considerando que antecede, se ordenó emitir la convocatoria correspondiente dirigida a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación que estuvieran interesados en participar en alguno de los seis concursos internos de oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio a realizarse en: sede Ciudad de México, Distrito Federal; Toluca, Estado de México; Zapopan, Jalisco; Monterrey, Nuevo León; Mérida, Yucatán y Tijuana, Baja California; y, cumplieran con los requisitos establecidos para ello;

TERCERO.—El cuestionario relativo a la primera etapa se aplicó el veinticuatro de abril del año en curso, y el trece de mayo siguiente, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal con base en las calificaciones obtenidas por los participantes, determinó quiénes pasarían a la segunda etapa.

La resolución del caso práctico se llevó a cabo el veintinueve y el treinta de junio del presente año;

CUARTO.—El examen oral se aplicó el trece y el catorce de este mes;

QUINTO.—La puntuación obtenida en el caso práctico y el examen oral, así como de los Factores de Evaluación Judicial y la calificación final se concentraron en una lista en orden descendente de los participantes.

En sesión de veinticinco del mes que transcurre, la Comisión de Carrera Judicial tuvo por recibido ese documento, el que determinó someter a consideración del Pleno del Consejo;

SEXTO.—En sesión de veintiséis del presente mes, una vez analizado el documento enviado por la Comisión de Carrera Judicial, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal lo aprobó, y conforme al número de plazas sujetas a concurso, de acuerdo a la calificación final que obtuvieron designó a trece vencedores para ocupar el cargo de Juez de Distrito.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones señaladas, se ordena publicar la:

LISTA DE VENCEDORES EN EL CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN EL NUEVO PROCESO PENAL ACUSATORIO SEDE MÉRIDA, YUCATÁN, RELATIVO A LA CONVOCATORIA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE SEIS DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.

PRIMERO.—Las personas que en el concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio sede Mérida, Yucatán, relativo a la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de marzo de dos mil quince fueron designadas para ocupar dicho cargo son:

1. Acosta Canto Tomás José
2. Aguirre Farfán Javier
3. Ávila Gutiérrez Jesús Alejandro
4. Cano Reed Carlos Arturo
5. Capetillo Lizama Héctor Roberto
6. Castillo Robles Eduardo
7. Cortés Sibaja Víctor Hugo
8. Gámez Roldán Mario Humberto
9. González Urzaiz Fausto Rolando
10. Novelo López José Manuel
11. Osorio Rosado Eduardo Alberto
12. Reyes Servín María Isabel
13. Valdenegro Gamboa Eligio

SEGUNDO.—Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en el artículo 54 del Acuerdo General 9/2015, el Consejo de la Judicatura Federal emitirá los nombramientos correspondientes.

TRANSITORIO

ÚNICO.—Publíquese la presente lista en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, en los estrados de la sede central del Instituto, en sus extensiones y en la página web del propio Instituto, así como en el periódico de circulación nacional en el que se haya publicado la convocatoria, otorgándose a la publicación en el referido Diario Oficial el carácter de notificación para todos los participantes.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que esta Lista de vencedores en el concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio sede Mérida, Yucatán, relativo a la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de marzo de dos mil quince, fue aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de veintiséis de agosto de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil quince (D.O.F. DE 28 DE AGOSTO DE 2015).

Nota: El Acuerdo General 9/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 3000.

LISTA DE VENCEDORES EN EL CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN EL NUEVO PROCESO PENAL ACUSATORIO SEDE MONTERREY, NUEVO LEÓN, RELATIVO A LA CONVOCATORIA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE SEIS DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—En sesión de dieciocho de febrero de dos mil quince, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General 9/2015, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de ese mes;

SEGUNDO.—En acatamiento a lo dispuesto por los artículos 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en términos del acuerdo general citado en el considerando que antecede, se ordenó emitir la convocatoria correspondiente dirigida a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación que estuvieran interesados en participar en alguno de los seis concursos internos de oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio a realizarse en: sede Ciudad de México, Distrito Federal; Toluca, Estado de México; Zapopan, Jalisco; Monterrey, Nuevo León; Mérida, Yucatán y Tijuana, Baja California; y, cumplieran con los requisitos establecidos para ello;

TERCERO.—El cuestionario relativo a la primera etapa se aplicó el veinticuatro de abril del año en curso, y el trece de mayo siguiente, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal con base en las calificaciones obtenidas por los participantes, determinó quiénes pasarían a la segunda etapa.

La resolución del caso práctico se llevó a cabo el veintinueve y el treinta de junio del presente año;

CUARTO.—El examen oral se aplicó el trece y el catorce de este mes;

QUINTO.—La puntuación obtenida en el caso práctico y el examen oral, así como de los Factores de Evaluación Judicial y la calificación final se concentraron en una lista en orden descendente de los participantes.

En sesión de veinticinco del mes que transcurre, la Comisión de Carrera Judicial tuvo por recibido ese documento, el que determinó someter a consideración del Pleno del Consejo;

SEXTO.—En sesión de veintiséis del presente mes, una vez analizado el documento enviado por la Comisión de Carrera Judicial, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal lo aprobó, y conforme al número de plazas sujetas a concurso, de acuerdo a la calificación final que obtuvieron designó a cinco vencedores para ocupar el cargo de Juez de Distrito.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones señaladas, se ordena publicar la:

LISTA DE VENCEDORES EN EL CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN EL NUEVO PROCESO PENAL ACUSATORIO SEDE MONTERREY, NUEVO LEÓN, RELATIVO A LA CONVOCATO-

RIA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE SEIS DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.

PRIMERO.—Las personas que en el concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio sede Monterrey, Nuevo León, relativo a la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de marzo de dos mil quince fueron designadas para ocupar dicho cargo son:

1. Adame Pérez Eucario
2. Cepeda Morado Elías Gerardo
3. Gallegos Santelices Carlos Fernando
4. Pérez Sánchez José Alfredo
5. Rodríguez Hernández José Jesús

SEGUNDO.—Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en el artículo 54 del Acuerdo General 9/2015, el Consejo de la Judicatura Federal emitirá los nombramientos correspondientes.

TRANSITORIO

ÚNICO.—Publíquese la presente lista en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, en los estrados de la sede central del instituto, en sus extensiones y en la página web del propio instituto, así como en el periódico de circulación nacional en el que se haya publicado la convocatoria, otorgándose a la publicación en el referido diario oficial el carácter de notificación para todos los participantes.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que esta Lista de vencedores en el concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio sede Monterrey, Nuevo León, relativo a la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de marzo de dos mil quince, fue aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de veintiséis de agosto de dos mil quince, por unanimidad de votos

de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil quince (D.O.F. DE 28 DE AGOSTO DE 2015).

Nota: El Acuerdo General 9/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 3000.

LISTA DE VENCEDORES EN EL CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN EL NUEVO PROCESO PENAL ACUSATORIO SEDE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, RELATIVO A LA CONVOCATORIA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE SEIS DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En sesión de dieciocho de febrero de dos mil quince, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General 9/2015, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de ese mes;

SEGUNDO. En acatamiento a lo dispuesto por los artículos 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en términos del acuerdo general citado en el considerando que antecede, se ordenó emitir la convocatoria correspondiente dirigida a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación que estuvieran interesados en participar en alguno de los seis concursos internos de oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio a realizarse en: sede Ciudad de México, Distrito Federal; Toluca, Estado de México; Zapopan, Jalisco; Monterrey, Nuevo León; Mérida, Yucatán y Tijuana, Baja California; y, cumplieran con los requisitos establecidos para ello;

TERCERO. El cuestionario relativo a la primera etapa se aplicó el veinticuatro de abril del año en curso, y el trece de mayo siguiente, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal con base en las calificaciones obtenidas por los participantes, determinó quiénes pasarían a la segunda etapa.

La resolución del caso práctico se llevó a cabo el veintinueve y el treinta de junio del presente año;

CUARTO. El examen oral se aplicó el trece y el catorce de este mes;

QUINTO. La puntuación obtenida en el caso práctico y el examen oral, así como de los factores de evaluación judicial y la calificación final se concentraron en una lista en orden descendente de los participantes.

En sesión de veinticinco del mes que transcurre, la Comisión de Carrera Judicial tuvo por recibido ese documento, el que determinó someter a consideración del Pleno del Consejo;

SEXTO. En sesión de veintiséis del presente mes, una vez analizado el documento enviado por la Comisión de Carrera Judicial, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal lo aprobó, y conforme al número de plazas sujetas a concurso, de acuerdo a la calificación final que obtuvieron designó a catorce vencedores para ocupar el cargo de Juez de Distrito.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones señaladas, se ordena publicar la:

LISTA DE VENCEDORES EN EL CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN EL NUEVO PROCESO PENAL ACUSATORIO SEDE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, RELATIVO A LA CONVOCATORIA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE SEIS DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.

PRIMERO. Las personas que en el concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio sede Tijuana, Baja California, relativo a la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de marzo de dos mil quince fueron designadas para ocupar dicho cargo son:

1. Alcoverde Martínez Roberto Antonio
2. Castro Borbón Aníbal

3. Chávez Montes Juan José
4. Córdova Cáñez Karina
5. Egure Yáñez José Noé
6. Horta Herrera José Luis
7. Juárez Vázquez Judith Viviana
8. Lozoya Gámez Cristina
9. Mena Quintana Javier Antonio
10. Montes Ortega Xucotzin Karla
11. Olachea Aragón Alfonso
12. Pérez Aguirre Ignacio
13. Ruiz García Joaquín Alberto
14. Torres Hernández Guillermo

SEGUNDO. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en el artículo 54 del Acuerdo General 9/2015, el Consejo de la Judicatura Federal emitirá los nombramientos correspondientes.

TRANSITORIO

ÚNICO. Publíquese la presente lista en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, en los estrados de la sede central del Instituto, en sus extensiones y en la página web del propio Instituto, así como en el periódico de circulación nacional en el que se haya publicado la convocatoria, otorgándose a la publicación en el referido Diario Oficial el carácter de notificación para todos los participantes.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que esta Lista de vencedores en el concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio sede Tijuana, Baja California, relativo a la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de marzo de dos mil quince, fue aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de veintiséis de agosto de dos mil quince, por unanimidad de votos de los Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Bo-

rrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil quince (D.O.F. DE 28 DE AGOSTO DE 2015).

Nota: El Acuerdo General 9/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 3000.

LISTA DE VENCEDORES EN EL CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN EL NUEVO PROCESO PENAL ACUSATORIO SEDE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, RELATIVO A LA CONVOCATORIA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE SEIS DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En sesión de dieciocho de febrero de dos mil quince, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General 9/2015, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de ese mes;

SEGUNDO. En acatamiento a lo dispuesto por los artículos 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en términos del acuerdo general citado en el considerando que antecede, se ordenó emitir la convocatoria correspondiente dirigida a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación que estuvieran interesados en participar en alguno de los seis concursos internos de oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio a realizarse en: sede Ciudad de México, Distrito Federal; Toluca, Estado de México; Zapopan, Jalisco; Monterrey, Nuevo León; Mérida, Yucatán y Tijuana, Baja California; y, cumplieran con los requisitos establecidos para ello;

TERCERO. El cuestionario relativo a la primera etapa se aplicó el veinticuatro de abril del año en curso, y el trece de mayo siguiente, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal con base en las calificaciones obtenidas por los participantes, determinó quiénes pasarían a la segunda etapa.

La resolución del caso práctico se llevó a cabo el veintinueve y el treinta de junio del presente año;

CUARTO. El examen oral se aplicó el seis de este mes;

QUINTO. La puntuación obtenida en el caso práctico y el examen oral, así como de los factores de evaluación judicial y la calificación final se concentraron en una lista.

En sesión de veinticinco del mes que transcurre, la Comisión de Carrera Judicial tuvo por recibido ese documento, el que determinó someter a consideración del Pleno del Consejo;

SEXTO. En sesión de veintiséis del presente mes, una vez analizado el documento enviado por la Comisión de Carrera Judicial, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal lo aprobó, y conforme al número de plazas sujetas a concurso, de acuerdo a la calificación final que obtuvieron designó a cinco vencedores para ocupar el cargo de Juez de Distrito.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones señaladas, se ordena publicar la:

LISTA DE VENCEDORES EN EL CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN EL NUEVO PROCESO PENAL ACUSATORIO SEDE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, RELATIVO A LA CONVOCATORIA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE SEIS DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.

PRIMERO. Las personas que en el concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio sede Toluca, Estado de México, relativo a la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de marzo de dos mil quince fueron designadas para ocupar dicho cargo son:

1. Calderón Blanc David
2. Fuerte Tapia Marco Antonio

3. Garduño Sánchez Josué Osvaldo
4. Paredes Gorostieta Femat Roberto Omar
5. Pérez Romo Lorena Josefina

SEGUNDO. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en el artículo 54 del Acuerdo General 9/2015, el Consejo de la Judicatura Federal emitirá los nombramientos correspondientes.

TRANSITORIOS

ÚNICO. Publíquese la presente lista en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, en los estrados de la sede central del Instituto, en sus extensiones y en la página web del propio Instituto, así como en el periódico de circulación nacional en el que se haya publicado la convocatoria, otorgándose a la publicación en el referido Diario Oficial el carácter de notificación para todos los participantes.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que esta Lista de vencedores en el concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio sede Toluca, Estado de México, relativo a la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de marzo de dos mil quince, fue aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de veintiséis de agosto de dos mil quince, por unanimidad de votos de los Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil quince (D.O.F. DE 28 DE AGOSTO DE 2015).

Nota: El Acuerdo General 9/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 3000.

LISTA DE VENCEDORES EN EL CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN EL NUEVO PROCESO PENAL ACUSATORIO SEDE ZAPOPAN, JALISCO, RELATIVO A LA CONVOCATORIA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE SEIS DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—En sesión de dieciocho de febrero de dos mil quince, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General 9/2015, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de ese mes;

SEGUNDO.—En acatamiento a lo dispuesto por los artículos 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en términos del acuerdo general citado en el considerando que antecede, se ordenó emitir la convocatoria correspondiente dirigida a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación que estuvieran interesados en participar en alguno de los seis concursos internos de oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio a realizarse en: sede Ciudad de México, Distrito Federal; Toluca, Estado de México; Zapopan, Jalisco; Monterrey, Nuevo León; Mérida, Yucatán y Tijuana, Baja California; y, cumplieran con los requisitos establecidos para ello;

TERCERO.—El cuestionario relativo a la primera etapa se aplicó el veinticuatro de abril del año en curso, y el trece de mayo siguiente, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal con base en las calificaciones obtenidas por los participantes, determinó quiénes pasarían a la segunda etapa.

La resolución del caso práctico se llevó a cabo el veintinueve y el treinta de junio del presente año;

CUARTO.—El examen oral se aplicó el seis y el siete de este mes;

QUINTO.—La puntuación obtenida en el caso práctico y el examen oral, así como de los factores de evaluación judicial y la calificación final se concentraron en una lista en orden descendente de los participantes.

En sesión de veinticinco del mes que transcurre, la Comisión de Carrera Judicial tuvo por recibido ese documento, el que determinó someter a consideración del Pleno del Consejo;

SEXTO.—En sesión de veintiséis del presente mes, una vez analizado el documento enviado por la Comisión de Carrera Judicial, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal lo aprobó, y conforme al número de plazas sujetas a concurso, de acuerdo a la calificación final que obtuvieron designó a seis vencedores para ocupar el cargo de Juez de Distrito.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones señaladas, se ordena publicar la:

LISTA DE VENCEDORES EN EL CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN EL NUEVO PROCESO PENAL ACUSATORIO SEDE ZAPOPAN, JALISCO, RELATIVO A LA CONVOCATORIA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE SEIS DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.

PRIMERO.—Las personas que en el concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio sede Zapopan, Jalisco, relativo a la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de marzo de dos mil quince fueron designadas para ocupar dicho cargo son:

1. Aranda González David César

2. Barragán Zepeda Ana Lucía

3. García Mateos Rubén

4. Jáuregui Quintero Daniel

5. Macías Meza Francisco Gustavo

6. Sánchez Núñez Taide Noel

SEGUNDO.—Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en el artículo 54 del Acuerdo General 9/2015, el Consejo de la Judicatura Federal emitirá los nombramientos correspondientes.

TRANSITORIO

ÚNICO.—Publíquese la presente lista en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, en los estrados de la sede central del Instituto, en sus extensiones y en la página web del propio Instituto, así como en el periódico de circulación nacional en el que se haya publicado la convocatoria, otorgándose a la publicación en el referido Diario Oficial el carácter de notificación para todos los participantes.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que esta Lista de vencedores en el concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio sede Zapopan, Jalisco, relativo a la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de marzo de dos mil quince, fue aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de veintiséis de agosto de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil quince (D.O.F. DE 28 DE AGOSTO DE 2015).

Nota: El Acuerdo General 9/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos de oposición citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 3000.

SÉPTIMA PARTE
ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
ABOGADO PATRONO. SU RENUNCIA AL CARGO CONFERIDO EN EL MOMENTO EN QUE SE LE NOTIFICA EL ACTO RECLAMADO IMPIDE QUE ESTA FECHA SE TENGA COMO CIERTA PARA INICIAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.C.29 C (10a.)	2123
ACTOS DE TORTURA. SI AL CONOCER DEL AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, EL JUZGADOR ADVIERTE QUE EL COACUSADO DEL QUEJOSO, QUIEN NO ES PARTE EN EL JUICIO, DECLARÓ HABER SIDO VÍCTIMA DE AQUÉLLOS DURANTE SU DETENCIÓN, DEBE DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO PARA QUE ACTÚE DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE INOBSERVAR EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.	I.9o.P.92 P (10a.)	2124
ACTUACIONES JUDICIALES. LA OMISIÓN DE MENCIONAR EXPRESAMENTE EL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON EN ELLAS, A LAS QUE, ADEMÁS, COMPARECIERON LAS PARTES O DEMÁS SUJETOS PROCESALES, ES SUBSANABLE MEDIANTE ULTERIOR ACUERDO DE CONVALIDACIÓN, SIN NECESIDAD DE REPETIR LA AUDIENCIA RESPECTIVA [APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 151/2013 (10a.) Y 2a./J. 62/2014 (10a.)].	III.3o.T.18 K (10a.)	2125

	Número de identificación	Pág.
ADULTOS MAYORES. SU PARTICIPACIÓN EN JUICIO, NO CONLLEVA, EN TODOS LOS CASOS, A LA NECESARIA INTERVENCIÓN DEL AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 68 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO).	**REPUBLICADA POR ADICIÓN DE NOTA** III.1o.C. J/1 (10a.)	1861
AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE ESGRIME EL TERCERO INTERESADO AL RECURRIR LA SENTENCIA EN LA QUE SE AMPARÓ AL QUEJOSO, SI CUESTIONA CONSIDERACIONES AJENAS A LA LITIS CONSTITUCIONAL DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA.	III.4o.C.11 K (10a.)	2127
ALIMENTOS. LA MADRE SE ENCUENTRA LEGITIMADA PARA RECLAMAR LOS QUE CORRESPONDEN A SU HIJO AUNQUE ÉSTE HAYA ALCANZADO LA MAYORÍA DE EDAD, SI SE CAUSARON CUANDO ERA MENOR Y VIVÍA CON ELLA.	III.5o.C.29 C (10a.)	2127
AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA FIRME EL SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA PENAL (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y DE CHIAPAS).	1a./J. 40/2015 (10a.)	459
AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO RESPETA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	2a./J. 122/2015 (10a.)	503
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL REFRENDO O LA PUBLICACIÓN DE NORMAS GENERALES CUANDO NO SE IMPUGNAN POR VICIOS PROPIOS.	XXVII.3o.86 K (10a.)	2128
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE DESESTIMA O DECLA-		

	Número de identificación	Pág.
RA INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 55/2003).	PC.XVIII. J/9 K (10a.)	1272
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE DETERMINEN DECLINAR O INHIBIR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, SIEMPRE QUE SEAN DEFINITIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	P./J. 17/2015 (10a.)	5
ANTINOMIA. ES INEXISTENTE ENTRE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 11, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, Y 22, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, Y 21, FRACCIÓN II, NUMERAL 2, DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2011 Y 2012 Y, POR ENDE, CON SU CONTENIDO NO SE PROVOCA INSEGURIDAD JURÍDICA.	P./J. 16/2015 (10a.)	6
APELACIÓN EN EL JUICIO DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. LA SENTENCIA DICTADA EN ESA CONTROVERSIA PROCEDE, CON INDEPENDENCIA DE LA CUANTÍA, POR LO QUE NO OPERA EL CASO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO.	I.7o.C.35 C (10a.)	2129
ARRENDAMIENTO. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS PARA CONSIGNAR EL PAGO DE LA RENTA, DEBE COMPUTARSE EN DÍAS NATURALES Y NO HÁBILES Y SI EL ÚLTIMO DÍA ES FERIADO, SE DEBE TENER POR CUMPLIDO EL PLAZO AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE O ÚTIL.	I.3o.C.222 C (10a.)	2129

	Número de identificación	Pág.
ARRENDAMIENTO. SI EN EL CONTRATO RELATIVO INTERVIENE UN COPROPIETARIO Y EN UNO POSTERIOR OTRO, LA ARRENDATARIA TIENE EL MISMO DERECHO DE ARRENDAMIENTO Y, EN CASO DE JUICIO, EL CONVENIO POSTERIOR SUSTITUYE AL PRIMERO.	I.3o.C.199 C (10a.)	2130
ASEGURAMIENTO DE VEHÍCULOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE OFICIO EN SU CONTRA POR HABER RESULTADO POSITIVO EL CONDUCTOR A LAS PRUEBAS APLICADAS CON MOTIVO DEL PROGRAMA "SALVANDO VIDAS", PARA PREVENIR ACCIDENTES AUTOMOVILÍSTICOS GENERADOS POR LA INGESTIÓN DE ALCOHOL EN EL ESTADO DE JALISCO.	III.2o.A.63 A (10a.)	2131
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LOS DATOS DE PRUEBA ANUNCIADOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR DURANTE EL TÉRMINO CONCEDIDO PARA RESOLVERLO, DEBEN ADMITIRSE Y DESAHOGARSE POR EL JUEZ DE CONTROL ANTE QUIEN FUE PUESTO A DISPOSICIÓN AQUÉL Y NO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, DE LO CONTRARIO, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).	II.1o.P. J/4 (10a.)	1901
AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS DE UN CONJUNTO HABITACIONAL, CUANDO PRETENDE IMPONER SUS DETERMINACIONES.	I.8o.C.13 K (10a.)	2132
AVERIGUACIÓN PREVIA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO SEA LA DETERMINACIÓN QUE REVOCA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL PROPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y SE ORDENA LA CONTINUACIÓN DE		

	Número de identificación	Pág.
SU INTEGRACIÓN PARA LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS ESPECÍFICAS. EL AUTO INICIAL NO ES LA RESOLUCIÓN IDÓNEA PARA ANALIZAR SU PROCEDENCIA.	I.3o.P.35 P (10a.)	2133
AVERIGUACIÓN PREVIA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR O HACER COMPARECER AL PROBABLE RESPONSABLE PARA QUE DECLARE DENTRO DE ÉSTA, CONTRAVIENE LOS DERECHOS DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO EN RELACIÓN CON EL 20, APARTADO A, FRACCIONES I, V, VII Y IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008).	I.9o.P.88 P (10a.)	2134
BIENES EMBARGADOS. TIENE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EL ACTOR CON EL DEPOSITARIO PARA RESPONDER POR SU DEVOLUCIÓN, SI LA DESIGNACIÓN SE HIZO CONSTAR EN LA DILIGENCIA RESPECTIVA.	VI.1o.C.73 C (10a.)	2137
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO DETECTADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL AGENTE SUSCRIPTOR NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, AL PODERSE SUSTITUIR POR LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO).	2a./J. 93/2015 (10a.)	902
COBRANZA ILEGÍTIMA. CUANDO SE IMPUGNA EN AMPARO, POR SU SOLA VIGENCIA, EL ARTÍCULO 209 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL		

	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE LA MATERIA.	PC.I.P. J/9 P (10a.)	1307
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)].	REPUBLICADA POR CORRECCIÓN 2a. XLII/2015 (10a.)	1183
COMPETENCIA CONCURRENTE EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SUBSISTE ENTRE JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.	PC.III.P. J/4 P (10a.)	1334
COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. LXII/2015 (10a.)	1184
COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY AL DEFINIR LAS CONDUCTAS QUE SANCIONA.	2a. LXI/2015 (10a.)	1184
COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA EN CUANTO PERMITE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN A CARGO DE LA COMISIÓN FEDERAL RESPECTIVA.	2a. LXV/2015 (10a.)	1185

	Número de identificación	Pág.
COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA EN CUANTO PERMITE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN A CARGO DE LA COMISIÓN FEDERAL RESPECTIVA.	2a. LXIV/2015 (10a.)	1186
COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 31, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO CONTRAVIENE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. LXX/2015 (10a.)	1187
COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 31, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN.	2a. LXXI/2015 (10a.)	1187
COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CONDUCE A DECLARAR INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN LOS AGRAVIOS QUE VERSAN SOBRE CUESTIONES DE DERECHO NO ADUCIDAS EN LA CONTESTACIÓN AL OFICIO DE PROBABLE RESPONSABILIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).	I.2o.A.E.21 A (10a.)	2161
COMPETENCIA ECONÓMICA. ENTRE EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014 Y LOS NUMERALES 34 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y 31 DE SU REGLAMENTO, EN VIGOR HASTA EL 28 DE JULIO DE 2010, EXISTE CORRESPONDENCIA Y NO CONFLICTO DE LEYES.	2a. LXIII/2015 (10a.)	1188

	Número de identificación	Pág.
COMPETENCIA ECONÓMICA. LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, CONSTITUYE UNA MEDIDA DE APREMIO.	2a. LXXII/2015 (10a.)	1189
COMPETENCIA ECONÓMICA. LOS ACUERDOS DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, CONSTITUYEN ACTOS PROCESALES QUE IMPIDEN QUE OPERE LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO.	2a. LXVI/2015 (10a.)	1190
COMPETENCIA ECONÓMICA. LOS ARTÍCULOS 2, 8o., 9, FRACCIÓN IV, 23, 24, FRACCIONES I, IV Y XIX, 25, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35 Y 36 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO CONTRAVIENEN LA LIBERTAD DE COMERCIO POR OTORGAR ATRIBUCIONES A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA PARA INVESTIGAR, REQUERIR A LOS PARTICULARES Y AGENTES ECONÓMICOS LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE ESTIME RELEVANTE Y PERTINENTE, CITAR A DECLARAR A QUIENES TENGAN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE QUE SE TRATE, ASÍ COMO DE REALIZAR VISITAS DE VERIFICACIÓN EN EL DOMICILIO DEL INVESTIGADO, EN QUE SE PRESUMA QUE EXISTEN ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA EXISTENCIA DE MONOPOLIOS, PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, ESTANCOS Y CONCENTRACIONES.	2a. LXXV/2015 (10a.)	1191
COMPETENCIA ECONÓMICA. LOS ARTÍCULOS 2 Y 8o., DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, SON CONGRUENTES CON EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a. LXXVI/2015 (10a.)	1191

	Número de identificación	Pág.
COMPETENCIA LEGISLATIVA. LOS JUECES CONSTITUCIONALES PUEDEN DEFINIR CUÁL ES EL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL PARA LA EMISIÓN DE UNA LEY QUE INCIDA EN UNA MATERIA DETERMINADA AL VERIFICAR AQUÉLLA.	1a. CCXLI/2015 (10a.)	463
COMPETENCIA. LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN RESPECTO DE BIENES INMUEBLES, SE REGIRÁN POR LA LEY SUSTANTIVA DEL LUGAR DE SU UBICACIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE LAS PARTES SE SOMETAN EXPRESAMENTE A LA COMPETENCIA DE DETERMINADOS TRIBUNALES (ARTÍCULO 121, FRACCIONES I Y II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).	I.3o.C.221 C (10a.)	2162
COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN O CUALQUIER OTRO MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN EL AMPARO. AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA LA HAYA FIJADO EN DETERMINADA MATERIA, EN CUALQUIER SUPUESTO, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 4/2013 (10a.) (*)].	2a. LXXXV/2015 (10a.)	1192
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. SON INFUNDADOS AQUELLOS QUE REPROCHAN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA OMISIÓN DE ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE SOBRESEYÓ AL ACTUALIZARSE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO.	(III Región)3o. J/2 (10a.)	1927
CONFLICTOS LABORALES ENTRE LOS MUNICIPIOS Y SUS TRABAJADORES. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN EN LA MATERIA PARA RESOLVERLOS, DEBE APLICARSE LA LEGISLACIÓN LOCAL		

	Número de identificación	Pág.
EXISTENTE Y, COMPLEMENTARIAMENTE, EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.	2a./J. 91/2015 (10a.)	941
CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA.	1a. CCLVI/2015 (10a.)	463
CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE POR EL HECHO DE QUE EN LAS SENTENCIAS CONTENDIENTES SE HUBIEREN APLICADO, RESPECTIVAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012 Y LA VIGENTE, SIEMPRE Y CUANDO LOS PRECEPTOS SEAN IGUALES O COINCIDENTES.	2a. LXXIX/2015 (10a.)	1194
CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. CONFORME AL PRINCIPIO DE BUENA FE, EL DEMANDANTE, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO POR INCUMPLIMIENTO DE SU CONTRAPARTE, DEBE CUMPLIR CON LA TOTALIDAD DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO.	III.2o.C.30 C (10a.)	2163
CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA CIERTA CARENTE DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL. ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO EN DEFENSA DE SU DERECHO DE PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o. J/13 (10a.)	1945
CONTRATO DE SUMINISTRO. CONCEPTO, CLASIFICACIÓN Y DIFERENCIAS CON EL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.	II.2o.C.16 C (10a.)	2164

	Número de identificación	Pág.
CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL *EX OFFICIO*. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN EJERCERLO SÓLO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA.	P. IX/20015 (10a.)	355
CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL *EX OFFICIO*. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCERLO RESPECTO DE NORMAS QUE RIGEN EL JUICIO DE ORIGEN.	P. X/2015 (10a.)	356
CONVENIO CELEBRADO ANTE EL CENTRO DE MEDIOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL TENER LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA SE HOMOLOGA A UNA SENTENCIA EJECUTORIADA DE NATURALEZA CIVIL EN SENTIDO ESTRICTO Y NO MERCANTIL, AUNQUE TENGA SU ORIGEN EN UN CONFLICTO DE ESTA MATERIA.	VII.2o.C.103 C (10a.)	2164
CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE JALISCO. EL GOBERNADOR DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA ESTÁ FACULTADO PARA FIRMAR TANTO AQUÉL COMO SU ANEXO No. 17.	2a. LXXVII/2015 (10a.)	1194
CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE JALISCO. EL HECHO DE QUE SU ANEXO No. 17 NO MENCIONE RESPECTO DE QUÉ IMPUESTO SE OTORGARON LAS FUNCIONES OPERATIVAS RELATIVAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J. 113/2015 (10a.)	543
CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN LA		

	Número de identificación	Pág.
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE JALISCO. SU ANEXO No. 17, QUE OMITE REFERIRSE ESPECÍFICAMENTE AL IMPUESTO A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL DE GASOLINAS O DIÉSEL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J. 114/2015 (10a.)	544
CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE JALISCO, Y SU ANEXO No. 17. NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. LXXVIII/2015 (10a.)	1195
COPIAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO. ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y DE EQUILIBRIO PROCESAL, PROCEDE SU EXPEDICIÓN A SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO DE TODOS AQUELLOS APORTADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN SU INFORME JUSTIFICADO.	I.9o.P.91 P (10a.)	2165
DEFENSA ADECUADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. CRITERIO DE PONDERACIÓN APLICABLE ENTRE ESTE DERECHO RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EL INTERÉS PÚBLICO QUE CONLLEVA EL SECRETO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	I.9o.P.90 P (10a.)	2167
DELITOS ELECTORALES. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY GENERAL EN ESA MATERIA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JUNIO DE 2014, AL PREVER QUE SE IMPONDRÁN DE 100 HASTA 500 DÍAS MULTA A LOS MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO QUE, EN EL DESARROLLO DE ACTOS PROPIOS DE SU MINISTERIO, O A QUIEN EN EL		

	Número de identificación	Pág.
EJERCICIO DEL CULTO RELIGIOSO, PRESIONEN EL SENTIDO DEL VOTO O INDUZCAN EXPRESAMENTE AL ELECTORADO A VOTAR POR UN CANDIDATO, PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD RELIGIOSA.	P./J. 18/2015 (10a.)	284
DELITOS ELECTORALES. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY GENERAL EN ESA MATERIA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JUNIO DE 2014, EN TANTO PREVÉ LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL QUE REGULA, RESPETA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J. 20/2015 (10a.)	285
DELITOS ELECTORALES. LA SUPRESIÓN DE LA PORCIÓN NORMATIVA "ORIENTAR EL SENTIDO DEL VOTO" EN EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY GENERAL EN ESA MATERIA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JUNIO DE 2014, NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD RELIGIOSA.	P./J. 19/2015 (10a.)	286
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO TIENEN ATRIBUCIONES PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA, DADO QUE SÓLO TIENEN EL CARÁCTER DE AUXILIARES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	I.3o.C.86 K (10a.)	2168
DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR LA REPRESENTANTE LEGAL DE LOS MENORES. SI LA MADRE DE ÉSTOS COMPARECIÓ A CONTESTAR LA INSTAURADA EN SU CONTRA, A PARTIR DE ESTA FECHA LOS QUEJOSOS CONOCIERON DEL		

	Número de identificación	Pág.
JUICIO NATURAL, ASÍ COMO DE LA ORDEN DE CONVIVENCIA QUE IMPUGNARON, POR LO QUE EL PLAZO PARA PROMOVER AQUÉLLA DEBE COMPUTARSE DESDE EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE LA MADRE CONOCIÓ DEL ACTO RECLAMADO.	VIII.2o.C.T.3 K (10a.)	2169
DEMANDA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA RECLAMACIÓN DE INTERESES MORATORIOS, SE INCUMPLE CUANDO RESPECTO DE ÉSTOS EL ACTOR NO SEÑALA EL HECHO RELATIVO AUN CUANDO EXHIBA JUNTO A LA DEMANDA EL PAGARÉ QUE LOS CONTIENE.	PC.XXX. J/14 C (10a.)	1371
DEMANDA LABORAL. EL HECHO DE QUE QUIEN LA PROMUEVA SE OSTENTE COMO APODERADO DEL TRABAJADOR Y NO DEMUESTRE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 692, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SER LICENCIADO EN DERECHO, NO GENERA, POR SÍ SOLO, QUE AQUÉLLA SE TENGA POR NO INTERPUESTA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	XVII.2o.C.T.1 L (10a.)	2170
DEPÓSITO FISCAL. LA REGLA 4.5.8. DE LAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2012 Y 2014, AL EXCLUIR DE AQUEL RÉGIMEN ADUANERO A LAS MERCANCÍAS CLASIFICADAS EN LOS CAPÍTULOS 50 A 64 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN (TIGIE), NO RESTRINGE INJUSTIFICADAMENTE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO.	PC.I.A. J/41 A (10a.)	1416
DERECHO A LA IMAGEN COMERCIAL. SU TITULARIDAD ESTÁ PROTEGIDA POR LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.	2a. LXVII/2015 (10a.)	1196

	Número de identificación	Pág.
DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A TELÉFONOS O APARATOS DE COMUNICACIÓN ABANDONADOS O RESPECTO DE LOS CUALES NO SE TENGA CONOCIMIENTO DE QUIÉN ES SU TITULAR, POR LO QUE PARA ACCEDER A SU INFORMACIÓN DEBE SOLICITARSE LA AUTORIZACIÓN DE UN JUZGADOR FEDERAL.	1a. CCLIII/2015 (10a.)	465
DERECHO A LA SALUD DE LOS INTERNOS EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL. ACCIONES QUE EL JUEZ DE AMPARO DEBE EXIGIR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA PRESERVAR LA CALIDAD DE VIDA DE LOS RECLUSOS ENFERMOS Y GESTIONES QUE ÉSTAS DEBEN REALIZAR CUANDO SE ACREDITE QUE LA OPCIÓN MÁS ADECUADA PARA TRATAR SU PADECIMIENTO ES INCOMPATIBLE CON LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE SALUD IMPLEMENTADAS EN DICHOS CENTROS.	VII.2o.P.3 P (10a.)	2171
DERECHO DE LAS AUDIENCIAS. EL INICIO DEL CÓMPUTO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CUANDO SE PLANTEA SU VIOLACIÓN, SE DETERMINA POR LA FECHA EN QUE EL QUEJOSO CONOCIÓ EL ACTO RECLAMADO Y NO POR AQUELLA EN QUE ÉSTE TUVO LUGAR.	I.1o.A.E.69 A (10a.)	2172
DERECHOS POR EL SERVICIO DE AVALÚOS CATASTRALES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE DECLARA INCONSTITUCIONAL LA PARTE NORMATIVA DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, QUE REGULA EL CÁLCULO DE SU MONTO, SON QUE SE APLIQUE AL CONTRIBUYENTE LA CUOTA MÍNIMA CONTENIDA EN LA FRACCIÓN XII, NUMERAL 1, DEL		

	Número de identificación	Pág.
PROPIO PRECEPTO Y SE LE DEVUELVA EL EXCEDENTE DE LO PAGADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2012 (10a.)].	VIII.2o.P.A. J/1 (10a.)	1951
DESISTIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO REALIZADO POR EL APODERADO. PARA QUE PROCEDA, EL PODER GENERAL DEBE CONTENER CLÁUSULA ESPECIAL QUE LO FACULTE PARA ELLO CONFORME AL ARTÍCULO 2587, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.	2a./J. 104/2015 (10a.)	970
DETENCIÓN POR CASO URGENTE. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.	1a. CCLII/2015 (10a.)	466
DETENCIÓN. SI EL MINISTERIO PÚBLICO OBTUVO LA CONFESIÓN DEL INDICIADO EN LA COMISIÓN DEL DELITO, DEBIDO A QUE COMPARECIÓ ANTE ÉL POR ESTAR DETENIDO CON MOTIVO DE DIVERSA AVERIGUACIÓN PREVIA, Y EL JUEZ, PREVIO A RESOLVER SU SITUACIÓN JURÍDICA, NO RECABA LAS CONSTANCIAS QUE AVALAN LA LEGALIDAD DE AQUÉLLA Y DE LA PUESTA A DISPOSICIÓN CORRESPONDIENTE, CON EL OBJETO DE VERIFICAR QUE NO SE VIOLARON SUS DERECHOS HUMANOS Y QUE SU CONFESIÓN LA RINDIÓ LIBRE Y ESPONTÁNEAMENTE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.1o.P. J/6 (10a.)	1966
DONACIÓN DE INMUEBLES. PARA SU PERFECCIONAMIENTO LA ACEPTACIÓN DEL DONATARIO DEBE REALIZARSE EN ESCRITURA PÚBLICA Y EN VIDA DEL DONANTE.	I.6o.C.47 C (10a.)	2173
EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. DEBE CORRERSE TRASLADO CON EL		

	Número de identificación	Pág.
DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN QUE SE ACOMPAÑA A LA DEMANDA, PUES SÓLO ASÍ LA DEMANDADA ESTARÁ EN POSIBILIDAD DE OPONER LAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES QUE ESTIME PERTINENTES CON RELACIÓN A ÉSTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o.C.22 C (10a.)	2175
EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA DE LA POLICÍA FEDERAL. SON VIGENTES POR 2 AÑOS AQUELLAS EN LAS QUE UNO DE SUS INTEGRANTES OBTUVO EL RESULTADO DE "NO CUMPLE" (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO SEXTO DEL ACUERDO A TRAVÉS DEL CUAL SE PRETENDE REGULAR EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL QUE NO ASISTAN O SE RETIREN DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA ASÍ COMO LA VIGENCIA DE DICHAS EVALUACIONES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE MAYO DE 2012).	PC.I.A. J/43 A (10a.)	1440
EXCUSA ABSOLUTORIA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. CUÁNDO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DERIVADOS DE LA IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y DE LOS INFORMES ANTERIORES A PRISIÓN, RECABADOS OFICIOSAMENTE POR EL JUEZ DEL PROCESO PARA QUE AQUÉLLA SE ACTUALICE.	I.6o.P.70 P (10a.)	2176
EXPROMISIÓN. SI EN LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO, EL DILIGENCIARIO OMITE PEDIRLE A LA PERSONA EXTRAÑA QUE SI SE SOLIDARIZA CON EL DEMANDADO QUE SE IDENTIFIQUE FEHACIENTEMENTE Y QUE SUSCRIBA EL ACTA RELATIVA, ELLO HACE PRESUPONER LA FALTA DE AUTORIZACIÓN DE AQUÉLLA DE ASUMIR LA DEUDA.	III.4o.C.37 C (10a.)	2177

	Número de identificación	Pág.
EXTRADICIÓN. LA RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES QUE LA CONCEDE ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR PROPIO DERECHO, ÚNICAMENTE POR EL EXTRADITADO Y NO POR TERCEROS.	I.6o.P.69 P (10a.)	2178
FRAUDE PROCESAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS FALACES CON EL OBJETO DE INDUCIR AL ERROR A LA AUTORIDAD JUDICIAL Y CONSEGUIR QUE SE PRONUNCIE EN DETERMINADA FORMA, AL NO CONSIDERARSE COMO EL EJERCICIO PLENO DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, ES UN ACTO QUE, POR SÍ MISMO, ES SUFICIENTE PARA CONFIGURAR DICHO DELITO.	I.9o.P.87 P (10a.)	2179
HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA.	(V Región)3o.2 K (10a.)	2181
HOMICIDIO COMETIDO CON MOTIVO DEL ATAQUE DE UNA MASCOTA. CUANDO EL SUJETO ACTIVO (DUEÑO O CUIDADOR), EN CALIDAD DE GARANTE DERIVADA DE SU ACTIVIDAD PRECEDENTE, GENERÓ EL PELIGRO QUE PRIVÓ DE LA VIDA A LA VÍCTIMA, SE ACTUALIZA LA FORMA DE COMISIÓN CULPOSA POR OMISIÓN IMPROPIA O COMISIÓN POR OMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.6o.P.68 P (10a.)	2183
HORAS EXTRAS. DIVISIÓN DE LA CARGA PROBATORIA RESPECTO DE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012.	XVI.2o.T.3 L (10a.)	2184

	Número de identificación	Pág.
HORAS EXTRAS. LA CARGA DE LA PRUEBA ESTÁ DIVIDIDA EN CUANTO A LA DURACIÓN QUE SE RECLAME (ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	XVI.2o.T.1 L (10a.)	2185
HORAS EXTRAS. LA INVEROSIMILITUD DE SU RECLAMO NO CONDUCE NECESARIAMENTE A LA ABSOLUCIÓN DEL PATRÓN A SU PAGO.	XVI.2o.T.2 L (10a.)	2185
IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOCE DEL JUICIO ES SEÑALADO POR EL QUEJOSO COMO UNA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES ORDENADORAS, DEBE PLANTEAR AQUÉL ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CORRESPONDIENTE, EXCLUSIVAMENTE RESPECTO DEL ACTO QUE SE LE ATRIBUYE EN LA DEMANDA, A EFECTO DE QUE ÉSTE LO CALIFIQUE, Y SEGUIR EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO POR CUANTO HACE A LOS RESTANTES ACTOS RECLAMADOS DE LAS DEMÁS AUTORIDADES RESPONSABLES.	XI.P. J/2 (10a.)	1974
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA DICHA CAUSA CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA ORDEN DE ARRAIGO Y DE AUTOS SE ADVIERTE QUE SE SUSTITUYÓ AL HABERSE DICTADO EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.	I.9o.P.89 P (10a.)	2187
IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO TIENE OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA CAUSAL QUE LE HAGA SABER EL TERCERO INTERESADO EN EL ESCRITO DE AGRAVIOS, AUNQUE ÉSTE NO LA HUBIERA ALEGADO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO		

	Número de identificación	Pág.
(INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO).	I.9o.C.11 K (10a.)	2188
IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. AL COMPRENDERSE EL OBJETO, BASE, TARIFA Y ÉPOCA DE PAGO EN LOS ARTÍCULOS 154 A 160 BIS-5 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CONSTITUYEN, EN CONJUNTO, UN SISTEMA NORMATIVO; DE AHÍ QUE LA REFORMA AL ARTÍCULO 157 PERMITA FORMULAR EL PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE TODOS LOS PRECEPTOS QUE LO INTEGRAN.	IV.1o.A.26 A (10a.)	2376
IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL DECRETO NÚMERO 37, POR EL QUE SE REFORMA, ENTRE OTROS, EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, QUE INCREMENTA SU TASA DEL 2% AL 3%, IMPACTA EN EL SENTIDO Y ALCANCE DE LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 160, FRACCIÓN II, INCISOS D) Y F), DEL PROPIO ORDENAMIENTO ESTABLECIDA PREVIAMENTE Y, POR ENDE, ÉSTE PUEDE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.	PC.IV.A. J/15 A (10a.)	1482
INCAPACIDAD DE EJERCICIO. LOS ACTOS JURÍDICOS CELEBRADOS POR MENORES DE EDAD EN SU BENEFICIO SON EFICACES, E INEFICACES LOS QUE LES PERJUDIQUEN.	I.4o.C.33 C (10a.)	2378
INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ÚNICAMENTE SON OPONIBLES LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1397 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	I.6o.C.48 C (10a.)	2379
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LA FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR PARA FIJAR EL IM-		

	Número de identificación	Pág.
PORTE DE LA GARANTÍA, NO LO EXIME DE REALIZARLO SOBRE UNA BASE OBJETIVA, CUANDO LE SEA POSIBLE.	VI.1o.C.9 K (10a.)	2380
INFORMACIÓN PÚBLICA. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS RELATIVA A LOS RECURSOS PÚBLICOS ENTREGADOS AL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA POR CONCEPTO DE PRESTACIONES LABORALES CONTRACTUALES A FAVOR DE SUS TRABAJADORES.	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL PRECEDENTE** PC.I.A. J/2 A (10a.)	1484
INICIO DEL TÉRMINO PARA PROMOVER AMPARO CUANDO NO EXISTE NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO DEL ACTO RECLAMADO.	I.8o.C.15 K (10a.)	2380
INSTITUCIONES DE FIANZAS. CUANDO SOLICITAN LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS A SUS OBLIGADOS, NO TIENEN LA CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE.	I.8o.C.26 C (10a.)	2381
INSTITUCIONES DE FIANZAS. TIENEN LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR LA PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. El texto de esta tesis no se publica por ser esencialmente igual al de la publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3120, tesis I.1o.A.46 A (10a.), de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS CUENTAN CON LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR A LA AUTORIDAD FISCAL, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 146 DEL		

	Número de identificación	Pág.
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA DECLARATORIA RELATIVA."	I.9o.A.70 A (10a.)	
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. PARA ACREDITARLO, LAS PERSONAS MORALES PRIVADAS MEXICANAS CUYO OBJETO SOCIAL SEA LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN GENERAL, DEBEN DEMOSTRAR QUE SUS INTEGRANTES SON VECINOS O HABITAN EN LA COMUNIDAD ADYACENTE AL LUGAR DONDE SE OCASIONÓ EL DAÑO.	XXI.1o.P.A.25 A (10a.)	2382
INTERESES USURARIOS EN MATERIA CIVIL. DEBEN APLICARSE LAS MISMAS REGLAS QUE OPERAN EN LA MERCANTIL.	VI.2o.C.60 C (10a.)	2383
JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ANÁLISIS QUE DEBEN REALIZAR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA.	2a./J. 123/2015 (10a.)	504
JUICIO HIPOTECARIO. PARA QUE EL JUEZ VALORE EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN AL DICTAR SENTENCIA, BASTA QUE ÉSTE SE HAYA ACOMPAÑADO AL ESCRITO DE DEMANDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 451-C DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.	VII.2o.C.98 C (10a.)	2385
JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA SE TENDRÁ POR REALIZADA AL CELEBRARSE LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA FINAL DE ÉSTE, AUN CUANDO LAS PARTES NO HUBIERAN COMPARECIDO E, INCLUSO, A PESAR DE QUE NO SE INDIQUE EN EL TEXTO DEL ACTA RELATIVA QUE AQUÉLLA SE TENÍA POR REALIZADA.	III.2o.C.28 C (10a.)	2403

	Número de identificación	Pág.
JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1390-BIS-10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SÓLO RIGE PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO.	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN** PC.I.C. J/11 C (10a.)	1485
JURISDICCIÓN ESCALONADA. CÓMO DEBE PROCEDER EL JUEZ DE DISTRITO CUANDO EN AMPARO INDIRECTO SE IMPUGNA LA ILEGALIDAD O FALTA DE EMPLAZAMIENTO EN UN JUICIO LABORAL, ASÍ COMO EL LAUDO QUE LE PUSO FIN.	VI.1o.T.9 L (10a.)	2405
LAUDO. PARA ANALIZAR LA CONSTITUCIONALIDAD EN LA OMISIÓN DE SU DICTADO NO SÓLO DEBE ATENDERSE A LA DILACIÓN EXISTENTE A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, SINO TAMBIÉN AL TIEMPO EN QUE SE PROLONGUE DURANTE DICHO JUICIO.	XXVII.3o.19 L (10a.)	2407
LAUDOS QUE CONTIENEN CONDENA LÍQUIDA. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, LA AUTORIDAD DEBERÁ ATENDER AL MONTO O CUANTÍA DETERMINADA EN AQUÉLLOS.	I.13o.T.126 L (10a.)	2407
LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA TIENE LA SOCIEDAD MEXICANA DE DIRECTORES–REALIZADORES DE OBRAS AUDIOVISUALES PARA PROMOVERLO EN DEFENSA DE LOS DERECHOS DE SUS MIEMBROS, CUANDO ÉSTOS RESIENTEN INDIRECTAMENTE LOS EFECTOS DE LA NORMA RECLAMADA, CUYOS DESTINATARIOS SON LOS CONCESIONARIOS QUE PRESTAN SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN O TELEVISIÓN RESTRINGIDA.	I.1o.A.E.68 A (10a.)	2408
LIBERTAD PREPARATORIA Y REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. AUN CUANDO ES FACTIBLE ANALIZAR SIMULTÁNEAMENTE ESTOS BENEFICIOS, CON		

	Número de identificación	Pág.
BASE EN EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA QUE LOS RIGE, NO DEBEN OTORGARSE DE MANERA COMPLEMENTARIA.	PC.I.P. J/8 P (10a.)	1527
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO DERIVADO DE LA RECONVENCIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE LO APRUEBA O DESESTIMA ES UN ACTO CUYOS EFECTOS SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ATENTO AL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.	I.13o.C.10 K (10a.)	2409
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA AL DELIMITAR LOS EFECTOS DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO SE DECLARA ILEGAL EL EMPLAZAMIENTO DEL QUEJOSO QUIEN SE OSTENTÓ COMO TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN, DEBE CONSIDERARSE Y NO DESCONOCERSE LO RESUELTO EN EL LAUDO DICTADO EN EL JUICIO LABORAL.	XXVII.3o.78 K (10a.)	2410
LITISDENUNCIACIÓN O DENUNCIA DEL JUICIO A TERCERO. CONTRA SU NEGATIVA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, POR SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA EL DERECHO SUSTANTIVO A LA JURISDICCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013) (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 102/2008).	XVI.1o.A.23 K (10a.)	2411
MERCADO DE VALORES. LA FALTA DE OBJECIÓN OPORTUNA DE LOS INVERSIONISTAS, RESPECTO DE LOS ESTADOS DE CUENTA QUE DESCRIBEN LAS OPERACIONES MENSUALES ENVIADOS POR LAS CASAS DE BOLSA, SÓLO GENERA UNA PRESUNCIÓN *IURIS TANTUM* DE QUE AQUÉLLOS ESTÁN CONFORMES CON SU CONTENIDO, PERO NO IMPLICA SU CONSENTIMIENTO TÁCITO O LA AUTORIZACIÓN DE LA FORMA EN QUE SE REALIZARON LAS OPERACIONES BURSÁTILES.	1a. CCL/2015 (10a.)	467

	Número de identificación	Pág.
MILITARES. EL PARTICIPANTE EN LA PROMOCIÓN SUPERIOR QUE NO SE BENEFICIÓ CON EL ASCENSO DE GRADO, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO LA OMISIÓN DE INFORMARLE LOS MOTIVOS PARA NO INCLUIRLO EN LA LISTA CORRESPONDIENTE, PROPUESTA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.	XVII.2o.P.A.14 A (10a.)	2413
MINISTERIO PÚBLICO QUE ACTÚA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL QUE DERIVE EL ACTO RECLAMADO. LA NUEVA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 LE RECONOCE EL CARÁCTER DE PARTE TERCERO INTERESADA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, POR TANTO HABILITA A SU FAVOR UNA MAYOR INTERVENCIÓN EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.	1a. CCXXXVII/2015 (10a.)	468
MULTAS DERIVADAS DE INFRACCIONES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO RESULTA APLICABLE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 75 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL.	2a./J. 110/2015 (10a.)	1008
MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN II, INCISO E), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2008, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA.	1a. CCLI/2015 (10a.)	469
NÓMINAS. EL ARTÍCULO 43, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, AL IMPONER A LOS CONTRIBUYENTES DE ESE IMPUESTO LA OBLIGACIÓN DE APERTURAR UNA CUENTA EN UNA INSTITUCIÓN BANCARIA AUTORIZADA DOMICILIADA EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN DONDE PRESTEN SU SERVICIO ES INCONSTITUCIONAL, POR CONTRARIAR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y RAZONABILIDAD LEGISLATIVA.	XXVII.3o. J/28 (10a.)	1975

	Número de identificación	Pág.
NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR.	1a./J. 47/2015 (10a.)	394
NOTIFICACIÓN FISCAL PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE SU RAZÓN CIRCUNSTANCIADA, TRATÁNDOSE DE UN DOMICILIO CONFORMADO POR UN NÚMERO TANTO EXTERIOR COMO INTERIOR, PARA DAR PLENA CERTEZA DE CÓMO EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DE ESTAR EN AQUÉL.	I.7o.A. J/5 (10a.)	1987
OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. DEBE SER PROPORCIONAL EN CUANTO A SU DURACIÓN.	1a. CCLV/2015 (10a.)	470
OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. EL JUEZ DEBE EVALUAR LA PERTINENCIA DE QUE SUBSISTA A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.	1a. CCLIV/2015 (10a.)	470
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI LA DEMANDADA INTERPONE INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTES CON LA ÚNICA INTENCIÓN DE PROVOCAR EL RETARDO EN LA SOLUCIÓN DEL ASUNTO.	III.4o.T.28 L (10a.)	2415
OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE ESE TIPO DE OPERACIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, EN TANTO NO SE CONTRAPONE CON LO DISPUESTO EN LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a. CCXLVIII/2015 (10a.)	471
PAGARÉ. CUANDO NO SE COMPRUEBA SI LA ALTERACIÓN SE ASENTÓ ANTES O DESPUÉS DE FIRMADO EL DOCUMENTO LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL TENEDOR DEL TÍTULO		

	Número de identificación	Pág.
DE CRÉDITO Y NO AL DEMANDADO (ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL RELATIVA).	III.2o.C. J/2 (10a.)	1998
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. MOMENTO EN EL QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO PUEDE SOLICITAR SU MODIFICACIÓN CUANDO EL ACREEDOR ES MENOR Y DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN ADQUIERE LA MAYORÍA DE EDAD.	VII.2o.C.96 C (10a.)	2417
PERSONAS MORALES OFICIALES. TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, EN LA VÍA QUE CORRESPONDA, CONTRA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE LES IMPONE UNA MULTA O LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO EN SU CONTRA.	2a./J. 85/2015 (10a.)	1045
PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA PENAL. SI LA SALA, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, ACTUANDO BAJO ESA VISIÓN, INCREMENTA LA PENA POR ADVERTIR QUE LA VÍCTIMA ES UNA PERSONA MAYOR DE SESENTA AÑOS, ESE PROCEDER SE JUSTIFICA, NO OBSTANTE QUE LOS AGRAVIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN TORNO A SU INDIVIDUALIZACIÓN, NO IMPUGNEN LOS RAZONAMIENTOS DEL JUEZ DEL CONOCIMIENTO.	I.7o.P.30 P (10a.)	2418
PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA. EL "ANÁLISIS ECONÓMICO" CONSTITUYE UNA PRUEBA INDIRECTA CON LA QUE PUEDE DEMOSTRARSE AQUÉLLA.	2a./J. 96/2015 (10a.)	806
PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA EN LICITACIONES, CONCURSOS, SUBASTAS O ALMONEDAS PÚBLICAS. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.	2a./J. 94/2015 (10a.)	807

	Número de identificación	Pág.
PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA EN LICITACIONES. EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, PREVÉ SU CONFIGURACIÓN POR LA EXISTENCIA DE ACUERDOS QUE TENGAN POR OBJETO O EFECTO UN RESULTADO ANTICOMPETITIVO Y NO NECESARIAMENTE POR EL MONTO DE LOS PRECIOS OFRECIDOS.	2a./J. 100/2015 (10a.)	809
PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA EN LICITACIONES. PARA QUE SE ACTUALICE LA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO SE REQUIERE QUE LA CONDUCTA SEA ININTERRUMPIDA.	2a./J. 99/2015 (10a.)	810
PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA EN LICITACIONES PÚBLICAS. CARACTERÍSTICAS QUE PUEDEN EVIDENCIARLA.	2a./J. 98/2015 (10a.)	811
PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA. PARA SU ACREDITAMIENTO ES VÁLIDO ACUDIR A PRUEBAS INDIRECTAS O CIRCUNSTANCIALES.	2a./J. 95/2015 (10a.)	812
PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA. PARA SU ACREDITAMIENTO LA AUTORIDAD PUEDE ACUDIR A PRUEBAS INDICIARIAS, LO QUE NO SE OPONE AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	2a./J. 101/2015 (10a.)	814
PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN. RESULTA APLICABLE A LAS ACCIONES EMPRENDIDAS PARA LOGRAR LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR UNA MALA PRAXIS MÉDICA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.	I.3o.C.226 C (10a.)	2418

	Número de identificación	Pág.
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.	1a. CCXLIII/2015 (10a.)	472
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO CONSTITUYE A LOS PARTICULARES EN AUTORIDADES DE HECHO.	1a. CCXLVI/2015 (10a.)	473
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE TRABAJO.	1a. CCXLIV/2015 (10a.)	473
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO IMPONE A LOS PARTICULARES LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR UN SERVICIO PÚBLICO.	1a. CCXLV/2015 (10a.)	474
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. CCXLVII/2015 (10a.)	475
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE COMPETENCIA CONSTITUCIONAL PARA EXPEDIR LA LEY FEDERAL RELATIVA.	1a. CCXLII/2015 (10a.)	476
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.		

	Número de identificación	Pág.
LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO Y DE COMERCIO.	2a./J. 106/2015 (10a.)	862
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. LOS ARTÍCULOS 2 Y 32 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	1a. CCXLIX/2015 (10a.)	476
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN LA CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA LA AUTORIDAD PUEDE OFRECER PRUEBAS RESPECTO DE LA LITIS QUE HASTA ESE MOMENTO SE INTEGRA.	IV.1o.A.27 A (10a.)	2553
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DE ADJUNTAR COPIAS DE SU CONTESTACIÓN Y DE LOS DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑE PARA EL ACTOR, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE ÉSTAS SE LE ENTREGARÁN AL NOTIFICARLE, PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, EL ACUERDO EN QUE SE TIENE POR CONTESTADA SU DEMANDA Y SE LE CONCEDE LA OPORTUNIDAD DE AMPLIARLA.	XVI.1o.A.61 A (10a.)	2554
PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL. LAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS DURANTE SU DESAHOGO, AJENAS A AQUELLAS BASE DE LA INSPECCIÓN, DEBEN SUJETARSE A LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	I.6o.T.140 L (10a.)	2555
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE SEÑALAR FECHA DE AUDIENCIA PARA QUE LOS PERITOS DE LAS PARTES Y TERCERO EN DISCORDIA COM-		

	Número de identificación	Pág.
PAREZCAN PERSONALMENTE A SU DESAHOGO, A FIN DE QUE LAS PARTES PUEDAN INTERROGARLOS.	2a./J. 80/2015 (10a.)	1069
PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL OFRECIDA POR EL ACTOR SOBRE SU ESTADO DE SALUD. CONSECUENCIA DE SU INCOMPARECENCIA ANTE EL PERITO TERCERO EN DISCORDIA QUE DEBE DESAHOGARLA.	PC.IV.L. J/3 L (10a.)	1596
PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.	2a./J. 97/2015 (10a.)	815
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA QUE EL JUZGADOR REQUIERA LAS ACTUACIONES ORIGINALES CONCLUIDAS, ES SUFICIENTE CON QUE GUARDEN RELACIÓN OBJETIVA CON LA LITIS CONSTITUCIONAL, SIN QUE EL OFERENTE DEBA ACREDITAR HABERLAS SOLICITADO PREVIAMENTE A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.	I.6o.A.2 K (10a.)	2556
RECLAMACIÓN. EN SU RESOLUCIÓN NO ES FACTIBLE DESCONOCER EL CARÁCTER DE ACREEDOR ALIMENTARIO DE UN MENOR QUE DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO ADQUIRIÓ LA MAYORÍA DE EDAD.	VII.2o.C.97 C (10a.)	2557
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ A PRONUNCIARSE RESPECTO DEL SOBRESEIMIENTO POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN LA ORDEN DE APREHENSIÓN. NO ADMITIRLO, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL INCULPADO NO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO POR ENCONTRARSE EVADIDO DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA Y, POR ENDE, QUE NO ESTÁ		

	Número de identificación	Pág.
BAJO LA POTESTAD JURISDICCIONAL, TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.	I.4o.P.8 P (10a.)	2558
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. ES PROCEDENTE CONFORME AL ARTÍCULO 94, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS (ABROGADA), SIN QUE SE REQUIERA APLICAR SUPLETORIAMENTE LA REGLA DE CUANTÍA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	PC.I.C. J/12 C (10a.)	1631
RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO DE TRAMITACIÓN CONJUNTA CON LA SENTENCIA DEFINITIVA, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN VIRTUD DE QUE AL NO TRAMITARSE Y RESOLVERSE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, NO SATISFACE LOS REQUISITOS DE IDONEIDAD Y EFICACIA.	XXVII.3o.25 C (10a.)	2559
RECURSO DE INCONFORMIDAD. DEBE DECLARARSE FUNDADO CUANDO SE TIENE POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO SIN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA ACATADO LOS LINEAMIENTOS Y LAS CONSIDERACIONES EXPRESADAS EN EL FALLO PROTECTOR.	1a./J. 55/2015 (10a.)	406
RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. EL PLAZO PARA QUE SE ACTUALICE LA CONFIRMACIÓN FICTA DEL ACTO RECURRIDO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER ESE MEDIO DE DEFENSA.	I.1o.A. J/9 (10a.)	2007

	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE TIENE POR DESIERTA UNA PRUEBA PERICIAL.	2a./J. 108/2015 (10a.)	1107
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE EN EL TRÁMITE DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEJA DE TENER COMO RESPONSABLE A UNA AUTORIDAD.	XXVII.3o.80 K (10a.)	2560
RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS PRESIDENCIALES QUE DECLARAN LA INCOMPETENCIA DEL ÓRGANO DE AMPARO PARA CONOCER DE UN ASUNTO.	2a. LXXIII/2015 (10a.)	1197
RECURSO DE RECLAMACIÓN. NO ES EXTEMPORÁNEO EL QUE SE INTERPONE ANTES DEL TÉRMINO LEGAL PARA PROMOVERLO.	2a. LXXIV/2015 (10a.)	1198
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL ABROGADO. PARA CONTROVERTIR LA CALIFICACIÓN REGISTRAL NEGATIVA DE UN ACTA DE ASAMBLEA DE EJIDATARIOS NO ES INDISPENSABLE AGOTARLO PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.	PC.XII.A. J/2 A (10a.)	1671
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 285, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA PARCIALMENTE UNA DEMANDA DE NULIDAD.	II.4o.A.25 A (10a.)	2561

	Número de identificación	Pág.
RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO, COMO TERCERO INTERESADO, LOS INTERPONGA, INICIA A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE LE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	III.2o.P.11 K (10a.)	2561
RECURSOS PENDIENTES DE RESOLVER, QUE HACEN IMPROCEDENTE EL AMPARO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS INTERPUESTOS POR TERCEROS.	I.8o.C.14 K (10a.)	2562
RÉGIMEN CONTRACTUAL DEL ESTADO. DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DERIVA UNA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL LEGISLADOR SECUNDARIO QUE ABARCA TODO EL ÁMBITO MATERIAL DE AQUÉL.	1a. CCXXXVIII/2015 (10a.)	477
RÉGIMEN CONTRACTUAL DEL ESTADO. EL PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA EN MATERIA DE CONTRATACIÓN, SE EXTIENDE AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.	1a. CCXL/2015 (10a.)	478
RÉGIMEN CONTRACTUAL DEL ESTADO. LA FACULTAD REGLAMENTARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL NO SE ENCUENTRA SUJETA AL PRINCIPIO DE RESERVA DE CÓDIGO O DE ORDENAMIENTOS, POR LO QUE PUEDEN COEXISTIR DIVERSAS LEYES REGLAMENTARIAS.	1a. CCXXXIX/2015 (10a.)	479
REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE NACIMIENTO. PROCEDE NO OBSTANTE QUE LA PERSONA HAYA FALLECIDO PREVIO AL TRÁMITE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 40 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	I.6o.C.46 C (10a.)	2563

	Número de identificación	Pág.
RELACIÓN LABORAL. NO SE PRESUME SU EXISTENCIA CON UN CODEMANDADO FÍSICO SI EL ACTOR DEMANDÓ SIMULTÁNEAMENTE A UNA PERSONA MORAL, Y DE AUTOS SE ADVIERTE QUE AQUÉL TIENE LA CALIDAD DE SOCIO.	I.6o.T. J/24 (10a.)	2015
REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA Y LIBERTAD PREPARATORIA. NO EXISTE IMPEDIMENTO PARA ESTIMAR EL TIEMPO DE RECLUSIÓN COMPURGADO EN TÉRMINOS DE AQUÉLLA PARA RESOLVER SOBRE EL OTORGAMIENTO DE ÉSTA.	XVII.1o.P.A.21 P (10a.)	2564
RENTA. EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE LA UTILIDAD FISCAL, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO TRIBUTARIO DE EQUIDAD, POR SER INAPLICABLE AL SUPUESTO PREVISTO EN EL NUMERAL 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	2a. LXIX/2015 (10a.)	1198
REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES INEXISTENTE SU DENUNCIA CUANDO EL ACTO REITERATIVO DEL RECLAMADO QUEDA SIN EFECTOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	I.6o.T.15 K (10a.)	2565
"RESOLUCIÓN FAVORABLE". SU CONCEPTO CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO.	2a./J. 121/2015 (10a.)	505
RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES, NO ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.	P. VIII/2015 (10a.)	357
REVISIÓN EN AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ORDENAR QUE SE NOTIFIQUE PERSONAL-		

	Número de identificación	Pág.
MENTE AL QUEJOSO EL AUTO EN EL QUE TENGA POR INTERPUESTO ESE RECURSO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	I.8o.A. J/2 (10a.)	2029
REVISIÓN FISCAL. EL PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLARAN LA NULIDAD DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES.	XV.6o.1 A (10a.)	2565
SALARIOS CAÍDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, AL LIMITAR SU PAGO HASTA POR 12 MESES EN CASO DE QUE EL PATRÓN NO DEMUESTRE LA CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL (DESPIDO INJUSTIFICADO), NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	I.13o.T.127 L (10a.)	2612
SEGURO SOCIAL. LA DEDUCCIÓN DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 18 DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, LA DECLARACIÓN TERCERA, INCISO B) Y LA CLÁUSULA 2 DEL CONVENIO ADICIONAL PARA LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE BASE DE NUEVO INGRESO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SE INTEGRA CON LOS CONCEPTOS 107 (PROVISIÓN FONDO DE JUBILACIÓN) Y 152 (FONDO DE JUBILACIONES).	XV.3o. J/1 (10a.)	2065

	Número de identificación	Pág.
SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO. ANTE LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE ORDENAR SU NOTIFICACIÓN PERSONAL, PROCEDE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DECLARE QUE HA CAUSADO EJECUTORIA.	2a. LIX/2015 (10a.)	1199
SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE SI EN LA DEMANDA SE PLANTEÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGUNA NORMA GENERAL O LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE HUBIERE PRONUNCIADO O NO AL RESPECTO.	2a. LVII/2015 (10a.)	1200
SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO. SI SU NOTIFICACIÓN PERSONAL SE REALIZÓ DE MANERA IRREGULAR, PROCEDE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES.	2a. LX/2015 (10a.)	1200
SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO. TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 10 DÍAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN SIN QUE LA PARTE AFECTADA LO HAYA HECHO, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESPECTIVO DEBE EMITIR UN AUTO QUE DECLARE QUE HA CAUSADO EJECUTORIA.	2a. LVIII/2015 (10a.)	1201
SENTENCIA DE AMPARO. SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO REMITE LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA DESTITUCIÓN Y CONSIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ANTES DE EXIGIRLE SUBSANAR EL POSIBLE EXCESO O DEFECTO EN SU CUMPLIMIENTO, PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN PARA		

	Número de identificación	Pág.
QUE SE REQUIERA EL DEBIDO ACATAMIENTO DE AQUÉLLA.	2a./J. 109/2015 (10a.)	870
SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA LA VALIDEZ DE LAS SUSCRITAS EN AUSENCIA DE UN MAGISTRADO TITULAR DE UNA SALA REGIONAL, EN ÉSTAS DEBE MENCIONARSE LA CALIDAD DE LA PERSONA QUE LO SUPLE Y QUIÉN LA AUTORIZÓ.	XXVII.3o.17 A (10a.)	2614
SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA SU PLENA EFICACIA JURÍDICA DEBEN CONTENER LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DE SI FUERON APROBADAS POR UNANIMIDAD O POR MAYORÍA DE VOTOS.	XXVII.3o. J/17 (10a.)	2075
SERVIDORES PÚBLICOS DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL (CISEN). SON CONSIDERADOS TRABAJADORES DE CONFIANZA, POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA.	I.6o.T.144 L (10a.)	2615
SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. LA NEGATIVA DEL ACTO RECLAMADO EN EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO ES UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA, NOTORIA Y EFICAZ, PARA DECRETARLO.	I.9o.P. J/18 (10a.)	2087
SOBRESEIMIENTO POR MANIFESTACIONES DE VOLUNTAD QUE ENTRAÑAN EL CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. ES INNECESARIO OTORGAR AL QUEJOSO LA VISTA A QUE SE REFIERE LA LEY DE AMPARO, EN SU ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO. El texto de esta tesis no se publica por ser esencialmente igual al de la publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18,		

	Número de identificación	Pág.
Tomo III, mayo de 2015, página 2210, tesis VII.2o.P.1 K (10a.), de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. CASO EN QUE NO PROCEDE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSAL, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO."	(IX Región)2o.1 L (10a.)	
SUBCONTRATACIÓN LABORAL. EL ARTÍCULO 15-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. LXXXIV/2015 (10a.)	1201
SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LOS ARTÍCULOS 15-A, 15-B, 15-C Y 15-D DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLAN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.	2a. LXXXIII/2015 (10a.)	1202
SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LOS ARTÍCULOS 15-A, 15-B, 15-C Y 15-D DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE REGULAN ESE RÉGIMEN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. LXXXII/2015 (10a.)	1203
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. AL OPERAR ÉSTA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, LA SALA NO DEBE DECLARAR SIN MATERIA DICHO RECURSO SI AQUÉL OMITE EXPRESAR LOS AGRAVIOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.6o.P.71 P (10a.)	2616
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. NO SÓLO PROCEDE A FAVOR DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR, SINO TAMBIÉN DE QUIENES BUSCAN EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS AGRARIOS.	2a./J. 102/2015 (10a.)	1151
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA A FAVOR DE PENSIONADOS		

	Número de identificación	Pág.
POR EL ISSSTE CUANDO DEMANDAN LA CUANTIFICACIÓN CORRECTA DE SU PENSIÓN JUBILATORIA, POR TRATARSE DE UN DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	PC.XII.A. J/1 A (10a.)	1723
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. SI DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL DONDE SE EMITIÓ UNA DETERMINADA MEDIDA CAUTELAR O PROVIDENCIA PRECAUTORIA, EL JUEZ NATURAL REALIZÓ UN EXAMEN PRELIMINAR DEL DERECHO DE LA ACTORA PARA CONCEDERLA, EL JUEZ DE AMPARO, PARA RESOLVER SOBRE LA MEDIDA SUSPENSIONAL PEDIDA POR LA DEMANDADA NO PUEDE SOSLAYARLO, PUES ÉSTE FUE REALIZADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES.	I.10o.C.11 C (10a.)	2616
SUSTITUTIVO DE LA PENA DE PRISIÓN. ES ILEGAL QUE SE CONDICIONE SU OTORGAMIENTO AL PAGO PREVIO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL TRADICIONAL EN EL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.P.81 P (10a.)	2617
TELECOMUNICACIONES. EL INGRESO OBTENIDO POR EL SERVICIO DE TRANSMISIÓN Y RECEPCIÓN DE MENSAJES ESCRITOS DE DOBLE VÍA O SMS (*SHORT MESSAGE SERVICE*), ESTÁ AFECTO AL PAGO DEL APROVECHAMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.	I.1o.A.E.67 A (10a.)	2619
TERCERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2013 Y SUS ANEXOS 1, 1-A, 1-B Y 3, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2013. SU REGLA II.2.10.5 QUE PREVÉ QUE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS POR		

	Número de identificación	Pág.
DOCUMENTO DIGITAL SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL BUZÓN TRIBUTARIO, ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.	PC.I.A. J/42 A (10a.)	1734
TERCERO EXTRAÑO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO ACREDITA LA PROPIEDAD DEL BIEN INMUEBLE EN LITIGIO CON JUSTO TÍTULO.	I.3o.C.208 C (10a.)	2620
TÉRMINO DE GRACIA. EL JUZGADOR DEBE ESTABLECERLO EN CADA CASO, ATENTO A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE INSTRUYEN LA FINALIDAD O LA *RATIO LEGIS* DEL ARTÍCULO 1405 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	XVI.2o.C.6 C (10a.)	2620
TIEMPO EXTRAORDINARIO. SI SU RECLAMO EXCEDE DE 9 HORAS SEMANALES, EL PATRÓN NO TIENE LA CARGA DE PROBARLO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	III.3o.T.30 L (10a.)	2621
TORTURA. DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS DEL ORDEN PENAL, AUNQUE NO EXISTA CONFESIÓN DEL SENTENCIADO.	I.3o.P.33 P (10a.)	2622
TORTURA. SI EL QUEJOSO MANIFIESTA EN SU DEMANDA HABERLA SUFRIDO DURANTE EL PROCEDIMIENTO PENAL, EL TRIBUNAL DE AMPARO DEBE REVISAR LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO, DESDE LA AVERIGUACIÓN PREVIA HASTA LA SENTENCIA EJECUTORIADA, Y VERIFICAR SI EXISTE ALGÚN INDICIO DE AQUÉLLA Y SÓLO EN CASO DE QUE SE COMPRUEBE, REPONERLO Y SOLICITAR LA INVESTIGACIÓN.	I.3o.P.34 P (10a.)	2622

	Número de identificación	Pág.
TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO Y LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, AMBOS DE DICHA ENTIDAD, TIENEN FACULTADES PARA EXPEDIR EL PROGRAMA RELATIVO Y EL MANUAL PARA SU APLICACIÓN, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 3 Y EL 9 DE FEBRERO DE 2009, RESPECTIVAMENTE.	PC.I.A. J/40 A (10a.)	1813
VALOR AGREGADO. EL TÉRMINO "TERCEROS" EMPLEADO EN LOS REQUERIMIENTOS RELACIONADOS CON LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE APLICACIÓN ESTRICTA DE LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE IMPONEN CARGAS O EXCEPCIONES A ÉSTAS Y DE LEGALIDAD.	2a./J. 81/2015 (10a.)	1176
VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN. LA PARTICIPACIÓN A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL EN LOS INGRESOS QUE OBTENGAN LAS EMPRESAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY RELATIVA CONSTITUYE UN APROVECHAMIENTO Y, POR TANTO, NO SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL NUMERAL 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	2a. LXVIII/2015 (10a.)	1204
VIOLACIÓN. REQUERIR QUE LA VÍCTIMA OPONGA CIERTA RESISTENCIA, MÁS ALLÁ DE SU EXPRESIÓN A NEGARSE A TENER RELACIONES SEXUALES, ES EXIGIR ACTOS QUE, ADEMÁS DE PONER EN RIESGO SU SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, HARÍAN INÚTIL SU MANIFESTACIÓN EXPRESA DE CONSENTIMIENTO, A TRAVÉS DE LAS PALABRAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.1o.P.A. J/8 (10a.)	2100
VIOLENCIA FAMILIAR. LAS MEDIDAS REEDUCATIVAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, APLICABLES AL		

	Número de identificación	Pág.
INCULPADO POR ESTE DELITO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 154 BIS DE SU CÓDIGO PENAL, CUANDO LA VÍCTIMA FUERE MUJER, NO CONSTITUYEN UNA SANCIÓN SINO UN DERECHO QUE EL ESTADO DEBE GARANTIZAR.	VII.2o.T.2 P (10a.)	2642
VISITA DOMICILIARIA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL CONTRA SU ACTA FINAL, CUANDO NO AFECTE DERECHOS SUSTANTIVOS DE LOS CONTRIBUYENTES.	I.8o.A.89 A (10a.)	2644
VISITA DOMICILIARIA. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA PARA REQUERIR A LOS CONTRIBUYENTES SUS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DURANTE SU PRÁCTICA, BASTA QUE EN LA ORDEN RESPECTIVA SE INVOQUE EL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	PC.VII.A. J/1 A (10a.)	1856
VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. SI DE LAS ACTUACIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO SE ADVIERTE LA REALIZACIÓN DE ALGUNA DE LAS CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE DELITO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 261 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE LLEVARLA A CABO.	I.3o.C.87 K (10a.)	2645
VISTA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. NO PROCEDE ORDENARLA EN LOS CASOS EN QUE SE RECLAMAN MÁS DE UN ACTO DE AUTORIDAD Y RESPECTO DE UNO SE ACTUALIZA UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE NO IMPIDE EL ANÁLISIS DE FONDO DE LA CUESTIÓN PRINCIPAL PLANTEADA.	I.13o.C.9 K (10a.)	2646

Índice de Ejecutorias

	Instancia	Pág.
Amparo en revisión 735/2014.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a la tesis 1a./J. 47/2015 (10a.), de título y subtítulo: "NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR."	1a.	363
Recurso de inconformidad 53/2015.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 55/2015 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. DEBE DECLARARSE FUNDADO CUANDO SE TIENE POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO SIN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA ACATADO LOS LINEAMIENTOS Y LAS CONSIDERACIONES EXPRESADAS EN EL FALLO PROTECTOR."	1a.	396
Contradicción de tesis 280/2013.—Suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 40/2015 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA FIRME EL SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA PENAL (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y DE CHIAPAS)."	1a.	409
Amparo directo en revisión 5334/2014.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a las tesis 2a./J. 122/2015 (10a.), 2a./J. 123/2015 (10a.) y 2a./J. 121/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO RESPETA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.", "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ANÁLISIS QUE DEBEN		

	Instancia	Pág.
REALIZAR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA." y "'RESOLUCIÓN FAVORABLE'. SU CONCEPTO CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO.", así como a las diversas 2a./J. 83/2015 (10a.), 2a. XXII/2015 (10a.), 2a. XXIII/2015 (10a.) y 2a. XXI/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO EN LOS AGRAVIOS SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO QUE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.", "AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO RESPETA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA [ABANDONO DE LAS TESIS 2a. LXXVII/2014 (10a.), 2a. LXXV/2014 (10a.) Y 2a. LXXVI/2014 (10a.)].", "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ANÁLISIS QUE DEBEN REALIZAR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA." y "RESOLUCIÓN FAVORABLE. SU CONCEPTO CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 90/2014 (10a.)].", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 890, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, páginas 833, 836 y 837, respectivamente.	2a.	485

Amparo directo en revisión 4867/2014.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativo a las tesis 2a./J. 113/2015 (10a.) y 2a./J. 114/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE JALISCO. EL HECHO DE QUE SU ANEXO No. 17 NO MENCIONE RESPECTO DE QUÉ IMPUESTO SE OTORGARON LAS FUNCIONES OPERATIVAS RELATIVAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA." y "CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE JALISCO. SU ANEXO No. 17, QUE

	Instancia	Pág.
OMITE REFERIRSE ESPECÍFICAMENTE AL IMPUESTO A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL DE GASOLINAS O DIÉSEL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	507

Amparo en revisión 453/2012.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a las tesis 2a./J. 96/2015 (10a.), 2a./J. 94/2015 (10a.), 2a./J. 100/2015 (10a.), 2a./J. 99/2015 (10a.), 2a./J. 98/2015 (10a.), 2a./J. 95/2015 (10a.), 2a./J. 101/2015 (10a.) y 2a./J. 97/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA. EL 'ANÁLISIS ECONÓMICO' CONSTITUYE UNA PRUEBA INDIRECTA CON LA QUE PUEDE DEMOSTRARSE AQUÉLLA.", "PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA EN LICITACIONES, CONCURSOS, SUBASTAS O ALMONEDAS PÚBLICAS. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", "PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA EN LICITACIONES. EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, PREVÉ SU CONFIGURACIÓN POR LA EXISTENCIA DE ACUERDOS QUE TENGAN POR OBJETO O EFECTO UN RESULTADO ANTICOMPETITIVO Y NO NECESARIAMENTE POR EL MONTO DE LOS PRECIOS OFRECIDOS.", "PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA EN LICITACIONES. PARA QUE SE ACTUALICE LA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO SE REQUIERE QUE LA CONDUCTA SEA ININTERRUMPIDA.", "PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA EN LICITACIONES PÚBLICAS. CARACTERÍSTICAS QUE PUEDEN EVIDENCIARLA.", "PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA. PARA SU ACREDITAMIENTO ES VÁLIDO ACUDIR A PRUEBAS INDIRECTAS O CIRCUNSTANCIALES.", "PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA. PARA SU ACREDITAMIENTO LA AUTORIDAD PUEDE ACUDIR A PRUEBAS INDICIARIAS, LO QUE NO SE OPONE AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA." y "PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO." | 2a. | 546 |

Amparo en revisión 713/2014.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativo a la tesis 2a./J. 106/2015 (10a.), de título y subtítulo: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO Y DE COMERCIO." | 2a. | 817 |

	Instancia	Pág.
Incidente de inejecución de sentencia 1780/2013.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativo a la tesis 2a./J. 109/2015 (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIA DE AMPARO. SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO REMITE LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA DESTITUCIÓN Y CONSIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ANTES DE EXIGIRLE SUBSANAR EL POSIBLE EXCESO O DEFECTO EN SU CUMPLIMIENTO, PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN PARA QUE SE REQUIERA EL DEBIDO ACATAMIENTO DE AQUÉLLA."	2a.	864
Contradicción de tesis 364/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Cuarto del Tercer Circuito, y Cuarto del Primer Circuito, todos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 93/2015 (10a.), de título y subtítulo: "CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO DETECTADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL AGENTE SUSCRIPTOR NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, AL PODERSE SUSTITUIR POR LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)."	2a.	873
Contradicción de tesis 362/2014.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis 2a./J. 91/2015 (10a.), de título y subtítulo: "CONFLICTOS LABORALES ENTRE LOS MUNICIPIOS Y SUS TRABAJADORES. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN EN LA MATERIA PARA RESOLVERLOS, DEBE APLICARSE LA LEGISLACIÓN LOCAL EXISTENTE Y, COMPLEMENTARIAMENTE, EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS."	2a.	904
Contradicción de tesis 17/2015.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de		

	Instancia	Pág.
la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 104/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DESISTIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO REALIZADO POR EL APODERADO. PARA QUE PROCEDA, EL PODER GENERAL DEBE CONTENER CLÁUSULA ESPECIAL QUE LO FACULTE PARA ELLO CONFORME AL ARTÍCULO 2587, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL."	2a.	943
Contradicción de tesis 80/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito, Cuarto del Segundo Circuito y Cuarto del Tercer Circuito, todos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 110/2015 (10a.), de título y subtítulo: "MULTAS DERIVADAS DE INFRACCIONES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO RESULTA APLICABLE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 75 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL."	2a.	972
Contradicción de tesis 39/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Tercer Circuito y Segundo del Cuarto Circuito, ambos en Materia Administrativa, y Segundo del Noveno Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 85/2015 (10a.), de título y subtítulo: "PERSONAS MORALES OFICIALES. TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, EN LA VÍA QUE CORRESPONDA, CONTRA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE LES IMPONE UNA MULTA O LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO EN SU CONTRA."	2a.	1010
Contradicción de tesis 87/2015.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 80/2015 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE SEÑALAR FECHA DE AUDIENCIA PARA QUE LOS PERITOS DE LAS PARTES Y TERCERO		

	Instancia	Pág.
EN DISCORDIA COMPAREZCAN PERSONALMENTE A SU DESAHOGO, A FIN DE QUE LAS PARTES PUEDAN INTERROGARLOS."	2a.	1047
Contradicción de tesis 135/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 108/2015 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE TIENE POR DESIERTA UNA PRUEBA PERICIAL."	2a.	1071
Contradicción de tesis 33/2015.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis 2a./J. 102/2015 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. NO SÓLO PROCEDE A FAVOR DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR, SINO TAMBIÉN DE QUIENES BUSCAN EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS AGRARIOS."	2a.	1108
Contradicción de tesis 403/2014.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 81/2015 (10a.), de título y subtítulo: "VALOR AGREGADO. EL TÉRMINO 'TERCEROS' EMPLEADO EN LOS REQUERIMIENTOS RELACIONADOS CON LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE APLICACIÓN ESTRICTA DE LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE IMPONEN CARGAS O EXCEPCIONES A ÉSTAS Y DE LEGALIDAD."	2a.	1153
Contradicción de tesis 9/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Quinto y Tercero, todos del Décimo		

Instancia Pág.

Octavo Circuito.—Magistrada Ponente: Carla Isselin Talavera. Relativa a la tesis PC.XVIII. J/9 K (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE DESESTIMA O DECLARA INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 55/2003)." PC. 1211

Contradicción de tesis 1/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Primero y Séptimo, todos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Taissia Cruz Parcero. Relativa a la tesis PC.I.P. J/9 P (10a.), de título y subtítulo: "COBRANZA ILEGÍTIMA. CUANDO SE IMPUGNA EN AMPARO, POR SU SOLA VIGENCIA, EL ARTÍCULO 209 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE LA MATERIA." PC. 1274

Contradicción de tesis 2/2015.—Entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de la referida especialidad y circuito.—Magistrado Ponente: José Luis González. Relativa a la tesis PC.III.P. J/4 P (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA CONCURRENTE EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SUBSISTE ENTRE JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO." PC. 1308

Contradicción de tesis 2/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito.—Magistrado Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Relativa a la tesis PC.XXX. J/14 C (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA RECLAMACIÓN DE INTERESES MORATORIOS, SE INCUMPLE CUANDO RESPECTO DE ÉSTOS EL ACTOR NO SEÑALA EL HECHO RELATIVO AUN CUANDO EXHIBA JUNTO A LA DEMANDA EL PAGARÉ QUE LOS CONTIENE." PC. 1335

Contradicción de tesis 11/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administra-

	Instancia	Pág.
tiva del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Armando Cruz Espinosa. Relativa a la tesis PC.I.A. J/41 A (10a.), de título y subtítulo: "DEPÓSITO FISCAL. LA REGLA 4.5.8. DE LAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2012 Y 2014, AL EXCLUIR DE AQUEL RÉGIMEN ADUANERO A LAS MERCANCÍAS CLASIFICADAS EN LOS CAPÍTULOS 50 A 64 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN (TIGIE), NO RESTRINGE INJUSTIFICADAMENTE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO."	PC.	1373
Contradicción de tesis 29/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Guadalupe Ramírez Chávez. Relativa a la tesis PC.I.A. J/43 A (10a.), de título y subtítulo: "EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA DE LA POLICÍA FEDERAL. SON VIGENTES POR 2 AÑOS AQUELLAS EN LAS QUE UNO DE SUS INTEGRANTES OBTUVO EL RESULTADO DE 'NO CUMPLE' (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO SEXTO DEL ACUERDO A TRAVÉS DEL CUAL SE PRETENDE REGULAR EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL QUE NO ASISTAN O SE RETIREN DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA ASÍ COMO LA VIGENCIA DE DICHAS EVALUACIONES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE MAYO DE 2012)."	PC.	1418
Contradicción de tesis 2/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa y Cuarto en Materia de Trabajo (antes Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa), todos del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Relativa a la tesis PC.IV.A. J/15 A (10a.), de título y subtítulo: "IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL DECRETO NÚMERO 37, POR EL QUE SE REFORMA, ENTRE OTROS, EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, QUE INCREMENTA SU TASA DEL 2% AL 3%, IMPACTA EN EL SENTIDO Y ALCANCE DE LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 160, FRACCIÓN II, INCISOS D) Y F), DEL PROPIO ORDENAMIENTO		

	Instancia	Pág.
ESTABLECIDA PREVIAMENTE Y, POR ENDE, ÉSTE PUEDE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO."	PC.	1442
Contradicción de tesis 9/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Relativa a la tesis PC.I.P. J/8 P (10a.), de título y subtítulo: "LIBERTAD PREPARATORIA Y REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. AUN CUANDO ES FACTIBLE ANALIZAR SIMULTÁNEAMENTE ESTOS BENEFICIOS, CON BASE EN EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA QUE LOS RIGE, NO DEBEN OTORGARSE DE MANERA COMPLEMENTARIA."	PC.	1487
Contradicción de tesis 3/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Cuarto, todos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Guillermo Vázquez Martínez. Relativa a la tesis PC.IV.L. J/3 L (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL OFRECIDA POR EL ACTOR SOBRE SU ESTADO DE SALUD. CONSECUENCIA DE SU INCOMPARECENCIA ANTE EL PERITO TERCERO EN DISCORDIA QUE DEBE DESAHOGARLA."	PC.	1528
Contradicción de tesis 11/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Décimo Primero y Sexto, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Relativa a la tesis PC.I.C. J/12 C (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. ES PROCEDENTE CONFORME AL ARTÍCULO 94, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS (ABROGADA), SIN QUE SE REQUIERA APLICAR SUPLETORIAMENTE LA REGLA DE CUANTÍA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	PC.	1597
Contradicción de tesis 1/2013.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del		

	Instancia	Pág.
Décimo Segundo Circuito), y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito (actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito).—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Rodríguez Torres. Relativa a la tesis PC.XII.A. J/2 A (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL ABROGADO. PARA CONTROVERTIR LA CALIFICACIÓN REGISTRAL NEGATIVA DE UN ACTA DE ASAMBLEA DE EJIDATARIOS NO ES INDISPENSABLE AGOTARLO PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO."	PC.	1633
Contradicción de tesis 1/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Segundo Circuito, actualmente ambos en Materia Administrativa.—Magistrado Ponente: Jorge Pérez Cerón. Relativa a la tesis PC.XII.A. J/1 A (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA A FAVOR DE PENSIONADOS POR EL ISSSTE CUANDO DEMANDAN LA CUANTIFICACIÓN CORRECTA DE SU PENSIÓN JUBILATORIA, POR TRATARSE DE UN DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	PC.	1673
Contradicción de tesis 15/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Relativa a la tesis PC.I.A. J/42 A (10a.), de título y subtítulo: "TERCERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2013 Y SUS ANEXOS 1, 1-A, 1-B Y 3, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2013. SU REGLA II.2.10.5 QUE PREVÉ QUE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS POR DOCUMENTO DIGITAL SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL BUZÓN TRIBUTARIO, ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA."	PC.	1724
Contradicción de tesis 22/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Noveno, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado		

Instancia Pág.

de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal.—Magistrada Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias. Relativa a la tesis PC.I.A. J/40 A (10a.), de título y subtítulo: "TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO Y LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, AMBOS DE DICHA ENTIDAD, TIENEN FACULTADES PARA EXPEDIR EL PROGRAMA RELATIVO Y EL MANUAL PARA SU APLICACIÓN, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 3 Y EL 9 DE FEBRERO DE 2009, RESPECTIVAMENTE." PC. 1735

Contradicción de tesis 9/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.—Magistrada Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Relativa a la tesis PC.VII.A. J/1 A (10a.), de título y subtítulo: "VISITA DOMICILIARIA. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA PARA REQUERIR A LOS CONTRIBUYENTES SUS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DURANTE SU PRÁCTICA, BASTA QUE EN LA ORDEN RESPECTIVA SE INVOQUE EL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)." PC. 1815

Amparo en revisión 1/2015.—Magistrado Ponente: Antonio Legorreta Segundo. Relativo a la tesis II.1o.P. J/4 (10a.), de título y subtítulo: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LOS DATOS DE PRUEBA ANUNCIADOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR DURANTE EL TÉRMINO CONCEDIDO PARA RESOLVERLO, DEBEN ADMITIRSE Y DESAHOGARSE POR EL JUEZ DE CONTROL ANTE QUIEN FUE PUESTO A DISPOSICIÓN AQUÉL Y NO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, DE LO CONTRARIO, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)." T.C. 1862

Amparo directo 578/2014 (cuaderno auxiliar 18/2015) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Magistrado Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Relativo a la tesis (III Región)3o. J/2 (10a.), de título y subtítulo:

	Instancia	Pág.
"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. SON INFUNDADOS AQUELLOS QUE REPROCHAN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA OMISIÓN DE ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE SOBRESEYÓ AL ACTUALIZARSE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO."	T.C.	1903
Amparo directo 599/2014.—Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Relativo a la tesis XXVII.3o. J/13 (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA CIERTA CARENTE DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL. ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO EN DEFENSA DE SU DERECHO DE PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	T.C.	1929
Amparo en revisión 139/2015.—Ponente: Lilian González Martínez, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Relativo a la tesis VIII.2o.P.A. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE AVALÚOS CATASTRALES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE DECLARA INCONSTITUCIONAL LA PARTE NORMATIVA DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, QUE REGULA EL CÁLCULO DE SU MONTO, SON QUE SE APLIQUE AL CONTRIBUYENTE LA CUOTA MÍNIMA CONTENIDA EN LA FRACCIÓN XII, NUMERAL 1, DEL PROPIO PRECEPTO Y SE LE DEVUELVA EL EXCEDENTE DE LO PAGADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2012 (10a.)]."	T.C.	1946
Amparo directo 404/2014.—Magistrado Ponente: Ramón Ojeda Haro. Relativo a la tesis IV.1o.P. J/6 (10a.), de título y subtítulo: "DETENCIÓN. SI EL MINISTERIO PÚBLICO OBTUVO LA CONFESIÓN		

	Instancia	Pág.
DEL INDICIADO EN LA COMISIÓN DEL DELITO, DEBIDO A QUE COMPARECIÓ ANTE ÉL POR ESTAR DETENIDO CON MOTIVO DE DIVERSA AVERIGUACIÓN PREVIA, Y EL JUEZ, PREVIO A RESOLVER SU SITUACIÓN JURÍDICA, NO RECABA LAS CONSTANCIAS QUE AVALAN LA LEGALIDAD DE AQUÉLLA Y DE LA PUESTA A DISPOSICIÓN CORRESPONDIENTE, CON EL OBJETO DE VERIFICAR QUE NO SE VIOLARON SUS DERECHOS HUMANOS Y QUE SU CONFESIÓN LA RINDIÓ LIBRE Y ESPONTÁNEAMENTE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	T.C.	1953
Impedimento 26/2015.—Magistrado Ponente: Gilberto Romero Guzmán. Relativo a la tesis XI.P. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOCE DEL JUICIO ES SEÑALADO POR EL QUEJOSO COMO UNA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES ORDENADORAS, DEBE PLANTEAR AQUÉL ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CORRESPONDIENTE, EXCLUSIVAMENTE RESPECTO DEL ACTO QUE SE LE ATRIBUYE EN LA DEMANDA, A EFECTO DE QUE ÉSTE LO CALIFIQUE, Y SEGUIR EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO POR CUANTO HACE A LOS RESTANTES ACTOS RECLAMADOS DE LAS DEMÁS AUTORIDADES RESPONSABLES."	T.C.	1968
Amparo directo 790/2014.—Magistrado Ponente: Ricardo Olvera García. Relativo a la tesis I.7o.A. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIÓN FISCAL PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE SU RAZÓN CIRCUNSTANCIADA, TRATÁNDOSE DE UN DOMICILIO CONFORMADO POR UN NÚMERO TANTO EXTERIOR COMO INTERIOR, PARA DAR PLENA CERTEZA DE CÓMO EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DE ESTAR EN AQUÉL."	T.C.	1977
Amparo directo 131/2005.—Magistrado Ponente: Gerardo Domínguez. Relativo a la tesis III.2o.C. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "PAGARÉ. CUANDO NO SE COMPRUEBA SI LA ALTERACIÓN SE ASENTÓ ANTES O DESPUÉS DE FIRMADO EL DOCUMENTO LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL TENEDOR DEL TÍTULO DE CRÉDITO Y NO AL DEMANDADO (ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL RELATIVA)."	T.C.	1988

	Instancia	Pág.
Amparo directo 169/2015.—Magistrado Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Relativo a la tesis I.1o.A. J/9 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. EL PLAZO PARA QUE SE ACTUALICE LA CONFIRMACIÓN FICTA DEL ACTO RECURRIDO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER ESE MEDIO DE DEFENSA."	T.C.	1999
Amparo directo 1618/2014.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Relativo a la tesis I.6o.T. J/24 (10a.), de título y subtítulo: "RELACIÓN LABORAL. NO SE PRESUME SU EXISTENCIA CON UN CODEMANDADO FÍSICO SI EL ACTOR DEMANDÓ SIMULTÁNEAMENTE A UNA PERSONA MORAL, Y DE AUTOS SE ADVIERTE QUE AQUÉL TIENE LA CALIDAD DE SOCIO."	T.C.	2008
Amparo en revisión 388/2014.—Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal.—Magistrada Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Relativo a la tesis I.8o.A. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN EN AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ORDENAR QUE SE NOTIFIQUE PERSONALMENTE AL QUEJOSO EL AUTO EN EL QUE TENGA POR INTERPUESTO ESE RECURSO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	T.C.	2016
Amparo directo 105/2015.—Magistrado Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Relativo a la tesis XV.3o. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "SEGURO SOCIAL. LA DEDUCCIÓN DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 18 DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, LA DECLARACIÓN TERCERA, INCISO B) Y LA CLÁUSULA 2 DEL CONVENIO ADICIONAL PARA LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE BASE DE NUEVO INGRESO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SE INTEGRA CON LOS CONCEPTOS 107 (PROVISIÓN FONDO DE JUBILACIÓN) Y 152 (FONDO DE JUBILACIONES)."	T.C.	2030
Amparo directo 207/2015.—Magistrado Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Relativo a la tesis XXVII.3o. J/17 (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA SU PLENA EFICACIA JURÍDICA		

Instancia Pág.

DEBEN CONTENER LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DE SI FUERON APROBADAS POR UNANIMIDAD O POR MAYORÍA DE VOTOS." T.C. 2067

Amparo en revisión 42/2015.—Magistrada Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Relativo a la tesis I.9o.P. J/18 (10a.), de título y subtítulo: "SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. LA NEGATIVA DEL ACTO RECLAMADO EN EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO ES UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA, NOTORIA Y EFICAZ, PARA DECRETARLO." T.C. 2077

Amparo directo 429/2014.—Magistrada Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Relativo a la tesis XVII.1o.P.A. J/8 (10a.), de título y subtítulo: "VIOLACIÓN. REQUERIR QUE LA VÍCTIMA OPONGA CIERTA RESISTENCIA, MÁS ALLÁ DE SU EXPRESIÓN A NEGARSE A TENER RELACIONES SEXUALES, ES EXIGIR ACTOS QUE, ADEMÁS DE PONER EN RIESGO SU SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, HARÍAN INÚTIL SU MANIFESTACIÓN EXPRESA DE CONSENTIMIENTO, A TRAVÉS DE LAS PALABRAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)." T.C. 2089

Amparo directo 820/2013.—Magistrada Ponente: Martha Leticia Muro Arellano. Sentencia en la que se contienen las razones en que se apoya la interrupción de la tesis III.1o.C. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "ADULTOS MAYORES. SU PARTICIPACIÓN EN JUICIO, NO CONLLEVA, EN TODOS LOS CASOS, A LA NECESARIA INTERVENCIÓN DEL AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 68 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 2598, y republicada con la nota conducente en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas y en la página 1861 de esta *Gaceta*. T.C. 2103

Amparo directo 733/2014.—Magistrado Ponente: Paulino López Millán. Relativo a la ejecutoria de tema: "COMISIONES. AL CONSTITUIR

	Instancia	Pág.
UN COMPLEMENTO DEL SUELDO BASE, CONFORME A LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LA CARGA PROBATORIA DE SU EXISTENCIA CORRESPONDE AL PATRÓN, CUANDO ÉSTE ACEPTA HABER PAGADO UN SALARIO FIJO PERO NIEGA LISA Y LLANAMENTE HABER PACTADO AQUÉLLAS [ABANDONO DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS XIV.T.A.1 L (10a.)]."	T.C.	2139
Amparo en revisión 200/2014.—Magistrado Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Relativo a la tesis IV.1o.A.26 A (10a.), de título y subtítulo: "IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. AL COMPRENDERSE EL OBJETO, BASE, TARIFA Y ÉPOCA DE PAGO EN LOS ARTÍCULOS 154 A 160 BIS-5 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CONSTITUYEN, EN CONJUNTO, UN SISTEMA NORMATIVO; DE AHÍ QUE LA REFORMA AL ARTÍCULO 157 PERMITA FORMULAR EL PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE TODOS LOS PRECEPTOS QUE LO INTEGRAN."	T.C.	2189
Amparo directo 14/2015.—Magistrado Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Relativo a la tesis III.2o.C.28 C (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA SE TENDRÁ POR REALIZADA AL CELEBRARSE LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA FINAL DE ÉSTE, AUN CUANDO LAS PARTES NO HUBIERAN COMPARECIDO E, INCLUSO, A PESAR DE QUE NO SE INDIQUE EN EL TEXTO DEL ACTA RELATIVA QUE AQUÉLLA SE TENÍA POR REALIZADA."	T.C.	2385
Amparo directo 348/2014.—Magistrado Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Relativo a la tesis IV.1o.A.27 A (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN LA CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA LA AUTORIDAD PUEDE OFRECER PRUEBAS RESPECTO DE LA LITIS QUE HASTA ESE MOMENTO SE INTEGRA."	T.C.	2419
Amparo directo 1548/2014.—Magistrada Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.13o.T.127 L (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS CAÍDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE		

	Instancia	Pág.
LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, AL LIMITAR SU PAGO HASTA POR 12 MESES EN CASO DE QUE EL PATRÓN NO DEMUESTRE LA CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL (DESPIDO INJUSTIFICADO), NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	T.C.	2567
Amparo directo 818/2014.—Magistrado Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Relativo a la tesis VII.2o.T.2 P (10a.), de título y subtítulo: "VIOLENCIA FAMILIAR. LAS MEDIDAS REEDUCATIVAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, APLICABLES AL INCULPADO POR ESTE DELITO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 154 BIS DE SU CÓDIGO PENAL, CUANDO LA VÍCTIMA FUERE MUJER, NO CONSTITUYEN UNA SANCIÓN SINO UN DERECHO QUE EL ESTADO DEBE GARANTIZAR."	T.C.	2625

Índice de Votos Particulares y Minoritarios

Pág.

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Acción de inconstitucionalidad 36/2014 y sus acumuladas 87/2014 y 89/2014.—Diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional. Relativo a la ejecutoria de temas: "Acción de inconstitucionalidad. Debe sobreseerse en el procedimiento respecto de los artículos 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 91 del Reglamento Interior del Congreso, ambos del Estado de Tabasco, al no tratarse de normas de naturaleza electoral.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe sobreseerse en el procedimiento respecto del artículo 311, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación (artículos 84, párrafos 3 y 5 –en la porción normativa que indica 'coaliciones'–, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 261, fracción III, y 324 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco).", "Candidatos independientes. Designación de sus representantes (artículo 209, párrafo 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco).", "Candidaturas comunes. Facultad del legislador local para regularlas (artículos 53, párrafo 1, fracción V; 84, párrafo 3; 92; 93; 94; 192, párrafo 1, fracción IV; 194, párrafo 1; 216, párrafo 2, fracción III; 238, párrafo 2, fracción II, párrafo 3; 240, párrafo 2; 261, párrafo 1, fracción III; y 303, párrafo 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco).", "Candidaturas comunes. Respecto de partidos políticos de nuevo registro. Los artículos 84, párrafo 5, 87, 92, 93 y 94 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que prevén lo relativo a su organización, son constitucionales.", "Candidaturas comunes y coaliciones. Diferencias en su regulación (artículos 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93 y 94 de

Pág.

la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco).", "Coaliciones. Supresión de su previsión en una Constitución Local (artículo 9, apartado a, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tabasco).", "Consejo Estatal Electoral de Tabasco (artículo 91, párrafo 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco).", "Financiamiento público. Candidatos comunes y candidatos independientes (artículos 312, 313, 319 y 320 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco).", "Gastos de campaña. Candidatos comunes (artículos 93, párrafo 1, fracción VI; y 94, párrafo 2; de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco).", "Normas electorales. El procedimiento legislativo que dio origen al Decreto 118, por el que se expide la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial local de 2 de julio de 2014, es constitucional.", "Partidos políticos locales. Registro (artículo 44, párrafo 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco)." y "Reformas a la Constitución Política del Estado de Tabasco. El procedimiento legislativo que dio origen al Decreto 117, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 21 de junio de 2014, no vulnera el principio democrático de deliberación parlamentaria." 165

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 36/2014 y sus acumuladas 87/2014 y 89/2014.—Diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional. Relativo a la ejecutoria de temas: "Acción de inconstitucionalidad. Debe sobreseerse en el procedimiento respecto de los artículos 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 91 del Reglamento Interior del Congreso, ambos del Estado de Tabasco, al no tratarse de normas de naturaleza electoral.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe sobreseerse en el procedimiento respecto del artículo 311, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación (artículos 84, párrafos 3 y 5 –en la porción normativa que indica 'coaliciones'–, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 261, fracción III, y 324 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco).", "Candidatos independientes. Designación de sus representantes (artículo 209, párrafo 2, de la

Pág.

Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco).", "Candidaturas comunes. Facultad del legislador local para regularlas (artículos 53, párrafo 1, fracción V; 84, párrafo 3; 92; 93; 94; 192, párrafo 1, fracción IV; 194, párrafo 1; 216, párrafo 2, fracción III; 238, párrafo 2, fracción II, párrafo 3; 240, párrafo 2; 261, párrafo 1, fracción III; y 303, párrafo 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco).", "Candidaturas comunes. Respecto de partidos políticos de nuevo registro. Los artículos 84, párrafo 5, 87, 92, 93 y 94 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que prevén lo relativo a su organización, son constitucionales.", "Candidaturas comunes y coaliciones. Diferencias en su regulación (artículos 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93 y 94 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco).", "Coaliciones. Supresión de su previsión en una Constitución Local (artículo 9, apartado a, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tabasco).", "Consejo Estatal Electoral de Tabasco (artículo 91, párrafo 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco).", "Financiamiento público. Candidatos comunes y candidatos independientes (artículos 312, 313, 319 y 320 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco).", "Gastos de campaña. Candidatos comunes (artículos 93, párrafo 1, fracción VI; y 94, párrafo 2; de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco).", "Normas electorales. El procedimiento legislativo que dio origen al Decreto 118, por el que se expide la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial local de 2 de julio de 2014, es constitucional.", "Partidos políticos locales. Registro (artículo 44, párrafo 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco)." y "Reformas a la Constitución Política del Estado de Tabasco. El procedimiento legislativo que dio origen al Decreto 117, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 21 de junio de 2014, no vulnera el principio democrático de deliberación parlamentaria." 167

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Controversia constitucional 86/2012.—Poder Judicial del Estado de Jalisco. Relativo a la ejecutoria de tema: "Control de confianza en el Estado de Jalisco. Los artículos 1 –en la porción normativa que indica: '…servidores públicos de la administración de justicia y…'–, 3, fracción II, 7, 8, 11, numeral 1, fracción II –en la porción normativa que dice: '… integrantes del Poder Judicial y…–', 12, numeral 1, párrafo segundo –en la porción normativa que señala: '…servidores públicos

Pág.

de la administración de justicia y…'–, 17, numeral 1, fracción XI –en la porción normativa que dice: '…al Poder Judicial…'– y transitorio tercero –en la porción normativa que señala: '…el Poder Judicial…'–, de la ley relativa, que incluyen en los procesos de evaluación y control respectivos a los servidores públicos de la administración de justicia, vulneran el principio de división de poderes." 278

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Controversia constitucional 86/2012.—Poder Judicial del Estado de Jalisco. Relativo a la ejecutoria del tema: "Control de confianza en el Estado de Jalisco. Los artículos 1 –en la porción normativa que indica: '… servidores públicos de la administración de justicia y…'–, 3, fracción II, 7, 8, 11, numeral 1, fracción II –en la porción normativa que dice: '…integrantes del Poder Judicial y…–', 12, numeral 1, párrafo segundo –en la porción normativa que señala: '…servidores públicos de la administración de justicia y…'–, 17, numeral 1, fracción XI –en la porción normativa que dice: '…al Poder Judicial…'– y transitorio tercero –en la porción normativa que señala: '…el Poder Judicial…'–, de la ley relativa, que incluyen en los procesos de evaluación y control respectivos a los servidores públicos de la administración de justicia, vulneran el principio de división de poderes." 281

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Amparo en revisión 735/2014.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 47/2015 (10a.), de título y subtítulo: "NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR." 389

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo en revisión 735/2014.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 47/2015 (10a.), de título y subtítulo: "NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR." 392

Magistrados Lilia Mónica López Benítez y Tereso Ramos Hernández.—Contradicción de tesis 1/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Primero y Séptimo, todos en Mate-

Pág.

ria Penal del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.P. J/9 P (10a.), de título y subtítulo: "COBRANZA ILEGÍTIMA. CUANDO SE IMPUGNA EN AMPARO, POR SU SOLA VIGENCIA, EL ARTÍCULO 209 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE LA MATERIA." 1302

Magistrado Ricardo Ojeda Bohórquez.—Contradicción de tesis 1/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Primero y Séptimo, todos en Materia Penal del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.P. J/9 P (10a.), de título y subtítulo: "COBRANZA ILEGÍTIMA. CUANDO SE IMPUGNA EN AMPARO, POR SU SOLA VIGENCIA, EL ARTÍCULO 209 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE LA MATERIA." 1304

Magistrado Álvaro Ovalle Álvarez.—Contradicción de tesis 2/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XXX. J/14 C (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA RECLAMACIÓN DE INTERESES MORATORIOS, SE INCUMPLE CUANDO RESPECTO DE ÉSTOS EL ACTOR NO SEÑALA EL HECHO RELATIVO AUN CUANDO EXHIBA JUNTO A LA DEMANDA EL PAGARÉ QUE LOS CONTIENE." 1364

Magistrado José Luis Rodríguez Santillán.—Contradicción de tesis 2/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XXX. J/14 C (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA RECLAMACIÓN DE INTERESES MORATORIOS, SE INCUMPLE CUANDO RESPECTO DE ÉSTOS EL ACTOR NO SEÑALA EL HECHO RELA-

Pág.

TIVO AUN CUANDO EXHIBA JUNTO A LA DEMANDA EL PAGARÉ QUE LOS CONTIENE." 1366

Magistrado Esteban Álvarez Troncoso.—Contradicción de tesis 2/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XXX. J/14 C (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA RECLAMACIÓN DE INTERESES MORATORIOS, SE INCUMPLE CUANDO RESPECTO DE ÉSTOS EL ACTOR NO SEÑALA EL HECHO RELATIVO AUN CUANDO EXHIBA JUNTO A LA DEMANDA EL PAGARÉ QUE LOS CONTIENE." 1369

Magistrado Sergio Javier Coss Ramos.—Contradicción de tesis 2/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa y Cuarto en Materia de Trabajo (antes Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa), todos del Cuarto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.IV.A. J/15 A (10a.), de título y subtítulo: "IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL DECRETO NÚMERO 37, POR EL QUE SE REFORMA, ENTRE OTROS, EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, QUE INCREMENTA SU TASA DEL 2% AL 3%, IMPACTA EN EL SENTIDO Y ALCANCE DE LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 160, FRACCIÓN II, INCISOS D) Y F), DEL PROPIO ORDENAMIENTO ESTABLECIDA PREVIAMENTE Y, POR ENDE, ÉSTE PUEDE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO." 1480

Magistrados Héctor Lara González y Taissia Cruz Parcero.—Contradicción de tesis 9/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.P. J/8 P (10a.), de título y subtítulo: "LIBERTAD PREPARATORIA Y REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. AUN CUANDO ES FACTIBLE ANALIZAR SIMULTÁNEAMENTE ESTOS BENEFICIOS, CON BASE EN EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA QUE LOS RIGE, NO DEBEN OTORGARSE DE MANERA COMPLEMENTARIA." 1521

Pág.

Magistrados Víctor Hugo Mendoza Sánchez y Anastacio Martínez García.—Contradicción de tesis 9/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.VII.A. J/1 A (10a.), de título y subtítulo: "VISITA DOMICILIARIA. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA PARA REQUERIR A LOS CONTRIBUYENTES SUS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DURANTE SU PRÁCTICA, BASTA QUE EN LA ORDEN RESPECTIVA SE INVOQUE EL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)." 1852

Magistrado Antonio Ceja Ochoa.—Amparo en revisión 200/2014. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis IV.1o.A.26 A (10a.), de título y subtítulo: "IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. AL COMPRENDERSE EL OBJETO, BASE, TARIFA Y ÉPOCA DE PAGO EN LOS ARTÍCULOS 154 A 160 BIS-5 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CONSTITUYEN, EN CONJUNTO, UN SISTEMA NORMATIVO; DE AHÍ QUE LA REFORMA AL ARTÍCULO 157 PERMITA FORMULAR EL PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE TODOS LOS PRECEPTOS QUE LO INTEGRAN." 2373

Magistrado Víctor Jáuregui Quintero.—Amparo directo 14/2015. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis III.2o.C.28 C (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA SE TENDRÁ POR REALIZADA AL CELEBRARSE LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA FINAL DE ÉSTE, AUN CUANDO LAS PARTES NO HUBIERAN COMPARECIDO E, INCLUSO, A PESAR DE QUE NO SE INDIQUE EN EL TEXTO DEL ACTA RELATIVA QUE AQUÉLLA SE TENÍA POR REALIZADA." 2402

Magistrado Antonio Ceja Ochoa.—Amparo directo 348/2014. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis IV.1o.A.27 A (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN LA CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA LA AUTORIDAD PUEDE OFRECER PRUEBAS RESPECTO DE LA LITIS QUE HASTA ESE MOMENTO SE INTEGRA." 2550

Pág.

Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos.—Amparo directo 1548/2014. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.13o.T.127 L (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS CAÍDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, AL LIMITAR SU PAGO HASTA POR 12 MESES EN CASO DE QUE EL PATRÓN NO DEMUESTRE LA CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL (DESPIDO INJUSTIFICADO), NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." 2604

Magistrado Jorge Toss Capistrán.—Amparo directo 818/2014. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VII.2o.T.2 P (10a.), de título y subtítulo: "VIOLENCIA FAMILIAR. LAS MEDIDAS REEDUCATIVAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, APLICABLES AL INCULPADO POR ESTE DELITO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 154 BIS DE SU CÓDIGO PENAL, CUANDO LA VÍCTIMA FUERE MUJER, NO CONSTITUYEN UNA SANCIÓN SINO UN DERECHO QUE EL ESTADO DEBE GARANTIZAR." 2641

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Instancia	Pág.
Acción de inconstitucionalidad 36/2014 y sus acumuladas 87/2014 y 89/2014.—Diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los temas: "Acción de inconstitucionalidad. Debe sobreseerse en el procedimiento respecto de los artículos 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 91 del Reglamento Interior del Congreso, ambos del Estado de Tabasco, al no tratarse de normas de naturaleza electoral.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe sobreseerse en el procedimiento respecto del artículo 311, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación (artículos 84, párrafos 3 y 5 –en la porción normativa que indica 'coaliciones'–, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 261, fracción III, y 324 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco).", "Candidatos independientes. Designación de sus representantes (artículo 209, párrafo 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco).", "Candidaturas comunes. Facultad del legislador local para regularlas (artículos 53, párrafo 1, fracción V; 84, párrafo 3; 92; 93; 94; 192, párrafo 1, fracción IV; 194, párrafo 1; 216, párrafo 2, fracción III; 238, párrafo 2, fracción II, párrafo 3; 240, párrafo 2; 261, párrafo 1, fracción III; y 303, párrafo 2, de la		2883

	Instancia	Pág.
Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco).", "Candidaturas comunes. Respecto de partidos políticos de nuevo registro. Los artículos 84, párrafo 5, 87, 92, 93 y 94 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que prevén lo relativo a su organización, son constitucionales.", "Candidaturas comunes y coaliciones. Diferencias en su regulación (artículos 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93 y 94 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco).", "Coaliciones. Supresión de su previsión en una Constitución Local (artículo 9, apartado a, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tabasco).", "Consejo Estatal Electoral de Tabasco (artículo 91, párrafo 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco).","Financiamiento público. Candidatos comunes y candidatos independientes (artículos 312, 313, 319 y 320 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco).", "Gastos de campaña. Candidatos comunes (artículos 93, párrafo 1, fracción VI; y 94, párrafo 2; de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco).", "Normas electorales. El procedimiento legislativo que dio origen al Decreto 118, por el que se expide la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial local de 2 de julio de 2014, es constitucional.", "Partidos políticos locales. Registro (artículo 44, párrafo 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco)." y "Reformas a la Constitución Política del Estado de Tabasco. El procedimiento legislativo que dio origen al Decreto 117, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 21 de junio de 2014, no vulnera el principio democrático de deliberación parlamentaria."	P.	9

Controversia constitucional 86/2012.—Poder Judicial del Estado de Jalisco.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa al tema: "Control de confianza en el Estado de Jalisco. Los artículos 1 –en la porción normativa que indica: '…servidores públicos de la administración de justicia y…'–, 3, fracción II, 7, 8, 11, numeral 1, fracción II –en la porción

	Instancia	Pág.
normativa que dice: '…integrantes del Poder Judicial y…–', 12, numeral 1, párrafo segundo –en la porción normativa que señala: '…servidores públicos de la administración de justicia y…'–, 17, numeral 1, fracción XI –en la porción normativa que dice: '…al Poder Judicial…'–, y transitorio tercero –en la porción normativa que señala: '…el Poder Judicial…'–, de la ley relativa, que incluyen en los procesos de evaluación y control respectivos a los servidores públicos de la administración de justicia, vulneran el principio de división de poderes."	P.	175
Acción de inconstitucionalidad 5/2015.—Partido Humanista.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa al tema: "Financiamiento público de partidos políticos en el Estado de Hidalgo. El artículo 30, fracciones I y II, del Código Electoral de la entidad, transgrede el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."	P.	287
Controversia constitucional 31/2014.—Municipio de Cosolapa, Tuxtepec, Estado de Oaxaca.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa al tema: "Suspensión provisional de un Ayuntamiento o de sus miembros. Requisitos para decretarla (Inconstitucionalidad del artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca)."	P.	324

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pág.

Acuerdo General Número 10/2015, de diez de agosto de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se ordena a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, la suspensión del envío a los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Cuarto del Centro Auxiliar de la Primera Región, también con residencia en el Distrito Federal, y en consecuencia la remisión directa a este Alto Tribunal de amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad, indistintamente, de los artículos 17-K, 18, 28, fracciones III y IV, 29, y segundo transitorio, fracciones III, IV y VIII, del Código Fiscal de la Federación, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del nueve de diciembre de dos mil trece, del diverso 22, fracciones IV y VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2015, así como de las diversas disposiciones de observancia general que regulan lo previsto en los referidos preceptos en relación con el buzón tributario y la contabilidad en medios electrónicos; y se dispone el aplazamiento en el dictado de la resolución de los asuntos de esa naturaleza que se radiquen en los citados Tribunales Colegiados. 2653

Acuerdo General Número 11/2015, de diez de agosto de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se precisa el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, relacionados con la impugnación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se

Pág.

abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de diciembre de dos mil trece; y se ordena a los Juzgados de Distrito tanto la suspensión del envío directo a este Alto Tribunal, como la remisión directa, en consecuencia, a los Tribunales Colegiados de Circuito, de dichos asuntos. 2661

Acuerdo General Número 12/2015, de diez de agosto de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se plantee el tema relativo a determinar si la compensación garantizada debe formar parte o no de la base de cálculo para determinar prestaciones básicas, cuotas y aportaciones de seguridad social, así como la inconstitucionalidad del artículo 2, fracción II, del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal. 2668

Acuerdo General de Administración 4/2015 del veintiséis de agosto de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 2673

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal

Pág.

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que adiciona el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, en relación con las facultades del Instituto de la Judicatura Federal para celebrar convenios de colaboración en materia de prestación de servicios académicos. 2683

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversos acuerdos generales. (Aprobado el 10 de junio de 2015). 2686

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversos acuerdos generales en materia de certificados de necesidad. 2701

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el artículo 772 del similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo. 2706

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo. (Aprobado el 17 de junio de 2015). 2708

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, en materia de portales de Intranet e Internet. 2724

Pág.

Acuerdo General 31/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guanajuato. 2730

Acuerdo General 32/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California Sur. 2739

Acuerdo General 33/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Querétaro. 2748

Acuerdo General 34/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de San Luis Potosí. 2756

Acuerdo General 35/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito. 2765

Acuerdo General 37/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango; al cambio de denominación del Tribunal Colegiado en el mismo circuito y residencia, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos, y a la creación de la Oficina de Correspondencia Común que les prestará servicio. 2769

Acuerdo General 38/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas y su transformación en Segundo

Pág.

Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, y fecha de inicio de funciones; al cambio de denominación del Tribunal Unitario del mismo Circuito y residencia; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Unitarios del Circuito y residencia indicados; y a la creación de la Oficina de Correspondencia Común que les prestará servicio. ... 2775

Acuerdo CCNO/15/2015, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al periodo de exclusión del turno de nuevos asuntos a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros. 2783

Acuerdo CCNO/16/2015 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión del turno de nuevos asuntos de los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora. 2787

Aviso de la resolución emitida por el Pleno de Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de diecisiete de junio de dos mil quince, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veinticinco de marzo de dos mil quince, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 15/2014, interpuesto por el licenciado Francisco Javier Sarabia Ascencio. 2791

Lista de vencedores en el concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio sede Ciudad de México, Distrito Federal, relativo a la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de marzo de dos mil quince. 2792

Lista de vencedores en el concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio sede Mérida, Yucatán, relativo a la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de marzo de dos mil quince. 2795

Pág.

Lista de vencedores en el concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio sede Monterrey, Nuevo León, relativo a la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de marzo de dos mil quince. 2798

Lista de vencedores en el concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio sede Tijuana, Baja California, relativo a la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de marzo de dos mil quince. 2801

Lista de vencedores en el concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio sede Toluca, Estado de México, relativo a la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de marzo de dos mil quince. 2804

Lista de vencedores en el concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio sede Zapopan, Jalisco, relativo a la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de marzo de dos mil quince. 2807

Los índices en Materia Constitucional, en Materia Penal, en Materia Administrativa, en Materia Civil, en Materia Laboral, en Materia Común, de Jurisprudencia por Contradicción, de Ordenamientos, así como la Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas correspondientes a las tesis publicadas en esta *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* son consultables en la Gaceta Electrónica.

OCTAVA PARTE

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CUYA PUBLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA
Y LOS VOTOS RESPECTIVOS

NOVENA PARTE

SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS
POR OTROS TRIBUNALES,
PREVIO ACUERDO DEL PLENO
O DE ALGUNA DE LAS SALAS
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DÉCIMA PARTE
OTROS ÍNDICES

Índice en Materia Constitucional

	Número de identificación	Pág.
AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO RESPETA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	2a./J. 122/2015 (10a.)	503
ANTINOMIA. ES INEXISTENTE ENTRE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 11, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, Y 22, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, Y 21, FRACCIÓN II, NUMERAL 2, DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2011 Y 2012 Y, POR ENDE, CON SU CONTENIDO NO SE PROVOCA INSEGURIDAD JURÍDICA.	P./J. 16/2015 (10a.)	6
AVERIGUACIÓN PREVIA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR O HACER COMPARECER AL PROBABLE RESPONSABLE PARA QUE DECLARE DENTRO DE ÉSTA, CONTRAVIENE LOS DERECHOS DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO EN RELACIÓN CON EL 20, APARTADO A, FRACCIONES I, V, VII Y IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008).	I.9o.P.88 P (10a.)	2134
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE		

	Número de identificación	Pág.
TRÁNSITO DETECTADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL AGENTE SUSCRIPTOR NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, AL PODERSE SUSTITUIR POR LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO).	2a./J. 93/2015 (10a.)	902
COMPETENCIA CONCURRENTE EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SUBSISTE ENTRE JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.	PC.III.P. J/4 P (10a.)	1334
COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. LXII/2015 (10a.)	1184
COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY AL DEFINIR LAS CONDUCTAS QUE SANCIONA.	2a. LXI/2015 (10a.)	1184
COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA EN CUANTO PERMITE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN A CARGO DE LA COMISIÓN FEDERAL RESPECTIVA.	2a. LXV/2015 (10a.)	1185
COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA EN CUANTO PERMITE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN A CARGO DE LA COMISIÓN FEDERAL RESPECTIVA.	2a. LXIV/2015 (10a.)	1186

	Número de identificación	Pág.
COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 31, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO CONTRAVIENE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. LXX/2015 (10a.)	1187
COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 31, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN.	2a. LXXI/2015 (10a.)	1187
COMPETENCIA ECONÓMICA. ENTRE EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014 Y LOS NUMERALES 34 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y 31 DE SU REGLAMENTO, EN VIGOR HASTA EL 28 DE JULIO DE 2010, EXISTE CORRESPONDENCIA Y NO CONFLICTO DE LEYES.	2a. LXIII/2015 (10a.)	1188
COMPETENCIA ECONÓMICA. LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, CONSTITUYE UNA MEDIDA DE APREMIO.	2a. LXXII/2015 (10a.)	1189
COMPETENCIA ECONÓMICA. LOS ACUERDOS DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, CONSTITUYEN ACTOS PROCESALES QUE IMPIDEN QUE OPERE LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO.	2a. LXVI/2015 (10a.)	1190
COMPETENCIA ECONÓMICA. LOS ARTÍCULOS 2, 8o., 9, FRACCIÓN IV, 23, 24, FRACCIONES I, IV Y XIX, 25, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35 Y 36 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014,		

	Número de identificación	Pág.
NO CONTRAVIENEN LA LIBERTAD DE COMERCIO POR OTORGAR ATRIBUCIONES A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA PARA INVESTIGAR, REQUERIR A LOS PARTICULARES Y AGENTES ECONÓMICOS LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE ESTIME RELEVANTE Y PERTINENTE, CITAR A DECLARAR A QUIENES TENGAN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE QUE SE TRATE, ASÍ COMO DE REALIZAR VISITAS DE VERIFICACIÓN EN EL DOMICILIO DEL INVESTIGADO, EN QUE SE PRESUMA QUE EXISTEN ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA EXISTENCIA DE MONOPOLIOS, PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, ESTANCOS Y CONCENTRACIONES.	2a. LXXV/2015 (10a.)	1191
COMPETENCIA ECONÓMICA. LOS ARTÍCULOS 2 Y 8o., DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, SON CONGRUENTES CON EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a. LXXVI/2015 (10a.)	1191
COMPETENCIA LEGISLATIVA. LOS JUECES CONSTITUCIONALES PUEDEN DEFINIR CUÁL ES EL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL PARA LA EMISIÓN DE UNA LEY QUE INCIDA EN UNA MATERIA DETERMINADA AL VERIFICAR AQUÉLLA.	1a. CCXLI/2015 (10a.)	463
COMPETENCIA. LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN RESPECTO DE BIENES INMUEBLES, SE REGIRÁN POR LA LEY SUSTANTIVA DEL LUGAR DE SU UBICACIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE LAS PARTES SE SOMETAN EXPRESAMENTE A LA COMPETENCIA DE DETERMINADOS TRIBUNALES (ARTÍCULO 121, FRACCIONES I Y II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).	I.3o.C.221 C (10a.)	2162
CONFLICTOS LABORALES ENTRE LOS MUNICIPIOS Y SUS TRABAJADORES. ANTE LA AUSENCIA DE		

	Número de identificación	Pág.
REGULACIÓN EN LA MATERIA PARA RESOLVERLOS, DEBE APLICARSE LA LEGISLACIÓN LOCAL EXISTENTE Y, COMPLEMENTARIAMENTE, EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.	2a./J. 91/2015 (10a.)	941
CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL *EX OFFICIO*. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN EJERCERLO SÓLO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA.	P. IX/20015 (10a.)	355
CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL *EX OFFICIO*. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCERLO RESPECTO DE NORMAS QUE RIGEN EL JUICIO DE ORIGEN.	P. X/2015 (10a.)	356
CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE JALISCO. EL GOBERNADOR DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA ESTÁ FACULTADO PARA FIRMAR TANTO AQUÉL COMO SU ANEXO No. 17.	2a. LXXVII/2015 (10a.)	1194
CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE JALISCO. EL HECHO DE QUE SU ANEXO No. 17 NO MENCIONE RESPECTO DE QUÉ IMPUESTO SE OTORGARON LAS FUNCIONES OPERATIVAS RELATIVAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J. 113/2015 (10a.)	543
CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO		

	Número de identificación	Pág.
Y EL ESTADO DE JALISCO. SU ANEXO No. 17, QUE OMITE REFERIRSE ESPECÍFICAMENTE AL IMPUESTO A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL DE GASOLINAS O DIÉSEL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J. 114/2015 (10a.)	544
CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE JALISCO, Y SU ANEXO No. 17. NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. LXXVIII/2015 (10a.)	1195
DEFENSA ADECUADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. CRITERIO DE PONDERACIÓN APLICABLE ENTRE ESTE DERECHO RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EL INTERÉS PÚBLICO QUE CONLLEVA EL SECRETO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	I.9o.P.90 P (10a.)	2167
DELITOS ELECTORALES. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY GENERAL EN ESA MATERIA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JUNIO DE 2014, AL PREVER QUE SE IMPONDRÁN DE 100 HASTA 500 DÍAS MULTA A LOS MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO QUE, EN EL DESARROLLO DE ACTOS PROPIOS DE SU MINISTERIO, O A QUIEN EN EL EJERCICIO DEL CULTO RELIGIOSO, PRESIONEN EL SENTIDO DEL VOTO O INDUZCAN EXPRESAMENTE AL ELECTORADO A VOTAR POR UN CANDIDATO, PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD RELIGIOSA.	P./J. 18/2015 (10a.)	284
DELITOS ELECTORALES. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY GENERAL EN ESA MATERIA, REFORMADO MEDIAN-		

	Número de identificación	Pág.
TE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JUNIO DE 2014, EN TANTO PREVÉ LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL QUE REGULA, RESPETA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	P./J. 20/2015 (10a.)	285
DELITOS ELECTORALES. LA SUPRESIÓN DE LA PORCIÓN NORMATIVA "ORIENTAR EL SENTIDO DEL VOTO" EN EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY GENERAL EN ESA MATERIA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JUNIO DE 2014, NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD RELIGIOSA.	P./J. 19/2015 (10a.)	286
DEPÓSITO FISCAL. LA REGLA 4.5.8. DE LAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2012 Y 2014, AL EXCLUIR DE AQUEL RÉGIMEN ADUANERO A LAS MERCANCÍAS CLASIFICADAS EN LOS CAPÍTULOS 50 A 64 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN (TIGIE), NO RESTRINGE INJUSTIFICADAMENTE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO.	PC.I.A. J/41 A (10a.)	1416
DERECHO A LA IMAGEN COMERCIAL. SU TITULARIDAD ESTÁ PROTEGIDA POR LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.	2a. LXVII/2015 (10a.)	1196
DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A TELÉFONOS O APARATOS DE COMUNICACIÓN ABANDONADOS O RESPECTO DE LOS CUALES NO SE TENGA CONOCIMIENTO DE QUIÉN ES SU TITULAR, POR LO QUE PARA		

	Número de identificación	Pág.
ACCEDER A SU INFORMACIÓN DEBE SOLICITARSE LA AUTORIZACIÓN DE UN JUZGADOR FEDERAL.	1a. CCLIII/2015 (10a.)	465
DERECHO A LA SALUD DE LOS INTERNOS EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL. ACCIONES QUE EL JUEZ DE AMPARO DEBE EXIGIR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA PRESERVAR LA CALIDAD DE VIDA DE LOS RECLUSOS ENFERMOS Y GESTIONES QUE ÉSTAS DEBEN REALIZAR CUANDO SE ACREDITE QUE LA OPCIÓN MÁS ADECUADA PARA TRATAR SU PADECIMIENTO ES INCOMPATIBLE CON LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE SALUD IMPLEMENTADAS EN DICHOS CENTROS.	VII.2o.P.3 P (10a.)	2171
DETENCIÓN POR CASO URGENTE. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.	1a. CCLII/2015 (10a.)	466
INFORMACIÓN PÚBLICA. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS RELATIVA A LOS RECURSOS PÚBLICOS ENTREGADOS AL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA POR CONCEPTO DE PRESTACIONES LABORALES CONTRACTUALES A FAVOR DE SUS TRABAJADORES.	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL PRECEDENTE** PC.I.A. J/2 A (10a.)	1484
LAUDO. PARA ANALIZAR LA CONSTITUCIONALIDAD EN LA OMISIÓN DE SU DICTADO NO SÓLO DEBE ATENDERSE A LA DILACIÓN EXISTENTE A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, SINO TAMBIÉN AL TIEMPO EN QUE SE PROLONGUE DURANTE DICHO JUICIO.	XXVII.3o.19 L (10a.)	2407
MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN II, INCISO E), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2008, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA.	1a. CCLI/2015 (10a.)	469

	Número de identificación	Pág.
NÓMINAS. EL ARTÍCULO 43, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, AL IMPONER A LOS CONTRIBUYENTES DE ESE IMPUESTO LA OBLIGACIÓN DE APERTURAR UNA CUENTA EN UNA INSTITUCIÓN BANCARIA AUTORIZADA DOMICILIADA EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN DONDE PRESTEN SU SERVICIO ES INCONSTITUCIONAL, POR CONTRARIAR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y RAZONABILIDAD LEGISLATIVA.	XXVII.3o. J/28 (10a.)	1975
NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR.	1a./J. 47/2015 (10a.)	394
OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. DEBE SER PROPORCIONAL EN CUANTO A SU DURACIÓN.	1a. CCLV/2015 (10a.)	470
OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. EL JUEZ DEBE EVALUAR LA PERTINENCIA DE QUE SUBSISTA A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.	1a. CCLIV/2015 (10a.)	470
OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE ESE TIPO DE OPERACIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, EN TANTO NO SE CONTRAPONE CON LO DISPUESTO EN LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a. CCXLVIII/2015 (10a.)	471
PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA PENAL. SI LA SALA, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, ACTUANDO BAJO ESA VISIÓN, INCREMENTA LA PENA POR ADVERTIR QUE LA VÍCTIMA ES UNA PERSONA MAYOR DE SESENTA AÑOS, ESE PROCEDER SE JUSTIFICA, NO OBSTANTE QUE LOS AGRAVIOS DEL MINISTERIO		

	Número de identificación	Pág.
PÚBLICO EN TORNO A SU INDIVIDUALIZACIÓN, NO IMPUGNEN LOS RAZONAMIENTOS DEL JUEZ DEL CONOCIMIENTO.	I.7o.P.30 P (10a.)	2418
PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA. EL "ANÁLISIS ECONÓMICO" CONSTITUYE UNA PRUEBA INDIRECTA CON LA QUE PUEDE DEMOSTRARSE AQUÉLLA.	2a./J. 96/2015 (10a.)	806
PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA EN LICITACIONES, CONCURSOS, SUBASTAS O ALMONEDAS PÚBLICAS. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.	2a./J. 94/2015 (10a.)	807
PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA EN LICITACIONES. EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, PREVÉ SU CONFIGURACIÓN POR LA EXISTENCIA DE ACUERDOS QUE TENGAN POR OBJETO O EFECTO UN RESULTADO ANTICOMPETITIVO Y NO NECESARIAMENTE POR EL MONTO DE LOS PRECIOS OFRECIDOS.	2a./J. 100/2015 (10a.)	809
PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA EN LICITACIONES. PARA QUE SE ACTUALICE LA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO SE REQUIERE QUE LA CONDUCTA SEA ININTERRUMPIDA.	2a./J. 99/2015 (10a.)	810
PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA EN LICITACIONES PÚBLICAS. CARACTERÍSTICAS QUE PUEDEN EVIDENCIARLA.	2a./J. 98/2015 (10a.)	811
PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA. PARA SU ACREDITAMIENTO ES VÁLIDO ACUDIR A PRUEBAS INDIRECTAS O CIRCUNSTANCIALES.	2a./J. 95/2015 (10a.)	812

	Número de identificación	Pág.
PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA. PARA SU ACREDITAMIENTO LA AUTORIDAD PUEDE ACUDIR A PRUEBAS INDICIARIAS, LO QUE NO SE OPONE AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	2a./J. 101/2015 (10a.)	814
PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN. RESULTA APLICABLE A LAS ACCIONES EMPRENDIDAS PARA LOGRAR LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR UNA MALA PRAXIS MÉDICA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.	I.3o.C.226 C (10a.)	2418
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.	1a. CCXLIII/2015 (10a.)	472
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE TRABAJO.	1a. CCXLIV/2015 (10a.)	473
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO IMPONE A LOS PARTICULARES LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR UN SERVICIO PÚBLICO.	1a. CCXLV/2015 (10a.)	474
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. CCXLVII/2015 (10a.)	475
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.		

	Número de identificación	Pág.
EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE COMPETENCIA CONSTITUCIONAL PARA EXPEDIR LA LEY FEDERAL RELATIVA.	1a. CCXLII/2015 (10a.)	476
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO Y DE COMERCIO.	2a./J. 106/2015 (10a.)	862
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. LOS ARTÍCULOS 2 Y 32 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	1a. CCXLIX/2015 (10a.)	476
PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.	2a./J. 97/2015 (10a.)	815
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ A PRONUNCIARSE RESPECTO DEL SOBRESEIMIENTO POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN LA ORDEN DE APREHENSIÓN. NO ADMITIRLO, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL INCULPADO NO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO POR ENCONTRARSE EVADIDO DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA Y, POR ENDE, QUE NO ESTÁ BAJO LA POTESTAD JURISDICCIONAL, TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.	I.4o.P.8 P (10a.)	2558
RÉGIMEN CONTRACTUAL DEL ESTADO. DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DERIVA UNA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL LEGISLADOR SECUNDARIO QUE ABARCA TODO EL ÁMBITO MATERIAL DE AQUÉL.	1a. CCXXXVIII/2015 (10a.)	477
RÉGIMEN CONTRACTUAL DEL ESTADO. EL PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DE LA		

	Número de identificación	Pág.
FACULTAD REGLAMENTARIA EN MATERIA DE CONTRATACIÓN, SE EXTIENDE AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.	1a. CCXL/2015 (10a.)	478
RÉGIMEN CONTRACTUAL DEL ESTADO. LA FACULTAD REGLAMENTARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL NO SE ENCUENTRA SUJETA AL PRINCIPIO DE RESERVA DE CÓDIGO O DE ORDENAMIENTOS, POR LO QUE PUEDEN COEXISTIR DIVERSAS LEYES REGLAMENTARIAS.	1a. CCXXXIX/2015 (10a.)	479
RENTA. EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE LA UTILIDAD FISCAL, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO TRIBUTARIO DE EQUIDAD, POR SER INAPLICABLE AL SUPUESTO PREVISTO EN EL NUMERAL 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	2a. LXIX/2015 (10a.)	1198
RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES, NO ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.	P. VIII/2015 (10a.)	357
SALARIOS CAÍDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, AL LIMITAR SU PAGO HASTA POR 12 MESES EN CASO DE QUE EL PATRÓN NO DEMUESTRE LA CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL (DESPIDO INJUSTIFICADO), NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	I.13o.T.127 L (10a.)	2612
SUBCONTRATACIÓN LABORAL. EL ARTÍCULO 15-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. LXXXIV/2015 (10a.)	1201

	Número de identificación	Pág.
SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LOS ARTÍCULOS 15-A, 15-B, 15-C Y 15-D DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLAN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.	2a. LXXXIII/2015 (10a.)	1202
SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LOS ARTÍCULOS 15-A, 15-B, 15-C Y 15-D DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE REGULAN ESE RÉGIMEN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. LXXXII/2015 (10a.)	1203
TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO Y LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, AMBOS DE DICHA ENTIDAD, TIENEN FACULTADES PARA EXPEDIR EL PROGRAMA RELATIVO Y EL MANUAL PARA SU APLICACIÓN, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 3 Y EL 9 DE FEBRERO DE 2009, RESPECTIVAMENTE.	PC.I.A. J/40 A (10a.)	1813
VALOR AGREGADO. EL TÉRMINO "TERCEROS" EMPLEADO EN LOS REQUERIMIENTOS RELACIONADOS CON LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE APLICACIÓN ESTRICTA DE LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE IMPONEN CARGAS O EXCEPCIONES A ÉSTAS Y DE LEGALIDAD.	2a./J. 81/2015 (10a.)	1176
VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN. LA PARTICIPACIÓN A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL EN LOS INGRESOS QUE OBTENGAN LAS EMPRESAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY RELATIVA CONSTITUYE UN APROVECHAMIENTO Y, POR TANTO, NO SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL NUMERAL 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	2a. LXVIII/2015 (10a.	1204
VIOLENCIA FAMILIAR. LAS MEDIDAS REEDUCATIVAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE ACCESO DE		

	Número de identificación	Pág.
LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, APLICABLES AL INCULPADO POR ESTE DELITO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 154 BIS DE SU CÓDIGO PENAL, CUANDO LA VÍCTIMA FUERE MUJER, NO CONSTITUYEN UNA SANCIÓN SINO UN DERECHO QUE EL ESTADO DEBE GARANTIZAR.	VII.2o.T.2 P (10a.)	2642

Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Pág.
ACTOS DE TORTURA. SI AL CONOCER DEL AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, EL JUZGADOR ADVIERTE QUE EL COACUSADO DEL QUEJOSO, QUIEN NO ES PARTE EN EL JUICIO, DECLARÓ HABER SIDO VÍCTIMA DE AQUÉLLOS DURANTE SU DETENCIÓN, DEBE DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO PARA QUE ACTÚE DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE INOBSERVAR EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.	I.9o.P.92 P (10a.)	2124
AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA FIRME EL SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA PENAL (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y DE CHIAPAS).	1a./J. 40/2015 (10a.)	459
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LOS DATOS DE PRUEBA ANUNCIADOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR DURANTE EL TÉRMINO CONCEDIDO PARA RESOLVERLO, DEBEN ADMITIRSE Y DESAHOGARSE POR EL JUEZ DE CONTROL ANTE QUIEN FUE PUESTO A DISPOSICIÓN AQUÉL Y NO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, DE LO CONTRARIO, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).	II.1o.P. J/4 (10a.)	1901
AVERIGUACIÓN PREVIA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO SEA LA DETERMI-		

	Número de identificación	Pág.
NACIÓN QUE REVOCA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL PROPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y SE ORDENA LA CONTINUACIÓN DE SU INTEGRACIÓN PARA LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS ESPECÍFICAS. EL AUTO INICIAL NO ES LA RESOLUCIÓN IDÓNEA PARA ANALIZAR SU PROCEDENCIA.	I.3o.P.35 P (10a.)	2133
AVERIGUACIÓN PREVIA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR O HACER COMPARECER AL PROBABLE RESPONSABLE PARA QUE DECLARE DENTRO DE ÉSTA, CONTRAVIENE LOS DERECHOS DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO EN RELACIÓN CON EL 20, APARTADO A, FRACCIONES I, V, VII Y IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008).	I.9o.P.88 P (10a.)	2134
COBRANZA ILEGÍTIMA. CUANDO SE IMPUGNA EN AMPARO, POR SU SOLA VIGENCIA, EL ARTÍCULO 209 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE LA MATERIA.	PC.I.P. J/9 P (10a.)	1307
COMPETENCIA CONCURRENTE EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SUBSISTE ENTRE JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.	PC.III.P. J/4 P (10a.)	1334
COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 31, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO		

	Número de identificación	Pág.
CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN.	2a. LXXI/2015 (10a.)	1187
COPIAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO. ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y DE EQUILIBRIO PROCESAL, PROCEDE SU EXPEDICIÓN A SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO DE TODOS AQUELLOS APORTADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN SU INFORME JUSTIFICADO.	I.9o.P.91 P (10a.)	2165
DEFENSA ADECUADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. CRITERIO DE PONDERACIÓN APLICABLE ENTRE ESTE DERECHO RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EL INTERÉS PÚBLICO QUE CONLLEVA EL SECRETO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	I.9o.P.90 P (10a.)	2167
DERECHO A LA SALUD DE LOS INTERNOS EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL. ACCIONES QUE EL JUEZ DE AMPARO DEBE EXIGIR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA PRESERVAR LA CALIDAD DE VIDA DE LOS RECLUSOS ENFERMOS Y GESTIONES QUE ÉSTAS DEBEN REALIZAR CUANDO SE ACREDITE QUE LA OPCIÓN MÁS ADECUADA PARA TRATAR SU PADECIMIENTO ES INCOMPATIBLE CON LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE SALUD IMPLEMENTADAS EN DICHOS CENTROS.	VII.2o.P.3 P (10a.)	2171
DETENCIÓN POR CASO URGENTE. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.	1a. CCLII/2015 (10a.)	466
DETENCIÓN. SI EL MINISTERIO PÚBLICO OBTUVO LA CONFESIÓN DEL INDICIADO EN LA COMISIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DEL DELITO, DEBIDO A QUE COMPARECIÓ ANTE ÉL POR ESTAR DETENIDO CON MOTIVO DE DIVERSA AVERIGUACIÓN PREVIA, Y EL JUEZ, PREVIO A RESOLVER SU SITUACIÓN JURÍDICA, NO RECABA LAS CONSTANCIAS QUE AVALAN LA LEGALIDAD DE AQUÉLLA Y DE LA PUESTA A DISPOSICIÓN CORRESPONDIENTE, CON EL OBJETO DE VERIFICAR QUE NO SE VIOLARON SUS DERECHOS HUMANOS Y QUE SU CONFESIÓN LA RINDIÓ LIBRE Y ESPONTÁNEAMENTE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.1o.P. J/6 (10a.)	1966
EXCUSA ABSOLUTORIA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. CUÁNDO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DERIVADOS DE LA IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y DE LOS INFORMES ANTERIORES A PRISIÓN, RECABADOS OFICIOSAMENTE POR EL JUEZ DEL PROCESO PARA QUE AQUÉLLA SE ACTUALICE.	I.6o.P.70 P (10a.)	2176
EXTRADICIÓN. LA RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES QUE LA CONCEDE ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR PROPIO DERECHO, ÚNICAMENTE POR EL EXTRADITADO Y NO POR TERCEROS.	I.6o.P.69 P (10a.)	2178
FRAUDE PROCESAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS FALACES CON EL OBJETO DE INDUCIR AL ERROR A LA AUTORIDAD JUDICIAL Y CONSEGUIR QUE SE PRONUNCIE EN DETERMINADA FORMA, AL NO CONSIDERARSE COMO EL EJERCICIO PLENO DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, ES UN ACTO QUE, POR SÍ MISMO, ES SUFICIENTE PARA CONFIGURAR DICHO DELITO.	I.9o.P.87 P (10a.)	2179
HOMICIDIO COMETIDO CON MOTIVO DEL ATAQUE DE UNA MASCOTA. CUANDO EL SUJETO ACTIVO		

	Número de identificación	Pág.
(DUEÑO O CUIDADOR), EN CALIDAD DE GARANTE DERIVADA DE SU ACTIVIDAD PRECEDENTE, GENERÓ EL PELIGRO QUE PRIVÓ DE LA VIDA A LA VÍCTIMA, SE ACTUALIZA LA FORMA DE COMISIÓN CULPOSA POR OMISIÓN IMPROPIA O COMISIÓN POR OMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.6o.P.68 P (10a.)	2183
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA DICHA CAUSA CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA ORDEN DE ARRAIGO Y DE AUTOS SE ADVIERTE QUE SE SUSTITUYÓ AL HABERSE DICTADO EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.	I.9o.P.89 P (10a.)	2187
LIBERTAD PREPARATORIA Y REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. AUN CUANDO ES FACTIBLE ANALIZAR SIMULTÁNEAMENTE ESTOS BENEFICIOS, CON BASE EN EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA QUE LOS RIGE, NO DEBEN OTORGARSE DE MANERA COMPLEMENTARIA.	PC.I.P. J/8 P (10a.)	1527
MINISTERIO PÚBLICO QUE ACTÚA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL QUE DERIVE EL ACTO RECLAMADO. LA NUEVA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 LE RECONOCE EL CARÁCTER DE PARTE TERCERO INTERESADA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, POR TANTO HABILITA A SU FAVOR UNA MAYOR INTERVENCIÓN EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.	1a. CCXXXVII/2015 (10a.)	468
OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE ESE TIPO DE OPERACIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, EN TANTO NO SE CONTRAPONE CON LO DISPUESTO EN LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a. CCXLVIII/2015 (10a.)	471
PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA PENAL. SI LA SALA, AL		

	Número de identificación	Pág.
RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, ACTUANDO BAJO ESA VISIÓN, INCREMENTA LA PENA POR ADVERTIR QUE LA VÍCTIMA ES UNA PERSONA MAYOR DE SESENTA AÑOS, ESE PROCEDER SE JUSTIFICA, NO OBSTANTE QUE LOS AGRAVIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN TORNO A SU INDIVIDUALIZACIÓN, NO IMPUGNEN LOS RAZONAMIENTOS DEL JUEZ DEL CONOCIMIENTO.	I.7o.P.30 P (10a.)	2418
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.	1a. CCXLIII/2015 (10a.)	472
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO CONSTITUYE A LOS PARTICULARES EN AUTORIDADES DE HECHO.	1a. CCXLVI/2015 (10a.)	473
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE TRABAJO.	1a. CCXLIV/2015 (10a.)	473
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO IMPONE A LOS PARTICULARES LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR UN SERVICIO PÚBLICO.	1a. CCXLV/2015 (10a.)	474
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL		

	Número de identificación	Pág.
RELATIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. CCXLVII/2015 (10a.)	475
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE COMPETENCIA CONSTITUCIONAL PARA EXPEDIR LA LEY FEDERAL RELATIVA.	1a. CCXLII/2015 (10a.)	476
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO Y DE COMERCIO.	2a./J. 106/2015 (10a.)	862
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. LOS ARTÍCULOS 2 Y 32 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	1a. CCXLIX/2015 (10a.)	476
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ A PRONUNCIARSE RESPECTO DEL SOBRESEIMIENTO POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN LA ORDEN DE APREHENSIÓN. NO ADMITIRLO, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL INCULPADO NO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO POR ENCONTRARSE EVADIDO DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA Y, POR ENDE, QUE NO ESTÁ BAJO LA POTESTAD JURISDICCIONAL, TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.	I.4o.P.8 P (10a.)	2558
REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA Y LIBERTAD PREPARATORIA. NO EXISTE IMPEDIMENTO PARA ESTIMAR EL TIEMPO DE RECLUSIÓN COMPURGADO EN TÉRMINOS DE AQUÉLLA PARA RESOLVER SOBRE EL OTORGAMIENTO DE ÉSTA.	XVII.1o.P.A.21 P (10a.)	2564
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. AL OPERAR ÉSTA EN		

	Número de identificación	Pág.
FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, LA SALA NO DEBE DECLARAR SIN MATERIA DICHO RECURSO SI AQUÉL OMITE EXPRESAR LOS AGRAVIOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.6o.P.71 P (10a.)	2616
SUSTITUTIVO DE LA PENA DE PRISIÓN. ES ILEGAL QUE SE CONDICIONE SU OTORGAMIENTO AL PAGO PREVIO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL TRADICIONAL EN EL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.P.81 P (10a.)	2617
TORTURA. DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS DEL ORDEN PENAL, AUNQUE NO EXISTA CONFESIÓN DEL SENTENCIADO.	I.3o.P.33 P (10a.)	2622
TORTURA. SI EL QUEJOSO MANIFIESTA EN SU DEMANDA HABERLA SUFRIDO DURANTE EL PROCEDIMIENTO PENAL, EL TRIBUNAL DE AMPARO DEBE REVISAR LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO, DESDE LA AVERIGUACIÓN PREVIA HASTA LA SENTENCIA EJECUTORIADA, Y VERIFICAR SI EXISTE ALGÚN INDICIO DE AQUÉLLA Y SÓLO EN CASO DE QUE SE COMPRUEBE, REPONERLO Y SOLICITAR LA INVESTIGACIÓN.	I.3o.P.34 P (10a.)	2622
VIOLACIÓN. REQUERIR QUE LA VÍCTIMA OPONGA CIERTA RESISTENCIA, MÁS ALLÁ DE SU EXPRESIÓN A NEGARSE A TENER RELACIONES SEXUALES, ES EXIGIR ACTOS QUE, ADEMÁS DE PONER EN RIESGO SU SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, HARÍAN INÚTIL SU MANIFESTACIÓN EXPRESA DE CONSENTIMIENTO, A TRAVÉS DE LAS PALABRAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.1o.P.A. J/8 (10a.)	2100
VIOLENCIA FAMILIAR. LAS MEDIDAS REEDUCATIVAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE ACCESO DE		

	Número de identificación	Pág.
LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, APLICABLES AL INCULPADO POR ESTE DELITO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 154 BIS DE SU CÓDIGO PENAL, CUANDO LA VÍCTIMA FUERE MUJER, NO CONSTITUYEN UNA SANCIÓN SINO UN DERECHO QUE EL ESTADO DEBE GARANTIZAR.	VII.2o.T.2 P (10a.)	2642

Índice en Materia Administrativa

	Número de identificación	Pág.
ANTINOMIA. ES INEXISTENTE ENTRE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 11, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, Y 22, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, Y 21, FRACCIÓN II, NUMERAL 2, DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2011 Y 2012 Y, POR ENDE, CON SU CONTENIDO NO SE PROVOCA INSEGURIDAD JURÍDICA.	P./J. 16/2015 (10a.)	6
ASEGURAMIENTO DE VEHÍCULOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE OFICIO EN SU CONTRA POR HABER RESULTADO POSITIVO EL CONDUCTOR A LAS PRUEBAS APLICADAS CON MOTIVO DEL PROGRAMA "SALVANDO VIDAS", PARA PREVENIR ACCIDENTES AUTOMOVILÍSTICOS GENERADOS POR LA INGESTIÓN DE ALCOHOL EN EL ESTADO DE JALISCO.	III.2o.A.63 A (10a.)	2131
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO DETECTADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL AGENTE SUSCRIPTOR NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, AL PODERSE SUSTITUIR POR LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO).	2a./J. 93/2015 (10a.)	902

	Número de identificación	Pág.
COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. LXII/2015 (10a.)	1184
COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY AL DEFINIR LAS CONDUCTAS QUE SANCIONA.	2a. LXI/2015 (10a.)	1184
COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA EN CUANTO PERMITE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN A CARGO DE LA COMISIÓN FEDERAL RESPECTIVA.	2a. LXV/2015 (10a.)	1185
COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 31, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO CONTRAVIENE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. LXX/2015 (10a.)	1187
COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CONDUCE A DECLARAR INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN LOS AGRAVIOS QUE VERSAN SOBRE CUESTIONES DE DERECHO NO ADUCIDAS EN LA CONTESTACIÓN AL OFICIO DE PROBABLE RESPONSABILIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).	I.2o.A.E.21 A (10a.)	2161
COMPETENCIA ECONÓMICA. ENTRE EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014 Y LOS		

	Número de identificación	Pág.
NUMERALES 34 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y 31 DE SU REGLAMENTO, EN VIGOR HASTA EL 28 DE JULIO DE 2010, EXISTE CORRESPONDENCIA Y NO CONFLICTO DE LEYES.	2a. LXIII/2015 (10a.)	1188
COMPETENCIA ECONÓMICA. LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, CONSTITUYE UNA MEDIDA DE APREMIO.	2a. LXXII/2015 (10a.)	1189
COMPETENCIA ECONÓMICA. LOS ACUERDOS DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, CONSTITUYEN ACTOS PROCESALES QUE IMPIDEN QUE OPERE LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO.	2a. LXVI/2015 (10a.)	1190
COMPETENCIA ECONÓMICA. LOS ARTÍCULOS 2, 8o., 9, FRACCIÓN IV, 23, 24, FRACCIONES I, IV Y XIX, 25, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35 Y 36 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO CONTRAVIENEN LA LIBERTAD DE COMERCIO POR OTORGAR ATRIBUCIONES A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA PARA INVESTIGAR, REQUERIR A LOS PARTICULARES Y AGENTES ECONÓMICOS LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE ESTIME RELEVANTE Y PERTINENTE, CITAR A DECLARAR A QUIENES TENGAN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE QUE SE TRATE, ASÍ COMO DE REALIZAR VISITAS DE VERIFICACIÓN EN EL DOMICILIO DEL INVESTIGADO, EN QUE SE PRESUMA QUE EXISTEN ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA EXISTENCIA DE MONOPOLIOS, PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, ESTANCOS Y CONCENTRACIONES.	2a. LXXV/2015 (10a.)	1191
COMPETENCIA ECONÓMICA. LOS ARTÍCULOS 2 Y 8o., DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA		

	Número de identificación	Pág.
EL 6 DE JULIO DE 2014, SON CONGRUENTES CON EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2a. LXXVI/2015 (10a.)	1191
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. SON INFUNDADOS AQUELLOS QUE REPROCHAN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA OMISIÓN DE ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE SOBRESEYÓ AL ACTUALIZARSE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO.	(III Región)3o. J/2 (10a.)	1927
CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE JALISCO. EL GOBERNADOR DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA ESTÁ FACULTADO PARA FIRMAR TANTO AQUÉL COMO SU ANEXO No. 17.	2a. LXXVII/2015 (10a.)	1194
CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE JALISCO. EL HECHO DE QUE SU ANEXO No. 17 NO MENCIONE RESPECTO DE QUÉ IMPUESTO SE OTORGARON LAS FUNCIONES OPERATIVAS RELATIVAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J. 113/2015 (10a.)	543
CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE JALISCO. SU ANEXO No. 17, QUE OMITE REFERIRSE ESPECÍFICAMENTE AL IMPUESTO A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL DE GASOLINAS O DIÉSEL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a./J. 114/2015 (10a.)	544

	Número de identificación	Pág.
CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE JALISCO, Y SU ANEXO No. 17. NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. LXXVIII/2015 (10a.)	1195
DEPÓSITO FISCAL. LA REGLA 4.5.8. DE LAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2012 Y 2014, AL EXCLUIR DE AQUEL RÉGIMEN ADUANERO A LAS MERCANCÍAS CLASIFICADAS EN LOS CAPÍTULOS 50 A 64 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN (TIGIE), NO RESTRINGE INJUSTIFICADAMENTE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO.	PC.I.A. J/41 A (10a.)	1416
DERECHO A LA IMAGEN COMERCIAL. SU TITULARIDAD ESTÁ PROTEGIDA POR LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.	2a. LXVII/2015 (10a.)	1196
DERECHO DE LAS AUDIENCIAS. EL INICIO DEL CÓMPUTO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CUANDO SE PLANTEA SU VIOLACIÓN, SE DETERMINA POR LA FECHA EN QUE EL QUEJOSO CONOCIÓ EL ACTO RECLAMADO Y NO POR AQUELLA EN QUE ÉSTE TUVO LUGAR.	I.1o.A.E.69 A (10a.)	2172
DERECHOS POR EL SERVICIO DE AVALÚOS CATASTRALES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE DECLARA INCONSTITUCIONAL LA PARTE NORMATIVA DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, QUE REGULA EL CÁLCULO DE SU MONTO, SON QUE SE APLIQUE AL CONTRIBUYENTE LA CUOTA MÍNIMA CONTENIDA EN LA FRACCIÓN XII, NUMERAL 1, DEL PROPIO PRECEPTO Y SE LE DEVUELVA EL EXCE-		

	Número de identificación	Pág.
DENTE DE LO PAGADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2012 (10a.)].	VIII.2o.P.A. J/1 (10a.)	1951
EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA DE LA POLICÍA FEDERAL. SON VIGENTES POR 2 AÑOS AQUELLAS EN LAS QUE UNO DE SUS INTEGRANTES OBTUVO EL RESULTADO DE "NO CUMPLE" (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO SEXTO DEL ACUERDO A TRAVÉS DEL CUAL SE PRETENDE REGULAR EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL QUE NO ASISTAN O SE RETIREN DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA ASÍ COMO LA VIGENCIA DE DICHAS EVALUACIONES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE MAYO DE 2012).	PC.I.A. J/43 A (10a.)	1440
IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. AL COMPRENDERSE EL OBJETO, BASE, TARIFA Y ÉPOCA DE PAGO EN LOS ARTÍCULOS 154 A 160 BIS-5 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CONSTITUYEN, EN CONJUNTO, UN SISTEMA NORMATIVO; DE AHÍ QUE LA REFORMA AL ARTÍCULO 157 PERMITA FORMULAR EL PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE TODOS LOS PRECEPTOS QUE LO INTEGRAN.	IV.1o.A.26 A (10a.)	2376
IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL DECRETO NÚMERO 37, POR EL QUE SE REFORMA, ENTRE OTROS, EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, QUE INCREMENTA SU TASA DEL 2% AL 3%, IMPACTA EN EL SENTIDO Y ALCANCE DE LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 160, FRACCIÓN II, INCISOS D) Y F), DEL PROPIO ORDENAMIENTO ESTABLECIDA PREVIAMENTE Y, POR ENDE, ÉSTE PUEDE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.	PC.IV.A. J/15 A (10a.)	1482

	Número de identificación	Pág.
INFORMACIÓN PÚBLICA. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS RELATIVA A LOS RECURSOS PÚBLICOS ENTREGADOS AL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA POR CONCEPTO DE PRESTACIONES LABORALES CONTRACTUALES A FAVOR DE SUS TRABAJADORES.	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL PRECEDENTE** PC.I.A. J/2 A (10a.)	1484
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. PARA ACREDITARLO, LAS PERSONAS MORALES PRIVADAS MEXICANAS CUYO OBJETO SOCIAL SEA LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN GENERAL, DEBEN DEMOSTRAR QUE SUS INTEGRANTES SON VECINOS O HABITAN EN LA COMUNIDAD ADYACENTE AL LUGAR DONDE SE OCASIONÓ EL DAÑO.	XXI.1o.P.A.25 A (10a.)	2382
LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA TIENE LA SOCIEDAD MEXICANA DE DIRECTORES-REALIZADORES DE OBRAS AUDIOVISUALES PARA PROMOVERLO EN DEFENSA DE LOS DERECHOS DE SUS MIEMBROS, CUANDO ÉSTOS RESIENTEN INDIRECTAMENTE LOS EFECTOS DE LA NORMA RECLAMADA, CUYOS DESTINATARIOS SON LOS CONCESIONARIOS QUE PRESTAN SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN O TELEVISIÓN RESTRINGIDA.	I.1o.A.E.68 A (10a.)	2408
MILITARES. EL PARTICIPANTE EN LA PROMOCIÓN SUPERIOR QUE NO SE BENEFICIÓ CON EL ASCENSO DE GRADO, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO LA OMISIÓN DE INFORMARLE LOS MOTIVOS PARA NO INCLUIRLO EN LA LISTA CORRESPONDIENTE, PROPUESTA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.	XVII.2o.P.A.14 A (10a.)	2413
MULTAS DERIVADAS DE INFRACCIONES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO RESULTA APLICABLE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL		

	Número de identificación	Pág.
PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 75 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL.	2a./J. 110/2015 (10a.)	1008
MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN II, INCISO E), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2008, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA.	1a. CCLI/2015 (10a.)	469
NÓMINAS. EL ARTÍCULO 43, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, AL IMPONER A LOS CONTRIBUYENTES DE ESE IMPUESTO LA OBLIGACIÓN DE APERTURAR UNA CUENTA EN UNA INSTITUCIÓN BANCARIA AUTORIZADA DOMICILIADA EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN DONDE PRESTEN SU SERVICIO ES INCONSTITUCIONAL, POR CONTRARIAR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y RAZONABILIDAD LEGISLATIVA.	XXVII.3o. J/28 (10a.)	1975
NOTIFICACIÓN FISCAL PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE SU RAZÓN CIRCUNSTANCIADA, TRATÁNDOSE DE UN DOMICILIO CONFORMADO POR UN NÚMERO TANTO EXTERIOR COMO INTERIOR, PARA DAR PLENA CERTEZA DE CÓMO EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DE ESTAR EN AQUÉL.	I.7o.A. J/5 (10a.)	1987
PERSONAS MORALES OFICIALES. TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, EN LA VÍA QUE CORRESPONDA, CONTRA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE LES IMPONE UNA MULTA O LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO EN SU CONTRA.	2a./J. 85/2015 (10a.)	1045
PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA. EL "ANÁLISIS ECONÓMICO" CONSTITUYE UNA PRUEBA INDIRECTA CON LA QUE PUEDE DEMOSTRARSE AQUÉLLA.	2a./J. 96/2015 (10a.)	806

	Número de identificación	Pág.
PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA EN LICITACIONES, CONCURSOS, SUBASTAS O ALMONEDAS PÚBLICAS. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.	2a./J. 94/2015 (10a.)	807
PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA EN LICITACIONES. EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, PREVÉ SU CONFIGURACIÓN POR LA EXISTENCIA DE ACUERDOS QUE TENGAN POR OBJETO O EFECTO UN RESULTADO ANTICOMPETITIVO Y NO NECESARIAMENTE POR EL MONTO DE LOS PRECIOS OFRECIDOS.	2a./J. 100/2015 (10a.)	809
PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA EN LICITACIONES. PARA QUE SE ACTUALICE LA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO SE REQUIERE QUE LA CONDUCTA SEA ININTERRUMPIDA.	2a./J. 99/2015 (10a.)	810
PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA EN LICITACIONES PÚBLICAS. CARACTERÍSTICAS QUE PUEDEN EVIDENCIARLA.	2a./J. 98/2015 (10a.)	811
PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA. PARA SU ACREDITAMIENTO ES VÁLIDO ACUDIR A PRUEBAS INDIRECTAS O CIRCUNSTANCIALES.	2a./J. 95/2015 (10a.)	812
PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA. PARA SU ACREDITAMIENTO LA AUTORIDAD PUEDE ACUDIR A PRUEBAS INDICIARIAS, LO QUE NO SE OPONE AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	2a./J. 101/2015 (10a.)	814
PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO CONSTITUYE A LOS PARTICULARES EN AUTORIDADES DE HECHO.	1a. CCXLVI/2015 (10a.)	473

	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN LA CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA LA AUTORIDAD PUEDE OFRECER PRUEBAS RESPECTO DE LA LITIS QUE HASTA ESE MOMENTO SE INTEGRA.	IV.1o.A.27 A (10a.)	2553
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DE ADJUNTAR COPIAS DE SU CONTESTACIÓN Y DE LOS DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑE PARA EL ACTOR, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE ÉSTAS SE LE ENTREGARÁN AL NOTIFICARLE, PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, EL ACUERDO EN QUE SE TIENE POR CONTESTADA SU DEMANDA Y SE LE CONCEDE LA OPORTUNIDAD DE AMPLIARLA.	XVI.1o.A.61 A (10a.)	2554
PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.	2a./J. 97/2015 (10a.)	815
RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. EL PLAZO PARA QUE SE ACTUALICE LA CONFIRMACIÓN FICTA DEL ACTO RECURRIDO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER ESE MEDIO DE DEFENSA.	I.1o.A. J/9 (10a.)	2007
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL ABROGADO. PARA CONTROVERTIR LA CALIFICACIÓN REGISTRAL NEGATIVA DE UN ACTA DE ASAMBLEA DE EJIDATARIOS NO ES INDISPENSABLE AGOTARLO PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.	PC.XII.A. J/2 A (10a.)	1671

	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 285, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA PARCIALMENTE UNA DEMANDA DE NULIDAD.	II.4o.A.25 A (10a.)	2561
RÉGIMEN CONTRACTUAL DEL ESTADO. DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DERIVA UNA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL LEGISLADOR SECUNDARIO QUE ABARCA TODO EL ÁMBITO MATERIAL DE AQUÉL.	1a. CCXXXVIII/2015 (10a.)	477
RÉGIMEN CONTRACTUAL DEL ESTADO. EL PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA EN MATERIA DE CONTRATACIÓN, SE EXTIENDE AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.	1a. CCXL/2015 (10a.)	478
RÉGIMEN CONTRACTUAL DEL ESTADO. LA FACULTAD REGLAMENTARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL NO SE ENCUENTRA SUJETA AL PRINCIPIO DE RESERVA DE CÓDIGO O DE ORDENAMIENTOS, POR LO QUE PUEDEN COEXISTIR DIVERSAS LEYES REGLAMENTARIAS.	1a. CCXXXIX/2015 (10a.)	479
RENTA. EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE LA UTILIDAD FISCAL, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO TRIBUTARIO DE EQUIDAD, POR SER INAPLICABLE AL SUPUESTO PREVISTO EN EL NUMERAL 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	2a. LXIX/2015 (10a.)	1198
REVISIÓN FISCAL. EL PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS		

	Número de identificación	Pág.
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLARAN LA NULIDAD DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES.	XV.6o.1 A (10a.)	2565
SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA LA VALIDEZ DE LAS SUSCRITAS EN AUSENCIA DE UN MAGISTRADO TITULAR DE UNA SALA REGIONAL, EN ÉSTAS DEBE MENCIONARSE LA CALIDAD DE LA PERSONA QUE LO SUPLE Y QUIÉN LA AUTORIZÓ.	XXVII.3o.17 A (10a.)	2614
SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA SU PLENA EFICACIA JURÍDICA DEBEN CONTENER LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DE SI FUERON APROBADAS POR UNANIMIDAD O POR MAYORÍA DE VOTOS.	XXVII.3o. J/17 (10a.)	2075
TELECOMUNICACIONES. EL INGRESO OBTENIDO POR EL SERVICIO DE TRANSMISIÓN Y RECEPCIÓN DE MENSAJES ESCRITOS DE DOBLE VÍA O SMS (*SHORT MESSAGE SERVICE*), ESTÁ AFECTO AL PAGO DEL APROVECHAMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.	I.1o.A.E.67 A (10a.)	2619
TERCERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2013 Y SUS ANEXOS 1, 1-A, 1-B Y 3, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2013. SU REGLA II.2.10.5 QUE PREVÉ QUE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS POR DOCUMENTO DIGITAL SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL BUZÓN TRIBUTARIO, ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.	PC.I.A. J/42 A (10a.)	1734

	Número de identificación	Pág.
VALOR AGREGADO. EL TÉRMINO "TERCEROS" EMPLEADO EN LOS REQUERIMIENTOS RELACIONADOS CON LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE APLICACIÓN ESTRICTA DE LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE IMPONEN CARGAS O EXCEPCIONES A ÉSTAS Y DE LEGALIDAD.	2a./J. 81/2015 (10a.)	1176
VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN. LA PARTICIPACIÓN A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL EN LOS INGRESOS QUE OBTENGAN LAS EMPRESAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY RELATIVA CONSTITUYE UN APROVECHAMIENTO Y, POR TANTO, NO SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL NUMERAL 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	2a. LXVIII/2015 (10a.)	1204
VISITA DOMICILIARIA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL CONTRA SU ACTA FINAL, CUANDO NO AFECTE DERECHOS SUSTANTIVOS DE LOS CONTRIBUYENTES.	I.8o.A.89 A (10a.)	2644
VISITA DOMICILIARIA. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA PARA REQUERIR A LOS CONTRIBUYENTES SUS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DURANTE SU PRÁCTICA, BASTA QUE EN LA ORDEN RESPECTIVA SE INVOQUE EL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	PC.VII.A. J/1 A (10a.)	1856

Índice en Materia Civil

	Número de identificación	Pág.
ABOGADO PATRONO. SU RENUNCIA AL CARGO CONFERIDO EN EL MOMENTO EN QUE SE LE NOTIFICA EL ACTO RECLAMADO IMPIDE QUE ESTA FECHA SE TENGA COMO CIERTA PARA INICIAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.C.29 C (10a.)	2123
ALIMENTOS. LA MADRE SE ENCUENTRA LEGITIMADA PARA RECLAMAR LOS QUE CORRESPONDEN A SU HIJO AUNQUE ÉSTE HAYA ALCANZADO LA MAYORÍA DE EDAD, SI SE CAUSARON CUANDO ERA MENOR Y VIVÍA CON ELLA.	III.5o.C.29 C (10a.)	2127
APELACIÓN EN EL JUICIO DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. LA SENTENCIA DICTADA EN ESA CONTROVERSIA PROCEDE, CON INDEPENDENCIA DE LA CUANTÍA, POR LO QUE NO OPERA EL CASO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO.	I.7o.C.35 C (10a.)	2129
ARRENDAMIENTO. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS PARA CONSIGNAR EL PAGO DE LA RENTA, DEBE COMPUTARSE EN DÍAS NATURALES Y NO HÁBILES Y SI EL ÚLTIMO DÍA ES FERIADO, SE DEBE TENER POR CUMPLIDO EL PLAZO AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE O ÚTIL.	I.3o.C.222 C (10a.)	2129

	Número de identificación	Pág.
ARRENDAMIENTO. SI EN EL CONTRATO RELATIVO INTERVIENE UN COPROPIETARIO Y EN UNO POSTERIOR OTRO, LA ARRENDATARIA TIENE EL MISMO DERECHO DE ARRENDAMIENTO Y, EN CASO DE JUICIO, EL CONVENIO POSTERIOR SUSTITUYE AL PRIMERO.	I.3o.C.199 C (10a.)	2130
BIENES EMBARGADOS. TIENE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EL ACTOR CON EL DEPOSITARIO PARA RESPONDER POR SU DEVOLUCIÓN, SI LA DESIGNACIÓN SE HIZO CONSTAR EN LA DILIGENCIA RESPECTIVA.	VI.1o.C.73 C (10a.)	2137
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)].	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN** 2a. XLII/2015 (10a.)	1183
COMPETENCIA. LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN RESPECTO DE BIENES INMUEBLES, SE REGIRÁN POR LA LEY SUSTANTIVA DEL LUGAR DE SU UBICACIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE LAS PARTES SE SOMETAN EXPRESAMENTE A LA COMPETENCIA DE DETERMINADOS TRIBUNALES (ARTÍCULO 121, FRACCIONES I Y II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).	I.3o.C.221 C (10a.)	2162
CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. CONFORME AL PRINCIPIO DE BUENA FE, EL DEMANDANTE, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO POR INCUMPLIMIENTO DE SU CONTRAPARTE, DEBE CUMPLIR CON LA TOTALIDAD DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO.	III.2o.C.30 C (10a.)	2163
CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA CIERTA CARENTE DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL. ES INSU-		

	Número de identificación	Pág.
FICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO EN DEFENSA DE SU DERECHO DE PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o. J/13 (10a.)	1945
CONTRATO DE SUMINISTRO. CONCEPTO, CLASIFICACIÓN Y DIFERENCIAS CON EL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.	II.2o.C.16 C (10a.)	2164
CONVENIO CELEBRADO ANTE EL CENTRO DE MEDIOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL TENER LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA SE HOMOLOGA A UNA SENTENCIA EJECUTORIADA DE NATURALEZA CIVIL EN SENTIDO ESTRICTO Y NO MERCANTIL, AUNQUE TENGA SU ORIGEN EN UN CONFLICTO DE ESTA MATERIA.	VII.2o.C.103 C (10a.)	2164
DEMANDA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA RECLAMACIÓN DE INTERESES MORATORIOS, SE INCUMPLE CUANDO RESPECTO DE ÉSTOS EL ACTOR NO SEÑALA EL HECHO RELATIVO AUN CUANDO EXHIBA JUNTO A LA DEMANDA EL PAGARÉ QUE LOS CONTIENE.	PC.XXX. J/14 C (10a.)	1371
DESISTIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO REALIZADO POR EL APODERADO. PARA QUE PROCEDA, EL PODER GENERAL DEBE CONTENER CLÁUSULA ESPECIAL QUE LO FACULTE PARA ELLO CONFORME AL ARTÍCULO 2587, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.	2a./J. 104/2015 (10a.)	970
DONACIÓN DE INMUEBLES. PARA SU PERFECCIONAMIENTO LA ACEPTACIÓN DEL DONATARIO DEBE REALIZARSE EN ESCRITURA PÚBLICA Y EN VIDA DEL DONANTE.	I.6o.C.47 C (10a.)	2173

	Número de identificación	Pág.
EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. DEBE CORRERSE TRASLADO CON EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN QUE SE ACOMPAÑA A LA DEMANDA, PUES SÓLO ASÍ LA DEMANDADA ESTARÁ EN POSIBILIDAD DE OPONER LAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES QUE ESTIME PERTINENTES CON RELACIÓN A ÉSTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.1o.C.22 C (10a.)	2175
EXPROMISIÓN. SI EN LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO, EL DILIGENCIARIO OMITE PEDIRLE A LA PERSONA EXTRAÑA QUE SI SE SOLIDARIZA CON EL DEMANDADO QUE SE IDENTIFIQUE FEHACIENTEMENTE Y QUE SUSCRIBA EL ACTA RELATIVA, ELLO HACE PRESUPONER LA FALTA DE AUTORIZACIÓN DE AQUÉLLA DE ASUMIR LA DEUDA.	III.4o.C.37 C (10a.)	2177
HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA.	(V Región)3o.2 K (10a.)	2181
INCAPACIDAD DE EJERCICIO. LOS ACTOS JURÍDICOS CELEBRADOS POR MENORES DE EDAD EN SU BENEFICIO SON EFICACES, E INEFICACES LOS QUE LES PERJUDIQUEN.	I.4o.C.33 C (10a.)	2378
INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ÚNICAMENTE SON OPONIBLES LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1397 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	I.6o.C.48 C (10a.)	2379
INSTITUCIONES DE FIANZAS. CUANDO SOLICITAN LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS A SUS OBLIGADOS, NO TIENEN LA CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE.	I.8o.C.26 C (10a.)	2381

	Número de identificación	Pág.
INTERESES USURARIOS EN MATERIA CIVIL. DEBEN APLICARSE LAS MISMAS REGLAS QUE OPERAN EN LA MERCANTIL.	VI.2o.C.60 C (10a.)	2383
JUICIO HIPOTECARIO. PARA QUE EL JUEZ VALORE EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN AL DICTAR SENTENCIA, BASTA QUE ÉSTE SE HAYA ACOMPAÑADO AL ESCRITO DE DEMANDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 451-C DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.	VII.2o.C.98 C (10a.)	2385
JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA SE TENDRÁ POR REALIZADA AL CELEBRARSE LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA FINAL DE ÉSTE, AUN CUANDO LAS PARTES NO HUBIERAN COMPARECIDO E, INCLUSO, A PESAR DE QUE NO SE INDIQUE EN EL TEXTO DEL ACTA RELATIVA QUE AQUÉLLA SE TENÍA POR REALIZADA.	III.2o.C.28 C (10a.)	2403
JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1390-BIS-10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SÓLO RIGE PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO.	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN** PC.I.C. J/11 C (10a.)	1485
MERCADO DE VALORES. LA FALTA DE OBJECIÓN OPORTUNA DE LOS INVERSIONISTAS, RESPECTO DE LOS ESTADOS DE CUENTA QUE DESCRIBEN LAS OPERACIONES MENSUALES ENVIADOS POR LAS CASAS DE BOLSA, SÓLO GENERA UNA PRESUNCIÓN *IURIS TANTUM* DE QUE AQUÉLLOS ESTÁN CONFORMES CON SU CONTENIDO, PERO NO IMPLICA SU CONSENTIMIENTO TÁCITO O LA AUTORIZACIÓN DE LA FORMA EN QUE SE REALIZARON LAS OPERACIONES BURSÁTILES.	1a. CCL/2015 (10a.)	467
OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. DEBE SER PROPORCIONAL EN CUANTO A SU DURACIÓN.	1a. CCLV/2015 (10a.)	470

	Número de identificación	Pág.
OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. EL JUEZ DEBE EVALUAR LA PERTINENCIA DE QUE SUBSISTA A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.	1a. CCLIV/2015 (10a.)	470
PAGARÉ. CUANDO NO SE COMPRUEBA SI LA ALTERACIÓN SE ASENTÓ ANTES O DESPUÉS DE FIRMADO EL DOCUMENTO LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL TENEDOR DEL TÍTULO DE CRÉDITO Y NO AL DEMANDADO (ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL RELATIVA).	III.2o.C. J/2 (10a.)	1998
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. MOMENTO EN EL QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO PUEDE SOLICITAR SU MODIFICACIÓN CUANDO EL ACREEDOR ES MENOR Y DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN ADQUIERE LA MAYORÍA DE EDAD.	VII.2o.C.96 C (10a.)	2417
PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN. RESULTA APLICABLE A LAS ACCIONES EMPRENDIDAS PARA LOGRAR LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR UNA MALA PRAXIS MÉDICA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.	I.3o.C.226 C (10a.)	2418
RECLAMACIÓN. EN SU RESOLUCIÓN NO ES FACTIBLE DESCONOCER EL CARÁCTER DE ACREEDOR ALIMENTARIO DE UN MENOR QUE DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO ADQUIRIÓ LA MAYORÍA DE EDAD.	VII.2o.C.97 C (10a.)	2557
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. ES PROCEDENTE CONFORME AL ARTÍCULO 94, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS (ABROGADA), SIN QUE SE REQUIERA APLICAR SUPLETORIAMENTE LA REGLA DE CUANTÍA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	PC.I.C. J/12 C (10a.)	1631

	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO DE TRAMITACIÓN CONJUNTA CON LA SENTENCIA DEFINITIVA, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN VIRTUD DE QUE AL NO TRAMITARSE Y RESOLVERSE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, NO SATISFACE LOS REQUISITOS DE IDONEIDAD Y EFICACIA.	XXVII.3o.25 C (10a.)	2559
REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE NACIMIENTO. PROCEDE NO OBSTANTE QUE LA PERSONA HAYA FALLECIDO PREVIO AL TRÁMITE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 40 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	I.6o.C.46 C (10a.)	2563
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. SI DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL DONDE SE EMITIÓ UNA DETERMINADA MEDIDA CAUTELAR O PROVIDENCIA PRECAUTORIA, EL JUEZ NATURAL REALIZÓ UN EXAMEN PRELIMINAR DEL DERECHO DE LA ACTORA PARA CONCEDERLA, EL JUEZ DE AMPARO, PARA RESOLVER SOBRE LA MEDIDA SUSPENSIONAL PEDIDA POR LA DEMANDADA NO PUEDE SOSLAYARLO, PUES ÉSTE FUE REALIZADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES.	I.10o.C.11 C (10a.)	2616
TERCERO EXTRAÑO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO ACREDITA LA PROPIEDAD DEL BIEN INMUEBLE EN LITIGIO CON JUSTO TÍTULO.	I.3o.C.208 C (10a.)	2620
TÉRMINO DE GRACIA. EL JUZGADOR DEBE ESTABLECERLO EN CADA CASO, ATENTO A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE INSTRUYEN LA FINALIDAD O LA *RATIO LEGIS* DEL ARTÍCULO 1405 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	XVI.2o.C.6 C (10a.)	2620

Índice en Materia Laboral

	Número de identificación	Pág.
CONFLICTOS LABORALES ENTRE LOS MUNICIPIOS Y SUS TRABAJADORES. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN EN LA MATERIA PARA RESOLVERLOS, DEBE APLICARSE LA LEGISLACIÓN LOCAL EXISTENTE Y, COMPLEMENTARIAMENTE, EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.	2a./J. 91/2015 (10a.)	941
DEMANDA LABORAL. EL HECHO DE QUE QUIEN LA PROMUEVA SE OSTENTE COMO APODERADO DEL TRABAJADOR Y NO DEMUESTRE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 692, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SER LICENCIADO EN DERECHO, NO GENERA, POR SÍ SOLO, QUE AQUÉLLA SE TENGA POR NO INTERPUESTA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	XVII.2o.C.T.1 L (10a.)	2170
HORAS EXTRAS. DIVISIÓN DE LA CARGA PROBATORIA RESPECTO DE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012.	XVI.2o.T.3 L (10a.)	2184
HORAS EXTRAS. LA CARGA DE LA PRUEBA ESTÁ DIVIDIDA EN CUANTO A LA DURACIÓN QUE SE RECLAME (ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	XVI.2o.T.1 L (10a.)	2185

	Número de identificación	Pág.
HORAS EXTRAS. LA INVEROSIMILITUD DE SU RECLAMO NO CONDUCE NECESARIAMENTE A LA ABSOLUCIÓN DEL PATRÓN A SU PAGO.	XVI.2o.T.2 L (10a.)	2185
JURISDICCIÓN ESCALONADA. CÓMO DEBE PROCEDER EL JUEZ DE DISTRITO CUANDO EN AMPARO INDIRECTO SE IMPUGNA LA ILEGALIDAD O FALTA DE EMPLAZAMIENTO EN UN JUICIO LABORAL, ASÍ COMO EL LAUDO QUE LE PUSO FIN.	VI.1o.T.9 L (10a.)	2405
LAUDO. PARA ANALIZAR LA CONSTITUCIONALIDAD EN LA OMISIÓN DE SU DICTADO NO SÓLO DEBE ATENDERSE A LA DILACIÓN EXISTENTE A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, SINO TAMBIÉN AL TIEMPO EN QUE SE PROLONGUE DURANTE DICHO JUICIO.	XXVII.3o.19 L (10a.)	2407
LAUDOS QUE CONTIENEN CONDENA LÍQUIDA. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, LA AUTORIDAD DEBERÁ ATENDER AL MONTO O CUANTÍA DETERMINADA EN AQUÉLLOS.	I.13o.T.126 L (10a.)	2407
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI LA DEMANDADA INTERPONE INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTES CON LA ÚNICA INTENCIÓN DE PROVOCAR EL RETARDO EN LA SOLUCIÓN DEL ASUNTO.	III.4o.T.28 L (10a.)	2415
PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL. LAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS DURANTE SU DESAHOGO, AJENAS A AQUELLAS BASE DE LA INSPECCIÓN, DEBEN SUJETARSE A LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	I.6o.T.140 L (10a.)	2555
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE SE-		

	Número de identificación	Pág.
ÑALAR FECHA DE AUDIENCIA PARA QUE LOS PERITOS DE LAS PARTES Y TERCERO EN DISCORDIA COMPAREZCAN PERSONALMENTE A SU DESAHOGO, A FIN DE QUE LAS PARTES PUEDAN INTERROGARLOS.	2a./J. 80/2015 (10a.)	1069
PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL OFRECIDA POR EL ACTOR SOBRE SU ESTADO DE SALUD. CONSECUENCIA DE SU INCOMPARECENCIA ANTE EL PERITO TERCERO EN DISCORDIA QUE DEBE DESAHOGARLA.	PC.IV.L. J/3 L (10a.)	1596
RELACIÓN LABORAL. NO SE PRESUME SU EXISTENCIA CON UN CODEMANDADO FÍSICO SI EL ACTOR DEMANDÓ SIMULTÁNEAMENTE A UNA PERSONA MORAL, Y DE AUTOS SE ADVIERTE QUE AQUÉL TIENE LA CALIDAD DE SOCIO.	I.6o.T. J/24 (10a.)	2015
SALARIOS CAÍDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, AL LIMITAR SU PAGO HASTA POR 12 MESES EN CASO DE QUE EL PATRÓN NO DEMUESTRE LA CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL (DESPIDO INJUSTIFICADO), NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	I.13o.T.127 L (10a.)	2612
SEGURO SOCIAL. LA DEDUCCIÓN DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 18 DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, LA DECLARACIÓN TERCERA, INCISO B) Y LA CLÁUSULA 2 DEL CONVENIO ADICIONAL PARA LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE BASE DE NUEVO INGRESO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SE INTEGRA CON LOS CONCEPTOS 107		

	Número de identificación	Pág.
(PROVISIÓN FONDO DE JUBILACIÓN) Y 152 (FONDO DE JUBILACIONES).	XV.3o. J/1 (10a.)	2065
SERVIDORES PÚBLICOS DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL (CISEN). SON CONSIDERADOS TRABAJADORES DE CONFIANZA, POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA.	I.6o.T.144 L (10a.)	2615
SUBCONTRATACIÓN LABORAL. EL ARTÍCULO 15-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. LXXXIV/2015 (10a.)	1201
SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LOS ARTÍCULOS 15-A, 15-B, 15-C Y 15-D DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLAN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.	2a. LXXXIII/2015 (10a.)	1202
SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LOS ARTÍCULOS 15-A, 15-B, 15-C Y 15-D DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE REGULAN ESE RÉGIMEN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. LXXXII/2015 (10a.)	1203
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA A FAVOR DE PENSIONADOS POR EL ISSSTE CUANDO DEMANDAN LA CUANTIFICACIÓN CORRECTA DE SU PENSIÓN JUBILATORIA, POR TRATARSE DE UN DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	PC.XII.A. J/1 A (10a.)	1723
TIEMPO EXTRAORDINARIO. SI SU RECLAMO EXCEDE DE 9 HORAS SEMANALES, EL PATRÓN NO TIENE LA CARGA DE PROBARLO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).	III.3o.T.30 L (10a.)	2621

Índice en Materia Común

	Número de identificación	Pág.
ABOGADO PATRONO. SU RENUNCIA AL CARGO CONFERIDO EN EL MOMENTO EN QUE SE LE NOTIFICA EL ACTO RECLAMADO IMPIDE QUE ESTA FECHA SE TENGA COMO CIERTA PARA INICIAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.C.29 C (10a.)	2123
ACTOS DE TORTURA. SI AL CONOCER DEL AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, EL JUZGADOR ADVIERTE QUE EL COACUSADO DEL QUEJOSO, QUIEN NO ES PARTE EN EL JUICIO, DECLARÓ HABER SIDO VÍCTIMA DE AQUÉLLOS DURANTE SU DETENCIÓN, DEBE DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO PARA QUE ACTÚE DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE INOBSERVAR EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.	I.9o.P.92 P (10a.)	2124
ACTUACIONES JUDICIALES. LA OMISIÓN DE MENCIONAR EXPRESAMENTE EL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON EN ELLAS, A LAS QUE, ADEMÁS, COMPARECIERON LAS PARTES O DEMÁS SUJETOS PROCESALES, ES SUBSANABLE MEDIANTE ULTERIOR ACUERDO DE CONVALIDACIÓN, SIN NECESIDAD DE REPETIR LA AUDIENCIA RESPECTIVA [APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 151/2013 (10a.) Y 2a./J. 62/2014 (10a.)].	III.3o.T.18 K (10a.)	2125

	Número de identificación	Pág.
ADULTOS MAYORES. SU PARTICIPACIÓN EN JUICIO, NO CONLLEVA, EN TODOS LOS CASOS, A LA NECESARIA INTERVENCIÓN DEL AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 68 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO).	**REPUBLICADA POR ADICIÓN DE NOTA** III.1o.C. J/1 (10a.)	1861
AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE ESGRIME EL TERCERO INTERESADO AL RECURRIR LA SENTENCIA EN LA QUE SE AMPARÓ AL QUEJOSO, SI CUESTIONA CONSIDERACIONES AJENAS A LA LITIS CONSTITUCIONAL DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA.	III.4o.C.11 K (10a.)	2127
AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA FIRME EL SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA PENAL (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y DE CHIAPAS).	1a./J. 40/2015 (10a.)	459
AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO RESPETA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	2a./J. 122/2015 (10a.)	503
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL REFRENDO O LA PUBLICACIÓN DE NORMAS GENERALES CUANDO NO SE IMPUGNAN POR VICIOS PROPIOS.	XXVII.3o.86 K (10a.)	2128
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE DESESTIMA O DECLARA INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 55/2003).	PC.XVIII. J/9 K (10a.)	1272
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE DETERMINEN		

	Número de identificación	Pág.
DECLINAR O INHIBIR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, SIEMPRE QUE SEAN DEFINITIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	P./J. 17/2015 (10a.)	5
APELACIÓN EN EL JUICIO DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. LA SENTENCIA DICTADA EN ESA CONTROVERSIA PROCEDE, CON INDEPENDENCIA DE LA CUANTÍA, POR LO QUE NO OPERA EL CASO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO.	I.7o.C.35 C (10a.)	2129
ASEGURAMIENTO DE VEHÍCULOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE OFICIO EN SU CONTRA POR HABER RESULTADO POSITIVO EL CONDUCTOR A LAS PRUEBAS APLICADAS CON MOTIVO DEL PROGRAMA "SALVANDO VIDAS", PARA PREVENIR ACCIDENTES AUTOMOVILÍSTICOS GENERADOS POR LA INGESTIÓN DE ALCOHOL EN EL ESTADO DE JALISCO.	III.2o.A.63 A (10a.)	2131
AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS DE UN CONJUNTO HABITACIONAL, CUANDO PRETENDE IMPONER SUS DETERMINACIONES.	I.8o.C.13 K (10a.)	2132
AVERIGUACIÓN PREVIA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO SEA LA DETERMINACIÓN QUE REVOCA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL PROPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y SE ORDENA LA CONTINUACIÓN DE SU INTEGRACIÓN PARA LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS ESPECÍFICAS. EL AUTO INICIAL NO ES LA RESOLUCIÓN IDÓNEA PARA ANALIZAR SU PROCEDENCIA.	I.3o.P.35 P (10a.)	2133

	Número de identificación	Pág.
AVERIGUACIÓN PREVIA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR O HACER COMPARECER AL PROBABLE RESPONSABLE PARA QUE DECLARE DENTRO DE ÉSTA, CONTRAVIENE LOS DERECHOS DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO EN RELACIÓN CON EL 20, APARTADO A, FRACCIONES I, V, VII Y IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008).	I.9o.P.88 P (10a.)	2134
COBRANZA ILEGÍTIMA. CUANDO SE IMPUGNA EN AMPARO, POR SU SOLA VIGENCIA, EL ARTÍCULO 209 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE LA MATERIA.	PC.I.P. J/9 P (10a.)	1307
COMPETENCIA CONCURRENTE EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SUBSISTE ENTRE JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.	PC.III.P. J/4 P (10a.)	1334
COMPETENCIA LEGISLATIVA. LOS JUECES CONSTITUCIONALES PUEDEN DEFINIR CUÁL ES EL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL PARA LA EMISIÓN DE UNA LEY QUE INCIDA EN UNA MATERIA DETERMINADA AL VERIFICAR AQUÉLLA.	1a. CCXLI/2015 (10a.)	463
COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN O CUALQUIER OTRO MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN EL AMPARO. AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA LA HAYA FIJADO EN DETERMINADA MATERIA, EN CUALQUIER SUPUESTO, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE		

	Número de identificación	Pág.
LA AUTORIDAD RESPONSABLE [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 4/2013 (10a.) (*)].	2a. LXXXV/2015 (10a.)	1192
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. SON INFUNDADOS AQUELLOS QUE REPROCHAN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA OMISIÓN DE ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE SOBRESEYÓ AL ACTUALIZARSE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO.	(III Región)3o. J/2 (10a.)	1927
CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA.	1a. CCLVI/2015 (10a.)	463
CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE POR EL HECHO DE QUE EN LAS SENTENCIAS CONTENDIENTES SE HUBIEREN APLICADO, RESPECTIVAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012 Y LA VIGENTE, SIEMPRE Y CUANDO LOS PRECEPTOS SEAN IGUALES O COINCIDENTES.	2a. LXXIX/2015 (10a.)	1194
CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA CIERTA CARENTE DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL. ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO EN DEFENSA DE SU DERECHO DE PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.3o. J/13 (10a.)	1945
COPIAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO. ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y DE EQUILIBRIO PROCESAL, PROCEDE SU EXPEDICIÓN		

	Número de identificación	Pág.
A SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO DE TODOS AQUELLOS APORTADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN SU INFORME JUSTIFICADO.	I.9o.P.91 P (10a.)	2165
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO TIENEN ATRIBUCIONES PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA, DADO QUE SÓLO TIENEN EL CARÁCTER DE AUXILIARES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	I.3o.C.86 K (10a.)	2168
DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR LA REPRESENTANTE LEGAL DE LOS MENORES. SI LA MADRE DE ÉSTOS COMPARECIÓ A CONTESTAR LA INSTAURADA EN SU CONTRA, A PARTIR DE ESTA FECHA LOS QUEJOSOS CONOCIERON DEL JUICIO NATURAL, ASÍ COMO DE LA ORDEN DE CONVIVENCIA QUE IMPUGNARON, POR LO QUE EL PLAZO PARA PROMOVER AQUÉLLA DEBE COMPUTARSE DESDE EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE LA MADRE CONOCIÓ DEL ACTO RECLAMADO.	VIII.2o.C.T.3 K (10a.)	2169
DERECHO DE LAS AUDIENCIAS. EL INICIO DEL CÓMPUTO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CUANDO SE PLANTEA SU VIOLACIÓN, SE DETERMINA POR LA FECHA EN QUE EL QUEJOSO CONOCIÓ EL ACTO RECLAMADO Y NO POR AQUELLA EN QUE ÉSTE TUVO LUGAR.	I.1o.A.E.69 A (10a.)	2172
DERECHOS POR EL SERVICIO DE AVALÚOS CATASTRALES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE DECLARA INCONSTITUCIONAL LA PARTE NORMATIVA DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, QUE REGULA EL CÁLCULO DE SU MONTO, SON QUE SE APLIQUE AL CONTRIBUYENTE LA CUOTA MÍNIMA CONTENIDA EN LA FRACCIÓN XII, NUMERAL 1, DEL		

	Número de identificación	Pág.
PROPIO PRECEPTO Y SE LE DEVUELVA EL EXCEDENTE DE LO PAGADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2012 (10a.)].	VIII.2o.P.A. J/1 (10a.)	1951
DESISTIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO REALIZADO POR EL APODERADO. PARA QUE PROCEDA, EL PODER GENERAL DEBE CONTENER CLÁUSULA ESPECIAL QUE LO FACULTE PARA ELLO CONFORME AL ARTÍCULO 2587, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.	2a./J. 104/2015 (10a.)	970
DETENCIÓN. SI EL MINISTERIO PÚBLICO OBTUVO LA CONFESIÓN DEL INDICIADO EN LA COMISIÓN DEL DELITO, DEBIDO A QUE COMPARECIÓ ANTE ÉL POR ESTAR DETENIDO CON MOTIVO DE DIVERSA AVERIGUACIÓN PREVIA, Y EL JUEZ, PREVIO A RESOLVER SU SITUACIÓN JURÍDICA, NO RECABA LAS CONSTANCIAS QUE AVALAN LA LEGALIDAD DE AQUÉLLA Y DE LA PUESTA A DISPOSICIÓN CORRESPONDIENTE, CON EL OBJETO DE VERIFICAR QUE NO SE VIOLARON SUS DERECHOS HUMANOS Y QUE SU CONFESIÓN LA RINDIÓ LIBRE Y ESPONTÁNEAMENTE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.1o.P. J/6 (10a.)	1966
EXTRADICIÓN. LA RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES QUE LA CONCEDE ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR PROPIO DERECHO, ÚNICAMENTE POR EL EXTRADITADO Y NO POR TERCEROS.	I.6o.P.69 P (10a.)	2178
HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA.	(V Región)3o.2 K (10a.)	2181

	Número de identificación	Pág.
IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOCE DEL JUICIO ES SEÑALADO POR EL QUEJOSO COMO UNA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES ORDENADORAS, DEBE PLANTEAR AQUÉL ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CORRESPONDIENTE, EXCLUSIVAMENTE RESPECTO DEL ACTO QUE SE LE ATRIBUYE EN LA DEMANDA, A EFECTO DE QUE ÉSTE LO CALIFIQUE, Y SEGUIR EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO POR CUANTO HACE A LOS RESTANTES ACTOS RECLAMADOS DE LAS DEMÁS AUTORIDADES RESPONSABLES.	XI.P. J/2 (10a.)	1974
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA DICHA CAUSA CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA ORDEN DE ARRAIGO Y DE AUTOS SE ADVIERTE QUE SE SUSTITUYÓ AL HABERSE DICTADO EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.	I.9o.P.89 P (10a.)	2187
IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO TIENE OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA CAUSAL QUE LE HAGA SABER EL TERCERO INTERESADO EN EL ESCRITO DE AGRAVIOS, AUNQUE ÉSTE NO LA HUBIERA ALEGADO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO).	I.9o.C.11 K (10a.)	2188
IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. AL COMPRENDERSE EL OBJETO, BASE, TARIFA Y ÉPOCA DE PAGO EN LOS ARTÍCULOS 154 A 160 BIS-5 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CONSTITUYEN, EN CONJUNTO, UN SISTEMA NORMATIVO; DE AHÍ QUE LA REFORMA AL ARTÍCULO 157 PERMITA FORMULAR EL PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE TODOS LOS PRECEPTOS QUE LO INTEGRAN.	IV.1o.A.26 A (10a.)	2376

	Número de identificación	Pág.
IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL DECRETO NÚMERO 37, POR EL QUE SE REFORMA, ENTRE OTROS, EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, QUE INCREMENTA SU TASA DEL 2% AL 3%, IMPACTA EN EL SENTIDO Y ALCANCE DE LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 160, FRACCIÓN II, INCISOS D) Y F), DEL PROPIO ORDENAMIENTO ESTABLECIDA PREVIAMENTE Y, POR ENDE, ÉSTE PUEDE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.	PC.IV.A. J/15 A (10a.)	1482
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LA FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR PARA FIJAR EL IMPORTE DE LA GARANTÍA, NO LO EXIME DE REALIZARLO SOBRE UNA BASE OBJETIVA, CUANDO LE SEA POSIBLE.	VI.1o.C.9 K (10a.)	2380
INICIO DEL TÉRMINO PARA PROMOVER AMPARO CUANDO NO EXISTE NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO DEL ACTO RECLAMADO.	I.8o.C.15 K (10a.)	2380
INSTITUCIONES DE FIANZAS. CUANDO SOLICITAN LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS A SUS OBLIGADOS, NO TIENEN LA CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE.	I.8o.C.26 C (10a.)	2381
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. PARA ACREDITARLO, LAS PERSONAS MORALES PRIVADAS MEXICANAS CUYO OBJETO SOCIAL SEA LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN GENERAL, DEBEN DEMOSTRAR QUE SUS INTEGRANTES SON VECINOS O HABITAN EN LA COMUNIDAD ADYACENTE AL LUGAR DONDE SE OCASIONÓ EL DAÑO.	XXI.1o.P.A.25 A (10a.)	2382
JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ANÁLISIS QUE DEBEN REALIZAR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS		

	Número de identificación	Pág.
DE CIRCUITO PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA.	2a./J. 123/2015 (10a.)	504
JURISDICCIÓN ESCALONADA. CÓMO DEBE PROCEDER EL JUEZ DE DISTRITO CUANDO EN AMPARO INDIRECTO SE IMPUGNA LA ILEGALIDAD O FALTA DE EMPLAZAMIENTO EN UN JUICIO LABORAL, ASÍ COMO EL LAUDO QUE LE PUSO FIN.	VI.1o.T.9 L (10a.)	2405
LAUDO. PARA ANALIZAR LA CONSTITUCIONALIDAD EN LA OMISIÓN DE SU DICTADO NO SÓLO DEBE ATENDERSE A LA DILACIÓN EXISTENTE A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, SINO TAMBIÉN AL TIEMPO EN QUE SE PROLONGUE DURANTE DICHO JUICIO.	XXVII.3o.19 L (10a.)	2407
LAUDOS QUE CONTIENEN CONDENA LÍQUIDA. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, LA AUTORIDAD DEBERÁ ATENDER AL MONTO O CUANTÍA DETERMINADA EN AQUÉLLOS.	I.13o.T.126 L (10a.)	2407
LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA TIENE LA SOCIEDAD MEXICANA DE DIRECTORES-REALIZADORES DE OBRAS AUDIOVISUALES PARA PROMOVERLO EN DEFENSA DE LOS DERECHOS DE SUS MIEMBROS, CUANDO ÉSTOS RESIENTEN INDIRECTAMENTE LOS EFECTOS DE LA NORMA RECLAMADA, CUYOS DESTINATARIOS SON LOS CONCESIONARIOS QUE PRESTAN SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN O TELEVISIÓN RESTRINGIDA.	I.1o.A.E.68 A (10a.)	2408
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO DERIVADO DE LA RECONVENCIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE LO APRUEBA O DESESTIMA ES UN ACTO CUYOS EFECTOS SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE		

	Número de identificación	Pág.
AMPARO INDIRECTO, ATENTO AL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.	I.13o.C.10 K (10a.)	2409
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA AL DELIMITAR LOS EFECTOS DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO SE DECLARA ILEGAL EL EMPLAZAMIENTO DEL QUEJOSO QUIEN SE OSTENTÓ COMO TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN, DEBE CONSIDERARSE Y NO DESCONOCERSE LO RESUELTO EN EL LAUDO DICTADO EN EL JUICIO LABORAL.	XXVII.3o.78 K (10a.)	2410
LITISDENUNCIACIÓN O DENUNCIA DEL JUICIO A TERCERO. CONTRA SU NEGATIVA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, POR SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA EL DERECHO SUSTANTIVO A LA JURISDICCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013) (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 102/2008).	XVI.1o.A.23 K (10a.)	2411
MILITARES. EL PARTICIPANTE EN LA PROMOCIÓN SUPERIOR QUE NO SE BENEFICIÓ CON EL ASCENSO DE GRADO, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO LA OMISIÓN DE INFORMARLE LOS MOTIVOS PARA NO INCLUIRLO EN LA LISTA CORRESPONDIENTE, PROPUESTA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.	XVII.2o.P.A.14 A (10a.)	2413
MINISTERIO PÚBLICO QUE ACTÚA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL QUE DERIVE EL ACTO RECLAMADO. LA NUEVA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 LE RECONOCE EL CARÁCTER DE PARTE TERCERO INTERESADA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, POR TANTO HABILITA A SU FAVOR UNA MAYOR INTERVENCIÓN EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.	1a. CCXXXVII/2015 (10a.)	468

	Número de identificación	Pág.
PERSONAS MORALES OFICIALES. TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, EN LA VÍA QUE CORRESPONDA, CONTRA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE LES IMPONE UNA MULTA O LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO EN SU CONTRA.	2a./J. 85/2015 (10a.)	1045
PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.	2a./J. 97/2015 (10a.)	815
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA QUE EL JUZGADOR REQUIERA LAS ACTUACIONES ORIGINALES CONCLUIDAS, ES SUFICIENTE CON QUE GUARDEN RELACIÓN OBJETIVA CON LA LITIS CONSTITUCIONAL, SIN QUE EL OFERENTE DEBA ACREDITAR HABERLAS SOLICITADO PREVIAMENTE A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.	I.6o.A.2 K (10a.)	2556
RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO DE TRAMITACIÓN CONJUNTA CON LA SENTENCIA DEFINITIVA, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN VIRTUD DE QUE AL NO TRAMITARSE Y RESOLVERSE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, NO SATISFACE LOS REQUISITOS DE IDONEIDAD Y EFICACIA.	XXVII.3o.25 C (10a.)	2559
RECURSO DE INCONFORMIDAD. DEBE DECLARARSE FUNDADO CUANDO SE TIENE POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO SIN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA ACATADO LOS LINEAMIENTOS Y LAS CONSIDERACIONES EXPRESADAS EN EL FALLO PROTECTOR.	1a./J. 55/2015 (10a.)	406
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO.		

	Número de identificación	Pág.
PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE TIENE POR DESIERTA UNA PRUEBA PERICIAL.	2a./J. 108/2015 (10a.)	1107
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE EN EL TRÁMITE DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEJA DE TENER COMO RESPONSABLE A UNA AUTORIDAD.	XXVII.3o.80 K (10a.)	2560
RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS PRESIDENCIALES QUE DECLARAN LA INCOMPETENCIA DEL ÓRGANO DE AMPARO PARA CONOCER DE UN ASUNTO.	2a. LXXIII/2015 (10a.)	1197
RECURSO DE RECLAMACIÓN. NO ES EXTEMPORÁNEO EL QUE SE INTERPONE ANTES DEL TÉRMINO LEGAL PARA PROMOVERLO.	2a. LXXIV/2015 (10a.)	1198
RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO, COMO TERCERO INTERESADO, LOS INTERPONGA, INICIA A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE LE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	III.2o.P.11 K (10a.)	2561
RECURSOS PENDIENTES DE RESOLVER, QUE HACEN IMPROCEDENTE EL AMPARO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS INTERPUESTOS POR TERCEROS.	I.8o.C.14 K (10a.)	2562
REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES INEXISTENTE SU DENUNCIA CUANDO EL ACTO REITERATIVO DEL RECLAMADO QUEDA SIN EFECTOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	I.6o.T.15 K (10a.)	2565

	Número de identificación	Pág.
"RESOLUCIÓN FAVORABLE". SU CONCEPTO CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO.	2a./J. 121/2015 (10a.)	505
REVISIÓN EN AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ORDENAR QUE SE NOTIFIQUE PERSONALMENTE AL QUEJOSO EL AUTO EN EL QUE TENGA POR INTERPUESTO ESE RECURSO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	I.8o.A. J/2 (10a.)	2029
SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO. ANTE LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE ORDENAR SU NOTIFICACIÓN PERSONAL, PROCEDE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DECLARE QUE HA CAUSADO EJECUTORIA.	2a. LIX/2015 (10a.)	1199
SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE SI EN LA DEMANDA SE PLANTEÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGUNA NORMA GENERAL O LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE HUBIERE PRONUNCIADO O NO AL RESPECTO.	2a. LVII/2015 (10a.)	1200
SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO. SI SU NOTIFICACIÓN PERSONAL SE REALIZÓ DE MANERA IRREGULAR, PROCEDE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES.	2a. LX/2015 (10a.)	1200
SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO. TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 10 DÍAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN SIN QUE LA PARTE AFECTADA LO HAYA HECHO, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESPECTIVO DEBE EMITIR UN AUTO QUE DECLARE QUE HA CAUSADO EJECUTORIA.	2a. LVIII/2015 (10a.)	1201

	Número de identificación	Pág.
SENTENCIA DE AMPARO. SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO REMITE LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA DESTITUCIÓN Y CONSIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ANTES DE EXIGIRLE SUBSANAR EL POSIBLE EXCESO O DEFECTO EN SU CUMPLIMIENTO, PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN PARA QUE SE REQUIERA EL DEBIDO ACATAMIENTO DE AQUÉLLA.	2a./J. 109/2015 (10a.)	870
SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. LA NEGATIVA DEL ACTO RECLAMADO EN EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO ES UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA, NOTORIA Y EFICAZ, PARA DECRETARLO.	I.9o.P. J/18 (10a.)	2087
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. NO SÓLO PROCEDE A FAVOR DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR, SINO TAMBIÉN DE QUIENES BUSCAN EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS AGRARIOS.	2a./J. 102/2015 (10a.)	1151
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA A FAVOR DE PENSIONADOS POR EL ISSSTE CUANDO DEMANDAN LA CUANTIFICACIÓN CORRECTA DE SU PENSIÓN JUBILATORIA, POR TRATARSE DE UN DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	PC.XII.A. J/1 A (10a.)	1723
SUSPENSIÓN DEFINITIVA. SI DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL DONDE SE EMITIÓ UNA DETERMINADA MEDIDA CAUTELAR O PROVIDENCIA PRECAUTORIA, EL JUEZ NATURAL REALIZÓ UN EXAMEN PRELIMINAR DEL DERECHO DE LA ACTORA PARA CONCEDERLA, EL JUEZ DE AMPARO,		

	Número de identificación	Pág.
PARA RESOLVER SOBRE LA MEDIDA SUSPENSIONAL PEDIDA POR LA DEMANDADA NO PUEDE SOSLAYARLO, PUES ÉSTE FUE REALIZADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES.	I.10o.C.11 C (10a.)	2616
TERCERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2013 Y SUS ANEXOS 1, 1-A, 1-B Y 3, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2013. SU REGLA II.2.10.5 QUE PREVÉ QUE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS POR DOCUMENTO DIGITAL SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL BUZÓN TRIBUTARIO, ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.	PC.I.A. J/42 A (10a.)	1734
TERCERO EXTRAÑO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO ACREDITA LA PROPIEDAD DEL BIEN INMUEBLE EN LITIGIO CON JUSTO TÍTULO.	I.3o.C.208 C (10a.)	2620
TORTURA. DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS DEL ORDEN PENAL, AUNQUE NO EXISTA CONFESIÓN DEL SENTENCIADO.	I.3o.P.33 P (10a.)	2622
TORTURA. SI EL QUEJOSO MANIFIESTA EN SU DEMANDA HABERLA SUFRIDO DURANTE EL PROCEDIMIENTO PENAL, EL TRIBUNAL DE AMPARO DEBE REVISAR LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO, DESDE LA AVERIGUACIÓN PREVIA HASTA LA SENTENCIA EJECUTORIADA, Y VERIFICAR SI EXISTE ALGÚN INDICIO DE AQUÉLLA Y SÓLO EN CASO DE QUE SE COMPRUEBE, REPONERLO Y SOLICITAR LA INVESTIGACIÓN.	I.3o.P.34 P (10a.)	2622
VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. SI DE LAS ACTUACIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO		

	Número de identificación	Pág.
SE ADVIERTE LA REALIZACIÓN DE ALGUNA DE LAS CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE DELITO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 261 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE LLEVARLA A CABO.	I.3o.C.87 K (10a.)	2645
VISTA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. NO PROCEDE ORDENARLA EN LOS CASOS EN QUE SE RECLAMAN MÁS DE UN ACTO DE AUTORIDAD Y RESPECTO DE UNO SE ACTUALIZA UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE NO IMPIDE EL ANÁLISIS DE FONDO DE LA CUESTIÓN PRINCIPAL PLANTEADA.	I.13o.C.9 K (10a.)	2646

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Pág.
AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA FIRME EL SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA PENAL (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y DE CHIAPAS).	1a./J. 40/2015 (10a.)	459

Contradicción de tesis 280/2013. Suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 22 de abril de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE DESESTIMA O DECLARA INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 55/2003).	PC.XVIII. J/9 K (10a.)	1272

Contradicción de tesis 9/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Quinto y Tercero, todos del Décimo Octavo Circuito. 29 de junio de 2015. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Francisco Paniagua Amézquita, Carla Isselin

	Número de identificación	Pág.
Talavera, Ricardo Ramírez Alvarado, Alejandro Roldán Velázquez y Justino Gallegos Escobar. Ponente: Carla Isselin Talavera. Secretario: Ricardo Enrique Díaz Vargas.		
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE DETERMINEN DECLINAR O INHIBIR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, SIEMPRE QUE SEAN DEFINITIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	P./J. 17/2015 (10a.)	5
Contradicción de tesis 239/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo y Segundo en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 28 de mayo de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I. y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.		
ANTINOMIA. ES INEXISTENTE ENTRE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 11, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, Y 22, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, Y 21, FRACCIÓN II, NUMERAL 2, DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2011 Y 2012 Y, POR ENDE, CON SU CONTENIDO NO SE PROVOCA INSEGURIDAD JURÍDICA.	P./J. 16/2015 (10a.)	6

	Número de identificación	Pág.
Contradicción de tesis 549/2012. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 23 de marzo de 2015. Mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I. y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Justino Barbosa Portillo.		
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO DETECTADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL AGENTE SUSCRIPTOR NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, AL PODERSE SUSTITUIR POR LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO).	2a./J. 93/2015 (10a.)	902
Contradicción de tesis 364/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Cuarto del Tercer Circuito, y Cuarto del Primer Circuito, todos en Materia Administrativa. 3 de junio de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Diego Alejandro Ramírez Velázquez.		
COBRANZA ILEGÍTIMA. CUANDO SE IMPUGNA EN AMPARO, POR SU SOLA VIGENCIA, EL ARTÍCULO 209 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE LA MATERIA.	PC.I.P. J/9 P (10a.)	1307

	Número de identificación	Pág.
Contradicción de tesis 1/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Primero y Séptimo, todos en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de junio de 2015. Mayoría de seis votos de los Magistrados Luis Núñez Sandoval, Mario Ariel Acevedo Cedillo, Héctor Lara González, Horacio Armando Hernández Orozco, Taissia Cruz Parcero y Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Disidentes: Ricardo Ojeda Bohórquez, Lilia Mónica López Benítez y Tereso Ramos Hernández. Ponente: Taissia Cruz Parcero. Secretaria: Rebeca Castillo Negrete.		
COMPETENCIA CONCURRENTE EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SUBSISTE ENTRE JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.	PC.III.P. J/4 P (10a.)	1334
Contradicción de tesis 2/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito. 1o. de junio de 2015. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas, Adalberto Maldonado Trenado y José Luis González. Ponente: José Luis González. Secretaria: Ana Gabriela Urbina Roca.		
CONFLICTOS LABORALES ENTRE LOS MUNICIPIOS Y SUS TRABAJADORES. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN EN LA MATERIA PARA RESOLVERLOS, DEBE APLICARSE LA LEGISLACIÓN LOCAL EXISTENTE Y, COMPLEMENTARIAMENTE, EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.	2a./J. 91/2015 (10a.)	941
Contradicción de tesis 362/2014. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 28 de mayo de 2015. Cinco votos		

	Número de identificación	Pág.
de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.		
DEMANDA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA RECLAMACIÓN DE INTERESES MORATORIOS, SE INCUMPLE CUANDO RESPECTO DE ÉSTOS EL ACTOR NO SEÑALA EL HECHO RELATIVO AUN CUANDO EXHIBA JUNTO A LA DEMANDA EL PAGARÉ QUE LOS CONTIENE. Contradicción de tesis 2/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito. 26 de junio de 2015. Mayoría de tres votos de los Magistrados Lucila Castelán Rueda, Silverio Rodríguez Carrillo y Miguel Ángel Alvarado Servín, con ejercicio de voto de calidad de la primera de los nombrados en su carácter de Presidenta del Pleno del Trigésimo Circuito. Disidentes: Álvaro Ovalle Álvarez, José Luis Rodríguez Santillán y Esteban Álvarez Troncoso. Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Secretario: Víctor Cisneros Castillo.	PC.XXX. J/14 C (10a.)	1371
DEPÓSITO FISCAL. LA REGLA 4.5.8. DE LAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2012 Y 2014, AL EXCLUIR DE AQUEL RÉGIMEN ADUANERO A LAS MERCANCÍAS CLASIFICADAS EN LOS CAPÍTULOS 50 A 64 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN (TIGIE), NO RESTRINGE INJUSTIFICADAMENTE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO. Contradicción de tesis 11/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto,	PC.I.A. J/41 A (10a.)	1416

	Número de identificación	Pág.
ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de junio de 2015. Unanimidad de veinte votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Humberto Suárez Camacho, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermina Coutiño Mata, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, José Alejandro Luna Ramos, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Arturo César Morales Ramírez, Rolando González Licona, Gaspar Paulín Carmona, David Delgadillo Guerrero, María Guadalupe Molina Covarrubias, Germán Eduardo Baltazar Robles, Armando Cruz Espinosa, Irma Leticia Flores Díaz, Guadalupe Ramírez Chávez y Pablo Domínguez Peregrina. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Artemisa Aydeé Contreras Ballesteros.		
DESISTIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO REALIZADO POR EL APODERADO. PARA QUE PROCEDA, EL PODER GENERAL DEBE CONTENER CLÁUSULA ESPECIAL QUE LO FACULTE PARA ELLO CONFORME AL ARTÍCULO 2587, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.	2a./J. 104/2015 (10a.)	970
Contradicción de tesis 17/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y Quinto de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 17 de junio de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Diego Alejandro Ramírez Velázquez.		
EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA DE LA POLICÍA FEDERAL. SON VIGENTES POR 2 AÑOS AQUELLAS EN LAS QUE UNO DE SUS INTEGRANTES OBTUVO EL RESULTADO DE "NO CUMPLE" (INTERPRETACIÓN	PC.I.A. J/43 A (10a.)	1440

	Número de identificación	Pág.
DEL ARTÍCULO SEXTO DEL ACUERDO A TRAVÉS DEL CUAL SE PRETENDE REGULAR EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL QUE NO ASISTAN O SE RETIREN DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA ASÍ COMO LA VIGENCIA DE DICHAS EVALUACIONES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE MAYO DE 2012).		

Contradicción de tesis 29/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de junio de 2015. Mayoría de catorce votos de los Magistrados Humberto Suárez Camacho, Guillermina Coutiño Mata, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Arturo César Morales Ramírez, Rolando González Licona, Gaspar Paulín Carmona, María Guadalupe Molina Covarrubias, Armando Cruz Espinosa, Irma Leticia Flores Díaz y Guadalupe Ramírez Chávez. Disidentes: Joel Carranco Zúñiga, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, José Alejandro Luna Ramos, David Delgadillo Guerrero, Germán Eduardo Baltazar Robles y Pablo Domínguez Peregrina. Ponente: Guadalupe Ramírez Chávez. Encargado del engrose: Urbano Martínez Hernández. Secretarios: Jorge Antonio Saldaña Recinas y Eduardo Martínez Vargas.

IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL DECRETO NÚMERO 37, POR EL QUE SE REFORMA, ENTRE OTROS, EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, QUE INCREMENTA SU TASA DEL 2% AL 3%, IMPACTA EN EL SENTIDO Y ALCANCE DE LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 160, FRACCIÓN II, INCISOS D) Y F), DEL PROPIO ORDENAMIENTO ESTABLECIDA PREVIAMENTE Y, POR	PC.IV.A. J/15 A (10a.)	1482

Número de identificación Pág.

ENDE, ÉSTE PUEDE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.

Contradicción de tesis 2/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa y Cuarto en Materia de Trabajo (antes Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa), todos del Cuarto Circuito. 4 de junio de 2015. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Jorge Meza Pérez, Sergio Javier Coss Ramos, quien formuló voto concurrente, y José Elías Gallegos Benítez. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Edmundo Raúl González Villaumé.

INFORMACIÓN PÚBLICA. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS RELATIVA A LOS RECURSOS PÚBLICOS ENTREGADOS AL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA POR CONCEPTO DE PRESTACIONES LABORALES CONTRACTUALES A FAVOR DE SUS TRABAJADORES.

PC.I.A. J/2 A (10a.) 1484
REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL PRECEDENTE

Contradicción de tesis 13/2013. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan, Estado de México, en Auxilio del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de octubre de 2013. La votación se dividió en dos partes: Mayoría de quince votos en cuanto a la competencia; contra el voto de los Magistrados Francisco García Sandoval y Germán Eduardo Baltazar Robles, quien formuló voto particular. Unanimidad de diecisiete votos en cuanto al fondo. Ausente por motivos de salud: Jorge Arturo Camero Ocampo. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Noemí Leticia Hernández Román.

	Número de identificación	Pág.
JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1390-BIS-10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SÓLO RIGE PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. Contradicción de tesis 8/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de abril de 2015. Unanimidad de catorce votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Francisco Javier Sandoval López, Mauro Miguel Reyes Zapata, María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda, Ismael Hernández Flores, Roberto Ramírez Ruiz, José Juan Bracamontes Cuevas, Virgilio Solorio Campos, J. Jesús Pérez Grimaldi (presidente), Indalfer Infante Gonzales, Ana María Serrano Oseguera, María Concepción Alonso Flores y Benito Alva Zenteno. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretarios: María de la Luz Rangel G., Carmina Salomé Cortés Pineda, Enrique Cantoya Herrejón y Juan Armando Brindis Moreno.	PC.I.C. J/11 C (10a.) **REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	1485
LIBERTAD PREPARATORIA Y REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. AUN CUANDO ES FACTIBLE ANALIZAR SIMULTÁNEAMENTE ESTOS BENEFICIOS, CON BASE EN EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA QUE LOS RIGE, NO DEBEN OTORGARSE DE MANERA COMPLEMENTARIA. Contradicción de tesis 9/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de junio de 2015. Mayoría de siete votos de los Magistrados Luis Núñez Sandoval, Mario Ariel Acevedo Cedillo, Ricardo Ojeda Bohórquez, Horacio Armando Hernández Orozco, Tereso Ramos Hernández, Lilia Mónica López Benítez y Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Disidentes: Héctor Lara González y Taissia Cruz Parcero. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Enrique Velázquez Martínez.	PC.I.P. J/8 P (10a.)	1527

	Número de identificación	Pág.
MULTAS DERIVADAS DE INFRACCIONES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO RESULTA APLICABLE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 75 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL. Contradicción de tesis 80/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito, Cuarto del Segundo Circuito y Cuarto del Tercer Circuito, todos en Materia Administrativa. 24 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.	2a./J. 110/2015 (10a.)	1008
PERSONAS MORALES OFICIALES. TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, EN LA VÍA QUE CORRESPONDA, CONTRA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE LES IMPONE UNA MULTA O LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO EN SU CONTRA. Contradicción de tesis 39/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Tercer Circuito y Segundo del Cuarto Circuito, ambos en Materia Administrativa, y Segundo del Noveno Circuito. 20 de mayo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Diego Alejandro Ramírez Velázquez.	2a./J. 85/2015 (10a.)	1045
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	2a./J. 80/2015 (10a.)	1069

	Número de identificación	Pág.
DEBE SEÑALAR FECHA DE AUDIENCIA PARA QUE LOS PERITOS DE LAS PARTES Y TERCERO EN DISCORDIA COMPAREZCAN PERSONALMENTE A SU DESAHOGO, A FIN DE QUE LAS PARTES PUEDAN INTERROGARLOS. Contradicción de tesis 87/2015. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 13 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.		
PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL OFRECIDA POR EL ACTOR SOBRE SU ESTADO DE SALUD. CONSECUENCIA DE SU INCOMPARECENCIA ANTE EL PERITO TERCERO EN DISCORDIA QUE DEBE DESAHOGARLA. Contradicción de tesis 3/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Cuarto, todos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 9 de junio de 2015. Mayoría de dos votos de los Magistrados Sergio García Méndez y María Isabel González Rodríguez, con ejercicio de voto de calidad del primero de los nombrados en su carácter de presidente. Disidentes: Víctor Pedro Navarro Zárate y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Guillermo Vázquez Martínez. Secretaria: Martha Yadira Machado López.	PC.IV.L. J/3 L (10a.)	1596
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. ES PROCEDENTE CONFORME AL ARTÍCULO 94, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS (ABROGADA), SIN QUE SE REQUIERA APLICAR	PC.I.C. J/12 C (10a.)	1631

	Número de identificación	Pág.
SUPLETORIAMENTE LA REGLA DE CUANTÍA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. Contradicción de tesis 11/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Décimo Primero y Sexto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 30 de junio de 2015. Unanimidad de catorce votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Francisco Javier Sandoval López, Mauro Miguel Reyes Zapata, María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda, Ismael Hernández Flores, Roberto Ramírez Ruiz, José Juan Bracamontes Cuevas, Gonzalo Arredondo Jiménez, J. Jesús Pérez Grimaldi (presidente), Indalfer Infante Gonzales, Ana María Serrano Oseguera, María Concepción Alonso Flores y Benito Alva Zenteno. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Alfredo Lugo Pérez.		
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE TIENE POR DESIERTA UNA PRUEBA PERICIAL. Contradicción de tesis 135/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 24 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.	2a./J. 108/2015 (10a.)	1107
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL ABROGADO. PARA CONTROVERTIR LA CALIFICACIÓN REGISTRAL NEGATIVA DE UN ACTA DE	PC.XII.A. J/2 A (10a.)	1671

	Número de identificación	Pág.
ASAMBLEA DE EJIDATARIOS NO ES INDISPENSABLE AGOTARLO PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. Contradicción de tesis 1/2013. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito), y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito (actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito). 26 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Mario Galindo Arizmendi, Jorge Pérez Cerón, Miguel Ángel Rodríguez Torres y Jesús Enrique Flores González. Ponente: Miguel Ángel Rodríguez Torres. Secretario: Jesús Antonio Tirado Osuna.		
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. NO SÓLO PROCEDE A FAVOR DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR, SINO TAMBIÉN DE QUIENES BUSCAN EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS AGRARIOS. Contradicción de tesis 33/2015. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.	2a./J. 102/2015 (10a.)	1151
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA A FAVOR DE	PC.XII.A. J/1 A (10a.)	1723

	Número de identificación	Pág.
PENSIONADOS POR EL ISSSTE CUANDO DEMANDAN LA CUANTIFICACIÓN CORRECTA DE SU PENSIÓN JUBILATORIA, POR TRATARSE DE UN DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.		
Contradicción de tesis 1/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Segundo Circuito, actualmente ambos en Materia Administrativa. 27 de febrero de 2015. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Mario Galindo Arizmendi, Jorge Pérez Cerón, Miguel Ángel Rodríguez Torres, Jesús Enrique Flores González y José Elías Gallegos Benítez. Ponente: Jorge Pérez Cerón. Secretaria: Laura Loaiza Lizárraga.		
TERCERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2013 Y SUS ANEXOS 1, 1-A, 1-B Y 3, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2013. SU REGLA II.2.10.5 QUE PREVÉ QUE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS POR DOCUMENTO DIGITAL SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL BUZÓN TRIBUTARIO, ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.	PC.I.A. J/42 A (10a.)	1734
Contradicción de tesis 15/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de junio de 2015. Mayoría de diecinueve votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Humberto Suárez Camacho, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermina Coutiño Mata, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, José Alejandro Luna Ramos, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, Arturo César Morales Ramírez, Rolando González Licona, Gaspar Paulín Carmona,		

	Número de identificación	Pág.
David Delgadillo Guerrero, María Guadalupe Molina Covarrubias, Germán Eduardo Baltazar Robles, Irma Leticia Flores Díaz, Guadalupe Ramírez Chávez y Pablo Domínguez Peregrina. Disidente: Armando Cruz Espinosa. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Encargada del engrose: Guillermina Coutiño Mata. Secretarios: Alejandro González Piña y Carlos Bahena Meza.		
TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO Y LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, AMBOS DE DICHA ENTIDAD, TIENEN FACULTADES PARA EXPEDIR EL PROGRAMA RELATIVO Y EL MANUAL PARA SU APLICACIÓN, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 3 Y EL 9 DE FEBRERO DE 2009, RESPECTIVAMENTE.	PC.I.A. J/40 A (10a.)	1813
Contradicción de tesis 22/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Noveno, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal. 23 de junio de 2015. Mayoría de quince votos de los Magistrados Humberto Suárez Camacho, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermina Coutiño Mata, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, José Alejandro Luna Ramos, Jorge Arturo Camero Ocampo, Arturo César Morales Ramírez, Gaspar Paulín Carmona, David Delgadillo Guerrero, María Guadalupe Molina Covarrubias, Germán Eduardo Baltazar Robles, Guadalupe Ramírez Chávez y Pablo Domínguez Peregrina. Disidentes: Joel Carranco Zúñiga, Urbano Martínez Hernández, Rolando González Licona, Armando Cruz Espinosa e Irma Leticia Flores Díaz. Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias. Secretario: Manuel Camargo Serrano.		
VALOR AGREGADO. EL TÉRMINO "TERCEROS" EMPLEADO EN LOS REQUERIMIENTOS	2a./J. 81/2015 (10a.)	1176

	Número de identificación	Pág.
RELACIONADOS CON LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE APLICACIÓN ESTRICTA DE LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE IMPONEN CARGAS O EXCEPCIONES A ÉSTAS Y DE LEGALIDAD. Contradicción de tesis 403/2014. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. 13 de mayo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot.		
VISITA DOMICILIARIA. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA PARA REQUERIR A LOS CONTRIBUYENTES SUS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DURANTE SU PRÁCTICA, BASTA QUE EN LA ORDEN RESPECTIVA SE INVOQUE EL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). Contradicción de tesis 9/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 26 de mayo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Graciela Guadalupe Alejo Luna, Eliel Enedino Fitta García, Luis García Sedas y José Pérez Troncoso. Disidentes: Víctor Hugo Mendoza Sánchez y Anastacio Martínez García. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo.	PC.VII.A. J/1 A (10a.)	1856

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
Acceso a la jurisdicción, derecho fundamental de.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL ABROGADO. PARA CONTROVERTIR LA CALIFICACIÓN REGISTRAL NEGATIVA DE UN ACTA DE ASAMBLEA DE EJIDATARIOS NO ES INDISPENSABLE AGOTARLO PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO."	PC.XII.A. J/2 A (10a.)	1671
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO RESPETA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	2a./J. 122/2015 (10a.)	503
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1390-BIS-10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SÓLO RIGE PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO."	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN** PC.I.C. J/11 C (10a.)	1485
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 285, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA PARCIALMENTE UNA DEMANDA DE NULIDAD."	II.4o.A.25 A (10a.)	2561

	Número de identificación	Pág.
Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. LA NEGATIVA DEL ACTO RECLAMADO EN EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO ES UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA, NOTORIA Y EFICAZ, PARA DECRETARLO."	I.9o.P. J/18 (10a.)	2087
Acceso a la justicia, violación al derecho fundamental de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ A PRONUNCIARSE RESPECTO DEL SOBRESEIMIENTO POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN LA ORDEN DE APREHENSIÓN. NO ADMITIRLO, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL INCULPADO NO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO POR ENCONTRARSE EVADIDO DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA Y, POR ENDE, QUE NO ESTÁ BAJO LA POTESTAD JURISDICCIONAL, TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA."	I.4o.P.8 P (10a.)	2558
Acceso a una impartición de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, derecho fundamental de.—Véase: "LAUDO. PARA ANALIZAR LA CONSTITUCIONALIDAD EN LA OMISIÓN DE SU DICTADO NO SÓLO DEBE ATENDERSE A LA DILACIÓN EXISTENTE A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, SINO TAMBIÉN AL TIEMPO EN QUE SE PROLONGUE DURANTE DICHO JUICIO."	XXVII.3o.19 L (10a.)	2407
Acceso efectivo a la jurisdicción, principio de.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA SE TENDRÁ POR REALIZADA AL CELEBRARSE LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA FINAL DE ÉSTE, AUN CUANDO LAS PARTES NO HUBIERAN COMPARECIDO E, INCLUSO, A PESAR DE QUE NO SE INDIQUE EN EL TEXTO DEL ACTA RELATIVA QUE AQUÉLLA SE TENÍA POR REALIZADA."	III.2o.C.28 C (10a.)	2403

	Número de identificación	Pág.
Acceso efectivo a la justicia, derecho humano de.—Véase: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO DERIVADO DE LA RECONVENCIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE LO APRUEBA O DESESTIMA ES UN ACTO CUYOS EFECTOS SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ATENTO AL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	I.13o.C.10 K (10a.)	2409
Actos de ejecución irreparable.—Véase: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO DERIVADO DE LA RECONVENCIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE LO APRUEBA O DESESTIMA ES UN ACTO CUYOS EFECTOS SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ATENTO AL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	I.13o.C.10 K (10a.)	2409
Actos de ejecución irreparable.—Véase: "LITISDENUNCIACIÓN O DENUNCIA DEL JUICIO A TERCERO. CONTRA SU NEGATIVA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, POR SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA EL DERECHO SUSTANTIVO A LA JURISDICCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013) (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 102/2008)."	XVI.1o.A.23 K (10a.)	2411
Administración de justicia, principio de.—Véase: "VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. SI DE LAS ACTUACIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO SE ADVIERTE LA REALIZACIÓN DE ALGUNA DE LAS CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE DELITO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 261 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE LLEVARLA A CABO."	I.3o.C.87 K (10a.)	2645
Adquisición procesal, principio de.—Véase: "ACTUACIONES JUDICIALES. LA OMISIÓN DE MENCIONAR EXPRESAMENTE EL NOMBRE Y APELLIDOS		

	Número de identificación	Pág.
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON EN ELLAS, A LAS QUE, ADEMÁS, COMPARECIERON LAS PARTES O DEMÁS SUJETOS PROCESALES, ES SUBSANABLE MEDIANTE ULTERIOR ACUERDO DE CONVALIDACIÓN, SIN NECESIDAD DE REPETIR LA AUDIENCIA RESPECTIVA [APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 151/2013 (10a.) Y 2a./J. 62/2014 (10a.)]."	III.3o.T.18 K (10a.)	2125
Amparo directo, procedencia del.—Véase: "AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA FIRME EL SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA PENAL (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y DE CHIAPAS)."	1a./J. 40/2015 (10a.)	459
Amparo directo, procedencia del.—Véase: "AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO RESPETA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	2a./J. 122/2015 (10a.)	503
Amparo, improcedencia del.—Véase: "COBRANZA ILEGÍTIMA. CUANDO SE IMPUGNA EN AMPARO, POR SU SOLA VIGENCIA, EL ARTÍCULO 209 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE LA MATERIA."	PC.I.P. J/9 P (10a.)	1307
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "LITISDENUNCIACIÓN O DENUNCIA DEL JUICIO A TERCERO. CONTRA SU NEGATIVA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, POR SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA EL DERECHO SUSTANTIVO A LA JURISDICCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013) (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 102/2008)."	XVI.1o.A.23 K (10a.)	2411
Amparo, procedencia del.—Véase: "IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL DECRETO NÚMERO 37, POR EL		

	Número de identificación	Pág.
QUE SE REFORMA, ENTRE OTROS, EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, QUE INCREMENTA SU TASA DEL 2% AL 3%, IMPACTA EN EL SENTIDO Y ALCANCE DE LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 160, FRACCIÓN II, INCISOS D) Y F), DEL PROPIO ORDENAMIENTO ESTABLECIDA PREVIAMENTE Y, POR ENDE, ÉSTE PUEDE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO."	PC.IV.A. J/15 A (10a.)	1482
Amparo, procedencia del.—Véase: "RECURSOS PENDIENTES DE RESOLVER, QUE HACEN IMPROCEDENTE EL AMPARO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS INTERPUESTOS POR TERCEROS."	I.8o.C.14 K (10a.)	2562
Aplicación estricta de las disposiciones fiscales, principio de.—Véase: "VALOR AGREGADO. EL TÉRMINO 'TERCEROS' EMPLEADO EN LOS REQUERIMIENTOS RELACIONADOS CON LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE APLICACIÓN ESTRICTA DE LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE IMPONEN CARGAS O EXCEPCIONES A ÉSTAS Y DE LEGALIDAD."	2a./J. 81/2015 (10a.)	1176
Audiencia, derecho de.—Véase: "MILITARES. EL PARTICIPANTE EN LA PROMOCIÓN SUPERIOR QUE NO SE BENEFICIÓ CON EL ASCENSO DE GRADO, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO LA OMISIÓN DE INFORMARLE LOS MOTIVOS PARA NO INCLUIRLO EN LA LISTA CORRESPONDIENTE, PROPUESTA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA."	XVII.2o.P.A.14 A (10a.)	2413
Audiencia, derecho de.—Véase: "PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA. PARA SU ACREDITAMIENTO		

	Número de identificación	Pág.
LA AUTORIDAD PUEDE ACUDIR A PRUEBAS INDICIARIAS, LO QUE NO SE OPONE AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	2a./J. 101/2015 (10a.)	814
Coherencia, principio de.—Véase: "RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES, NO ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL."	P. VIII/2015 (10a.)	357
Competencia, derecho a la.—Véase: "PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA. PARA SU ACREDITAMIENTO ES VÁLIDO ACUDIR A PRUEBAS INDIRECTAS O CIRCUNSTANCIALES."	2a./J. 95/2015 (10a.)	812
Concentración, principio de.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA SE TENDRÁ POR REALIZADA AL CELEBRARSE LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA FINAL DE ÉSTE, AUN CUANDO LAS PARTES NO HUBIERAN COMPARECIDO E, INCLUSO, A PESAR DE QUE NO SE INDIQUE EN EL TEXTO DEL ACTA RELATIVA QUE AQUÉLLA SE TENÍA POR REALIZADA."	III.2o.C.28 C (10a.)	2403
Confianza, principio de.—Véase: "CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. CONFORME AL PRINCIPIO DE BUENA FE, EL DEMANDANTE, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO POR INCUMPLIMIENTO DE SU CONTRAPARTE, DEBE CUMPLIR CON LA TOTALIDAD DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO."	III.2o.C.30 C (10a.)	2163
Confiscación de bienes, prohibición de la.—Véase: "ASEGURAMIENTO DE VEHÍCULOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE OFICIO EN SU CONTRA POR HABER RESULTADO POSITIVO EL CONDUCTOR A LAS PRUEBAS APLICADAS CON MOTIVO DEL PROGRAMA 'SALVANDO		

	Número de identificación	Pág.
VIDAS', PARA PREVENIR ACCIDENTES AUTOMOVILÍSTICOS GENERADOS POR LA INGESTIÓN DE ALCOHOL EN EL ESTADO DE JALISCO."	III.2o.A.63 A (10a.)	2131
Continencia de la causa, principio de.—Véase: "JURISDICCIÓN ESCALONADA. CÓMO DEBE PROCEDER EL JUEZ DE DISTRITO CUANDO EN AMPARO INDIRECTO SE IMPUGNA LA ILEGALIDAD O FALTA DE EMPLAZAMIENTO EN UN JUICIO LABORAL, ASÍ COMO EL LAUDO QUE LE PUSO FIN."	VI.1o.T.9 L (10a.)	2405
Continuidad, principio de.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA SE TENDRÁ POR REALIZADA AL CELEBRARSE LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA FINAL DE ÉSTE, AUN CUANDO LAS PARTES NO HUBIERAN COMPARECIDO E, INCLUSO, A PESAR DE QUE NO SE INDIQUE EN EL TEXTO DEL ACTA RELATIVA QUE AQUÉLLA SE TENÍA POR REALIZADA."	III.2o.C.28 C (10a.)	2403
Debido proceso, derecho al.—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. CRITERIO DE PONDERACIÓN APLICABLE ENTRE ESTE DERECHO RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EL INTERÉS PÚBLICO QUE CONLLEVA EL SECRETO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	I.9o.P.90 P (10a.)	2167
Debido proceso, derecho fundamental al.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1390-BIS-10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SÓLO RIGE PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO."	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN** PC.I.C. J/11 C (10a.)	1485
Debido proceso, violación al derecho al.—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR O HACER COMPARECER		

	Número de identificación	Pág.
AL PROBABLE RESPONSABLE PARA QUE DECLARE DENTRO DE ÉSTA, CONTRAVIENE LOS DERECHOS DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO EN RELACIÓN CON EL 20, APARTADO A, FRACCIONES I, V, VII Y IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008)."	I.9o.P.88 P (10a.)	2134
Defensa adecuada, derecho de.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DE ADJUNTAR COPIAS DE SU CONTESTACIÓN Y DE LOS DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑE PARA EL ACTOR, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE ÉSTAS SE LE ENTREGARÁN AL NOTIFICARLE, PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, EL ACUERDO EN QUE SE TIENE POR CONTESTADA SU DEMANDA Y SE LE CONCEDE LA OPORTUNIDAD DE AMPLIARLA."	XVI.1o.A.61 A (10a.)	2554
Defensa adecuada, violación al derecho de.—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR O HACER COMPARECER AL PROBABLE RESPONSABLE PARA QUE DECLARE DENTRO DE ÉSTA, CONTRAVIENE LOS DERECHOS DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO EN RELACIÓN CON EL 20, APARTADO A, FRACCIONES I, V, VII Y IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008)."	I.9o.P.88 P (10a.)	2134
Defensa, derecho de.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN II, DE		

	Número de identificación	Pág.
LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CONDUCE A DECLARAR INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN LOS AGRAVIOS QUE VERSAN SOBRE CUESTIONES DE DERECHO NO ADUCIDAS EN LA CONTESTACIÓN AL OFICIO DE PROBABLE RESPONSABILIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014)."	I.2o.A.E.21 A (10a.)	2161
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "APELACIÓN EN EL JUICIO DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. LA SENTENCIA DICTADA EN ESA CONTROVERSIA PROCEDE, CON INDEPENDENCIA DE LA CUANTÍA, POR LO QUE NO OPERA EL CASO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO."	I.7o.C.35 C (10a.)	2129
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO DE TRAMITACIÓN CONJUNTA CON LA SENTENCIA DEFINITIVA, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN VIRTUD DE QUE AL NO TRAMITARSE Y RESOLVERSE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, NO SATISFACE LOS REQUISITOS DE IDONEIDAD Y EFICACIA."	XXVII.3o.25 C (10a.)	2559
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE DETERMINEN DECLINAR O INHIBIR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, SIEMPRE QUE SEAN DEFINITIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	P./J. 17/2015 (10a.)	5
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "PERSONAS MORALES OFICIALES. TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO,		

	Número de identificación	Pág.
EN LA VÍA QUE CORRESPONDA, CONTRA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE LES IMPONE UNA MULTA O LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO EN SU CONTRA."	2a./J. 85/2015 (10a.)	1045
Destino al gasto público, principio de.—Véase: "VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN. LA PARTICIPACIÓN A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL EN LOS INGRESOS QUE OBTENGAN LAS EMPRESAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY RELATIVA CONSTITUYE UN APROVECHAMIENTO Y, POR TANTO, NO SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL NUMERAL 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a. LXVIII/2015 (10a.)	1204
División de poderes, principio de.—Véase: "RÉGIMEN CONTRACTUAL DEL ESTADO. LA FACULTAD REGLAMENTARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL NO SE ENCUENTRA SUJETA AL PRINCIPIO DE RESERVA DE CÓDIGO O DE ORDENAMIENTOS, POR LO QUE PUEDEN COEXISTIR DIVERSAS LEYES REGLAMENTARIAS."	1a. CCXXXIX/2015 (10a.)	479
Economía, principio de.—Véase: "RÉGIMEN CONTRACTUAL DEL ESTADO. EL PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA EN MATERIA DE CONTRATACIÓN, SE EXTIENDE AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR."	1a. CCXL/2015 (10a.)	478
Economía procesal, principio de.—Véase: "ACTUACIONES JUDICIALES. LA OMISIÓN DE MENCIONAR EXPRESAMENTE EL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON EN ELLAS, A LAS QUE, ADEMÁS, COMPARECIERON LAS PARTES O DEMÁS SUJETOS PROCESALES, ES SUBSANABLE MEDIANTE ULTERIOR ACUERDO DE CONVALIDACIÓN, SIN NECESIDAD DE REPETIR LA AUDIENCIA RESPECTIVA [APLICACIÓN DE		

	Número de identificación	Pág.
LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 151/2013 (10a.) Y 2a./J. 62/2014 (10a.)]."	III.3o.T.18 K (10a.)	2125
Economía procesal, principio de.—Véase: "HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA."	(V Región)3o.2 K (10a.)	2181
Eficacia, principio de.—Véase: "RÉGIMEN CONTRACTUAL DEL ESTADO. EL PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA EN MATERIA DE CONTRATACIÓN, SE EXTIENDE AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR."	1a. CCXL/2015 (10a.)	478
Eficiencia, principio de.—Véase: "RÉGIMEN CONTRACTUAL DEL ESTADO. EL PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA EN MATERIA DE CONTRATACIÓN, SE EXTIENDE AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR."	1a. CCXL/2015 (10a.)	478
Equidad procesal, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. AL OPERAR ÉSTA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, LA SALA NO DEBE DECLARAR SIN MATERIA DICHO RECURSO SI AQUÉL OMITE EXPRESAR LOS AGRAVIOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.6o.P.71 P (10a.)	2616
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE AVALÚOS CATASTRALES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE DECLARA INCONSTITUCIONAL LA PARTE NORMATIVA DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE INGRESOS DEL		

	Número de identificación	Pág.
MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, QUE REGULA EL CÁLCULO DE SU MONTO, SON QUE SE APLIQUE AL CONTRIBUYENTE LA CUOTA MÍNIMA CONTENIDA EN LA FRACCIÓN XII, NUMERAL 1, DEL PROPIO PRECEPTO Y SE LE DEVUELVA EL EXCEDENTE DE LO PAGADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2012 (10a.)]."	VIII.2o.P.A. J/1 (10a.)	1951
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE LA UTILIDAD FISCAL, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO TRIBUTARIO DE EQUIDAD, POR SER INAPLICABLE AL SUPUESTO PREVISTO EN EL NUMERAL 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	2a. LXIX/2015 (10a.)	1198
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN. LA PARTICIPACIÓN A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL EN LOS INGRESOS QUE OBTENGAN LAS EMPRESAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY RELATIVA CONSTITUYE UN APROVECHAMIENTO Y, POR TANTO, NO SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL NUMERAL 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a. LXVIII/2015 (10a.)	1204
Equilibrio procesal, violación al principio de.—Véase: "COPIAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO. ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y DE EQUILIBRIO PROCESAL, PROCEDE SU EXPEDICIÓN A SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO DE TODOS AQUELLOS APORTADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN SU INFORME JUSTIFICADO."	I.9o.P.91 P (10a.)	2165
Exacta aplicación de la ley en materia penal, derecho fundamental de.—Véase: "DELITOS ELECTORALES.		

	Número de identificación	Pág.
EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY GENERAL EN ESA MATERIA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JUNIO DE 2014, EN TANTO PREVÉ LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL QUE REGULA, RESPETA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P./J. 20/2015 (10a.)	285
Exacta aplicación de la ley en materia penal, violación al derecho de.—Véase: "SUSTITUTIVO DE LA PENA DE PRISIÓN. ES ILEGAL QUE SE CONDICIONE SU OTORGAMIENTO AL PAGO PREVIO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL TRADICIONAL EN EL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.P.81 P (10a.)	2617
Exacta aplicación de la ley, principio de.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY AL DEFINIR LAS CONDUCTAS QUE SANCIONA."	2a. LXI/2015 (10a.)	1184
Honradez, principio de.—Véase: "CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. CONFORME AL PRINCIPIO DE BUENA FE, EL DEMANDANTE, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO POR INCUMPLIMIENTO DE SU CONTRAPARTE, DEBE CUMPLIR CON LA TOTALIDAD DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO."	III.2o.C.30 C (10a.)	2163
Honradez, principio de.—Véase: "RÉGIMEN CONTRACTUAL DEL ESTADO. EL PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA EN MATERIA DE CONTRATACIÓN, SE EXTIENDE AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR."	1a. CCXL/2015 (10a.)	478

	Número de identificación	Pág.
Igualdad de las partes en el proceso penal, principio de.—Véase: "EXCUSA ABSOLUTORIA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. CUÁNDO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DERIVADOS DE LA IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y DE LOS INFORMES ANTERIORES A PRISIÓN, RECABADOS OFICIOSAMENTE POR EL JUEZ DEL PROCESO PARA QUE AQUÉLLA SE ACTUALICE."	I.6o.P.70 P (10a.)	2176
Igualdad, derecho humano a la.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD."	1a. CCXLIII/2015 (10a.)	472
Igualdad entre las partes, violación al principio de.—Véase: "COPIAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO. ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y DE EQUILIBRIO PROCESAL, PROCEDE SU EXPEDICIÓN A SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO DE TODOS AQUELLOS APORTADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN SU INFORME JUSTIFICADO."	I.9o.P.91 P (10a.)	2165
Igualdad jurídica, derecho humano a la.—Véase: "MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN II, INCISO E), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2008, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA."	1a. CCLI/2015 (10a.)	469
In dubio pro actione, principio de.—Véase: "IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL DECRETO NÚMERO 37, POR EL QUE SE REFORMA, ENTRE OTROS, EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO		

	Número de identificación	Pág.
OFICIAL LOCAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, QUE INCREMENTA SU TASA DEL 2% AL 3%, IMPACTA EN EL SENTIDO Y ALCANCE DE LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 160, FRACCIÓN II, INCISOS D) Y F), DEL PROPIO ORDENAMIENTO ESTABLECIDA PREVIAMENTE Y, POR ENDE, ÉSTE PUEDE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO."	PC.IV.A. J/15 A (10a.)	1482
Independencia, principio de.—Véase: "LIBERTAD PREPARATORIA Y REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. AUN CUANDO ES FACTIBLE ANALIZAR SIMULTÁNEAMENTE ESTOS BENEFICIOS, CON BASE EN EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA QUE LOS RIGE, NO DEBEN OTORGARSE DE MANERA COMPLEMENTARIA."	PC.I.P. J/8 P (10a.)	1527
Indivisibilidad, principio de.—Véase: "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL *EX OFFICIO*. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCERLO RESPECTO DE NORMAS QUE RIGEN EL JUICIO DE ORIGEN."	P. X/2015 (10a.)	356
Inmediación, principio de.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA SE TENDRÁ POR REALIZADA AL CELEBRARSE LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA FINAL DE ÉSTE, AUN CUANDO LAS PARTES NO HUBIERAN COMPARECIDO E, INCLUSO, A PESAR DE QUE NO SE INDIQUE EN EL TEXTO DEL ACTA RELATIVA QUE AQUÉLLA SE TENÍA POR REALIZADA."	III.2o.C.28 C (10a.)	2403
Inmediatez, principio de.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE SEÑALAR FECHA DE AUDIENCIA PARA QUE LOS PERITOS DE LAS PARTES Y TERCERO EN DISCORDIA COMPAREZCAN PERSONALMENTE A SU DESAHOGO, A FIN DE QUE LAS PARTES PUEDAN INTERROGARLOS."	2a./J. 80/2015 (10a.)	1069

	Número de identificación	Pág.
Interdependencia, principio de.—Véase: "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL *EX OFFICIO*. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCERLO RESPECTO DE NORMAS QUE RIGEN EL JUICIO DE ORIGEN."	P. X/2015 (10a.)	356
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "INCAPACIDAD DE EJERCICIO. LOS ACTOS JURÍDICOS CELEBRADOS POR MENORES DE EDAD EN SU BENEFICIO SON EFICACES, E INEFICACES LOS QUE LES PERJUDIQUEN."	I.4o.C.33 C (10a.)	2378
Interpretación más favorable a la persona, principio de.—Véase: "IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL DECRETO NÚMERO 37, POR EL QUE SE REFORMA, ENTRE OTROS, EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, QUE INCREMENTA SU TASA DEL 2% AL 3%, IMPACTA EN EL SENTIDO Y ALCANCE DE LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 160, FRACCIÓN II, INCISOS D) Y F), DEL PROPIO ORDENAMIENTO ESTABLECIDA PREVIAMENTE Y, POR ENDE, ÉSTE PUEDE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO."	PC.IV.A. J/15 A (10a.)	1482
Interpretación más favorable a la persona, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA A FAVOR DE PENSIONADOS POR EL ISSSTE CUANDO DEMANDAN LA CUANTIFICACIÓN CORRECTA DE SU PENSIÓN JUBILATORIA, POR TRATARSE DE UN DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	PC.XII.A. J/1 A (10a.)	1723
Irretroactividad de la ley, principio de.—Véase: "RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES, NO ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL."	P. VIII/2015 (10a.)	357

	Número de identificación	Pág.
Jurisdicción, violación al derecho sustantivo a la.—Véase: "LITISDENUNCIACIÓN O DENUNCIA DEL JUICIO A TERCERO. CONTRA SU NEGATIVA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, POR SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA EL DERECHO SUSTANTIVO A LA JURISDICCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013) (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 102/2008)."	XVI.1o.A.23 K (10a.)	2411
Justicia completa, principio de.—Véase: "TORTURA. SI EL QUEJOSO MANIFIESTA EN SU DEMANDA HABERLA SUFRIDO DURANTE EL PROCEDIMIENTO PENAL, EL TRIBUNAL DE AMPARO DEBE REVISAR LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO, DESDE LA AVERIGUACIÓN PREVIA HASTA LA SENTENCIA EJECUTORIADA, Y VERIFICAR SI EXISTE ALGÚN INDICIO DE AQUÉLLA Y SÓLO EN CASO DE QUE SE COMPRUEBE, REPONERLO Y SOLICITAR LA INVESTIGACIÓN."	I.3o.P.34 P (10a.)	2622
Justicia, derecho a la.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. AL OPERAR ÉSTA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, LA SALA NO DEBE DECLARAR SIN MATERIA DICHO RECURSO SI AQUÉL OMITE EXPRESAR LOS AGRAVIOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.6o.P.71 P (10a.)	2616
Justicia imparcial, principio de.—Véase: "TORTURA. SI EL QUEJOSO MANIFIESTA EN SU DEMANDA HABERLA SUFRIDO DURANTE EL PROCEDIMIENTO PENAL, EL TRIBUNAL DE AMPARO DEBE REVISAR LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO, DESDE LA AVERIGUACIÓN PREVIA HASTA LA SENTENCIA EJECUTORIADA, Y VERIFICAR SI EXISTE ALGÚN INDICIO DE AQUÉLLA Y SÓLO EN CASO DE QUE SE COMPRUEBE, REPONERLO Y SOLICITAR LA INVESTIGACIÓN."	I.3o.P.34 P (10a.)	2622

	Número de identificación	Pág.
Justicia pronta, completa e imparcial, principio de.—Véase: "VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. SI DE LAS ACTUACIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO SE ADVIERTE LA REALIZACIÓN DE ALGUNA DE LAS CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE DELITO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 261 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE LLEVARLA A CABO."	I.3o.C.87 K (10a.)	2645
Justicia pronta, principio de.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA EN CUANTO PERMITE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN A CARGO DE LA COMISIÓN FEDERAL RESPECTIVA."	2a. LXV/2015 (10a.)	1185
Justicia pronta, principio de.—Véase: "TORTURA. SI EL QUEJOSO MANIFIESTA EN SU DEMANDA HABERLA SUFRIDO DURANTE EL PROCEDIMIENTO PENAL, EL TRIBUNAL DE AMPARO DEBE REVISAR LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO, DESDE LA AVERIGUACIÓN PREVIA HASTA LA SENTENCIA EJECUTORIADA, Y VERIFICAR SI EXISTE ALGÚN INDICIO DE AQUÉLLA Y SÓLO EN CASO DE QUE SE COMPRUEBE, REPONERLO Y SOLICITAR LA INVESTIGACIÓN."	I.3o.P.34 P (10a.)	2622
Legalidad, principio de.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA EN CUANTO PERMITE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN A CARGO DE LA COMISIÓN FEDERAL RESPECTIVA."	2a. LXIV/2015 (10a.)	1186
Legalidad, principio de.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 31, PÁRRAFO PRIMERO,		

	Número de identificación	Pág.
DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO CONTRAVIENE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. LXX/2015 (10a.)	1187
Legalidad, principio de.—Véase: "CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE JALISCO, Y SU ANEXO No. 17. NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. LXXVIII/2015 (10a.)	1195
Legalidad, principio de.—Véase: "EXCUSA ABSOLUTORIA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. CUÁNDO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DERIVADOS DE LA IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y DE LOS INFORMES ANTERIORES A PRISIÓN, RECABADOS OFICIOSAMENTE POR EL JUEZ DEL PROCESO PARA QUE AQUÉLLA SE ACTUALICE."	I.6o.P.70 P (10a.)	2176
Legalidad, principio de.—Véase: "PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO."	2a./J. 97/2015 (10a.)	815
Legalidad, principio de.—Véase: "VALOR AGREGADO. EL TÉRMINO 'TERCEROS' EMPLEADO EN LOS REQUERIMIENTOS RELACIONADOS CON LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE APLICACIÓN ESTRICTA DE LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE IMPONEN CARGAS O EXCEPCIONES A ÉSTAS Y DE LEGALIDAD."	2a./J. 81/2015 (10a.)	1176
Legalidad tributaria, principio de.—Véase: "VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN. LA PARTICIPACIÓN A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL EN LOS		

	Número de identificación	Pág.
INGRESOS QUE OBTENGAN LAS EMPRESAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY RELATIVA CONSTITUYE UN APROVECHAMIENTO Y, POR TANTO, NO SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL NUMERAL 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a. LXVIII/2015 (10a.)	1204
Legalidad, violación al principio de.—Véase: "NÓMINAS. EL ARTÍCULO 43, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, AL IMPONER A LOS CONTRIBUYENTES DE ESE IMPUESTO LA OBLIGACIÓN DE APERTURAR UNA CUENTA EN UNA INSTITUCIÓN BANCARIA AUTORIZADA DOMICILIADA EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN DONDE PRESTEN SU SERVICIO ES INCONSTITUCIONAL, POR CONTRARIAR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y RAZONABILIDAD LEGISLATIVA."	XXVII.3o. J/28 (10a.)	1975
Legalidad, violación al principio de.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. EL PLAZO PARA QUE SE ACTUALICE LA CONFIRMACIÓN FICTA DEL ACTO RECURRIDO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER ESE MEDIO DE DEFENSA."	I.1o.A. J/9 (10a.)	2007
Libertad de comercio, derecho a la.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. LOS ARTÍCULOS 2, 8o., 9, FRACCIÓN IV, 23, 24, FRACCIONES I, IV Y XIX, 25, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35 Y 36 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO CONTRAVIENEN LA LIBERTAD DE COMERCIO POR OTORGAR ATRIBUCIONES A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA PARA INVESTIGAR, REQUERIR A LOS PARTICULARES Y AGENTES ECONÓMICOS LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE ESTIME RELEVANTE Y PERTINENTE, CITAR A DECLARAR A QUIENES TENGAN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE QUE SE TRATE, ASÍ COMO DE		

	Número de identificación	Pág.
REALIZAR VISITAS DE VERIFICACIÓN EN EL DOMICILIO DEL INVESTIGADO, EN QUE SE PRESUMA QUE EXISTEN ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA EXISTENCIA DE MONOPOLIOS, PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, ESTANCOS Y CONCENTRACIONES."	2a. LXXV/2015 (10a.)	1191
Libertad de comercio, derecho a la.—Véase: "DEPÓSITO FISCAL. LA REGLA 4.5.8. DE LAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2012 Y 2014, AL EXCLUIR DE AQUEL RÉGIMEN ADUANERO A LAS MERCANCÍAS CLASIFICADAS EN LOS CAPÍTULOS 50 A 64 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN (TIGIE), NO RESTRINGE INJUSTIFICADAMENTE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO."	PC.I.A. J/41 A (10a.)	1416
Libertad de comercio, derecho a la.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO Y DE COMERCIO."	2a./J. 106/2015 (10a.)	862
Libertad de trabajo, derecho a la.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO Y DE COMERCIO."	2a./J. 106/2015 (10a.)	862
Libertad de trabajo, derecho a la.—Véase: "SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LOS ARTÍCULOS 15-A, 15-B, 15-C Y 15-D DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLAN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO."	2a. LXXXIII/2015 (10a.)	1202
Libertad de trabajo, derecho fundamental a la.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA		

	Número de identificación	Pág.
ILÍCITA. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE TRABAJO."	1a. CCXLIV/2015 (10a.)	473
Libertad personal, derecho fundamental a la.—Véase: "DETENCIÓN POR CASO URGENTE. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ."	1a. CCLII/2015 (10a.)	466
Libertad personal, derecho humano a la.—Véase: "ASEGURAMIENTO DE VEHÍCULOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE OFICIO EN SU CONTRA POR HABER RESULTADO POSITIVO EL CONDUCTOR A LAS PRUEBAS APLICADAS CON MOTIVO DEL PROGRAMA 'SALVANDO VIDAS', PARA PREVENIR ACCIDENTES AUTOMOVILÍSTICOS GENERADOS POR LA INGESTIÓN DE ALCOHOL EN EL ESTADO DE JALISCO."	III.2o.A.63 A (10a.)	2131
Libertad religiosa, derecho humano a la.—Véase: "DELITOS ELECTORALES. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY GENERAL EN ESA MATERIA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JUNIO DE 2014, AL PREVER QUE SE IMPONDRÁN DE 100 HASTA 500 DÍAS MULTA A LOS MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO QUE, EN EL DESARROLLO DE ACTOS PROPIOS DE SU MINISTERIO, O A QUIEN EN EL EJERCICIO DEL CULTO RELIGIOSO, PRESIONEN EL SENTIDO DEL VOTO O INDUZCAN EXPRESAMENTE AL ELECTORADO A VOTAR POR UN CANDIDATO, PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD RELIGIOSA."	P./J. 18/2015 (10a.)	284
Libertad religiosa, derecho humano a la.—Véase: "DELITOS ELECTORALES. LA SUPRESIÓN DE LA PORCIÓN NORMATIVA 'ORIENTAR EL SENTIDO DEL VOTO' EN EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY GENERAL EN ESA MATERIA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO		

	Número de identificación	Pág.
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JUNIO DE 2014, NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD RELIGIOSA."	P./J. 19/2015 (10a.)	286
Mayoría de razón, principio de.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA."	1a. CCLVI/2015 (10a.)	463
No autoincriminación, principio de.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 31, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN."	2a. LXXI/2015 (10a.)	1187
Normas autoaplicativas.—Véase: "TERCERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2013 Y SUS ANEXOS 1, 1-A, 1-B Y 3, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2013. SU REGLA II.2.10.5 QUE PREVÉ QUE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS POR DOCUMENTO DIGITAL SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL BUZÓN TRIBUTARIO, ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA."	PC.I.A. J/42 A (10a.)	1734
Normas heteroaplicativas.—Véase: "COBRANZA ILEGÍTIMA. CUANDO SE IMPUGNA EN AMPARO, POR SU SOLA VIGENCIA, EL ARTÍCULO 209 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE LA MATERIA."	PC.I.P. J/9 P (10a.)	1307
Oralidad, principio de.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE SEÑALAR FECHA DE AUDIENCIA PARA QUE LOS PERITOS DE LAS PARTES		

	Número de identificación	Pág.
Y TERCERO EN DISCORDIA COMPAREZCAN PERSONALMENTE A SU DESAHOGO, A FIN DE QUE LAS PARTES PUEDAN INTERROGARLOS."	2a./J. 80/2015 (10a.)	1069
Pensión jubilatoria, derecho a la.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA A FAVOR DE PENSIONADOS POR EL ISSSTE CUANDO DEMANDAN LA CUANTIFICACIÓN CORRECTA DE SU PENSIÓN JUBILATORIA, POR TRATARSE DE UN DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	PC.XII.A. J/1 A (10a.)	1723
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 31, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN."	2a. LXXI/2015 (10a.)	1187
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA. PARA SU ACREDITAMIENTO LA AUTORIDAD PUEDE ACUDIR A PRUEBAS INDICIARIAS, LO QUE NO SE OPONE AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	2a./J. 101/2015 (10a.)	814
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. LOS ARTÍCULOS 2 Y 32 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	1a. CCXLIX/2015 (10a.)	476
Principio democrático.—Véase: "RÉGIMEN CONTRACTUAL DEL ESTADO. LA FACULTAD REGLAMENTARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL NO SE ENCUENTRA SUJETA AL PRINCIPIO DE RESERVA DE CÓDIGO O DE ORDENAMIENTOS,		

	Número de identificación	Pág.
POR LO QUE PUEDEN COEXISTIR DIVERSAS LEYES REGLAMENTARIAS."	1a. CCXXXIX/2015 (10a.)	479
Principio *onus probandi*.—Véase: "TIEMPO EXTRAORDINARIO. SI SU RECLAMO EXCEDE DE 9 HORAS SEMANALES, EL PATRÓN NO TIENE LA CARGA DE PROBARLO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	III.3o.T.30 L (10a.)	2621
Principio pro persona.—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR O HACER COMPARECER AL PROBABLE RESPONSABLE PARA QUE DECLARE DENTRO DE ÉSTA, CONTRAVIENE LOS DERECHOS DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO EN RELACIÓN CON EL 20, APARTADO A, FRACCIONES I, V, VII Y IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008)."	I.9o.P.88 P (10a.)	2134
Principio pro persona.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 285, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA PARCIALMENTE UNA DEMANDA DE NULIDAD."	II.4o.A.25 A (10a.)	2561
Progresividad, principio de.—Véase: "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL *EX OFFICIO*. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCERLO RESPECTO DE NORMAS QUE RIGEN EL JUICIO DE ORIGEN."	P. X/2015 (10a.)	356

	Número de identificación	Pág.
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. DEBE SER PROPORCIONAL EN CUANTO A SU DURACIÓN."	1a. CCLV/2015 (10a.)	470
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. EL JUEZ DEBE EVALUAR LA PERTINENCIA DE QUE SUBSISTA A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD."	1a. CCLIV/2015 (10a.)	470
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE AVALÚOS CATASTRALES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE DECLARA INCONSTITUCIONAL LA PARTE NORMATIVA DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, QUE REGULA EL CÁLCULO DE SU MONTO, SON QUE SE APLIQUE AL CONTRIBUYENTE LA CUOTA MÍNIMA CONTENIDA EN LA FRACCIÓN XII, NUMERAL 1, DEL PROPIO PRECEPTO Y SE LE DEVUELVA EL EXCEDENTE DE LO PAGADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2012 (10a.)]."	VIII.2o.P.A. J/1 (10a.)	1951
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN. LA PARTICIPACIÓN A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL EN LOS INGRESOS QUE OBTENGAN LAS EMPRESAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY RELATIVA CONSTITUYE UN APROVECHAMIENTO Y, POR TANTO, NO SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL NUMERAL 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a. LXVIII/2015 (10a.)	1204
Protección de la salud, derecho a la.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN. RESULTA APLICABLE A LAS ACCIONES EMPRENDIDAS PARA LOGRAR LA REPARACIÓN DE LOS		

	Número de identificación	Pág.
DAÑOS CAUSADOS POR UNA MALA PRAXIS MÉDICA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD."	I.3o.C.226 C (10a.)	2418
Razonabilidad legislativa, principio de.—Véase: "NÓMINAS. EL ARTÍCULO 43, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, AL IMPONER A LOS CONTRIBUYENTES DE ESE IMPUESTO LA OBLIGACIÓN DE APERTURAR UNA CUENTA EN UNA INSTITUCIÓN BANCARIA AUTORIZADA DOMICILIADA EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN DONDE PRESTEN SU SERVICIO ES INCONSTITUCIONAL, POR CONTRARIAR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y RAZONABILIDAD LEGISLATIVA."	XXVII.3o. J/28 (10a.)	1975
Rectitud, principio de.—Véase: "CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. CONFORME AL PRINCIPIO DE BUENA FE, EL DEMANDANTE, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO POR INCUMPLIMIENTO DE SU CONTRAPARTE, DEBE CUMPLIR CON LA TOTALIDAD DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO."	III.2o.C.30 C (10a.)	2163
Relatividad de las sentencias de amparo, principio de.—Véase: "ACTOS DE TORTURA. SI AL CONOCER DEL AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, EL JUZGADOR ADVIERTE QUE EL COACUSADO DEL QUEJOSO, QUIEN NO ES PARTE EN EL JUICIO, DECLARÓ HABER SIDO VÍCTIMA DE AQUÉLLOS DURANTE SU DETENCIÓN, DEBE DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO PARA QUE ACTÚE DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE INOBSERVAR EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO."	I.9o.P.92 P (10a.)	2124
Reparación integral, derecho a la.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. AL OPERAR ÉSTA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, LA SALA		

	Número de identificación	Pág.
NO DEBE DECLARAR SIN MATERIA DICHO RECURSO SI AQUÉL OMITE EXPRESAR LOS AGRAVIOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.6o.P.71 P (10a.)	2616
Reserva de ley, principio de.—Véase: "RÉGIMEN CONTRACTUAL DEL ESTADO. LA FACULTAD REGLAMENTARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL NO SE ENCUENTRA SUJETA AL PRINCIPIO DE RESERVA DE CÓDIGO O DE ORDENAMIENTOS, POR LO QUE PUEDEN COEXISTIR DIVERSAS LEYES REGLAMENTARIAS."	1a. CCXXXIX/2015 (10a.)	479
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 31, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO CONTRAVIENE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. LXX/2015 (10a.)	1187
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "ANTINOMIA. ES INEXISTENTE ENTRE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 11, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, Y 22, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, Y 21, FRACCIÓN II, NUMERAL 2, DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2011 Y 2012 Y, POR ENDE, CON SU CONTENIDO NO SE PROVOCA INSEGURIDAD JURÍDICA."	P./J. 16/2015 (10a.)	6
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. LXII/2015 (10a.)	1184

	Número de identificación	Pág.
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA EN CUANTO PERMITE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN A CARGO DE LA COMISIÓN FEDERAL RESPECTIVA."	2a. LXIV/2015 (10a.)	1186
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE JALISCO. EL HECHO DE QUE SU ANEXO No. 17 NO MENCIONE RESPECTO DE QUÉ IMPUESTO SE OTORGARON LAS FUNCIONES OPERATIVAS RELATIVAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J. 113/2015 (10a.)	543
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE JALISCO. SU ANEXO No. 17, QUE OMITE REFERIRSE ESPECÍFICAMENTE AL IMPUESTO A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL DE GASOLINAS O DIÉSEL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J. 114/2015 (10a.)	544
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE JALISCO, Y SU ANEXO No. 17. NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. LXXVIII/2015 (10a.)	1195
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL DECRETO NÚMERO 37,		

	Número de identificación	Pág.
POR EL QUE SE REFORMA, ENTRE OTROS, EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, QUE INCREMENTA SU TASA DEL 2% AL 3%, IMPACTA EN EL SENTIDO Y ALCANCE DE LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 160, FRACCIÓN II, INCISOS D) Y F), DEL PROPIO ORDENAMIENTO ESTABLECIDA PREVIAMENTE Y, POR ENDE, ÉSTE PUEDE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO."	PC.IV.A. J/15 A (10a.)	1482
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE ESE TIPO DE OPERACIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, EN TANTO NO SE CONTRAPONE CON LO DISPUESTO EN LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a. CCXLVIII/2015 (10a.)	471
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN. RESULTA APLICABLE A LAS ACCIONES EMPRENDIDAS PARA LOGRAR LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR UNA MALA PRAXIS MÉDICA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD."	I.3o.C.226 C (10a.)	2418
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. CCXLVII/2015 (10a.)	475
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES, NO		

	Número de identificación	Pág.
ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL."	P. VIII/2015 (10a.)	357
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "SUBCONTRATACIÓN LABORAL. EL ARTÍCULO 15-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. LXXXIV/2015 (10a.)	1201
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LOS ARTÍCULOS 15-A, 15-B, 15-C Y 15-D DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE REGULAN ESE RÉGIMEN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. LXXXII/2015 (10a.)	1203
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA PARA REQUERIR A LOS CONTRIBUYENTES SUS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DURANTE SU PRÁCTICA, BASTA QUE EN LA ORDEN RESPECTIVA SE INVOQUE EL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	PC.VII.A. J/1 A (10a.)	1856
Seguridad social, derecho fundamental de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA A FAVOR DE PENSIONADOS POR EL ISSSTE CUANDO DEMANDAN LA CUANTIFICACIÓN CORRECTA DE SU PENSIÓN JUBILATORIA, POR TRATARSE DE UN DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	PC.XII.A. J/1 A (10a.)	1723
Supremacía constitucional, principio de.—Véase: "RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES, NO ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL."	P. VIII/2015 (10a.)	357

	Número de identificación	Pág.
Tipicidad, principio de.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY AL DEFINIR LAS CONDUCTAS QUE SANCIONA."	2a. LXI/2015 (10a.)	1184
Transparencia, principio de.—Véase: "RÉGIMEN CONTRACTUAL DEL ESTADO. EL PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA EN MATERIA DE CONTRATACIÓN, SE EXTIENDE AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR."	1a. CCXL/2015 (10a.)	478
Tutela judicial efectiva, derecho fundamental a la.—Véase: "COMPETENCIA CONCURRENTE EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SUBSISTE ENTRE JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO."	PC.III.P. J/4 P (10a.)	1334
Tutela judicial efectiva, derecho fundamental a la.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1390-BIS-10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SÓLO RIGE PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO."	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN** PC.I.C. J/11 C (10a.)	1485
Tutela judicial efectiva, derecho fundamental a la.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 285, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA PARCIALMENTE UNA DEMANDA DE NULIDAD."	II.4o.A.25 A (10a.)	2561
Tutela judicial efectiva, derecho humano a la.—Véase: "IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL DECRETO NÚMERO 37, POR EL QUE SE REFORMA, ENTRE OTROS, EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL		

	Número de identificación	Pág.
PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, QUE INCREMENTA SU TASA DEL 2% AL 3%, IMPACTA EN EL SENTIDO Y ALCANCE DE LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 160, FRACCIÓN II, INCISOS D) Y F), DEL PROPIO ORDENAMIENTO ESTABLECIDA PREVIAMENTE Y, POR ENDE, ÉSTE PUEDE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO."	PC.IV.A. J/15 A (10a.)	1482
Ultima ratio, principio de.—Véase: "DELITOS ELECTORALES. LA SUPRESIÓN DE LA PORCIÓN NORMATIVA 'ORIENTAR EL SENTIDO DEL VOTO' EN EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY GENERAL EN ESA MATERIA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JUNIO DE 2014, NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD RELIGIOSA."	P./J. 19/2015 (10a.)	286
Universalidad, principio de.—Véase: "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL *EX OFFICIO*. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCERLO RESPECTO DE NORMAS QUE RIGEN EL JUICIO DE ORIGEN."	P. X/2015 (10a.)	356
Verdad, derecho a la.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. AL OPERAR ÉSTA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, LA SALA NO DEBE DECLARAR SIN MATERIA DICHO RECURSO SI AQUÉL OMITE EXPRESAR LOS AGRAVIOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.6o.P.71 P (10a.)	2616

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Pág.
Acuerdo a través del cual se pretende regular el procedimiento a seguir en contra de los integrantes de la Policía Federal que no asistan o se retiren de las evaluaciones de control de confianza, así como la vigencia de dichas evaluaciones, artículo sexto (D.O.F. 23-V-2012).—Véase: "EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA DE LA POLICÍA FEDERAL. SON VIGENTES POR 2 AÑOS AQUELLAS EN LAS QUE UNO DE SUS INTEGRANTES OBTUVO EL RESULTADO DE 'NO CUMPLE' (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO SEXTO DEL ACUERDO A TRAVÉS DEL CUAL SE PRETENDE REGULAR EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL QUE NO ASISTAN O SE RETIREN DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA ASÍ COMO LA VIGENCIA DE DICHAS EVALUACIONES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE MAYO DE 2012)."	PC.I.A. J/43 A (10a.)	1440
Código Civil de Quintana Roo, artículo 2228.—Véase: "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA CIERTA CARENTE DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL. ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO EN DEFENSA DE SU DERECHO DE PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o. J/13 (10a.)	1945
Código Civil de Quintana Roo, artículo 2598.—Véase: "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA		

	Número de identificación	Pág.
CIERTA CARENTE DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL. ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO EN DEFENSA DE SU DERECHO DE PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o. J/13 (10a.)	1945
Código Civil de Quintana Roo, artículos 2548 y 2549.—Véase: "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA CIERTA CARENTE DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL. ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO EN DEFENSA DE SU DERECHO DE PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o. J/13 (10a.)	1945
Código Civil de Quintana Roo, artículos 3159 y 3160.—Véase: "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA CIERTA CARENTE DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL. ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO EN DEFENSA DE SU DERECHO DE PROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.3o. J/13 (10a.)	1945
Código Civil del Distrito Federal, artículo 40.—Véase: "REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE NACIMIENTO. PROCEDE NO OBSTANTE QUE LA PERSONA HAYA FALLECIDO PREVIO AL TRÁMITE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 40 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.6o.C.46 C (10a.)	2563
Código Civil del Distrito Federal, artículo 58.—Véase: "REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE NACIMIENTO. PROCEDE NO OBSTANTE QUE LA PERSONA HAYA FALLECIDO PREVIO AL TRÁMITE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 40 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.6o.C.46 C (10a.)	2563
Código Civil del Distrito Federal, artículo 148.—Véase: "INCAPACIDAD DE EJERCICIO. LOS ACTOS JURÍDICOS CELEBRADOS POR MENORES DE EDAD		

	Número de identificación	Pág.
EN SU BENEFICIO SON EFICACES, E INEFICACES LOS QUE LES PERJUDIQUEN."	I.4o.C.33 C (10a.)	2378
Código Civil del Distrito Federal, artículo 441.—Véase: "INCAPACIDAD DE EJERCICIO. LOS ACTOS JURÍDICOS CELEBRADOS POR MENORES DE EDAD EN SU BENEFICIO SON EFICACES, E INEFICACES LOS QUE LES PERJUDIQUEN."	I.4o.C.33 C (10a.)	2378
Código Civil del Distrito Federal, artículo 637.—Véase: "INCAPACIDAD DE EJERCICIO. LOS ACTOS JURÍDICOS CELEBRADOS POR MENORES DE EDAD EN SU BENEFICIO SON EFICACES, E INEFICACES LOS QUE LES PERJUDIQUEN."	I.4o.C.33 C (10a.)	2378
Código Civil del Distrito Federal, artículo 796.—Véase: "ARRENDAMIENTO. SI EN EL CONTRATO RELATIVO INTERVIENE UN COPROPIETARIO Y EN UNO POSTERIOR OTRO, LA ARRENDATARIA TIENE EL MISMO DERECHO DE ARRENDAMIENTO Y, EN CASO DE JUICIO, EL CONVENIO POSTERIOR SUSTITUYE AL PRIMERO."	I.3o.C.199 C (10a.)	2130
Código Civil del Distrito Federal, artículo 943.—Véase: "ARRENDAMIENTO. SI EN EL CONTRATO RELATIVO INTERVIENE UN COPROPIETARIO Y EN UNO POSTERIOR OTRO, LA ARRENDATARIA TIENE EL MISMO DERECHO DE ARRENDAMIENTO Y, EN CASO DE JUICIO, EL CONVENIO POSTERIOR SUSTITUYE AL PRIMERO."	I.3o.C.199 C (10a.)	2130
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1934.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN. RESULTA APLICABLE A LAS ACCIONES EMPRENDIDAS PARA LOGRAR LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR UNA MALA PRAXIS MÉDICA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD."	I.3o.C.226 C (10a.)	2418
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2230.—Véase: "INCAPACIDAD DE EJERCICIO. LOS ACTOS		

	Número de identificación	Pág.
JURÍDICOS CELEBRADOS POR MENORES DE EDAD EN SU BENEFICIO SON EFICACES, E INEFICACES LOS QUE LES PERJUDIQUEN."	I.4o.C.33 C (10a.)	2378
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2320.—Véase: "DONACIÓN DE INMUEBLES. PARA SU PERFECCIONAMIENTO LA ACEPTACIÓN DEL DONATARIO DEBE REALIZARSE EN ESCRITURA PÚBLICA Y EN VIDA DEL DONANTE."	I.6o.C.47 C (10a.)	2173
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2340.—Véase: "DONACIÓN DE INMUEBLES. PARA SU PERFECCIONAMIENTO LA ACEPTACIÓN DEL DONATARIO DEBE REALIZARSE EN ESCRITURA PÚBLICA Y EN VIDA DEL DONANTE."	I.6o.C.47 C (10a.)	2173
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2346.—Véase: "DONACIÓN DE INMUEBLES. PARA SU PERFECCIONAMIENTO LA ACEPTACIÓN DEL DONATARIO DEBE REALIZARSE EN ESCRITURA PÚBLICA Y EN VIDA DEL DONANTE."	I.6o.C.47 C (10a.)	2173
Código Civil del Distrito Federal, artículos 1176 a 1180.—Véase: "ARRENDAMIENTO. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS PARA CONSIGNAR EL PAGO DE LA RENTA, DEBE COMPUTARSE EN DÍAS NATURALES Y NO HÁBILES Y SI EL ÚLTIMO DÍA ES FERIADO, SE DEBE TENER POR CUMPLIDO EL PLAZO AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE O ÚTIL."	I.3o.C.222 C (10a.)	2129
Código Civil del Distrito Federal, artículos 1953 a 1956.—Véase: "ARRENDAMIENTO. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS PARA CONSIGNAR EL PAGO DE LA RENTA, DEBE COMPUTARSE EN DÍAS NATURALES Y NO HÁBILES Y SI EL ÚLTIMO DÍA ES FERIADO, SE DEBE TENER POR CUMPLIDO EL PLAZO AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE O ÚTIL."	I.3o.C.222 C (10a.)	2129

	Número de identificación	Pág.
Código Civil del Estado de México, artículo 271 (abrogado).—Véase: "OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. EL JUEZ DEBE EVALUAR LA PERTINENCIA DE QUE SUBSISTA A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD."	1a. CCLIV/2015 (10a.)	470
Código Civil Federal, artículo 1796.—Véase: "CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. CONFORME AL PRINCIPIO DE BUENA FE, EL DEMANDANTE, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO POR INCUMPLIMIENTO DE SU CONTRAPARTE, DEBE CUMPLIR CON LA TOTALIDAD DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO."	III.2o.C.30 C (10a.)	2163
Código Civil Federal, artículo 2554.—Véase: "DESISTIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO REALIZADO POR EL APODERADO. PARA QUE PROCEDA, EL PODER GENERAL DEBE CONTENER CLÁUSULA ESPECIAL QUE LO FACULTE PARA ELLO CONFORME AL ARTÍCULO 2587, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL."	2a./J. 104/2015 (10a.)	970
Código Civil Federal, artículo 2587, fracción I.—Véase: "DESISTIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO REALIZADO POR EL APODERADO. PARA QUE PROCEDA, EL PODER GENERAL DEBE CONTENER CLÁUSULA ESPECIAL QUE LO FACULTE PARA ELLO CONFORME AL ARTÍCULO 2587, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL."	2a./J. 104/2015 (10a.)	970
Código de Comercio, artículo 75, fracciones V y XXV.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)]."	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN** 2a. XLII/2015 (10a.)	1183

	Número de identificación	Pág.
Código de Comercio, artículo 78.—Véase: "CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. CONFORME AL PRINCIPIO DE BUENA FE, EL DEMANDANTE, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO POR INCUMPLIMIENTO DE SU CONTRAPARTE, DEBE CUMPLIR CON LA TOTALIDAD DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO."	III.2o.C.30 C (10a.)	2163
Código de Comercio, artículo 1049.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)]."	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN** 2a. XLII/2015 (10a.)	1183
Código de Comercio, artículo 1068.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1390-BIS-10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SÓLO RIGE PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO."	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN** PC.I.C. J/11 C (10a.)	1485
Código de Comercio, artículo 1196.—Véase: "PAGARÉ. CUANDO NO SE COMPRUEBA SI LA ALTERACIÓN SE ASENTÓ ANTES O DESPUÉS DE FIRMADO EL DOCUMENTO LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL TENEDOR DEL TÍTULO DE CRÉDITO Y NO AL DEMANDADO (ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL RELATIVA)."	III.2o.C. J/2 (10a.)	1998
Código de Comercio, artículo 1339.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. ES PROCEDENTE CONFORME AL ARTÍCULO 94, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS (ABROGADA), SIN QUE SE REQUIERA APLICAR SUPLETORIAMENTE LA REGLA DE CUANTÍA		

	Número de identificación	Pág.
A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	PC.I.C. J/12 C (10a.)	1631
Código de Comercio, artículo 1341.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO DE TRAMITACIÓN CONJUNTA CON LA SENTENCIA DEFINITIVA, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN VIRTUD DE QUE AL NO TRAMITARSE Y RESOLVERSE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, NO SATISFACE LOS REQUISITOS DE IDONEIDAD Y EFICACIA."	XXVII.3o.25 C (10a.)	2559
Código de Comercio, artículo 1345.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO DE TRAMITACIÓN CONJUNTA CON LA SENTENCIA DEFINITIVA, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN VIRTUD DE QUE AL NO TRAMITARSE Y RESOLVERSE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, NO SATISFACE LOS REQUISITOS DE IDONEIDAD Y EFICACIA."	XXVII.3o.25 C (10a.)	2559
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 2.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA SE TENDRÁ POR REALIZADA AL CELEBRARSE LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA FINAL DE ÉSTE, AUN CUANDO LAS PARTES NO HUBIERAN COMPARECIDO E, INCLUSO, A PESAR DE QUE NO SE INDIQUE EN EL TEXTO DEL ACTA RELATIVA QUE AQUÉLLA SE TENÍA POR REALIZADA."	III.2o.C.28 C (10a.)	2403
Código de Comercio, artículo 1390-Bis 8.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1390-BIS-10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SÓLO RIGE PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO."	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN** PC.I.C. J/11 C (10a.)	1485

	Número de identificación	Pág.
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 10.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA SE TENDRÁ POR REALIZADA AL CELEBRARSE LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA FINAL DE ÉSTE, AUN CUANDO LAS PARTES NO HUBIERAN COMPARECIDO E, INCLUSO, A PESAR DE QUE NO SE INDIQUE EN EL TEXTO DEL ACTA RELATIVA QUE AQUÉLLA SE TENÍA POR REALIZADA."	III.2o.C.28 C (10a.)	2403
Código de Comercio, artículo 1390-Bis 10.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1390-BIS-10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SÓLO RIGE PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO."	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN** PC.I.C. J/11 C (10a.)	1485
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 21.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA SE TENDRÁ POR REALIZADA AL CELEBRARSE LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA FINAL DE ÉSTE, AUN CUANDO LAS PARTES NO HUBIERAN COMPARECIDO E, INCLUSO, A PESAR DE QUE NO SE INDIQUE EN EL TEXTO DEL ACTA RELATIVA QUE AQUÉLLA SE TENÍA POR REALIZADA."	III.2o.C.28 C (10a.)	2403
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 22.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA SE TENDRÁ POR REALIZADA AL CELEBRARSE LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA FINAL DE ÉSTE, AUN CUANDO LAS PARTES NO HUBIERAN COMPARECIDO E, INCLUSO, A PESAR DE QUE NO SE INDIQUE EN EL TEXTO DEL ACTA RELATIVA QUE AQUÉLLA SE TENÍA POR REALIZADA."	III.2o.C.28 C (10a.)	2403
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 38.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA SE TENDRÁ POR REALIZADA AL CELEBRARSE LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA FINAL DE ÉSTE, AUN CUANDO LAS PARTES NO HUBIERAN COMPARECIDO E, INCLUSO, A PESAR		

	Número de identificación	Pág.
DE QUE NO SE INDIQUE EN EL TEXTO DEL ACTA RELATIVA QUE AQUÉLLA SE TENÍA POR REALIZADA."	III.2o.C.28 C (10a.)	2403
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 39.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA SE TENDRÁ POR REALIZADA AL CELEBRARSE LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA FINAL DE ÉSTE, AUN CUANDO LAS PARTES NO HUBIERAN COMPARECIDO E, INCLUSO, A PESAR DE QUE NO SE INDIQUE EN EL TEXTO DEL ACTA RELATIVA QUE AQUÉLLA SE TENÍA POR REALIZADA."	III.2o.C.28 C (10a.)	2403
Código de Comercio, artículo 1391, fracción I.—Véase: "CONVENIO CELEBRADO ANTE EL CENTRO DE MEDIOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL TENER LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA SE HOMOLOGA A UNA SENTENCIA EJECUTORIADA DE NATURALEZA CIVIL EN SENTIDO ESTRICTO Y NO MERCANTIL, AUNQUE TENGA SU ORIGEN EN UN CONFLICTO DE ESTA MATERIA."	VII.2o.C.103 C (10a.)	2164
Código de Comercio, artículo 1392.—Véase: "BIENES EMBARGADOS. TIENE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EL ACTOR CON EL DEPOSITARIO PARA RESPONDER POR SU DEVOLUCIÓN, SI LA DESIGNACIÓN SE HIZO CONSTAR EN LA DILIGENCIA RESPECTIVA."	VI.1o.C.73 C (10a.)	2137
Código de Comercio, artículo 1397.—Véase: "INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ÚNICAMENTE SON OPONIBLES LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1397 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	I.6o.C.48 C (10a.)	2379
Código de Comercio, artículo 1405.—Véase: "TÉRMINO DE GRACIA. EL JUZGADOR DEBE ESTABLECERLO EN CADA CASO, ATENTO A LAS CIRCUNS-		

	Número de identificación	Pág.
TANCIAS QUE INSTRUYEN LA FINALIDAD O LA *RATIO LEGIS* DEL ARTÍCULO 1405 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	XVI.2o.C.6 C (10a.)	2620
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 285, fracción I.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 285, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA PARCIALMENTE UNA DEMANDA DE NULIDAD."	II.4o.A.25 A (10a.)	2561
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 42.—Véase: "ABOGADO PATRONO. SU RENUNCIA AL CARGO CONFERIDO EN EL MOMENTO EN QUE SE LE NOTIFICA EL ACTO RECLAMADO IMPIDE QUE ESTA FECHA SE TENGA COMO CIERTA PARA INICIAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.29 C (10a.)	2123
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 50.—Véase: "ABOGADO PATRONO. SU RENUNCIA AL CARGO CONFERIDO EN EL MOMENTO EN QUE SE LE NOTIFICA EL ACTO RECLAMADO IMPIDE QUE ESTA FECHA SE TENGA COMO CIERTA PARA INICIAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.29 C (10a.)	2123
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 68 Ter.—Véase: "ADULTOS MAYORES. SU PARTICIPACIÓN EN JUICIO, NO CONLLEVA, EN TODOS LOS CASOS, A LA NECESARIA INTERVENCIÓN DEL AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 68 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO)."	**REPUBLICADA POR ADICIÓN DE NOTA** III.1o.C. J/1 (10a.)	1861

	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 76.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. DEBE CORRERSE TRASLADO CON EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN QUE SE ACOMPAÑA A LA DEMANDA, PUES SÓLO ASÍ LA DEMANDADA ESTARÁ EN POSIBILIDAD DE OPONER LAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES QUE ESTIME PERTINENTES CON RELACIÓN A ÉSTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.C.22 C (10a.)	2175
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 206 QUARTER.—Véase: "CONVENIO CELEBRADO ANTE EL CENTRO DE MEDIOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL TENER LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA SE HOMOLOGA A UNA SENTENCIA EJECUTORIADA DE NATURALEZA CIVIL EN SENTIDO ESTRICTO Y NO MERCANTIL, AUNQUE TENGA SU ORIGEN EN UN CONFLICTO DE ESTA MATERIA."	VII.2o.C.103 C (10a.)	2164
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 338.—Véase: "CONVENIO CELEBRADO ANTE EL CENTRO DE MEDIOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL TENER LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA SE HOMOLOGA A UNA SENTENCIA EJECUTORIADA DE NATURALEZA CIVIL EN SENTIDO ESTRICTO Y NO MERCANTIL, AUNQUE TENGA SU ORIGEN EN UN CONFLICTO DE ESTA MATERIA."	VII.2o.C.103 C (10a.)	2164
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 451-C.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. DEBE CORRERSE TRASLADO CON EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN QUE SE ACOMPAÑA A LA DEMANDA, PUES SÓLO ASÍ LA DEMANDADA ESTARÁ EN POSIBILIDAD DE OPONER LAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES		

	Número de identificación	Pág.
QUE ESTIME PERTINENTES CON RELACIÓN A ÉSTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.1o.C.22 C (10a.)	2175
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 451-C.—Véase: "JUICIO HIPOTECARIO. PARA QUE EL JUEZ VALORE EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN AL DICTAR SENTENCIA, BASTA QUE ÉSTE SE HAYA ACOMPAÑADO AL ESCRITO DE DEMANDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 451-C DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ."	VII.2o.C.98 C (10a.)	2385
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 451-J.—Véase: "JUICIO HIPOTECARIO. PARA QUE EL JUEZ VALORE EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN AL DICTAR SENTENCIA, BASTA QUE ÉSTE SE HAYA ACOMPAÑADO AL ESCRITO DE DEMANDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 451-C DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ."	VII.2o.C.98 C (10a.)	2385
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 426, fracción I.—Véase: "APELACIÓN EN EL JUICIO DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. LA SENTENCIA DICTADA EN ESA CONTROVERSIA PROCEDE, CON INDEPENDENCIA DE LA CUANTÍA, POR LO QUE NO OPERA EL CASO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO."	I.7o.C.35 C (10a.)	2129
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 691.—Véase: "APELACIÓN EN EL JUICIO DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. LA SENTENCIA DICTADA EN ESA CONTROVERSIA PROCEDE, CON INDEPENDENCIA DE LA CUANTÍA, POR LO QUE NO OPERA EL CASO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO."	I.7o.C.35 C (10a.)	2129

	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 966.—Véase: "APELACIÓN EN EL JUICIO DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. LA SENTENCIA DICTADA EN ESA CONTROVERSIA PROCEDE, CON INDEPENDENCIA DE LA CUANTÍA, POR LO QUE NO OPERA EL CASO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO."	I.7o.C.35 C (10a.)	2129
Código de Procedimientos Penales de Chiapas, artículo 523 Bis (abrogado).—Véase: "AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA FIRME EL SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA PENAL (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y DE CHIAPAS)."	1a./J. 40/2015 (10a.)	459
Código de Procedimientos Penales de Nuevo León, artículo 397, fracción VII.—Véase: "DETENCIÓN. SI EL MINISTERIO PÚBLICO OBTUVO LA CONFESIÓN DEL INDICIADO EN LA COMISIÓN DEL DELITO, DEBIDO A QUE COMPARECIÓ ANTE ÉL POR ESTAR DETENIDO CON MOTIVO DE DIVERSA AVERIGUACIÓN PREVIA, Y EL JUEZ, PREVIO A RESOLVER SU SITUACIÓN JURÍDICA, NO RECABA LAS CONSTANCIAS QUE AVALAN LA LEGALIDAD DE AQUÉLLA Y DE LA PUESTA A DISPOSICIÓN CORRESPONDIENTE, CON EL OBJETO DE VERIFICAR QUE NO SE VIOLARON SUS DERECHOS HUMANOS Y QUE SU CONFESIÓN LA RINDIÓ LIBRE Y ESPONTÁNEAMENTE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.1o.P. J/6 (10a.)	1966
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 27, fracción I.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LOS DATOS DE PRUEBA ANUNCIADOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR DURANTE EL TÉRMINO CONCEDIDO PARA RESOLVERLO, DEBEN ADMITIRSE Y		

	Número de identificación	Pág.
DESAHOGARSE POR EL JUEZ DE CONTROL ANTE QUIEN FUE PUESTO A DISPOSICIÓN AQUÉL Y NO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, DE LO CONTRARIO, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.P. J/4 (10a.)	1901
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 275 (abrogado).—Véase: "AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA FIRME EL SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA PENAL (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y DE CHIAPAS)."	1a./J. 40/2015 (10a.)	459
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 296.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LOS DATOS DE PRUEBA ANUNCIADOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR DURANTE EL TÉRMINO CONCEDIDO PARA RESOLVERLO, DEBEN ADMITIRSE Y DESAHOGARSE POR EL JUEZ DE CONTROL ANTE QUIEN FUE PUESTO A DISPOSICIÓN AQUÉL Y NO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, DE LO CONTRARIO, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.P. J/4 (10a.)	1901
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículos 178 y 179.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LOS DATOS DE PRUEBA ANUNCIADOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR DURANTE EL TÉRMINO CONCEDIDO PARA RESOLVERLO, DEBEN ADMITIRSE Y DESAHOGARSE POR EL JUEZ DE CONTROL ANTE QUIEN FUE PUESTO A DISPOSICIÓN AQUÉL Y NO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, DE LO CONTRARIO, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.P. J/4 (10a.)	1901

	Número de identificación	Pág.
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 278.—Véase: "COPIAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO. ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y DE EQUILIBRIO PROCESAL, PROCEDE SU EXPEDICIÓN A SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO DE TODOS AQUELLOS APORTADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN SU INFORME JUSTIFICADO."	I.9o.P.91 P (10a.)	2165
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 322, fracción III.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA RECLAMACIÓN DE INTERESES MORATORIOS, SE INCUMPLE CUANDO RESPECTO DE ÉSTOS EL ACTOR NO SEÑALA EL HECHO RELATIVO AUN CUANDO EXHIBA JUNTO A LA DEMANDA EL PAGARÉ QUE LOS CONTIENE."	PC.XXX. J/14 C (10a.)	1371
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 323.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA RECLAMACIÓN DE INTERESES MORATORIOS, SE INCUMPLE CUANDO RESPECTO DE ÉSTOS EL ACTOR NO SEÑALA EL HECHO RELATIVO AUN CUANDO EXHIBA JUNTO A LA DEMANDA EL PAGARÉ QUE LOS CONTIENE."	PC.XXX. J/14 C (10a.)	1371
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 1o., fracción I.—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. CRITERIO DE PONDERACIÓN APLICABLE ENTRE ESTE DERECHO RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EL INTERÉS PÚBLICO QUE CONLLEVA EL SECRETO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	I.9o.P.90 P (10a.)	2167

	Número de identificación	Pág.
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 304.—Véase: "AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA FIRME EL SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA PENAL (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y DE CHIAPAS)."	1a./J. 40/2015 (10a.)	459
Código Fiscal de Baja California, artículo 14.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLARAN LA NULIDAD DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES."	XV.6o.1 A (10a.)	2565
Código Fiscal de la Federación, artículo 5o.—Véase: "VALOR AGREGADO. EL TÉRMINO 'TERCEROS' EMPLEADO EN LOS REQUERIMIENTOS RELACIONADOS CON LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE APLICACIÓN ESTRICTA DE LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE IMPONEN CARGAS O EXCEPCIONES A ÉSTAS Y DE LEGALIDAD."	2a./J. 81/2015 (10a.)	1176
Código Fiscal de la Federación, artículo 45 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA PARA REQUERIR A LOS CONTRIBUYENTES SUS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DURANTE SU PRÁCTICA, BASTA QUE EN LA ORDEN RESPECTIVA SE INVOQUE EL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	PC.VII.A. J/1 A (10a.)	1856

	Número de identificación	Pág.
Código Fiscal de la Federación, artículo 46-A.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL CONTRA SU ACTA FINAL, CUANDO NO AFECTE DERECHOS SUSTANTIVOS DE LOS CONTRIBUYENTES."	I.8o.A.89 A (10a.)	2644
Código Fiscal de la Federación, artículo 50.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL CONTRA SU ACTA FINAL, CUANDO NO AFECTE DERECHOS SUSTANTIVOS DE LOS CONTRIBUYENTES."	I.8o.A.89 A (10a.)	2644
Código Fiscal de la Federación, artículo 59, fracción III.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE LA UTILIDAD FISCAL, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO TRIBUTARIO DE EQUIDAD, POR SER INAPLICABLE AL SUPUESTO PREVISTO EN EL NUMERAL 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	2a. LXIX/2015 (10a.)	1198
Código Fiscal de la Federación, artículo 69.—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. CRITERIO DE PONDERACIÓN APLICABLE ENTRE ESTE DERECHO RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EL INTERÉS PÚBLICO QUE CONLLEVA EL SECRETO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	I.9o.P.90 P (10a.)	2167
Código Fiscal de la Federación, artículo 75 (vigente en 2008).—Véase: "MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN II, INCISO E), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2008, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA."	1a. CCLI/2015 (10a.)	469

	Número de identificación	Pág.
Código Fiscal de la Federación, artículo 75, fracción V.—Véase: "MULTAS DERIVADAS DE INFRACCIONES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO RESULTA APLICABLE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 75 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL."	2a./J. 110/2015 (10a.)	1008
Código Fiscal de la Federación, artículo 81, fracción I.—Véase: "MULTAS DERIVADAS DE INFRACCIONES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO RESULTA APLICABLE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 75 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL."	2a./J. 110/2015 (10a.)	1008
Código Fiscal de la Federación, artículo 81, fracción XXVI.—Véase: "VALOR AGREGADO. EL TÉRMINO 'TERCEROS' EMPLEADO EN LOS REQUERIMIENTOS RELACIONADOS CON LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE APLICACIÓN ESTRICTA DE LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE IMPONEN CARGAS O EXCEPCIONES A ÉSTAS Y DE LEGALIDAD."	2a./J. 81/2015 (10a.)	1176
Código Fiscal de la Federación, artículo 82, fracción II (vigente en 2008).—Véase: "MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN II, INCISO E), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2008, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA."	1a. CCLI/2015 (10a.)	469
Código Fiscal de la Federación, artículo 134, fracción I.—Véase: "TERCERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2013 Y SUS ANEXOS 1, 1-A, 1-B Y 3, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
EL 14 DE AGOSTO DE 2013. SU REGLA II.2.10.5 QUE PREVÉ QUE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS POR DOCUMENTO DIGITAL SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL BUZÓN TRIBUTARIO, ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA."	PC.I.A. J/42 A (10a.)	1734
Código Fiscal de la Federación, artículos 2o. y 3o.—Véase: "VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN. LA PARTICIPACIÓN A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL EN LOS INGRESOS QUE OBTENGAN LAS EMPRESAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY RELATIVA CONSTITUYE UN APROVECHAMIENTO Y, POR TANTO, NO SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL NUMERAL 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a. LXVIII/2015 (10a.)	1204
Código Penal de Chihuahua, artículo 171.—Véase: "VIOLACIÓN. REQUERIR QUE LA VÍCTIMA OPONGA CIERTA RESISTENCIA, MÁS ALLÁ DE SU EXPRESIÓN A NEGARSE A TENER RELACIONES SEXUALES, ES EXIGIR ACTOS QUE, ADEMÁS DE PONER EN RIESGO SU SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, HARÍAN INÚTIL SU MANIFESTACIÓN EXPRESA DE CONSENTIMIENTO, A TRAVÉS DE LAS PALABRAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.P.A. J/8 (10a.)	2100
Código Penal de Jalisco, artículo 26 (texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial el 27 de septiembre de 2014).—Véase: "SUSTITUTIVO DE LA PENA DE PRISIÓN. ES ILEGAL QUE SE CONDICIONE SU OTORGAMIENTO AL PAGO PREVIO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL TRADICIONAL EN EL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.P.81 P (10a.)	2617
Código Penal de Jalisco, artículo 62, fracción III (texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial el 27 de septiembre de 2014).—Véase: "SUSTITUTIVO DE LA PENA DE PRISIÓN. ES ILEGAL QUE SE CONDICIONE SU OTORGAMIENTO AL PAGO PREVIO		

	Número de identificación	Pág.
DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL TRADICIONAL EN EL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.P.81 P (10a.)	2617
Código Penal de Jalisco, artículo 75.—Véase: "SUSTITUTIVO DE LA PENA DE PRISIÓN. ES ILEGAL QUE SE CONDICIONE SU OTORGAMIENTO AL PAGO PREVIO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL TRADICIONAL EN EL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.P.81 P (10a.)	2617
Código Penal de Veracruz, artículo 154 Bis.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. LAS MEDIDAS REEDUCATIVAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, APLICABLES AL INCULPADO POR ESTE DELITO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 154 BIS DE SU CÓDIGO PENAL, CUANDO LA VÍCTIMA FUERE MUJER, NO CONSTITUYEN UNA SANCIÓN SINO UN DERECHO QUE EL ESTADO DEBE GARANTIZAR."	VII.2o.T.2 P (10a.)	2642
Código Penal del Distrito Federal, artículo 16, fracción I.—Véase: "HOMICIDIO COMETIDO CON MOTIVO DEL ATAQUE DE UNA MASCOTA. CUANDO EL SUJETO ACTIVO (DUEÑO O CUIDADOR), EN CALIDAD DE GARANTE DERIVADA DE SU ACTIVIDAD PRECEDENTE, GENERÓ EL PELIGRO QUE PRIVÓ DE LA VIDA A LA VÍCTIMA, SE ACTUALIZA LA FORMA DE COMISIÓN CULPOSA POR OMISIÓN IMPROPIA O COMISIÓN POR OMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.6o.P.68 P (10a.)	2183
Código Penal del Distrito Federal, artículo 209 Bis.—Véase: "COBRANZA ILEGÍTIMA. CUANDO SE IMPUGNA EN AMPARO, POR SU SOLA VIGENCIA, EL ARTÍCULO 209 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PRE-		

	Número de identificación	Pág.
VISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE LA MATERIA."	PC.I.P. J/9 P (10a.)	1307
Código Penal del Distrito Federal, artículo 248.—Véase: "EXCUSA ABSOLUTORIA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. CUÁNDO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DERIVADOS DE LA IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y DE LOS INFORMES ANTERIORES A PRISIÓN, RECABADOS OFICIOSAMENTE POR EL JUEZ DEL PROCESO PARA QUE AQUÉLLA SE ACTUALICE."	I.6o.P.70 P (10a.)	2176
Código Penal del Distrito Federal, artículo 310.—Véase: "FRAUDE PROCESAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS FALACES CON EL OBJETO DE INDUCIR AL ERROR A LA AUTORIDAD JUDICIAL Y CONSEGUIR QUE SE PRONUNCIE EN DETERMINADA FORMA, AL NO CONSIDERARSE COMO EL EJERCICIO PLENO DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, ES UN ACTO QUE, POR SÍ MISMO, ES SUFICIENTE PARA CONFIGURAR DICHO DELITO."	I.9o.P.87 P (10a.)	2179
Código Penal Federal, artículo 84.—Véase: "REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA Y LIBERTAD PREPARATORIA. NO EXISTE IMPEDIMENTO PARA ESTIMAR EL TIEMPO DE RECLUSIÓN COMPURGADO EN TÉRMINOS DE AQUÉLLA PARA RESOLVER SOBRE EL OTORGAMIENTO DE ÉSTA."	XVII.1o.P.A.21 P (10a.)	2564
Constitución Política de Jalisco, artículo 50, fracción XI.—Véase: "CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE JALISCO. EL GOBERNADOR DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA ESTÁ FACULTADO PARA FIRMAR TANTO AQUÉL COMO SU ANEXO No. 17."	2a. LXXVII/2015 (10a.)	1194

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de Jalisco, artículo 50, fracción XI.—Véase: "CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE JALISCO, Y SU ANEXO No. 17. NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. LXXVIII/2015 (10a.)	1195
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ACTOS DE TORTURA. SI AL CONOCER DEL AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, EL JUZGADOR ADVIERTE QUE EL COACUSADO DEL QUEJOSO, QUIEN NO ES PARTE EN EL JUICIO, DECLARÓ HABER SIDO VÍCTIMA DE AQUÉLLOS DURANTE SU DETENCIÓN, DEBE DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO PARA QUE ACTÚE DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE INOBSERVAR EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO."	I.9o.P.92 P (10a.)	2124
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL *EX OFFICIO*. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN EJERCERLO SÓLO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA."	P. IX/20015 (10a.)	355
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL *EX OFFICIO*. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCERLO RESPECTO DE NORMAS QUE RIGEN EL JUICIO DE ORIGEN."	P. X/2015 (10a.)	356
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHO A LA SALUD DE LOS INTERNOS EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL. ACCIONES QUE EL JUEZ DE AMPARO DEBE EXIGIR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA PRESERVAR LA CALIDAD		

	Número de identificación	Pág.
DE VIDA DE LOS RECLUSOS ENFERMOS Y GESTIONES QUE ÉSTAS DEBEN REALIZAR CUANDO SE ACREDITE QUE LA OPCIÓN MÁS ADECUADA PARA TRATAR SU PADECIMIENTO ES INCOMPATIBLE CON LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE SALUD IMPLEMENTADAS EN DICHOS CENTROS."	VII.2o.P.3 P (10a.)	2171
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN II, INCISO E), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2008, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA."	1a. CCLI/2015 (10a.)	469
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR."	1a./J. 47/2015 (10a.)	394
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA PENAL. SI LA SALA, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, ACTUANDO BAJO ESA VISIÓN, INCREMENTA LA PENA POR ADVERTIR QUE LA VÍCTIMA ES UNA PERSONA MAYOR DE SESENTA AÑOS, ESE PROCEDER SE JUSTIFICA, NO OBSTANTE QUE LOS AGRAVIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN TORNO A SU INDIVIDUALIZACIÓN, NO IMPUGNEN LOS RAZONAMIENTOS DEL JUEZ DEL CONOCIMIENTO."	I.7o.P.30 P (10a.)	2418
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. AL OPERAR ÉSTA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, LA SALA NO DEBE DECLARAR SIN MATERIA DICHO RECURSO SI		

	Número de identificación	Pág.
AQUÉL OMITE EXPRESAR LOS AGRAVIOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.6o.P.71 P (10a.)	2616
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. NO SÓLO PROCEDE A FAVOR DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR, SINO TAMBIÉN DE QUIENES BUSCAN EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS AGRARIOS."	2a./J. 102/2015 (10a.)	1151
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA A FAVOR DE PENSIONADOS POR EL ISSSTE CUANDO DEMANDAN LA CUANTIFICACIÓN CORRECTA DE SU PENSIÓN JUBILATORIA, POR TRATARSE DE UN DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	PC.XII.A. J/1 A (10a.)	1723
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DERECHO A LA SALUD DE LOS INTERNOS EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL. ACCIONES QUE EL JUEZ DE AMPARO DEBE EXIGIR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA PRESERVAR LA CALIDAD DE VIDA DE LOS RECLUSOS ENFERMOS Y GESTIONES QUE ÉSTAS DEBEN REALIZAR CUANDO SE ACREDITE QUE LA OPCIÓN MÁS ADECUADA PARA TRATAR SU PADECIMIENTO ES INCOMPATIBLE CON LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE SALUD IMPLEMENTADAS EN DICHOS CENTROS."	VII.2o.P.3 P (10a.)	2171
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. LOS ARTÍCULOS 2, 8o., 9, FRACCIÓN IV, 23, 24, FRACCIONES I, IV Y XIX, 25, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35 Y 36 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA		

	Número de identificación	Pág.
EL 6 DE JULIO DE 2014, NO CONTRAVIENEN LA LIBERTAD DE COMERCIO POR OTORGAR ATRIBUCIONES A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA PARA INVESTIGAR, REQUERIR A LOS PARTICULARES Y AGENTES ECONÓMICOS LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE ESTIME RELEVANTE Y PERTINENTE, CITAR A DECLARAR A QUIENES TENGAN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE QUE SE TRATE, ASÍ COMO DE REALIZAR VISITAS DE VERIFICACIÓN EN EL DOMICILIO DEL INVESTIGADO, EN QUE SE PRESUMA QUE EXISTEN ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA EXISTENCIA DE MONOPOLIOS, PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, ESTANCOS Y CONCENTRACIONES."	2a. LXXV/2015 (10a.)	1191
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "DEPÓSITO FISCAL. LA REGLA 4.5.8. DE LAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2012 Y 2014, AL EXCLUIR DE AQUEL RÉGIMEN ADUANERO A LAS MERCANCÍAS CLASIFICADAS EN LOS CAPÍTULOS 50 A 64 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN (TIGIE), NO RESTRINGE INJUSTIFICADAMENTE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO."	PC.I.A. J/41 A (10a.)	1416
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE TRABAJO."	1a. CCXLIV/2015 (10a.)	473
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO Y DE COMERCIO."	2a./J. 106/2015 (10a.)	862

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LOS ARTÍCULOS 15-A, 15-B, 15-C Y 15-D DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLAN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO."	2a. LXXXIII/2015 (10a.)	1202
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o., apartado B, fracción VI.—Véase: "DERECHO DE LAS AUDIENCIAS. EL INICIO DEL CÓMPUTO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CUANDO SE PLANTEA SU VIOLACIÓN, SE DETERMINA POR LA FECHA EN QUE EL QUEJOSO CONOCIÓ EL ACTO RECLAMADO Y NO POR AQUELLA EN QUE ÉSTE TUVO LUGAR."	I.1o.A.E.69 A (10a.)	2172
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE JALISCO. EL HECHO DE QUE SU ANEXO No. 17 NO MENCIONE RESPECTO DE QUÉ IMPUESTO SE OTORGARON LAS FUNCIONES OPERATIVAS RELATIVAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J. 113/2015 (10a.)	543
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. CRITERIO DE PONDERACIÓN APLICABLE ENTRE ESTE DERECHO RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EL INTERÉS PÚBLICO QUE CONLLEVA EL SECRETO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	I.9o.P.90 P (10a.)	2167
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DELITOS ELECTORALES. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY GENERAL EN ESA MATERIA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDE-		

	Número de identificación	Pág.
RACIÓN EL 27 DE JUNIO DE 2014, EN TANTO PREVÉ LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL QUE REGULA, RESPETA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P./J. 20/2015 (10a.)	285
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1390-BIS-10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SÓLO RIGE PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO."	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN** PC.I.C. J/11 C (10a.)	1485
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "NÓMINAS. EL ARTÍCULO 43, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, AL IMPONER A LOS CONTRIBUYENTES DE ESE IMPUESTO LA OBLIGACIÓN DE APERTURAR UNA CUENTA EN UNA INSTITUCIÓN BANCARIA AUTORIZADA DOMICILIADA EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN DONDE PRESTEN SU SERVICIO ES INCONSTITUCIONAL, POR CONTRARIAR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y RAZONABILIDAD LEGISLATIVA."	XXVII.3o. J/28 (10a.)	1975
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. EL PLAZO PARA QUE SE ACTUALICE LA CONFIRMACIÓN FICTA DEL ACTO RECURRIDO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER ESE MEDIO DE DEFENSA."	I.1o.A. J/9 (10a.)	2007
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO DETECTADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL AGENTE SUSCRIPTOR NO CONSTITUYE UN		

	Número de identificación	Pág.
REQUISITO PARA SU VALIDEZ, AL PODERSE SUSTITUIR POR LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)."	2a./J. 93/2015 (10a.)	902
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA EN CUANTO PERMITE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN A CARGO DE LA COMISIÓN FEDERAL RESPECTIVA."	2a. LXIV/2015 (10a.)	1186
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 31, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO CONTRAVIENE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. LXX/2015 (10a.)	1187
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE JALISCO. EL HECHO DE QUE SU ANEXO No. 17 NO MENCIONE RESPECTO DE QUÉ IMPUESTO SE OTORGARON LAS FUNCIONES OPERATIVAS RELATIVAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J. 113/2015 (10a.)	543
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A TELÉFONOS O APARATOS DE COMUNICACIÓN ABANDONADOS O RESPECTO DE LOS CUALES NO SE TENGA CONOCIMIENTO DE QUIÉN ES SU TITULAR, POR LO QUE PARA ACCEDER A SU INFORMACIÓN DEBE SOLICITARSE LA AUTORIZACIÓN DE UN JUZGADOR FEDERAL."	1a. CCLIII/2015 (10a.)	465

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "DETENCIÓN POR CASO URGENTE. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ."	1a. CCLII/2015 (10a.)	466
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL DECRETO NÚMERO 37, POR EL QUE SE REFORMA, ENTRE OTROS, EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, QUE INCREMENTA SU TASA DEL 2% AL 3%, IMPACTA EN EL SENTIDO Y ALCANCE DE LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 160, FRACCIÓN II, INCISOS D) Y F), DEL PROPIO ORDENAMIENTO ESTABLECIDA PREVIAMENTE Y, POR ENDE, ÉSTE PUEDE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO."	PC.IV.A. J/15 A (10a.)	1482
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "NÓMINAS. EL ARTÍCULO 43, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, AL IMPONER A LOS CONTRIBUYENTES DE ESE IMPUESTO LA OBLIGACIÓN DE APERTURAR UNA CUENTA EN UNA INSTITUCIÓN BANCARIA AUTORIZADA DOMICILIADA EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN DONDE PRESTEN SU SERVICIO ES INCONSTITUCIONAL, POR CONTRARIAR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y RAZONABILIDAD LEGISLATIVA."	XXVII.3o. J/28 (10a.)	1975
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. EL PLAZO PARA QUE SE ACTUALICE LA CONFIRMACIÓN FICTA DEL ACTO RECURRIDO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER ESE MEDIO DE DEFENSA."	I.1o.A. J/9 (10a.)	2007

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA PARA REQUERIR A LOS CONTRIBUYENTES SUS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DURANTE SU PRÁCTICA, BASTA QUE EN LA ORDEN RESPECTIVA SE INVOQUE EL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	PC.VII.A. J/1 A (10a.)	1856
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO RESPETA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	2a./J. 122/2015 (10a.)	503
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONFLICTOS LABORALES ENTRE LOS MUNICIPIOS Y SUS TRABAJADORES. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN EN LA MATERIA PARA RESOLVERLOS, DEBE APLICARSE LA LEGISLACIÓN LOCAL EXISTENTE Y, COMPLEMENTARIAMENTE, EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS."	2a./J. 91/2015 (10a.)	941
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL DECRETO NÚMERO 37, POR EL QUE SE REFORMA, ENTRE OTROS, EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, QUE INCREMENTA SU TASA DEL 2% AL 3%, IMPACTA EN EL SENTIDO Y ALCANCE DE LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 160, FRACCIÓN II, INCISOS D) Y F), DEL PROPIO ORDENAMIENTO ESTABLECIDA PREVIAMENTE Y, POR ENDE, ÉSTE PUEDE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO."	PC.IV.A. J/15 A (10a.)	1482

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "LAUDO. PARA ANALIZAR LA CONSTITUCIONALIDAD EN LA OMISIÓN DE SU DICTADO NO SÓLO DEBE ATENDERSE A LA DILACIÓN EXISTENTE A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, SINO TAMBIÉN AL TIEMPO EN QUE SE PROLONGUE DURANTE DICHO JUICIO."	XXVII.3o.19 L (10a.)	2407
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO DERIVADO DE LA RECONVENCIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE LO APRUEBA O DESESTIMA ES UN ACTO CUYOS EFECTOS SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ATENTO AL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	I.13o.C.10 K (10a.)	2409
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "LITISDENUNCIACIÓN O DENUNCIA DEL JUICIO A TERCERO. CONTRA SU NEGATIVA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, POR SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA EL DERECHO SUSTANTIVO A LA JURISDICCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013) (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 102/2008)."	XVI.1o.A.23 K (10a.)	2411
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ A PRONUNCIARSE RESPECTO DEL SOBRESEIMIENTO POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN LA ORDEN DE APREHENSIÓN. NO ADMITIRLO, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL INCULPADO NO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO POR ENCONTRARSE EVADIDO DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA Y, POR ENDE, QUE NO ESTÁ BAJO LA POTESTAD		

	Número de identificación	Pág.
JURISDICCIONAL, TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA."	I.4o.P.8 P (10a.)	2558
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO DE TRAMITACIÓN CONJUNTA CON LA SENTENCIA DEFINITIVA, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN VIRTUD DE QUE AL NO TRAMITARSE Y RESOLVERSE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, NO SATISFACE LOS REQUISITOS DE IDONEIDAD Y EFICACIA."	XXVII.3o.25 C (10a.)	2559
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL ABROGADO. PARA CONTROVERTIR LA CALIFICACIÓN REGISTRAL NEGATIVA DE UN ACTA DE ASAMBLEA DE EJIDATARIOS NO ES INDISPENSABLE AGOTARLO PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO."	PC.XII.A. J/2 A (10a.)	1671
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 285, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA PARCIALMENTE UNA DEMANDA DE NULIDAD."	II.4o.A.25 A (10a.)	2561
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. LA NEGATIVA DEL ACTO RECLAMADO EN EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO ES UNA CAUSA DE IMPROCEDEN-		

	Número de identificación	Pág.
CIA MANIFIESTA, NOTORIA Y EFICAZ, PARA DECRETARLO."	I.9o.P. J/18 (10a.)	2087
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "TORTURA. SI EL QUEJOSO MANIFIESTA EN SU DEMANDA HABERLA SUFRIDO DURANTE EL PROCEDIMIENTO PENAL, EL TRIBUNAL DE AMPARO DEBE REVISAR LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO, DESDE LA AVERIGUACIÓN PREVIA HASTA LA SENTENCIA EJECUTORIADA, Y VERIFICAR SI EXISTE ALGÚN INDICIO DE AQUÉLLA Y SÓLO EN CASO DE QUE SE COMPRUEBE, REPONERLO Y SOLICITAR LA INVESTIGACIÓN."	I.3o.P.34 P (10a.)	2622
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. SI DE LAS ACTUACIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO SE ADVIERTE LA REALIZACIÓN DE ALGUNA DE LAS CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE DELITO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 261 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE LLEVARLA A CABO."	I.3o.C.87 K (10a.)	2645
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "DERECHO A LA SALUD DE LOS INTERNOS EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL. ACCIONES QUE EL JUEZ DE AMPARO DEBE EXIGIR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA PRESERVAR LA CALIDAD DE VIDA DE LOS RECLUSOS ENFERMOS Y GESTIONES QUE ÉSTAS DEBEN REALIZAR CUANDO SE ACREDITE QUE LA OPCIÓN MÁS ADECUADA PARA TRATAR SU PADECIMIENTO ES INCOMPATIBLE CON LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE SALUD IMPLEMENTADAS EN DICHOS CENTROS."	VII.2o.P.3 P (10a.)	2171
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "REMISIÓN PARCIAL DE		

	Número de identificación	Pág.
LA PENA Y LIBERTAD PREPARATORIA. NO EXISTE IMPEDIMENTO PARA ESTIMAR EL TIEMPO DE RECLUSIÓN COMPURGADO EN TÉRMINOS DE AQUÉLLA PARA RESOLVER SOBRE EL OTORGAMIENTO DE ÉSTA."	XVII.1o.P.A.21 P (10a.)	2564
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. LAS MEDIDAS REEDUCATIVAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, APLICABLES AL INCULPADO POR ESTE DELITO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 154 BIS DE SU CÓDIGO PENAL, CUANDO LA VÍCTIMA FUERE MUJER, NO CONSTITUYEN UNA SANCIÓN SINO UN DERECHO QUE EL ESTADO DEBE GARANTIZAR."	VII.2o.T.2 P (10a.)	2642
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LOS DATOS DE PRUEBA ANUNCIADOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR DURANTE EL TÉRMINO CONCEDIDO PARA RESOLVERLO, DEBEN ADMITIRSE Y DESAHOGARSE POR EL JUEZ DE CONTROL ANTE QUIEN FUE PUESTO A DISPOSICIÓN AQUÉL Y NO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, DE LO CONTRARIO, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.P. J/4 (10a.)	1901
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "COPIAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO. ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y DE EQUILIBRIO PROCESAL, PROCEDE SU EXPEDICIÓN A SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO DE TODOS AQUELLOS APORTADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN SU INFORME JUSTIFICADO."	I.9o.P.91 P (10a.)	2165

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracciones I, V, VII y IX (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial el 18 de junio de 2008).—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR O HACER COMPARECER AL PROBABLE RESPONSABLE PARA QUE DECLARE DENTRO DE ÉSTA, CONTRAVIENE LOS DERECHOS DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO EN RELACIÓN CON EL 20, APARTADO A, FRACCIONES I, V, VII Y IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008)."	I.9o.P.88 P (10a.)	2134
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. AL OPERAR ÉSTA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, LA SALA NO DEBE DECLARAR SIN MATERIA DICHO RECURSO SI AQUÉL OMITE EXPRESAR LOS AGRAVIOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.6o.P.71 P (10a.)	2616
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción II.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 31, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN."	2a. LXXI/2015 (10a.)	1187
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción IV.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LOS DATOS DE PRUEBA ANUNCIADOS POR EL IMPUTADO O		

	Número de identificación	Pág.
SU DEFENSOR DURANTE EL TÉRMINO CONCEDIDO PARA RESOLVERLO, DEBEN ADMITIRSE Y DESAHOGARSE POR EL JUEZ DE CONTROL ANTE QUIEN FUE PUESTO A DISPOSICIÓN AQUÉL Y NO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, DE LO CONTRARIO, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.P. J/4 (10a.)	1901
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción VIII.—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. CRITERIO DE PONDERACIÓN APLICABLE ENTRE ESTE DERECHO RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EL INTERÉS PÚBLICO QUE CONLLEVA EL SECRETO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	I.9o.P.90 P (10a.)	2167
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "RÉGIMEN CONTRACTUAL DEL ESTADO. EL PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA EN MATERIA DE CONTRATACIÓN, SE EXTIENDE AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR."	1a. CCXL/2015 (10a.)	478
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "ACTOS DE TORTURA. SI AL CONOCER DEL AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, EL JUZGADOR ADVIERTE QUE EL COACUSADO DEL QUEJOSO, QUIEN NO ES PARTE EN EL JUICIO, DECLARÓ HABER SIDO VÍCTIMA DE AQUÉLLOS DURANTE SU DETENCIÓN, DEBE DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO PARA QUE ACTÚE DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE INOBSERVAR EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO."	I.9o.P.92 P (10a.)	2124

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "ASEGURAMIENTO DE VEHÍCULOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE OFICIO EN SU CONTRA POR HABER RESULTADO POSITIVO EL CONDUCTOR A LAS PRUEBAS APLICADAS CON MOTIVO DEL PROGRAMA 'SALVANDO VIDAS', PARA PREVENIR ACCIDENTES AUTOMOVILÍSTICOS GENERADOS POR LA INGESTIÓN DE ALCOHOL EN EL ESTADO DE JALISCO."	III.2o.A.63 A (10a.)	2131
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. SI DE LAS ACTUACIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO SE ADVIERTE LA REALIZACIÓN DE ALGUNA DE LAS CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE DELITO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 261 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE LLEVARLA A CABO."	I.3o.C.87 K (10a.)	2645
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 24.—Véase: "DELITOS ELECTORALES. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY GENERAL EN ESA MATERIA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JUNIO DE 2014, AL PREVER QUE SE IMPONDRÁN DE 100 HASTA 500 DÍAS MULTA A LOS MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO QUE, EN EL DESARROLLO DE ACTOS PROPIOS DE SU MINISTERIO, O A QUIEN EN EL EJERCICIO DEL CULTO RELIGIOSO, PRESIONEN EL SENTIDO DEL VOTO O INDUZCAN EXPRESAMENTE AL ELECTORADO A VOTAR POR UN CANDIDATO, PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD RELIGIOSA."	P./J. 18/2015 (10a.)	284
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 24.—Véase: "DELITOS ELECTORALES. LA SUPRESIÓN DE LA PORCIÓN NORMATIVA 'ORIENTAR EL SENTIDO DEL VOTO' EN EL ARTÍCULO 16 DE		

	Número de identificación	Pág.
LA LEY GENERAL EN ESA MATERIA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JUNIO DE 2014, NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD RELIGIOSA."	P./J. 19/2015 (10a.)	286
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. LOS ARTÍCULOS 2 Y 8o., DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, SON CONGRUENTES CON EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a. LXXVI/2015 (10a.)	1191
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE AVALÚOS CATASTRALES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE DECLARA INCONSTITUCIONAL LA PARTE NORMATIVA DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, QUE REGULA EL CÁLCULO DE SU MONTO, SON QUE SE APLIQUE AL CONTRIBUYENTE LA CUOTA MÍNIMA CONTENIDA EN LA FRACCIÓN XII, NUMERAL 1, DEL PROPIO PRECEPTO Y SE LE DEVUELVA EL EXCEDENTE DE LO PAGADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2012 (10a.)]."	VIII.2o.P.A. J/1 (10a.)	1951
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE LA UTILIDAD FISCAL, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO TRIBUTARIO DE EQUIDAD, POR SER INAPLICABLE AL SUPUESTO PREVISTO EN EL NUMERAL 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	2a. LXIX/2015 (10a.)	1198

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN. LA PARTICIPACIÓN A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL EN LOS INGRESOS QUE OBTENGAN LAS EMPRESAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY RELATIVA CONSTITUYE UN APROVECHAMIENTO Y, POR TANTO, NO SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL NUMERAL 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a. LXVIII/2015 (10a.)	1204
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41, base I.—Véase: "DELITOS ELECTORALES. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY GENERAL EN ESA MATERIA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JUNIO DE 2014, AL PREVER QUE SE IMPONDRÁN DE 100 HASTA 500 DÍAS MULTA A LOS MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO QUE, EN EL DESARROLLO DE ACTOS PROPIOS DE SU MINISTERIO, O A QUIEN EN EL EJERCICIO DEL CULTO RELIGIOSO, PRESIONEN EL SENTIDO DEL VOTO O INDUZCAN EXPRESAMENTE AL ELECTORADO A VOTAR POR UN CANDIDATO, PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD RELIGIOSA."	P./J. 18/2015 (10a.)	284
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXI.—Véase: "RÉGIMEN CONTRACTUAL DEL ESTADO. EL PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA EN MATERIA DE CONTRATACIÓN, SE EXTIENDE AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR."	1a. CCXL/2015 (10a.)	478
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracciones X y XXIII.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE COMPETENCIA CONS-		

	Número de identificación	Pág.
TITUCIONAL PARA EXPEDIR LA LEY FEDERAL RELATIVA."	1a. CCXLII/2015 (10a.)	476
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 94.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA."	1a. CCLVI/2015 (10a.)	463
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 97.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA."	1a. CCLVI/2015 (10a.)	463
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción II.—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)]."	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN** 2a. XLII/2015 (10a.)	1183
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE DETERMINEN DECLINAR O INHIBIR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, SIEMPRE QUE SEAN DEFINITIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	P./J. 17/2015 (10a.)	5
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "AMPARO		

	Número de identificación	Pág.
INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE DESESTIMA O DECLARA INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 55/2003)."	PC.XVIII. J/9 K (10a.)	1272
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IX.—Véase: "SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO. TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 10 DÍAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN SIN QUE LA PARTE AFECTADA LO HAYA HECHO, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESPECTIVO DEBE EMITIR UN AUTO QUE DECLARE QUE HA CAUSADO EJECUTORIA."	2a. LVIII/2015 (10a.)	1201
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XII.—Véase: "COMPETENCIA CONCURRENTE EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SUBSISTE ENTRE JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO."	PC.III.P. J/4 P (10a.)	1334
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XVI.—Véase: "SENTENCIA DE AMPARO. SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO REMITE LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA DESTITUCIÓN Y CONSIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ANTES DE EXIGIRLE SUBSANAR EL POSIBLE EXCESO O DEFECTO EN SU CUMPLIMIENTO, PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN PARA QUE SE REQUIERA EL DEBIDO ACATAMIENTO DE AQUÉLLA."	2a./J. 109/2015 (10a.)	870
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracciones III y V.—Véase: "AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LA RESOLU-		

	Número de identificación	Pág.
CIÓN QUE DECRETA FIRME EL SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA PENAL (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y DE CHIAPAS)."	1a./J. 40/2015 (10a.)	459
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracciones X y XI.—Véase: "LAUDOS QUE CONTIENEN CONDENA LÍQUIDA. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, LA AUTORIDAD DEBERÁ ATENDER AL MONTO O CUANTÍA DETERMINADA EN AQUÉLLOS."	I.13o.T.126 L (10a.)	2407
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción VIII.—Véase: "CONFLICTOS LABORALES ENTRE LOS MUNICIPIOS Y SUS TRABAJADORES. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN EN LA MATERIA PARA RESOLVERLOS, DEBE APLICARSE LA LEGISLACIÓN LOCAL EXISTENTE Y, COMPLEMENTARIAMENTE, EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS."	2a./J. 91/2015 (10a.)	941
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 121, fracciones I y II.—Véase: "COMPETENCIA. LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN RESPECTO DE BIENES INMUEBLES, SE REGIRÁN POR LA LEY SUSTANTIVA DEL LUGAR DE SU UBICACIÓN, CON INDEPENDENCIA DE QUE LAS PARTES SE SOMETAN EXPRESAMENTE A LA COMPETENCIA DE DETERMINADOS TRIBUNALES (ARTÍCULO 121, FRACCIONES I Y II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."	I.3o.C.221 C (10a.)	2162
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "CONFLICTOS LABORALES ENTRE LOS MUNICIPIOS Y SUS TRABAJADORES. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN EN LA MATERIA PARA RESOLVERLOS, DEBE APLICARSE LA LEGISLACIÓN LOCAL EXISTENTE Y, COMPLEMENTARIA-		

	Número de identificación	Pág.
MENTE, EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS."	2a./J. 91/2015 (10a.)	941
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA A FAVOR DE PENSIONADOS POR EL ISSSTE CUANDO DEMANDAN LA CUANTIFICACIÓN CORRECTA DE SU PENSIÓN JUBILATORIA, POR TRATARSE DE UN DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	PC.XII.A. J/1 A (10a.)	1723
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXII.—Véase: "SALARIOS CAÍDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, AL LIMITAR SU PAGO HASTA POR 12 MESES EN CASO DE QUE EL PATRÓN NO DEMUESTRE LA CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL (DESPIDO INJUSTIFICADO), NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	I.13o.T.127 L (10a.)	2612
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIV.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL (CISEN). SON CONSIDERADOS TRABAJADORES DE CONFIANZA, POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA."	I.6o.T.144 L (10a.)	2615
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL *EX OFFICIO*. LOS TRIBUNALES CO-		

	Número de identificación	Pág.
LEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN EJERCERLO SÓLO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA."	P. IX/20015 (10a.)	355
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134.—Véase: "RÉGIMEN CONTRACTUAL DEL ESTADO. DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DERIVA UNA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL LEGISLADOR SECUNDARIO QUE ABARCA TODO EL ÁMBITO MATERIAL DE AQUÉL."	1a. CCXXXVIII/2015 (10a.)	477
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134.—Véase: "RÉGIMEN CONTRACTUAL DEL ESTADO. EL PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA EN MATERIA DE CONTRATACIÓN, SE EXTIENDE AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR."	1a. CCXL/2015 (10a.)	478
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134.—Véase: "RÉGIMEN CONTRACTUAL DEL ESTADO. LA FACULTAD REGLAMENTARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL NO SE ENCUENTRA SUJETA AL PRINCIPIO DE RESERVA DE CÓDIGO O DE ORDENAMIENTOS, POR LO QUE PUEDEN COEXISTIR DIVERSAS LEYES REGLAMENTARIAS."	1a. CCXXXIX/2015 (10a.)	479
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 135.—Véase: "RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES, NO ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL."	P. VIII/2015 (10a.)	357
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "COMPETENCIA CONCURRENTE EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SUBSISTE ENTRE JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO."	PC.III.P. J/4 P (10a.)	1334

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1390-BIS-10 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SÓLO RIGE PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO."	**REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN** PC.I.C. J/11 C (10a.)	1485
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 19 y 20.—Véase: "COMPETENCIA CONCURRENTE EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SUBSISTE ENTRE JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO."	PC.III.P. J/4 P (10a.)	1334
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.—Véase: "IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL DECRETO NÚMERO 37, POR EL QUE SE REFORMA, ENTRE OTROS, EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, QUE INCREMENTA SU TASA DEL 2% AL 3%, IMPACTA EN EL SENTIDO Y ALCANCE DE LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 160, FRACCIÓN II, INCISOS D) Y F), DEL PROPIO ORDENAMIENTO ESTABLECIDA PREVIAMENTE Y, POR ENDE, ÉSTE PUEDE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO."	PC.IV.A. J/15 A (10a.)	1482
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5, numeral 6.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. LAS MEDIDAS REEDUCATIVAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, APLICABLES AL INCULPADO POR ESTE DELITO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 154 BIS DE SU CÓDIGO PENAL, CUANDO LA VÍCTIMA FUERE MUJER, NO CONSTITUYEN UNA SANCIÓN SINO UN DERECHO QUE EL ESTADO DEBE GARANTIZAR."	VII.2o.T.2 P (10a.)	2642
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "RECURSO DE REVI-		

	Número de identificación	Pág.
SIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 285, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA PARCIALMENTE UNA DEMANDA DE NULIDAD."	II.4o.A.25 A (10a.)	2561
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21, numeral 3.—Véase: "INTERESES USURARIOS EN MATERIA CIVIL. DEBEN APLICARSE LAS MISMAS REGLAS QUE OPERAN EN LA MERCANTIL."	VI.2o.C.60 C (10a.)	2383
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR O HACER COMPARECER AL PROBABLE RESPONSABLE PARA QUE DECLARE DENTRO DE ÉSTA, CONTRAVIENE LOS DERECHOS DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO EN RELACIÓN CON EL 20, APARTADO A, FRACCIONES I, V, VII Y IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008)."	I.9o.P.88 P (10a.)	2134
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO DE TRAMITACIÓN CONJUNTA CON LA SENTENCIA DEFINITIVA, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN VIRTUD DE QUE AL NO TRAMITARSE Y RESOLVERSE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, NO SATISFACE LOS REQUISITOS DE IDONEIDAD Y EFICACIA."	XXVII.3o.25 C (10a.)	2559
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 285, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL		

	Número de identificación	Pág.
ESTADO DE MÉXICO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA PARCIALMENTE UNA DEMANDA DE NULIDAD."	II.4o.A.25 A (10a.)	2561
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL DECRETO NÚMERO 37, POR EL QUE SE REFORMA, ENTRE OTROS, EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, QUE INCREMENTA SU TASA DEL 2% AL 3%, IMPACTA EN EL SENTIDO Y ALCANCE DE LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 160, FRACCIÓN II, INCISOS D) Y F), DEL PROPIO ORDENAMIENTO ESTABLECIDA PREVIAMENTE Y, POR ENDE, ÉSTE PUEDE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO."	PC.IV.A. J/15 A (10a.)	1482
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 7 y 8.—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR O HACER COMPARECER AL PROBABLE RESPONSABLE PARA QUE DECLARE DENTRO DE ÉSTA, CONTRAVIENE LOS DERECHOS DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO EN RELACIÓN CON EL 20, APARTADO A, FRACCIONES I, V, VII Y IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008)."	I.9o.P.88 P (10a.)	2134
Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso del Instituto Mexicano del Seguro Social, cláusula 2.—Véase: "SEGURO SOCIAL. LA DEDUCCIÓN DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 18 DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, LA DECLARACIÓN TERCERA, INCISO B) Y LA CLÁUSULA 2 DEL CONVENIO ADICIONAL PARA LAS JUBILACIONES Y PEN-		

	Número de identificación	Pág.
SIONES DE LOS TRABAJADORES DE BASE DE NUEVO INGRESO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SE INTEGRA CON LOS CONCEPTOS 107 (PROVISIÓN FONDO DE JUBILACIÓN) Y 152 (FONDO DE JUBILACIONES)."	XV.3o. J/1 (10a.)	2065
Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso del Instituto Mexicano del Seguro Social, declaración tercera.—Véase: "SEGURO SOCIAL. LA DEDUCCIÓN DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 18 DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, LA DECLARACIÓN TERCERA, INCISO B) Y LA CLÁUSULA 2 DEL CONVENIO ADICIONAL PARA LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE BASE DE NUEVO INGRESO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SE INTEGRA CON LOS CONCEPTOS 107 (PROVISIÓN FONDO DE JUBILACIÓN) Y 152 (FONDO DE JUBILACIONES)."	XV.3o. J/1 (10a.)	2065
Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Baja California, cláusula cuarta (D.O.F. 11-II-2009).—Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLARAN LA NULIDAD DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES."	XV.6o.1 A (10a.)	2565
Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Baja California, cláusula octava (D.O.F. 11-II-2009).—Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL PROCURADOR FISCAL DE LA SECRE-		

	Número de identificación	Pág.
TARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLARAN LA NULIDAD DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES."	XV.6o.1 A (10a.)	2565
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XI.—Véase: "DERECHO A LA SALUD DE LOS INTERNOS EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL. ACCIONES QUE EL JUEZ DE AMPARO DEBE EXIGIR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA PRESERVAR LA CALIDAD DE VIDA DE LOS RECLUSOS ENFERMOS Y GESTIONES QUE ÉSTAS DEBEN REALIZAR CUANDO SE ACREDITE QUE LA OPCIÓN MÁS ADECUADA PARA TRATAR SU PADECIMIENTO ES INCOMPATIBLE CON LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE SALUD IMPLEMENTADAS EN DICHOS CENTROS."	VII.2o.P.3 P (10a.)	2171
Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, artículo primero transitorio (P.O. 27-IX-2014).—Véase: "SUSTITUTIVO DE LA PENA DE PRISIÓN. ES ILEGAL QUE SE CONDICIONE SU OTORGAMIENTO AL PAGO PREVIO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL TRADICIONAL EN EL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.P.81 P (10a.)	2617
Decreto por el que se reforman los artículos 17, 46, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos primero y segundo transitorios (D.O.F. 17-III-1987).—Véase: "CONFLICTOS LABORALES ENTRE LOS MUNICIPIOS Y SUS TRABAJADORES. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN EN LA MATERIA PARA RESOLVERLOS, DEBE APLICARSE LA LEGISLACIÓN LOCAL EXISTENTE Y, COMPLEMENTARIAMENTE, EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS		

	Número de identificación	Pág.
MEXICANOS Y SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS."	2a./J. 91/2015 (10a.)	941
Estatuto de la Sociedad Mexicana de Directores-Realizadores de Obras Audiovisuales, Sociedad de Gestión Colectiva de Interés Público, artículo 16.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA TIENE LA SOCIEDAD MEXICANA DE DIRECTORES-REALIZADORES DE OBRAS AUDIOVISUALES PARA PROMOVERLO EN DEFENSA DE LOS DERECHOS DE SUS MIEMBROS, CUANDO ÉSTOS RESIENTEN INDIRECTAMENTE LOS EFECTOS DE LA NORMA RECLAMADA, CUYOS DESTINATARIOS SON LOS CONCESIONARIOS QUE PRESTAN SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN O TELEVISIÓN RESTRINGIDA."	I.1o.A.E.68 A (10a.)	2408
Estatuto de la Sociedad Mexicana de Directores-Realizadores de Obras Audiovisuales, Sociedad de Gestión Colectiva de Interés Público, artículos 3 a 5.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA TIENE LA SOCIEDAD MEXICANA DE DIRECTORES-REALIZADORES DE OBRAS AUDIOVISUALES PARA PROMOVERLO EN DEFENSA DE LOS DERECHOS DE SUS MIEMBROS, CUANDO ÉSTOS RESIENTEN INDIRECTAMENTE LOS EFECTOS DE LA NORMA RECLAMADA, CUYOS DESTINATARIOS SON LOS CONCESIONARIOS QUE PRESTAN SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN O TELEVISIÓN RESTRINGIDA."	I.1o.A.E.68 A (10a.)	2408
Ley Aduanera, artículo 90.—Véase: "DEPÓSITO FISCAL. LA REGLA 4.5.8. DE LAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2012 Y 2014, AL EXCLUIR DE AQUEL RÉGIMEN ADUANERO A LAS MERCANCÍAS CLASIFICADAS EN LOS CAPÍTULOS 50 A 64 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN (TIGIE), NO RESTRINGE INJUSTIFICADAMENTE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO."	PC.I.A. J/41 A (10a.)	1416
Ley Ambiental del Distrito Federal, artículo 1o., fracciones I, V, VI y VIII.—Véase: "TRANSPORTE ESCO-		

	Número de identificación	Pág.
LAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO Y LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, AMBOS DE DICHA ENTIDAD, TIENEN FACULTADES PARA EXPEDIR EL PROGRAMA RELATIVO Y EL MANUAL PARA SU APLICACIÓN, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 3 Y EL 9 DE FEBRERO DE 2009, RESPECTIVAMENTE."	PC.I.A. J/40 A (10a.)	1813
Ley Ambiental del Distrito Federal, artículo 2o., fracciones I, VII, IX y XI.—Véase: "TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO Y LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, AMBOS DE DICHA ENTIDAD, TIENEN FACULTADES PARA EXPEDIR EL PROGRAMA RELATIVO Y EL MANUAL PARA SU APLICACIÓN, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 3 Y EL 9 DE FEBRERO DE 2009, RESPECTIVAMENTE."	PC.I.A. J/40 A (10a.)	1813
Ley Ambiental del Distrito Federal, artículo 3o., fracciones IV, VII y VIII.—Véase: "TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO Y LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, AMBOS DE DICHA ENTIDAD, TIENEN FACULTADES PARA EXPEDIR EL PROGRAMA RELATIVO Y EL MANUAL PARA SU APLICACIÓN, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 3 Y EL 9 DE FEBRERO DE 2009, RESPECTIVAMENTE."	PC.I.A. J/40 A (10a.)	1813
Ley Ambiental del Distrito Federal, artículo 4o.—Véase: "TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO Y LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, AMBOS DE DICHA ENTIDAD, TIENEN FACULTADES PARA EXPEDIR EL PROGRAMA RELATIVO Y EL MANUAL PARA SU APLICACIÓN, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 3 Y EL 9 DE FEBRERO DE 2009, RESPECTIVAMENTE."	PC.I.A. J/40 A (10a.)	1813
Ley Ambiental del Distrito Federal, artículo 6o., fracciones I y II.—Véase: "TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO Y LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, AMBOS DE		

	Número de identificación	Pág.
DICHA ENTIDAD, TIENEN FACULTADES PARA EXPEDIR EL PROGRAMA RELATIVO Y EL MANUAL PARA SU APLICACIÓN, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 3 Y EL 9 DE FEBRERO DE 2009, RESPECTIVAMENTE."	PC.I.A. J/40 A (10a.)	1813
Ley Ambiental del Distrito Federal, artículo 7o.—Véase: "TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO Y LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, AMBOS DE DICHA ENTIDAD, TIENEN FACULTADES PARA EXPEDIR EL PROGRAMA RELATIVO Y EL MANUAL PARA SU APLICACIÓN, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 3 Y EL 9 DE FEBRERO DE 2009, RESPECTIVAMENTE."	PC.I.A. J/40 A (10a.)	1813
Ley Ambiental del Distrito Federal, artículo 8o., fracciones I, III, VII y XI.—Véase: "TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO Y LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, AMBOS DE DICHA ENTIDAD, TIENEN FACULTADES PARA EXPEDIR EL PROGRAMA RELATIVO Y EL MANUAL PARA SU APLICACIÓN, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 3 Y EL 9 DE FEBRERO DE 2009, RESPECTIVAMENTE."	PC.I.A. J/40 A (10a.)	1813
Ley Ambiental del Distrito Federal, artículo 9o., fracciones I, II, IV, X, XVII, XIX, XIX Bis I, XXIII, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI, XXXVI, XXXVII, XXXIX, XL a XLII y XLVI.—Véase: "TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO Y LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, AMBOS DE DICHA ENTIDAD, TIENEN FACULTADES PARA EXPEDIR EL PROGRAMA RELATIVO Y EL MANUAL PARA SU APLICACIÓN, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 3 Y EL 9 DE FEBRERO DE 2009, RESPECTIVAMENTE."	PC.I.A. J/40 A (10a.)	1813
Ley Ambiental del Distrito Federal, artículo 13, fracción II.—Véase: "TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO Y LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, AMBOS DE DICHA ENTIDAD, TIENEN FACULTADES PARA EXPEDIR EL		

	Número de identificación	Pág.
PROGRAMA RELATIVO Y EL MANUAL PARA SU APLICACIÓN, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 3 Y EL 9 DE FEBRERO DE 2009, RESPECTIVAMENTE."	PC.I.A. J/40 A (10a.)	1813
Ley Ambiental del Distrito Federal, artículo 18, fracciones II, III y VIII.—Véase: "TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO Y LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, AMBOS DE DICHA ENTIDAD, TIENEN FACULTADES PARA EXPEDIR EL PROGRAMA RELATIVO Y EL MANUAL PARA SU APLICACIÓN, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 3 Y EL 9 DE FEBRERO DE 2009, RESPECTIVAMENTE."	PC.I.A. J/40 A (10a.)	1813
Ley Ambiental del Distrito Federal, artículo 19, fracciones I, II y IX.—Véase: "TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO Y LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, AMBOS DE DICHA ENTIDAD, TIENEN FACULTADES PARA EXPEDIR EL PROGRAMA RELATIVO Y EL MANUAL PARA SU APLICACIÓN, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 3 Y EL 9 DE FEBRERO DE 2009, RESPECTIVAMENTE."	PC.I.A. J/40 A (10a.)	1813
Ley Ambiental del Distrito Federal, artículo 20.—Véase: "TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO Y LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, AMBOS DE DICHA ENTIDAD, TIENEN FACULTADES PARA EXPEDIR EL PROGRAMA RELATIVO Y EL MANUAL PARA SU APLICACIÓN, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 3 Y EL 9 DE FEBRERO DE 2009, RESPECTIVAMENTE."	PC.I.A. J/40 A (10a.)	1813
Ley Ambiental del Distrito Federal, artículo 23, fracciones I y IV.—Véase: "TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO Y LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, AMBOS DE DICHA ENTIDAD, TIENEN FACULTADES PARA EXPEDIR EL PROGRAMA RELATIVO Y EL MANUAL PARA SU APLICACIÓN, PUBLICADOS EN LA GACETA OFI-		

	Número de identificación	Pág.
CIAL LOCAL EL 3 Y EL 9 DE FEBRERO DE 2009, RESPECTIVAMENTE."	PC.I.A. J/40 A (10a.)	1813
Ley Ambiental del Distrito Federal, artículo 180, fracción IV.—Véase: "TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO Y LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, AMBOS DE DICHA ENTIDAD, TIENEN FACULTADES PARA EXPEDIR EL PROGRAMA RELATIVO Y EL MANUAL PARA SU APLICACIÓN, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 3 Y EL 9 DE FEBRERO DE 2009, RESPECTIVAMENTE."	PC.I.A. J/40 A (10a.)	1813
Ley Ambiental del Distrito Federal, artículos 14 y 15.—Véase: "TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO Y LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, AMBOS DE DICHA ENTIDAD, TIENEN FACULTADES PARA EXPEDIR EL PROGRAMA RELATIVO Y EL MANUAL PARA SU APLICACIÓN, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 3 Y EL 9 DE FEBRERO DE 2009, RESPECTIVAMENTE."	PC.I.A. J/40 A (10a.)	1813
Ley Ambiental del Distrito Federal, artículos 24 a 26.—Véase: "TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO Y LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, AMBOS DE DICHA ENTIDAD, TIENEN FACULTADES PARA EXPEDIR EL PROGRAMA RELATIVO Y EL MANUAL PARA SU APLICACIÓN, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 3 Y EL 9 DE FEBRERO DE 2009, RESPECTIVAMENTE."	PC.I.A. J/40 A (10a.)	1813
Ley Ambiental del Distrito Federal, artículos 123 a 134.—Véase: "TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO Y LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, AMBOS DE DICHA ENTIDAD, TIENEN FACULTADES PARA EXPEDIR EL PROGRAMA RELATIVO Y EL MANUAL PARA SU APLICACIÓN, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 3 Y EL 9 DE FEBRERO DE 2009, RESPECTIVAMENTE."	PC.I.A. J/40 A (10a.)	1813

	Número de identificación	Pág.
Ley Ambiental del Distrito Federal, artículos 139 a 149.—Véase: "TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO Y LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, AMBOS DE DICHA ENTIDAD, TIENEN FACULTADES PARA EXPEDIR EL PROGRAMA RELATIVO Y EL MANUAL PARA SU APLICACIÓN, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 3 Y EL 9 DE FEBRERO DE 2009, RESPECTIVAMENTE."	PC.I.A. J/40 A (10a.)	1813
Ley Ambiental del Distrito Federal, artículos 182 a 186.—Véase: "TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO Y LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, AMBOS DE DICHA ENTIDAD, TIENEN FACULTADES PARA EXPEDIR EL PROGRAMA RELATIVO Y EL MANUAL PARA SU APLICACIÓN, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 3 Y EL 9 DE FEBRERO DE 2009, RESPECTIVAMENTE."	PC.I.A. J/40 A (10a.)	1813
Ley Ambiental del Distrito Federal, artículos 191 a 199.—Véase: "TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO Y LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, AMBOS DE DICHA ENTIDAD, TIENEN FACULTADES PARA EXPEDIR EL PROGRAMA RELATIVO Y EL MANUAL PARA SU APLICACIÓN, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 3 Y EL 9 DE FEBRERO DE 2009, RESPECTIVAMENTE."	PC.I.A. J/40 A (10a.)	1813
Ley de Adquisiciones y Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículo 34.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. ENTRE EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014 Y LOS NUMERALES 34 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y 31 DE SU REGLAMENTO, EN VIGOR HASTA EL 28 DE JULIO DE 2010, EXISTE CORRESPONDENCIA Y NO CONFLICTO DE LEYES."	2a. LXIII/2015 (10a.)	1188

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 1o.—Véase: "INSTITUCIONES DE FIANZAS. CUANDO SOLICITAN LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS A SUS OBLIGADOS, NO TIENEN LA CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE."	I.8o.C.26 C (10a.)	2381
Ley de Amparo, artículo 2o.—Véase: "COPIAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO. ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y DE EQUILIBRIO PROCESAL, PROCEDE SU EXPEDICIÓN A SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO DE TODOS AQUELLOS APORTADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN SU INFORME JUSTIFICADO."	I.9o.P.91 P (10a.)	2165
Ley de Amparo, artículo 5o.—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO SEA LA DETERMINACIÓN QUE REVOCA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL PROPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y SE ORDENA LA CONTINUACIÓN DE SU INTEGRACIÓN PARA LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS ESPECÍFICAS. EL AUTO INICIAL NO ES LA RESOLUCIÓN IDÓNEA PARA ANALIZAR SU PROCEDENCIA."	I.3o.P.35 P (10a.)	2133
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. PARA ACREDITARLO, LAS PERSONAS MORALES PRIVADAS MEXICANAS CUYO OBJETO SOCIAL SEA LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN GENERAL, DEBEN DEMOSTRAR QUE SUS INTEGRANTES SON VECINOS O HABITAN EN LA COMUNIDAD ADYACENTE AL LUGAR DONDE SE OCASIONÓ EL DAÑO."	XXI.1o.P.A.25 A (10a.)	2382
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS DE UN CONJUNTO HABITACIONAL, CUANDO PRETENDE IMPONER SUS DETERMINACIONES."	I.8o.C.13 K (10a.)	2132

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "INSTITUCIONES DE FIANZAS. CUANDO SOLICITAN LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS A SUS OBLIGADOS, NO TIENEN LA CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE."	I.8o.C.26 C (10a.)	2381
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción III.—Véase: "RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO, COMO TERCERO INTERESADO, LOS INTERPONGA, INICIA A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE LE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	III.2o.P.11 K (10a.)	2561
Ley de Amparo, artículo 7o.—Véase: "PERSONAS MORALES OFICIALES. TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, EN LA VÍA QUE CORRESPONDA, CONTRA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE LES IMPONE UNA MULTA O LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO EN SU CONTRA."	2a./J. 85/2015 (10a.)	1045
Ley de Amparo, artículo 8o.—Véase: "INCAPACIDAD DE EJERCICIO. LOS ACTOS JURÍDICOS CELEBRADOS POR MENORES DE EDAD EN SU BENEFICIO SON EFICACES, E INEFICACES LOS QUE LES PERJUDIQUEN."	I.4o.C.33 C (10a.)	2378
Ley de Amparo, artículo 9o. (abrogada).—Véase: "PERSONAS MORALES OFICIALES. TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, EN LA VÍA QUE CORRESPONDA, CONTRA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE LES IMPONE UNA MULTA O LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO EN SU CONTRA."	2a./J. 85/2015 (10a.)	1045
Ley de Amparo, artículo 14 (abrogada).—Véase: "DESISTIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO REA-		

	Número de identificación	Pág.
LIZADO POR EL APODERADO. PARA QUE PROCEDA, EL PODER GENERAL DEBE CONTENER CLÁUSULA ESPECIAL QUE LO FACULTE PARA ELLO CONFORME AL ARTÍCULO 2587, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL."	2a./J. 104/2015 (10a.)	970
Ley de Amparo, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR LA REPRESENTANTE LEGAL DE LOS MENORES. SI LA MADRE DE ÉSTOS COMPARECIÓ A CONTESTAR LA INSTAURADA EN SU CONTRA, A PARTIR DE ESTA FECHA LOS QUEJOSOS CONOCIERON DEL JUICIO NATURAL, ASÍ COMO DE LA ORDEN DE CONVIVENCIA QUE IMPUGNARON, POR LO QUE EL PLAZO PARA PROMOVER AQUÉLLA DEBE COMPUTARSE DESDE EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE LA MADRE CONOCIÓ DEL ACTO RECLAMADO."	VIII.2o.C.T.3 K (10a.)	2169
Ley de Amparo, artículo 18.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR LA REPRESENTANTE LEGAL DE LOS MENORES. SI LA MADRE DE ÉSTOS COMPARECIÓ A CONTESTAR LA INSTAURADA EN SU CONTRA, A PARTIR DE ESTA FECHA LOS QUEJOSOS CONOCIERON DEL JUICIO NATURAL, ASÍ COMO DE LA ORDEN DE CONVIVENCIA QUE IMPUGNARON, POR LO QUE EL PLAZO PARA PROMOVER AQUÉLLA DEBE COMPUTARSE DESDE EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE LA MADRE CONOCIÓ DEL ACTO RECLAMADO."	VIII.2o.C.T.3 K (10a.)	2169
Ley de Amparo, artículo 26, fracción I.—Véase: "SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE SI EN LA DEMANDA SE PLANTEÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGUNA NORMA GENERAL O LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE HUBIERE PRONUNCIADO O NO AL RESPECTO."	2a. LVII/2015 (10a.)	1200

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 31, fracción I.—Véase: "RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO, COMO TERCERO INTERESADO, LOS INTERPONGA, INICIA A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE LE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	III.2o.P.11 K (10a.)	2561
Ley de Amparo, artículo 34 (abrogada).—Véase: "RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO, COMO TERCERO INTERESADO, LOS INTERPONGA, INICIA A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE LE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	III.2o.P.11 K (10a.)	2561
Ley de Amparo, artículo 44 (abrogada).—Véase: "AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA FIRME EL SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA PENAL (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y DE CHIAPAS)."	1a./J. 40/2015 (10a.)	459
Ley de Amparo, artículo 46 (abrogada).—Véase: "AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA FIRME EL SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA PENAL (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y DE CHIAPAS)."	1a./J. 40/2015 (10a.)	459
Ley de Amparo, artículo 51, fracción IV.—Véase: "IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOCE DEL JUICIO ES SEÑALADO POR EL QUEJOSO COMO UNA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES ORDENADORAS, DEBE PLANTEAR AQUÉL ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO		

	Número de identificación	Pág.
DE CIRCUITO CORRESPONDIENTE, EXCLUSIVAMENTE RESPECTO DEL ACTO QUE SE LE ATRIBUYE EN LA DEMANDA, A EFECTO DE QUE ÉSTE LO CALIFIQUE, Y SEGUIR EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO POR CUANTO HACE A LOS RESTANTES ACTOS RECLAMADOS DE LAS DEMÁS AUTORIDADES RESPONSABLES."	XI.P. J/2 (10a.)	1974
Ley de Amparo, artículo 58.—Véase: "IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOCE DEL JUICIO ES SEÑALADO POR EL QUEJOSO COMO UNA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES ORDENADORAS, DEBE PLANTEAR AQUÉL ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CORRESPONDIENTE, EXCLUSIVAMENTE RESPECTO DEL ACTO QUE SE LE ATRIBUYE EN LA DEMANDA, A EFECTO DE QUE ÉSTE LO CALIFIQUE, Y SEGUIR EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO POR CUANTO HACE A LOS RESTANTES ACTOS RECLAMADOS DE LAS DEMÁS AUTORIDADES RESPONSABLES."	XI.P. J/2 (10a.)	1974
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "COBRANZA ILEGÍTIMA. CUANDO SE IMPUGNA EN AMPARO, POR SU SOLA VIGENCIA, EL ARTÍCULO 209 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE LA MATERIA."	PC.I.P. J/9 P (10a.)	1307
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIII.—Véase: "IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL DECRETO NÚMERO 37, POR EL QUE SE REFORMA, ENTRE OTROS, EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, QUE INCREMENTA SU TASA DEL 2% AL 3%, IMPACTA EN EL SENTIDO Y ALCANCE DE		

	Número de identificación	Pág.
LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 160, FRACCIÓN II, INCISOS D) Y F), DEL PROPIO ORDENAMIENTO ESTABLECIDA PREVIAMENTE Y, POR ENDE, ÉSTE PUEDE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO."	PC.IV.A. J/15 A (10a.)	1482
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "APELACIÓN EN EL JUICIO DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. LA SENTENCIA DICTADA EN ESA CONTROVERSIA PROCEDE, CON INDEPENDENCIA DE LA CUANTÍA, POR LO QUE NO OPERA EL CASO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO."	I.7o.C.35 C (10a.)	2129
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO DE TRAMITACIÓN CONJUNTA CON LA SENTENCIA DEFINITIVA, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN VIRTUD DE QUE AL NO TRAMITARSE Y RESOLVERSE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, NO SATISFACE LOS REQUISITOS DE IDONEIDAD Y EFICACIA."	XXVII.3o.25 C (10a.)	2559
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIX.—Véase: "RECURSOS PENDIENTES DE RESOLVER, QUE HACEN IMPROCEDENTE EL AMPARO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS INTERPUESTOS POR TERCEROS."	I.8o.C.14 K (10a.)	2562
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL REFRENDO O LA PUBLICACIÓN DE NORMAS GENERALES CUANDO NO SE IMPUGNAN POR VICIOS PROPIOS."	XXVII.3o.86 K (10a.)	2128
Ley de Amparo, artículo 61, fracciones XVII y XXI.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO		

	Número de identificación	Pág.
POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA DICHA CAUSA CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA ORDEN DE ARRAIGO Y DE AUTOS SE ADVIERTE QUE SE SUSTITUYÓ AL HABERSE DICTADO EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN."	I.9o.P.89 P (10a.)	2187
Ley de Amparo, artículo 63.—Véase: "SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. LA NEGATIVA DEL ACTO RECLAMADO EN EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO ES UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA, NOTORIA Y EFICAZ, PARA DECRETARLO."	I.9o.P. J/18 (10a.)	2087
Ley de Amparo, artículo 63, fracción I.—Véase: "DESISTIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO REALIZADO POR EL APODERADO. PARA QUE PROCEDA, EL PODER GENERAL DEBE CONTENER CLÁUSULA ESPECIAL QUE LO FACULTE PARA ELLO CONFORME AL ARTÍCULO 2587, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL."	2a./J. 104/2015 (10a.)	970
Ley de Amparo, artículo 63, fracciones IV y V.—Véase: "SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONS TITUCIONAL. LA NEGATIVA DEL ACTO RECLAMADO EN EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO ES UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA, NOTORIA Y EFICAZ, PARA DECRETARLO."	I.9o.P. J/18 (10a.)	2087
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO TIENE OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA CAUSAL QUE LE HAGA SABER EL TERCERO INTERESADO EN EL ESCRITO DE AGRAVIOS, AUNQUE ÉSTE NO LA HUBIERA ALEGADO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO (INTERPRE-		

	Número de identificación	Pág.
TACIÓN TELEOLÓGICA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO)."	I.9o.C.11 K (10a.)	2188
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "VISTA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. NO PROCEDE ORDENARLA EN LOS CASOS EN QUE SE RECLAMAN MÁS DE UN ACTO DE AUTORIDAD Y RESPECTO DE UNO SE ACTUALIZA UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE NO IMPIDE EL ANÁLISIS DE FONDO DE LA CUESTIÓN PRINCIPAL PLANTEADA."	I.13o.C.9 K (10a.)	2646
Ley de Amparo, artículo 73.—Véase: "ACTOS DE TORTURA. SI AL CONOCER DEL AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, EL JUZGADOR ADVIERTE QUE EL COACUSADO DEL QUEJOSO, QUIEN NO ES PARTE EN EL JUICIO, DECLARÓ HABER SIDO VÍCTIMA DE AQUÉLLOS DURANTE SU DETENCIÓN, DEBE DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO PARA QUE ACTÚE DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE INOBSERVAR EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO."	I.9o.P.92 P (10a.)	2124
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XII (abrogada).—Véase: "IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL DECRETO NÚMERO 37, POR EL QUE SE REFORMA, ENTRE OTROS, EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, QUE INCREMENTA SU TASA DEL 2% AL 3%, IMPACTA EN EL SENTIDO Y ALCANCE DE LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 160, FRACCIÓN II, INCISOS D) Y F), DEL PROPIO ORDENAMIENTO ESTABLECIDA PREVIAMENTE Y, POR ENDE, ÉSTE PUEDE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO."	PC.IV.A. J/15 A (10a.)	1482
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "TORTURA. SI EL QUEJOSO MANIFIESTA EN SU DEMANDA HABERLA		

	Número de identificación	Pág.
SUFRIDO DURANTE EL PROCEDIMIENTO PENAL, EL TRIBUNAL DE AMPARO DEBE REVISAR LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO, DESDE LA AVERIGUACIÓN PREVIA HASTA LA SENTENCIA EJECUTORIADA, Y VERIFICAR SI EXISTE ALGÚN INDICIO DE AQUÉLLA Y SÓLO EN CASO DE QUE SE COMPRUEBE, REPONERLO Y SOLICITAR LA INVESTIGACIÓN."	I.3o.P.34 P (10a.)	2622
Ley de Amparo, artículo 76 Bis, fracción IV (abrogada).—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA A FAVOR DE PENSIONADOS POR EL ISSSTE CUANDO DEMANDAN LA CUANTIFICACIÓN CORRECTA DE SU PENSIÓN JUBILATORIA, POR TRATARSE DE UN DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	PC.XII.A. J/1 A (10a.)	1723
Ley de Amparo, artículo 79, fracción IV.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. NO SÓLO PROCEDE A FAVOR DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR, SINO TAMBIÉN DE QUIENES BUSCAN EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS AGRARIOS."	2a./J. 102/2015 (10a.)	1151
Ley de Amparo, artículo 79, fracción V.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA A FAVOR DE PENSIONADOS POR EL ISSSTE CUANDO DEMANDAN LA CUANTIFICACIÓN CORRECTA DE SU PENSIÓN JUBILATORIA, POR TRATARSE DE UN DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	PC.XII.A. J/1 A (10a.)	1723
Ley de Amparo, artículo 81, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO.		

	Número de identificación	Pág.
PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE EN EL TRÁMITE DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEJA DE TENER COMO RESPONSABLE A UNA AUTORIDAD."	XXVII.3o.80 K (10a.)	2560
Ley de Amparo, artículo 86.—Véase: "SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE SI EN LA DEMANDA SE PLANTEÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGUNA NORMA GENERAL O LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE HUBIERE PRONUNCIADO O NO AL RESPECTO."	2a. LVII/2015 (10a.)	1200
Ley de Amparo, artículo 86.—Véase: "SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO. TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 10 DÍAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN SIN QUE LA PARTE AFECTADA LO HAYA HECHO, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESPECTIVO DEBE EMITIR UN AUTO QUE DECLARE QUE HA CAUSADO EJECUTORIA."	2a. LVIII/2015 (10a.)	1201
Ley de Amparo, artículo 89.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ORDENAR QUE SE NOTIFIQUE PERSONALMENTE AL QUEJOSO EL AUTO EN EL QUE TENGA POR INTERPUESTO ESE RECURSO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	I.8o.A. J/2 (10a.)	2029
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE TIENE POR DESIERTA UNA PRUEBA PERICIAL."	2a./J. 108/2015 (10a.)	1107
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97,		

	Número de identificación	Pág.
FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE EN EL TRÁMITE DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEJA DE TENER COMO RESPONSABLE A UNA AUTORIDAD."	XXVII.3o.80 K (10a.)	2560
Ley de Amparo, artículo 104.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS PRESIDENCIALES QUE DECLARAN LA INCOMPETENCIA DEL ÓRGANO DE AMPARO PARA CONOCER DE UN ASUNTO."	2a. LXXIII/2015 (10a.)	1197
Ley de Amparo, artículo 104.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. NO ES EXTEMPORÁNEO EL QUE SE INTERPONE ANTES DEL TÉRMINO LEGAL PARA PROMOVERLO."	2a. LXXIV/2015 (10a.)	1198
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO DERIVADO DE LA RECONVENCIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE LO APRUEBA O DESESTIMA ES UN ACTO CUYOS EFECTOS SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ATENTO AL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	I.13o.C.10 K (10a.)	2409
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "LITISDENUNCIACIÓN O DENUNCIA DEL JUICIO A TERCERO. CONTRA SU NEGATIVA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, POR SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA EL DERECHO SUSTANTIVO A LA JURISDICCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013) (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 102/2008)."	XVI.1o.A.23 K (10a.)	2411
Ley de Amparo, artículo 107, fracción VII.—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR O HACER COMPARECER		

	Número de identificación	Pág.
AL PROBABLE RESPONSABLE PARA QUE DECLARE DENTRO DE ÉSTA, CONTRAVIENE LOS DERECHOS DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO EN RELACIÓN CON EL 20, APARTADO A, FRACCIONES I, V, VII Y IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008)."	I.9o.P.88 P (10a.)	2134
Ley de Amparo, artículo 107, fracción VIII.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE DETERMINEN DECLINAR O INHIBIR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, SIEMPRE QUE SEAN DEFINITIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	P./J. 17/2015 (10a.)	5
Ley de Amparo, artículo 107, fracciones V y VIII.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE DESESTIMA O DECLARA INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 55/2003)."	PC.XVIII. J/9 K (10a.)	1272
Ley de Amparo, artículo 108, fracciones III y VIII.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL REFRENDO O LA PUBLICACIÓN DE NORMAS GENERALES CUANDO NO SE IMPUGNAN POR VICIOS PROPIOS."	XXVII.3o.86 K (10a.)	2128
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. LA NEGATIVA DEL ACTO RECLAMADO EN EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO ES UNA CAUSA DE		

	Número de identificación	Pág.
IMPROCEDENCIA MANIFIESTA, NOTORIA Y EFICAZ, PARA DECRETARLO."	I.9o.P. J/18 (10a.)	2087
Ley de Amparo, artículo 118.—Véase: "SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. LA NEGATIVA DEL ACTO RECLAMADO EN EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO ES UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA, NOTORIA Y EFICAZ, PARA DECRETARLO."	I.9o.P. J/18 (10a.)	2087
Ley de Amparo, artículo 121.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA QUE EL JUZGADOR REQUIERA LAS ACTUACIONES ORIGINALES CONCLUIDAS, ES SUFICIENTE CON QUE GUARDEN RELACIÓN OBJETIVA CON LA LITIS CONSTITUCIONAL, SIN QUE EL OFERENTE DEBA ACREDITAR HABERLAS SOLICITADO PREVIAMENTE A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE."	I.6o.A.2 K (10a.)	2556
Ley de Amparo, artículo 124.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO QUE ACTÚA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL QUE DERIVE EL ACTO RECLAMADO. LA NUEVA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 LE RECONOCE EL CARÁCTER DE PARTE TERCERO INTERESADA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, POR TANTO HABILITA A SU FAVOR UNA MAYOR INTERVENCIÓN EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL."	1a. CCXXXVII/2015 (10a.)	468
Ley de Amparo, artículo 126.—Véase: "ASEGURAMIENTO DE VEHÍCULOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE OFICIO EN SU CONTRA POR HABER RESULTADO POSITIVO EL CONDUCTOR A LAS PRUEBAS APLICADAS CON MOTIVO DEL PROGRAMA 'SALVANDO VIDAS', PARA PREVENIR ACCIDENTES AUTOMOVILÍSTICOS GENERADOS		

	Número de identificación	Pág.
POR LA INGESTIÓN DE ALCOHOL EN EL ESTADO DE JALISCO."	III.2o.A.63 A (10a.)	2131
Ley de Amparo, artículo 132.—Véase: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LA FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR PARA FIJAR EL IMPORTE DE LA GARANTÍA, NO LO EXIME DE REALIZARLO SOBRE UNA BASE OBJETIVA, CUANDO LE SEA POSIBLE."	VI.1o.C.9 K (10a.)	2380
Ley de Amparo, artículo 151 (abrogada).—Véase: "PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO."	2a./J. 97/2015 (10a.)	815
Ley de Amparo, artículo 158 (abrogada).—Véase: "AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA FIRME EL SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA PENAL (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y DE CHIAPAS)."	1a./J. 40/2015 (10a.)	459
Ley de Amparo, artículo 170, fracción II.—Véase: "AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO RESPETA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	2a./J. 122/2015 (10a.)	503
Ley de Amparo, artículo 170, fracción II.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ANÁLISIS QUE DEBEN REALIZAR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA."	2a./J. 123/2015 (10a.)	504
Ley de Amparo, artículo 170, fracción II.—Véase: "'RESOLUCIÓN FAVORABLE'. SU CONCEPTO CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO."	2a./J. 121/2015 (10a.)	505

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 172, fracción III.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE SEÑALAR FECHA DE AUDIENCIA PARA QUE LOS PERITOS DE LAS PARTES Y TERCERO EN DISCORDIA COMPAREZCAN PERSONALMENTE A SU DESAHOGO, A FIN DE QUE LAS PARTES PUEDAN INTERROGARLOS."	2a./J. 80/2015 (10a.)	1069
Ley de Amparo, artículo 173, fracción VIII.—Véase: "TORTURA. DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS DEL ORDEN PENAL, AUNQUE NO EXISTA CONFESIÓN DEL SENTENCIADO."	I.3o.P.33 P (10a.)	2622
Ley de Amparo, artículo 173, fracciones X y XXII.—Véase: "DETENCIÓN. SI EL MINISTERIO PÚBLICO OBTUVO LA CONFESIÓN DEL INDICIADO EN LA COMISIÓN DEL DELITO, DEBIDO A QUE COMPARECIÓ ANTE ÉL POR ESTAR DETENIDO CON MOTIVO DE DIVERSA AVERIGUACIÓN PREVIA, Y EL JUEZ, PREVIO A RESOLVER SU SITUACIÓN JURÍDICA, NO RECABA LAS CONSTANCIAS QUE AVALAN LA LEGALIDAD DE AQUÉLLA Y DE LA PUESTA A DISPOSICIÓN CORRESPONDIENTE, CON EL OBJETO DE VERIFICAR QUE NO SE VIOLARON SUS DERECHOS HUMANOS Y QUE SU CONFESIÓN LA RINDIÓ LIBRE Y ESPONTÁNEAMENTE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.1o.P. J/6 (10a.)	1966
Ley de Amparo, artículo 190.—Véase: "LAUDOS QUE CONTIENEN CONDENA LÍQUIDA. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, LA AUTORIDAD DEBERÁ ATENDER AL MONTO O CUANTÍA DETERMINADA EN AQUÉLLOS."	I.13o.T.126 L (10a.)	2407
Ley de Amparo, artículo 196.—Véase: "SENTENCIA DE AMPARO. SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE		

	Número de identificación	Pág.
AMPARO REMITE LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA DESTITUCIÓN Y CONSIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ANTES DE EXIGIRLE SUBSANAR EL POSIBLE EXCESO O DEFECTO EN SU CUMPLIMIENTO, PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN PARA QUE SE REQUIERA EL DEBIDO ACATAMIENTO DE AQUÉLLA."	2a./J. 109/2015 (10a.)	870
Ley de Amparo, artículo 199.—Véase: "REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES INEXISTENTE SU DENUNCIA CUANDO EL ACTO REITERATIVO DEL RECLAMADO QUEDA SIN EFECTOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.6o.T.15 K (10a.)	2565
Ley de Amparo, artículo 227, fracción II.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA."	1a. CCLVI/2015 (10a.)	463
Ley de Amparo, artículo 261.—Véase: "VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. SI DE LAS ACTUACIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO SE ADVIERTE LA REALIZACIÓN DE ALGUNA DE LAS CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE DELITO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 261 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE LLEVARLA A CABO."	I.3o.C.87 K (10a.)	2645
Ley de Amparo, artículo sexto transitorio.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO QUE ACTÚA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL QUE DERIVE EL ACTO RECLAMADO. LA NUEVA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 LE RECONOCE EL CARÁCTER DE PARTE TERCERO INTERESADA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, POR TANTO HABILITA		

	Número de identificación	Pág.
A SU FAVOR UNA MAYOR INTERVENCIÓN EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL."	1a. CCXXXVII/2015 (10a.)	468
Ley de Amparo, artículos 17 y 18.—Véase: "DERECHO DE LAS AUDIENCIAS. EL INICIO DEL CÓMPUTO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CUANDO SE PLANTEA SU VIOLACIÓN, SE DETERMINA POR LA FECHA EN QUE EL QUEJOSO CONOCIÓ EL ACTO RECLAMADO Y NO POR AQUELLA EN QUE ÉSTE TUVO LUGAR."	I.1o.A.E.69 A (10a.)	2172
Ley de Amparo, artículos 17 y 18.—Véase: "INICIO DEL TÉRMINO PARA PROMOVER AMPARO CUANDO NO EXISTE NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO DEL ACTO RECLAMADO."	I.8o.C.15 K (10a.)	2380
Ley de Amparo, artículos 35 a 39.—Véase: "COMPETENCIA CONCURRENTE EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SUBSISTE ENTRE JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO."	PC.III.P. J/4 P (10a.)	1334
Ley de Amparo, artículos 123 y 124.—Véase: "SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. LA NEGATIVA DEL ACTO RECLAMADO EN EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO ES UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA, NOTORIA Y EFICAZ, PARA DECRETARLO."	I.9o.P. J/18 (10a.)	2087
Ley de Amparo, artículos 177 y 178.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO TIENEN ATRIBUCIONES PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA, DADO QUE SÓLO TIENEN EL CARÁCTER DE AUXILIARES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	I.3o.C.86 K (10a.)	2168
Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, artículo 32.—Véase: "MILITARES.		

	Número de identificación	Pág.
EL PARTICIPANTE EN LA PROMOCIÓN SUPERIOR QUE NO SE BENEFICIÓ CON EL ASCENSO DE GRADO, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO LA OMISIÓN DE INFORMARLE LOS MOTIVOS PARA NO INCLUIRLO EN LA LISTA CORRESPONDIENTE, PROPUESTA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA."	XVII.2o.P.A.14 A (10a.)	2413
Ley de Competencia Económica, artículo 9o., fracción IV (abrogada).—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY AL DEFINIR LAS CONDUCTAS QUE SANCIONA."	2a. LXI/2015 (10a.)	1184
Ley de Coordinación Fiscal, artículo 13.—Véase: "CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE JALISCO. EL GOBERNADOR DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA ESTÁ FACULTADO PARA FIRMAR TANTO AQUÉL COMO SU ANEXO No. 17."	2a. LXXVII/2015 (10a.)	1194
Ley de Coordinación Fiscal, artículo 13.—Véase: "CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE JALISCO, Y SU ANEXO No. 17. NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. LXXVIII/2015 (10a.)	1195
Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, artículo 46 (abrogada).—Véase: "LIBERTAD PREPARATORIA Y REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. AUN CUANDO ES FACTIBLE ANALIZAR SIMULTÁNEAMENTE ESTOS BENEFICIOS, CON BASE EN EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA QUE		

	Número de identificación	Pág.
LOS RIGE, NO DEBEN OTORGARSE DE MANERA COMPLEMENTARIA."	PC.I.P. J/8 P (10a.)	1527
Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, artículos 40 y 41 (abrogada).—Véase: "LIBERTAD PREPARATORIA Y REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. AUN CUANDO ES FACTIBLE ANALIZAR SIMULTÁNEAMENTE ESTOS BENEFICIOS, CON BASE EN EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA QUE LOS RIGE, NO DEBEN OTORGARSE DE MANERA COMPLEMENTARIA."	PC.I.P. J/8 P (10a.)	1527
Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, artículos 49 y 50 (abrogada).—Véase: "LIBERTAD PREPARATORIA Y REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. AUN CUANDO ES FACTIBLE ANALIZAR SIMULTÁNEAMENTE ESTOS BENEFICIOS, CON BASE EN EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA QUE LOS RIGE, NO DEBEN OTORGARSE DE MANERA COMPLEMENTARIA."	PC.I.P. J/8 P (10a.)	1527
Ley de Hacienda de Nuevo León, artículo 157.—Véase: "IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL DECRETO NÚMERO 37, POR EL QUE SE REFORMA, ENTRE OTROS, EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, QUE INCREMENTA SU TASA DEL 2% AL 3%, IMPACTA EN EL SENTIDO Y ALCANCE DE LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 160, FRACCIÓN II, INCISOS D) Y F), DEL PROPIO ORDENAMIENTO ESTABLECIDA PREVIAMENTE Y, POR ENDE, ÉSTE PUEDE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO."	PC.IV.A. J/15 A (10a.)	1482
Ley de Hacienda de Nuevo León, artículo 160, fracción II.—Véase: "IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL DECRETO NÚMERO 37, POR EL QUE SE REFORMA, ENTRE OTROS, EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY DE		

	Número de identificación	Pág.
HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, QUE INCREMENTA SU TASA DEL 2% AL 3%, IMPACTA EN EL SENTIDO Y ALCANCE DE LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 160, FRACCIÓN II, INCISOS D) Y F), DEL PROPIO ORDENAMIENTO ESTABLECIDA PREVIAMENTE Y, POR ENDE, ÉSTE PUEDE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO."	PC.IV.A. J/15 A (10a.)	1482
Ley de Hacienda de Nuevo León, artículos 154 a 160 bis-5.—Véase: "IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. AL COMPRENDERSE EL OBJETO, BASE, TARIFA Y ÉPOCA DE PAGO EN LOS ARTÍCULOS 154 A 160 BIS-5 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CONSTITUYEN, EN CONJUNTO, UN SISTEMA NORMATIVO; DE AHÍ QUE LA REFORMA AL ARTÍCULO 157 PERMITA FORMULAR EL PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE TODOS LOS PRECEPTOS QUE LO INTEGRAN."	IV.1o.A.26 A (10a.)	2376
Ley de Hacienda de Quintana Roo, artículo 43.—Véase: "NÓMINAS. EL ARTÍCULO 43, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, AL IMPONER A LOS CONTRIBUYENTES DE ESE IMPUESTO LA OBLIGACIÓN DE APERTURAR UNA CUENTA EN UNA INSTITUCIÓN BANCARIA AUTORIZADA DOMICILIADA EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN DONDE PRESTEN SU SERVICIO ES INCONSTITUCIONAL, POR CONTRARIAR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y RAZONABILIDAD LEGISLATIVA."	XXVII.3o. J/28 (10a.)	1975
Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2010, artículo 22.—Véase: "ANTINOMIA. ES INEXISTENTE ENTRE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 11, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, Y 22, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE INGRESOS DE		

	Número de identificación	Pág.
LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, Y 21, FRACCIÓN II, NUMERAL 2, DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2011 Y 2012 Y, POR ENDE, CON SU CONTENIDO NO SE PROVOCA INSEGURIDAD JURÍDICA."	P./J. 16/2015 (10a.)	6
Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2011, artículo 21, fracción II.—Véase: "ANTINOMIA. ES INEXISTENTE ENTRE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 11, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, Y 22, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, Y 21, FRACCIÓN II, NUMERAL 2, DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2011 Y 2012 Y, POR ENDE, CON SU CONTENIDO NO SE PROVOCA INSEGURIDAD JURÍDICA."	P./J. 16/2015 (10a.)	6
Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2012, artículo 21, fracción II.—Véase: "ANTINOMIA. ES INEXISTENTE ENTRE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 11, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, Y 22, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, Y 21, FRACCIÓN II, NUMERAL 2, DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2011 Y 2012 Y, POR ENDE, CON SU CONTENIDO NO SE PROVOCA INSEGURIDAD JURÍDICA."	P./J. 16/2015 (10a.)	6
Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2014, artículo 41, fracciones I y XIII.—Véase: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE AVALÚOS CATASTRALES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE DECLARA INCONSTI-		

	Número de identificación	Pág.
TUCIONAL LA PARTE NORMATIVA DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, QUE REGULA EL CÁLCULO DE SU MONTO, SON QUE SE APLIQUE AL CONTRIBUYENTE LA CUOTA MÍNIMA CONTENIDA EN LA FRACCIÓN XII, NUMERAL 1, DEL PROPIO PRECEPTO Y SE LE DEVUELVA EL EXCEDENTE DE LO PAGADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2012 (10a.)]."	VIII.2o.P.A. J/1 (10a.)	1951
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 213, fracción XXVI.—Véase: "DERECHO A LA IMAGEN COMERCIAL. SU TITULARIDAD ESTÁ PROTEGIDA POR LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL."	2a. LXVII/2015 (10a.)	1196
Ley de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos del Estado de Veracruz, artículo 7.—Véase: "CONVENIO CELEBRADO ANTE EL CENTRO DE MEDIOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL TENER LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA SE HOMOLOGA A UNA SENTENCIA EJECUTORIADA DE NATURALEZA CIVIL EN SENTIDO ESTRICTO Y NO MERCANTIL, AUNQUE TENGA SU ORIGEN EN UN CONFLICTO DE ESTA MATERIA."	VII.2o.C.103 C (10a.)	2164
Ley de Movilidad y Transporte de Jalisco, artículo 20.—Véase: "ASEGURAMIENTO DE VEHÍCULOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE OFICIO EN SU CONTRA POR HABER RESULTADO POSITIVO EL CONDUCTOR A LAS PRUEBAS APLICADAS CON MOTIVO DEL PROGRAMA 'SALVANDO VIDAS', PARA PREVENIR ACCIDENTES AUTOMOVILÍSTICOS GENERADOS POR LA INGESTIÓN DE ALCOHOL EN EL ESTADO DE JALISCO."	III.2o.A.63 A (10a.)	2131
Ley de Movilidad y Transporte de Jalisco, artículo 48.—Véase: "ASEGURAMIENTO DE VEHÍCULOS.		

	Número de identificación	Pág.
ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE OFICIO EN SU CONTRA POR HABER RESULTADO POSITIVO EL CONDUCTOR A LAS PRUEBAS APLICADAS CON MOTIVO DEL PROGRAMA 'SALVANDO VIDAS', PARA PREVENIR ACCIDENTES AUTOMOVILÍSTICOS GENERADOS POR LA INGESTIÓN DE ALCOHOL EN EL ESTADO DE JALISCO."	III.2o.A.63 A (10a.)	2131
Ley de Movilidad y Transporte de Jalisco, artículos 72 y 73.—Véase: "ASEGURAMIENTO DE VEHÍCULOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE OFICIO EN SU CONTRA POR HABER RESULTADO POSITIVO EL CONDUCTOR A LAS PRUEBAS APLICADAS CON MOTIVO DEL PROGRAMA 'SALVANDO VIDAS', PARA PREVENIR ACCIDENTES AUTOMOVILÍSTICOS GENERADOS POR LA INGESTIÓN DE ALCOHOL EN EL ESTADO DE JALISCO."	III.2o.A.63 A (10a.)	2131
Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal, artículo 1, fracciones I y IV.—Véase: "TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO Y LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, AMBOS DE DICHA ENTIDAD, TIENEN FACULTADES PARA EXPEDIR EL PROGRAMA RELATIVO Y EL MANUAL PARA SU APLICACIÓN, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 3 Y EL 9 DE FEBRERO DE 2009, RESPECTIVAMENTE."	PC.I.A. J/40 A (10a.)	1813
Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal, artículo 5, fracciones II y IV.—Véase: "TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO Y LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, AMBOS DE DICHA ENTIDAD, TIENEN FACULTADES PARA EXPEDIR EL PROGRAMA RELATIVO Y EL MANUAL PARA SU APLICACIÓN, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 3 Y EL 9 DE FEBRERO DE 2009, RESPECTIVAMENTE."	PC.I.A. J/40 A (10a.)	1813
Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal, artículo 7, fracción I.—Véase: "TRANSPORTE		

	Número de identificación	Pág.
ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO Y LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, AMBOS DE DICHA ENTIDAD, TIENEN FACULTADES PARA EXPEDIR EL PROGRAMA RELATIVO Y EL MANUAL PARA SU APLICACIÓN, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 3 Y EL 9 DE FEBRERO DE 2009, RESPECTIVAMENTE."	PC.I.A. J/40 A (10a.)	1813
Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal, artículo 9, fracciones II y V.—Véase: "TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO Y LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, AMBOS DE DICHA ENTIDAD, TIENEN FACULTADES PARA EXPEDIR EL PROGRAMA RELATIVO Y EL MANUAL PARA SU APLICACIÓN, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 3 Y EL 9 DE FEBRERO DE 2009, RESPECTIVAMENTE."	PC.I.A. J/40 A (10a.)	1813
Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal, artículo 11.—Véase: "TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO Y LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, AMBOS DE DICHA ENTIDAD, TIENEN FACULTADES PARA EXPEDIR EL PROGRAMA RELATIVO Y EL MANUAL PARA SU APLICACIÓN, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 3 Y EL 9 DE FEBRERO DE 2009, RESPECTIVAMENTE."	PC.I.A. J/40 A (10a.)	1813
Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal, artículo 25.—Véase: "TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO Y LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, AMBOS DE DICHA ENTIDAD, TIENEN FACULTADES PARA EXPEDIR EL PROGRAMA RELATIVO Y EL MANUAL PARA SU APLICACIÓN, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 3 Y EL 9 DE FEBRERO DE 2009, RESPECTIVAMENTE."	PC.I.A. J/40 A (10a.)	1813
Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal, artículo 49.—Véase: "TRANSPORTE ESCOLAR		

	Número de identificación	Pág.
DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO Y LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, AMBOS DE DICHA ENTIDAD, TIENEN FACULTADES PARA EXPEDIR EL PROGRAMA RELATIVO Y EL MANUAL PARA SU APLICACIÓN, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 3 Y EL 9 DE FEBRERO DE 2009, RESPECTIVAMENTE."	PC.I.A. J/40 A (10a.)	1813
Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal, artículos 2 y 3.—Véase: "TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO Y LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, AMBOS DE DICHA ENTIDAD, TIENEN FACULTADES PARA EXPEDIR EL PROGRAMA RELATIVO Y EL MANUAL PARA SU APLICACIÓN, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 3 Y EL 9 DE FEBRERO DE 2009, RESPECTIVAMENTE."	PC.I.A. J/40 A (10a.)	1813
Ley de Seguridad Nacional, artículo 21.—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL (CISEN). SON CONSIDERADOS TRABAJADORES DE CONFIANZA, POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA."	I.6o.T.144 L (10a.)	2615
Ley de Vías Generales de Comunicación, artículo 110.—Véase: "TELECOMUNICACIONES. EL INGRESO OBTENIDO POR EL SERVICIO DE TRANSMISIÓN Y RECEPCIÓN DE MENSAJES ESCRITOS DE DOBLE VÍA O SMS (*SHORT MESSAGE SERVICE*), ESTÁ AFECTO AL PAGO DEL APROVECHAMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN."	I.1o.A.E.67 A (10a.)	2619
Ley de Vías Generales de Comunicación, artículo 110.—Véase: "VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN. LA PARTICIPACIÓN A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL EN LOS INGRESOS QUE OBTENGAN LAS EMPRESAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY RELATIVA CONSTITUYE UN APRO-		

	Número de identificación	Pág.
VECHAMIENTO Y, POR TANTO, NO SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL NUMERAL 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	2a. LXVIII/2015 (10a.)	1204
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 32, fracción VIII.—Véase: "VALOR AGREGADO. EL TÉRMINO 'TERCEROS' EMPLEADO EN LOS REQUERIMIENTOS RELACIONADOS CON LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE APLICACIÓN ESTRICTA DE LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE IMPONEN CARGAS O EXCEPCIONES A ÉSTAS Y DE LEGALIDAD."	2a./J. 81/2015 (10a.)	1176
Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, artículo 8 (abrogada).—Véase: "ANTINOMIA. ES INEXISTENTE ENTRE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 11, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, Y 22, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, Y 21, FRACCIÓN II, NUMERAL 2, DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2011 Y 2012 Y, POR ENDE, CON SU CONTENIDO NO SE PROVOCA INSEGURIDAD JURÍDICA."	P./J. 16/2015 (10a.)	6
Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, artículo 11 (abrogada).—Véase: "ANTINOMIA. ES INEXISTENTE ENTRE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 11, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, Y 22, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, Y 21, FRACCIÓN II, NUMERAL 2, DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2011 Y 2012 Y, POR ENDE, CON SU		

	Número de identificación	Pág.
CONTENIDO NO SE PROVOCA INSEGURIDAD JURÍDICA."	P./J. 16/2015 (10a.)	6
Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, artículo 2o.-A, fracción II.—Véase: "CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE JALISCO. EL HECHO DE QUE SU ANEXO No. 17 NO MENCIONE RESPECTO DE QUÉ IMPUESTO SE OTORGARON LAS FUNCIONES OPERATIVAS RELATIVAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J. 113/2015 (10a.)	543
Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, artículo 2o.-A, fracciones I y II.—Véase: "CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE JALISCO. SU ANEXO No. 17, QUE OMITE REFERIRSE ESPECÍFICAMENTE AL IMPUESTO A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL DE GASOLINAS O DIÉSEL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a./J. 114/2015 (10a.)	544
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 90 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE LA UTILIDAD FISCAL, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO TRIBUTARIO DE EQUIDAD, POR SER INAPLICABLE AL SUPUESTO PREVISTO EN EL NUMERAL 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	2a. LXIX/2015 (10a.)	1198
Ley del Mercado de Valores, artículo 200, fracción II.—Véase: "MERCADO DE VALORES. LA FALTA DE OBJECIÓN OPORTUNA DE LOS INVERSIONISTAS,		

	Número de identificación	Pág.
RESPECTO DE LOS ESTADOS DE CUENTA QUE DESCRIBEN LAS OPERACIONES MENSUALES ENVIADOS POR LAS CASAS DE BOLSA, SÓLO GENERA UNA PRESUNCIÓN *IURIS TANTUM* DE QUE AQUÉLLOS ESTÁN CONFORMES CON SU CONTENIDO, PERO NO IMPLICA SU CONSENTIMIENTO TÁCITO O LA AUTORIZACIÓN DE LA FORMA EN QUE SE REALIZARON LAS OPERACIONES BURSÁTILES."	1a. CCL/2015 (10a.)	467
Ley del Mercado de Valores, artículo 203.—Véase: "MERCADO DE VALORES. LA FALTA DE OBJECIÓN OPORTUNA DE LOS INVERSIONISTAS, RESPECTO DE LOS ESTADOS DE CUENTA QUE DESCRIBEN LAS OPERACIONES MENSUALES ENVIADOS POR LAS CASAS DE BOLSA, SÓLO GENERA UNA PRESUNCIÓN *IURIS TANTUM* DE QUE AQUÉLLOS ESTÁN CONFORMES CON SU CONTENIDO, PERO NO IMPLICA SU CONSENTIMIENTO TÁCITO O LA AUTORIZACIÓN DE LA FORMA EN QUE SE REALIZARON LAS OPERACIONES BURSÁTILES."	1a. CCL/2015 (10a.)	467
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 2 (abrogada).—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. LOS ARTÍCULOS 2, 8o., 9, FRACCIÓN IV, 23, 24, FRACCIONES I, IV Y XIX, 25, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35 Y 36 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO CONTRAVIENEN LA LIBERTAD DE COMERCIO POR OTORGAR ATRIBUCIONES A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA PARA INVESTIGAR, REQUERIR A LOS PARTICULARES Y AGENTES ECONÓMICOS LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE ESTIME RELEVANTE Y PERTINENTE, CITAR A DECLARAR A QUIENES TENGAN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE QUE SE TRATE, ASÍ COMO DE REALIZAR VISITAS DE VERIFICACIÓN EN EL DOMICILIO DEL INVESTIGADO, EN QUE SE PRESUMA QUE EXISTEN ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA EXISTENCIA		

	Número de identificación	Pág.
DE MONOPOLIOS, PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, ESTANCOS Y CONCENTRACIONES."	2a. LXXV/2015 (10a.)	1191
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 2 (abrogada).—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. LOS ARTÍCULOS 2 Y 8o., DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, SON CONGRUENTES CON EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a. LXXVI/2015 (10a.)	1191
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 8o. (abrogada).—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. LOS ARTÍCULOS 2, 8o., 9, FRACCIÓN IV, 23, 24, FRACCIONES I, IV Y XIX, 25, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35 Y 36 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO CONTRAVIENEN LA LIBERTAD DE COMERCIO POR OTORGAR ATRIBUCIONES A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA PARA INVESTIGAR, REQUERIR A LOS PARTICULARES Y AGENTES ECONÓMICOS LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE ESTIME RELEVANTE Y PERTINENTE, CITAR A DECLARAR A QUIENES TENGAN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE QUE SE TRATE, ASÍ COMO DE REALIZAR VISITAS DE VERIFICACIÓN EN EL DOMICILIO DEL INVESTIGADO, EN QUE SE PRESUMA QUE EXISTEN ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA EXISTENCIA DE MONOPOLIOS, PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, ESTANCOS Y CONCENTRACIONES."	2a. LXXV/2015 (10a.)	1191
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 8o. (abrogada).—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. LOS ARTÍCULOS 2 Y 8o., DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, SON CONGRUENTES CON EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	2a. LXXVI/2015 (10a.)	1191

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 9o. (abrogada).—Véase: "PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA. EL 'ANÁLISIS ECONÓMICO' CONSTITUYE UNA PRUEBA INDIRECTA CON LA QUE PUEDE DEMOSTRARSE AQUÉLLA."	2a./J. 96/2015 (10a.)	806
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 9o. (abrogada).—Véase: "PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA. PARA SU ACREDITAMIENTO ES VÁLIDO ACUDIR A PRUEBAS INDIRECTAS O CIRCUNSTANCIALES."	2a./J. 95/2015 (10a.)	812
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 9o. (abrogada).—Véase: "PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA. PARA SU ACREDITAMIENTO LA AUTORIDAD PUEDE ACUDIR A PRUEBAS INDICIARIAS, LO QUE NO SE OPONE AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	2a./J. 101/2015 (10a.)	814
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 9o., fracción IV (abrogada).—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. LXII/2015 (10a.)	1184
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 9o., fracción IV (abrogada).—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. ENTRE EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014 Y LOS NUMERALES 34 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y 31 DE SU REGLAMENTO, EN VIGOR HASTA EL 28 DE JULIO DE 2010, EXISTE CORRESPONDENCIA Y NO CONFLICTO DE LEYES."	2a. LXIII/2015 (10a.)	1188

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 9o., fracción IV (abrogada).—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. LOS ARTÍCULOS 2, 8o., 9, FRACCIÓN IV, 23, 24, FRACCIONES I, IV Y XIX, 25, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35 Y 36 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO CONTRAVIENEN LA LIBERTAD DE COMERCIO POR OTORGAR ATRIBUCIONES A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA PARA INVESTIGAR, REQUERIR A LOS PARTICULARES Y AGENTES ECONÓMICOS LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE ESTIME RELEVANTE Y PERTINENTE, CITAR A DECLARAR A QUIENES TENGAN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE QUE SE TRATE, ASÍ COMO DE REALIZAR VISITAS DE VERIFICACIÓN EN EL DOMICILIO DEL INVESTIGADO, EN QUE SE PRESUMA QUE EXISTEN ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA EXISTENCIA DE MONOPOLIOS, PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, ESTANCOS Y CONCENTRACIONES."	2a. LXXV/2015 (10a.)	1191
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 9o., fracción IV (abrogada).—Véase: "PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA EN LICITACIONES, CONCURSOS, SUBASTAS O ALMONEDAS PÚBLICAS. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA."	2a./J. 94/2015 (10a.)	807
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 9o., fracción IV (abrogada).—Véase: "PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA EN LICITACIONES. EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, PREVÉ SU CONFIGURACIÓN POR LA EXISTENCIA DE ACUERDOS QUE TENGAN POR OBJETO O EFECTO UN RESULTADO ANTICOMPETITIVO Y NO NECESARIAMENTE POR EL MONTO DE LOS PRECIOS OFRECIDOS."	2a./J. 100/2015 (10a.)	809
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 9o., fracción IV (abrogada).—Véase: "PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA EN LICITACIONES. PARA		

	Número de identificación	Pág.
QUE SE ACTUALICE LA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO SE REQUIERE QUE LA CONDUCTA SEA ININTERRUMPIDA."	2a./J. 99/2015 (10a.)	810
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 9o., fracción IV (abrogada).—Véase: "PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA EN LICITACIONES PÚBLICAS. CARACTERÍSTICAS QUE PUEDEN EVIDENCIARLA."	2a./J. 98/2015 (10a.)	811
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 23 (abrogada).—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. LOS ARTÍCULOS 2, 8o., 9, FRACCIÓN IV, 23, 24, FRACCIONES I, IV Y XIX, 25, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35 Y 36 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO CONTRAVIENEN LA LIBERTAD DE COMERCIO POR OTORGAR ATRIBUCIONES A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA PARA INVESTIGAR, REQUERIR A LOS PARTICULARES Y AGENTES ECONÓMICOS LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE ESTIME RELEVANTE Y PERTINENTE, CITAR A DECLARAR A QUIENES TENGAN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE QUE SE TRATE, ASÍ COMO DE REALIZAR VISITAS DE VERIFICACIÓN EN EL DOMICILIO DEL INVESTIGADO, EN QUE SE PRESUMA QUE EXISTEN ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA EXISTENCIA DE MONOPOLIOS, PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, ESTANCOS Y CONCENTRACIONES."	2a. LXXV/2015 (10a.)	1191
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 24, fracciones I, IV y XIX (abrogada).—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. LOS ARTÍCULOS 2, 8o., 9, FRACCIÓN IV, 23, 24, FRACCIONES I, IV Y XIX, 25, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35 Y 36 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO CONTRAVIENEN LA LIBERTAD DE COMERCIO POR OTORGAR ATRIBUCIONES A LA COMISIÓN		

	Número de identificación	Pág.
FEDERAL DE COMPETENCIA PARA INVESTIGAR, REQUERIR A LOS PARTICULARES Y AGENTES ECONÓMICOS LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE ESTIME RELEVANTE Y PERTINENTE, CITAR A DECLARAR A QUIENES TENGAN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE QUE SE TRATE, ASÍ COMO DE REALIZAR VISITAS DE VERIFICACIÓN EN EL DOMICILIO DEL INVESTIGADO, EN QUE SE PRESUMA QUE EXISTEN ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA EXISTENCIA DE MONOPOLIOS, PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, ESTANCOS Y CONCENTRACIONES."	2a. LXXV/2015 (10a.)	1191
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 25 (abrogada).—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. LOS ARTÍCULOS 2, 8o., 9, FRACCIÓN IV, 23, 24, FRACCIONES I, IV Y XIX, 25, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35 Y 36 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO CONTRAVIENEN LA LIBERTAD DE COMERCIO POR OTORGAR ATRIBUCIONES A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA PARA INVESTIGAR, REQUERIR A LOS PARTICULARES Y AGENTES ECONÓMICOS LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE ESTIME RELEVANTE Y PERTINENTE, CITAR A DECLARAR A QUIENES TENGAN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE QUE SE TRATE, ASÍ COMO DE REALIZAR VISITAS DE VERIFICACIÓN EN EL DOMICILIO DEL INVESTIGADO, EN QUE SE PRESUMA QUE EXISTEN ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA EXISTENCIA DE MONOPOLIOS, PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, ESTANCOS Y CONCENTRACIONES."	2a. LXXV/2015 (10a.)	1191
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 30 (abrogada).—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA EN CUANTO PERMITE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN A CARGO DE LA COMISIÓN FEDERAL RESPECTIVA."	2a. LXV/2015 (10a.)	1185

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 30 (abrogada).—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA EN CUANTO PERMITE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN A CARGO DE LA COMISIÓN FEDERAL RESPECTIVA."	2a. LXIV/2015 (10a.)	1186
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 30 (abrogada).—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. LOS ACUERDOS DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, CONSTITUYEN ACTOS PROCESALES QUE IMPIDEN QUE OPERE LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO."	2a. LXVI/2015 (10a.)	1190
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 31 (abrogada).—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 31, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO CONTRAVIENE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. LXX/2015 (10a.)	1187
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 31 (abrogada).—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 31, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN."	2a. LXXI/2015 (10a.)	1187
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 33, fracción II (abrogada).—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CONDUCE A DECLARAR INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN LOS AGRAVIOS QUE VERSAN		

	Número de identificación	Pág.
SOBRE CUESTIONES DE DERECHO NO ADUCIDAS EN LA CONTESTACIÓN AL OFICIO DE PROBABLE RESPONSABILIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014)."	I.2o.A.E.21 A (10a.)	2161
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 34 (abrogada).—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, CONSTITUYE UNA MEDIDA DE APREMIO."	2a. LXXII/2015 (10a.)	1189
Ley Federal de Competencia Económica, artículos 28 a 31 (abrogada).—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. LOS ARTÍCULOS 2, 8o., 9, FRACCIÓN IV, 23, 24, FRACCIONES I, IV Y XIX, 25, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35 Y 36 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO CONTRAVIENEN LA LIBERTAD DE COMERCIO POR OTORGAR ATRIBUCIONES A LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA PARA INVESTIGAR, REQUERIR A LOS PARTICULARES Y AGENTES ECONÓMICOS LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE ESTIME RELEVANTE Y PERTINENTE, CITAR A DECLARAR A QUIENES TENGAN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE QUE SE TRATE, ASÍ COMO DE REALIZAR VISITAS DE VERIFICACIÓN EN EL DOMICILIO DEL INVESTIGADO, EN QUE SE PRESUMA QUE EXISTEN ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA EXISTENCIA DE MONOPOLIOS, PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, ESTANCOS Y CONCENTRACIONES."	2a. LXXV/2015 (10a.)	1191
Ley Federal de Competencia Económica, artículos 33 a 36 (abrogada).—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. LOS ARTÍCULOS 2, 8o., 9, FRACCIÓN IV, 23, 24, FRACCIONES I, IV Y XIX, 25, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35 Y 36 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO CONTRAVIENEN LA LIBERTAD DE COMERCIO POR OTORGAR ATRIBUCIONES A LA COMISIÓN FEDERAL DE COM-		

	Número de identificación	Pág.
PETENCIA PARA INVESTIGAR, REQUERIR A LOS PARTICULARES Y AGENTES ECONÓMICOS LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE ESTIME RELEVANTE Y PERTINENTE, CITAR A DECLARAR A QUIENES TENGAN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE QUE SE TRATE, ASÍ COMO DE REALIZAR VISITAS DE VERIFICACIÓN EN EL DOMICILIO DEL INVESTIGADO, EN QUE SE PRESUMA QUE EXISTEN ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA EXISTENCIA DE MONOPOLIOS, PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, ESTANCOS Y CONCENTRACIONES."	2a. LXXV/2015 (10a.)	1191
Ley Federal de Instituciones de Fianzas, artículo 94, fracciones IV y VI (abrogada).—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. ES PROCEDENTE CONFORME AL ARTÍCULO 94, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS (ABROGADA), SIN QUE SE REQUIERA APLICAR SUPLETORIAMENTE LA REGLA DE CUANTÍA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	PC.I.C. J/12 C (10a.)	1631
Ley Federal de Instituciones de Fianzas, artículo 97 (abrogada).—Véase: "INSTITUCIONES DE FIANZAS. CUANDO SOLICITAN LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS A SUS OBLIGADOS, NO TIENEN LA CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE."	I.8o.C.26 C (10a.)	2381
Ley Federal de Instituciones de Fianzas, artículo 118 bis (abrogada).—Véase: "INSTITUCIONES DE FIANZAS. CUANDO SOLICITAN LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS A SUS OBLIGADOS, NO TIENEN LA CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE."	I.8o.C.26 C (10a.)	2381
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 83.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO		

	Número de identificación	Pág.
EN EL ARTÍCULO 63 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL ABROGADO. PARA CONTROVERTIR LA CALIFICACIÓN REGISTRAL NEGATIVA DE UN ACTA DE ASAMBLEA DE EJIDATARIOS NO ES INDISPENSABLE AGOTARLO PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO."	PC.XII.A. J/2 A (10a.)	1671
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 13.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DE ADJUNTAR COPIAS DE SU CONTESTACIÓN Y DE LOS DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑE PARA EL ACTOR, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE ÉSTAS SE LE ENTREGARÁN AL NOTIFICARLE, PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, EL ACUERDO EN QUE SE TIENE POR CONTESTADA SU DEMANDA Y SE LE CONCEDE LA OPORTUNIDAD DE AMPLIARLA."	XVI.1o.A.61 A (10a.)	2554
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 16, fracción II.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DE ADJUNTAR COPIAS DE SU CONTESTACIÓN Y DE LOS DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑE PARA EL ACTOR, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE ÉSTAS SE LE ENTREGARÁN AL NOTIFICARLE, PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, EL ACUERDO EN QUE SE TIENE POR CONTESTADA SU DEMANDA Y SE LE CONCEDE LA OPORTUNIDAD DE AMPLIARLA."	XVI.1o.A.61 A (10a.)	2554
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 21, fracción I.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.		

	Número de identificación	Pág.
LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DE ADJUNTAR COPIAS DE SU CONTESTACIÓN Y DE LOS DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑE PARA EL ACTOR, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE ÉSTAS SE LE ENTREGARÁN AL NOTIFICARLE, PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, EL ACUERDO EN QUE SE TIENE POR CONTESTADA SU DEMANDA Y SE LE CONCEDE LA OPORTUNIDAD DE AMPLIARLA."	XVI.1o.A.61 A (10a.)	2554
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 21, fracciones I a V.—Véase: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN LA CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA LA AUTORIDAD PUEDE OFRECER PRUEBAS RESPECTO DE LA LITIS QUE HASTA ESE MOMENTO SE INTEGRA."	IV.1o.A.27 A (10a.)	2553
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 49.—Véase: "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA SU PLENA EFICACIA JURÍDICA DEBEN CONTENER LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DE SI FUERON APROBADAS POR UNANIMIDAD O POR MAYORÍA DE VOTOS."	XXVII.3o. J/17 (10a.)	2075
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLARAN LA NULIDAD DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES."	XV.6o.1 A (10a.)	2565

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 8o. y 9o.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. SON INFUNDADOS AQUELLOS QUE REPROCHAN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA OMISIÓN DE ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE SOBRESEYÓ AL ACTUALIZARSE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO."	(III Región)3o. J/2 (10a.)	1927
Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 28, fracción I.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. PARA ACREDITARLO, LAS PERSONAS MORALES PRIVADAS MEXICANAS CUYO OBJETO SOCIAL SEA LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN GENERAL, DEBEN DEMOSTRAR QUE SUS INTEGRANTES SON VECINOS O HABITAN EN LA COMUNIDAD ADYACENTE AL LUGAR DONDE SE OCASIONÓ EL DAÑO."	XXI.1o.P.A.25 A (10a.)	2382
Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 200.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA TIENE LA SOCIEDAD MEXICANA DE DIRECTORES–REALIZADORES DE OBRAS AUDIOVISUALES PARA PROMOVERLO EN DEFENSA DE LOS DERECHOS DE SUS MIEMBROS, CUANDO ÉSTOS RESIENTEN INDIRECTAMENTE LOS EFECTOS DE LA NORMA RECLAMADA, CUYOS DESTINATARIOS SON LOS CONCESIONARIOS QUE PRESTAN SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN O TELEVISIÓN RESTRINGIDA."	I.1o.A.E.68 A (10a.)	2408
Ley Federal del Trabajo, artículo 15-A.—Véase: "SUBCONTRATACIÓN LABORAL. EL ARTÍCULO 15-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. LXXXIV/2015 (10a.)	1201
Ley Federal del Trabajo, artículo 22.—Véase: "INCAPACIDAD DE EJERCICIO. LOS ACTOS JURÍDICOS		

	Número de identificación	Pág.
CELEBRADOS POR MENORES DE EDAD EN SU BENEFICIO SON EFICACES, E INEFICACES LOS QUE LES PERJUDIQUEN."	I.4o.C.33 C (10a.)	2378
Ley Federal del Trabajo, artículo 48.—Véase: "SALARIOS CAÍDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, AL LIMITAR SU PAGO HASTA POR 12 MESES EN CASO DE QUE EL PATRÓN NO DEMUESTRE LA CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL (DESPIDO INJUSTIFICADO), NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	I.13o.T.127 L (10a.)	2612
Ley Federal del Trabajo, artículo 691.—Véase: "INCAPACIDAD DE EJERCICIO. LOS ACTOS JURÍDICOS CELEBRADOS POR MENORES DE EDAD EN SU BENEFICIO SON EFICACES, E INEFICACES LOS QUE LES PERJUDIQUEN."	I.4o.C.33 C (10a.)	2378
Ley Federal del Trabajo, artículo 692, fracción II.—Véase: "DEMANDA LABORAL. EL HECHO DE QUE QUIEN LA PROMUEVA SE OSTENTE COMO APODERADO DEL TRABAJADOR Y NO DEMUESTRE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 692, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SER LICENCIADO EN DERECHO, NO GENERA, POR SÍ SOLO, QUE AQUÉLLA SE TENGA POR NO INTERPUESTA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	XVII.2o.C.T.1 L (10a.)	2170
Ley Federal del Trabajo, artículo 776.—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL. LAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS DURANTE SU DESAHOGO, AJENAS A AQUELLAS BASE DE LA INSPECCIÓN, DEBEN		

	Número de identificación	Pág.
SUJETARSE A LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	I.6o.T.140 L (10a.)	2555
Ley Federal del Trabajo, artículo 778.—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL. LAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS DURANTE SU DESAHOGO, AJENAS A AQUELLAS BASE DE LA INSPECCIÓN, DEBEN SUJETARSE A LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	I.6o.T.140 L (10a.)	2555
Ley Federal del Trabajo, artículo 781.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE SEÑALAR FECHA DE AUDIENCIA PARA QUE LOS PERITOS DE LAS PARTES Y TERCERO EN DISCORDIA COMPAREZCAN PERSONALMENTE A SU DESAHOGO, A FIN DE QUE LAS PARTES PUEDAN INTERROGARLOS."	2a./J. 80/2015 (10a.)	1069
Ley Federal del Trabajo, artículo 784.—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL. LAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS DURANTE SU DESAHOGO, AJENAS A AQUELLAS BASE DE LA INSPECCIÓN, DEBEN SUJETARSE A LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	I.6o.T.140 L (10a.)	2555
Ley Federal del Trabajo, artículo 784, fracción VIII.—Véase: "HORAS EXTRAS. DIVISIÓN DE LA CARGA PROBATORIA RESPECTO DE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012."	XVI.2o.T.3 L (10a.)	2184
Ley Federal del Trabajo, artículo 784, fracción VIII.—Véase: "HORAS EXTRAS. LA CARGA DE LA PRUEBA ESTÁ DIVIDIDA EN CUANTO A LA DURACIÓN QUE SE RECLAME (ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE		

	Número de identificación	Pág.
LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	XVI.2o.T.1 L (10a.)	2185
Ley Federal del Trabajo, artículo 784, fracción VIII.—Véase: "HORAS EXTRAS. LA INVEROSIMILITUD DE SU RECLAMO NO CONDUCE NECESARIAMENTE A LA ABSOLUCIÓN DEL PATRÓN A SU PAGO."	XVI.2o.T.2 L (10a.)	2185
Ley Federal del Trabajo, artículo 784, fracción VIII.—Véase: "TIEMPO EXTRAORDINARIO. SI SU RECLAMO EXCEDE DE 9 HORAS SEMANALES, EL PATRÓN NO TIENE LA CARGA DE PROBARLO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	III.3o.T.30 L (10a.)	2621
Ley Federal del Trabajo, artículo 784, fracción VIII (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "HORAS EXTRAS. LA CARGA DE LA PRUEBA ESTÁ DIVIDIDA EN CUANTO A LA DURACIÓN QUE SE RECLAME (ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	XVI.2o.T.1 L (10a.)	2185
Ley Federal del Trabajo, artículo 804.—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL. LAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS DURANTE SU DESAHOGO, AJENAS A AQUELLAS BASE DE LA INSPECCIÓN, DEBEN SUJETARSE A LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	I.6o.T.140 L (10a.)	2555
Ley Federal del Trabajo, artículo 825, fracciones I, II, IV y V (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE SEÑALAR FECHA DE AUDIENCIA PARA QUE LOS PERITOS DE LAS PARTES Y TERCERO EN DISCORDIA COMPAREZCAN PERSONALMENTE A SU		

	Número de identificación	Pág.
DESAHOGO, A FIN DE QUE LAS PARTES PUEDAN INTERROGARLOS."	2a./J. 80/2015 (10a.)	1069
Ley Federal del Trabajo, artículos 15-A a 15-D.—Véase: "SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LOS ARTÍCULOS 15-A, 15-B, 15-C Y 15-D DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLAN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO."	2a. LXXXIII/2015 (10a.)	1202
Ley Federal del Trabajo, artículos 15-A a 15-D.—Véase: "SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LOS ARTÍCULOS 15-A, 15-B, 15-C Y 15-D DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE REGULAN ESE RÉGIMEN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. LXXXII/2015 (10a.)	1203
Ley Federal del Trabajo, artículos 804 y 805.—Véase: "HORAS EXTRAS. LA CARGA DE LA PRUEBA ESTÁ DIVIDIDA EN CUANTO A LA DURACIÓN QUE SE RECLAME (ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)."	XVI.2o.T.1 L (10a.)	2185
Ley Federal del Trabajo, artículos 880 y 881.—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL. LAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS DURANTE SU DESAHOGO, AJENAS A AQUELLAS BASE DE LA INSPECCIÓN, DEBEN SUJETARSE A LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	I.6o.T.140 L (10a.)	2555
Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículo 2.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN IV, DE LA		

	Número de identificación	Pág.
LEY FEDERAL RELATIVA, NO IMPONE A LOS PARTICULARES LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR UN SERVICIO PÚBLICO."	1a. CCXLV/2015 (10a.)	474
Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículo 2.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. LOS ARTÍCULOS 2 Y 32 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	1a. CCXLIX/2015 (10a.)	476
Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículo 7.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. LOS ARTÍCULOS 2 Y 32 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	1a. CCXLIX/2015 (10a.)	476
Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículo 17.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. CCXLVII/2015 (10a.)	475
Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículo 17, fracción XV.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD."	1a. CCXLIII/2015 (10a.)	472
Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita,		

	Número de identificación	Pág.
artículo 18.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD."	1a. CCXLIII/2015 (10a.)	472
Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículo 18.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO CONSTITUYE A LOS PARTICULARES EN AUTORIDADES DE HECHO."	1a. CCXLVI/2015 (10a.)	473
Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículo 18, fracción IV.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO IMPONE A LOS PARTICULARES LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR UN SERVICIO PÚBLICO."	1a. CCXLV/2015 (10a.)	474
Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículo 18, fracción IV.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. CCXLVII/2015 (10a.)	475
Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículo 32.—Véase: "OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE ESE TIPO DE OPERACIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, EN		

	Número de identificación	Pág.
TANTO NO SE CONTRAPONE CON LO DISPUESTO EN LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a. CCXLVIII/2015 (10a.)	471
Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículo 32.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. LOS ARTÍCULOS 2 Y 32 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	1a. CCXLIX/2015 (10a.)	476
Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, artículos 17 y 18.—Véase: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE TRABAJO."	1a. CCXLIV/2015 (10a.)	473
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 2o.—Véase: "RELACIÓN LABORAL. NO SE PRESUME SU EXISTENCIA CON UN CODEMANDADO FÍSICO SI EL ACTOR DEMANDÓ SIMULTÁNEAMENTE A UNA PERSONA MORAL, Y DE AUTOS SE ADVIERTE QUE AQUÉL TIENE LA CALIDAD DE SOCIO."	I.6o.T. J/24 (10a.)	2015
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 87.—Véase: "RELACIÓN LABORAL. NO SE PRESUME SU EXISTENCIA CON UN CODEMANDADO FÍSICO SI EL ACTOR DEMANDÓ SIMULTÁNEAMENTE A UNA PERSONA MORAL, Y DE AUTOS SE ADVIERTE QUE AQUÉL TIENE LA CALIDAD DE SOCIO."	I.6o.T. J/24 (10a.)	2015
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 2o.—Véase: "CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. CONFORME AL PRINCIPIO DE BUENA FE, EL DEMANDANTE, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO		

	Número de identificación	Pág.
POR INCUMPLIMIENTO DE SU CONTRAPARTE, DEBE CUMPLIR CON LA TOTALIDAD DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO."	III.2o.C.30 C (10a.)	2163
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 13.—Véase: "PAGARÉ. CUANDO NO SE COMPRUEBA SI LA ALTERACIÓN SE ASENTÓ ANTES O DESPUÉS DE FIRMADO EL DOCUMENTO LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL TENEDOR DEL TÍTULO DE CRÉDITO Y NO AL DEMANDADO (ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL RELATIVA)."	III.2o.C. J/2 (10a.)	1998
Ley General de Víctimas, artículo 7, fracciones VII, XXII, XXIV y XXIX.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. AL OPERAR ÉSTA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, LA SALA NO DEBE DECLARAR SIN MATERIA DICHO RECURSO SI AQUÉL OMITE EXPRESAR LOS AGRAVIOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.6o.P.71 P (10a.)	2616
Ley General de Víctimas, artículo 10.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. AL OPERAR ÉSTA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, LA SALA NO DEBE DECLARAR SIN MATERIA DICHO RECURSO SI AQUÉL OMITE EXPRESAR LOS AGRAVIOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.6o.P.71 P (10a.)	2616
Ley General de Víctimas, artículo 12, fracción III.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. AL OPERAR ÉSTA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, LA SALA NO DEBE DECLARAR SIN MATERIA DICHO RECURSO SI AQUÉL OMITE EXPRESAR LOS AGRAVIOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.6o.P.71 P (10a.)	2616

	Número de identificación	Pág.
Ley General en Materia de Delitos Electorales, artículo 16.—Véase: "DELITOS ELECTORALES. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY GENERAL EN ESA MATERIA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JUNIO DE 2014, AL PREVER QUE SE IMPONDRÁN DE 100 HASTA 500 DÍAS MULTA A LOS MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO QUE, EN EL DESARROLLO DE ACTOS PROPIOS DE SU MINISTERIO, O A QUIEN EN EL EJERCICIO DEL CULTO RELIGIOSO, PRESIONEN EL SENTIDO DEL VOTO O INDUZCAN EXPRESAMENTE AL ELECTORADO A VOTAR POR UN CANDIDATO, PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD RELIGIOSA."	P./J. 18/2015 (10a.)	284
Ley General en Materia de Delitos Electorales, artículo 16.—Véase: "DELITOS ELECTORALES. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY GENERAL EN ESA MATERIA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JUNIO DE 2014, EN TANTO PREVÉ LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL QUE REGULA, RESPETA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	P./J. 20/2015 (10a.)	285
Ley General en Materia de Delitos Electorales, artículo 16.—Véase: "DELITOS ELECTORALES. LA SUPRESIÓN DE LA PORCIÓN NORMATIVA 'ORIENTAR EL SENTIDO DEL VOTO' EN EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY GENERAL EN ESA MATERIA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JUNIO DE 2014, NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD RELIGIOSA."	P./J. 19/2015 (10a.)	286

	Número de identificación	Pág.
Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 4o. y 5o.—Véase: "OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE ESE TIPO DE OPERACIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, EN TANTO NO SE CONTRAPONE CON LO DISPUESTO EN LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a. CCXLVIII/2015 (10a.)	471
Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, artículo 18, fracción IV.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL ABROGADO. PARA CONTROVERTIR LA CALIFICACIÓN REGISTRAL NEGATIVA DE UN ACTA DE ASAMBLEA DE EJIDATARIOS NO ES INDISPENSABLE AGOTARLO PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO."	PC.XII.A. J/2 A (10a.)	1671
Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Jalisco, artículo 22, fracción II (abrogada).—Véase: "CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE JALISCO. EL GOBERNADOR DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA ESTÁ FACULTADO PARA FIRMAR TANTO AQUÉL COMO SU ANEXO No. 17."	2a. LXXVII/2015 (10a.)	1194
Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Jalisco, artículo 22, fracción II (abrogada).—Véase: "CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE JALISCO, Y SU ANEXO No. 17. NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. LXXVIII/2015 (10a.)	1195

	Número de identificación	Pág.
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 1o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO TIENEN ATRIBUCIONES PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA, DADO QUE SÓLO TIENEN EL CARÁCTER DE AUXILIARES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	I.3o.C.86 K (10a.)	2168
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 29, fracción I.—Véase: "COMPETENCIA CONCURRENTE EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SUBSISTE ENTRE JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO."	PC.III.P. J/4 P (10a.)	1334
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 29, fracción I.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA."	1a. CCLVI/2015 (10a.)	463
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 29, fracción I.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO TIENEN ATRIBUCIONES PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA, DADO QUE SÓLO TIENEN EL CARÁCTER DE AUXILIARES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	I.3o.C.86 K (10a.)	2168
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 37, fracción I.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO TIENEN ATRIBUCIONES PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA, DADO QUE SÓLO TIENEN EL CARÁCTER DE AUXILIARES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	I.3o.C.86 K (10a.)	2168
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 41, fracción III.—Véase: "SENTENCIA DE AM-		

	Número de identificación	Pág.
PARO DIRECTO. TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 10 DÍAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN SIN QUE LA PARTE AFECTADA LO HAYA HECHO, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESPECTIVO DEBE EMITIR UN AUTO QUE DECLARE QUE HA CAUSADO EJECUTORIA."	2a. LVIII/2015 (10a.)	1201
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 106.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA."	1a. CCLVI/2015 (10a.)	463
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 110, fracciones I y II.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA."	1a. CCLVI/2015 (10a.)	463
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 51 y 52.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO TIENEN ATRIBUCIONES PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA, DADO QUE SÓLO TIENEN EL CARÁCTER DE AUXILIARES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	I.3o.C.86 K (10a.)	2168
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 54 y 55.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO TIENEN ATRIBUCIONES PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA, DADO QUE SÓLO TIENEN EL CARÁCTER DE AUXILIARES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."	I.3o.C.86 K (10a.)	2168
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 8.—Véase: "SENTENCIAS		

	Número de identificación	Pág.
DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA LA VALIDEZ DE LAS SUSCRITAS EN AUSENCIA DE UN MAGISTRADO TITULAR DE UNA SALA REGIONAL, EN ÉSTAS DEBE MENCIONARSE LA CALIDAD DE LA PERSONA QUE LO SUPLE Y QUIÉN LA AUTORIZÓ."	XXVII.3o.17 A (10a.)	2614
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL CONTRA SU ACTA FINAL, CUANDO NO AFECTE DERECHOS SUSTANTIVOS DE LOS CONTRIBUYENTES."	I.8o.A.89 A (10a.)	2644
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 31.—Véase: "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA SU PLENA EFICACIA JURÍDICA DEBEN CONTENER LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DE SI FUERON APROBADAS POR UNANIMIDAD O POR MAYORÍA DE VOTOS."	XXVII.3o. J/17 (10a.)	2075
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 35.—Véase: "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA SU PLENA EFICACIA JURÍDICA DEBEN CONTENER LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DE SI FUERON APROBADAS POR UNANIMIDAD O POR MAYORÍA DE VOTOS."	XXVII.3o. J/17 (10a.)	2075
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 37, fracción XI.—Véase: "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA LA VALIDEZ DE LAS SUSCRITAS EN AUSENCIA DE UN MAGISTRADO TITULAR DE UNA SALA REGIONAL, EN ÉSTAS DEBE MENCIONARSE LA CALIDAD DE LA PERSONA QUE LO SUPLE Y QUIÉN LA AUTORIZÓ."	XXVII.3o.17 A (10a.)	2614

	Número de identificación	Pág.
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 41, fracción VI.—Véase: "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA LA VALIDEZ DE LAS SUSCRITAS EN AUSENCIA DE UN MAGISTRADO TITULAR DE UNA SALA REGIONAL, EN ÉSTAS DEBE MENCIONARSE LA CALIDAD DE LA PERSONA QUE LO SUPLE Y QUIÉN LA AUTORIZÓ."	XXVII.3o.17 A (10a.)	2614
Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, artículo 172.—Véase: "ARRENDAMIENTO. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS PARA CONSIGNAR EL PAGO DE LA RENTA, DEBE COMPUTARSE EN DÍAS NATURALES Y NO HÁBILES Y SI EL ÚLTIMO DÍA ES FERIADO, SE DEBE TENER POR CUMPLIDO EL PLAZO AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE O ÚTIL."	I.3o.C.222 C (10a.)	2129
Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, artículo 16.—Véase: "REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA Y LIBERTAD PREPARATORIA. NO EXISTE IMPEDIMENTO PARA ESTIMAR EL TIEMPO DE RECLUSIÓN COMPURGADO EN TÉRMINOS DE AQUÉLLA PARA RESOLVER SOBRE EL OTORGAMIENTO DE ÉSTA."	XVII.1o.P.A.21 P (10a.)	2564
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9, numerales 1 y 4.—Véase: "AVERIGUACIÓN PREVIA. LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR O HACER COMPARECER AL PROBABLE RESPONSABLE PARA QUE DECLARE DENTRO DE ÉSTA, CONTRAVIENE LOS DERECHOS DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO EN RELACIÓN CON EL 20, APARTADO A, FRACCIONES I, V, VII Y IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008)."	I.9o.P.88 P (10a.)	2134

	Número de identificación	Pág.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 10.—Véase: "DERECHO A LA SALUD DE LOS INTERNOS EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL. ACCIONES QUE EL JUEZ DE AMPARO DEBE EXIGIR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA PRESERVAR LA CALIDAD DE VIDA DE LOS RECLUSOS ENFERMOS Y GESTIONES QUE ÉSTAS DEBEN REALIZAR CUANDO SE ACREDITE QUE LA OPCIÓN MÁS ADECUADA PARA TRATAR SU PADECIMIENTO ES INCOMPATIBLE CON LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE SALUD IMPLEMENTADAS EN DICHOS CENTROS."	VII.2o.P.3 P (10a.)	2171
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12.—Véase: "DERECHO A LA SALUD DE LOS INTERNOS EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL. ACCIONES QUE EL JUEZ DE AMPARO DEBE EXIGIR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA PRESERVAR LA CALIDAD DE VIDA DE LOS RECLUSOS ENFERMOS Y GESTIONES QUE ÉSTAS DEBEN REALIZAR CUANDO SE ACREDITE QUE LA OPCIÓN MÁS ADECUADA PARA TRATAR SU PADECIMIENTO ES INCOMPATIBLE CON LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE SALUD IMPLEMENTADAS EN DICHOS CENTROS."	VII.2o.P.3 P (10a.)	2171
Principios Básicos para el Tratamiento de Reclusos, artículo 5.—Véase: "DERECHO A LA SALUD DE LOS INTERNOS EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL. ACCIONES QUE EL JUEZ DE AMPARO DEBE EXIGIR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA PRESERVAR LA CALIDAD DE VIDA DE LOS RECLUSOS ENFERMOS Y GESTIONES QUE ÉSTAS DEBEN REALIZAR CUANDO SE ACREDITE QUE LA OPCIÓN MÁS ADECUADA PARA TRATAR SU PADECIMIENTO ES INCOMPATIBLE CON LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE SALUD IMPLEMENTADAS EN DICHOS CENTROS."	VII.2o.P.3 P (10a.)	2171

	Número de identificación	Pág.
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 1.—Véase: "DERECHO A LA SALUD DE LOS INTERNOS EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL. ACCIONES QUE EL JUEZ DE AMPARO DEBE EXIGIR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA PRESERVAR LA CALIDAD DE VIDA DE LOS RECLUSOS ENFERMOS Y GESTIONES QUE ÉSTAS DEBEN REALIZAR CUANDO SE ACREDITE QUE LA OPCIÓN MÁS ADECUADA PARA TRATAR SU PADECIMIENTO ES INCOMPATIBLE CON LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE SALUD IMPLEMENTADAS EN DICHOS CENTROS."	VII.2o.P.3 P (10a.)	2171
Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 5.—Véase: "SEGURO SOCIAL. LA DEDUCCIÓN DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 18 DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, LA DECLARACIÓN TERCERA, INCISO B) Y LA CLÁUSULA 2 DEL CONVENIO ADICIONAL PARA LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE BASE DE NUEVO INGRESO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SE INTEGRA CON LOS CONCEPTOS 107 (PROVISIÓN FONDO DE JUBILACIÓN) Y 152 (FONDO DE JUBILACIONES)."	XV.3o. J/1 (10a.)	2065
Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 18.—Véase: "SEGURO SOCIAL. LA DEDUCCIÓN DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 18 DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, LA DECLARACIÓN TERCERA, INCISO B) Y LA CLÁUSULA 2 DEL CONVENIO ADICIONAL PARA LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE BASE DE NUEVO INGRESO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SE INTEGRA CON LOS CONCEPTOS 107		

	Número de identificación	Pág.
(PROVISIÓN FONDO DE JUBILACIÓN) Y 152 (FONDO DE JUBILACIONES)."	XV.3o. J/1 (10a.)	2065
Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículo 31 (abrogado).—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. ENTRE EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014 Y LOS NUMERALES 34 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y 31 DE SU REGLAMENTO, EN VIGOR HASTA EL 28 DE JULIO DE 2010, EXISTE CORRESPONDENCIA Y NO CONFLICTO DE LEYES."	2a. LXIII/2015 (10a.)	1188
Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte de Jalisco, artículos 170 a 174.—Véase: "ASEGURAMIENTO DE VEHÍCULOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE OFICIO EN SU CONTRA POR HABER RESULTADO POSITIVO EL CONDUCTOR A LAS PRUEBAS APLICADAS CON MOTIVO DEL PROGRAMA 'SALVANDO VIDAS', PARA PREVENIR ACCIDENTES AUTOMOVILÍSTICOS GENERADOS POR LA INGESTIÓN DE ALCOHOL EN EL ESTADO DE JALISCO."	III.2o.A.63 A (10a.)	2131
Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, artículo 17.—Véase: "DERECHO A LA SALUD DE LOS INTERNOS EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL. ACCIONES QUE EL JUEZ DE AMPARO DEBE EXIGIR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA PRESERVAR LA CALIDAD DE VIDA DE LOS RECLUSOS ENFERMOS Y GESTIONES QUE ÉSTAS DEBEN REALIZAR CUANDO SE ACREDITE QUE LA OPCIÓN MÁS ADECUADA PARA TRATAR SU PADECIMIENTO ES INCOMPATIBLE CON LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE SALUD IMPLEMENTADAS EN DICHOS CENTROS."	VII.2o.P.3 P (10a.)	2171

	Número de identificación	Pág.
Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, artículo 59.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL ABROGADO. PARA CONTROVERTIR LA CALIFICACIÓN REGISTRAL NEGATIVA DE UN ACTA DE ASAMBLEA DE EJIDATARIOS NO ES INDISPENSABLE AGOTARLO PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO."	PC.XII.A. J/2 A (10a.)	1671
Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, artículo 63 (abrogado).—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL ABROGADO. PARA CONTROVERTIR LA CALIFICACIÓN REGISTRAL NEGATIVA DE UN ACTA DE ASAMBLEA DE EJIDATARIOS NO ES INDISPENSABLE AGOTARLO PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO."	PC.XII.A. J/2 A (10a.)	1671
Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 29, fracción I.—Véase: "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA LA VALIDEZ DE LAS SUSCRITAS EN AUSENCIA DE UN MAGISTRADO TITULAR DE UNA SALA REGIONAL, EN ÉSTAS DEBE MENCIONARSE LA CALIDAD DE LA PERSONA QUE LO SUPLE Y QUIÉN LA AUTORIZÓ."	XXVII.3o.17 A (10a.)	2614
Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 30, fracción I.—Véase: "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA LA VALIDEZ DE LAS SUSCRITAS EN AUSENCIA DE UN MAGISTRADO TITULAR DE UNA SALA REGIONAL, EN ÉSTAS DEBE MENCIONARSE LA CALIDAD DE LA PERSONA QUE LO SUPLE Y QUIÉN LA AUTORIZÓ."	XXVII.3o.17 A (10a.)	2614

	Número de identificación	Pág.
Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 31, fracción I.—Véase: "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA LA VALIDEZ DE LAS SUSCRITAS EN AUSENCIA DE UN MAGISTRADO TITULAR DE UNA SALA REGIONAL, EN ÉSTAS DEBE MENCIONARSE LA CALIDAD DE LA PERSONA QUE LO SUPLE Y QUIÉN LA AUTORIZÓ."	XXVII.3o.17 A (10a.)	2614
Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 32.—Véase: "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA LA VALIDEZ DE LAS SUSCRITAS EN AUSENCIA DE UN MAGISTRADO TITULAR DE UNA SALA REGIONAL, EN ÉSTAS DEBE MENCIONARSE LA CALIDAD DE LA PERSONA QUE LO SUPLE Y QUIÉN LA AUTORIZÓ."	XXVII.3o.17 A (10a.)	2614
Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2012, regla 4.5.8.—Véase: "DEPÓSITO FISCAL. LA REGLA 4.5.8. DE LAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2012 Y 2014, AL EXCLUIR DE AQUEL RÉGIMEN ADUANERO A LAS MERCANCÍAS CLASIFICADAS EN LOS CAPÍTULOS 50 A 64 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN (TIGIE), NO RESTRINGE INJUSTIFICADAMENTE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO."	PC.I.A. J/41 A (10a.)	1416
Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014, regla 4.5.8.—Véase: "DEPÓSITO FISCAL. LA REGLA 4.5.8. DE LAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2012 Y 2014, AL EXCLUIR DE AQUEL RÉGIMEN ADUANERO A LAS MERCANCÍAS CLASIFICADAS EN LOS CAPÍTULOS 50 A 64 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN (TIGIE), NO		

	Número de identificación	Pág.
RESTRINGE INJUSTIFICADAMENTE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO."	PC.I.A. J/41 A (10a.)	1416
Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, artículo 22.—Véase: "DERECHO A LA SALUD DE LOS INTERNOS EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL. ACCIONES QUE EL JUEZ DE AMPARO DEBE EXIGIR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA PRESERVAR LA CALIDAD DE VIDA DE LOS RECLUSOS ENFERMOS Y GESTIONES QUE ÉSTAS DEBEN REALIZAR CUANDO SE ACREDITE QUE LA OPCIÓN MÁS ADECUADA PARA TRATAR SU PADECIMIENTO ES INCOMPATIBLE CON LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE SALUD IMPLEMENTADAS EN DICHOS CENTROS."	VII.2o.P.3 P (10a.)	2171
Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, artículo 62.—Véase: "DERECHO A LA SALUD DE LOS INTERNOS EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL. ACCIONES QUE EL JUEZ DE AMPARO DEBE EXIGIR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA PRESERVAR LA CALIDAD DE VIDA DE LOS RECLUSOS ENFERMOS Y GESTIONES QUE ÉSTAS DEBEN REALIZAR CUANDO SE ACREDITE QUE LA OPCIÓN MÁS ADECUADA PARA TRATAR SU PADECIMIENTO ES INCOMPATIBLE CON LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE SALUD IMPLEMENTADAS EN DICHOS CENTROS."	VII.2o.P.3 P (10a.)	2171
Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, artículos 24 al 26.—Véase: "DERECHO A LA SALUD DE LOS INTERNOS EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL. ACCIONES QUE EL JUEZ DE AMPARO DEBE EXIGIR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA PRESERVAR LA CALIDAD DE VIDA DE LOS RECLUSOS ENFERMOS Y GESTIONES QUE ÉSTAS DEBEN REALIZAR CUANDO SE ACREDITE QUE LA OPCIÓN MÁS ADECUADA PARA TRATAR SU PADECIMIENTO ES INCOMPATIBLE CON LAS POLÍTICAS PÚBLICAS		

	Número de identificación	Pág.
EN MATERIA DE SALUD IMPLEMENTADAS EN DICHOS CENTROS."	VII.2o.P.3 P (10a.)	2171
Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, regla II.2.10.5.—Véase: "TERCERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2013 Y SUS ANEXOS 1, 1-A, 1-B Y 3, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2013. SU REGLA II.2.10.5 QUE PREVÉ QUE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS POR DOCUMENTO DIGITAL SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL BUZÓN TRIBUTARIO, ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA."	PC.I.A. J/42 A (10a.)	1734